

4



DOCUMENTO PARA LA APROBACIÓN PROVISIONAL (II)

NORMAS URBANÍSTICAS
Y ORDENANZAS





DOCUMENTO PARA LA APROBACIÓN PROVISIONAL (II)

NORMAS URBANÍSTICAS
DE CARÁCTER ESTRUCTURAL



TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.1.1.**Concepto.**

1. - El Plan General de Ordenación Urbanística de Écija establece, en el marco de los Planes de Ordenación del Territorio, la ordenación urbanística en la totalidad del término municipal.

2.- El contenido del Plan General de Ordenación Urbanística de Écija se desarrollará con arreglo a los principios de máxima simplificación y proporcionalidad según la caracterización de Écija en el Sistema de Ciudades de Andalucía, según lo dispuesto en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, por su población y dinámica, por la relevancia de sus actividades y recursos turísticos y por contar con valores singulares relativos al patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural y paisajístico.

3.- A los efectos de las determinaciones que son propias de este instrumento de planeamiento, así como de las ulteriores innovaciones al mismo cuando subsista esta clasificación, el Municipio de Écija tiene la condición de Municipio de Relevancia Territorial, a tenor de lo previsto en el Decreto 150/2003, de 10 de junio, por el que se determinan los municipios en los que concurre dicha circunstancia.

Artículo 1.1.2.**Naturaleza, objeto y ámbito territorial.**

1. - El presente Plan tiene la naturaleza jurídica de Plan General de Ordenación Urbanística del término municipal de Écija, con el contenido y el alcance atribuidos por la legislación urbanística vigente en la Comunidad Autónoma de Andalucía, constituido por la *Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía* (en adelante LOUA), a las normas y directrices del vigente *Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía* y a la *Ley 13/2005, de Medidas para la Vivienda Protegida, Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo*, así como con la restante legislación emanada de la Junta de Andalucía, y con la legislación sectorial de aplicación.

2.- Es el resultado de la revisión, con adaptación preceptiva a la LOUA, del anterior documento de planeamiento general, al que sustituye plenamente, el cual queda derogado para dicho ámbito a la entrada en vigor de este, salvo los efectos de transitoriedad expresamente previstos en estas Normas o que resultaran procedentes al amparo de la legislación urbanística.

3.- Este Plan General de Ordenación Urbanística establece la ordenación urbanística estructural para la totalidad del su territorio municipal. Para ello, y de conformidad con la legislación urbanística vigente:

a) Clasifica la totalidad del término municipal de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la LOUA, previendo el crecimiento urbano necesario para satisfacer las necesidades de desarrollo urbano a medio plazo.

b) Contiene las disposiciones necesarias, incluida la calificación específica del suelo, para garantizar la existencia de suelo suficiente para la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública y para la implantación de actividades productivas y terciarias para satisfacer las demandas previsibles de la población a medio plazo.

c) Establece la red básica de sistemas generales públicos con destino a parques, espacios libres, infraestructuras, servicios, dotaciones y equipamientos para articular urbanísticamente las demandas previsibles de los ciudadanos y las actividades.

d) Determina los usos, densidades y edificabilidades globales para las distintas clases de suelo en que así lo exige la LOUA.

e) Establece los usos incompatibles y las condiciones para proceder a la sectorización en el Suelo Urbanizable No Sectorizado.

f) Delimita las áreas de reparto y calcula su aprovechamiento medio en el suelo urbanizable ordenado y en el suelo urbanizable sectorizado.

g) Establece o recoge las áreas del término municipal que deben mantenerse al margen del proceso de urbanización de acuerdo con lo establecido en la LOUA, clasificándolas como Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

4.- Del mismo modo, este Plan General de Ordenación Urbanística contiene la ordenación urbanística pormenorizada o prevé las actuaciones de planeamiento necesarias para su establecimiento en aquellas clases de suelo en que así lo recoge la LOUA. Para ello:

a) Señala las alineaciones y rasantes de la trama urbana, los espacios públicos y las dotaciones comunitarias, complementarias a las estructurales, así como determina los usos pormenorizados y las ordenanzas de edificación, todo ello para el Suelo Urbano Consolidado.

b) Establece en el Suelo Urbano las Áreas de Reforma Interior, definiendo sus objetivos y asignando los usos, densidades y edificabilidades globales para cada una de ellas.

c) Delimita las áreas de reparto y calcula su aprovechamiento medio en el Suelo Urbano No Consolidado.

d) Indica los criterios y directrices para la ordenación detallada en el Suelo Urbano No Consolidado y en el Suelo Urbanizable Sectorizado.

e) Delimita las distintas zonas de Suelo No Urbanizable, fijando la normativa urbanística para cada una de ellas, así como para el Suelo Urbanizable No Sectorizado, hasta tanto se produzca su sectorización.

f) Cataloga los elementos y espacios urbanos de valor urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico que no tienen carácter estructural.

g) Contiene las previsiones generales de programación y gestión de las actuaciones urbanísticas propuestas.

5.- En el marco del Plan de Ordenación Territorial de Andalucía, el objetivo del plan general es el de conseguir la integración del término municipal y sus núcleos urbanos en el sistema estructural y funcional definido para la Comunidad Autónoma. Por ello, el PGOU adopta las determinaciones necesarias para adaptar la estructura urbanística del municipio al proyecto territorial general en relación con los referentes básicos del modelo andaluz: el Sistema de Ciudades, el Esquema Básico de Articulación Regional y los Dominios y Unidades Territoriales.

Artículo 1.1.3.**Órganos actuantes.**

1. - El desarrollo y la ejecución del Plan General de Ordenación Urbanística corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Écija, sin perjuicio de la participación de los particulares, con arreglo a lo establecido en las leyes y en las presentes Normas Urbanísticas.

2.- Dentro de sus respectivas atribuciones y obligaciones, a los organismos de las Administraciones Central y Autonómica corresponderá el desarrollo de las infraestructuras, servicios y equipamientos de su competencia, así como la cooperación con el Excmo. Ayuntamiento de Écija para el mejor logro de los objetivos que el Plan persigue.

Artículo 1.1.4.**Vigencia y efectos del Plan General de Ordenación Urbanística.**

1.- El Plan General de Ordenación Urbanística entra en vigor. al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de la forma prevista en el artículo 41 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

2.- El Plan General de Ordenación Urbanística tiene vigencia indefinida, sin perjuicio de eventuales modificaciones, y las suspensiones que, de conformidad con la legislación aplicable, se acordaren por las Administraciones competentes, mientras no se apruebe revisión que lo sustituya.

3.- El presente Plan sustituye plenamente, en lo que se refiere al Término Municipal de Écija, al precedente Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Écija, el cual queda derogado a la entrada en vigor del presente, salvo los efectos de transitoriedad previstos expresamente en estas Normas o que resultaren procedentes al amparo de la vigente legislación urbanística.

4.- Queda sustituido el planeamiento y las Ordenanzas Municipales en los términos previstos en las Disposiciones Adicionales, Transitorias y Derogatoria de las presentes Normas.

5.- La entrada en vigor del Plan le otorga los efectos de publicidad, ejecutoriedad y obligatoriedad previstos en la legislación urbanística.

6.- La vigilancia y control de su observancia obliga por igual a la Administración Pública, a los propietarios del suelo y edificaciones y a los ciudadanos en general.

Artículo 1.1.5. Innovaciones del PGOU.

1.- Las determinaciones de ordenación de este Plan General de Ordenación Urbanística podrán innovarse mediante su revisión, su modificación o su desarrollo, según los procedimientos establecidos por la LOUA.

2.- Cualquier innovación deberá adecuarse a los criterios de ordenación, documentales y de procedimiento previstos en el artículo 36 de la LOUA.

Artículo 1.1.6. Revisión del PGOU.

1.- Se entiende por Revisión del PGOU la alteración integral de la ordenación establecida por éste y, en todo caso, la alteración sustancial de su ordenación estructural.

2.- En todo caso, el Ayuntamiento de Écija podrá verificar la oportunidad de proceder a la revisión del presente Plan, en cualquier momento, si se produjera alguna de las siguientes circunstancias:

a) La promulgación y entrada en vigor de una Ley Autonómica o Estatal que implique modificación sustancial de los criterios normativos sobre los que se basa la presente Revisión.

b) La revisión del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, la aprobación o revisión de un Plan de Ordenación del territorio de ámbito subregional que así lo disponga o lo haga necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1/1994, de 11 de Enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o legislación andaluza de rango superior.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la inmediata prevalencia de aquellas determinaciones del Plan de Ordenación del Territorio que sean de aplicación directa.

c) Cuando la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo y de sus determinaciones motivadas, bien por la elección de un modelo territorial distinto, o por la aparición de circunstancias sobrevenidas excepcionales de carácter demográfico o económico, que incidan sustancialmente sobre la ordenación o por el agotamiento de la capacidad del Plan.

d) Cuando otras circunstancias sobrevenidas de análoga naturaleza e importancia lo justifiquen, al afectar a los criterios determinantes de la estructura general y orgánica del territorio del municipio o sobre las

determinaciones sustanciales que la caracterizan, e igualmente en caso de urgencia o excepcional interés público.

Artículo 1.1.7. Modificaciones del PGOU.

1.- Se considera como modificación de elementos del Plan aquella alteración de sus determinaciones que no constituya supuesto de revisión conforme a lo dispuesto en esta normativa y, en general, las que puedan aprobarse sin reconsiderar la globalidad del Plan o la coherencia de sus previsiones por no afectar, salvo de modo puntual y aislado, a la estructura general y orgánica del territorio o a la clasificación del suelo.

2.- No alcanzarán la consideración de modificaciones del Plan, sino su mero desarrollo:

a) Las innovaciones que puedan operar los Planes Parciales de Ordenación y los Planes Especiales en la ordenación pormenorizada potestativa contenida por este Plan General en sus respectivos ámbitos.

b) Las innovaciones que introduzcan los Estudios de Detalle sobre la ordenación pormenorizada siempre que estén expresamente permitidas por este Plan General.

c) El cambio de la delimitación de las Unidades de Ejecución o de los Sistemas de Actuación determinados por el planeamiento, cuando se realice por los procedimientos previstos en la LOUA.

d) La alteración por el instrumento de planeamiento pertinente de las determinaciones de este Plan que no correspondan con la función legal que la LOUA asigna a los Planes Generales, excepto que expresamente este Plan General indique su vinculación por afectar a más de un ámbito de planeamiento.

e) Las alteraciones que puedan resultar del margen de concreción que la Ley y el propio Plan General reservan al planeamiento de desarrollo, según lo especificado en estas Normas para cada clase de suelo.

f) Los meros reajustes puntuales y de escasa entidad que la ejecución del planeamiento requiera justificadamente en la delimitación de las Unidades de Ejecución, siempre que no impliquen reducción de las superficies destinadas a sistemas generales o a espacios libres públicos o de otra clase o afecten a la clasificación del suelo.

Igualmente, se incluyen en este supuesto las alteraciones, por el planeamiento de desarrollo, de las determinaciones no vinculantes, expresadas en las fichas de planeamiento del presente Plan General de Ordenación Urbanística.

g) La aprobación, en su caso, de Ordenanzas Municipales, de las previstas en la legislación de Régimen Local o en el artículo 23 y siguientes de la LOUA, para el desarrollo o alteración de aspectos determinados del Plan, se hallen o no previstas en estas Normas.

h) Las alteraciones de las disposiciones contenidas en estas Normas que, por su naturaleza, puedan ser objeto de Ordenanzas Municipales de las previstas en la legislación de Régimen Local o en el artículo 23 y siguientes concordantes de la LOUA.

i) Los acuerdos singulares de interpretación del Plan General y la aprobación de Ordenanzas Especiales, para el desarrollo o aclaración de aspectos concretos del Plan, previstas o no en esta Normativa

j) Las modificaciones del Catálogo que se aprobaran como consecuencia de la formulación, revisión, o modificación del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico, Artístico.

k) La corrección de los errores materiales, aritméticos o de hecho, de conformidad a la legislación aplicable.

3.- La modificación deberá justificar expresamente la necesidad de la alteración propuesta, así como el mantenimiento del modelo territorial del Plan que se modifica y su incidencia sobre éste. Asimismo se justificará la posibilidad de proceder a la misma sin necesidad de revisar el Plan.

Especialmente se deberá justificar la previsión de mayores espacios libres, tanto locales como generales, cuando la modificación suponga un incremento manifiesto del volumen edificable de una zona.

4.- Las modificaciones de elementos del Plan General en función de la determinación objeto de la alteración pueden ser de tres tipos:

a) Puntuales, aquellas modificaciones que no alteran la estructura general y orgánica del territorio ni afectan a la clasificación del suelo o al suelo no urbanizable, y cuya aprobación definitiva corresponde al Ayuntamiento, en virtud de lo prevenido en los artículos 36, 37 y 38 de la LOUA.

b) Sustanciales, aquellas que afecten a los aspectos anteriormente citados, cuya aprobación definitiva será competencia de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en virtud de lo prevenido en los artículos 36, 37 y 38 de la LOUA.

c) Cualificadas, aquellas que tuvieran por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres previstos, que se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 36,37 y 38 de la L.O.U.A, y requerirán el informe favorable del Consejo Consultivo de Andalucía.

Artículo 1.1.8. Documentación del PGOU: contenido y valor de sus elementos.

1.- Los distintos documentos de este Plan General, sin perjuicio de su carácter estructural o pormenorizado, integran una unidad coherente, cuyas determinaciones deberán aplicarse, partiendo del sentido de las palabras y de los grafismos, en orden al mejor cumplimiento de los fines de la actividad urbanística y de los objetivos de los Planes Generales señalados en los artículos 3 y 9 de la LOUA, respectivamente, y de los objetivos propios de este Plan General, así como entendida la realidad social del momento en que se apliquen.

2.- En el caso de discordancia o imprecisión del contenido de los diversos documentos que integran el Plan, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La Memoria General del Plan, con sus documentos anexos, señala los objetivos generales de la ordenación y expresa y justifica los criterios que han conducido a la adopción de las distintas determinaciones. Por ello, es el instrumento básico para la interpretación del Plan en su conjunto, y opera supletoriamente para resolver los conflictos entre otros documentos o entre distintas determinaciones, si resultaren insuficientes para ello las disposiciones de las presentes Normas. Sus contenidos expresan y justifican indistintamente tanto la ordenación estructural como la pormenorizada, según las determinaciones a que se refiera.

b) Las presentes Normas Urbanísticas y sus documentos anexos constituyen el cuerpo normativo específico de la ordenación urbanística. Prevalecen sobre los restantes documentos del Plan para todo lo que en ella se regula sobre desarrollo, gestión y ejecución del planeamiento, y en cuanto al régimen jurídico propio de las distintas categorías de suelo y de los aprovechamientos públicos o privados, admisibles sobre el mismo. Sus contenidos están diferenciados según al tipo de ordenación, estructural o pormenorizada, a que se refieran.

c) El plano de Estructura de Articulación Territorial, expresa el modelo resultante de la ordenación establecida y la estructura general del territorio. Este plano contiene la clasificación del suelo del término municipal, los sistemas básicos de la ordenación y los usos globales de los suelos urbanos y urbanizables. Su contenido tiene íntegramente carácter de ordenación estructural.

d) El plano de Ordenación del Suelo No Urbanizable. Este plano delimita las distintas zonas en que se divide el Suelo No Urbanizable a los efectos de su protección. Su contenido tiene carácter estructural o pormenorizado en función de los tipos de Suelo No Urbanizable de que se trate.

e) El plano de Determinaciones Estructurales de los Núcleos Urbanos, expresa la ordenación estructural de cada uno de los núcleos urbanos señalados por el Plan. Su contenido complementa y perfecciona por motivos de escala y representación el plano de Estructura de Articulación Territorial. Este plano contiene la clasificación del suelo, los sistemas generales urbanos, las áreas de definición de usos, edificabilidades y densidades globales para todo el suelo urbano no consolidado, el suelo urbanizable ordenado y el suelo urbanizable sectorizado, la sectorización del suelo urbanizable, la delimitación de las áreas de reparto del suelo urbanizable ordenado y del suelo urbanizable sectorizado y las áreas de definición de usos incompatibles en el suelo urbanizable no sectorizado. Su contenido tiene íntegramente carácter de ordenación estructural.

f) El plano de Ordenación Completa de los Núcleos Urbanos, expresa, además de los contenidos básicos del plano anterior, la ordenación pormenorizada de cada uno de los núcleos urbanos señalados por el Plan. Este plano contiene las alineaciones y rasantes de los suelos con ordenación detallada directa, los sistemas locales de espacios libres y dotaciones, las zonas de ordenanzas de edificación, usos pormenorizados y alturas para los suelos con ordenación detallada definida por este Plan, la delimitación de las áreas de reforma interior, la delimitación de las áreas de reparto del suelo urbano no consolidado y la delimitación de las unidades de ejecución en el suelo urbano no consolidado, los criterios y directrices para la ordenación detallada del suelo urbanizable sectorizado y la delimitación de los ámbitos de protección y el señalamiento de los elementos y espacios urbanos de interés histórico, cultural, arquitectónico o arqueológico de carácter no estructural. Su contenido tiene íntegramente carácter de ordenación pormenorizada, excepto aquellos contenidos que, para mayor claridad de l planeamiento, sean reiterados del plano de Determinaciones Estructurales de los Núcleos Urbanos.

g) El plano de Infraestructuras Básicas. Este plano contiene los esquemas generales propuestos para las infraestructuras de abastecimiento de agua potable, saneamiento y depuración de aguas y energía eléctrica en baja tensión. Su contenido tiene carácter de ordenación pormenorizada y no vinculante.

h) El plano de Afecciones Territoriales. Este plano señala las distintas afecciones sobre el dominio del suelo y la posibilidad de edificar o realizar transformaciones sobre éste derivadas de las legislaciones sectoriales. Su contenido tiene carácter estructural o pormenorizado, normativo o directivo, en función de las servidumbres o limitaciones impuestas por la legislación de que se trate.

i) El resto de la documentación del Plan General (Memoria de Información y Diagnóstico) tiene carácter informativo y manifiesta cuáles han sido los datos y estudios que han servido para fundamentar las propuestas del Plan General.

ii)

Artículo 1.1.9. Interpretación del PGOU.

1.- La interpretación del Plan General de Ordenación Urbanística corresponde al Ayuntamiento de Écija en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, sin perjuicio de las facultades revisoras de la Junta de Andalucía, conforme a las leyes vigentes, y de las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

2.- Los distintos documentos del Plan General integran una unidad cuyas determinaciones deben aplicarse según el sentido propio de la literatura que prevalecerá sobre los planos, en relación con el contexto, con los antecedentes históricos y legislativos, en orden al mejor cumplimiento de los objetivos generales del propio Plan, y atendida la realidad social del momento en que se apliquen.

Las determinaciones del Plan General se interpretarán con arreglo al valor de sus documentos, en razón de sus contenidos, conforme a lo señalado en el artículo anterior, y a sus fines y objetivos, expresados en la Memoria.

Así, en caso de contradicción entre las determinaciones prevalecerá:

- La memoria sobre la planimetría.
- La normativa urbanística sobre los restantes documentos del Plan en cuanto a ejecución del planeamiento, régimen jurídico y aprovechamientos del suelo.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- La planimetría de ordenación completa sobre la restante planimetría en cuanto a su mayor precisión.
- Las ordenanzas generales sobre las particulares.

Si, no obstante la aplicación de éstos criterios interpretativos, subsistiera imprecisión en sus determinaciones o contradicción entre ellas, prevalecerá la interpretación del Plan más favorable al mejor equilibrio entre aprovechamientos edificatorios y equipamientos urbanos, a los mayores espacios libres, al menor deterioro del medio ambiente natural, a la menor transformación de los usos y actividades tradicionales existentes, y a la satisfacción del interés general de la colectividad.

3.- Los datos relativos a las superficies de los distintos ámbitos de planeamiento y gestión en Suelo urbano y urbanizable, constituyen la mejor aproximación que permite la medición realizada sobre la base cartográfica disponible a escala 1/2.000. En el supuesto de no-coincidencia de dicha medición con la real del terreno comprendido dentro de los ámbitos referidos, el instrumento de planeamiento o gestión que se formule en esos ámbitos para el desarrollo pormenorizado de las previsiones del Plan General, podrá corregir el dato de la superficie, aumentándolo o disminuyéndolo, mediante documentación justificativa (básicamente planos topográficos oficiales) a la que se aplicará en su caso el índice de edificabilidad y/o aprovechamiento urbanístico definido en la ficha de características correspondiente.

La corrección permitida máxima por parte de los instrumentos de desarrollo y gestión de las superficies de los ámbitos de planeamiento en base a mediciones reales se limitará a un porcentaje máximo del cinco por ciento (5%) sobre la superficie recogida en las fichas del PGOU con el fin de garantizar la justa equidistribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento.

4.- Los actos realizados al amparo del texto de una norma del presente Plan General que persigan un resultado prohibido o contrario a dicho Plan o al ordenamiento urbanístico en general se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir.

5.- El Excmo. Ayuntamiento, de oficio o a instancia de los particulares u otros órganos administrativos, resolverá las cuestiones de interpretación que se planteen en la aplicación de este Plan, previo informe técnico-jurídico, en el que consten las posibles alternativas de interpretación. La resolución de dichas cuestiones se incorporará al Plan como instrucción aclaratoria o respuesta a las cuestiones planteadas y serán objeto de publicación regular conforme al artículo 37.10 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo. 1.1.10. Determinaciones de la ordenación estructural del Plan General

Forman parte de la ordenación estructural del Plan General de Ordenación Urbanística las siguientes determinaciones:

- 1.- La clasificación del suelo.
- 2.- Las reservas de los terrenos equivalentes, al menos, al treinta por ciento de la edificabilidad residencial de cada área o sector con uso residencial para su destino a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública.
- 3.- Los sistemas generales, que están constituidos por la red básica de reservas de terrenos y construcciones de destino dotacional público que aseguran la racionalidad y coherencia del desarrollo urbanístico y garantizan la calidad y funcionalidad de los principales espacios de uso colectivo.
- 4.- Los sistemas generales de incidencia o interés supramunicipal.
- 5.- Los usos, densidades y edificabilidades globales para las distintas zonas del suelo urbano y para los sectores del suelo urbano no consolidado y del suelo urbanizable ordenado y sectorizado.

6.- Las determinaciones del suelo urbanizable no sectorizado que incluyen los usos incompatibles con esta categoría de suelo, las condiciones para proceder a su sectorización y que aseguren la adecuada inserción de los sectores en la estructura de la ordenación municipal, y los criterios de disposición de los sistemas generales en caso de que se procediese a su sectorización.

7.- La delimitación y aprovechamiento medio de las áreas de reparto definidas en el suelo urbanizable.

8.- Las determinaciones de protección establecidas para el casco histórico y para los elementos o espacios urbanos que requieren especial protección por su singular valor arquitectónico, histórico o cultural.

9.- La normativa de las categorías del suelo no urbanizable de especial protección; la normativa e identificación de los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado y la especificación de las medidas que eviten la formación de nuevos asentamientos.

10.- Los elementos estructurantes de la red de transportes públicos, red de aparcamientos y red de tráfico.

Artículo 1.2.1. Prioridad secuencial de la ordenación urbanística.

1.- Con arreglo a los criterios de ordenación de racionalidad y sostenibilidad establecidos en el presente Plan General, y habida cuenta de la sectorización efectuada, se establecen dos fases para las diferentes áreas o sectores delimitados.

- a) Una Primera Fase, de ocho años, tiempo que determina el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía para establecer los límites de crecimiento (Norma 45 del POT).
- b) Una Segunda Fase de cuatro años.

En el ámbito temporal de la Primera Fase se establecen plazos inferiores para determinadas actuaciones en el desarrollo de las áreas o sectores.

Ello no obstará para que, posteriormente, la organización temporal referida al ámbito se concrete en cada caso dentro de cada fase por medio del instrumento de planeamiento de desarrollo o, en su caso, mediante la delimitación de la respectiva Unidad de Ejecución.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, el Plan de Sectorización que se desarrolle en base a las determinaciones de este Plan General o sus ulteriores innovaciones, especificará los plazos para su ordenación detallada, si ésta no quedare por él establecida, así como los relativos a la ejecución y edificación del Sector.

3.- La ausencia de previsión de plazos facultará la presentación de la iniciativa de los propietarios de los terrenos incluidos en áreas o sectores ya delimitados, así como la de los terceros que, en su condición de aspirantes o agentes urbanizadores, pudiesen concurrir de conformidad con lo previsto en la legislación urbanística y en las presentes Normas.

TÍTULO SEGUNDO
RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

Artículo 2.1.1. Régimen urbanístico del Suelo.

El régimen urbanístico del Suelo y de la propiedad se establece, de acuerdo a la legislación urbanística aplicable mediante:

- a) Clasificación del Suelo, estableciendo su régimen general.
- b) Calificación del Suelo, fijando usos e intensidades de aprovechamiento y marcando zonas de ordenación uniforme.

Artículo 2.1.2. Clasificación del Suelo.

La clasificación del Suelo constituye la división básica del suelo a efectos urbanísticos y determina los regímenes específicos de aprovechamiento y gestión. Según la realidad consolidada y el destino previsto por el Plan General de Ordenación Urbanística para las distintas áreas, dentro de las disposiciones legales, se distinguen las siguientes clases de Suelo que se exponen a continuación.

Cada clase de Suelo cuenta con un régimen propio y diferenciado, a efectos de desarrollo y ejecución del Plan General. Los Sistemas Generales cuyo Suelo se obtenga con cargo a otra clase de suelo, está sujeto, a ese exclusivo efecto, al régimen de la clase de Suelo a que se adscriba su obtención.

Los terrenos del término municipal se clasifican en urbanos, urbanizables y no urbanizables. El ámbito espacial de las mencionadas clases de suelo se delimita en los planos de ordenación.

Artículo 2.1.3. Suelo no urbanizable (SNU).

1.- Constituyen el Suelo No Urbanizable los terrenos que el PGOU adscribe a esta clase de suelo por:

- a) Tener la condición de bienes de dominio público, natural o estar sujetos a limitaciones o servidumbres, por razón de éstos, cuyo régimen jurídico demande, para su integridad y efectividad, la preservación de sus características.
- b) Estar sujetos a algún régimen de protección por la correspondiente legislación administrativa, incluidas las limitaciones y servidumbres, así como las declaraciones formales o medidas administrativas que, de conformidad con dicha legislación, estén dirigidas a la preservación de la naturaleza, la flora y la fauna, del patrimonio histórico o cultural o del medio ambiente en general.
- c) Ser merecedores de algún régimen especial de protección o garante del mantenimiento de sus características, otorgado por el propio PGOU, por razón de los valores e intereses en ellos concurrentes de carácter territorial, natural, ambiental, paisajístico o histórico.
- d) Considerarse necesaria la preservación de su carácter rural por razón de su valor, actual o potencial, agrícola, ganadero, forestal, cinegético o análogo.
- e) Constituir el soporte físico de asentamientos rurales diseminados, vinculados a la actividad agropecuaria, cuyas características proceda preservar y ordenar específicamente.
- f) Presentar riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales.
- g) Ser improcedente su transformación teniendo en cuenta razones de sostenibilidad, racionalidad y las condiciones estructurales del municipio.

2.- El suelo clasificado como No Urbanizable, cualquiera que sea su categoría, carece de aprovechamiento urbanístico alguno.

3.- Asimismo, se encuentran en situación de Suelo No Urbanizable todos aquellos terrenos urbanizables previstos en el Plan hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización.

1.- Es aquel destinado a fines vinculados con la utilización racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, y por tanto preservado del proceso de desarrollo urbano.

2.- Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 46 de la LOUA, el Plan General determina las siguientes categorías para el Suelo no urbanizable:

- I.- *Suelo no urbanizable de especial protección por la legislación específica.*
- II.- *Suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial.*
- III.- *Suelo no urbanizable de especial protección por la planificación urbanística.*
- IV.- *Suelo no urbanizable del Hábitat Rural Diseminado.*
- V.- *Suelo no urbanizable de carácter Natural o Rural.*

3.- La delimitación general del Suelo no urbanizable aparece fijada en el plano de "Estructura General y Orgánica del Territorio: Usos globales", y su régimen jurídico se recoge en el Título Tercero sobre Régimen del Suelo no urbanizable de esta Normativa.

Artículo 2.1.4. Suelo urbano (SU).

Comprende las áreas históricamente ocupadas por el desenvolvimiento del municipio a la entrada en vigor del Plan y aquellas otras que reúnen las condiciones establecidas en los artículos 45 de la LOUA, los correspondientes del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y 21 del Reglamento de Planeamiento, o las reunirán por la ejecución de éste. Se delimita en los planos y se regula específicamente en el Título Cuarto sobre Régimen del Suelo urbano de esta Normativa.

El Suelo Urbano se subdivide en las siguientes categorías:

- a) Suelo Urbano Consolidado (SUC), integrado por los terrenos que estén urbanizados o tengan la condición de solar y no queden comprendidos en la categoría de Suelo Urbano No Consolidado.
- b) Suelo Urbano No Consolidado (SUNC), que comprende los terrenos que carezcan de urbanización consolidada por:
 - a. No comprender la urbanización existente todos los servicios, infraestructuras y dotaciones públicas precisas o unos u otros no tengan la proporción o las características adecuadas para servir a la edificación que sobre ellos exista o se haya de construir.
 - b. Precisar la urbanización existente la renovación, mejora o rehabilitación que deba ser realizada mediante actuaciones integradas de reforma interior, incluidas las dirigidas al establecimiento de dotaciones.
 - c. Formar parte de áreas homogéneas de edificación, continuas o discontinuas, a las que el instrumento de planeamiento les atribuya un aprovechamiento objetivo considerablemente superior al existente, cuando su ejecución requiere el incremento o mejora de los servicios públicos y de urbanización existentes.

Artículo 2.1.5.**Suelo urbanizable (SUB).**

Se caracteriza por estar destinado por el Plan a ser soporte del crecimiento urbano previsto. En razón de las previsiones en el tiempo y procedimiento que el Plan establece para su incorporación al proceso de desarrollo urbano, se divide conforme a lo permitido por el artículo 47 de la LOUA en tres categorías:

- a) Suelo urbanizable ordenado (SUO), integrado por los terrenos que forman los sectores para los que se establece directamente la ordenación detallada que legitima la actividad de ejecución.
- b) Suelo urbanizable sectorizado (SUS), que comprende aquellos terrenos suficientes y más idóneos para absorber los crecimientos previsibles.
- c) Suelo urbanizable no sectorizado (SUNS), que comprende aquellos terrenos que, teniendo en cuenta las características naturales y estructurales del municipio, así como la capacidad de integración de los usos del suelo, pueden constituir las reservas de suelo necesarias para posibilitar el desarrollo urbanístico a largo plazo.

El Suelo urbanizable aparece delimitado en el plano de “Estructura General y Orgánica del Territorio: Usos globales” y se regula en el Título sobre el Régimen del Suelo urbanizable de esta Normativa.

Artículo 2.1.6.**Suelo de Sistemas Generales (SG).**

Comprende esta categoría las superficies que, sin perjuicio de la clasificación del suelo, son destinadas por el Plan al establecimiento de los elementos de viario e infraestructura general, espacios libres y dotaciones públicas determinantes del desarrollo urbano y especialmente configuradores de la estructura general y orgánica del territorio. El Plan General, en todo caso, adscribe a las distintas clases de suelo los sistemas generales por él previstos. Esta adscripción, en algunos casos, es a los solos efectos de su valoración y obtención.

El señalamiento del Suelo de sistemas generales figura en el plano de “Estructura General y Orgánica del Territorio: Usos globales”.

Artículo 2.1.7.**Delimitación del Contenido Urbanístico del Derecho de Propiedad del Suelo.**

La clasificación y las restantes determinaciones de ordenación urbanística del suelo vinculan los terrenos y las construcciones, edificaciones o instalaciones a los correspondientes destinos y usos, y definen la función social de los mismos delimitando el contenido del Derecho de Propiedad.

Artículo 2.1.8.**Principios generales del Régimen Urbanístico Legal de la Propiedad del Suelo.**

1.- Las facultades urbanísticas del Derecho de Propiedad se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en las leyes o en el planeamiento, con arreglo a la clasificación urbanística de los predios. La clasificación y las restantes determinaciones de ordenación urbanística del planeamiento vinculan los terrenos, construcciones, instalaciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos, y definen la función social de los mismos delimitando el contenido del Derecho de la Propiedad.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo, la ordenación de los terrenos y de las construcciones, edificaciones o instalaciones derivados del presente Plan General no conferirá derecho a los propietarios a exigir indemnización, por implicar esta regulación la delimitación del contenido normal del Derecho de Propiedad. Los afectados, no obstante, en virtud de lo dispuesto en el Título II de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, tendrán derecho a la distribución equitativa de los beneficios y cargas del planeamiento.

3.- El Plan, para lograr los intereses generales, conforme a la legislación sectorial y urbanística, y por remisión a ésta, delimita y concreta el contenido estatutario del derecho de propiedad inmobiliaria para las distintas clases de suelo, regulando su utilización, urbanización, edificación y el régimen aplicable a las edificaciones e instalaciones existentes.

4.- En los suelos clasificados como Suelo Urbano No Consolidado o Suelo Urbanizable Sectorizado y Ordenado, la participación de la comunidad en el aprovechamiento generado por la ordenación urbanística y el reparto entre los propietarios afectados por ésta de las cargas y costes de la urbanización precisa para su materialización, así como del aprovechamiento susceptible de apropiación, se producen en la forma y en los términos establecidos en la LOUA, en el presente PGOU y en el planeamiento que los desarrolle. En todo caso, este reparto debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Debe producirse mediante el instrumento de equidistribución que corresponda, respecto de una comunidad de referencia que, como mínimo, debe tener características y dimensiones suficientes en función de la actividad de ejecución de que se trate.
- b) La distribución de las cargas y la recaudación de los costes de la urbanización corresponde a la Administración en la forma legalmente determinada, debiendo quedar garantizados suficientemente los derechos de aquellos propietarios que no participen en la actividad de ejecución. La recaudación puede tener beneficiario privado cuando la urbanización se realice por gestión indirecta o mediante la aplicación de un sistema de actuación privado.

4.- El régimen de derechos o deberes sobre urbanización y edificación de terrenos se aplicará a los no propietarios que asuman la gestión como Agentes Urbanizadores en el Sistema de Compensación, y en los términos de la adjudicación en el resto de Sistemas.

Artículo 2.1.9.**Régimen del Subsuelo.**

1.- La cesión obligatoria de terrenos destinados a usos públicos conlleva la cesión del subsuelo a él vinculado.

2.- El presente PGOU no concede aprovechamiento urbanístico lucrativo al subsuelo bajo las parcelas y solares privativos, posibilitando su utilización privativa en las condiciones que se establecen en las Condiciones Generales de Edificación y Uso y en las correspondientes Ordenanzas de este Plan General o en la normativa del planeamiento que lo desarrolle, y siempre al servicio de la edificación y de los usos que se localicen sobre el mismo. El resto del subsuelo bajo las parcelas y solares privativos, cuya utilización no resulte autorizada por este Plan General o por el planeamiento que lo desarrolle, se presumirá público.

3.- El uso urbanístico del subsuelo bajo el dominio público queda, en todo caso, subordinado a las exigencias del interés público y de la implantación de instalaciones, equipamientos y servicios de todo tipo.

4.- La necesidad de preservar el patrimonio arqueológico soterrado, como elemento intrínseco al subsuelo, supondrá la delimitación de la utilización permitida por el presente Plan General o por el planeamiento que lo desarrolle.

5.- Se habilita, siempre que no afecte a la funcionalidad del destino de la superficie, el subsuelo de espacios libres, plazas, parques, jardines y viales se destine a aparcamientos. Cuando éstos sean de titularidad privada será necesario operar la desafectación del subsuelo conforme lo dispuesto en la legislación aplicable.

6.- Cualquier otro uso del subsuelo distinto del que soporte el suelo deberá estar expresamente previsto en la ordenación urbanística o, en caso contrario, habilitarse mediante la innovación del planeamiento, según las reglas del artículo 36 de la LOUA.

7.- Cuando el instrumento de planeamiento urbanístico destine superficies superpuestas en la rasante y el subsuelo o el vuelo, albergando usos de naturaleza de dominio público y otros de titularidad privada, se procederá a constituir complejos inmobiliarios en el que las superficies superpuestas tengan el carácter de fincas especiales de atribución

privativa. Todo ello previa la desinfectación, y con las limitaciones y servidumbres que procedan para la protección del dominio público.

Artículo 2.1.10. Contenido Urbanístico Legal del Derecho de la Propiedad del Suelo

1.- Forman parte del contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo, sin perjuicio del régimen que le sea de aplicación a éste por su clase y categoría, los siguientes derechos: el uso, disfrute y la explotación normal del bien, a tenor de su situación, características objetivas y destino, conforme, o en todo caso no incompatible, con la legislación que le sea aplicable, y en particular, con la ordenación urbanística establecida en el presente Plan y en el planeamiento que lo desarrolle.

2.- Forman parte del contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo, sin perjuicio del régimen que le sea de aplicación a éste por su clase y categoría, con los siguientes deberes:

- a) Destinar el suelo al uso previsto por este Plan y el planeamiento que lo desarrolle, conservar las construcciones o edificaciones e instalaciones existentes en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, funcionalidad y ornato, así como cumplir las exigencias impuestas por la ordenación urbanística para el legítimo ejercicio del derecho reconocido en el apartado anterior y los que le correspondan en aplicación de la clase y categoría de suelo de que se trate.
- b) Contribuir, en los términos previstos en la LOUA, en este Plan General y en el planeamiento que lo desarrolle, a la adecuada ordenación, dotación y mantenimiento de la ciudad consolidada.
- c) Conservar y mantener el suelo y, en su caso, su masa vegetal, y cuantos valores en él concurran en las condiciones requeridas por la ordenación prevista en este Plan y en el planeamiento que lo desarrolle y la legislación específica que le sea de aplicación.

Sección 1ª. Régimen Urbanístico del Suelo Urbano.

Artículo 2.2.1. Contenido Urbanístico Legal del Derecho de la Propiedad del Suelo Urbano Consolidado

1.- En el Suelo Urbano Consolidado, habiéndose cumplido todos los deberes legales exigibles y permitiendo este Plan o el planeamiento que lo desarrolle su actuación en régimen de actuaciones edificatorias, los derechos previstos en el apartado 1 del artículo 2.1.10 anterior, incluyen: materializar mediante la edificación el aprovechamiento urbanístico correspondiente y destinar las edificaciones realizadas a los usos autorizados por la ordenación, desarrollando en ellas las actividades previstas.

2.- En el Suelo Urbano Consolidado, además de los deberes señalados en el apartado 2 del artículo 2.1.9 anterior, los siguientes:

- a) Solicitar y obtener las licencias, las autorizaciones administrativas preceptivas, y en todo caso, la licencia municipal, con carácter previo a cualquier acto de transformación o uso del suelo natural o construido.
- b) Realizar la edificación en las condiciones fijadas por este Plan General o el planeamiento que lo desarrolle, una vez el suelo obtenga la condición de solar, y conservar, y en su caso rehabilitar, la edificación realizada, para que mantenga las condiciones requeridas para el otorgamiento de autorización para su ocupación.

3.- El cumplimiento de los deberes indicados en este artículo y en artículo 2.1.9 anterior es condición del legítimo ejercicio de los correspondientes derechos.

Artículo 2.2.2. Régimen del Suelo Urbano Consolidado

1.- Los terrenos están legalmente vinculados a la edificación y al destino previsto por este Plan General o por el planeamiento que lo desarrolle, así como en su caso afectados al cumplimiento de los deberes pendientes de entre los enumerados en los artículos 2.1.10 y 2.2.1 anteriores, según las determinaciones de este Plan General.

2.- A los efectos de la materialización del aprovechamiento contenido por el presente Plan General o el planeamiento que lo desarrolle, podrá autorizarse la edificación aun cuando la parcela correspondiente no tenga todavía la condición de solar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos y dicha parcela cuente con ordenación pormenorizada aprobada suficiente:

- a) Asunción expresa y formal por el propietario de los compromisos de proceder a la realización simultánea de la urbanización y la edificación, así como de no ocupar ni utilizar la edificación hasta la total terminación de las obras de urbanización y el efectivo funcionamiento de los servicios urbanísticos correspondientes.
 - i. El compromiso de urbanización comprende necesariamente, además de las obras que afecten a la vía o vías a que dé frente la parcela, las correspondientes a todas las demás infraestructuras, nuevas o complementarias a las existentes, necesarias para la prestación de los servicios preceptivos, hasta el punto de enlace con las redes, si fuera preciso para la correcta utilización de los servicios públicos.
 - ii. El compromiso de no ocupación ni utilización comprende la consignación, con idéntico contenido, en cuantos negocios jurídicos se celebren con terceros e impliquen el traslado a éstos de alguna facultad de uso, disfrute o disposición sobre la edificación o parte de ella.

- b) Prestación de garantía en cuantía suficiente para cubrir el coste de ejecución de las obras de urbanización comprometidas.

Artículo 2.2.3. Contenido Urbanístico Legal del Derecho de la Propiedad del Suelo Urbano No Consolidado No incluido en Unidades de Ejecución

1.- En el Suelo Urbano No Consolidado no incluido en Unidades de Ejecución los derechos previstos en el apartado 1 del artículo 2.1.10 anterior incluyen:

- a) Ejecutar las obras de urbanización precisas para alcanzar la condición de solar.
- b) Materializar, mediante la edificación, el aprovechamiento urbanístico correspondiente y destinar las edificaciones realizadas a los usos autorizados por la ordenación, desarrollando en ellas las actividades previstas.

2.- En el Suelo Urbano No Consolidado No incluido en Unidades de Ejecución, además de los deberes señalados en el apartado 2 del artículo 2.1.10 anterior, los siguientes:

- a) Solicitar y obtener las licencias y las autorizaciones administrativas preceptivas y, en todo caso, la licencia municipal, con carácter previo a cualquier acto de transformación o uso del suelo natural o construido.
- b) Realizar la edificación en las condiciones fijadas por este Plan General o el planeamiento que lo desarrolle, una vez el suelo tenga la condición de solar, y conservar, y en su caso, rehabilitar, la edificación realizada para que mantenga las condiciones requeridas para el otorgamiento de autorización para su ocupación
- c) Ceder obligatoria y gratuitamente al Excmo. Ayuntamiento los terrenos ya urbanizados, en los que se localice la parte de aprovechamiento urbanístico correspondiente a dicha Administración, en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías. Esta cesión podrá ser sustituida mediante:
 - i. La cesión de suelos con destino a espacios libres, dotaciones o viales públicos del Suelo Urbano que no se encuentren incluidos en Unidades de Ejecución, mediante el procedimiento de transferencias de aprovechamiento previsto en el artículo 139.1.b de la LOUA. Estas transferencias de aprovechamiento deberán ser aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 62 de la LOUA.
 - ii. Una compensación monetaria sustitutiva de las contempladas en el artículo 64 de la LOUA, con los requisitos y formalidades previstos en dicho artículo.
- d) El cumplimiento de los deberes indicados en este artículo y en el artículo 2.1.9. anterior es condición del legítimo ejercicio de los correspondientes derechos.

Artículo 2.2.4. Régimen del Suelo Urbano No Consolidado No incluido en Unidades de Ejecución

1.- Los terrenos están legalmente vinculados a la edificación y al destino previsto por este Plan General o por el planeamiento que lo desarrolle, así como en su caso afectados al cumplimiento de los deberes pendientes de entre los enumerados en los artículos 2.1.10 y 2.2.3 anteriores, según las determinaciones de este Plan General. A estos efectos, la cesión de la superficie de suelo ya urbanizada precisa para materializar el aprovechamiento lucrativo correspondiente a la participación del municipio será del diez por ciento (10%) del aprovechamiento objetivo asignado al suelo por este Plan General o por el planeamiento que lo desarrolle.

2.- Los propietarios de este suelo tienen derecho al noventa por ciento (90%) del aprovechamiento objetivo.

3.- A los efectos de la materialización del aprovechamiento concedido por el presente Plan General o por el planeamiento que lo desarrolle, podrá autorizarse la edificación aun cuando la parcela correspondiente no tenga todavía la condición de solar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos y dicha parcela cuente con ordenación pormenorizada suficiente:

- a) Asunción expresa y formal por el propietario de los compromisos de proceder a la realización simultánea de la urbanización y la edificación, así como de uno ocupar ni utilizar la edificación hasta la total terminación de las obras de urbanización y el efectivo funcionamiento de los servicios urbanísticos correspondientes.
 - i. El compromiso de urbanización comprende necesariamente, además de las obras que afecten a la vía o vías a que dé frente la parcela, las correspondientes a todas las demás infraestructuras, nuevas o complementarias a las existentes, necesarias para la prestación de los servicios preceptivos, hasta el punto de enlace con las redes, si fuera preciso para la correcta utilización de los servicios públicos.
 - ii. El compromiso de no ocupación ni utilización de la consignación de tal condición, con idéntico contenido, en cuantos negocios jurídicos se celebren con terceros e impliquen el traslado a éstos de alguna facultad de uso, disfrute o disposición sobre la edificación o parte de ella..
- b) Prestación de garantía en cuantía suficiente para cubrir el coste de ejecución de las obras de urbanización comprometidas.

4.- Los terrenos obtenidos por el municipio en virtud de cesión obligatoria y gratuita están afectados a los destinos previstos por el planeamiento urbanístico.

Artículo 2.2.5. Contenido Urbanístico Legal del Derecho de la Propiedad del Suelo Urbano No Consolidado incluido en Unidades de Ejecución

1.- En el Suelo Urbano No Consolidado incluido en Unidades de Ejecución para las que la Administración actuante no opte por la ejecución pública directa del planeamiento correspondiente, los derechos previstos en el apartado 1 del artículo 2.1.10 anterior incluyen:

- a) Competir, en la forma determinada en la LOUA y en unión de los restantes propietarios afectados, cuando ésta sí lo exija, por la adjudicación de la urbanización en régimen de gestión indirecta de la actuación y con derecho de preferencia sobre cualquiera otra oferta equivalente formulada por no propietario.
- b) Con independencia del ejercicio o no del derecho anterior, participar, en unión con los restantes propietarios afectados y en la forma y condiciones determinadas en la LOUA, en el sistema urbanístico determinado para la ejecución de la urbanización, o en la gestión indirecta de la actuación en condiciones libremente acordadas con el adjudicatario de la misma.
- c) Ceder los terrenos voluntariamente por su valor o, en todo caso, percibir el correspondiente justiprecio, en el caso de no participar en la ejecución de la urbanización

2.- En el Suelo Urbano No Consolidado incluido en Unidades de Ejecución, además de los deberes señalados en el apartado 2 del artículo 2.1.10 anterior, los siguientes:

- a) Promover su transformación en las condiciones y con los requerimientos exigibles, cuando el sistema de actuación sea privado.

- b) Solicitar y obtener las licencias, las autorizaciones administrativas preceptivas, y en todo caso, la licencia municipal, con carácter previo a cualquier acto de transformación o uso del suelo natural o construido.
- c) Realizar la edificación en las condiciones fijadas por este Plan General o el planeamiento que lo desarrolle, una vez el suelo tenga la condición de solar, y conservar, y en su caso rehabilitar, la edificación realizada para que mantenga las condiciones requeridas para el otorgamiento de autorización para su ocupación.
- d) Ceder obligatoria y gratuitamente al municipio los terrenos destinados para la ordenación urbanística a dotaciones al servicio del sector o ámbito de actuación, así como los sistemas generales incluidos o adscritos al mismo por este Plan.
- e) Ceder obligatoria y gratuitamente los terrenos ya urbanizados, en los que se localice la parte de aprovechamiento urbanístico correspondiente a dicha Administración en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías.
- f) Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad a la ejecución material del mismo.
- g) Costear, y en su caso, ejecutar la urbanización en el plazo establecido, incluyendo la parte que proceda para asegurar la conexión y la integridad de las redes generales de servicios y dotaciones.
- h) Urbanizar o costear la urbanización de los sistemas generales que se establecen en este Plan General.

3.- El cumplimiento de los deberes indicados en este artículo y en el artículo 2.1.10 anterior es condición del legítimo ejercicio de los correspondientes derechos.

Artículo 2.2.6. Régimen del Suelo Urbano No Consolidado incluido en Unidades de Ejecución.

1.- En el Suelo Urbano No Consolidado incluido en Unidades de Ejecución, que esté sujeto a la aprobación de algún instrumento de planeamiento, mientras no cuente con la ordenación pormenorizada, sólo podrán autorizarse las construcciones, obras e instalaciones correspondientes a infraestructuras y servicios públicos y las construcciones, obras e instalaciones en precario y de naturaleza provisional realizadas con materiales fácilmente desmontables y destinadas a usos temporales, que deberán cesar y desmontarse cuando así lo requiera el municipio y sin derecho a indemnización alguna. La eficacia de la licencia correspondiente a estas obras quedará sujeta a la prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición y a la inscripción en el Registro de la Propiedad en los términos que procedan, del carácter precario del uso, las construcciones, obras e instalaciones, y del deber de cese y demolición sin indemnización a requerimiento del municipio.

2.- El Régimen del Suelo Urbano No Consolidado incluido en Unidades de Ejecución, que no esté sujeto a la aprobación de algún instrumento de planeamiento o que, estando sujeto, ése haya sido aprobado definitivamente, es el siguiente:

- a) La vigencia de la ordenación detallada determina:
 - i. La vinculación legal de los terrenos al proceso urbanizador y edificatorio del sector o ámbito de actuación, en el marco de la correspondiente Unidad de Ejecución.
 - ii. La afectación legal de los terrenos al cumplimiento en los términos previstos por el Sistema de Ejecución que se fije al efecto, de la distribución justa de los beneficios y cargas entre los propietarios y de los deberes enumerados en el apartado 2 del artículo 2.1.10 y en el apartado 2 del artículo anterior.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- v. No podrá concederse licencia municipal de primera ocupación hasta que no estén finalizadas las obras de urbanización.

- iii. El derecho de los propietarios al aprovechamiento urbanístico resultante de la aplicación a las superficies de sus fincas originarias del noventa por ciento (90%) del aprovechamiento medio del área de reparto, bajo la condición del cumplimiento de deberes establecidos en el apartado 2 del artículo 2.1.10 y en el apartado 2 del artículo anterior, así como a ejercitar los derechos determinados en el apartado 1 del artículo 2.1.10 y en el apartado 1 del artículo anterior.
 - iv. La afectación legal de los terrenos obtenidos por el municipio, en virtud de cesión obligatoria y gratuita por cualquier concepto, a los destinos previstos por este Plan General o el planeamiento que lo desarrolle.
- b) Las cesiones de terrenos a favor del municipio o Administración actuante comprenden:
- i. La superficie total de los sistemas generales y demás dotaciones correspondientes a viales, aparcamientos, parques y jardines, centros docentes, equipamientos deportivos, culturales y sociales y los precisos para la instalación y el funcionamiento de los restantes servicios públicos.
 - ii. La superficie de suelo con aprovechamiento lucrativo, ya urbanizada, precisa para materializar el diez por ciento (10%) del aprovechamiento medio del área de reparto. En los supuestos previstos en la LOUA, esta cesión podrá sustituirse mediante resolución motivada, por el abono al municipio de su valor en metálico, tasado en aplicación de las reglas legales pertinentes.
 - iii. La superficie de suelo correspondiente a los excesos de aprovechamiento. Dichos excesos se podrán destinar a compensar a propietarios afectados por sistemas generales y restantes dotaciones, así como a propietarios de terrenos con un aprovechamiento objetivo inferior al susceptible de apropiación en el área de reparto, y podrán sustituirse por otros aprovechamientos de igual valor urbanístico, o por su equivalente económico.
- c) Podrán autorizarse actos de construcción, edificación e instalaciones en parcelas, aun antes de ultimar la urbanización, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
- i. Firmeza en vía administrativa del instrumento de equidistribución entre los propietarios de la unidad de ejecución de los beneficios y las cargas derivados de la ordenación urbanística, cuando dicha distribución resulte necesaria.
 - ii. Aprobación definitiva del proyecto de urbanización de la unidad de ejecución.
 - iii. La previsibilidad, apreciada por el municipio en función del estado real de las obras de urbanización, de que al tiempo de la terminación de la edificación la parcela estará dotada con los servicios precisos para que adquiera la condición de solar. Será preceptiva la formalización del aval que garantice suficientemente las obras pendientes de ejecutar.
 - iv. Asunción expresa y formal por el propietario del compromiso de no ocupación ni utilización de la construcción, edificación e instalación hasta la completa terminación de las obras de urbanización y el funcionamiento efectivo de los correspondientes servicios, así como del compromiso de consignación de esta condición con idéntico contenido, en cuantos negocios jurídicos realice con terceros, que impliquen traslación de facultades de uso, disfrute o disposición sobre la construcción, edificación e instalación o partes de las mismas.

Artículo 2.2.7.

Condición de Solar.

A los efectos de este Plan General, tendrán la condición de solar las parcelas de suelo urbano que tengan señaladas por el planeamiento urbanístico alineaciones y rasantes, así como ordenanza de aplicación, y estén dotadas de los siguientes servicios urbanísticos:

- a) Acceso rodado o peatonal por vía urbana encintada y pavimentada, incluyendo, en su caso, el acerado. En solares con más de una fachada, la condición anterior afectará a todas ellas.
- b) Suministro de agua potable y energía eléctrica con caudal y potencia suficientes para la edificación, construcción o instalación prevista.
- c) Evacuación de aguas residuales a la red o redes públicas, todas ellas con capacidad suficiente libre para ello.
- d) Suministro con capacidad suficiente de cualquier otro servicio urbanístico de implantación general en los núcleos urbanos, y que sea considerado como necesario por el Excmo. Ayuntamiento o la reglamentación supramunicipal de obligado cumplimiento.

Sección 2ª. Régimen Urbanístico del Suelo Urbanizable.

Artículo 2.2.8. Contenido Urbanístico Legal del Derecho de la Propiedad del Suelo Urbanizable Ordenado.

1.- En el Suelo Urbanizable Ordenado para el que la Administración actuante no opte por la ejecución pública directa del planeamiento correspondiente, los derechos previstos en el apartado 1 del artículo 2.1.9 anterior incluyen:

- a) Competir, en la forma determinada en la LOUA y en unión de los restantes propietarios afectados cuando ésta así lo exija, por la adjudicación de la urbanización en régimen de gestión indirecta de la actuación y con derecho de preferencia sobre cualquiera oferta equivalente formulada por no propietario.
- b) Con independencia del ejercicio o no del derecho anterior, participar, en unión con los restantes propietarios afectados y en la forma y condiciones determinadas en la LOUA, en el sistema urbanístico determinado para la ejecución de la urbanización, o en la gestión indirecta de la actuación en condiciones libremente acordadas con el adjudicatario de la misma.
- c) Ceder los terrenos voluntariamente por su valor o, en todo caso, percibir el correspondiente justiprecio, en el caso de no participar en la ejecución de la urbanización.

2.- En el Suelo Urbanizable Ordenado, además de los deberes señalados en el apartado 2 del artículo 2.1.10 anterior, los siguientes:

- a) Promover su transformación en las condiciones y con los requerimientos exigibles, cuando el sistema de actuación sea privado.
- b) Solicitar y obtener las licencias, las autorizaciones administrativas preceptivas, y en todo caso, la licencia municipal, con carácter previo a cualquier acto de transformación o uso del suelo natural o construido.
- c) Realizar la edificación en las condiciones fijadas por este Plan General o el planeamiento que lo desarrolle, una vez el suelo tenga la condición de solar, y conservar, y en su caso rehabilitar, la edificación realizada para que mantenga las condiciones requeridas para el otorgamiento de autorización para su ocupación.
- d) Ceder obligatoria y gratuitamente al municipio los terrenos destinados para la ordenación urbanística a dotaciones al servicio del sector o ámbito de actuación, así como los sistemas generales incluidos o adscritos al mismo por este Plan.
- e) Ceder obligatoria y gratuitamente los terrenos ya urbanizados, en los que se localice la parte de aprovechamiento urbanístico correspondiente a dicha Administración en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías.
- f) Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad a la ejecución material del mismo.
- g) Costear, y en su caso, ejecutar la urbanización en el plazo establecido, incluyendo la parte que proceda para asegurar la conexión y la integridad de las redes generales de servicios y dotaciones.
- h) Urbanizar o costear la urbanización de los sistemas generales que se establecen en este Plan General.

3.- El cumplimiento de los deberes indicados en este artículo y en el artículo 2.1.10 anterior es condición del legítimo ejercicio de los correspondientes derechos.

Artículo 2.2.9.

Régimen del Suelo Urbanizable Ordenado.

El Régimen del Suelo Urbanizable Ordenado es el siguiente:

- a) La vigencia de la ordenación detallada determina:
 - i. La vinculación legal de los terrenos al proceso urbanizador y edificatorio del sector o ámbito de actuación, en el marco de la correspondiente Unidad de Ejecución.
 - ii. La afectación legal de los terrenos al cumplimiento en los términos previstos por el Sistema de Ejecución que se fije al efecto, de la distribución justa de los beneficios y cargas entre los propietarios y de los deberes enumerados en el apartado 2 del artículo 2.1.10 y en el apartado 2 del artículo anterior.
 - iii. El derecho de los propietarios al aprovechamiento urbanístico resultante de la aplicación a las superficies de sus fincas originarias del noventa por ciento (90%) del aprovechamiento medio del área de reparto, bajo la condición del cumplimiento de deberes establecidos en el apartado 2 del artículo 2.1.10 y en el apartado 2 del artículo anterior, así como a ejercitar los derechos determinados en el apartado 1 del artículo 2.1.10 y en el apartado 1 del artículo anterior.
 - iv. La afectación legal de los terrenos obtenidos por el municipio, en virtud de cesión obligatoria y gratuita por cualquier concepto, a los destinos previstos por este Plan General o el planeamiento que lo desarrolle.
- b) Las cesiones de terrenos a favor del municipio o Administración actuante comprenden:
 - vi. La superficie total de los sistemas generales y demás dotaciones correspondientes a viales, aparcamientos, parques y jardines, centros docentes, equipamientos deportivos, culturales y sociales y los precisos para la instalación y el funcionamiento de los restantes servicios públicos.
 - vii. La superficie de suelo con aprovechamiento lucrativo, ya urbanizada, precisa para materializar el diez por ciento (10%) del aprovechamiento medio del área de reparto. En los supuestos previstos en la LOUA, esta cesión podrá sustituirse mediante resolución motivada, por el abono al municipio de su valor en metálico, tasado en aplicación de las reglas legales pertinentes.
 - viii. La superficie de suelo correspondiente a los excesos de aprovechamiento. Dichos excesos se podrán destinar a compensar a propietarios afectados por sistemas generales y restantes dotaciones, así como a propietarios de terrenos con un aprovechamiento objetivo inferior al susceptible de apropiación en el área de reparto, y podrán sustituirse por otros aprovechamientos de igual valor urbanístico, o por su equivalente económico.
- c) Podrán autorizarse actos de construcción, edificación e instalaciones en parcelas, aun antes de ultimar la urbanización, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - i. Firmeza en vía administrativa del instrumento de equidistribución entre los propietarios de la unidad de ejecución de los beneficios y las cargas derivados de la ordenación urbanística, cuando dicha distribución resulte necesaria.
 - ii. Aprobación definitiva del proyecto de urbanización de la unidad de ejecución.
 - iii. La previsibilidad, apreciada por el municipio en función del estado real de las obras de urbanización, de que al tiempo de la terminación de la edificación la parcela estará dotada con los servicios precisos para que adquiera la condición de solar. Será preceptiva la formalización del aval que garantice suficientemente las obras pendientes de ejecutar.
 - iv. Asunción expresa y formal por el propietario del compromiso de no ocupación ni utilización de la construcción, edificación e instalación hasta la completa terminación de las obras de urbanización y el funcionamiento efectivo de los correspondientes servicios, así como del compromiso de consignación de esta condición con idéntico contenido, en cuantos negocios jurídicos realice con terceros, que impliquen traslación de facultades de uso,

- disfrute o disposición sobre la construcción, edificación e instalación o partes de las mismas.
- v. No podrá concederse licencia municipal de primera ocupación hasta que no estén finalizadas las obras de urbanización.

Artículo 2.2.10. Contenido Urbanístico Legal del Derecho de la Propiedad del Suelo Urbanizable Sectorizado.

1.- En el Suelo Urbanizable Sectorizado para el que la Administración actuante no opte por la ejecución pública directa del planeamiento correspondiente, los derechos previstos en el apartado 1 del artículo 2.1.10 anterior incluyen:

- a) Competir, en la forma determinada en la LOUA y en unión de los restantes propietarios afectados cuando ésta así lo exija, por la adjudicación de la urbanización en régimen de gestión indirecta de la actuación y con derecho de preferencia sobre cualquiera oferta equivalente formulada por no propietario.
- b) Con independencia del ejercicio o no del derecho anterior, participar, en unión con los restantes propietarios afectados y en la forma y condiciones determinadas en la LOUA, en el sistema urbanístico determinado para la ejecución de la urbanización, o en la gestión indirecta de la actuación en condiciones libremente acordadas con el adjudicatario de la misma.
- c) Ceder los terrenos voluntariamente por su valor o, en todo caso, percibir el correspondiente justiprecio, en el caso de no participar en la ejecución de la urbanización.

2.- En el Suelo Urbano Ordenado, además de los deberes señalados en el apartado 2 del artículo 2.1.10 anterior, el de promover su transformación en las condiciones y con los requerimientos exigibles, cuando el sistema de ejecución sea privado.

3.- El cumplimiento de los deberes indicados en este artículo y en el artículo 2.1.10 es condición del legítimo ejercicio de los correspondientes derechos.

Artículo 2.2.11. Régimen del Suelo Urbanizable Sectorizado.

Mientras no cuenten con la ordenación pormenorizada, en los terrenos de Suelo Urbanizable Sectorizado, sólo podrán autorizarse las construcciones, obras e instalaciones correspondientes a infraestructuras y servicios públicos y las construcciones, obras e instalaciones en precario y de naturaleza provisional realizadas con materiales fácilmente desmontables y destinadas a usos temporales, que deberán cesar y desmontarse cuando así lo requiera el municipio y sin derecho a indemnización alguna. La eficacia de la licencia correspondiente a estas obras quedará sujeta a la prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición y a la inscripción en el Registro de la Propiedad en los términos que procedan, del carácter precario del uso, las construcciones, obras e instalaciones, y del deber de cese y demolición sin indemnización a requerimiento del municipio.

Artículo 2.2.12. Contenido Urbanístico Legal del Derecho de la Propiedad del Suelo Urbanizable No Sectorizado

1.- En el Suelo Urbanizable No Sectorizado los derechos previstos en el apartado 1 del artículo 2.1.10 incluyen:

- a) La realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino, ni de las características de la

explotación. Los trabajos e instalaciones que se lleven a cabo en los terrenos quedan sujetos a las limitaciones impuestas por la legislación civil y administrativa aplicables en función de la materia y, cuando consistan en instalaciones u obras, deben realizarse, además, de conformidad con la ordenación urbanística aplicable.

- b) El de formular al Excmo. Ayuntamiento la consulta sobre la viabilidad de transformación de sus terrenos, en función de su adecuación al modelo de crecimiento urbano del municipio, a las condiciones y previsiones para su sectorización, y a su idoneidad para la producción de un desarrollo urbanístico, ordenado, racional y sostenible. El plazo máximo para evacuar la consulta, que sólo tendrá alcance informativo, y no vinculará a la Administración, será de tres (3) meses, pudiendo entenderse evacuada en sentido negativo por el mero transcurso de dicho plazo máximo.
- c) El de la iniciativa para promover su transformación, mediante su adscripción a la categoría de Suelo Urbanizable Sectorizado o, en su caso, Ordenado. El ejercicio de este derecho requiere la innovación de este Plan general mediante la aprobación del correspondiente Plan de Sectorización.

2.- En el Suelo Urbano No Sectorizado los deberes son los señalados en el apartado 2 del artículo 2.1.10 anterior.

3.- El cumplimiento de los deberes es condición del legítimo ejercicio de los correspondientes derechos.

Artículo 2.2.13. Régimen del Suelo Urbanizable No Sectorizado

1.- Mientras no cuenten con la ordenación pormenorizada, en los terrenos de Suelo Urbanizable No Sectorizado sólo podrán autorizarse las construcciones, obras e instalaciones correspondientes a infraestructuras y servicios públicos y las construcciones, obras e instalaciones en precario y de naturaleza provisional realizadas con materiales fácilmente desmontables y destinadas a usos temporales, que deberán cesar y desmontarse cuando así lo requiera el municipio y sin derecho a indemnización alguna. La eficacia de la licencia correspondiente a estas obras quedará sujeta a la prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición y a la inscripción en el Registro de la Propiedad en los términos que procedan, del carácter precario del uso, las construcciones, obras e instalaciones, y del deber de cese y demolición sin indemnización a requerimiento del municipio.

2.- Sobre esta clase de suelo podrán autorizarse actuaciones de interés público cuando concurren los supuestos de utilidad pública e interés social. En este caso se estará a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la LOUA para el desarrollo de estas actuaciones en Suelo No Urbanizable.

Sección 3ª. Régimen Urbanístico del Suelo No Urbanizable.

Artículo 2.2.14. Contenido Urbanístico Legal del Derecho de la Propiedad del Suelo No Urbanizable

1.- En el Suelo No Urbanizable, cualquiera que sea la categoría a la que estén adscritos, los derechos previstos en el apartado 1 del artículo 2.1.10 anterior incluyen:

- a) La realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino, ni de las características de la explotación. Los trabajos e instalaciones que se lleven a cabo en los terrenos quedan sujetos a las limitaciones impuestas por la legislación civil y administrativa aplicables en función de la materia y, cuando consistan en instalaciones u obras, deben realizarse, además, de conformidad con la ordenación urbanística aplicable.
- b) En los terrenos adscritos a las categorías de Suelo No Urbanizable de Especial Protección, las facultades anteriores tienen como límite su compatibilidad con el régimen de protección a que estén sujetos.

2.- En las categorías de Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural, además de los señalados en el apartado 1.a) anterior, la realización de las obras, edificaciones o instalaciones y el desarrollo de usos y actividades que, no previstas en el apartado 1.a), se legitimen expresamente por los Planes de Ordenación del Territorio, por las normas correspondientes de este Plan General o por Planes Especiales, así como, en su caso, por los instrumentos previstos por la legislación ambiental.

3.- En las categorías de Suelo No Urbanizable de Especial Protección, además de los señalados en el apartado 1.a) con las limitaciones del 1.b), el derecho reconocido en el apartado anterior, sólo corresponderá cuando así lo atribuya el régimen de protección a que esté sujeto por la legislación sectorial o por la ordenación del territorio que haya determinado la categoría o por la ordenación específica de los mismos en este Plan General.

Artículo 2.2.15.

Régimen del Suelo No Urbanizable

1.- En los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable que no estén adscritos a categoría alguna de especial protección, pueden realizarse los siguientes actos:

- a) Las obras precisas para el desarrollo de las actividades enumeradas en el artículo 2.2.13.1.a) anterior, que no estén prohibidas expresamente por la legislación aplicable por razón de la materia, por los Planes de Ordenación del Territorio, por este Plan General o por los Planes Especiales. En estas categorías de suelo están prohibidas las actuaciones que comporten un riesgo previsible y significativo, directo o indirecto, de inundación, erosión o degradación del suelo. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que las autoricen, que contravengan lo dispuesto en la legislación aplicable por razón de la materia o las determinaciones de este Plan General o de los Planes Especiales.
- b) Las segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que, estando expresamente permitidas por este Plan General o los Planes Especiales, sean consecuencia de:
 - i. El normal funcionamiento y desarrollo de las explotaciones agrícolas.
 - ii. La necesidad justificada de vivienda unifamiliar aislada, cuando esté vinculada a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos.

- iii. La conservación, rehabilitación o reforma de edificaciones, construcciones o instalaciones existentes.
- iv. Las características propias de los ámbitos de Hábitat Rural Diseminado.
- v. La ejecución y el mantenimiento de las infraestructuras y los servicios, dotaciones y equipamientos públicos.

Estos actos están sujetos a licencia municipal, previa aprobación, cuando se trate de actos que tengan por objeto viviendas unifamiliares aisladas, del correspondiente Proyecto de Actuación por el procedimiento prescrito en los artículos 42 y 43 de la LOUA para las Actuaciones de Interés Público en terrenos que tengan el Régimen del Suelo No Urbanizable. Se exceptúan de la regulación anterior, en los términos que resulten del desarrollo reglamentario de la LOUA, aquellas segregaciones de naturaleza rústica cuya finalidad no sea la implantación de usos urbanísticos, y que el municipio declare innecesaria la licencia de parcelación.

- c) Las Actuaciones de Interés Público previa aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación.

2.- En el Suelo No Urbanizable de especial protección sólo podrán llevarse a cabo segregaciones, obras y construcciones o edificaciones e instalaciones previstas y permitidas en las correspondientes normas de este Plan General o por los Planes Especiales, que sean compatibles con el régimen de protección a que esté sometido, estando sujetas a su aprobación y, en su caso, licencia, de acuerdo con lo regulado en el apartado anterior.

3.- En el Suelo No Urbanizable en el que deban implantarse o por el que deban discurrir infraestructuras y servicios, dotaciones o equipamientos públicos sólo podrán llevarse a cabo las construcciones, obras e instalaciones correspondientes a infraestructuras y servicios públicos y las construcciones, obras e instalaciones en precario y de naturaleza provisional realizadas con materiales fácilmente desmontables y destinadas a usos temporales, que deberán cesar y desmontarse cuando así lo requiera el municipio y sin derecho a indemnización alguna. La eficacia de la licencia correspondiente a éstas obras quedará sujeta a la prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición y a la inscripción en el Registro de la Propiedad en los términos que procedan, del carácter precario del uso, las construcciones, obras e instalaciones, y del deber de cese y demolición sin indemnización a requerimiento del municipio.

4.- Cuando la ordenación urbanística contenida en el presente Plan General o en los Planes Especiales posibilite llevar a cabo en el Suelo No Urbanizable actos de edificación, construcción, obras e instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, el propietario podrá materializar éstos en las condiciones determinadas por dicha ordenación y por la aprobación del pertinente Plan Especial o Proyecto de Actuación y, en su caso, licencia. Estos actos tendrán una duración limitada, aunque renovable, no inferior en ningún caso al tiempo que sea indispensable para la amortización de la inversión que requiera su materialización. El propietario deberá asegurar la prestación de garantía por cuantía del diez por ciento (10%) de dicho importe para cubrir los gastos que puedan derivarse de incumplimientos e infracciones, así como los resultantes, en su caso, de las labores de restitución de los terrenos.

5.- Con la finalidad de que se produzca la necesaria compensación por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del Suelo No Urbanizable que conllevarían las actuaciones permitidas en el apartado anterior, se aplicará la prestación compensatoria por el apartado 5 del artículo 52 de la LOUA, que se destinará al Patrimonio Municipal del Suelo.

Esta prestación compensatoria gravará los actos de edificación, construcción, obras e instalaciones no vinculados a la explotación agrícola, pecuaria, forestal o análoga, en suelos que tengan el régimen de No Urbanizable.

Estarán obligadas al pago de esta prestación las personas físicas o jurídicas que promuevan los actos enumerados en el párrafo anterior. Se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia con una cuantía de hasta el diez por ciento (10%) del importe de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a la maquinaria y equipos. El presente Plan General modula el porcentaje máximo anterior según el tipo de actividad y las condiciones de implantación.

Los actos realizados por las Administraciones públicas en ejercicio de sus respectivas competencias estarán exentos de la prestación compensatoria en Suelo No Urbanizable.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

Artículo 2.3.1. Norma de carácter general.

De acuerdo con lo previsto en la LOUA, la entrada en vigor del planeamiento de desarrollo necesario, según lo establecido en dicha Ley y en el presente Plan General, así como la ejecución del mismo, conllevan en algunos supuestos el cambio del contenido legal del Derecho de Propiedad y de adscripción de los terrenos al Régimen Urbanístico del Suelo. En los artículos siguientes se pormenorizan los supuestos en los que se producen tales cambios.

Artículo 2.3.2. Cambios derivados de la entrada en vigor de Planes de Ordenación del Territorio que conlleven la delimitación de nuevos Suelos No Urbanizables de Especial Protección.

La entrada en vigor de Planes de Ordenación del Territorio cuyas determinaciones establezcan la protección de Suelos No Urbanizables no protegidos con anterioridad, conlleva sin mayores trámites el cambio del régimen urbanístico y del contenido legal del derecho de propiedad de los terrenos afectados por dichas determinaciones correspondientes al Suelo No Urbanizable no adscrito a categoría de protección alguna a los correspondientes al Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

Artículo 2.3.3. Cambios derivados de la entrada en vigor de Planes Especiales de Ordenación o Protección en el Suelo No Urbanizable.

1.- La entrada en vigor de Planes Especiales de los previstos en los apartados 1.a), 1.e) y 1.f) del artículo 14 de la LOUA, cuyas determinaciones establezcan la protección de Suelos No Urbanizables no protegidos por este Plan General, conlleva sin mayores trámites el cambio del régimen urbanístico y del contenido legal del Derecho de Propiedad de los terrenos afectados por dichas determinaciones correspondientes al Suelo No Urbanizable no adscrito a categoría de protección alguna a los correspondientes al Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

2.- La entrada en vigor de Planes Especiales de los indicados en el apartado anterior, cuyas determinaciones establezcan el cese de la protección de Suelos No Urbanizables especialmente protegidos por este Plan General, conlleva sin mayores trámites el cambio del régimen urbanístico y del contenido legal del Derecho de Propiedad de los terrenos afectados por dichas determinaciones correspondientes al Suelo No Urbanizable no adscrito a categoría de protección alguna.

Teniendo en cuenta que el PGOU establece una zonificación dentro del Suelo No Urbanizable no protegido, deberá tramitarse la correspondiente innovación en la que se determine dentro de qué zona concreta se incluye el ámbito, con el fin de determinar el régimen de usos aplicable al mismo.

Artículo 2.3.4. Cambios derivados de la entrada en vigor de Planes de Sectorización.

1.- La entrada en vigor de un Plan de Sectorización sin ordenación pormenorizada de los previstos en el artículo 12 de la LOUA conlleva sin mayores trámites el cambio del régimen urbanístico y del contenido legal del Derecho de Propiedad de los terrenos comprendidos en su ámbito de los correspondientes al Suelo Urbanizable No Sectorizado a los correspondientes al Suelo Urbanizable Sectorizado.

2.- La entrada en vigor de un Plan de Sectorización con ordenación pormenorizada de los previstos en el artículo 12 de la LOUA conlleva sin mayores trámites el cambio del régimen urbanístico y del contenido legal del Derecho de Propiedad de los terrenos comprendidos en su ámbito de los correspondientes al Suelo Urbanizable No Sectorizado a los correspondientes al Suelo Urbanizable Ordenado.

Artículo 2.3.5. Cambios derivados de la entrada en vigor de Planes Parciales.

La entrada en vigor de un Plan Parcial de Ordenación de los contemplados en el artículo 13 de la LOUA conlleva sin mayores trámites el cambio del régimen urbanístico y del contenido legal del Derecho de Propiedad de los terrenos comprendidos en su ámbito de los correspondientes al Suelo Urbanizable Sectorizado a los correspondientes al Suelo Urbanizable Ordenado.

Artículo 2.3.6. Cambios derivados de la Ejecución del Planeamiento.

La entrada en vigor del planeamiento necesario en cada caso y el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización, a que hubiera lugar, así como de cualquier otro deber que hubiera sido establecido por este Plan General o el planeamiento que lo desarrolle o compromiso que hubiera sido acordado entre el municipio y los promotores de la actuación conlleva el cambio del régimen urbanístico y del contenido legal del Derecho de Propiedad de los terrenos comprendidos en la Unidad de Ejecución de que se trate a los correspondientes al Suelo Urbano Consolidado.

Artículo 2.3.7. Tramitación de eventuales modificaciones del Suelo No Urbanizable.

1.- Las áreas de Suelo No Urbanizable por Categorías, previstas por este Plan, sólo podrán sufrir variaciones mediante expedientes, bien de Modificación, bien de Revisión del presente documento de planeamiento general municipal.

2.- si existieran modificaciones importantes del territorio sometido a alguno de los tipos de protección, o ya directamente, cambios sustanciales que afecten directamente a la clasificación y calificación del suelo del modelo territorial elegido por este Plan, las modificaciones se deberán tratar como Revisión de Planeamiento, si superan una superficie del 50% del suelo clasificado actualmente como Suelo Urbanizable.

3.- En ningún caso podrá alterarse la delimitación de los espacios clasificados por este Plan como Suelo No Urbanizable de Especial Protección en sus categorías de Planificación Territorial, aunque éstos hubieran sufrido cambios provocados por su evolución natural.

Artículo 2.4.1.**Áreas de Reparto.**

1.- Son ámbitos territoriales de Suelo No Consolidado o Urbanizable, de características homogéneas, para determinar el Aprovechamiento Medio a efectos de distribuir los beneficios y cargas derivados del planeamiento y fijar el Aprovechamiento Urbanístico de referencia para establecer el Aprovechamiento Subjetivo perteneciente a los propietarios de suelo, así como concretar el derecho de recuperación de plusvalías que, por ministerio de la Ley, pertenecen al Excmo. Ayuntamiento.

2.- La determinación del Aprovechamiento Medio de las Áreas de Reparto se realiza en las Normas en los Suelos Urbano No Consolidado y Urbanizable.

Artículo 2.4.2.**Aprovechamientos Urbanísticos.**

1. Aprovechamiento Objetivo o Real es la superficie edificable, en metros cuadrados, que permite el planeamiento en un terreno, conforme al uso, tipología edificatoria y edificabilidad atribuidos. En las Áreas de Reparto se expresa de forma homogeneizada o ponderada y contabiliza en Unidades de Aprovechamiento Urbanístico referidos a metros cuadrados de edificabilidad del uso y tipología característica.

2.- Aprovechamiento Medio es la superficie edificable del uso y tipología edificatoria característicos del Área de Reparto correspondiente por cada metro cuadrado de suelo en dicha área, homogeneizados usos y tipología por referencia a las características de cada Área, a través de coeficientes de ponderación que expresan variaciones relativas. Se fija por el Plan en cada Área de Reparto, no pudiendo ser modificado por otro instrumento de ordenación.

3.- Aprovechamiento Subjetivo es la superficie edificable, en metros cuadrados del uso y tipología característicos, que expresa el contenido urbanístico lucrativo de un terreno, al que su propietario tendrá derecho mediante el cumplimiento de los deberes urbanísticos. El Aprovechamiento Subjetivo de los propietarios de suelos Urbanizable y Urbano No Consolidado incluidos en Áreas de Reparto, se corresponde con el Aprovechamiento Urbanístico resultante de la aplicación a la superficie de sus fincas originarias del noventa por ciento (90%) del Aprovechamiento Medio del Área de Reparto. El Aprovechamiento Subjetivo de los propietarios de Suelo Urbano Consolidado coincide con el Aprovechamiento Urbanístico Objetivo, salvo si la parcela se califica de uso y dominio públicos.

4.- Para concretar y determinar las Unidades de Aprovechamiento Urbanístico se establecen coeficientes de homogeneización de uso y tipología, así como de urbanización y localización.

5.- El Aprovechamiento Medio de cada Sector se calcula distribuyendo la edificabilidad total del mismo entre las distintas tipologías definidas, debidamente homogeneizadas y cuantificadas en las tablas correspondientes de la Memoria de Ordenación. Esta distribución de edificabilidades sirve para obtener el cálculo del Aprovechamiento Medio, pudiendo los Planes Parciales modificar el porcentaje de las edificabilidades asignadas a las tipologías de Vivienda Unifamiliar y Plurifamiliar en un máximo del diez por ciento, considerándose en estos casos que no resulta afectado el Aprovechamiento Medio de cálculo. En ningún caso podrán alterarse los porcentajes de las edificabilidades asignadas a las Viviendas Protegidas.

Artículo 2.4.3.**Efectividad y legitimidad del Aprovechamiento.**

1. Las facultades que confiere el planeamiento a la propiedad del suelo se condicionan en su efectividad y ejercicio al cumplimiento de los deberes y limitaciones establecidos por la legislación urbanística y el planeamiento.

2.- Son deberes y limitaciones generales de los actos de utilización urbanística del suelo:

- a) La aprobación definitiva de los Proyectos de Reparcelación que la ejecución del planeamiento requiera.
- b) El cumplimiento de las cesiones gratuitas de terrenos y Aprovechamiento al municipio, según se establece en cada Unidad de Ejecución, con arreglo al planeamiento y, en su caso, las asumidas por la propiedad en los Convenios Urbanísticos, si son superiores.
- c) La ejecución conforme al planeamiento de la urbanización correspondiente a la Unidad de Ejecución o parcela.
- d) La sujeción del uso de los predios al previsto por el planeamiento.

Artículo 2.4.4.**El Registro de Transferencias de Aprovechamientos.**

1.- En el Registro de Transferencias de Aprovechamientos del Municipio de Écija se inscribirán:

- a) Los acuerdos de cesión o distribución de aprovechamientos urbanísticos celebrados entre particulares.
- b) Los acuerdos de transferencia de aprovechamientos urbanísticos que, por cualquier título, hayan sido celebrados entre la Administración actuante y los particulares.
- c) Los acuerdos de aprobación de las reservas de aprovechamiento, así como su posterior materialización o compensación sustitutiva, en su caso.

2.- Para la inscripción en el Registro de Transferencias de Aprovechamientos será preciso acreditar la titularidad de la parcela o parcelas a que la transferencia se refiera, exigiéndose, en caso de existencia de cargas, la conformidad de aquéllas a cuyo favor figure la citada carga.

TÍTULO TERCERO
INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN EL MERCADO DE
SUELO Y LA EDIFICACIÓN Y POLÍTICA EN MATERIA
DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN PÚBLICA

Artículo 3.1.1.**Criterios generales.**

1.- De acuerdo con los apartados 1.e) y 2.e) del artículo 3 y el apartado C) del artículo 9 de la LOUA, el presente Plan General tiene como objeto, entre otros, la formalización de una política de intervención en el mercado de suelo y de la edificación, que garantice la disponibilidad de suelo para usos urbanísticos, evitando la especulación del suelo y, especialmente, facilitando el acceso de la población a una vivienda digna mediante el fomento de la promoción de viviendas de carácter social.

2.- El presente Plan General entiende que, por las propias características de variabilidad en el tiempo de las condiciones del mercado del suelo y la edificación, la definición de una política de intervención sobre el mismo no puede tener un carácter cerrado y finalista, sino programático e instrumental, que permita su adaptación a las distintas demandas y circunstancias que se produzcan durante su vigencia.

3.- En atención a lo anterior, este Plan establece los objetivos generales prioritarios de la intervención municipal en el mercado de suelo y de la edificación, así como los instrumentos urbanísticos locales para su consecución.

Artículo 3.1.2. Objetivos generales de la Intervención Municipal en el Mercado del Suelo y la Edificación.

1.- El presente Plan General establece los siguientes objetivos generales para la intervención municipal en el mercado del suelo:

- a) Garantizar la existencia de suelo clasificado y ordenado suficiente para el crecimiento urbano a corto y medio plazo.
- b) Garantizar la existencia de suelo urbanizable clasificado y articulado urbanísticamente para el crecimiento a largo plazo.
- c) Garantizar la existencia de suelo urbanizado para la localización de nuevas actividades productivas a precios ajustados a la capacidad económica de dichas actividades.
- d) Posibilitar la implantación en el municipio de actividades productivas singulares no previsibles desde este Plan General.
- e) Garantizar la existencia de suelo residencial en el mercado, adecuado a los distintos tipos de promoción.
- f) Facilitar la obtención de suelo residencial de propiedad pública para satisfacer las necesidades de los usuarios excluidos del mercado.
- g) Garantizar la existencia de suelo clasificado para la satisfacción de la demanda de ocio y segunda residencia.
- h) Impedir la retención de los solares y del suelo urbanizado.

2.- El presente Plan General establece los siguientes objetivos generales para la intervención municipal en el mercado de la edificación:

- a) Facilitar el acceso de promotores públicos, cooperativas y promotores privados al suelo urbanizado para la construcción de viviendas de protección oficial.
- b) Facilitar a promotores públicos el suelo necesario para la construcción de viviendas de protección pública.

c) Garantizar la existencia de suelo urbanizado para la construcción de viviendas de protección local u otros tipos de promoción a precio tasado.

d) Impedir las transacciones especulativas con viviendas o edificaciones que hayan sido objeto de algún tipo de protección pública.

e) Potenciar la rehabilitación y uso del patrimonio edificado.

Artículo 3.1.3.**Instrumentos de Intervención en el Mercado de Suelo y de la Edificación.**

Para la consecución de los objetivos anteriores, este Plan General y la actividad urbanística municipal, de conformidad con lo establecido en la LOUA, utilizarán los siguientes instrumentos:

- a) El Patrimonio Municipal de Suelo y los instrumentos para su gestión, ampliación, mantenimiento y control.
- b) La calificación de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.
- d) El Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas y Terrenos sin Urbanizar.
- e) La instrumentación de mecanismos que habilitan la intervención del agente urbanizador en el seno de los sistemas de actuación.
- f) La facultad de sustituir motivadamente el sistema de actuación en tanto dicho sistema no haya quedado establecido.
- g) La delimitación de áreas para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.
- h) La constitución de derechos de superficie.

*Sección 1ª. El Patrimonio Municipal de Suelo.***Artículo 3.2.1.** Constitución del Patrimonio Municipal de Suelo

1.- El Excmo. Ayuntamiento procederá, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Plan a la constitución de su Patrimonio Municipal de Suelo, con las siguientes finalidades:

- a) Crear reservas de suelo para actuaciones públicas.
- b) Facilitar la ejecución del presente Plan General y del planeamiento de desarrollo.
- c) Incidir en la formación de precios del suelo y la edificación para los distintos usos, mediante la intervención pública en el mercado.
- d) Facilitar la consecución de los objetivos establecidos en el artículo anterior para la intervención municipal en el mercado del suelo y, especialmente, una oferta suficiente con destino a la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección.

2.- Los bienes y recursos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la LOUA, deban integrar el Patrimonio Municipal de Suelo estarán sometidos al régimen que, para ellos, dispone el Título III de la citada Ley, con independencia de que no se haya procedido a la constitución formal del mismo.

Artículo 3.2.2. Naturaleza.

1.- De conformidad con el artículo 70 de la LOUA, el Patrimonio Municipal de Suelo integra un patrimonio independiente y separado a todos los efectos del restante patrimonio del Excmo. Ayuntamiento de Écija, quedando vinculado a los destinos previstos en la legislación urbanística vigente y a las normas contenidas en el presente PGOU.

2.- A tal efecto, el Municipio de Écija anotará en el Registro del Patrimonio Municipal de Suelo cuantas operaciones se realicen sobre los bienes y recursos integrados en el mismo.

Artículo 3.2.3. Registro del Patrimonio Municipal de Suelo.

1.- El Excmo. Ayuntamiento llevará un registro del Patrimonio Municipal de Suelo, que tendrá carácter público, con el contenido que en cada momento establezca la reglamentación vigente y, al menos, el siguiente: los bienes que lo integran y los depósitos en metálico, las enajenaciones o cesiones de bienes y el destino final de éstos.

2.- Los terrenos reservados a efectos de su posible incorporación al Patrimonio Municipal, de conformidad con lo previsto en estas Normas, se incluirán en un Registro Complementario al anterior.

Artículo 3.2.4. Gestión del Patrimonio Municipal de Suelo.

1.- La gestión del Patrimonio Municipal de Suelo comprende todas las facultades precisas para asegurar el cumplimiento de los fines previstos en la LOUA y en este Plan General, siendo aplicable a los bienes que lo integran el mismo régimen de los bienes patrimoniales municipales, para todo lo no previsto expresamente sobre dicho régimen en la LOUA.

2.- Para la gestión del Patrimonio Municipal de Suelo el Excmo. Ayuntamiento podrá hacer uso de todas las formas previstas en la LOUA y en el presente Plan General para la ejecución del planeamiento.

3.- La gestión del Patrimonio Municipal de Suelo podrá realizarse directamente por el Excmo. Ayuntamiento o encomendarse a organismos o entidades pertenecientes al mismo, cuyo capital sea exclusivamente municipal.

4.- Los terrenos integrantes del Patrimonio también podrán ser cedidos para el cumplimiento de los fines previstos en los artículos 69 de la LOUA y concordantes de la legislación estatal vigente en la materia.

5.- De conformidad con el artículo 71 de la LOUA, el Excmo. Ayuntamiento o el organismo o entidad gestora del Patrimonio Municipal de Suelo en los términos previstos en los apartados anteriores, podrán recurrir al crédito, incluso con garantía hipotecaria, para su constitución, ampliación y, en general, gestión del mismo.

6.- Los ingresos procedentes de la enajenación o explotación del Patrimonio Municipal de Suelo deberán aplicarse a la conservación y ampliación del mismo.

7.- El Patrimonio Municipal de Suelo y el resto de Patrimonios Públicos de Suelo que pudieran poseer terrenos en el ámbito municipal, establecerán cauces adecuados de colaboración para la mejor consecución de los objetivos señalados en el artículo 3.1.2 anterior.

Artículo 3.2.5. Bienes y Recursos Integrantes del Patrimonio Municipal de Suelo.

Integrarán el Patrimonio Municipal de Suelo:

- a) Los bienes patrimoniales incorporados por decisión del municipio, en los términos previstos en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Dicha incorporación podrá ser limitada temporalmente o sujeta a condiciones concretas.
 - b) Los terrenos y construcciones obtenidos en virtud de las cesiones que correspondan a la participación del municipio en las plusvalías generadas por la actividad urbanística, sean éstas por ministerio de la ley o en virtud de convenio urbanístico.
 - c) Los adquiridos con los ingresos derivados de la sustitución de tales cesiones por pagos en metálico, en los casos previstos en la legislación urbanística.
 - d) Los ingresos obtenidos en virtud de la prestación compensatoria en Suelo No Urbanizable, de las multas impuestas como consecuencia de las infracciones urbanísticas o cualesquiera otros expresamente previstos en la LOUA.
- a) Los terrenos y las construcciones adquiridos por el Excmo. Ayuntamiento en virtud de cualquier título con el fin de su incorporación al Patrimonio Municipal de Suelo y, en todo caso, los que lo sean como consecuencia del ejercicio de los derechos de tanteo y retracto previstos en la LOUA que se regulan más adelante.
 - b) Los recursos derivados de su gestión y los bienes adquiridos con la aplicación de tales recursos y, entre éstos, los que sean objeto de permuta en la forma prevista en la legislación de aplicación.
 - c) Los cedidos al Municipio por particulares o Administraciones públicas con objeto de su incorporación al Patrimonio Municipal de Suelo, o vinculados o condicionados a un uso que sea compatible con los destinos del Patrimonio Municipal de Suelo, o sea propio de los mismos.
 - d) Los ingresos obtenidos en virtud de convenio urbanístico, salvo las aportaciones que tengan por objeto la imputación de gastos de urbanización, en cuyo caso quedarán afectos a la satisfacción de dicha finalidad.

Artículo 3.2.6. Destino de los Bienes Integrantes del Patrimonio Municipal de Suelo.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, Título V del Texto Refundido de la Ley de Suelo, y en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, los terrenos y construcciones que integren el Patrimonio Municipal de Suelo deberán ser destinados, de acuerdo con su calificación urbanística, a lo siguiente:

- a) El suelo residencial a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública. Excepcionalmente, y previa declaración motivada del Excmo. Ayuntamiento, éste podrá enajenar dichos bienes para la construcción de otros tipos de vivienda, siempre que su destino se encuentre justificado por las determinaciones urbanísticas y redunde en una mejor gestión del Patrimonio Municipal de Suelo.
- b) A usos declarados de interés público, bien por disposición normativa previa o por el presente Plan o el planeamiento que lo desarrolle, bien por decisión del órgano competente de la Administración que corresponda.
- c) A cualquiera de los usos admitidos por este Plan o el planeamiento que lo desarrolle, cuando así sea conveniente para la ejecución de éste, tal destino redunde en una mejor gestión del Patrimonio Municipal de Suelo y así se declare motivadamente por el Excmo. Ayuntamiento por su interés público y social.

2.- Los ingresos, así como los recursos derivados de la propia gestión de los patrimonios públicos de suelo, se destinarán a:

- a) Con carácter preferente, la adquisición de suelo destinado a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.
- b) La conservación, mejora, ampliación, urbanización y, en general, gestión urbanística de los propios bienes del Patrimonio Municipal de Suelo.
- c) La promoción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.
- d) La ejecución de actuaciones públicas o el fomento de actuaciones privadas, previstas en este Plan o en el planeamiento que lo desarrolle, para la mejora, conservación y rehabilitación de zonas degradadas o de edificaciones en la ciudad consolidada, hasta un veinticinco por ciento (25%) del balance de la cuenta anual de los bienes y recursos del Patrimonio Municipal del suelo.

Artículo 3.2.7 Disposiciones sobre los Bienes del Patrimonio Municipal de Suelo.

Los Bienes del Patrimonio Municipal de Suelo podrán ser:

- a) Enajenados mediante cualquiera de los procedimientos previstos en la legislación del régimen local, salvo el de adjudicación directa, y preceptivamente mediante concurso cuando se destinan a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública y a los usos previstos en el apartado 1. b) del artículo anterior. Los pliegos de condiciones contendrán al menos los plazos para la realización de la edificación y urbanización, en su caso, así como los precios máximos de venta o arrendamiento de las edificaciones resultantes. El precio a satisfacer por el adjudicatario no podrá ser inferior al valor urbanístico del aprovechamiento que tenga atribuido el terreno, debiendo asegurar el objeto del concurso.
- b) Cedidos gratuitamente o por precio que puede ser inferior al de su valor urbanístico cuando se destinen a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública y a los usos previstos en el apartado 1. b) del artículo anterior, directamente o mediante convenio establecido a tal fin, a cualquier otra Administración pública territorial y a entidades o sociedades de capital íntegramente público.

- c) Cedidos gratuitamente o por precio que puede ser inferior al de su valor urbanístico, para el fomento de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, a entidades sin ánimo de lucro, bien cooperativas o de carácter benéfico o social, mediante concurso.
- d) Enajenados mediante adjudicación directa dentro del año siguiente a la resolución de los procedimientos a que se refiere la letra a) anterior o de la celebración de los concursos previstos en la letra c), cuando unos y otros hayan quedado desiertos, con sujeción en todo caso a los pliegos de condiciones o bases por los que éstos se hayan regido.

Sección 2ª. Instrumentos para la ampliación, conservación y control del Patrimonio Municipal de Suelo.

Artículo 3.2.8. Reservas Municipales de Terrenos.

- 1.- Las reservas municipales de terrenos tienen por finalidad la adquisición de suelo por el Excmo. Ayuntamiento para la constitución o ampliación del Patrimonio Municipal de Suelo.
- 2.- En ejecución del presente Plan General, el Excmo. Ayuntamiento podrá delimitar reservas de terrenos que afecten a sistemas generales o a cualquier clase de Suelo Urbanizable.
- 3.- Sin perjuicio de lo anterior, el Excmo. Ayuntamiento podrá también delimitar reservas de terrenos en Suelo No Urbanizable con las siguientes finalidades:
 - a) Facilitar la ejecución de futuras revisiones del planeamiento.
 - b) Proteger o preservar las características del Suelo No Urbanizable.
 - c) Preservar suelos que puedan tener un carácter estratégico en la ordenación territorial o urbanística.
- 4.- La delimitación de las reservas de terrenos indicadas en los dos apartados anteriores se formularán por el procedimiento de delimitación de las Unidades de Ejecución, previsto en el artículo 106 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.
- 5.- La delimitación de las reservas de terrenos con las finalidades previstas en los apartados anteriores comportará:
 - a) La declaración de la utilidad pública y la necesidad de ocupación a efectos de expropiación forzosa en las condiciones establecidas en el artículo 73.2.a) de la LOUA.
 - b) La sujeción de todas las transmisiones que se efectúen en las reservas a los derechos de tanteo y retracto previstos en el artículo 78 y siguientes concordantes de la LOUA a favor del municipio.
- 6.- Mediante convenio de colaboración del Municipio y la Administración de la Junta de Andalucía podrán acordar la gestión concertada de las reservas de suelo, pudiendo en los términos del convenio adquirir ambas administraciones en las reservas delimitadas.

Artículo 3.2.9. Incorporación al proceso urbanizador de los terrenos objeto de Reserva para el Patrimonio Público de Suelo.

Para la incorporación al proceso urbanizador de los terrenos objeto de reserva para los Patrimonios Públicos de Suelo se estará a lo dispuesto en el art. 75 de la LOUA, con las modificaciones introducidas en el art. 24 de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo.

Artículo 3.2.10. Derecho de Superficie.

- 1.- El Excmo. Ayuntamiento podrá constituir derechos de superficie en los bienes integrantes del Patrimonio Municipal de Suelo con destino a cualquiera de los usos permitidos por la ordenación del presente Plan o del planeamiento que lo desarrolle.
- 2.- Los derechos de superficie se regirán por lo dispuesto en el artículo 77 de la LOUA y 287, 288 y 289 del Real Decreto Legislativo 1/1992.
- 3.- El plazo del Derecho de Superficie concedido por el Excmo. Ayuntamiento no podrá exceder del legalmente previsto. Su extinción, por el transcurso del plazo, implicará que éste haga suya la propiedad de lo edificado, sin

satisfacer indemnización alguna y provocará la extinción de los derechos reales o personales impuestos por el superficiario.

Artículo 3.2.11. Delimitación de Áreas de Tanteo y Retracto.

- 1.- A efectos de garantizar el cumplimiento de la programación del presente Plan o del planeamiento que lo desarrolle, incrementar el Patrimonio Municipal de Suelo, intervenir en el mercado inmobiliario y, en general, facilitar el cumplimiento de los objetivos del planeamiento, el Municipio podrá delimitar en cualquier clase de suelo áreas en las que las transmisiones onerosas de terrenos y edificaciones, en su caso, quedarán sujetas al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto por la Administración municipal.
- 2.- Al delimitarse las Áreas de Tanteo y Retracto, deberá establecerse si las transmisiones sujetas al ejercicio de tales derechos son sólo los terrenos sin edificar, tengan o no condición de solares, o se incluyen también de los terrenos con edificación en construcción, ruinoso o disconforme con la ordenación aplicable.
- 3.- Si el ámbito delimitado hubiese sido declarado o se declarase, en todo o en parte, como área de rehabilitación o de gestión integrada, en el correspondiente acuerdo podrá establecerse que el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto abarque incluso a las fincas edificadas conforme a la ordenación aplicable, tanto en el supuesto de que la transmisión se proyecte en conjunto como fraccionadamente en régimen o no de división horizontal.
- 4.- También podrán delimitarse áreas para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en Suelo No Urbanizable, con el objeto de controlar o regular procesos de parcelación en dicho suelo.
- 5.- Igualmente, para garantizar el cumplimiento efectivo de los límites sobre los precios máximos de venta de las viviendas sujetas a algún régimen de protección pública que impongan dicha limitación, se podrán delimitar áreas en las que queden sujetas al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto tanto las primeras como las posteriores transmisiones onerosas de aquéllas.
- 6.- El plazo máximo de sujeción de las transmisiones al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto será de diez años, salvo que al delimitarse el área se hubiese fijado otro menor.

Artículo 3.2.12. Procedimiento para la Delimitación de las Áreas de Tanteo y Retracto.

- 1.- La delimitación de las áreas a las que se refiere el artículo anterior podrá efectuarse por el planeamiento que desarrolle el presente Plan General o mediante el procedimiento de Delimitación de Unidades de Ejecución.
- 2.- En la documentación específica relativa a la delimitación deberá figurar una memoria justificativa de la necesidad de someter las transmisiones a los derechos de tanteo y retracto, los objetivos a conseguir, la justificación del ámbito delimitado y una relación de bienes y derechos afectados, siendo preceptiva la notificación a los propietarios previamente al trámite de información pública.
- 3.- En el Sistema de Expropiación, la delimitación de la Unidad de Ejecución supondrá la delimitación del área para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, siempre que aquélla contenga la relación de propietarios y la descripción de bienes y derechos afectados.

Artículo 3.2.13. Otras condiciones reguladoras de los Derechos de Tanteo y Retracto.

El ejercicio de los Derechos de Tanteo y Retracto se realizará conforme a lo establecido en los artículos 80 a 84 de la LOUA.

Artículo 3.2.14.

Expropiación.

1.- El Excmo. Ayuntamiento aplicará la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 de la LOUA.

2.- Igualmente, aplicará la expropiación, además de en los supuestos legalmente previstos, en los regulados en estas Normas, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 161 de la LOUA:

a) Para la ampliación del Patrimonio Municipal del Suelo en los supuestos previstos en el presente Capítulo.

b) Para la obtención de suelos destinados en el planeamiento a la construcción de viviendas sujetas a cualquiera de los regímenes de Protección Pública, así como a otros usos declarados expresamente de interés social, en los términos que determina la legislación urbanística aplicable.

3.- El Excmo. Ayuntamiento podrá utilizar para la gestión de los terrenos expropiados cualquiera de los procedimientos previstos en la legislación de régimen local y urbanístico, y que resulten más adecuados a los fines urbanísticos y edificatorios.

Artículo 3.2.15.

Régimen de Venta Forzosa.

1.- Los inmuebles incluidos en el Registro de Solares y Terrenos sin Urbanizar, conforme a lo prevenido en el artículo 150 de la LOUA, serán adjudicados mediante concurso, cuya convocatoria o Pliego de Condiciones incluirá las determinaciones siguientes:

a) Precio del terreno a satisfacer por el adjudicatario, que en ningún caso podrá ser inferior al valor urbanístico del aprovechamiento real correspondiente a aquél.

b) Plazo máximo para la realización de las obras de urbanización y edificación, o sólo de estas últimas si el terreno mereciera la calificación de solar.

c) Precios máximos de venta o arrendamiento de las edificaciones resultantes de la actuación.

2.- No podrá transcurrir más de un año desde la inclusión del inmueble en el Registro de Solares y Terrenos sin Urbanizar hasta la convocatoria del Concurso para su adjudicación.

3.- El adjudicatario del Concurso tendrá el carácter de beneficiario de la expropiación. La diferencia entre la valoración del terreno atribuida al tiempo de su inclusión en el Registro y el precio de la adjudicación, corresponderá al Excmo. Ayuntamiento, que la destinará a inversiones en materia de urbanismo y vivienda.

Sección 1ª. Disposiciones Generales.

Artículo 3.3.1.

Criterios Generales.

1.- La Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía establece la necesidad de que los Planes Generales de Ordenación Urbanística contengan las disposiciones que garanticen el suelo suficiente para vivienda de protección oficial u otros regímenes de protección pública, exigiendo para los municipios de relevancia territorial una reserva del al menos, el 30% del aprovechamiento objetivo del suelo residencial. Al mismo tiempo, fija en el máximo permitido, 10% del aprovechamiento del suelo ya urbanizado, la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la actividad urbanística. Estas medidas se ven reforzadas por la Ley 13/2005, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo que, mediante la modificación de algunos aspectos de la LOUA, ha ampliado a todos los municipios y a todos los crecimientos urbanísticos con viviendas la obligación de reservar el 30% de la edificabilidad residencial para su destino a viviendas protegidas. Asimismo, la Ley 1/2006, de modificación de las anteriores, en cada área o sector con uso residencial las reservas de terrenos equivalentes, al menos, al 30% de la edificabilidad residencial de dicho ámbito para su destino a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública y establece que el PGOU podrá eximir total o parcialmente de esta obligación a sectores o áreas concretos que tengan una densidad inferior a quince viviendas por hectárea y que, además, por su tipología, no se consideren aptas para la construcción de este tipo de viviendas. El PGOU deberá prever su compensación en el resto de áreas o sectores, asegurando su distribución equilibrada en el conjunto de la ciudad y establece que, con el objeto de evitar la segregación espacial y favorecer la integración social, reglamentariamente podrán establecerse parámetros que eviten la concentración excesiva de este tipo de viviendas.

2.- En cumplimiento del artículo 10 de la LOUA y de los objetivos fijados en el artículo 3.1.2 anterior sobre Intervención Municipal en el Mercado del Suelo y la Edificación, el presente Plan General establece, directamente o a través del planeamiento que lo desarrolle, la calificación del suelo para la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

3.- Las disposiciones relativas a la calificación del suelo para la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública en el presente Plan, tiene por finalidad última garantizar la puesta en el mercado de una cantidad suficiente de viviendas económicamente accesibles, para satisfacer las demandas de los ciudadanos en las condiciones establecidas en las respectivas reglamentaciones, y distribuidas espacialmente para evitar la fragmentación y la exclusión social.

4.- Las disposiciones relativas a los coeficientes de uso y tipología ligados a las viviendas sometidas a algún régimen de protección pública y el resto de disposiciones concordantes, tienen como finalidad garantizar la equidistribución en los distintos ámbitos espaciales de las cargas derivadas de su calificación por este Plan General o por el planeamiento que lo desarrolle.

Artículo 3.3.2.

Compatibilidad de los distintos tipos de actuaciones de Vivienda Protegida.

En el suelo que el presente Plan califique o precalifique para viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, podrán edificarse cualquiera de los tipos de actuaciones de viviendas protegidas previstas por los Planes de Vivienda y Suelo vigentes en el momento de la solicitud de la correspondiente licencia de edificación.

Sección 2ª. La Calificación de Viviendas Sometidas a Algún Régimen de Protección Pública en este Plan General.

Artículo 3.3.3. Determinaciones de este Plan General en relación a la precalificación para Viviendas Sujetas a algún Régimen de Protección Pública.

El presente Plan General de Ordenación Urbanística determina para el Suelo Urbano No Consolidado sin ordenación pormenorizada y el Suelo Urbanizable Sectorizado el porcentaje y/o número absoluto de las viviendas y de la edificabilidad que los instrumentos de planeamiento de ordenación pormenorizada que se formulen en su desarrollo, deberán calificar para la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública en sus respectivos ámbitos.

Artículo 3.3.4. Determinaciones de este Plan General en relación a la Calificación para Viviendas Sujetas a algún Régimen de Protección Pública.

1.- El presente Plan General de Ordenación Urbanística determina para los sectores de Suelo Urbano No Consolidado con ordenación pormenorizada y para el Suelo Urbanizable Ordenado la cantidad, edificabilidad y ubicación de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública.

2.- La alteración de la localización de las viviendas sometidas a algún régimen de protección pública podrá realizarse mediante modificación de planeamiento con nivel de Plan Parcial de Ordenación.

Sección 3ª. La Calificación de Viviendas Sujetas a algún Régimen de Protección Pública en los Planes de Sectorización y el Planeamiento de Desarrollo.

Artículo 3.3.5. La Calificación de Viviendas Sujetas a algún Régimen de Protección Pública en los Planes de Sectorización.

1.- Los Planes de Sectorización que califiquen global o pormenorizadamente suelo residencial con destino preferente a primera vivienda, deberán contener determinaciones que garanticen suelo suficiente para viviendas sometidas a algún régimen de Protección Pública, en función de las condiciones fijadas por la legislación vigente y las condiciones del mercado del suelo y la edificación en el momento de su formulación.

2.- Los Planes de Sectorización aplicarán las determinaciones previstas en el apartado 1. B) a) del artículo 10 de la LOUA. La localización de reservas de terrenos a los que hace referencia el artículo 10.1.A)b) de la LOUA será exigible en los supuestos y forma establecidos en el art. 23 de la misma a todos los nuevos sectores que se delimiten en Suelo Urbanizable No Sectorizado.

3.- La calificación de viviendas sometidas a algún Régimen de Protección Pública en los Planes de Sectorización se regulará por lo establecido en los artículos 3.3.3 y 3.3.4 anteriores, en función del nivel de ordenación que establezcan.

Artículo 3.3.6. La Calificación de Viviendas Sujetas a algún Régimen de Protección Pública en el Planeamiento de Desarrollo.

1.- Los Planes Parciales o Especiales que desarrollen el presente Plan General y los Planes Parciales que desarrollen Planes de Sectorización, entre cuyas determinaciones se encuentre la Calificación de suelo con destino a viviendas sujetas a algún Régimen de Protección Pública, deberán establecer la Calificación pormenorizada del mismo, señalando las parcelas que queden afectadas. Definirán la concreta ubicación de estos terrenos, que quedarán sujetos a dicha calificación. La expresa localización por parte del planeamiento que contenga la ordenación detallada de los suelos sobre el que deba implantarse la vivienda protegida, significará la indefinida calificación de los terrenos a dicho uso, salvo que se produzca la innovación de la ordenación urbanística.

2.- Con independencia de las determinaciones que este Plan General o los Planes de Sectorización pudieran contener sobre la Calificación de suelo para viviendas sujetas a algún Régimen de Protección Pública, el planeamiento de desarrollo podrá establecer dicha Calificación de forma complementaria o como nueva determinación.

3.- Las localizaciones reservadas para vivienda protegida en los Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle no serán en ningún caso residuales, sino que ocuparán las posiciones más favorables de accesibilidad a la red viaria principal, dotaciones de equipamiento y transporte público.

4.- En los sectores que contengan reservas de terrenos para viviendas protegidas, el instrumento de planeamiento que contenga la ordenación detallada especificará los plazos de inicio y terminación de estas viviendas.

5.- En los ámbitos considerados por este Plan cuyo planeamiento de desarrollo haya sido aprobado inicialmente con anterioridad al 20 de enero de 2007, serán de aplicación las previsiones que, sobre vivienda protegida, contenga el instrumento de desarrollo aprobado.

6.- La localización de reservas de terrenos con destino a vivienda protegida a las que hace referencia el art. 10.1.A)b) de la LOUA será de aplicación a los planes parciales de ordenación que desarrollen sectores ya delimitados en el planeamiento general vigente, estuviera adaptado o no a la Ley 7/2002, si su aprobación se produce con posterioridad al 20 de enero de 2007.

Sección 4ª. De la aplicación de los Coeficientes de Uso y Tipología para las Viviendas Sujetas a algún Régimen de Protección Pública en el Cálculo del Aprovechamiento.

Artículo 3.3.7.

Criterios generales.

1.- La determinación y aplicación de los coeficientes de uso y tipología para la Calificación de suelo con destino a la construcción de viviendas sujetas a algún Régimen de Protección Pública en este Plan General y en el planeamiento que lo desarrolle tiene por objeto la equidistribución entre los distintos ámbitos espaciales de reparto y propietarios afectados en cada uno de las cargas que dicha calificación pudieran derivarse.

2.- La calificación de suelo con destino a la construcción de viviendas sometidas a algún Régimen de Protección Pública dará lugar a la aplicación de coeficientes de uso y tipología específicos, en los términos y con la repercusión espacial prevista en este Título.

3.- Los coeficientes de uso y tipología aplicables no podrán contradecir los establecidos en el planeamiento jerárquicamente superior, aun cuando sí podrán adecuarlos en función de:

a) Las características concretas de las tipologías utilizadas.

b) La ubicación espacial de las tipologías.

c) La evolución global que desde la entrada en vigor del planeamiento jerárquicamente superior hayan tenido los precios de la edificación, de la urbanización, del suelo y de la construcción.

4.- A los efectos del apartado anterior, se considerarán los Planes de Sectorización de igual jerarquía que el presente Plan General, por lo que podrán determinar libremente los coeficientes de uso y tipología aplicables a los distintos tipos y clases de viviendas protegidas, en función de las circunstancias del mercado de suelo y la vivienda en el momento de su formulación.

Artículo 3.3.8. De la aplicación de los Coeficientes de Uso y Tipología para las Viviendas Sujetas a algún Régimen de Protección Pública en este Plan General.

1.- El presente Plan General considera para el cálculo del Aprovechamiento Medio de las distintas Áreas de Reparto del Suelo Urbano No Consolidado, del Suelo Urbanizable Ordenado y del Suelo Urbanizable Sectorizado, los coeficientes de uso y tipología para las viviendas, calificadas o precalificadas por el mismo, sujetas a algún Régimen de Protección Pública, sin determinación de tipo o clase.

2.- La aplicación de los coeficientes indicados concluye el proceso de equidistribución de la carga derivada de la calificación o precalificación del suelo para la construcción de viviendas sometidas a algún Régimen de Protección Pública. En consecuencia, la adscripción por el planeamiento de desarrollo del suelo reservado o su destino efectivo a una clase concreta de viviendas sometidas a protección no supondrán alteración del Aprovechamiento Medio del Área de Reparto o del Sector o Área de Planeamiento ni del aprovechamiento global asignado por este Plan General para los mismos.

Artículo 3.3.9. De la aplicación de los Coeficientes de Uso y Tipología para las Viviendas Sujetas a algún Régimen de Protección Pública en los Planes de Sectorización.

Los Planes de Sectorización que se formulen aplicarán el coeficiente señalado en el artículo anterior y con los mismos efectos en él establecidos sobre la equidistribución.

Artículo 3.3.10. De la aplicación de los Coeficientes de Uso y Tipología para las Viviendas Sujetas a algún Régimen de Protección Pública en el Planeamiento de Desarrollo.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

1.- La distribución del tipo y clase de las viviendas protegidas, cuando ésta no estuviera recogida en el planeamiento jerárquicamente superior, su calificación cuando no estuvieran previstas, o la ampliación de la edificabilidad a éstas destinada, obligará a la aplicación de los coeficientes de uso y tipología para el cálculo de Aprovechamiento Medio propio del Sector o Área de Planeamiento previsto en el artículo 61.5 de la LOUA.

2.- Los coeficientes de uso y tipología se fijarán de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 3.c) del artículo 3.3.7 anterior.

3.- En ningún caso, la aplicación de los coeficientes de uso y tipología para las viviendas sujetas a algún Régimen de Protección Pública a la calificación pormenorizada resultante de la ordenación del planeamiento de desarrollo, modificará el Aprovechamiento Medio del Área de Reparto correspondiente o la distribución de aprovechamientos entre los Sectores o Áreas de Planeamiento o Ejecución que l constituyan.

Sección 5ª. Medidas de control del cumplimiento de la Calificación de Suelo para Viviendas sujetas a algún Régimen de Protección Pública.

Artículo 3.3.11. Vinculación de la Calificación de Parcelas destinadas a Viviendas sujetas a algún Régimen de Protección Pública.

1.- La concesión de las licencias de edificación para las parcelas destinadas por el planeamiento a viviendas sometidas a algún Régimen de Protección Pública exigirá la previa Calificación Provisional del proyecto presentado, conforme a la normativa que le resulte de aplicación.

2.- La concesión de las licencias de primera ocupación para las parcelas destinadas por el planeamiento a viviendas sometidas a algún Régimen de Protección Pública exigirá la previa Calificación Definitiva de las obras realizadas, conforme a la normativa que le resulte de aplicación.

Artículo 3.3.12. Descalificación del Suelo destinado a Viviendas sujetas a algún Régimen de Protección Pública.

1.- La descalificación de un suelo destinado a la construcción de viviendas sujetas a algún Régimen de Protección Pública, sólo podrá realizarse en las siguientes condiciones:

a) Si el suelo estuviera calificado directamente por este Plan General, por los Planes de Sectorización, o en desarrollo de las determinaciones establecidas por cualquiera de los dos, mediante modificación de planeamiento con nivel de Plan Parcial o Plan Especial, siempre que dentro del mismo Sector o Área de Planeamiento se adopten las medidas compensatorias precisas para cumplir las determinaciones establecidas por este Plan General o por los Planes de Sectorización.

b) Si el suelo estuviera calificado directamente por este Plan General, por los Planes de Sectorización, o en desarrollo de las determinaciones establecidas por cualquiera de los dos, mediante modificación de este Plan General o del Plan de Sectorización correspondiente, cuando las nuevas determinaciones supongan la disminución de la proporción de viviendas protegidas o las medidas compensatorias para cumplir los objetivos del planeamiento aprobado afecten a suelos exteriores al Sector o Área de Planeamiento.

c) Si el suelo hubiera sido calificado para viviendas sujetas a algún Régimen de Protección Pública como determinación propia del planeamiento de desarrollo, y no afectara a ninguna otra determinación del planeamiento jerárquicamente superior, mediante modificación de planeamiento con nivel de Plan Parcial o Plan Especial. Se deberán contemplar las medidas compensatorias precisas para mantener la proporción y calidad de las dotaciones previstas respecto al aprovechamiento, sin incrementar éste en detrimento de la proporción ya alcanzada entres unas y otro. En todo caso, sin perjuicio de las competencias de las Administraciones públicas, en el supuesto de desafectación del destino público de un suelo, será necesario justificar la innecesariedad de su destino a tal fin, previo informe, en su caso, de la Consejería competente por razón de la materia, y prever su destino básicamente a otros públicos o de interés social.

d) Según lo recogido en el art. 36.2.c)2ª, toda modificación que exima de la obligatoriedad de reservar suelos para viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública requerirá el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía.

2.- El Excmo. Ayuntamiento podrá denegar la aprobación de las indicadas modificaciones de planeamiento, en función de su política de viviendas o del grado de ejecución del planeamiento.

3.- La descalificación del suelo destinado a la construcción de viviendas sometidas a algún Régimen de Protección Pública obligará a la modificación del Proyecto de Reparcelación correspondiente, a fin de producir una nueva equidistribución entre los propietarios afectados.

4.- En ningún caso podrá modificarse la calificación de suelo a la construcción de viviendas sujetas a algún Régimen de Protección Pública cuando se haya producido la disolución de la Junta de Compensación o concluido la liquidación final en el Sistema de Cooperación.

5.- De estar construidas las viviendas sujetas a protección y no poder obtener la correspondiente Calificación Definitiva por causas imputables al promotor de las mismas, el Excmo. Ayuntamiento podrá acordar su expropiación o su venta forzosa por declaración de incumplimiento de las obligaciones urbanísticas.

Artículo 3.3.13. Plazos de edificación del Suelo calificado para Viviendas Sujetas a algún Régimen de Protección Pública.

1.- Los Planes de Sectorización, cuando contengan la ordenación pormenorizada y el Planeamiento de Desarrollo establecerán:

a) Preferentemente, una distribución proporcional de las viviendas sujetas a algún Régimen de Protección Pública entre las distintas fases o Unidades de Ejecución que supongan una programación temporal diferenciada.

b) Además de las previsiones de programación para la equidistribución y la urbanización que correspondan, plazos específicos para la solicitud de las licencias urbanísticas de las parcelas calificadas para la construcción de viviendas sujetas a algún Régimen de Protección Pública.

2.- En el supuesto de incumplimiento de plazo señalado anteriormente, el Excmo. Ayuntamiento iniciará las actuaciones sancionadoras de manera preferente.

Artículo 3.3.14. Delimitación de Áreas de Tanteo y Retracto a efectos del control de las primeras y sucesivas transmisiones onerosas de las Viviendas sujetas a algún Régimen de Protección Pública.

1.- En el Suelo Urbano No Consolidado con ordenación detallada y en el Suelo Urbanizable Ordenado, el Excmo. Ayuntamiento podrá delimitar y obligar a los promotores de la gestión y ejecución del planeamiento, a formular la Delimitación de Áreas de Tanteo y Retracto que podrán abarcar a todas o parte de las parcelas calificadas para la construcción de viviendas sujetas a algún Régimen de Protección Pública.

2.- En el Suelo Urbano No Consolidado sin ordenación detallada y en el Suelo Urbanizable Sectorizado, el Excmo. Ayuntamiento podrá obligar que el planeamiento de desarrollo contenga la delimitación de las Áreas de Tanteo y Retracto que podrán abarcar a todas o a parte de las parcelas calificadas para la construcción de viviendas sujetas a algún Régimen de Protección Pública.

3.- Mediante el procedimiento de delimitación de Unidades de Ejecución, el Excmo. Ayuntamiento podrá delimitar en cualquier momento Áreas de Tanteo y Retracto que incluyan a las parcelas y/o edificaciones calificadas por el planeamiento para la construcción de viviendas sujetas a algún Régimen de Protección Pública.

4.- Las Áreas de Tanteo y Retracto delimitadas en aplicación de los apartados anteriores se regularán por lo establecidos en los artículos 80 a 84 de la LOUA.

Artículo 3.3.15. Urbanización de reservas de suelo. Decreto 11/2008

1.- Con la entrada en vigor del *Decreto 11/2008, de 22 de enero, de procedimientos para poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas*, se establecen procedimientos para agilizar la obtención de este tipo de suelo posibilitando el desarrollo de las previsiones de vivienda establecidas. Según se regula en el citado Decreto 11/2008, se podrá utilizar un procedimiento de urgencia para urbanizar reservas de suelo público (tanto urbano como urbanizable) con destino a vivienda protegida.

2.- Cuando estas reservas se realicen sobre suelos no urbanizables, se exigirá la revisión parcial de los planes generales, proceso que podrá completarse en un tiempo no superior a seis meses.

3.- Además de acortar los plazos, el procedimiento también refuerza las medidas para que los terrenos reservados cuenten con los correspondientes equipamientos y dotaciones. En este sentido, la Administración podrá sacar a concurso público su urbanización valorando, entre otros criterios, la calidad del proyecto, la cantidad de viviendas protegidas previstas y los plazos de ejecución, poniendo así en marcha la figura del Agente Urbanizador, prevista en el Pacto.

Artículo 3.4.1. El Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas y Terrenos sin Urbanizar.

1.- El Excmo. Ayuntamiento creará un Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas y Terrenos sin Urbanizar en el plazo de un (1) año desde la entrada en vigor del Reglamento de desarrollo de la LOUA que lo regule, excepto que éste fijara un plazo inferior.

2.- El Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas tendrá como objetivos, además de los que se establezcan reglamentariamente, los siguientes:

a) Impedir la retención injustificada o especulativa de solares, parcelas o edificaciones ruinosas localizadas en el Suelo Urbano Consolidado.

b) Preservar las condiciones de ornato público del Suelo Urbano Consolidado.

2.- Una vez creado el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas, la paulatina inscripción de los inmuebles se realizará siguiendo los siguientes criterios.

a) Solares y edificaciones ruinosas localizadas en el Conjunto Histórico Artístico.

b) Solares y edificaciones ruinosas localizadas en el resto de áreas urbanas residenciales que presenten un alto grado de consolidación por la edificación.

c) Solares y edificaciones ruinosas localizadas en el resto de áreas urbanas industriales que presenten un alto grado de consolidación por la edificación.

d) Resto de zonas urbanas.

3.- El Excmo. Ayuntamiento de Écija acordará la aplicación del Régimen de Venta Forzosa, cuando no opte por la expropiación, en los supuestos de incumplimiento de los deberes urbanísticos, que se llevará a cabo mediante su inclusión en este Registro, que se registrará por lo dispuesto en los artículos 150 y siguientes de la LOUA.

2.- El Excmo. Ayuntamiento de Écija remitirá al Registro de la Propiedad certificación literal de las resoluciones administrativas por las que se declare el incumplimiento de los deberes urbanísticos que motiven la inclusión de las fincas en el Registro Municipal de Solares, Edificaciones Ruinosas y Terrenos sin Urbanizar, con aplicación del Régimen de Venta Forzosa, para la práctica de nota al margen de la última inscripción de dominio.

Artículo 3.4.2.

Constitución de Derecho de Superficie.

1.- El Municipio de Écija, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Derecho Civil, el Capítulo III del Título V del Texto Refundido de la Ley de Suelo, y 77 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, podrá constituir derechos de superficie en bienes de su propiedad, integrantes o no del Patrimonio Municipal del Suelo, con destino a cualquiera de los usos permitidos por la ordenación urbanística, cuyo derecho corresponderá al superficiario.

2.- La concesión del derecho de superficie por cualquier Administración y demás entidades públicas y su constitución por los particulares gozará de los beneficios derivados de la legislación de viviendas de protección pública, siempre que se cumplan los requisitos en ella establecidos.

3.- La adjudicación y cesión del derecho de superficie habrá de acogerse a lo dispuesto en los pliegos que rijan el correspondiente concurso, conforme a las leyes generales de aplicación.

TÍTULO CUARTO
RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS

Artículo 4.1.1**La Red de Sistemas y sus Clases.**

1. La red de sistemas del municipio de Écija será constituida por el suelo, las edificaciones o las instalaciones, públicas o privadas, que el PGOU o los instrumentos de planeamiento que lo desarrollen califiquen para alguno de los usos pormenorizados comprendidos en los usos globales centros y servicios terciarios, dotacional y servicios públicos, espacios libres y transportes e infraestructura urbanas básicas. Este conjunto de elementos, relacionados entre sí, contribuyen a lograr el desarrollo urbano en coherencia con el modelo territorial propuesto por el planeamiento.

2. Los sistemas pueden ser:

- a. Servicios.
- b. Sistemas locales.
- c. Sistemas generales.

Artículo 4.1.2.**Condiciones de Uso y Edificación.**

1. Los elementos integrantes de los sistemas cumplirán las condiciones, generales y particulares, de uso y de construcción que se contienen en estas normas y que les sean de aplicación.

2. Las edificaciones e instalaciones de los sistemas se ajustarán a las condiciones particulares de la zona en la que se ubiquen, sin perjuicio de lo que dispone en estas normas para las edificaciones especiales.

3. Si la edificación o instalación no estuviere dentro del perímetro de ninguna zona, se atenderá al sistema de ordenación de la zona colindante y deberá ajustarse a los siguientes parámetros:

- a. La altura máxima será la del tramo o tramos de calle en que se encuentre, con la salvedad contenida en estas normas para los edificios destinados a la enseñanza preescolar o básica.
- b. La edificabilidad será la que en cada caso marque el presente Plan.

Artículo 4.2.1**Definición.**

A los efectos del presente PGOU, se denominan servicios los suelos, edificaciones e instalaciones de propiedad o gestión privada a los que el Plan o los instrumentos de planeamiento que lo desarrollen determinan para los siguientes usos:

- a. Para centros y servicios terciarios: hospedaje, espectáculos y salas de reunión, comercios, oficinas, campamentos y aparcamientos y garajes.
- b. Para dotaciones y espacios libres privados: deportivo, docente, sanitario, asistencial, cultural, zonas verdes y áreas de ocio.
- c. Para transportes e infraestructuras urbanas básicas: los servicios del automóvil definidos en este Plan y las infraestructuras urbanas básicas de energía eléctrica, telefonía y gas ciudad.

Artículo 4.2.2**Regulación de los Servicios.**

La calificación como uso determinado de un suelo, edificio o instalación para cualquiera de los usos pormenorizados relacionados en el artículo anterior, excluye la implantación de cualquier otro uso permitido, salvo los previstos en estas normas.

Artículo 4.2.3**Titularidad y Régimen Urbanístico.**

1. Las edificaciones e instalaciones que se sitúen sobre suelo para servicios consumirán aprovechamiento lucrativo.
2. Los suelos para servicios contribuirán a las cargas en proporción al aprovechamiento lucrativo que consuman, sin perjuicio de los parámetros de valoración relativa establecidos o que se establezcan en los instrumentos de compensación o reparcelación.

Artículo 4.2.4**Procedimiento de Obtención del Suelo para Servicios.**

1. La urbanización y edificación de los suelos que el planeamiento califica y programa para servicios será a cargo de la iniciativa privada.
2. Si no se hubiera emprendido la edificación de los suelos destinados a servicios transcurridos dos años desde que fuera posible su edificación, dicho suelo quedará sujeto al régimen de expropiación o de venta forzosa previa la correspondiente declaración de incumplimiento.

*Sección Primera. Disposiciones Comunes.***Artículo 4.3.1**

Definiciones.

1. Constituyen los sistemas generales los conjuntos de elementos fundamentalmente de la estructura general y orgánica del territorio que establece el PGOU conforme al modelo de ordenación que adopta para el municipio de Écija.
2. Los sistemas locales son aquellos equipamientos, espacios libres y viales cuyo ámbito funcional y de servicio se limita principalmente a una determinada área de la ciudad. Desde esta perspectiva local o de barrio complementan la estructura general y orgánica.

Artículo 4.3.2.

Sistemas Generales y Sistemas Locales.

1. El presente Plan General, en sus contenidos de ordenación pormenorizada, y en el planeamiento que lo desarrolle, complementará la estructura de articulación territorial y urbana definida por los Sistemas Generales, mediante el señalamiento y definición en los ámbitos espaciales que correspondan de los sistemas locales.
2. La localización y definición de las características de los sistemas locales se realizará atendiendo a la estructura de articulación territorial y urbana establecida en este Plan General y de conformidad con los siguientes criterios:
 - a. Potenciar y proteger la funcionalidad de los Sistemas Generales.
 - b. Complementar los niveles de servicio ofrecidos por los Sistemas Generales.
 - c. Facilitar el acceso de los usuarios a los Sistemas Generales.

Artículo 4.3.3.

Titularidad y Régimen Urbanístico.

1. Los sistemas generales y locales son de titularidad y gestión pública. Excepcionalmente, cuando así se especifique en las fichas de condiciones urbanísticas, podrán ser de titularidad y gestión privada y uso público.
2. Los terrenos destinados a estos sistemas deberán adscribirse al dominio público y estarán afectos al uso o servicio que determinan el presente Plan General de Ordenación Urbanística.
3. Los terrenos afectados por sistemas locales o generales que a la entrada en vigor del presente Plan sean de titularidad privada, pasarán a la titularidad del Ayuntamiento de Écija o de la Administración titular del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística.
4. Los terrenos de titularidad pública calificados por el PGOU como sistemas, generales o locales, cuyo uso actual no coincida con el previsto, deberán transmitirse al Ayuntamiento o Administración titular del servicio, con arreglo a la normativa aplicable.

Artículo 4.3.4.

Valoración de los Suelos Destinados a Sistemas.

1. La valoración de los terrenos destinados a Sistemas Locales en actuaciones asistemáticas en suelo urbano a obtener por expropiación, será el resultado de referir a su superficie el 75% del aprovechamiento medio del área de reparto en la que se encuentren situados.

2. La valoración de los terrenos destinados a Sistemas Generales en suelo urbano a obtener por expropiación, será el resultado de referir a su superficie el 75% del promedio de los aprovechamientos medios de las áreas de reparto del suelo urbano.

3. Cuando los suelos destinados a Sistemas señalados en los apartados anteriores no fueran obtenidos por expropiación, su valoración será el resultado de referir a su superficie el 90% de los aprovechamientos tomados como referencia en dichos apartados.

4. La valoración de los suelos destinados a sistemas Generales en suelo urbanizable, será el resultado de referir a su superficie el 50% ó el 90% del aprovechamiento medio correspondiente al área de reparto en que se encuentren, según se obtengan o no por el procedimiento de expropiación respectivamente.

5. La valoración de los suelos destinados a Sistemas en suelo urbanizable no sectorizado y no urbanizable, se efectuará conforme a su valor inicial.

Sección Segunda. Sistemas Locales.

Artículo 4.3.5. Elementos de los Sistemas Locales.

Los elementos locales están constituidos por el viario, los centros e instalaciones docentes, deportivas y de servicios de interés público y social y las zonas verdes, que no forman parte de los respectivos sistemas generales.

Artículo 4.3.6 Obtención de Suelo para los Sistemas Locales.

1. El PGOU programa la obtención de los terrenos de titularidad privada calificados de sistemas locales. La cesión de estos suelos será obligatoria y se formalizará mediante los instrumentos de gestión previstos en la legislación urbanística vigente.

2. La transmisión de la titularidad de los terrenos al Ayuntamiento de Écija o Administración titular del servicio para afectarlos a los usos propios de estos sistemas, se efectuará:

a. En actuaciones sistemáticas, a la aprobación del proyecto de reparcelación y, cuando se actuara por el sistema de expropiación, a la extensión de las actas de ocupación.

b. En actuaciones asistemáticas en suelo urbano, mediante la expropiación, ocupación directa, transferencias de aprovechamientos urbanísticos, y demás formas previstas en la legislación vigente.

Sección Tercera. Sistemas Generales.

Artículo 4.3.7. Definición de Sistemas Generales y sus clases.

1. La red de Sistemas Generales del municipio de Écija será constituida por el suelo, las edificaciones o las instalaciones de destino dotacional público, así señalados por el presente PGOU por constituir la estructura de articulación territorial y urbana, que asegura la racionalidad y coherencia del desarrollo urbanístico y garantiza la calidad y funcionalidad de los principales espacios de uso colectivo.
2. Los Sistemas Generales pueden ser, en función de los objetivos del Plan General:
 - a. Sistema General de Comunicaciones.
 - b. Sistema General de Espacios Libres.
 - c. Sistema General de Vías Pecuarías.
 - d. Sistema General de Equipamientos.
 - e. Sistema General de Infraestructuras.

Artículo 4.3.8. Titularidad y Régimen Urbanístico de los Sistemas Generales.

1. Los Sistemas Generales son de titularidad pública, con la excepción que se establece más adelante.
2. Los terrenos destinados a estos Sistemas deberán adscribirse al dominio público y estarán afectos al uso o servicio que determine el presente Plan General.
- 3.- Los terrenos afectados por Sistemas Generales que, a la entrada en vigor del presente Plan General, sean de titularidad privada, deberán pasar mediante su adquisición, expropiación o cesión a la titularidad municipal o de la Administración titular del servicio, de conformidad con lo establecido en la LOUA y en el presente Plan.
- 4.- Los terrenos de titularidad pública calificados por el presente Plan como Sistemas Generales, cuyo uso no coincida con el previsto, deberán transmitirse al Municipio o a la Administración titular del servicio, con arreglo a la normativa aplicable.

Artículo 4.3.9. Tipos de Sistemas Generales.

En atención al ámbito preferente de servicio de los Sistemas Generales, éstos podrán ser de los siguientes tipos:

- a. Sistemas Generales de Interés Supramunicipal.
- b. Sistemas Generales de Interés Municipal.

Artículo 4.3.10. Sistemas Generales de Interés Supramunicipal.

1. Se consideran Sistemas Generales de Interés Supramunicipal aquéllos que forman parte de redes funcionales y de servicios cuya planificación, programación, diseño, construcción y gestión tienen ámbito supramunicipal, sin perjuicio de su compatibilización con las características locales o de la cooperación municipal en cualquiera de las actividades antes señaladas.

2. La adquisición del suelo, la ejecución y la gestión de los Sistemas Generales de Interés Supramunicipal corresponde a la Administración que tenga asignada la competencia, sin perjuicio de los acuerdos o Convenios Interadministrativos de Colaboración que aquélla y el Municipio pudieran suscribir.

Artículo 4.3.11. Sistemas Generales de Interés Municipal.

1. Se consideran Sistemas Generales de Interés Municipal a aquéllos que, formando parte de la estructura de articulación territorial y/o urbana, su funcionalidad y ámbito de servicio es preferentemente el municipio o sus núcleos urbanos principales, sin perjuicio que, en función de su clase, pueda asumir funciones supramunicipales o existir más de uno de características similares en el Municipio o en alguno de los núcleos urbanos.
2. Con carácter general, la adquisición del suelo de los Sistemas Generales de Interés Municipal corresponde al Excmo. Ayuntamiento, mediante los instrumentos previstos en la LOUA.
- 3.- La ejecución y gestión de los Sistemas Generales de Interés Municipal, según su clase y características, corresponde a la Administración que tenga asignada la competencia, sin perjuicio de los acuerdos o Convenios Interadministrativos de Colaboración que pudieran suscribirse.
- 4.- El Municipio podrá utilizar los instrumentos previstos en la LOUA, en los términos que se establecen en el presente Plan General, para sufragar los costes de ejecución de los Sistemas Generales de Interés Municipal de su competencia, en condiciones que garanticen la justa distribución de los mismos entre los directamente beneficiados por la actividad urbanística.

Artículo 4.3.12. Clasificación del Suelo y Adscripción de los Sistemas Generales.

El presente Plan General no establece Clasificación del Suelo para los Sistemas Generales, excepto cuando explícitamente pudiera indicar lo contrario, sin perjuicio de adscribir a alguna clase de suelo los que hayan de adquirirse a los efectos de su valoración y/o obtención. Como establece el art. 44 de la LOUA, se incluye la totalidad del suelo del municipio en las siguientes clases de suelo: urbano, no urbanizable y urbanizable. No obstante, los terrenos destinados a sistemas generales que, por su naturaleza, entidad u objeto tengan carácter o interés supramunicipal o singular, pueden ser excluidos de la clasificación del suelo, sin perjuicio de su adscripción a una de las clases de suelo a los efectos de su valoración y obtención.

Artículo 4.3.13. Desarrollo de los Sistemas Generales.

1. La ordenación y regulación de los Sistemas Generales se establece por el presente Plan General. Sin perjuicio de lo anterior, podrán formularse Planes Especiales de los previstos en el apartado 1.a) del artículo 14 de la LOUA para definir, desarrollar, ajustar y detallar la ordenación y regulación antes indicada, con independencia de que su redacción estuviera o no prevista.
- 2.- Los Planes Especiales antes definidos podrán ajustar las determinaciones del presente Plan General, sin necesidad de su innovación, cuando dichos ajustes no conlleven alteraciones funcionales de la estructura de articulación territorial y urbana o cambios en la Clasificación del Suelo.
- 3.- La ejecución de los Sistemas Generales se realizará mediante Proyectos de Obras.
- 4.- Los proyectos que desarrollen Sistemas Generales de Interés Supramunicipal podrán ajustar las determinaciones del presente Plan General, sin necesidad de su innovación, cuando dichos ajustes no conlleven alteraciones funcionales de la estructura de articulación territorial y urbana o cambios en la Clasificación del Suelo.
- 5.- Los Sistemas Generales previstos por el presente PGOU en el Suelo No Urbanizable tendrán carácter permanente, por lo que no será necesaria la prestación de garantía establecida en el artículo 52 de la LOUA, encaminada a garantizar las labores de restitución de los terrenos.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

Artículo 4.3.14

Procedimiento de Obtención de los Sistemas Generales.

1. El PGOU programa la obtención de los terrenos destinados a sistemas generales que en la actualidad son de titularidad privada, a excepción de que se señalasen como de Titularidad privada en las fichas de condiciones urbanísticas.
2. La obtención de los suelos urbanos destinados a Sistemas Generales se efectuará mediante expropiación, ocupación directa, y las demás formas previstas en la legislación vigente.
3. La obtención de los suelos urbanizables destinados a Sistemas Generales se efectuará mediante los procedimientos previstos en la legislación urbanística vinculados a la delimitación e integración en unidades de ejecución y, en su defecto por expropiación, ocupación directa, y las demás formas previstas en la legislación vigente.
4. La obtención de los suelos no urbanizables destinados a Sistemas Generales se efectuará mediante expropiación, y las demás formas previstas en la legislación vigente.

Sección 1ª. Sistema General de Comunicaciones.

Artículo 4.4.1. El Sistema General de Comunicaciones.

1.- El Sistema General de Comunicaciones está constituido por el suelo, las instalaciones, las construcciones y las infraestructuras fijas destinadas a permitir el desplazamiento de las personas, los vehículos y las mercancías.

2.- El Sistema General de Comunicaciones del presente Plan General está integrado por los siguientes subsistemas:

- a. Carreteras y otras vías territoriales.
- b. Tramos urbanos de Carreteras, Travesías y Vías Urbanas Principales.
- c. Ferroviario.

Artículo 4.4.2. El Subsistema de Carreteras y Otras Vías Territoriales.

1.- El Subsistema de Carreteras y otras vías territoriales está compuesto por los elementos y tramos viarios que forman parte de las redes supramunicipales de carreteras y garantizan la interconexión viaria del municipio con el resto del territorio, así como, también, la interconexión entre los distintos núcleos urbanos y de éstos con las redes de carreteras.

2.- Las infraestructuras y suelos de este subsistema se regularán por lo establecido en la Ley 25/1988, de Carreteras y la Ley 8/2001, de Carreteras de Andalucía.

Artículo 4.4.3. El Subsistema de Tramos Urbanos de Carreteras, Travesías y Vías Urbanas Principales.

1.- El Subsistema de Tramos Urbanos de Carreteras, Travesías y Vías Urbanas Principales está compuesto por los elementos y tramos viarios que forman parte de la red que garantiza la accesibilidad a las distintas zonas urbanas y al resto de los suelos, instalaciones o construcciones de la estructura de articulación territorial, la racionalidad del desarrollo urbanístico y la libre movilidad de los ciudadanos.

2.- Las infraestructuras y suelos de los Tramos Urbanos de Carreteras y las Travesías se regularán por lo establecido en la Ley 25/1988, de Carreteras, y la Ley 8/2001, de Carreteras de Andalucía y, supletoriamente, por lo establecido en el apartado siguiente.

3.- Las infraestructuras y suelos de las Vías Urbanas Principales se regularán por la normativa estatal sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, así como por lo establecido en el presente Plan General para el uso Transporte e Infraestructuras Urbanas Básicas.

Artículo 4.4.4. El Subsistema Ferroviario.

1.- El Subsistema Ferroviario está compuesto por los suelos, instalaciones, construcciones e infraestructuras que están al servicio de la funcionalidad de los ferrocarriles como medio de transporte de personas y mercancías.

2.- Las infraestructuras y suelos de este subsistema se regularán por lo establecido en la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, en el R.D. 2.387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario y en las disposiciones que dicte el titular del Ministerio de Fomento en desarrollo de este último.

3.- Donde se superpongan las zonas de dominio público y las de protección, en función de que su medición se realice desde la vía ferroviaria general o desde las vías desviadas, prevalecerá, en todo caso, la configuración de la zona de dominio público sobre la de protección.

4.- Donde, por ser muy amplia la proyección horizontal del talud de las explanaciones, la línea límite de edificación quede dentro de la zona de dominio público, la citada zona se hará coincidir con el borde exterior de la referida zona.

5.- Donde las líneas límite de edificación se superpongan, en función de que su medición se realice desde la vía ferroviaria general o desde las vías desviadas, prevalecerá, en todo caso, la más alejada de la vía ferroviaria.

6.- Zona de dominio público. La zona de dominio público comprende los terrenos ocupados por las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General y una franja de terreno de ocho metros a cada lado de la plataforma, medida en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

7.- La zona de protección de las líneas ferroviarias consiste en una franja de terreno a cada lado de ellas, delimitada interiormente por la zona de dominio público y, exteriormente, por dos líneas paralelas situadas a sesenta metros de las aristas exteriores de la explanación.

8.- Límite de edificación. A ambos lados de las líneas ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General se establece la línea límite de edificación que se sitúa, con carácter general, a cincuenta metros de la arista exterior más próxima a la plataforma, medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista.

Sección 2ª. Sistema General de Espacios Libres.

Artículo 4.4.5. El Sistema General de Espacios Libres.

1.- El Sistema General de Espacios Libres está compuesto por los terrenos y las instalaciones destinados al esparcimiento, reposo, recreo y salubridad de la población, a facilitar la integración de las áreas urbanas en el soporte territorial, a garantizar la compatibilidad ambiental entre los distintos usos del suelo, y a mejorar las condiciones estéticas de la ciudad.

2.- El Sistema General de Espacios Libres del presente Plan General está integrado por los siguientes tipos de áreas:

- a. Zonas Verdes
- b. Parques Urbanos y Parque Fluvial.
- c. Áreas de Ocio.

Artículo 4.4.6. Composición y Regulación de los Parques Urbanos.

1.- Forman parte del Sistema General de Espacios Libres como Parques Urbanos los espacios de uso y dominio públicos básicamente no edificados, arbolados y, en general, acondicionados para la estancia y el paseo.

2.- En los Parques Urbanos no se permitirán más construcciones o instalaciones permanentes y cubiertas que las siguientes:

- a. Las destinadas al propio mantenimiento.
- b. Las destinadas a aseos públicos.
- c. Las destinadas a quioscos con uso de bar o cafetería, con una superficie cubierta y cerrada inferior a los quince (15) metros cuadrados y una altura de una (1) planta, o a la venta de prensa, golosinas, refrescos, helados o similares con una superficie cubierta y cerrada inferior a los cinco (5) metros cuadrados y una altura de una (1) planta.

Artículo 4.4.7. Composición y Regulación de los Parques Suburbanos y Parque Fluvial

1.- Forman parte del Sistema General de Espacios Libres como Parques Suburbanos y Parque Fluvial los espacios de uso y dominio públicos básicamente no edificados, acondicionados para la estancia, el paseo y la práctica de actividades lúdicas o de ocio y localizados en la periferia o en el exterior de los núcleos urbanos.

2.- En los Parques Suburbanos y Parque Fluvial no se permitirán más construcciones o instalaciones permanentes y cubiertas que las siguientes:

- a. Las destinadas al propio mantenimiento.
- b. Las destinadas a aseos públicos.
- c. Las destinadas a quioscos con uso de bar o cafetería, con una superficie cubierta y cerrada inferior a los ciento cincuenta (150) metros cuadrados y una altura de una (1) planta, o a la venta de prensa, golosinas, refrescos, helados o similares con una superficie cubierta y cerrada inferior a los cinco (5) metros cuadrados y una altura de una (1) planta.
- d. Las destinadas a instalaciones directamente vinculadas y al servicio de la práctica de actividades deportivas o de ocio al aire libre, con una superficie cubierta y cerrada inferior a los ciento cincuenta (150) metros cuadrados y una altura de una (1) planta.

e. Las destinadas a otros usos dotacionales de carácter cultural o educativo, con una superficie cubierta y cerrada inferior a los doscientos cincuenta (250) metros cuadrados y dos (2) plantas de altura.

3.- En todo caso, la suma de las superficies cubiertas y cerradas permanentes no podrá superar el siete y medio (7,5%) de la superficie total del Parque Suburbano y fluvial.

Artículo 4.4.8. Composición y Regulación de las Áreas de Ocio.

1.- Forman parte del Sistema General de Espacios Libres como Áreas de Ocio los espacios de uso y dominio públicos básicamente no edificados, acondicionados temporal o permanentemente para la realización de actividades lúdicas y de ocio, como ferias, verbenas, reuniones públicas o similares, o que soporten instalaciones destinadas a actividades recreativas o expositivas.

2.- En las Áreas de Ocio se permitirán, además de las instalaciones no edificadas que le sean propias, construcciones para usos comerciales, de hospedaje, de espectáculos y salas de reunión y similares, hasta una superficie edificada máxima de mil quinientos (1.500) metros cuadrados por cada diez mil (10.000) metros cuadrados del Área de Ocio, con una altura métrica máxima de edificación de doce (12) metros.

3.- En las Áreas de Ocio se podrán establecer instalaciones de uso público gratuito a fin de posibilitar el funcionamiento de las actividades indicadas en el apartado 1 de este artículo.

Sección 3ª. Sistema General de Vías Pecuarias.

Artículo 4.4.9. Composición del Sistema General de Vías Pecuarias.

1.- El Sistema General de Vías Pecuarias está compuesto por los terrenos de uso y dominio público afectos a la red de Vías Pecuarias.

2.- El suelo del Sistema General de Vías Pecuarias tiene la consideración de Dominio Público de la Junta de Andalucía.

Artículo 4.4.10. Clasificación del Suelo del Sistema General de Vías Pecuarias.

1.- En aplicación del artículo 39 del Decreto 155/1998, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los terrenos del Sistema General de Vías Pecuarias tienen la Clasificación de Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

2.- Una vez obtenidos y ejecutados los tramos del trazado alternativo de vías pecuarias previstos en este Plan General, quedarán afectados a la categoría de Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Vías Pecuarias.

Artículo 4.4.11. Regulación del Sistema General de Vías Pecuarias.

1.- El presente Plan General, con la finalidad de compatibilizar la permanencia, continuidad y coherencia de la red de Vías Pecuarias con la ordenación urbanística, prevé la desafección, modificación y sustitución de algunos tramos de la citada Red de Vías Pecuarias.

2.- Las actuaciones administrativas relativas a la desafección, modificación o sustitución de Vías Pecuarias se realizarán conforme a lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3.- Los usos de los terrenos del Sistema General de Vías Pecuarias se regularán por lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4.- Hasta tanto no se produzcan las desafecciones, modificaciones o sustituciones previstas en el presente Plan General, los terrenos de las Vías Pecuarias afectadas se regularán conforme a lo indicado en el apartado anterior.

5.- Las características detalladas relativas a la anchura, al trazado, a la superficie o a otras condiciones morfológicas del Sistema General de Vías Pecuarias, serán las que en cada caso determine el Departamento de la Administración Autonómica que tenga asignada la competencia.

Sección 4ª. Sistema General de Equipamientos.

Artículo 4.4.12. Composición del Sistema General de Equipamientos.

1.- El Sistema General de Equipamientos está compuesto por los terrenos, las construcciones, las instalaciones y las infraestructuras destinados a posibilitar la prestación de los servicios públicos a los ciudadanos.

2.- El Sistema General de Equipamientos del presente Plan General está integrado por los siguientes usos:

- a) Educativo, que abarca la formación intelectual de las personas, mediante la enseñanza dentro de cualquier nivel reglado, las enseñanzas no regladas y la investigación, así como el alojamiento o residencia de estudiantes o profesores, cuando dicho servicio se prevea entre las prestaciones del centro.
- b) Deportivo, que comprende la práctica de actividades deportivas y el desarrollo de la cultura física.
- c) Servicios de Interés Público y Social, que a su vez comprende los siguientes usos:
 - i. Sanitario, consistente en la prestación de asistencia médica y servicios quirúrgicos, en régimen ambulatorio o con hospitalización.
 - ii. Socioasistencial, que comprende la prestación de asistencia especializada no específicamente sanitaria, a los ciudadanos, mediante los servicios sociales.
 - iii. Cultural, consistente en la conservación, creación y transmisión de los conocimientos y la estética en centros especializados, tales como bibliotecas, museos, casas de cultura, teatros, etc.
 - iv. Administrativo Público, mediante el que se desarrollan las tareas de gestión de los asuntos del Estado en todos sus niveles territoriales y se atiende a los ciudadanos.
 - v. Servicios Urbanos, que integran los servicios de salvaguarda a las personas y a los bienes (bomberos, policía, protección civil y similares), de mantenimiento de los espacios públicos (cantones de limpieza y similares) y, en general, de satisfacción de las necesidades causadas por la convivencia en el medio urbano de carácter público.
 - vi. Abastos, consistente en el aprovisionamiento y control de productos de alimentación y otros de carácter básico para la población.
- d) Cementerio, mediante el que se proporciona la inhumación o incineración de los restos humanos.
- e) Dotacional General, que comprende cualquiera de los incluidos en los apartados a), b) y c) anteriores y además, cualquier otro servicio público o instalación necesaria, directa o indirectamente, para la prestación de dichos servicios.

Artículo 4.4.13. Compatibilidad de Otros Usos en el Sistema General de Equipamientos.

En los terrenos calificados como Sistema General de Equipamientos por este Plan General se podrán disponer, además de los directamente determinados, cualquier otro que coadyuve a los fines dotacionales previstos hasta un máximo del quince por ciento (15%) de la superficie construida, con limitación en el uso residencial, que solamente podrá disponerse para la vivienda familiar de quien custodia la instalación o para los funcionarios transeúntes, cuando así esté previsto por la Administración titular del servicio, o para residencia comunitaria de los agentes del servicio.

Artículo 4.4.14. Sustitución de Usos del Sistema General de Equipamientos.

1.- Ningún uso del Sistema de Equipamientos podrá ser sustituido sin mediar informe técnico en el que quede debidamente justificado que dicho uso de equipamiento no responde a necesidades reales o que éstas quedan satisfechas por otro medio.

2.- El cambio entre usos englobados en los Servicios de Interés Público y Social no se considerará sustitución a los efectos del apartado anterior.

3.- El cambio entre usos de equipamientos en las parcelas calificadas como Dotacional General no se considerará sustitución a los efectos del apartado 1 del presente artículo.

4.- Los usos del Sistema General de Equipamientos podrán sustituirse, en las condiciones de los apartados anteriores, cumpliendo las siguientes condiciones:

- a) Si está situado en edificio que no tenga uso exclusivo de equipamientos podrá sustituirse por cualquier uso equipamental o no, autorizado en la zona.
- b) Si está situado en parcela o edificio exclusivo podrá ser sustituido por otro uso equipamental autorizado en la zona.

La pérdida de un equipamiento, esté situado o no en un edificio de uso exclusivo de equipamientos, requerirá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 36 de la LOUA; es decir, al establecimiento de medidas compensatorias que garanticen el mantenimiento de la proporcionalidad existente en el municipio entre usos dotacionales y lucrativos, y se deberá tramitar la correspondiente innovación del Plan General que requerirá previo a su aprobación el dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía.

5.- En cualquier caso, la supresión de un uso de equipamiento para implantar otro deberá contar, en su caso, con el informe de la Consejería competente por razón de la materia, en cumplimiento de lo establecido en el art. 36.2.a)2º.

Artículo 4.4.15. Condiciones Generales de Edificación del Sistema General de Equipamientos.

1.- Las edificaciones del Sistema General de Equipamientos se ajustarán en lo básico a las características urbanísticas (sistema de ordenación, alturas y ocupación) de la zona urbana en la que se ubiquen.

2.- Si las condiciones necesarias para el equipamiento hicieran improcedente la edificación siguiendo las características urbanísticas de la zona, podrán adoptarse otras mediante la aprobación de un Estudio de Detalle, que velará especialmente por:

- a) La composición volumétrica resultante, en relación a la edificación próxima existente o prevista por la ordenación pormenorizada.
- b) La creación de un paisaje urbano adecuado, evitando o tratando, en su caso, la aparición de medianeras vistas de la propia edificación o de las colindantes.
- c) El respeto a las luces y vistas de las edificaciones próximas existentes o previstas por la ordenación pormenorizada.

3.- Cuando sea posible racionalmente por las condiciones de la parcela y del uso a implantar, se dispondrá sobre rasante una (1) plaza de aparcamiento por cada cien (100) metros cuadrados construidos.

4.- Igualmente, cuando sea racionalmente posible y conveniente por el uso a implantar, se dispondrá una zona destinada a la carga y descarga.

Sección 5ª. Sistema General de Infraestructuras.

Artículo 4.4.16.

Composición del Sistema General de Infraestructuras.

1.- El Sistema General de Equipamientos está compuesto por los terrenos, construcciones, instalaciones e infraestructuras destinados a posibilitar el ciclo integral del agua, el abastecimiento energético, el tratamiento y la defensa de las áreas urbanas frente a las inundaciones.

2.- El Sistema General de Equipamientos del presente Plan General está integrado por los siguientes tipos:

- a) Las infraestructuras del ciclo del agua.
- b) Las infraestructuras de abastecimiento de energía eléctrica.
- c) Las infraestructuras de defensa hidráulica.

Artículo 4.4.17.

Desarrollo de los Sistemas Generales de Infraestructuras.

1.- En desarrollo del presente Plan General, el Excmo. Ayuntamiento de Écija, si así lo considera necesario, podrá formular y aprobar Planes Especiales de los previstos en el apartado 1.a) del artículo 14 de la LOUA y en el artículo 4.3.13 anterior, para determinar las soluciones concretas de los distintos sistemas de infraestructuras, que deban permitir el desarrollo del Suelo Urbano No Consolidado, Suelo Urbanizable Ordenado y Suelo Urbanizable Sectorizado. De esta forma, se establece como necesaria la formulación de un Plan Especial de estas características en cada uno de los núcleos de población. A fin de solventar las actuales carencias de depuración, la ejecución de estas infraestructuras, así como la de los colectores necesarios, unificación de los puntos de vertido y prolongación hasta estación depuradora resulta urgente. A estos efectos, se priorizará a nivel municipal la ejecución y unificación de los colectores necesarios, su conexión a la estación depuradora y su efectiva puesta en marcha.

2.- Estos Planes Especiales deberán, al menos, considerar una de las infraestructuras indicadas en el apartado anterior, así como establecer las soluciones técnicas precisas para una o varias de las áreas de reparto delimitadas.

3.- Las soluciones técnicas de las infraestructuras que aborden los Planes Especiales deberán estar consensuadas con las compañías o empresas suministradoras y con las Administraciones responsables, en su caso.

4.- El grado de definición de las soluciones técnicas deberá permitir el desarrollo posterior de proyectos de obras parciales o integrales y su evaluación económica.

5.- Los Planes Especiales contendrán una distribución entre los Sectores o Unidades de Ejecución afectados en cada caso, de los costes de las actuaciones. La distribución tendrá en cuenta tanto las condiciones particulares previas de cada Sector o Unidades de Ejecución, como el aprovechamiento que le determine el presente Plan.

Artículo 4.4.18. Composición y Regulación del Sistema General de Infraestructuras del Ciclo del Agua.

1.- Forman parte del Sistema General de Infraestructuras del Ciclo del Agua los suelos, construcciones, instalaciones e infraestructuras destinadas a la captación, transporte, tratamiento, almacenamiento y distribución principal de agua para abastecimiento urbano y las destinadas a recogida troncal, bombeo, transporte, depuración, reutilización y vertido de las aguas usadas y de las aguas pluviales en el proceso que les afecte, que se señalen como tales por el planeamiento o se determinen en proyectos aprobados de urbanización o de obras públicas, sean éstos integrales o específicos.

2.- La alteración funcional de las redes o de las instalaciones consuntivas de suelo, existentes o previstas, contempladas en proyectos aprobados de urbanización o de obras públicas, sean éstos integrales o específicos, aun

cuando supongan cambios en los trazados o en los suelos afectados, no se considerarán innovaciones del planeamiento, excepto que impliquen necesariamente cambios en la calificación o clasificación del suelo establecida por el presente Plan y el planeamiento que lo desarrolle.

3.- Los proyectos de nuevos trazados o instalaciones no podrán:

- a) Afectar a suelos cuya normativa prohíba dichas infraestructuras.
- b) Afectar a Suelos Urbanos o Urbanizables, excepto a los Sistemas Generales, para los que no esté definida su ordenación pormenorizada.

4.- En Suelos Urbanos y Urbanizables las redes discurrirán bajo el dominio público.

5.- En Suelo No Urbanizable las redes discurrirán, preferentemente, bajo suelos de dominio público. En caso contrario, podrán establecerse servidumbres cuando no sea necesaria la titularidad del suelo para el funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones.

6.- Con independencia de las competencias de la compañía suministradora, el Excmo. Ayuntamiento podrá establecer globalmente, o en cada caso, las condiciones y características que deban cumplir las instalaciones del Sistema General de Infraestructuras del Ciclo del Agua.

Artículo 4.4.19. Composición y Regulación del Sistema General de Infraestructuras de Abastecimiento de Energía Eléctrica.

1.- Forman parte del Sistema General de Infraestructuras de Abastecimiento de Energía Eléctrica los suelos, construcciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a la distribución general de energía eléctrica en alta y media tensión y a las subestaciones de transformación de alta/media y media/media tensión, que se señalen como tales por el planeamiento o se determinen en proyectos de urbanización o de obras aprobados por el Excmo. Ayuntamiento, sean éstos integrales o específicos.

2.- La alteración funcional de las redes o de las instalaciones consuntivas de suelo, existentes o previstas, contempladas en proyectos aprobados de urbanización o de obras públicas, sean éstos integrales o específicos, aun cuando supongan cambios en los trazados o en los suelos afectados, no se considerarán innovaciones del planeamiento, excepto que impliquen necesariamente cambios en la calificación o clasificación del suelo establecida por el presente Plan y el planeamiento que lo desarrolle.

3.- Los proyectos de nuevos trazados o instalaciones no podrán:

- a) Afectar a suelos cuya normativa prohíba dichas infraestructuras.
- b) Afectar a Suelos Urbanos o Urbanizables, excepto a los Sistemas Generales, para los que no esté definida su ordenación pormenorizada.
- c) Discurrir en aéreo sobre suelos urbanos o urbanizables de uso global residencial o turístico.

4.- Los suelos, construcciones, instalaciones e infraestructuras de este Sistema General no habrán de ser necesariamente de dominio público, pudiendo ser de titularidad de la empresa o empresas suministradoras.

5.- En Suelo Urbano o Suelo Urbanizable las redes discurrirán por el dominio público.

6.- En Suelo No Urbanizable las redes discurrirán, preferentemente, por suelos de dominio público. En caso contrario, podrán establecerse servidumbres cuando no sea necesaria la titularidad del suelo para el funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones.

7.- Con independencia de las competencias de la compañía suministradora, el Excmo. Ayuntamiento podrá establecer globalmente, o en cada caso, las condiciones y características urbanísticas que deban cumplir las instalaciones de este Sistema General.

8.- El Excmo. Ayuntamiento podrá denegar la autorización a proyectos que alteren las previsiones del planeamiento, cuando considere que las soluciones previstas en los mismos:

- a) No sean adecuadas para el orden urbanístico.
- b) Puedan implicar servidumbres que dificulten la actividad de ejecución urbanística.
- c) Puedan producir impactos paisajísticos o ambientales no corregibles.

Artículo 4.4.20. Composición y Regulación del Sistema General de Infraestructuras de Defensa Hidráulica.

1.- Forman parte del Sistema General de Defensa Hidráulica los suelos, construcciones, instalaciones e infraestructuras destinados a impedir las inundaciones de los suelos urbanos y urbanizables por avenidas ordinarias o extraordinarias de los cauces fluviales y a evacuar las aguas interiores a los recintos defendidos, que se señalen como tales por el planeamiento urbanístico o se determinen en proyectos aprobados de urbanización o de obra civil, sean éstos integrales o específicos.

2.- La alteración funcional de las redes o de las instalaciones consuntivas de suelo, existentes o previstas, contempladas en proyectos aprobados de urbanización o de obra civil, sean éstos integrales o específicos, aun cuando supongan cambios en los trazados o en los suelos afectados, no se considerarán innovaciones del planeamiento, excepto que impliquen necesariamente cambios en la calificación o clasificación del suelo establecida por el presente Plan y el planeamiento que lo desarrolle.

3.- Las infraestructuras e instalaciones de este Sistema General son compatibles espacialmente con los Sistemas Generales o Locales de Comunicaciones o de Espacios Libres.

4.- A los efectos de su obtención, tendrán la consideración de Sistemas Generales de Interés Supramunicipal, y su obtención se hará mediante expropiación.

Artículo 4.5.1. Formas de obtención de los Suelos para los Sistemas Generales.

1.- Los suelos de titularidad privada que resulten calificados por el presente Plan General o los Planes de Sectorización como Sistemas Generales deberán, en ejecución de aquéllos, pasar a titularidad pública, a fin de prestar el servicio para el que hayan sido calificados.

2.- Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior los suelos afectados por redes o instalaciones del Sistema General de Infraestructuras sobre los que se puedan constituir servidumbres, sin resultar, por tanto, necesaria su titularidad para la prestación del servicio.

3.- El presente Plan General prevé la obtención de los suelos de Sistemas Generales de Interés Municipal mediante los siguientes instrumentos urbanísticos:

- a) Cuando estén incluidos o adscritos a Áreas de Reparto, Sectores o Unidades de Ejecución, mediante cesión obligatoria y gratuita y por los procedimientos previstos para el desarrollo de la actividad de ejecución, así como por expropiación u ocupación directa.
- b) Cuando no estén incluidos o adscritos a Áreas de Reparto, Sectores o Unidades de Ejecución, mediante su expropiación.
- c) En cualquiera de los supuestos anteriores mediante acuerdo de adquisición o permuta.

4.- Los Planes de Sectorización preverán la obtención de los suelos para Sistemas Generales de Interés Municipal incluyéndolos o adscribiéndolos a las Áreas de Reparto, Sectores o Unidades de Ejecución que delimiten.

5.- Los Suelos de Sistemas Generales de Interés Supramunicipal se obtendrán por la Administración titular por los instrumentos previstos en la legislación que le sea de aplicación. En el supuesto de suscribirse un Convenio Interadministrativo de Colaboración en el que el Municipio se comprometa a la aportación del suelo, éste podrá aplicar los instrumentos previstos en el apartado 3 del presente artículo.

Artículo 4.5.2. Adscripción de los Suelos de Sistemas Generales a los Sectores o Unidades de Ejecución.

1.- Los Suelos de Sistemas Generales que no estuvieran adscritos a Sectores o Unidades de Ejecución excedentarios de aprovechamiento en el presente Plan General o por los Planes de Sectorización, pero sí a Áreas de Reparto, y que no hayan sido objeto de ocupación directa o expropiación, se adscribirán a su Área de Reparto mediante el siguiente procedimiento:

- a) En Suelo Urbano No Consolidado con ordenación pormenorizada y en el Suelo Urbanizable Ordenado:
 - i. En el Sistema de Cooperación, el Excmo. Ayuntamiento realizará la adscripción previamente a la información pública del proyecto de reparcelación, debiendo notificar dicha adscripción a los propietarios afectados.
 - ii. En el Sistema de Compensación, el Excmo. Ayuntamiento realizará la adscripción previamente a la aprobación inicial de los Estatutos y las Bases de Actuación de la Junta de Compensación, debiendo notificar de dicha adscripción a los propietarios afectados.
- b) En Suelo Urbano No Consolidado sin ordenación pormenorizada y en el Suelo Urbanizable Sectorizado, previamente a la aprobación inicial del planeamiento de desarrollo, debiendo notificar de dicha adscripción a los propietarios afectados.

2.- En cualquiera de los supuestos anteriores, la adscripción se formalizará mediante la inmediata ocupación directa de los Suelos de Sistemas Generales adscritos. En el supuesto del apartado b) anterior, el Excmo. Ayuntamiento podrá optar por la ocupación directa inmediata o diferirla hasta el momento procedimental indicado en el apartado a), según el Sistema de Actuación que corresponda.

3.- El Excmo. Ayuntamiento podrá resolver no adscribir total o parcialmente los Suelos de Sistemas Generales que correspondan al aprovechamiento excedentario del Sector o Unidad de Ejecución de que se trate, actuando en consecuencia, y a todos los efectos, como titular de dicho aprovechamiento excedentario.

4.- A los efectos previstos en las presentes Normas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 113.1 de La LOUA, el presente PGOU prevé la cuota de urbanización de sistemas generales que se imputa a cada una de las áreas o sectores delimitados, así como la carga que se impone a los mismos en concepto de prorrateo de las obras que vayan a servir a varias unidades de ejecución, en la proporción que le corresponde.

5.- Una vez que sea delimitada la unidad de ejecución, entendiéndose que la misma coincide con la del área o sector en caso de ausencia de determinación expresa en contrario, el Excmo. Ayuntamiento de Écija podrá ejecutar los Sistemas Generales adscritos o incluidos en unidades de ejecución con carácter previo a la urbanización del mismo, por considerar que su ejecución redundará en un mejor desarrollo de ese u otros ámbitos del Municipio y que ello resulta necesario para la conexión, coherencia y continuidad de los servicios e infraestructuras previstos.

Artículo 4.5.3. Ocupación Directa de los Suelos de Sistemas Generales.

La Ocupación Directa de los Suelos de Sistemas Generales se regulará por lo establecido en los artículos 140, 141 y 142 de la LOUA.

Artículo 4.5.4. Indemnizaciones derivadas de la Ocupación o Cesión de los Suelos de Sistemas Generales.

1.- En aplicación del apartado 1.i) del artículo 113 de la LOUA, se considerarán, a todos los efectos, gastos de urbanización propios del Sector o Unidad de Ejecución al que se adscriban los Suelos de Sistemas Generales, los derivados de las indemnizaciones que procedan a favor de sus propietarios o titulares de derechos, incluidos los de arrendamiento, referidos a edificios, construcciones, plantaciones, obras e instalaciones sobre aquéllos, así como el realojamiento y retorno legalmente preceptivos de residentes habituales.

2.- En el supuesto de que el Excmo. Ayuntamiento hubiera procedido previamente a la Ocupación Directa o expropiación de los Suelos de Sistemas Generales, las indemnizaciones que hubiera abonado por los conceptos indicados en el apartado anterior, se considerarán como suplidos adelantados con cargo a los gastos de urbanización propios del Sector o Unidad de Ejecución, por los que deberá ser resarcido. No se considerarán como tales las indemnizaciones que, por la ocupación temporal, procedan en las Ocupaciones Directas que haya realizado previamente el Excmo. Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEXTO COLABORACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE SUELO, PROMOTORES O URBANIZADORES EN LA EJECUCIÓN DE LOS SISTEMAS GENERALES DE INTERÉS MUNICIPAL.

Sección 1ª. Sistemas Generales Adscritos al Suelo Urbano No Consolidado Incluido en Unidades de Ejecución, Suelo Urbanizable Ordenado y Suelo Urbanizable Sectorizado.

Artículo 4.6.1. Colaboración en la Ejecución del Subsistema General de Vías Urbanas Principales.

1.- En aplicación del apartado 1.j) del artículo 113 de la LOUA, los propietarios de suelo, promotores o urbanizadores de los Sectores o Unidades de Ejecución del Suelo Urbano No Consolidado incluido en Unidades de Ejecución, Suelo Urbanizable Ordenado y Suelo Urbanizable Sectorizado están obligados a costear la obtención y urbanización de las vías o tramos de las mismas del Subsistema General de Vías Urbanas Principales.

Artículo 4.6.2. Colaboración en la Ejecución del Sistema General de Espacios Libres.

1.- En aplicación del apartado 1.j) del artículo 113 de la LOUA, los propietarios de suelo, promotores o urbanizadores de los Sectores o Unidades de Ejecución del Suelo Urbano No Consolidado incluido en Unidades de Ejecución, Suelo Urbanizable Ordenado y Suelo Urbanizable Sectorizado están obligados a costear la obtención y urbanización del Sistema General de Espacios Libres.

Artículo 4.6.3. Colaboración en la Ejecución del Sistema General de Infraestructuras.

1.- En aplicación del apartado 1.i) del artículo 113 de la LOUA, los propietarios de suelo, promotores o urbanizadores de los Sectores o Unidades de Ejecución del Suelo Urbano No Consolidado incluido en Unidades de Ejecución, Suelo Urbanizable Ordenado y Suelo Urbanizable Sectorizado están obligados a costear las obras de infraestructura y servicios exteriores al Sector o Unidad de Ejecución que sean precisas tanto para la conexión adecuada de las redes del Sector o la Unidad a las generales municipales o supramunicipales, así como las que procedan para mantenimiento de la funcionalidad de éstas.

2.- Si estuviera formulado algún Plan Especial de los previstos en el artículo 4.4.17 anterior que afectase al Sector o Unidad de Ejecución que hubiera costado las obras, y éstas estuvieran recogidas en dicho Plan Especial y se ejecutaran conforme a sus determinaciones, y resultaran de utilidad para algún otro Sector o Unidad de Ejecución, los propietarios de suelo, promotores o urbanizadores que hubieran costado las obras tendrán derecho a resarcirse de los excesos abonados, con cargo a los Sectores o Unidades de Ejecución beneficiados por las obras que inicien su ejecución antes de la liquidación de la ejecución.

3.- Se entenderán que las obras son de utilidad para algún otro Sector o Unidad de Ejecución y, por tanto, resultan beneficiados, cuando los Planes Especiales establezcan la necesidad de las mismas para su urbanización.

4.- Los Sectores o Unidades de Ejecución beneficiados deberán abonar como gastos de urbanización los que se establezcan en los Planes Especiales.

5.- La disolución o liquidación de la Junta de Compensación o de la actuación, si no hubiera sido necesaria su constitución, en el Sistema de Compensación y la liquidación de la actuación en el Sistema de Cooperación, pondrán fin al derecho a resarcirse de los propietarios, promotores o urbanizadores, pero no a la obligación de abonar la parte de su cuota a los Sectores o Unidades de Ejecución beneficiados, que deberán abonarla al Municipio, que la destinará al Patrimonio Municipal de Suelo.

6.- Se entenderá que el inicio de la ejecución se produce:

- a) En el Sistema de Compensación, con la constitución de la Junta de Compensación o la aprobación del proyecto de reparcelación, si no es necesaria su constitución.
- b) En el Sistema de Cooperación, cuando se haya producido el requerimiento a los propietarios a que hace referencia el apartado 2 del artículo 123 de la LOUA.
- c) En el Sistema de Expropiación, cuando se hubiera aprobado definitivamente la delimitación del polígono de expropiación.

7.- El Municipio podrá adelantar actuaciones del Sistema General de Infraestructuras previstas en Planes Especiales, cuando las considere imprescindibles para el desarrollo urbanístico. En este caso, el Municipio tendrá derecho a resarcirse de los costes en que haya incurrido mediante el procedimiento establecido en este artículo.

8.- En todo caso, los propietarios de suelo, promotores o urbanizadores tendrán derecho a resarcirse, con cargo a las entidades concesionarias o prestadoras de los servicios, en la parte que, conforme a la reglamentación o las condiciones de prestación de éstos, no deba ser asumida por los usuarios.

Artículo 4.6.4. Abono de las Contribuciones a la Ejecución de los Sistemas Generales de Interés Municipal.

1.- Salvo pacto en contrario, el abono de las contribuciones establecidas en los artículos anteriores para la ejecución de los Sistemas Generales de Interés Municipal se producirá:

- a) En el Sistema de Compensación, con aprobación del Proyecto de Reparcelación.
- b) En el Sistema de Cooperación, conforme establezca el Municipio, excepto que las obras que correspondan hayan sido ya realizadas, en cuyo caso se producirá en la primera derrama.
- c) En el Sistema de Expropiación, conforme establezca el Municipio, excepto que las obras hayan sido ya realizadas, en cuyo caso se producirá simultáneamente al inicio efectivo de las obras de urbanización.

2.- Las cantidades establecidas para la contribución a la ejecución de los Sistemas Generales de Interés Municipal por este Plan General o por los Planes Especiales previstos en el artículo 4.4.17 anterior, se actualizarán desde la fecha desde la entrada en vigor del planeamiento que corresponda hasta el abono de las mismas, aplicando el Índice de Costes del Sector Construcción, Subsector Ingeniería Civil, del Ministerio de Fomento u otro índice especializado similar de mayor definición geográfica.

Artículo 4.6.5. Ejecución Directa de los Sistemas Generales de Interés Municipal por los Propietarios de Suelo, Promotores o Urbanizadores.

1.- El Municipio podrá suscribir Convenios Urbanísticos de Colaboración con propietarios de suelo, promotores o urbanizadores integrados en Entidades Urbanísticas Colaboradoras, por los que aquellos se comprometan a la ejecución directa de las obras de Sistemas Generales de Interés Municipal, que les hubiera correspondido abonar, conforme a los artículos anteriores y resto de determinaciones del presente Plan General o de los Planes Especiales del artículo 4.4.17 del presente Título.

2.- La suscripción del Convenio Urbanístico de Colaboración supondrá la puesta a disposición temporal del suelo necesario para la ejecución, a favor de la Entidad Urbanística Colaboradora.

3.- El Municipio podrá exigir a la Entidad Urbanística Colaboradora en el Convenio Urbanístico de Colaboración, las garantías que considere necesarias para asegurar la adecuada ejecución de las obras.

Artículo 4.6.6.

Los gastos de urbanización.

1.- La inclusión en el proceso de urbanización y edificatorio a desarrollar en una unidad de ejecución impone legalmente a los propietarios, con carácter real, la carga del levantamiento de la parte proporcional de todos los costes de urbanización correspondientes, según los conceptos relacionados en el artículo 113 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

2.- A estos efectos, cuando las obras de urbanización y ejecución beneficien de forma directa a diferentes áreas o sectores, los gastos generados serán distribuidos de forma proporcional entre los propietarios de los diferentes ámbitos o áreas beneficiados.

3.- Los gastos incorporarán la parte proporcional que corresponda a las distintas áreas o sectores en la financiación de los sistemas generales previstos, o el reforzamiento de los existentes, garantizando su funcionalidad. Corresponderá a las respectivas áreas o sectores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 113.1. de la LOUA, la ejecución de las obras de urbanización de los Sistemas Generales que se localicen en el interior del área o sector.

4.- Asimismo, se consideran como gastos de urbanización incluidos en el ámbito de actuación los correspondientes a las obras necesarias de adaptación de los viarios físicamente limítrofes a dichos ámbitos, aunque no se encuentren grafiados dentro de los mismos.

Sección 2ª. Sistemas Generales en Suelo Urbanizable No Sectorizado.

Artículo 4.6.7. Ejecución de los Sistemas Generales en el Suelo Urbanizable No Sectorizado.

1.- La ejecución de los Sistemas Generales de Interés Municipal previstos en los Planes de Sectorización correspondientes a las clases de Comunicaciones, Vías Urbanas Principales, Espacios Libres e Infraestructuras corresponderán a los propietarios de suelo, promotores o urbanizadores de las actuaciones.

2.- El Municipio podrá imponer en los Planes de Sectorización la ejecución de otros Sistemas Generales distintos a los indicados en el apartado anterior, cuando considere que su necesidad deriva de las actuaciones urbanísticas contempladas en dichos Planes de Sectorización.

3.- Los Planes de Sectorización que contemplen más de un Sector o Unidad de Ejecución deberán establecer los instrumentos necesarios para permitir la equidistribución y ejecución unitaria de los Sistemas Generales antes indicados.

Artículo 4.7.1. Programación de la obtención del Suelo de los Sistemas Generales.

1.- El presente Plan General de Ordenación Urbanística contiene la programación temporal para la obtención del suelo de los Sistemas Generales de Interés Municipal. Esta programación tiene carácter directivo y no normativo, pudiendo ajustarse en cada caso las actuaciones municipales al desarrollo efectivo del resto de determinaciones de reforma y crecimiento previstas.

2.- Los Planes de Sectorización contendrán la programación temporal para la obtención del suelo de los Sistemas Generales que prevean. Esta programación tendrá carácter normativo y vinculante.

Artículo 4.7.2. Programación de la ejecución de los Sistemas Generales.

1.- El presente Plan General de Ordenación Urbanística contiene la programación temporal para la ejecución de los Sistemas Generales de Interés Municipal. Esta programación tiene carácter directivo y no normativo, pudiendo ajustarse en cada caso las actuaciones municipales y del resto de Administraciones competentes en la prestación de los servicios previa obtención del suelo necesario y al desarrollo efectivo de la edificación en las áreas de reforma y de crecimiento previstas.

2.- El presente Plan General contiene igualmente la programación temporal para la ejecución de los Sistemas Generales de Interés Supramunicipal, considerándose que las actuaciones necesarias para la obtención del suelo, en su caso, deberán ser ordenadas por la Administración competente en la prestación del servicio, para cumplir con la programación propuesta. Esta programación tiene exclusivamente carácter recomendativo a efectos de la necesaria coordinación para la ejecución de este Plan.

3.- Los Planes de Sectorización contendrán la programación temporal para la ejecución de los Sistemas Generales que prevean. Esta programación tendrá carácter normativo, directivo o recomendativo, según se trate de Sistemas Generales que deban ejecutar los propietarios de suelo, promotores o urbanizadores de las actuaciones, el Municipio u otras Administraciones distintas a la Municipal.

TÍTULO QUINTO
CONDICIONES ESTRUCTURALES DE
ORDENACIÓN DE LAS DISTINTAS CLASES Y ZONAS
DE SUELO

Artículo 5.1.1.**Contenido y alcance.**

- 1.- El presente Título contiene las Normas que regulan las condiciones estructurales de ordenación de las distintas clases y zonas de suelo delimitadas por este Plan General de Ordenación Urbanística.
- 2.- Las disposiciones del presente Título se complementan para la determinación de la ordenación urbanística municipal con las establecidas en los Títulos siguientes.
- 3.- El alcance de los distintos conceptos urbanísticos utilizados para la determinación de las condiciones de ordenación de las distintas clases y zonas de suelo, será el legalmente establecido y, en su defecto, el que se establezca en el presente Título y los siguientes, y especialmente en los Títulos IX, Desarrollo de la Ordenación, Gestión y Ejecución del Planeamiento, y el XI, Normas Básicas de Edificación y Usos.

Artículo 5.1.2.**Planimetría asociada a las disposiciones del presente Título.**

Las disposiciones de ordenación estructural contenidas en el presente Título se aplicarán en cada caso sobre las áreas de suelo delimitadas y referenciadas en los planos de Determinaciones Estructurales del Término Municipal y en los planos de Determinaciones Estructurales de los Núcleos Urbanos.

Sección 1ª. Determinaciones que configuran la Ordenación Estructural del Suelo Urbano Consolidado.

Artículo 5.2.1. Determinaciones de Ordenación Estructural del Suelo Urbano Consolidado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1.A.d) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, configuran la Ordenación Estructural del Suelo Urbano Consolidado las siguientes determinaciones, para cada uno de los ámbitos espaciales delimitados por el Plan General de Ordenación Urbanística:

- 1.- El establecimiento del uso o usos globales a que deberá destinarse mayoritariamente el suelo y la edificación.
- 2.- La fijación de la densidad poblacional máxima que podría alcanzarse en ejecución del planeamiento.
- 3.- El señalamiento del coeficiente de edificabilidad bruto o neto o de la superficie máxima edificable que, en el ámbito espacial delimitado o en parte de él, podría llegar a construirse.

Artículo 5.2.2. Alcance de la determinación de los Usos Globales.

- 1.- El presente Plan General de Ordenación Urbanística determina, para cada una de las zonas en las que se divide el Suelo Urbano Consolidado, el uso global a que deberá destinarse el suelo y la edificación dentro de la misma.
- 2.- A estos efectos, se considera como uso global aquél al que mayoritariamente deberá destinarse el suelo y la edificación en el ámbito delimitado.
- 3.- Además del uso global, el presente Plan General de Ordenación Urbanística determina, para cada zona, los usos compatibles, autorizables y prohibidos. El alcance de cada uno de estos tipos de usos es el que se define en el Título XI, Normas Básicas de Edificación y Usos.
- 4.- Las Ordenanzas de edificación y uso del suelo deberán establecer de forma pormenorizada los usos permitidos para el suelo y la edificación, de acuerdo con las determinaciones estructurales del presente Capítulo.
- 5.- Los Planes Especiales y los Estudios de Detalle que se formulen, estén o no contemplados en el presente Plan General, deberán igualmente establecer los usos pormenorizados de acuerdo con las determinaciones estructurales del presente Capítulo.

Artículo 5.2.3. Alcance de la determinación de Densidad Máxima.

- 1.- El presente Plan General determina, para cada una de las zonas en las que divide el Suelo Urbano Consolidado, la densidad poblacional máxima que podría alcanzarse en dicho ámbito en ejecución del planeamiento.
- 2.- La densidad poblacional máxima se determina en el presente Plan General de la siguiente forma:
 - a) En el suelo de aplicación directa de las Ordenanzas de Edificación y Uso del Suelo, mediante el señalamiento de la superficie útil mínima admisible para las viviendas.
 - b) En el suelo sometido a planeamiento de desarrollo por el presente Plan General, mediante el señalamiento del número máximo de viviendas edificables en el ámbito delimitado.

3.- Los Planes Especiales y los Estudios de Detalle que se formulen, estén o no contemplados en el presente Plan General, no podrán en ningún caso superar el número de viviendas resultantes de la aplicación de las determinaciones de este último, ni la densidad máxima establecida en el artículo 17 de la LOUA.

Artículo 5.2.4. Alcance de la Determinación de la Edificabilidad Máxima.

- 1.- El presente Plan General de Ordenación Urbanística determina, para cada una de las zonas en las que se divide el Suelo Urbano Consolidado, la edificabilidad máxima que podría construirse en dicho ámbito en ejecución del planeamiento.
- 2.- La edificabilidad máxima se determina en el presente Plan General de la siguiente forma:
 - a) En el suelo de aplicación directa de las Ordenanzas de Edificación y Uso del Suelo, mediante la fijación del coeficiente de edificabilidad máxima sobre parcela neta para cada una de las Ordenanzas de aplicación.
 - b) En el suelo sometido a planeamiento de desarrollo por el presente Plan General, mediante el señalamiento de la edificabilidad máxima en el ámbito delimitado.
- 3.- Los Planes Especiales y los Estudios de Detalle que se formulen y no estuvieran previstos en este Plan General, no podrán superar la edificabilidad resultante de la aplicación de las determinaciones de este último ni la edificabilidad máxima establecida en el artículo 17 de la LOUA.

Sección 2ª. Ordenación Estructural de las Distintas Zonas.

Artículo 5.2.5. Determinaciones de Ordenación Estructural de las distintas Zonas del Suelo Urbano Consolidado.

Las determinaciones de Ordenación Estructural señaladas en la Sección anterior, se establecen para las distintas Zonas de Ordenanza en el Suelo Urbano.

Sección 1ª. Determinaciones que configuran la Ordenación Estructural del Suelo Urbano No Consolidado incluido en Sectores, Áreas de Reforma Interior o Unidades de Ejecución.

Artículo 5.3.1. Determinaciones de Ordenación Estructural del Suelo Urbano No Consolidado incluido en Sectores, Áreas de Reforma Interior o Unidades de Ejecución.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10-1.A.d) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, configuran la Ordenación Estructural del Suelo Urbano No Consolidado incluido en Sectores de Planeamiento, Áreas de Reforma Interior o Unidades de Ejecución las siguientes determinaciones:

- 1.- El establecimiento del Uso Global.
- 2.- La fijación de la Densidad Máxima.
- 3.- El señalamiento de la Edificabilidad Máxima.

Artículo 5.3.2. Alcance de la determinación de los Usos Globales.

1.- El presente Plan General determina, para cada uno de los Sectores, Áreas de Reforma Interior y Unidades de Ejecución delimitados en el Suelo Urbano No Consolidado, el Uso Global a que deberá destinarse el suelo y la edificación dentro de la misma.

2.- A estos efectos, se considera como Uso Global aquél al que mayoritariamente deberá destinarse el suelo y la edificación en el ámbito delimitado.

3.- Además del Uso Global, el presente Plan General determina, para cada Sector, los usos compatibles, autorizables y prohibidos. El alcance de cada uno de estos tipos de usos es el que se define en el Título XI, Normas Básicas de Edificación y Usos.

4.- Los Planes Parciales, Planes Especiales o Estudios de Detalle que desarrollen la ordenación pormenorizada de los distintos sectores del Suelo Urbano No Consolidado, deberán establecer los usos pormenorizados permitidos de acuerdo con las determinaciones estructurales del presente Capítulo.

Artículo 5.3.3. Alcance de la determinación de la Densidad Máxima.

1.- El presente Plan General determina, para cada uno de los Sectores, Áreas de Reforma Interior o Unidades de Ejecución delimitados en el Suelo Urbano No Consolidado, la densidad poblacional máxima posible a alcanzar en su desarrollo y ejecución.

2.- La densidad poblacional máxima se determina en el presente Plan mediante el señalamiento del número máximo de viviendas edificables en el ámbito delimitado y el establecimiento de la superficie útil mínima admisible de las viviendas.

Artículo 5.3.4. Alcance de la determinación de la Edificabilidad Máxima.

1.- El presente Plan General determina, para cada uno de los Sectores, Áreas de Reforma Interior o Unidades de Ejecución delimitados en el Suelo Urbano No Consolidado, la Edificabilidad Máxima que podría construirse en dichos ámbitos en desarrollo y ejecución del planeamiento.

2.- La Edificabilidad Máxima se determina por el presente Plan General mediante el señalamiento de la edificabilidad máxima construible en el ámbito delimitado.

Sección 2ª. Determinaciones que configuran la Ordenación Estructural del Suelo Urbano No Consolidado no incluido en Sectores, Áreas de Reforma Interior o Unidades de Ejecución.

Artículo 5.3.5. Determinaciones de Ordenación Estructural del Suelo Urbano No Consolidado no incluido en Sectores, Áreas de Reforma Interior o Unidades de Ejecución.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10-1.A.d) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, configuran la Ordenación Estructural del Suelo Urbano No Consolidado no incluido en Sectores de Planeamiento, Áreas de Reforma Interior o Unidades de Ejecución las siguientes determinaciones:

- 1.- El establecimiento del Uso Global.
- 2.- La fijación de la Densidad Máxima.
- 3.- El señalamiento de la Edificabilidad Máxima.

Artículo 5.3.6. Alcance de la determinación de los Usos Globales.

1.- El presente Plan General determina, para cada una de las zonas en las que se divide el Suelo Urbano No Consolidado no incluido en Sectores, Áreas de Reforma Interior y Unidades de Ejecución, el Uso Global a que deberá destinarse el suelo y la edificación dentro de la misma.

2.- A estos efectos, se considera como Uso Global aquél al que mayoritariamente deberá destinarse el suelo y la edificación en el ámbito delimitado.

3.- Además del Uso Global, el presente Plan General determina, para cada Sector, los usos compatibles, autorizables y prohibidos. El alcance de cada uno de estos tipos de usos es el que se define en el Título XI, Normas Básicas de Edificación y Usos.

4.- Las Ordenanzas de Edificación y Uso del Suelo deberán establecer de forma pormenorizada los usos permitidos para el suelo y la edificación de acuerdo con las determinaciones estructurales del presente Capítulo.

5.- Los Planes Especiales y los Estudios de Detalle que se formulen y no estuvieran previstos en el presente Plan General, deberán igualmente establecer los usos pormenorizados permitidos, de acuerdo con las determinaciones estructurales del presente Capítulo.

Artículo 5.3.7. Alcance de la determinación de la Densidad Máxima.

1.- El presente Plan General determina, para cada una de las zonas en la que divide el Suelo Urbano No Consolidado no incluido en Sectores, Áreas de Reforma Interior o Unidades de Ejecución, la densidad poblacional máxima posible a alcanzar en su desarrollo y ejecución.

2.- La densidad poblacional máxima se determina en el presente Plan mediante el señalamiento del número máximo de viviendas edificables para cada una de las Ordenanzas de aplicación y el establecimiento de la superficie útil mínima admisible de las viviendas.

3.- Los Planes Especiales y los Estudios de Detalle que se formulen y no estuvieran previstos en este Plan General, no podrán superar el número máximo de viviendas resultantes de la aplicación de las determinaciones de este último, ni la densidad máxima establecida en el artículo 17 de la LOUA.

Artículo 5.3.8. Alcance de la determinación de la Edificabilidad Máxima.

1.- El presente Plan General determina, para cada una de las zonas en las que divide el Suelo Urbano No Consolidado no incluido en Sectores, Áreas de Reforma Interior o Unidades de Ejecución, la Edificabilidad Máxima que podría construirse en dichos ámbitos en desarrollo y ejecución del planeamiento.

2.- La Edificabilidad Máxima se determina por el presente Plan General mediante el señalamiento de la edificabilidad máxima sobre parcela neta para cada una de las Ordenanzas de aplicación.

3.- Los Planes Especiales y los Estudios de Detalle que se formulen y no estuvieran previstos en este Plan General, no podrán superar la edificabilidad máxima resultante de la aplicación de las determinaciones de este último, ni la edificabilidad máxima establecida en el artículo 17 de la LOUA.

Sección 3ª. Ordenación Estructural de las distintas Zonas y de los distintos Sectores de Suelo Urbano No Consolidado.

Artículo 5.3.9. Fichas de Determinaciones de los Sectores de Suelo Urbano No Consolidado

Las Determinaciones de Ordenación Estructural señaladas en las Secciones anteriores se establecen en las fichas que se recogen en el Documento Anexo a estas Normas.

Sección 4ª. Áreas de Reparto y Aprovechamiento Medio del Suelo Urbano No Consolidado.

Artículo 5.3.10. Delimitación de las Áreas de Reparto en Suelo Urbano No Consolidado

El Plan General delimita en Suelo Urbano No Consolidado las Áreas de Reparto que a continuación se relacionan:

AR-11: Incluye el Sector SU-NC-02
AR-12: Incluye el Sector SU-NC-03
AR-13: Incluye el Sector SU-NC-04
AR-14: Incluye el Sector SU-NC-05
AR-15: Incluye el Sector SU-NC-06
AR-16: Incluye el Sector SU-NC-07
AR-17: Incluye el Sector SU-NC-08
AR-18: Incluye el Sector SU-NC-09
AR-19: Incluye el Sector SU-NC-10
AR-20: Incluye el Sector SU-NC-11
AR-21: Incluye el Sector SU-NC-12
AR-22: Incluye el Sector SU-NC-01
AR-23: Incluye el Sector SU-NC-13
AR-24: Incluye el Sector SU-NC-14
AR-25: Incluye el Sector SU-NC-15
AR-26: Incluye el Sector SU-NC-16

Artículo 5.3.11. Cálculo del Aprovechamiento Medio en Suelo Urbano No Consolidado

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, el Aprovechamiento Medio de cada Área de Reparto se ha obtenido dividiendo el Aprovechamiento Objetivo total del Área de Reparto expresado en metros cuadrados construibles del uso característico y, en su caso, de la tipología y urbanización, incluido el dotacional privado, entre la superficie total del Área de Reparto.

2.- En aplicación de la regla anterior, se definen los siguientes Aprovechamientos Medios de cada Área de Reparto en Suelo Urbano No Consolidado:

AR-11: Aprovechamiento Medio = 0,41650004
AR-12: Aprovechamiento Medio = 0,52500000
AR-13: Aprovechamiento Medio = 0,45599989
AR-14: Aprovechamiento Medio = 1,16199971
AR-15: Aprovechamiento Medio = 0,45600062
AR-16: Aprovechamiento Medio = 1,13996984
AR-17: Aprovechamiento Medio = 1,39995111
AR-18: Aprovechamiento Medio = 1,40001480
AR-19: Aprovechamiento Medio = 0,52499121
AR-20: Aprovechamiento Medio = 0,45777875
AR-21: Aprovechamiento Medio = 0,31499955
AR-22: Aprovechamiento Medio = 0,52500016
AR-23: Aprovechamiento Medio = 0,42499978
AR-24: Aprovechamiento Medio = 1,39999100
AR-25: Aprovechamiento Medio = 0,51299924
AR-26: Aprovechamiento Medio = 0,51299984

Artículo 5.3.12. Concreción del deber de destinar suelo para reservas de viviendas protegidas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1.A.b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, las Áreas de Reforma Interior que se delimitan en Suelo Urbano No Consolidado habrán de reservar la siguiente proporción de edificabilidad para la construcción de viviendas protegidas:

DENOMINACIÓN	SUPERFICIE TOTAL (m ²)	EDIFICABILIDAD GLOBAL (m ² /m ²)	Nº MÁX. TOTAL VIVIENDAS	EDIFICABILIDAD VIVIENDA PROTEGIDA (m ²)
SU-NC-02	24.986	0,35	50	2.623
SU-NC-04	19.587	0,40	59	2.350
SU-NC-05	14.183	1,00	85	4.964
SU-NC-06	52.780	0,40	158	6.333
SU-NC-07	6.434	1,00	39	1.930
SU-NC-13	23.547	0,25	28	0
SU-NC-15	10.636	0,45	37	1.435
SU-NC-16	12.684	0,45	44	1.712
TOTAL SUELO URBANO NO CONSOLIDADO USO RESIDENCIAL	146.837	0,5375	500	21.347

Sección 1ª. Determinaciones que configuran la Ordenación Estructural del Suelo Urbanizable Ordenado y del Sectorizado.

Artículo 5.4.1. Determinaciones de Ordenación Estructural del Suelo Urbanizable Ordenado y del Sectorizado.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 10.1.A.d) y 10.1.A.f) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, configuran la Ordenación Estructural del Suelo Urbanizable con Delimitación de Sectores las siguientes determinaciones:

- 1.- El establecimiento del Uso Global.
- 2.- La fijación de la Densidad Máxima.
- 3.- El señalamiento de la Edificabilidad Máxima.
- 4.- La delimitación de las Áreas de Reparto y la determinación del Aprovechamiento Medio.
- 5.- La fijación de la reserva destinada a viviendas de protección pública.
- 6.- La delimitación de los sistemas generales incluidos y adscritos a cada uno de los sectores, así como las previsiones de desarrollo de los mismos.
- 7.- Definición de los ámbitos que deban ser objeto de especial protección, así como de los elementos o espacios que requieran especial protección por su singular valor arquitectónico, histórico o cultural, así como la normativa aplicable a los mismos.

Artículo 5. 4.2. Alcance de la determinación de los Usos Globales.

- 1.- El presente Plan General de Ordenación Urbanística determina, para cada uno de los Sectores delimitados en el Suelo Urbanizable Ordenado y en el Suelo Urbanizable Sectorizado, el Uso Global a que deberá destinarse el suelo y la edificación dentro del mismo.
- 2.- A estos efectos, se considera como Uso Global, aquél al que mayoritariamente deberá destinarse el suelo y la edificación en el ámbito delimitado.
- 3.- Además del Uso Global, el presente Plan determina, para cada Sector, los usos compatibles, autorizables y prohibidos. El alcance de cada uno de estos tipos de usos es el que se define en el Título XI, Normas Básicas de Edificación y Usos.
- 4.- La Ordenación Pormenorizada establecida por el presente Plan General para los Sectores de Suelo Urbanizable Ordenado, establecerá los usos pormenorizados permitidos de acuerdo con las determinaciones estructurales del presente Capítulo.
- 5.- Los Planes Parciales que desarrollen la ordenación pormenorizada de los distintos Sectores de Suelo Urbanizable Sectorizado, o innoven la del Suelo Urbanizable Ordenado, deberán establecer los usos pormenorizados permitidos de acuerdo con las determinaciones estructurales del presente Capítulo.

Artículo 5. 4.3. Alcance de la determinación de la Densidad Máxima.

- 1.- El presente Plan General de Ordenación Urbanística determina, para cada uno de los Sectores delimitados en el Suelo Urbanizable Ordenado y en el Suelo Urbanizable Sectorizado, la densidad poblacional máxima posible a alcanzar en su desarrollo y ejecución.
- 2.- La Edificabilidad Máxima se determina en el presente Plan mediante el señalamiento de la Edificabilidad Máxima construable en el ámbito delimitado.

Artículo 5.4.4. Alcance de la delimitación de las Áreas de Reparto y de la determinación del Aprovechamiento Medio del Suelo Urbanizable Ordenado y del Suelo Urbanizable Sectorizado.

- 1.- El presente Plan General de Ordenación Urbanística delimita las Áreas de Reparto del Suelo Urbanizable Ordenado y del Suelo Urbanizable Sectorizado y determina el Aprovechamiento Medio de cada una de las áreas delimitadas.
- 2.- La Ordenación Pormenorizada establecida por el presente Plan General para el Suelo Urbanizable Ordenado y los Planes Parciales que desarrollen la Ordenación Pormenorizada del Suelo Urbanizable Sectorizado, fijarán o concretarán, respetando los criterios estructurales del presente Plan General, los coeficientes correspondientes a los usos pormenorizados, las tipologías resultantes y resto de características de dicha Ordenación Pormenorizada, que previsiblemente puedan afectar al valor relativo de la edificabilidad

Sección 2ª. Ordenación Estructural de los distintos Sectores del Suelo Urbanizable Ordenado y del Sectorizado.

Artículo 5.4.5. Fichas de Determinaciones de los Sectores de Suelo Urbanizable Ordenado y del Suelo Urbanizable Sectorizado.

Las Determinaciones de Ordenación Estructural señaladas en la Sección anterior se establecen en las fichas que se recogen en el Documento Anexo a estas Normas.

Sección 3ª. Áreas de Reparto y Aprovechamiento Medio del Suelo Urbanizable Ordenado y del Sectorizado.

Artículo 5.4.6. Delimitación de las Áreas de Reparto.

1.- La delimitación espacial de las Áreas de Reparto del Suelo Urbanizable Ordenado y del Sectorizado es la que se contiene en los Planos de Determinaciones Estructurales de los Núcleos Urbanos

2.- El Plan General delimita, en Suelo Urbanizable Sectorizado y Ordenado, 10 Áreas de Reparto.

Artículo 5.4.7. Determinación del Aprovechamiento Medio del Suelo Urbanizable Ordenado y del Sectorizado.

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, el Aprovechamiento Medio de cada Área de Reparto se ha obtenido dividiendo el aprovechamiento objetivo total de los sectores que forman el área, expresado en metros cuadrados construibles del uso característico y, en su caso, de la tipología, entre la superficie total del Área de Reparto, comprendiendo los Sistemas Generales incluidos y adscritos.

2.- En aplicación de las reglas anteriores, se definen los siguientes aprovechamientos medios de cada Área de Reparto en Suelo Urbanizable con delimitación de sectores:

AR-1. Aprovechamiento Medio: 0,38873617
AR-2. Aprovechamiento Medio: 0,42179481
AR-3. Aprovechamiento Medio: 0,41383601
AR-4. Aprovechamiento Medio: 0,39006419
AR-5. Aprovechamiento Medio: 0,39842753
AR-6. Aprovechamiento Medio: 0,41807240
AR-7. Aprovechamiento Medio: 0,42627903
AR-8. Aprovechamiento Medio: 0,46576000
AR-9. Aprovechamiento Medio: 0,42000000
AR-10. Aprovechamiento Medio: 0,41917268

3.- En base al artículo 60.c de la Ley 7/2002, la diferencia de aprovechamientos medios entre las distintas áreas de reparto son superiores al diez por ciento, debido a que tanto los usos previstos como sus propias características aconsejan un tratamiento diferenciado como se justifica en la Memoria de Ordenación del presente PGOU.

Artículo 5.4.8. Concreción del deber de destinar suelo para reservas de viviendas protegidas.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.1.A.b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, los Sectores que se delimitan en Suelo Urbanizable Sectorizado habrán de reservar la siguiente proporción de edificabilidad para la construcción de viviendas protegidas:

DENOMINACIÓN	SUPERFICIE TOTAL (m ²)	EDIFICABILIDAD GLOBAL (m ² /m ²)	EDIFICABILIDAD VIVIENDA PROTEGIDA (m ²)
SUB-S-03	156.802	0,27	0
SUB-S-04	152.516	0,29	19.018
SUB-S-05	130.088	0,27	0
SUB-S-06	139.611	0,30	17.172
SUB-S-09	205.182	0,30	25.237
SUB-S-10	25.788	0,50	6.447
SUB-S-11	175.917	0,30	15.832
SUB-S-12	24.572	0,70	5.160
SUB-S-15	469.960	0,35	49.345
SUB-S-16	220.472	0,30	19.842
SUB-S-17	433.936	0,30	39.054
SUB-S-18	173.153	0,60	39.478
SUB-S-19	247.496	0,45	40.094
TOTAL SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO USO RESIDENCIAL	2.555.493	0,3792	276.679

Sección 1ª. Determinaciones que configuran la Ordenación Estructural del Suelo Urbanizable No Sectorizado.

Artículo 5.5.1. Determinaciones de Ordenación Estructural del Suelo Urbanizable No Sectorizado.

De acuerdo con el artículo 10.1.A.e) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, configuran la Ordenación Estructural del Suelo Urbanizable No Sectorizado las siguientes determinaciones:

- 1.- Los usos incompatibles.
- 2.- Las condiciones para proceder a la sectorización, que aseguren la adecuada inserción en la estructura de la ordenación urbanística.
- 3.- Los criterios de disposición de los Sistemas Generales.

Artículo 5.5.2. Alcance de la determinación de los Usos Incompatibles.

1.- El presente Plan General determina, para cada una de las áreas en que divide el Suelo Urbanizable No Sectorizado los usos incompatibles en dichos ámbitos.

2.- Según la forma en que se determine específicamente para cada área, los usos incompatibles pueden ser:

- a) Prohibidos, por resultar incompatibles con la estructura de ordenación urbanística prevista en este Plan General.
- b) Incompatibles, según el Uso Global o los permitidos que se establezcan en el Plan de Sectorización correspondiente.

Artículo 5.5.3. Alcance de la determinación de las Condiciones para proceder a la Sectorización.

1.- El presente Plan General establece, para cada una de las zonas en que divide el Suelo Urbanizable No Sectorizado las condiciones específicas para proceder a su sectorización.

2.- Las condiciones para proceder a la sectorización pueden ser de los siguientes tipos:

- a) Condiciones de entidad superficial, por las que se establecen las superficies mínimas para la formulación de los Planes de Sectorización.
- b) Condiciones de agotamiento del Suelo Urbanizable Ordenado o Sectorizado, por las que se establecen las circunstancias de urbanización o edificación que deben producirse para proceder a la sectorización.
- c) Condiciones de programación temporal, por las que se establecen los plazos cronológicos que deben transcurrir desde la aprobación del presente Plan General para proceder a la sectorización.
- d) Condiciones de preexistencia de sistemas, infraestructuras o servicios, por las que se establecen las exigencias relativas a sistemas, infraestructuras o servicios generales exteriores a los propios Planes de Sectorización, y que deben garantizar la adecuada inserción de los sectores resultantes de la sectorización en la estructura de la ordenación municipal.

Artículo 5.5.4. Alcance de la determinación de los criterios de disposición de los Sistemas Generales.

1.- El presente Plan General establece, para cada una de las áreas en que divide el Suelo Urbanizable No Sectorizado, los criterios que habrán de considerar los Planes de Sectorización para la disposición de los Sistemas Generales incluidos en su ámbito o que garantizan la conexión con los Sistemas Generales exteriores.

2.- Los criterios de disposición de los Sistemas Generales pueden ser de los siguientes tipos:

- a) Cuantitativos, por los que se establecen los estándares, las superficies o las características de los distintos tipos de Sistemas Generales que deberán localizar los Planes de Sectorización.
- b) Espaciales, por los que se establece, con carácter vinculante o directivo, la localización de los distintos tipos de Sistemas Generales previstos.

Sección 2ª. Condiciones para el desarrollo de la Ordenación Estructural de los ámbitos de Suelo Urbanizable No Sectorizado.

Artículo 5.5.5. Fichas de determinaciones de las Áreas del Suelo Urbanizable No Sectorizado.

Las determinaciones de Ordenación Estructural señaladas en la Sección anterior se establecen en el documento Anexo a estas Normas.

Sección 1ª. Determinaciones que configuran la Ordenación Estructural del Suelo No Urbanizable.

Artículo 5.6.1. Determinaciones de Ordenación Estructural del Suelo No Urbanizable.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1.A.h) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, configuran la Ordenación Estructural del Suelo No Urbanizable las siguientes determinaciones:

- 1.- Las medidas para evitar la formación de núcleos urbanos no previstos por el presente Plan General.
- 2.- La ordenación y regulación de las zonas especialmente protegidas por legislación específica, por la planificación territorial o por este Plan General.
- 3.- La ordenación y regulación de los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado.

Sección 2ª. Medidas para evitar la formación de núcleos urbanos no previstos por este Plan General.

Artículo 5.6.2. Ámbito de aplicación.

Las Normas contenidas en la presente Sección serán de aplicación a la totalidad del suelo clasificado como No Urbanizable en el presente Plan General de Ordenación Urbanística.

Artículo 5.6.3. Definición de Núcleo Urbano.

1.- A los efectos del presente Plan General de Ordenación Urbanística, se entenderá por núcleo urbano, núcleo de población o asentamiento urbano, toda agrupación de usos, edificaciones o construcciones que generen objetivamente necesidad de servicios, equipamientos y todos o algunos de los siguientes servicios urbanísticos comunes: red de abastecimiento de agua potable, red de saneamiento de aguas usadas, red de abastecimiento de energía eléctrica y red viaria pavimentada o compactada.

2.- Se entenderá que existe posibilidad de formación de núcleo urbano, núcleo de población o asentamiento, cuando se incumplan objetivamente alguna de las limitaciones que se establecen en los artículos siguientes.

3.- Se consideran que inducen a la formación de nuevos asentamientos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras e instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico, sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos impropios de la naturaleza de esta clase de suelo.

Artículo 5.6.4. Determinaciones para evitar la formación de Núcleos Urbanos no previstos en este Plan General.

1.- Con carácter general, y con independencia de las medidas que se indican en el apartado siguiente, en el Suelo No Urbanizable no podrán formarse nuevos núcleos de población, sean éstos de carácter residencial, industrial, terciario, turístico, etc., debiendo realizar el Excmo. Ayuntamiento cuantas actuaciones resulten necesarias para impedirlo.

2.- El presente Plan General de Ordenación Urbanística establece las siguientes medidas para impedir la formación de nuevos núcleos urbanos:

- a) Limitaciones a parcelaciones y segregaciones.
- b) Limitaciones a la implantación de infraestructuras y servicios urbanísticos.
- c) Limitaciones a la autorización de obras, instalaciones, edificaciones, construcciones o usos.

3.- Estas condiciones afectan a todos los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable, estén o no adscritos a un régimen especial de protección. Además, afectan a los terrenos clasificados como Suelo Urbanizable No Sectorizado, mientras no tengan aprobado definitivamente su Plan de Sectorización correspondiente.

Subsección 1ª. Limitaciones a las Parcelaciones y Segregaciones.

Artículo 5.6.5.

Parcelaciones Rústicas.

1.- En el Suelo No Urbanizable sólo podrán realizarse parcelaciones rústicas. Dichas parcelaciones se ajustarán a lo dispuesto en la legislación agraria y, en cualquier caso, no podrán dar lugar a parcelas de dimensiones inferiores a aquellas que, racional y justificadamente, puedan albergar una explotación agropecuaria viable, en función de las características específicas de cada tipo de terreno.

2.- No podrá llevarse a cabo el fraccionamiento de terrenos que, al amparo de la unidad mínima de cultivo prevista en la legislación agraria, pudieran generar situaciones incompatibles con estas Normas, por implicar transformaciones de la naturaleza rural de los terrenos. En concreto, se establecen las siguientes parcelas mínimas a los efectos de delimitar el uso y disfrute del suelo no urbanizable en coherencia con la naturaleza y los fines propios de este:

- a) Diez mil (10.000) metros cuadrados de regadío.
- b) Veinticinco mil (25.000) metros cuadrados de secano.

3.- Se consideran indivisibles las fincas que:

- a) Las que tengan unas dimensiones inferiores a doble de la superficie determinada como mínima en la presente normativa.
- b) Aquellas que por haber sido edificadas, hayan agotado su capacidad edificatoria de acuerdo a la normativa a aplicar según la edificación existente y tipo de suelo.
- c) Los vinculados o afectados legalmente a las construcciones o edificaciones e instalaciones autorizados sobre ellas.

4.- Excepciones:

- a) Las previstas en el art. 25 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las explotaciones agrarias.
- b) Las segregaciones que sean indispensables para la incorporación de terrenos al proceso de urbanización en el ámbito de unidades de ejecución.
- c) Las parcelas ubicadas en suelo de Hábitat Rural Diseminado, cuyo Plan Especial determinará las parcelas mínimas para todo tipo de suelo.

Artículo 5.6.6.

Segregaciones de Fincas.

1.- En Suelo No Urbanizable sólo podrán realizarse parcelaciones que sean consecuencia de:

- a) El normal funcionamiento y desarrollo de las explotaciones agrícolas.
- b) La localización de usos y construcciones de interés público que hayan sido autorizados mediante Proyecto de Actuación o Plan Especial.

2.- Para las fincas de regadío con una superficie igual o menor a 2,50 Has se deberán acreditar fehacientemente su condición de regadío (concesión administrativa del organismo de cuenca o comunidad de regantes, en aguas subterráneas legalización de pozos, etc...) así como su alta en el catastro de rústica con tal condición.

3.- En cualquier segregación de regadío cuyas parcelas resultantes fuesen igual o menor a 2,50 Has. se debe de justificar y garantizar que dichas parcelas conservarán el carácter de regadío.

4.- La exigencia de licencia municipal o la declaración de su innecesariedad para estos actos dependerá de la legislación de general aplicación.

5.- No podrá autorizarse ni inscribirse escritura pública alguna en la que se contenga acto de parcelación o segregación sin la aportación de la preceptiva licencia, o de la declaración de su innecesariedad, que los Notarios deberán testimoniar en la escritura correspondiente. El certificado de innecesariedad sólo se expedirá en el Suelo No Urbanizable para la implantación de usos ligados a explotaciones agrarias.

6.- En ningún caso se podrá realizar ningún tipo de parcelación rústica en las fincas en las que existan construcciones ilegales.

7.- Los actos realizados al amparo del texto de una norma del presente Plan General que persigan un resultado prohibido o contrario a dicho Plan o al ordenamiento urbanístico general se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir.

Artículo 5.6.7.

Prevención de las Parcelaciones Urbanísticas.

1.- Por la propia naturaleza del Suelo No Urbanizable y Urbanizable en la categoría de No Sectorizado y hasta que no se apruebe su Plan de Sectorización, queda prohibida su parcelación urbanística.

2.- Se presumirá que una parcelación es urbanística cuando en una finca matriz se realicen obras de urbanización, subdivisión del terreno en lotes o edificación de forma conjunta o cuando, aun no tratándose de una actuación conjunta, pueda deducirse la existencia de un proceso urbanizador unitario.

3.- Igualmente se considerará que una parcelación tiene carácter urbanístico cuando presente objetivamente una o varias de las siguientes manifestaciones:

- a) El incumplimiento en las construcciones existentes de las condiciones que, en cuanto a superficie de parcela mínima, distancia entre edificaciones, separación de éstas a linderos, usos, actividades y cualquier otra que establezca estas Normas para cada una de las zonas delimitadas en el Suelo No Urbanizable.
- b) Tener una distribución, forma parcelaria y tipología edificatoria impropia para fines rústicos o en pugna con las pautas tradicionales de parcelación para usos agropecuarios en la zona en que se encuentre, aunque fuesen usos o instalaciones temporales, estacionales, móviles o no estables.
- c) Alineación de edificaciones con frente a camino o vía pública o privada existente o en proyecto.
- d) Disponer de accesos viarios comunes exclusivos para toda la parcelación, o disponer de vías comunales rodadas en su interior, asfaltadas o compactadas, con independencia de que cuenten con encintado de acera, no contar con la preceptiva licencia municipal, no estar amparados en figuras de planeamiento o proyectos de obra aprobados.
- e) Se realicen reparaciones, mejoras o aperturas de caminos que no cuenten con la preceptiva licencia municipal y/o no estén amparadas en el planeamiento o proyecto de explotación u ordenación agrícola, ganadera, cinegética, forestal o minera debidamente autorizados por los organismos competentes o bien que se realicen con el objetivo de dotar de accesos rodados a lugares en los que existan parcelaciones ilegales o una pluralidad de edificaciones que no hayan sido autorizadas de acuerdo a la normativa establecida en el Plan.
- f) Disponer de alguno de los siguientes servicios no previstos en plan o proyecto aprobados por el Excmo. Ayuntamiento: abastecimiento de agua para el conjunto, de abastecimiento de energía eléctrica para el conjunto, con estación de transformación común a todas ellas; de red de saneamiento con recogida única, y cuando cualesquiera de los servicios discurra por los espacios comunales.

- g) Contar con instalaciones comunales de centros sociales, sanitarios, deportivos, de ocio y de recreo, comerciales u otros análogos para el uso privativo de los usuarios de las parcelas.
- h) Tener construidas o en proyecto edificaciones aptas para ser utilizadas como viviendas en régimen de propiedad horizontal.
- i) Existir publicidad, claramente mercantil, que dé a entender la pretensión de dar una utilización urbanística a los terrenos.
- j) Existencia fehaciente de publicidad referente a parcelación o segregación de parcelas sin control administrativo municipal o sin advertencia expresa del procedimiento en el que legalmente se amparan: de sus fines, limitaciones legales para edificar y de procedimiento legalmente establecido, cualesquiera que sean los medios utilizados (carteles en vía pública, octavillas, anuncios en prensa o revista, etc.).
- k) Que la parcelación sea coetánea del encargo o redacción del proyecto o de la realización de cualesquiera actos de naturaleza privada o administrativa, tendentes a la edificación con vistas a un uso urbanístico prohibido para los terrenos.
- l) Cuando existan parcelaciones que no cumplan lo establecido en esta normativa o en los que se haya producido una división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes con fines edificatorios que impidan garantizar el carácter rural de la zona y preservar ésta del proceso de desarrollo urbano y/o comporte una transformación de hecho de su valor inicial rústico en valor urbanístico.
- m) Cuando, sin división o enajenación de fincas, se hayan enajenado partes indivisibles con incorporación del derecho a utilización edificatoria de partes concretas de terrenos o bien se constituyan asociaciones en las cuales la calidad de socio incorpore esta facultad, siempre que incumplan las condiciones de edificación establecidas en el Plan.
- n) La existencia de más de una vivienda en una parcela de superficie definida según el tipo de suelo en el presente Plan.
- o) Aquellos actos en los que, mediante la interposición de sociedades, divisiones horizontales o asignaciones de uso o cuotas en pro indiviso de un terreno o de una acción o participación social, puedan existir diversos titulares a los que corresponden el uso individualizado de una parte de terreno equivalente o asimilable a los supuestos de segregación.
- p) La división física o jurídica de un terreno en dos o más lotes cuando uno o varios de ellos hayan de dar frente a alguna vía pública o privada existente o en proyecto y se encuentre situado a una distancia inferior a 100 m. del borde de la misma.

4.- La existencia de una parcelación ilegal en Suelo No Urbanizable obliga a la incoación de los distintos procedimientos sancionadores y de protección de la legalidad urbanística previstos por la legislación vigente.

5.- No podrá proseguirse la ejecución de las parcelaciones que pudieran generar situaciones incompatibles con estas Normas.

6.- Los Notarios y Registradores de la Propiedad exigirán para autorizar e inscribir respectivamente escrituras de división de terrenos en Suelo No Urbanizable, que se acredite el control municipal de su procedencia en la forma establecida en la legislación urbanística y el presente plan General.

Artículo 5.6.8. Régimen concurrente de la legislación sectorial agraria.

1.- En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos clasificados como Suelo Urbanizable, mientras no posean ordenación pormenorizada, o terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable, no se podrán realizar fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria u otra aplicable, para la consecución de sus correspondientes fines.

2.- La unidad mínima de cultivo del régimen sectorial agrario y las parcelaciones rústicas, fraccionamientos, segregaciones o divisiones que, a su amparo pudieran hacerse, no son equiparables a la parcela mínima susceptible o no de ser edificada que se señala en las presentes Normas para cada Zona.

3.- La condición de edificación de toda parcela viene regulada por la legislación urbanística, con salvaguarda de los planes o normas de la Administración con competencias en materia de Agricultura.

4.- En consecuencia, las parcelas mínimas edificables y el concepto de núcleo de población, en el régimen urbanístico del Suelo No Urbanizable no es necesariamente coincidente con la eventual división rústica propia de las unidades mínimas de cultivo. En todo caso, las dimensiones de las unidades mínimas de cultivo de la legislación agraria deberán ser respetadas como mínimas indivisibles para los fines agrarios que le son propios, y a sus meros efectos registrables y civiles en las transferencias de propiedad.

5.- Con independencia de las unidades mínimas de cultivo, cuando sobre un espacio agrario existiese un plan del Ministerio o Consejería competente en materia de agricultura sobre mejora de la explotación, el régimen jurídico de la propiedad, unidades indivisibles, requisitos y demás condiciones, serán en todo caso las que en tales planes y en sus documentos públicos se exijan, respetando sus determinaciones y limitaciones en el planeamiento de las presentes Normas o en los Planes que los desarrollen, siempre que sean más restrictivas que las del presente Plan.

Subsección 2ª. Limitaciones a la implantación de Infraestructuras y Servicios Urbanísticos.

Artículo 5.6.9. Limitaciones a la implantación de Infraestructuras y Servicios Urbanísticos.

1.- En el Suelo No Urbanizable sólo se podrán implantar infraestructuras y servicios urbanísticos con las siguientes características:

- a) Las de carácter público general al servicio municipal o supramunicipal, tramitadas según su legislación específica.
- b) Las de carácter público local al servicio de uno o varios de los núcleos urbanos o de los núcleos de hábitat rural diseminado señalados por el presente Plan, tramitadas según su legislación específica y previa autorización municipal.
- c) Las de carácter público o privado al servicio de los usos, edificaciones o construcciones de interés público aprobadas por Proyectos de Actuación o Planes Especiales y autorizadas conjuntamente con éstos.
- d) Las de carácter público o privado al servicio de la explotación agrícola, ganadera, forestal o cinegética del territorio, previa autorización municipal y con las condiciones establecidas en las presentes Normas.
- e) Las de carácter público o privado al servicio de los usos, edificaciones o construcciones existentes, y no incurso en expedientes disciplinarios, previa autorización municipal.

2.- Los expedientes por los que se autorice la implantación de infraestructuras y servicios urbanísticos de los tipos c), d) y e) anteriores deberán especificar los usuarios previstos para las mismas y su cambio o ampliación precisará de nueva autorización municipal.

3.- En ningún caso podrán implantarse ni autorizarse redes de infraestructura y servicios urbanísticos con características propias de las zonas urbanas.

4.- La implantación de redes de infraestructuras y servicios urbanísticos, o la ampliación de las existentes a otros usuarios, todo ello sin la autorización preceptiva, presupondrá que existe posibilidad de núcleo urbano, núcleo de población o asentamiento no previsto por el planeamiento.

5.- No se permitirá la dotación de infraestructuras comunes o concentradas para más de dos parcelas.

6.- No se permitirán obras de captación de agua a distancias menores de cien metros de cualquier otra captación.

7.- Igualmente, no podrán localizarse registros de acometida de energía eléctrica de baja tensión a distancias inferiores a 200 m entre sí, excepto en zonas regables y áreas ganaderas y de agricultura intensiva cuando se justifique debidamente en base a las necesidades de la producción agraria.

Subsección 3ª. Limitaciones a la autorización de Obras, Instalaciones, Edificaciones, Construcciones o Usos.

Artículo 5.6.10. Limitaciones a la realización de obras e instalaciones.

1.- Se consideran obras e instalaciones realizables en el Suelo No Urbanizable, en las condiciones que para cada zona del mismo se establecen en estas Normas, las precisas para la explotación agrícola, ganadera, forestal o cinegética del territorio.

2.- En las categorías de Suelo No Urbanizable especialmente protegido, las Normas correspondientes a la zona de que se trate, podrán prohibir cualquier tipo de obras e instalaciones por considerarlas incompatibles con los bienes que se pretenden proteger.

Artículo 5.6.11. Alcance del señalamiento de los usos y actividades genéricos y susceptibles de autorización.

1.- Se consideran usos y actividades genéricos de las distintas zonas del Suelo No Urbanizable, aquéllos que son propios de la normal utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones, adecuados y ordinarios. Estos usos y actividades no precisarán de autorización urbanística, excepto que consistan en instalaciones u obras.

2.- Se consideran usos y actividades susceptibles de autorización, aquéllos que suponen la transformación total o parcial de la utilización o explotación normal a que estén destinados los terrenos. Estos usos y actividades precisarán en general de autorización administrativa, y de autorización urbanística cuando conlleven la implantación de algún uso de los definidos en los artículos correspondientes a la definición de usos en Suelo No Urbanizable, en las presentes Normas, y/o consistan en instalaciones u obras.

3.- El alcance de los distintos usos y actividades genéricos o susceptibles de autorización, así como las determinaciones de carácter general y particular de los usos y edificaciones son asimismo las contempladas en las presentes Normas.

Artículo 5.6.12. Limitaciones a la realización de edificaciones derivadas de la superficie adscrita a las mismas, la distancia entre ellas y su agrupación.

1.- Se considerará que existe posibilidad de formación de núcleo de población y, por tanto, se limitará la posibilidad de edificar, cuando concurren una o varias de las siguientes condiciones:

- a) La edificación pretendida tenga adscrita o vinculada una superficie inferior a la establecida en cada caso por las presentes Normas.
- b) La edificación pretendida se sitúe a una distancia inferior respecto a otras edificaciones preexistentes a la establecida en cada caso por las presentes Normas.
- c) Cuando en una circunferencia de radio 150 metros y centro en la edificación pretendida, se localicen cuatro o más edificaciones con una superficie construida cada una de ellas superior a los cien (100,00) metros cuadrados construidos.

2.- En el caso de viviendas unifamiliares que puedan ser autorizadas por su necesaria implantación y vinculación a la actividad agropecuaria, no podrán localizarse en parcelas inferiores a las señaladas en las presentes Normas según el ámbito de ordenación y, en particular, su superficie deberá posibilitar la rentabilidad de la explotación agrícola y justificarse que, según el rendimiento estimado, el titular merecería la consideración de agricultor profesional, según la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Artículo 5.6.13. Limitaciones a la realización de edificaciones derivadas de las autorizaciones concedidas.

1.- Toda autorización en el Suelo No Urbanizable para la realización de una edificación deberá determinar la parcela vinculada a dicha edificación.

2.- La capacidad edificatoria correspondiente a la parcela vinculada quedará agotada con la realización de la edificación autorizada, debiendo quedar este extremo y consiguientemente, a los efectos de posibilidades de división de la misma recogido mediante inscripción en nota marginal en el Registro de la Propiedad. Todo ello, sin perjuicio de las posibles ampliaciones de lo edificado que pudieran autorizarse para la misma actividad y sobre la misma parcela.

Artículo 5.6.14. Limitaciones a la realización de obras e instalaciones.

1.- No podrán realizarse obras de cercado o cerramiento en parcelas de superficies inferiores a las señaladas en las presentes Normas según el ámbito de ordenación correspondiente, excepto cuando se trate de invernaderos o explotaciones agrarias y quede suficientemente justificada la necesidad del vallado.

2.- No se permitirán aperturas de nuevos caminos rurales ni la pavimentación de los ya existentes, excepto que se encuentre integrados en proyectos de explotación o transformación agraria debidamente autorizados por la administración competente en la materia.

Artículo 5.6.15. Limitaciones a la implantación de usos.

1.- Además de las limitaciones que resulten aplicables, en virtud de otras normas, se observarán las siguientes reglas de carácter general:

a) No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas, ganaderas o avícolas, forestales y cinegéticas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajuste en su caso a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas con las limitaciones establecidas en las presentes Normas. Por tanto, esta explotación habrá de llevarse a cabo mediante la utilización de medios técnicos e instalaciones adecuados, que no supongan, ni tengan como consecuencia la transformación de su destino rural, ni las características de la explotación y las obras e instalaciones llevadas a cabo para el ejercicio de esta facultad habrán de efectuarse de conformidad con las determinaciones contenidas en este PGOU, atendiendo a la categoría a la que estén adscritos y a las concretas condiciones previstas para su implantación, así como estarán sujetas a las limitaciones impuestas por la legislación civil y administrativa aplicables por razón de la materia.

b) Podrán autorizarse edificaciones e instalaciones que tengan la consideración de utilidad pública o interés social, así como la necesidad justificada de vivienda unifamiliar aislada que hayan de emplazarse en el medio rural en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

2.- Estará prohibida, por tanto, cualquier utilización que implique transformación de su destino o naturaleza, lesione el valor específico que se quiera proteger o infrinja el concreto régimen limitativo establecidos en las presentes Normas, pudiendo en consecuencia quedar limitado el régimen general de uso y edificación.

Sección 3ª. Ordenación de las distintas Zonas de Suelo No Urbanizable Protegido por Legislación Específica, por la Planificación Territorial o por este Plan General de Ordenación Urbanística.

Subsección 1ª. Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica.

Artículo 5.6.16.

Zonificación.

A los efectos de la aplicación de esta regulación, se establecen las siguientes Zonas de Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica:

1.- Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Dominio Público Hidráulico: Cauces y Riberas.

2.- Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Medioambiental: Vías Pecuarias.

3.- Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación del Patrimonio Histórico: Yacimientos arqueológicos y Bienes de Interés Cultural.

4.- Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación de Infraestructuras del Transporte: Carreteras y Ferrocarriles.

Artículo 5.6.17. Ordenación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Dominio Público Hidráulico. Cauces y Riberas.

1.- Se incluyen en esta categoría los cauces grafiados en el Plano de Ordenación del Suelo No Urbanizable.

2.- En esta zona será de aplicación lo previsto en la Ley 29/1985, de Aguas y el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 5.6.18. Ordenación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección por la Legislación Medioambiental. Vías Pecuarias.

1.- Se incluyen en esta categoría las Vías Pecuarias existentes y los tramos de nueva creación señalados en el Plano de Ordenación del Suelo No Urbanizable.

2.- En esta zona será de aplicación lo previsto en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1998, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3.- Se consideran como Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

4.- Usos compatibles:

a) Se consideran compatibles con la actividad pecuaria los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola, y no teniendo la naturaleza jurídica de la ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero y los valores ambientales, favoreciendo la regeneración ecológica de la vía pecuaria.

b) Serán también compatibles las plantaciones forestales lineales, cortavientos u ornamentales, así como la conservación de las masas vegetales autóctonas, ya sean de porte arbóreo, arbustivo o natural, siempre que permitan el normal tránsito de los ganados.

c) Con carácter excepcional, y para uso específico y concreto, se podrá autorizar la circulación de vehículos motorizados que no sean de carácter agrícola, quedando exentos de dicha autorización los titulares de las explotaciones colindantes con la vía pecuaria, así como los trabajadores de las mismas. En cualquier caso, se mantendrá la prohibición de circular con vehículos motorizados en el momento de transitar el ganado y

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

en aquellas vías pecuarias que estén calificadas como de especial importancia, por sus características propias, como el uso ganadero que soporten o por su valor para la ordenación del territorio, así como por sus posibilidades de uso público o porque alcancen un importante valor como corredores ecológicos, para su tutela, protección y fomento.

5.- Usos complementarios.

Se consideran usos complementarios de las vías pecuarias aquellos que, respetando la prioridad del tránsito ganadero y los fines establecidos en el artículo 4 del Reglamento de Vías Pecuarias, fomenten el esparcimiento ciudadano y las actividades de tiempo libre, tales como el paseo, el senderismo, la cabalgada, el cicloturismo y otras formas de ocio y deportivas, siempre que no conlleve la utilización de vehículos motorizados.

Cuando el desarrollo de usos definidos en el apartado anterior sea consecuencia de una actividad colectiva y organizada, requerirá la previa autorización del titular de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente.

6.- Tal y como dispone la Disposición Adicional Segunda de la Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, se procederá a la desafectación de los tramos de vías pecuarias que discurren por suelos clasificados por el planeamiento como urbanos o urbanizables que hayan adquirido las características de suelo urbano, y que no se encuentren desafectados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley. En este sentido, la ejecución de actuaciones de planeamiento que contengan tramos de vías pecuarias a desafectar, se condiciona a la resolución de los correspondientes expedientes.

7.- En los tramos de vías pecuarias que se ven afectados por los cambios de clasificación contemplados en la presente Revisión del Plan General, resultará de aplicación el régimen establecido en el Capítulo IV, Sección 2ª del Reglamento de Vías Pecuarias (Modificación de trazado como consecuencia de una nueva ordenación territorial). En este sentido, la ejecución de las previsiones contenidas en el planeamiento urbanístico que afecten a terrenos involucrados en el cambio de trazado no podrá llevarse a cabo si, con carácter previo, no se produce la resolución correspondiente.

Artículo 5.6.19. Ordenación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación de Patrimonio Histórico. Yacimientos Arqueológicos y Bienes de Interés Cultural.

1.- Se incluyen en esta categoría los yacimientos que se encuentran en el Suelo No Urbanizable y que se encuentran grafadas en el Plano de Ordenación de esta clase de Suelo, así como los Bienes de Interés Cultural y sus entornos de protección.

2.- En esta zona será de aplicación lo previsto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, y la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

Artículo 5.6.20. Ordenación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección por la Legislación de Infraestructuras. Carreteras y Ferrocarriles.

1.- Se incluyen en esta categoría las infraestructuras viarias y ferroviarias señaladas en el Plano de Ordenación del Suelo No Urbanizable, así como sus zonas de afección.

2.- En estas zonas serán de aplicación lo previsto en la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras del Estado y sus correspondientes Reglamentos, así como la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, la Ley 39/2003, del Sector Ferroviario, y el Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Artículo 5.6.21. Ordenación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección contra avenidas e inundaciones.

1.- En los tramos de cauces urbanos se ejecutarán las medidas previstas en el Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces, aprobado por Decreto 189/2002, de 12 de julio, para los puntos de inundación existentes en Écija:

- a) Río Genil (Nivel de riesgo A)
- b) Arroyo de la Argamasilla (Nivel de Riesgo B)

2.- Ordenación de las zonas inundables. En las actuaciones urbanísticas delimitadas junto a los cauces naturales habrán de delimitarse las zonas inundables y, en su caso, prever las obras de defensa necesarias y que sean autorizadas por el organismo competente. En las zonas inundables que existan en el término municipal de Écija no se permitirán las siguientes construcciones:

- a) En terrenos inundables de período de retorno de 50 años: cualquier edificación o instalación temporal o permanente.
- b) En terrenos inundables de períodos de retorno entre 50 y 100 años: industrias pesadas contaminantes según la legislación vigente o con riesgo inherente de accidentes graves.

En aquellos terrenos en los que el calado del agua sea superior a 0,5 metros tampoco se permitirá edificación o instalación alguna temporal o permanente.

- c) En aquellos terrenos inundables de períodos de retorno de 100 años en los que además la velocidad del agua para dicha avenida sea superior a 0,5 metros por segundo se prohíbe la construcción de edificaciones, instalaciones, obras lineales o cualesquiera otras que constituyan un obstáculo significativo al flujo del agua.

A estos efectos, se entiende por obstáculo significativo el que presenta un frente en sentido perpendicular a la corriente de más de diez (10) metros de anchura o cuando la relación anchura del obstáculo / anchura del cauce de avenida extraordinaria de 100 años de período de retorno es mayor a 0,2.

- d) En terrenos inundables de período de retorno entre 100 y 500 años: industrias pesadas contaminantes según la legislación vigente o con riesgo inherente de accidentes graves.

3.- En todo caso, las autorizaciones de uso que puedan otorgarse dentro de terrenos inundables estarán condicionadas a la previa ejecución de las medidas correctoras necesarias.

4.- Asimismo, será requisito previo para la obtención de licencia urbanística respecto de los usos admitidos en las zonas delimitadas como inundables, así como para la realización de actividades de trascendencia económica en construcciones y edificaciones sitas en dichas zonas tener contratado por el interesado un seguro que cubra la responsabilidad civil por daños causados a las personas y a los bienes ajenos, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio.

Subsección 2ª. Suelo No Urbanizable de Especial Protección por la Planificación Territorial.

Artículo 5.6.22. Ordenación del Suelo No Urbanizable de Especial Protección por la Planificación Territorial.

1.- Comprende esta categoría los terrenos que son objeto de previsiones o determinaciones contenidas en los Planes de Ordenación del Territorio que impliquen su exclusión del proceso urbanizador, o que contengan criterios de ordenación de usos que se traduzcan necesariamente en la clasificación del Suelo como No Urbanizable.

2.- Comprende esta categoría de suelo, por un lado, los terrenos que identifica el Plan Especial de Protección del Medio Físico de la Provincia de Sevilla. En el municipio de Écija, se distinguen los ámbitos siguientes:

- a) ZH-2 "Hoya de la Turquilla – Calderón Chica". Además de las Normas Generales del Título II del Plan Especial de Protección del Medio Físico, a este espacio le son de aplicación específicamente las Normas Particulares números 31 y 32, relativas al nivel de protección integral y a la calificación de Zonas Húmedas.
- b) HT-12 "Hoya de Ruíz Sánchez". Además de las Normas Generales del Título II del Plan Especial de Protección del Medio Físico, a este espacio le son de aplicación específicamente las Normas Particulares números 35 y 40, relativas al nivel de protección especial y a la calificación de Zonas Húmedas Transformadas.

3.- Por otro lado, los terrenos que, en el término municipal de Écija están identificados por la Declaración de la Zona de Especial Protección de Aves "Campiñas de Sevilla".

- a) Con carácter general, las actividades que se desarrollen en el ámbito territorial de la ZEPA deberán ser, en todo caso, compatibles con la conservación de los hábitats de las especies de aves incluidas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE y presentes en la ZEPA declarada.
- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2/1989, de 18 de julio, las autorizaciones a otorgar por la Consejería competente en materia de medio ambiente que se requieran en virtud del Decreto, cuando tengan por objeto actividades sujetas a autorización o licencia municipal de obras, se instarán en el mismo acto de solicitud de éstas, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el citado artículo.
- c) De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3. de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, y en el artículo 6.3. del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, cualquier actividad, plan o proyecto no contemplado en el régimen general de prevención ambiental y que sin tener relación directa con la gestión del espacio pueda afectar de forma apreciable al mismo, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones ambientales sobre las especies y sus hábitats que han motivado su designación como Zona de Especial Protección para las Aves.
- d) Los procedimientos de prevención ambiental deberán evaluar las consecuencias que las actividades, planes o proyectos a desarrollar tengan sobre el estado de conservación de las especies y sus hábitats que estén incluidas en el Anexo I de la Directiva 749/409/CEE, de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y que han motivado su designación como Zona de Especial Protección para las Aves.

Subsección 3ª. Suelo No Urbanizable de Especial Protección por este Plan General de Ordenación Urbanística.

Artículo 5.6.23.

Zonificación.

A los efectos de la aplicación de esta regulación se delimita la Zona de Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Entornos de los núcleos urbanos.

Artículo 5.6.24. Alcance del señalamiento de los usos y actividades genéricos y susceptibles de autorización

1.- Se consideran actividades genéricas de esta zona de Suelo No Urbanizable la actividad agrícola, ganadera o forestal con los siguientes usos pormenorizados:

- a) Agrícola de secano o regadío, siempre que ésta no suponga la ampliación de la superficie roturada y no destruya la vegetación natural existente.
- b) Agrícola intensiva, como huertas, plantaciones de frutales en regadío y viveros a la intemperie dedicados al cultivo de plantas y árboles en condiciones especiales.
- c) Forestal vinculado a la plantación, mantenimiento y regeneración de la vegetación natural existente.
- d) Ganadería en régimen libre.
- e) Cinegéticas.

2.- Se consideran usos susceptibles de autorización en esta zona del Suelo No Urbanizable los siguientes:

- a) Agrícola, ganadero y forestal:
 - i. Casetas de aperos de labranza.
 - ii. Edificaciones directamente necesarias para el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.
 - iii. Instalaciones relacionadas con el mantenimiento de las infraestructuras de riego tradicionales.
- b) Actividad industrial:
 - i. Industrias vinculadas al medio rural.
- c) Actividad en el Medio Natural:
 - i. Adecuaciones naturalistas: se incluyen obras e instalaciones menores, en general, fácilmente desmontables, destinadas a facilitar la observación, estudio y disfrute de la naturaleza, tales como senderos y recorridos peatonales, casetas de observación, etc.
 - ii. Adecuaciones recreativas: se incluyen las obras e instalaciones destinadas a facilitar las actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza. En general, comparten la instalación de mesas, bancos, parrillas, depósitos de basura, casetas de servicios, juegos infantiles, áreas para aparcamientos, etc.

iii. Parque rural: se trata de un conjunto integrado de obras e instalaciones en el medio rural destinado a posibilitar el esparcimiento, recreo y la realización de prácticas deportivas al aire libre.

d) Infraestructuras:

iv. Instalaciones de conducciones de agua para abastecimiento y saneamiento.

v. Instalaciones de líneas eléctricas.

e) De manera excepcional, otras Actividades declaradas de utilidad pública o interés social.

Sección 4ª. Ordenación del Suelo No Urbanizable de Hábitat Rural Diseminado.

Artículo 5.6.25. Ordenación del Suelo No Urbanizable de Hábitat Rural Diseminado.

1.- Se incluyen en esta zona las agrupaciones de edificaciones de carácter rural cuyas características agropecuarias se pretende conservar. Se trata de áreas que dan soporte físico a asentamientos dispersos de carácter estrictamente rural, que precisan de dotaciones urbanísticas, pero que por su funcionalidad y carácter disperso no se consideran adecuados para su integración en el proceso urbano.

2.- Con el objetivo de reconocer y conservar este tipo de hábitat tradicional del municipio ecijano, y de posibilitar la ejecución de las dotaciones urbanísticas precisas de acuerdo con lo previsto en la LOUA, se reconoce dentro de esta categoría el asentamiento existente en la Isla del Vicario, cuya delimitación es grafiada en el plano de Ordenación del Suelo No Urbanizable.

3.- En todo caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la LOUA, en este ámbito podrán redactarse Planes Especiales con el objetivo de ordenarlo de forma pormenorizada conforme a sus necesidades dotacionales y características específicas. Dicho Plan Especial está sometido por la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental a la correspondiente Evaluación Ambiental.

4.- Se preservará la naturaleza de esta categoría de suelo, así como la no inducción a la formación de nuevos asentamientos, por lo que quedan prohibidos los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que, por sí mismos o por su situación respecto a los asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanísticos, sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos.

Artículo 5.6.26. Alcance del señalamiento de los usos y actividades genéricos y susceptibles de autorización.

En esta categoría de suelo se permiten las siguientes actuaciones:

1.- Obras o instalaciones que sean precisas para el desarrollo de actos de utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén destinados, sin que puedan suponer la transformación de dicho destino ni de las características de la explotación.

2.- Construcciones o instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

3.- Viviendas aisladas de nueva planta destinadas a la población de estos diseminados siempre que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Vinculación de una parcela catastral que tenga una superficie mínima de 5.000 m² que se encuentre incluida, al menos parcialmente, en el ámbito delimitado como Hábitat Rural Diseminado. En todo caso, no podrán vincularse parcelas que hayan sido segregadas con posterioridad a la aprobación inicial del Plan General.
- b) Contar con acceso a través de la red de caminos rurales existentes.
- c) Demostración de que el peticionario no posee otra vivienda en el término municipal y de que está empadronado en el ámbito delimitado por el Plan General o en sus proximidades desde, al menos, cinco años antes de la aprobación inicial del Plan General.
- d) Será necesario justificar en cada proyecto la vinculación de la nueva vivienda a un destino relacionado con los fines agrarios o ganaderos, tal como establece la LOUA con carácter general para el Suelo No Urbanizable.

e) Las viviendas tendrán que ser unifamiliares y cumplir con lo establecido en el art. 52.1.B de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

4.- Obras de ampliación y reforma de las edificaciones existentes en las condiciones que se establecen en las Condiciones Generales de Edificación y las Condiciones Particulares para cada tipo de edificación y uso establecidas en las Normas Urbanísticas de Carácter Pormenorizado del Suelo No Urbanizable.

5.- Para todas las actuaciones permitidas en esta categoría de suelo serán de aplicación las Normas Generales de Edificación y las Condiciones Particulares para cada tipo de edificación y uso.

6.- Conforme a la LOUA, se podrán ejecutar las nuevas infraestructuras y dotaciones que sean necesarias para atender las demandas de la población residente.

7.- En el supuesto de que se requieran obras de mejora de las dotaciones o servicios existentes, éstas se realizarán mediante proyectos de obras públicas y se costearán mediante la imposición por parte del municipio de contribuciones especiales a los beneficiarios incluidos en el ámbito acotado en el propio proyecto a tales efectos. Para ello se aplicarán como módulos de reparto, conjuntamente, la superficie de las fincas o parcelas y su valor catastral a efectos del impuesto de bienes inmuebles.

TÍTULO SEXTO
NORMAS PARA LA ADECUACIÓN DEL
PLANEAMIENTO AL MEDIO NATURAL Y
COMPATIBILIZACIÓN CON LAS INFRAESTRUCTURAS
DEL TERRITORIO

Artículo 6.1.1

Delimitación.

1. Las Normas contenidas en el presente Capítulo serán de aplicación a ríos, arroyos, servicios de abastecimiento de agua y saneamiento de aguas residuales.

2.- Sin perjuicio de las Normas contenidas en el presente Capítulo, serán de preferente aplicación las siguientes Leyes, Reglamentos y Planes:

- a) RDL 01/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, modificado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.
- b) RD 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, modificado por el RD 606/2003, de 23 de mayo.
- c) RD 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueba el Plan Hidrológico del Guadalquivir.
- d) Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.
- e) Decreto 189/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de Prevenciones de Avenidas en Cauces Urbanos Andaluces.

Artículo 6.1.2.

De las Zonas de Servidumbre y Policía en los Cauces Hidráulicos.

1. Con independencia de la clasificación del suelo prevista en el presente Plan General, se deberán respetar las siguientes limitaciones:

- a) Zona de Servidumbre. Se deberá respetar una banda de cinco (5,00) metros de anchura paralelas a los cauces para permitir el uso público regulado en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, con prohibición de edificar y plantar especies arbóreas sobre ellas (artículos 6 al 8 del RDPH).
- b) Zona de Policía. Se deberá obtener autorización previa del Organismo de Cuenca, para efectuar en la banda de cien (100,00) metros de anchura paralelas a los cauces, las siguientes actuaciones (artículos 6 al 9 y 78 a 82 del RDPH):
 - i. Alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.
 - ii. Construcciones de todo tipo, provisionales o definitivas.
 - iii. Extracciones de áridos.
 - iv. Acampadas colectivas que necesiten autorización de Organismos competentes en materia de campamentos turísticos.
 - v. Otros usos o actividades que supongan un obstáculo a la corriente en régimen de avenidas.

2.- El planeamiento de desarrollo, así como los Proyectos de Urbanización u Obras concretos que se formulen en ejecución del presente Plan General, deberán obtener la correspondiente autorización del Organismo de Cuenca en la medida que corresponda la aplicación de las anteriores limitaciones y servidumbres.

3. El planeamiento de desarrollo deberá igualmente respetar las limitaciones y directrices establecidas en el artículo 15 del Plan de Prevenciones de Avenidas en Cauces Urbanos Andaluces.

Artículo 6.1.3.

De las Zonas Inundables.

1.- El planeamiento de desarrollo, así como los Proyecto de Urbanización u Obras concretos que se formulen en ejecución del presente Plan General que abarquen zonas que cierta o previsiblemente pudieran ser inundables, deberán aportar un Estudio Hidrológico que contemple la inundabilidad de los cauces afectados para una avenida de período de retorno de quinientos (500) años.

2.- Del mismo modo, el planeamiento de desarrollo deberá respetar las limitaciones y directrices establecidas en el artículo 14 del Plan de Prevenciones de Avenidas en Cauces Urbanos Andaluces, para las zonas que resulten potencialmente inundables.

3.- Sin perjuicio de lo establecido en los Planes Hidrológicos de Cuenca y de las limitaciones de uso que establezca la Administración General del Estado en el ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, la ordenación de los terrenos inundables estará sujeta a las siguientes limitaciones generales:

- a) En los terrenos inundables de período de retorno de 50 años no se permitirá edificación o instalación alguna, temporal o permanente. Excepcionalmente, y por razones justificadas de interés público, se podrán autorizar instalaciones temporales.
- b) En los terrenos inundables de períodos de retorno entre 50 y 100 años no se permitirá la instalación de industria pesada, contaminante según la legislación vigente o con riesgo inherente de accidentes graves. Además, en aquellos terrenos en los que el calado del agua sea superior a 0,5 metros tampoco se permitirá edificación o instalación alguna, temporal o permanente. Asimismo, en los terrenos inundables de 100 años de período de retorno y donde, además, la velocidad del agua para dicha avenida sea superior a 0,5 metros por segundo se prohíbe la construcción de edificaciones, instalaciones, obras lineales o cualesquiera otras que constituyan un obstáculo significativo al flujo del agua. A tal efecto, se entiende como obstáculo significativo el que presenta un frente en sentido perpendicular a la corriente de más de 10 metros de anchura o cuando la relación anchura del obstáculo/anchura del cauce de avenida extraordinaria de 100 años de período de retorno es mayor a 0,2.
- c) En los terrenos inundables de período de retorno entre 100 y 500 años no se permitirá las industrias contaminantes según la legislación vigente o con riesgo inherente de accidentes graves.

4.- Las autorizaciones de uso que puedan otorgarse dentro de terrenos inundables estarán condicionadas a la previa ejecución de las medidas específicas de defensa contra las inundaciones que correspondieren.

Artículo 6.1.4.

Del Dominio Público Hidráulico.

El planeamiento de desarrollo, así como los Proyectos de Urbanización o de Obras concretos que se formulen en ejecución del presente Plan General que afecten a los cauces indicados en el artículo 6.1.1. anterior, deberán dimensionar las obras a realizar sobre dichos cauces para evacuar sin daños la avenida de quinientos (500) años de período de retorno, sin empeorar las condiciones preexistentes de desagüe (artículo 67.6 del Plan Hidrológico del Guadalquivir), debiéndose obtener autorización previa del Organismo de Cuenca para el uso de las obras dentro del cauce público (artículos 51 al 77, 126, 127 y 136 del RDPH).

Artículo 6.1.5.

Del Abastecimiento de Agua Potable.

Las actuaciones urbanísticas que se realicen en desarrollo del presente Plan y necesiten de abastecimiento de agua potable, deberán prever su conexión a la red general de abastecimiento municipal o supramunicipal.

Artículo 6.1.6.

Del Saneamiento de Aguas Residuales.

1.- Las actuaciones urbanísticas que se realicen en Suelo Urbano o Urbanizable del presente Plan y sean productoras de aguas residuales, deberán prever su conexión a la red general municipal o supramunicipal de saneamiento, previos los tratamientos que sean obligados en cada caso. Excepcionalmente, y cuando sea necesario el uso del agua depurada para el riego de instalaciones o jardines, el planeamiento de desarrollo, así como los Proyectos de Urbanización u Obras concretos, podrán prever la no conexión a las redes generales, debiendo en este caso prever las necesarias instalaciones de depuración propias que garanticen el adecuado tratamiento de las aguas residuales, así como obtener las autorizaciones y concesiones Administrativas, tanto para las instalaciones de depuración, como para el posterior uso del agua depurada.

2.- Las actuaciones urbanísticas que se realicen en Suelo No Urbanizable que no puedan conectar a la red general de saneamiento, deberán prever las necesarias instalaciones de depuración propias que garanticen el adecuado tratamiento de las aguas residuales, así como obtener las autorizaciones y concesiones administrativas, tanto para las instalaciones de depuración como para el posterior uso del agua depurada o su vertido a cauce.

CAPÍTULO SEGUNDO NORMAS PARA LA COMPATIBILIZACIÓN DEL PLANEAMIENTO CON LAS INFRAESTRUCTURAS TERRITORIALES

Sección 1ª. Normas para la Compatibilización del Planeamiento con las Carreteras de la Red de Interés General del Estado.

Artículo 6.2.1. Delimitación.

1. Las Normas contenidas en el presente Capítulo serán de aplicación a las zonas adyacentes a los terrenos de dominio público de las carreteras estatales y sus elementos funcionales. En el término municipal de Écija, se trata de la Autovía A-4 (E-05), de Madrid a Cádiz.

2.- Sin perjuicio de las Normas contenidas en el presente Capítulo, serán de preferente aplicación:

- a) Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.
- b) RD 1.812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

Artículo 6.2.2. Zona de Servidumbre.

1. La zona de servidumbre de las carreteras estatales consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de veinticinco (25,00) metros en autopistas, autovías y vías rápidas y de ocho (8,00) metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas. La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte, del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural. En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras u obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

2.- En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquéllos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Carreteras del Estado.

3.- En todo caso, el Ministerio de Fomento podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

Artículo 6.2.3. Zona de Afección.

1. La zona de afección de una carretera estatal consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de cien (100,00) metros en autopistas, autovías y vías rápidas y de cincuenta (50,00) metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

2.- Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Carreteras del Estado.

3.- En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Carreteras del Estado.

Artículo 6.2.4. Línea Límite de Edificación.

1. A ambos lados de las carreteras estatales se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

2.- La línea límite de edificación se sitúa a cincuenta (50,00) metros en autopistas, autovías y vías rápidas y a veinticinco (25,00) metros en el resto de carreteras, desde la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

Sección 2ª. Normas para la Compatibilización del Planeamiento con las Carreteras de la Red Autonómica de Carreteras de Andalucía.

Artículo 6.2.5. Delimitación del Dominio Público Viario.

1. Las Normas contenidas en el presente Capítulo serán de aplicación a las zonas adyacentes a los terrenos de dominio público de la Red Autonómica de Carreteras de Andalucía. Estas Carreteras, delimitadas en los Planos de Ordenación, son las pertenecientes a la Red Básica y las pertenecientes a la Red Complementaria,

2.- Sin perjuicio de las Normas contenidas en el presente Capítulo, serán de preferente aplicación:

- a) Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía.
- b) RD 1.812/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

Artículo 6.2.6. Zona de Servidumbre Legal.

1. La zona de servidumbre legal de las carreteras autonómicas consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de veinticinco (25,00) metros en vías de gran capacidad y de ocho (8,00) metros en las vías convencionales, medidas en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas.

2.- La Administración podrá utilizar la zona de servidumbre legal para cuantas actuaciones requiera el interés general, la integración paisajística de la carretera y el mejor servicio del dominio público viario. La zona de servidumbre legal podrá utilizarse para realizar cualquier actuación necesaria o conveniente para ejecutar obras de carreteras, y en particular para:

- a) Obras declaradas de emergencia.
- b) Obras de mejora y de conservación.
- c) Actuaciones de seguridad vial.
- d) Obras de mejora de la integración paisajística.
- e) Obras para la infraestructura cartográfica de la Red de Carreteras de Andalucía.

3.- En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquéllos que sean compatibles con la seguridad vial y previa autorización del órgano competente de la Administración titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

4.- El uso y ocupación de la zona de servidumbre legal por terceros para realizar las obras indicadas en el apartado anterior, deberá contar con expresa autorización administrativa.

Artículo 6.2.7. Zona de Afección.

1.- La zona de afección de una carretera autonómica consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre legal y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de cien (100,00) metros en vías de gran capacidad, de cincuenta (50,00) metros en las vías convencionales de la red autonómica y de veinticinco (25,00) metros en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

2.- A efectos de la integración paisajística del dominio público viario, la Administración titular de la carretera podrá aumentar los límites de la zona de afección en determinados tramos de las carreteras mediante la aprobación del proyecto de construcción o del proyecto de restauración paisajística.

3.- Para la implantación de la infraestructura cartográfica de la red de carreteras de Andalucía, la Administración titular de la vía podrá aumentar los límites de la zona de afección en determinados tramos de las carreteras mediante la aprobación del proyecto de construcción de la infraestructura cartográfica.

Artículo 6.2.8. Zona de No Edificación.

1.- La zona de no edificación de las carreteras consiste en dos franjas de terreno, una a cada lado de las mismas, delimitadas interiormente por las aristas exteriores de la calzada y exteriormente por dos líneas paralelas a las citadas aristas y a una distancia de cien (100,00) metros en las vías de gran capacidad, de cincuenta (50,00) metros en las vías convencionales de la red autonómica y de veinticinco (25,00) metros en el resto de las carreteras, medidos en horizontal y perpendicularmente desde las citadas aristas.

Se reduce la zona de no edificación, variando gradualmente la distancia desde la línea de no edificación al borde exterior de la calzada, fijando una distancia de 30 metros en el P.K. 0+500, para finalizar con una distancia de 50 metros en el P.K. 1+000 en la carretera A-288 de Écija a Herrera correspondiente al sector SUO-1, según informe de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, Servicio de Carreteras, de 14 de julio de 2009.

2.- En aquellos tramos en los que el borde exterior de la zona de no edificación quede dentro de las zonas de dominio público adyacente o de servidumbre legal, dicho borde coincidirá con el borde exterior de la zona de servidumbre legal.

3.- En aquellos tramos en los que las zonas de no edificación se superpongan en función de la titularidad o categoría de la carretera respecto de la que se realice su medición, prevalecerá en todo caso la de mayor extensión, cualquiera que sea la carretera determinante.

4.- Excepcionalmente, la Administración podrá aumentar o disminuir la zona de no edificación en determinados tramos de las carreteras, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen y previo informe de los municipios en cuyos términos radiquen los diferentes tramos.

5.- En las variantes o en las carreteras de circunvalación, construidas para eliminar las travesías de las poblaciones, la Administración titular de la carretera podrá ampliar la extensión de la zona de no edificación, previo acuerdo del municipio afectado.

6.- En los tramos urbanos, las prescripciones sobre alineaciones del planeamiento urbanístico correspondiente determinarán la extensión de la zona de no edificación.

7.- Cuando las extensiones que se propongan en el planeamiento urbanístico sean distintas de las reguladas en la Ley de Carreteras de Andalucía tanto en Suelo Urbano como en Suelo Urbanizable, deberá recabarse, con posterioridad a su aprobación inicial, informe vinculante de la Administración titular de la carretera, que versará sobre aspectos relativos al uso y protección de las carreteras y a la seguridad de la circulación vial.

Artículo 6.2.9. Tramos Urbanos.

1.- A los efectos de estas normas, se consideran tramos urbanos de las carreteras de la red autonómica a aquéllos que discurran por suelo clasificado como Urbano por el presente Plan General.

2.- En los tramos urbanos, la zona de no edificación se delimita entre las alineaciones propuestas en los planos de ordenación del presente Plan General.

3.- En el caso de que las extensiones propuestas en el planeamiento urbanístico sean distintas de las reguladas con carácter general en los artículos anteriores, tanto en el Suelo Urbano como en el Suelo Urbanizable, deberá

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

recabarse, con posterioridad a su aprobación inicial, informe vinculante de la Administración titular de las carreteras y en relación a la seguridad de la circulación vial.

Sección 3ª. Normas para la Compatibilización del Planeamiento con la Red Ferroviaria de Interés General.

Artículo 6.2.10. Delimitación del Dominio Público Ferroviario.

1. Las Normas contenidas en el presente Capítulo serán de aplicación a las zonas adyacentes a los terrenos de dominio público de las líneas ferroviarias de interés general y sus elementos funcionales. Estas infraestructuras, delimitadas en los Planos de Ordenación, en el término municipal de Écija es la Línea de Alta Velocidad Córdoba-Málaga.

2.- Sin perjuicio de las Normas contenidas en el presente Capítulo, serán de preferente aplicación:

- a) Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.
- b) RD 2.387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario.
- c) Orden FOM/2230/2005, de 6 de julio, por la que se reduce la línea límite de edificación en los tramos de las líneas ferroviarias de interés general que discurren por zonas urbanas.

Artículo 6.2.11. Zona de Protección.

La zona de protección de las líneas ferroviarias consiste en una franja de terreno a cada lado de las mismas delimitada, interiormente, por la zona de dominio público definida en la Ley 39/03 del Sector Ferroviario, y exteriormente, por dos líneas paralelas situadas a setenta (70,00) metros de las aristas exteriores de la explanación.

Artículo 6.2.12. Límite de Edificación.

1.- A ambos lados de las líneas ferroviarias que forman parte de la Red Ferroviaria de Interés General, se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la línea ferroviaria queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes en el momento de la entrada en vigor de la Ley. Igualmente queda prohibido el establecimiento de nuevas líneas eléctricas de alta tensión dentro de la superficie afectada por la línea límite de edificación.

2.- La línea límite de edificación se sitúa a cincuenta (50,00) metros de la arista más próxima de la plataforma, medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista.

Artículo 6.2.13. Usos y Actuaciones Compatibles.

1.- Para ejecutar, en las zonas de dominio público y de protección de la infraestructura ferroviaria, cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las mismas o el tipo de actividad que se puede realizar en ellas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del administrador de infraestructuras ferroviarias. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de las competencias de otras administraciones públicas.

2.- En la zona de protección no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquéllos que sean compatibles con la seguridad del tráfico ferroviario, previa autorización, en cualquier caso, del administrador de infraestructuras ferroviarias. Éste podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de protección por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la línea ferroviaria.

3.- Podrán realizarse cultivos agrícolas en la zona de protección, sin necesidad de autorización previa, siempre que se garantice la correcta evacuación de las aguas de riego y no se causen perjuicios a la explotación, quedando prohibida la quema de rastrojos.

4.- En las construcciones e instalaciones ya existentes, podrán realizarse, exclusivamente, obras de reparación y mejora, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten puedan ser tenidas en cuenta a efectos expropiatorios. En todo caso, tales obras requerirán la previa autorización del administrador de infraestructuras ferroviarias, sin perjuicio de los demás permisos o autorizaciones que pudieran resultar necesarios en función de la normativa aplicable.

Sección 4ª. Normas para la Compatibilización del Planeamiento con las Infraestructuras de Telecomunicaciones.

Artículo 6.2.14. Derecho de los Operadores a la Ocupación del Dominio Público y Normativa Aplicable.

1.- Sin perjuicio de las normas contenidas en la presente Sección, será de aplicación preferente la Ley 32/03, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

2.- La explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas en el término municipal de Écija se realizarán en régimen de libre competencia. Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas, deberán notificarlo, con anterioridad al inicio de la actividad, a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para su inscripción en el Registro de Operadores.

3.- Los operadores inscritos en el mencionado Registro tendrán derecho a la ocupación del dominio público y de la propiedad privada en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones de que se trate.

4.- Para que los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas puedan ejercer el derecho a la ocupación del dominio público de que son acreedores, tendrán que obtener la autorización de ocupación del dominio público de la Administración titular del mismo. En la ocupación del dominio público, además de lo previsto en la Ley 32/2003, será de aplicación:

- a) La normativa específica relativa a la gestión del dominio público concreto que se pretenda ocupar.
- b) La regulación dictada por el titular del dominio público en aspectos relativos a su protección y gestión.
- c) La normativa específica dictada por las administraciones públicas con competencias en medio ambiente, salud pública, seguridad pública, defensa nacional, ordenación urbanística o territorial y tributación por ocupación del dominio público.

5.- Se deberá reconocer el derecho de ocupación del dominio público para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas. Se podrán imponer, no obstante, condiciones al ejercicio de ese derecho de ocupación de los operadores cuando estén justificadas por razones de protección del medio ambiente, la salud pública, la defensa nacional o la ordenación urbanística y territorial, sin obviar que tales condiciones o límites deben de resultar proporcionadas en relación con el concreto interés público que se trata de salvaguardar y no podrá imponerse la restricción absoluta al derecho de ocupación de los operadores. En tal sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad, por falta de alternativas, de llevar a cabo la ocupación del dominio público, el establecimiento de dicha condición deberá ir acompañado de las medidas necesarias, entre ellas el uso compartido de infraestructuras, para garantizar el derecho de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Artículo 6.2.15.

Uso Compartido de la Propiedad Pública.

1.- Las administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada.

2.- Cuando los operadores que tienen reconocido el derecho de ocupación no puedan ejercitar por separado dichos derechos, por no existir alternativas por motivos justificados en razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbanística y territorial, la Administración competente en dichas materias, previo trámite de información pública, acordará la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras en que se vayan a apoyar dichas redes, según resulte necesario.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

3.- El uso compartido articulará, mediante acuerdos entre los operadores interesados, teniendo en cuenta que, a falta de acuerdo, las condiciones del uso compartido se establecerán previo informe preceptivo de la citada Administración competente, mediante Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Dicha resolución deberá incorporar, en su caso, los contenidos del informe emitido por la Administración competente interesada que estén calificados por aquélla como esenciales para la salvaguarda de los intereses públicos cuya cautela tenga encomendados.

Artículo 6.2.16.

Instalaciones Radioeléctricas.

1.- Para las instalaciones radioeléctricas se tendrán en cuenta las disposiciones del Real Decreto 1006/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

2.- Cuando se imponga el uso compartido de instalaciones radioeléctricas emisoras pertenecientes a redes públicas de comunicaciones electrónicas, y de ello se derive la obligación de reducir los niveles de potencia de emisión, deberán autorizarse más emplazamientos si son necesarios para garantizar la cobertura de la zona de servicio.

Artículo 6.2.17. Redes Públicas de Comunicaciones Electrónicas en los Instrumentos de Planificación Urbanística: Características de las Infraestructuras.

1.- Las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas que se diseñen en los instrumentos de planeamiento urbanístico, deberán garantizar la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector, para lo cual, en su diseño, tendrán que preverse las necesidades de los diferentes operadores que puedan estar interesados en establecer sus redes y ofrecer sus servicios en el ámbito territorial de que se trate.

2.- Las características de las infraestructuras para redes de telecomunicaciones, excepto lo que se refiere a las infraestructuras en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicaciones que se menciona en el artículo siguiente, se ajustarán a la siguiente normativa de referencia:

- a) UNE 133100-1:2002, Infraestructuras para redes de telecomunicaciones. Parte 1: Canalizaciones Subterráneas.
- b) UNE 133100-2:2002, Infraestructuras para redes de telecomunicaciones. Parte 2: Arquetas y cámaras de registro.
- c) UNE 133100-3:2002, Infraestructuras para redes de telecomunicaciones. Parte 3: Tramos interurbanos.
- d) UNE 133100-4:2002, Infraestructuras para redes de telecomunicaciones. Parte 4: Líneas aéreas.
- e) UNE 133100-5:2002, Infraestructuras para redes de telecomunicaciones. Parte 5: Instalación en fachada.

Artículo 6.2.18.

Infraestructuras de Telecomunicaciones en los Edificios.

1.- Se respetará la normativa específica sobre accesos a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios, constituida por el Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación y su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, y la Orden CTE/1296/2003, de 14 de mayo.

2.- No podrá concederse autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los incluidos en su ámbito de aplicación, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se acompaña el que prevé la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia. La adecuada ejecución de esta infraestructura se garantizará mediante la obligación de presentar el correspondiente certificado o boletín de fin de obra, requisito sin el cual no se puede conceder la licencia de primera ocupación. Asimismo, en la citada normativa se incluyen las disposiciones relativas a la instalación de esta infraestructura en edificios ya construidos.

TÍTULO SÉPTIMO
PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y
CULTURAL DE INTERÉS SUPRAMUNICIPAL.

Artículo 7.1.1.

Contenido y Alcance.

- 1.- El presente Título contiene las normas que regulan la protección de los Bienes de Interés Cultural, los Bienes inscritos con carácter específico en el Catálogo General de Patrimonio Histórico de Andalucía existentes en el término municipal de Écija.
- 2.- Las disposiciones del presente Título se complementan para la determinación de la protección de los inmuebles, espacios y elementos de valor cultural con las establecidas en los Títulos siguientes y, especialmente, con las contenidas en las Condiciones Pormenorizadas de Ordenación de las Distintas Clases de Suelo y Protección del Patrimonio Histórico y Cultural de Interés Municipal.
- 3.- El alcance de los distintos conceptos urbanísticos utilizados para la determinación de las condiciones de protección será el legalmente establecido y, en su defecto, el que se establezca en las presentes Normas.

Artículo 7.1.2.

Catálogo de Bienes Inmuebles declarados BIC.

- 1.- Castillo de Alhocén. Declarado BIC en virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español. Cuenta con entorno de protección por aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.
- 2.- Castillo de Alhonz. Declarado BIC en virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español. Cuenta con entorno de protección por aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.
- 3.- Muralla de la Isla del Castillo. Declarada BIC en virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español. Cuenta con entorno de protección por aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.
- 4.- Torre de Gallape. Declarada BIC en virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español. Cuenta con entorno de protección por aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.
- 5.- Torre El Torreón. Declarada BIC en virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español. Cuenta con entorno de protección por aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.
- 6.- Rollo de Justicia conocido como El Rolluelo. Declarado BIC en virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español. Cuenta con entorno de protección por aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.
- 7.- Rollo de Justicia conocido como Rollo de Écija. Declarado BIC en virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español.
- 8.- Conjunto Histórico de la ciudad de Écija, declarado por Decreto 1802/1966, de 16 de junio y publicado en el BOE de 22 de julio de 1966. Este ámbito espacial contiene a su vez un numeroso grupo de edificaciones monumentales, entre las que destacan:

Iglesia de San José y convento de Carmelitas (Las Teresas). Declarada por Decreto de 3-6-31. Publicado en Gaceta de Madrid el 4-6-31. Cuenta con entorno de protección por aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Palacio de los Marqueses de Peñaflores. Declarado por Decreto 8-2-62. BOE 23-2-62. Cuenta con entorno de protección por aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Iglesia de Santiago. Declarado por Real Decreto 434/1983 de 25-1-83, BOE 5-3-83. Cuenta con entorno de protección por aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

La Cerca Árabe. Declarada BIC en virtud de la disposición adicional segunda de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español. Cuenta con entorno de protección por aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Palacio de los Condes de Benamejía o de Valverde. Declarado por Decreto 140/1994 de 21 de junio. BOJA 6-8-94.

Iglesia del Hospital de la Concepción. Incoada por Resolución de 18-2-83, BOE 15-4-83.

Iglesia y Portada del Convento de los Descalzos. Declarada por Decreto 11-11-2008. BOJA 24-11-2008.

Convento de la Santísima Trinidad (Las Marroquíes). Incoada por Resolución de 21-07-2008. BOJA 5-8-2008.

9.- Yacimiento Subacuático Embalse del Judío. Decreto 285/2009, de 23 de junio, por el que se inscriben en el Catálogo General del Patrimonio Histórico como Bienes de Interés Cultural, con la tipología de Zona Arqueológica, cincuenta y seis bienes sitios en las aguas continentales e interiores de Andalucía, mar territorial y plataforma continental ribereña al territorio andaluz. BOJA 129, de 06/07/2009. Según el Anexo del Decreto, dadas las características de los bienes protegidos no se considera necesaria la delimitación de entornos de protección.

10.- No se conocen o no se sabe dónde se localizan: Castillo de Alhocén y Torre El Torreón.

CAPÍTULO SEGUNDO
APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS VIGENTES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO
DE INTERÉS SUPRAMUNICIPAL.

Artículo 7.2.1.

Vigencia de los Instrumentos de Protección.

1.- El presente Plan General de Ordenación Urbanística asume en su integridad las determinaciones del Plan Especial de Protección, Reforma Interior y Catálogo del Conjunto Histórico – Artístico de la Ciudad de Écija (PEPRICCHA), aprobado definitivamente el día 26 de junio de 2002, cuyo ámbito coincide con el Conjunto Histórico declarado BIC y delimitado según Decreto de 16 de junio de 1966, por lo que la regulación urbanística del suelo y de las edificaciones incluidas en el ámbito del Conjunto Histórico será la establecida en el Plan Especial.

2.- El ámbito de aplicación del PEPRICCHA se incluye en el presente Plan General como un Área de Planeamiento Incorporado. Este Plan Especial deberá ser revisado en el plazo establecido en estas Normas.

3.- Las determinaciones contenidas en dicho Plan mantendrán el carácter de determinaciones propias de Plan Especial de Protección a los efectos de la LOUA y de las Leyes 16/1985, de Patrimonio Histórico Español, y 1/1991, de Patrimonio Histórico Andaluz, vigentes en el momento de su aprobación definitiva, sin perjuicio de la revisión que deberá formularse.



DOCUMENTO PARA LA APROBACIÓN PROVISIONAL (II)

NORMAS URBANÍSTICAS
DE CARÁCTER PORMENORIZADO



TÍTULO OCTAVO
PUBLICIDAD E INFORMACIÓN URBANÍSTICA

CAPÍTULO PRIMERO PUBLICIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO.

Artículo 8.1.1. Carácter público del Planeamiento.

1.- El Plan General de Ordenación Urbanística y los instrumentos de planeamiento que lo desarrollen, sean éstos de iniciativa pública o privada, tienen carácter público y debe garantizarse su publicidad quedando depositados en el Excmo. Ayuntamiento para su consulta.

2.- La publicidad de los instrumentos de planeamiento se regulará según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la LOUA.

Artículo 8.1.2. Registro Municipal de los Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de Bienes y Espacios Catalogados.

El Excmo. Ayuntamiento mantendrá un registro administrativo de los Instrumentos de Planeamiento aprobados, de acuerdo con lo dispuesto en la LOUA y en el Decreto 2/2004, de 7 de enero, por el que se regulan los registros administrativos de instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de los bienes y espacios catalogados y se crea el Registro Autonómico. En dicho registro se inscribirán, además del resto de instrumentos, convenios y bienes indicados en el citado Decreto, los acuerdos de aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento y gestión, así como las resoluciones administrativas y sentencias que afecten a los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO INFORMACIÓN DE LAS DETERMINACIONES DE LOS PLANES.

Artículo 8.2.1. La Información Urbanística del Planeamiento.

1.- Las Administraciones competentes facilitarán en la mayor medida posible el acceso y el conocimiento del contenido de los instrumentos de planeamiento por medios y procedimientos convencionales, informáticos o telemáticos.

2.- El principio de publicidad del planeamiento tiene como fin facilitar a los propietarios el cumplimiento de los deberes legales, mediante el cabal conocimiento de la situación urbanística a que estén sometidas las fincas, lo que se hace efectivo mediante los siguientes mecanismos:

- a) Consulta directa.
- b) Informes urbanísticos.
- c) Cédulas urbanísticas.
- d) Consultas previas.

3.- Igualmente serán públicos los Registros regulados en este Plan General, así como los que se pudieran establecer en desarrollo del mismo, que estarán sometidos al mismo régimen que el establecido para los instrumentos de planeamiento. Cualquier persona tendrá derecho a que se le manifiesten los libros y a obtener certificación de su contenido.

Artículo 8.2.2. Consulta Directa.

1.- Toda persona tiene derecho a tener vista por sí misma y gratuitamente de la documentación integrante del Plan General y de los instrumentos de desarrollo del mismo y los instrumentos complementarios del planeamiento, así como de los Registros en él previstos, en los lugares y con las condiciones de funcionamiento del servicio fijadas al efecto. El personal encargado prestará auxilio a los consultantes para la localización de los documentos de su interés. De igual modo, se facilitará al público la obtención de copias de los documentos anteriormente citados, en los plazos y, en su caso, con el costo que se establezca al efecto.

2.- Podrán formularse consultas previas a la petición de licencias sobre las características y condiciones particulares, concretas y específicas a que debe ajustarse una obra determinada. La consulta, cuando así se precise, deberá acompañarse de documentación suficiente.

3.- A los fines de este artículo, los locales de consulta dispondrán de copias íntegras y auténticas de la documentación de los Planes y sus documentos anexos y complementarios, debidamente actualizados y con constancia de los respectivos actos de aprobación definitiva, así como los de aprobación inicial o provisional de sus eventuales modificaciones en curso. Estarán asimismo disponibles relaciones detalladas de los Estudios de Detalle, de las delimitaciones de polígonos y unidades de actuación, de los proyectos de licencias de parcelación y de los expedientes de expropiación, reparcelación y compensación aprobados o en trámite.

4.- De igual modo, los ciudadanos tendrán derecho a consulta y copia del Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, en la forma establecida en la legislación general de aplicación.

Artículo 8.2.3. Informes Urbanísticos.

1.- Toda persona puede solicitar por escrito informe sobre el régimen urbanístico aplicable a una finca, Sector o Unidad de Ejecución, o sobre cualquier otra información o asunto relacionado con el Plan General y su desarrollo, el

cual se emitirá, por el servicio municipal determinado al efecto, en el plazo máximo de un (1) mes desde la fecha de solicitud.

2.- La solicitud de informe irá acompañada de plano de emplazamiento de la finca sobre topográfico oficial a escala 1/2.000, o bien la denominación precisa, en su caso, conforme al Plan General de Ordenación Urbanística, del ámbito de planeamiento o unidad de ejecución objeto de consulta. Los servicios municipales podrán requerir al solicitante cuantos otros datos o antecedentes fuesen precisos.

3.- Cuando se trate de dudas o de distintas interpretaciones suscitadas por diferentes lecturas de los documentos del Plan, serán resueltas por el Excmo. Ayuntamiento en el plazo máximo de dos (2) meses. La interpretación acordada deberá ser aprobada por el órgano competente municipal y publicada adecuadamente con el fin de que sea generalizable para casos similares.

Artículo 8.2.4. Cédulas urbanísticas.

1.- El Excmo. Ayuntamiento expedirá cédulas urbanísticas acreditativas del régimen urbanístico de aplicación a un terreno o edificio determinado, en la fecha de su expedición.

2.- La información contenida en la Cédula Urbanística, que podrá crearse y regularse mediante Ordenanza especial, comprenderá, además de las determinaciones de la legislación vigente, las alteraciones de planeamiento que puedan afectarle y que se encuentren en tramitación.

3.- La Cédula Urbanística hará referencia, como mínimo, a las siguientes circunstancias urbanísticas:

- a) Circunstancias de hecho: ubicación y localización, linderos, forma y dimensión; datos registrales; servicios existentes; condiciones de colindancia; vuelos, plantaciones, edificios, usos actuales y ocupantes; subsuelo y servidumbres. Estos datos serán aportados, si fueran conocidos, por el peticionario de la Cédula al suscribir el correspondiente impreso de solicitud.
- b) Circunstancias de planeamiento: planeamiento que le afecte, clasificación y calificación del suelo, especificaciones en cuanto a los usos según las determinaciones de planeamiento; aprovechamiento medio, en su caso; condiciones de la edificación, protecciones y servidumbres contenidas en el Plan General.
- c) Circunstancias de carácter jurídico relativas a la ejecución del planeamiento: delimitación de ámbitos de actuación, situación de los instrumentos de gestión y grado de adquisición de facultades y del cumplimiento de las cargas urbanísticas.

4.- Las Cédulas Urbanísticas serán solicitadas por el administrado mediante la presentación de los correspondientes impresos normalizados en el Registro General o Registros Auxiliares del Excmo. Ayuntamiento o mediante cualquiera de las formas establecidas por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.- La solicitud de Cédula Urbanística contendrá, como mínimo los datos exigidos por el artículo 70.1 de la citada Ley 30/1992 y se acompañará de los documentos que el impreso normalizado de solicitud especifique.

6.- La Administración Municipal tramitará las peticiones de Cédulas Urbanísticas en el plazo de un (1) mes contado desde su entrada en el Registro del Excmo. Ayuntamiento.

7.- Cuando la petición de la Cédula Urbanística solicitada entrañe la solución de aspectos contradictorios o litigiosos de las determinaciones de planeamiento, se informará de dicho extremo en la misma, iniciándose el pertinente procedimiento de interpretación del planeamiento conforme a lo establecido en este Plan General.

8.- La información contenida en la Cédula Urbanística se refiere al momento de su expedición y se apoyará en los datos facilitados por el peticionario y en los antecedentes con que cuente la propia Administración. Dicha información tendrá vigencia en tanto no se modifiquen los instrumentos de planeamiento, gestión y ejecución que

afecten a la finca, parcela, solar o edificación, así como mientras se mantenga el grado de adquisición de facultades urbanísticas o cargas existentes en el momento de expedir la Cédula.

Artículo 8.2.5. Valor acreditativo de los Informes y Cédulas Urbanísticas.

1.- El valor acreditativo de los Informes y Cédulas Urbanísticas se entenderá sin perjuicio de la ulterior subsanación de los errores materiales o de hecho que contuviesen y no alcanza en ningún caso a alterar los derechos y obligaciones que recaigan sobre la finca en virtud de la ordenación legal y urbanística aplicable en cada momento.

2.- No obstante, la existencia de error suministrada, en su caso, al interesado, deberá ser considerada y su incidencia valorada en cuantas resoluciones administrativas haya dado lugar. En todo caso, la información errónea genera, en cuanto supone un funcionamiento anormal de la Administración, derecho del interesado a ser indemnizado, si así fuera el caso.

Artículo 8.2.6. Consultas Previas.

Podrán formularse consultas previas a la petición de licencias, sobre las características y condiciones a que debe ajustarse una obra determinada. La consulta, cuando así lo requiera su objeto, deberá acompañarse de anteproyecto o croquis suficientes para su comprensión.

TÍTULO NOVENO
DESARROLLO DE LA ORDENACIÓN, GESTIÓN
Y EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO

Artículo 9.1.1. Órganos actuantes e intervención de los particulares.

1.- El desarrollo, gestión y ejecución del Plan General de Ordenación Urbanística corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Écija, directamente o por medio de los órganos constituidos al efecto o sus empresas instrumentales municipales, mediante los instrumentos urbanísticos y jurídicos que procedan en función de la clase de suelo de que se trate y de los objetivos que en cada caso se pretendan.

2.- Dentro de sus atribuciones y obligaciones, corresponderá a los organismos de la Administración General del Estado, de la Junta de Andalucía y la Diputación de Sevilla el desarrollo de las infraestructuras, servicios y equipamientos de su competencia así como la cooperación con el Ayuntamiento para el mejor logro de los objetivos que el Plan persigue.

3.- El Excmo. Ayuntamiento de Écija facilitará la participación de los interesados y los derechos de iniciativa e información por las entidades representativas de los intereses que resulten afectados y de los particulares, con arreglo a lo establecido en las leyes y en las presentes Normas Urbanísticas. Para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos del Plan se suscitará la iniciativa privada a través de los sistemas de actuación o mediante concesión, respetando la libre concurrencia de los particulares y fomentando la colaboración activa de estos.

Artículo 9.1.2. Entidades Urbanísticas Colaboradoras: Definición, Clases y Régimen Jurídico.

1.- Los propietarios podrán participar en la gestión urbanística mediante Entidades urbanísticas colaboradoras, que se regirán por sus Estatutos.

2.- Son Entidades urbanísticas colaboradoras, las que determina el artículo 24.2 del Reglamento de Gestión Urbanística: Juntas de Compensación, Asociaciones administrativas de propietarios en el sistema de cooperación y Entidades de conservación.

3.- El régimen jurídico está constituido por los preceptos del Reglamento de Gestión que se refieren al sistema de compensación (artículos 157 y siguientes) al sistema de cooperación (artículos 191 y siguientes) y a la conservación de la urbanización (artículos 67 y siguientes) y por la normativa contenida en los artículos 24 a 30 ambos inclusive.

4.- Las Entidades de conservación son de constitución obligatoria cuando el Plan disponga que la conservación de las obras e instalaciones recaen sobre los propietarios de la unidad de ejecución.

Artículo 9.1.3. Convenios urbanísticos.

1.- Para el mejor y más eficaz desarrollo de la actividad urbanística, el Ayuntamiento de Écija, así como sus organismos adscritos o dependientes, podrá suscribir convenios de colaboración con particulares o entidades públicas.

2.- Convenios Urbanísticos de Planeamiento

- a) El Ayuntamiento de Écija, así como sus organismos adscritos o dependientes podrá suscribir con otras Administraciones y sus respectivos organismos, podrá suscribir convenios interadministrativos para definir, de común acuerdo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, los términos en que deba preverse en el planeamiento urbanístico la realización de los intereses públicos que gestionen.
- b) Asimismo, la Administración de la Junta de Andalucía y el Municipio de Écija, actuando en el ámbito de sus respectivas competencias, y de forma conjunta o separada, podrán también suscribir con cualesquiera personas, públicas o privadas, sean o no propietarias de suelo, convenios urbanísticos relativos a la formación o innovación de un instrumento de planeamiento.
- c) Estos convenios tendrán, a todos los efectos, carácter jurídico administrativo y sólo tendrán el efecto de vincular a las partes para la iniciativa y tramitación del pertinente procedimiento sobre la base del acuerdo

respecto de la oportunidad, conveniencia y posibilidad de concretas soluciones de ordenación, y en ningún caso vincularán a las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus facultades.

3.- Convenios urbanísticos de gestión

- a) Los convenios urbanísticos de gestión tienen por objeto determinar las condiciones y los términos de la gestión y ejecución del planeamiento urbanístico en vigor en el momento de la celebración del convenio.
- b) Los convenios que tengan por finalidad la elección o sustitución del sistema de ejecución, la fijación de sus bases, o incluyan entre sus compromisos algunos de los objetos establecidos para la reparcelación, según lo dispuesto en el artículo 100.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, deberán ser sometidos antes de su firma a información pública por un plazo de veinte días.

4.- Los convenios tienen a todos los efectos carácter jurídico administrativo. Su negociación, tramitación, celebración y cumplimiento se regirán por los principios de transparencia y publicidad.

5.- La cesión del aprovechamiento urbanístico correspondiente al Municipio de Écija, bien en suelo o cantidad sustitutoria en metálico, según los supuestos que se establecen en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, se integrará en el Patrimonio Municipal de Suelo de Écija. En los casos en los que, de conformidad con la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, la cesión del aprovechamiento urbanístico se realice mediante el pago de cantidad sustitutoria en metálico, el convenio incluirá la valoración de estos aprovechamientos realizada por los Servicios Técnicos Municipales. Idéntico destino seguirán cuantas otras operaciones económicas se realicen en virtud de convenio urbanístico, salvo que éstas tengan la finalidad de contribuir a los gastos de urbanización imputables a la unidad de ejecución, en cuyo caso quedarán afectos a tal fin.

6.- A estos efectos, cuando los convenios urbanísticos de planeamiento contemplen entre sus estipulaciones la percepción a favor del Excmo. Ayuntamiento de Écija, se estará a lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

7.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez entre en vigor el presente Plan General, el municipio de Écija podrá disponer de las aportaciones entregadas por la vía de convenio urbanístico para ejecutar los Sistemas Generales imputables a la correspondiente unidad de ejecución, cuando la materialización de estos sistemas generales comprometa la coherencia, continuidad y conexión de las redes de infraestructuras y servicios. Esta disponibilidad sólo podrá aplicarse a las aportaciones de los convenios urbanísticos que reflejen el aprovechamiento urbanístico ya contemplado en la ordenación urbanística vigente, no amparando otros convenios urbanísticos en los que se prevea aumento de edificabilidad u otras condiciones de ordenación que requieran la innovación del Plan General.

8.- El acuerdo de aprobación del convenio que, al menos, identificará a los otorgantes y señalará su ámbito, objeto y plazo de vigencia, será publicado tras su firma por la Administración urbanística competente en los términos previstos en el artículo 41.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre. Dicho acuerdo, junto con el convenio, se incluirá en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento, de Convenios Urbanísticos y de Bienes y Espacios Catalogados.

2.- Dichos convenios no podrán limitar el ejercicio de competencias de la Administración pública, ni vincular o condicionar la función pública de la actividad urbanística, especialmente la potestad de planeamiento, ni alterar las determinaciones del planeamiento que ejecutan, ni perjudicar derechos e intereses de terceros y se regirán por los principios de legalidad, transparencia y publicidad, manteniendo los mismos en régimen de consulta pública.

3.- En ningún caso, podrán dispensar del cumplimiento de los deberes urbanísticos o suponer disminución de los deberes y cargas previstos en el planeamiento.

4.- La cesión del aprovechamiento urbanístico correspondiente al Excmo. Ayuntamiento de Écija, como Administración urbanística actuante, se integrará en el Patrimonio Municipal del Suelo.

5.- El Ayuntamiento de Écija no se obligará mediante la suscripción de Convenio urbanístico a la aprobación de figura de planeamiento con contenidos específicos contrarios al espíritu y principios rectores de la legislación urbanística, ni a la concesión de aprovechamientos urbanísticos concretos, que no deriven del cumplimiento de los deberes urbanísticos determinados en la Ley.

Artículo 9.1.4. Desarrollo temporal de las actuaciones de desarrollo y ejecución del PGOU.

1.- Las actuaciones previstas para el desarrollo y ejecución de las determinaciones del PGOU deberán sujetarse al orden de prioridad y plazos señalados en el Programa de Actuación, y en estas Normas Urbanísticas.

2.- El incumplimiento por la iniciativa privada o pública, no municipal de las previsiones en cuanto a plazos, facultará al Excmo. Ayuntamiento de Écija, en función del interés urbanístico y previa declaración formal del incumplimiento, para formular directamente el planeamiento de desarrollo que proceda, modificar la delimitación de los ámbitos de actuación de que se trate, alterar la programación de los Suelos urbanizables o, en su caso, mediante modificación de elementos del PGOU, fijar o sustituir los sistemas de actuación aplicables y expropiar, en su caso, los terrenos que fueran precisos, o acordar la aplicación del régimen de venta forzosa, cuando no se opte por la expropiación, conforme a lo previsto en ésta Normativa.

3.- En tanto que, por incumplimiento, el sistema no se encuentre establecido, con independencia de los plazos previstos o en ausencia de determinaciones al respecto, se facultará en todo momento la presentación de iniciativa por parte de los propietarios o de agente urbanizador interesados en asumir la responsabilidad de la actividad urbanizadora, por el procedimiento previsto, para cada caso, en la LOUA. En idéntico supuesto se facultará el cambio del sistema privado, por parte del Ayuntamiento, y de forma motivada, por otro público. En tal caso, el Excmo. Ayuntamiento de Écija preferirá la gestión indirecta del sistema público, debiendo proceder a la convocatoria del concurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la LOUA.

Artículo 9.1.5. Instrumentos de actuación urbanística.

Para la realización de las previsiones del Plan General de Ordenación Urbanística se procederá, con arreglo a lo establecido en la legislación urbanística, mediante los siguientes tipos de instrumentos:

- a) Instrumentos de ordenación.
- b) Instrumentos de gestión.
- c) Instrumentos de ejecución.
- d) Instrumentos de protección.

Artículo 9.1.6. Registro de Instrumentos de Planeamiento y Gestión.

Conforme a lo previsto en el artículo 166 del Reglamento de Planeamiento, el Ayuntamiento de Écija desde la entrada en vigor del presente PGOU, formalizará el Registro en el que se inscribirán:

- 1.- Los acuerdos de aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento y gestión; así como sus modificaciones.
- 2.- Las Sentencias y Resoluciones administrativas que afecten a los instrumentos a que se refiere el apartado anterior.
- 3.- Los Convenios Urbanísticos.

Artículo 9.1.7. Afecciones al Dominio Público.

Cualquier figura de Planeamiento de Desarrollo que afecte total o parcialmente a zonas de Dominio Público o a su área de protección, deberá contar antes de su aprobación definitiva con el Informe Favorable o, en su caso, autorización del ente titular de la misma (actuaciones en zonas de red de infraestructuras viarias, actuaciones en Dominio Público Hidráulico, etc.)

Artículo 9.1.8.

Condicionantes geotécnicos.

Con independencia de las obligaciones derivadas del cumplimiento de la Ley de Ordenación de la Edificación, todas aquellas actuaciones de desarrollo de Suelo Urbano o Urbanizable, sobre parcelas que sumen una superficie total mayor de 2.000 m², estarán condicionadas a la realización previa de un estudio geotécnico realizado por técnico competente en la materia, que demuestre la aptitud del suelo para albergar los usos previstos.

Sección 1ª. Disposiciones Generales.

Artículo 9.2.1.

Definición y clases.

1.- en el marco de este Plan General, la ordenación urbanística se instrumentará, en cada caso, mediante los siguientes instrumentos de planeamiento:

- a) Instrumentos de Planeamiento General:
 - i. Plan de Ordenación Intermunicipal.
 - ii. De complemento del Plan General y desarrollo en Suelo Urbanizable No Sectorizado: Plan de Sectorización.
- b) De desarrollo:
 - i. Plan Parcial de Ordenación en Suelo Urbanizable Sectorizado y en Suelo Urbano No Consolidado.
 - ii. Planes Especiales, que podrán ser:
 - a. En Suelo Urbano: de Reforma Interior y de Mejora Urbana.
 - b. En Suelo No Urbanizable: de Actuación, de Hábitat Rural Diseminado y de Mejora del Medio Rural.
 - c. En cualquier clase de suelo: de Protección, de Sistemas Generales y de Dotación de Equipamiento e Infraestructuras.
- c) Instrumentos de Planeamiento y Regulación Detallada o Complementaria.
 - i. Estudio de Detalle.
 - ii. Normas Especiales de Protección y Ordenanzas Municipales.
 - iii. Catálogos Complementarios.

2.- La ordenación propuesta por los distintos instrumentos de planeamiento procurará la consecución de unidades formalmente coherentes, tanto en sí mismas como en relación con el entorno en que se sitúen. A tal efecto, y como documentación complementaria para su tramitación, la Administración Urbanística Municipal podrá exigir que las determinaciones y condicionamientos a que den lugar las soluciones adoptadas se recojan gráficamente en diagramas y planos esquemáticos de la estructura formal propuesta, en planta o en alzados, a escala adecuada, así como en explicaciones o comentarios orientativos del futuro desarrollo.

3.- Los instrumentos de planeamiento deberán facilitarse al Excmo. Ayuntamiento en formato informático.

Sección 2ª. Instrumentos de Planeamiento General.

Artículo 9.2.2.

Planes de Ordenación Intermunicipal.

1.- Los Planes de Ordenación Municipal tienen por objeto la ordenación de áreas concretas que han de ser objeto de una actuación urbanística unitaria y que están integradas por terrenos pertenecientes al Término Municipal de Écija y terrenos pertenecientes a otro municipio.

2.- Los Planes de Ordenación Intermunicipal se formularán en cumplimiento de la remisión que a tal efecto hagan los Planes Generales de los municipios afectados o la previsión de los Planes de Ordenación del Territorio o de forma independiente en defecto de dicha remisión o previsión.

3.- El presente Plan General de Ordenación Urbanística no prevé la formulación de Planes de Ordenación Intermunicipales. No obstante, de redactarse alguno con el carácter de independiente al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 11.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, será requisito para su válida aprobación que sus determinaciones respeten la estructura general y orgánica establecida en el presente Plan General, sin que su contenido pueda constituir supuesto alguno de revisión total o parcial de éste.

4.- El contenido de estos planes será el correspondiente a las determinaciones de los Planes Generales de Ordenación Urbanística para el cumplimiento de su objeto específico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la LOUA.

5.- Este PGOU prevé la formulación de un Plan de Ordenación Intermunicipal en el núcleo urbano de Cañada de Rabadán, por parte de los municipios de Écija y Fuente Palmera.

Artículo 9.2.3.

Planes de Sectorización.

1.- Los Planes de Sectorización son los instrumentos de planeamiento general que tienen por objeto el cambio de categoría de terrenos de Suelo Urbanizable No Sectorizado a Suelo Urbanizable Sectorizado u Ordenado, teniendo consideración de innovación del planeamiento general, desarrollando y complementando las determinaciones del Plan General en el Suelo Urbanizable No Sectorizado, incorporando determinaciones estructurales y pormenorizadas preceptivas que garanticen su adecuada inserción en la estructura general y orgánica.

2.- En el acuerdo de formulación deberá justificarse la procedencia de la redacción y tramitación del Plan de Sectorización, teniendo presente la apreciación de los procesos de ocupación y utilización del suelo y su previsible evolución en el medio plazo, teniendo en cuenta la tendencia desde la aprobación del presente Plan General, el modelo de desarrollo urbano propuesto por éste, el grado de ejecución de los sectores del Suelo Urbanizable delimitados, así como los criterios establecidos por el presente Plan General respecto a la sectorización. En general, deberá motivarse la procedencia de su formulación y aprobación, en la insuficiencia a medio plazo del Suelo Urbanizable Sectorizado y Ordenado para atender las necesidades del municipio, ya sea por agotamiento de las posibilidades edificatorias de éstos o por imposibilidad de la implantación de los usos o tipologías demandadas en los mismos.

3.- No podrá tramitarse un Plan de Sectorización sin informes técnicos de los órganos competentes respecto de la suficiencia de las infraestructuras, servicios, dotaciones y equipamientos para garantizar los servicios públicos que la propuesta demande y la ejecución, mejora o reforzamiento de las redes de infraestructuras exteriores afectadas para la nueva ejecución.

4.- De igual modo, deberá acompañarse a la solicitud de tramitación del Plan de Sectorización los compromisos y garantías para la ejecución de la urbanización, que serán como mínimo, del diez por ciento (10%) del coste total de las obras.

5.- En la Memoria de Ordenación del Plan de Sectorización, deberá justificarse el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la LOUA.

6.- Los Planes de Sectorización que, en su caso, se redacten al objeto de promover el desarrollo urbanístico de los Terrenos Urbanizables No Sectorizados, tendrá el siguiente contenido:

- a) La delimitación de toda o parte de una zona de Suelo Urbanizable No Sectorizado a incorporar en el proceso urbanizador y edificatorio conforme a los criterios establecidos en el presente Plan General, incorporando los Sistemas Generales incluidos o adscritos para garantizar su integración en la estructura general municipal y, en su caso, supramunicipal.
- b) División, en su caso, del ámbito objeto de la actuación en sectores para su desarrollo integral mediante Planes Parciales.
- c) Delimitación de un área de reparto que se habrá de corresponder con los sectores delimitados y los sistemas generales adscritos al mismo, y cálculo del correspondiente aprovechamiento medio.
- d) El establecimiento del resto de determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural de la totalidad de su ámbito exigidas por el Ordenamiento Jurídico.
- e) Si el uso global establecido es residencial, la previsión para viviendas de protección oficial y otros regímenes de protección pública será, como mínimo, del treinta por ciento (30%) de la edificabilidad total, de acuerdo con lo señalado en estas Normas.
- f) Los criterios y directrices para la ordenación detallada del suelo incluido y su ámbito con grado suficiente para la redacción de Planes Parciales.
- g) Las determinaciones de gestión y programación de la totalidad de su ámbito, estableciendo los plazos para el cumplimiento de todos los deberes urbanísticos, incluido el de formulación de los planes e instrumentos de ejecución. De modo específico, deberán detallarse las previsiones relativas a la ejecución y financiación de los sistemas generales y dotaciones locales de los distintos sectores y obras de infraestructuras y servicios exteriores precisas para el correcto funcionamiento del ámbito y su integración en la estructura general del presente Plan.
- h) De forma potestativa, la ordenación detallada de todos los terrenos de modo que la ordenación sea directamente ejecutiva. Si no incorpora ésta, al menos, deberá tramitarse de forma simultánea al Plan de Sectorización, el Plan Parcial del sector único del mismo o del sector prioritario de desarrollo en el supuesto de que sean varios.

7.- En los supuestos en que el Plan de Sectorización proceda a categorizar el Suelo Urbanizable como Ordenado, de modo que establezca su ordenación pormenorizada para que resulte directamente ejecutivo, las determinaciones previstas en el apartado anterior habrán de ser integradas y complementadas con las dispuestas para los Planes Parciales por el presente Plan.

Sección 3ª. Instrumentos de Planeamiento de Desarrollo.

Subsección 1ª. Disposiciones Generales de las Figuras de Planeamiento de Desarrollo.

Artículo 9.2.4. Iniciativa en la redacción del Planeamiento de Desarrollo.

1.- El Planeamiento de Desarrollo podrá ser redactado a iniciativa del Excmo. Ayuntamiento de Écija, de otras administraciones públicas competentes y a iniciativa particular.

2.- El PGOU determina, con relación a los distintos ámbitos que precisan instrumentos de desarrollo para el establecimiento de la ordenación pormenorizada o en detalle, a quién le corresponde la iniciativa en la redacción de la respectiva figura de planeamiento. En aquellos supuestos en que no se indique nada, éstos podrán ser redactados indistintamente a iniciativa pública o privada.

3.- Los particulares tienen derecho a la consulta previa en materia de planeamiento y a la iniciación del trámite de los instrumentos de ordenación que formulen, siempre que presenten la documentación necesaria en cada caso, y de contenido conforme a derecho y al Plan General.

4.- Si el planeamiento de desarrollo no se redacta a iniciativa municipal, el Excmo. Ayuntamiento, además del control de legalidad, ejercerá el de oportunidad con relación a las determinaciones y criterios adoptados por el redactor. A tal efecto, y para cumplimentar y desarrollar los objetivos y directrices de ordenación de este Plan, podrá adoptar justificadamente los criterios de oportunidad que mejor satisfagan el interés general.

5.- Cada instrumento de planeamiento que sea elevado para su tramitación y aprobación deberá ser complementado con ejemplar del mismo en soporte informático. Tal exigencia será igualmente aplicable a los instrumentos de gestión urbanística y Proyectos de Urbanización que sean redactados a iniciativa particular.

Artículo 9.2.5. Planeamiento a Iniciativa Particular.

1.- El planeamiento que se redacte y ejecute a iniciativa particular, además de las determinaciones propias de éstos conforme a la legislación urbanística y el presente Plan General, habrán de recoger las siguientes:

- a) Estructura de la propiedad y demás derechos afectados, conforme al Registro de la Propiedad e información catastral, adjuntando notas simples registrales de las distintas fincas afectadas o, en su caso, título del que se sigan los derechos y cargas, así como nombre, apellidos y dirección de los propietarios y titulares de derechos afectados. La relación que a tal efecto se elabore, habrá de encontrar concordancia en la documentación planimétrica que se acompañe.
- b) Modo de ejecución de las obras de urbanización y previsión sobre la futura conservación de las mismas.
- c) Estudio económico – financiero relativo a la viabilidad económica de la actuación, aun cuando ello no fuere parte integrante de la documentación del plan de que se trate.
- d) Compromisos en orden a:
 - i. La conservación de las obras de urbanización, dotaciones e instalaciones de servicios públicos en ejecución, en tanto que las mismas no sean recibidas por la Administración Urbanística Municipal y, en su caso, a su conservación una vez decepcionadas las mismas.
 - ii. Referencia expresa, en la publicidad sobre ventas de inmuebles, sobre el estado de aprobación del planeamiento preciso y, caso de estarlo, fecha de aprobación definitiva del Plan y Proyecto de Reparcelación. El incumplimiento de lo indicado constituye infracción en los términos previstos en la legislación urbanística.

- iii. La necesaria constancia en los títulos por los que se tramitan fincas, de los extremos dispuestos por el artículo 21 de la Ley 6/98, de 13 de abril, así como de dar traslado de copia de las mismas a la Administración Urbanística Municipal.
- iv. Medios económicos de toda índole con que cuente el promotor o promotores para llevar a cabo la actuación conforme a los compromisos asumidos y los plazos de ejecución previstos, indicando los recursos propios y las fuentes de financiación.
- v. En su caso, otros compromisos asumidos con ocasión de la suscripción de convenios urbanísticos.

2.- Previamente a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva, deberá presentarse garantía, en cualquiera de las formas admitidas por la legislación local, por importe del seis por ciento (6%) del coste que resulte para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización conforme a la evaluación económica o estudio económico – financiero del Plan. Tal garantía será actualizada y revisada en los términos análogos a los previstos para la urbanización y edificación simultáneas y será acumulable a la prevista por el artículo 130 de la LOUA, cuando se actúe por compensación.

Artículo 9.2.6. Concreción de los aprovechamientos resultantes por los instrumentos encargados de la ordenación detallada y regularización de los excesos y defectos.

1.- El planeamiento de desarrollo que establezca la ordenación detallada precisa para desarrollar la actividad de ejecución en el área urbana o sector correspondiente, fijará y concretará, respetando los criterios del PGOU, el aprovechamiento urbanístico objetivo total resultante en cada ámbito en función de la concreta distribución de usos y tipologías que finalmente haya adoptado el Plan Parcial, Plan Especial o, en su caso, en el Estudio de Detalle, para el reparto de la máxima edificabilidad asignada por el PGOU para cada sector o área de reforma interior dentro de los límites establecidos. Para ello, ajustará el Aprovechamiento Urbanístico Objetivo total que consuma la distribución de edificabilidades entre usos y tipologías admitidos, mediante el sumatorio de la superficie edificable multiplicada por sus coeficientes de uso y tipología.

2.- En ningún caso se admitirá que del ejercicio de la potestad atribuida a los Planes Parciales, Especiales o Estudios de Detalle para distribuir, dentro de unos límites en unos usos y tipologías determinadas por el presente Plan, la total edificabilidad asignada por este Plan al ámbito de ordenación, pueda derivarse un perjuicio para la Administración, representado en un resultado final que origine en unos menores excesos o en unos mayores defectos de aprovechamientos objetivos que los previstos por el presente Plan General para cada uno de los sectores o áreas. De igual forma, tampoco se admitirá que, del ejercicio de la citada potestad, se derive un beneficio injustificado para los propietarios de la Unidad, concretado en la adquisición de un aprovechamiento subjetivo superior al noventa por ciento (90%) del Aprovechamiento Medio del Área de Reparto.

3.- Si como resultado de la aplicación de los coeficientes de ponderación de usos y tipologías determinadas, para el cálculo de la edificabilidad asignada al ámbito de ordenación en el cálculo del Aprovechamiento Medio del Área de Reparto realizado en el presente Plan, resultasen excesos de aprovechamiento superiores a los inicialmente previstos en el citado cálculo, éstos pertenecerán a la Administración para ser destinados preferentemente a la adquisición de dotaciones en Suelo Urbano Consolidado o No Urbanizable, o bien para la ampliación del Patrimonio Municipal de Suelo. En ningún caso, podrá derivarse de la aplicación de las distintas tipologías o usos admitidos, un incremento de la edificabilidad asignada al ámbito, ni una alteración del aprovechamiento objetivo total superior a un diez por ciento (10%) asignado por el Plan.

4.- Al margen de la anterior concreción, el instrumento de la ordenación detallada podrá completar el cálculo de los aprovechamientos a los efectos de las operaciones redistributivas internas en el ámbito de las distintas unidades reparcelables mediante el establecimiento de coeficientes en los que se reflejen las diferencias de situación y características urbanísticas dentro del espacio ordenado.

Artículo 9.2.7. Reservas Dotacionales y Criterios de Ordenación del Planeamiento de Desarrollo.

Cada uno de los sectores del Suelo Urbanizable Sectorizado y del Suelo Urbano No Consolidado, así como las Áreas de Reforma Interior que precisen Plan Especial, se ordenarán, con arreglo a las determinaciones y parámetros particulares que se definen para cada uno de ellos en las fichas individualizadas que se incluyen en estas Normas, así como los criterios de ordenación definidos en los planos y con los que se enumeran a continuación:

1.- Las reservas de terrenos de carácter local para parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas y de recreo y expansión, centros culturales y docentes, asistenciales, viales y sanitarios, a establecer por el planeamiento de desarrollo en los sectores, respetarán los mínimos establecidos en el artículo 17 de la LOUA, así como en los criterios y objetivos que, para cada ámbito de ordenación se reflejan en estas Normas Urbanísticas. No obstante, en las Áreas de Reforma Interior sólo se respetará por el planeamiento de desarrollo las reservas mínimas que expresamente se determinen.

2.- Salvo indicación expresa en contrario, las zonas de reserva para dotaciones y equipamientos comunitarios de carácter local señaladas en el presente Plan en el interior de los sectores y áreas de reforma interior que precisen de planeamiento de desarrollo para el establecimiento de la ordenación pormenorizada, se considerarán señalados de forma orientativa para su ubicación, pudiendo el planeamiento de desarrollo establecer otra diferente, previa justificación de las mejoras que incorpora su propuesta, y con consenso del Excmo. Ayuntamiento.

3.- Cuando no se proponga su ubicación concreta por el presente Plan General, las zonas deportivas y parques de recreo se localizarán preferentemente en el centro de accesibilidad del sector o en el centro de cada una de las manzanas, de manera que el servicio a los usuarios garantice un mínimo de recorridos.

4.- Las reservas de suelo para centros docentes se realizarán para permitir instalar unidades completas acordes a la legislación educativa, distribuyéndolas adecuadamente para conseguir que las distancias a recorrer por la población escolar sean lo más reducidas posible y accesibles desde la red viaria.

5.- La situación de los otros equipamientos se establecerá para garantizar su accesibilidad y obtener su integración en la estructura urbanística general del Plan.

6.- Los elementos más significativos del paisaje (modelado del terreno, agrupaciones de árboles, elementos morfológicos e hidrológicos, etc.), se conservarán, procurando su integración en el sistema de espacios públicos, especialmente en el caso de masas arbóreas homogéneas de superficie aproximada a una hectárea.

7.- El sistema de espacios libres se diseñará distribuido de tal forma que ofrezca una accesibilidad y centralidad adecuada a sus usuarios, dimensionándolo y configurándolo de modo que favorezca las relaciones vecinales y satisfagan las necesidades de suelo para desarrollar un conjunto diverso y complejo de actividades al aire libre.

8.- No se computarán como reservas mínimas de espacios libres del Plan Parcial o del Plan Especial de Reforma Interior o, en su caso, Estudio de Detalle las que se encuentren en terrenos en máxima pendiente, superior al veinticinco por ciento (25%), ni las que se localicen en las zonas de protección de viales, cauces o líneas de comunicación, si bien se cuidarán y tratarán como áreas de arbolado. Se impedirá la localización en espacios residuales salvo en aquellos casos en los que la dotación de los espacios libres localizados en áreas centrales sea superior al cincuenta por ciento (50%) del mínimo legalmente establecido.

9.- Las reservas exigidas para el Plan Parcial o para el Plan Especial se establecerán físicamente y se computarán con independencia de las superficies señaladas para equipamientos de sistemas generales en estas Normas excepto en el caso de que se establezca otra cosa en la ficha del Sector.

10.- Todas las reservas dotacionales tendrán destino de uso y dominio público. No obstante, la dotación de aparcamientos que exceda de la mínima legalmente exigida para los usos públicos podrá tener carácter privado si así lo establece el instrumento de planeamiento.

11.- Se cuidarán expresamente las condiciones de borde con el Suelo Urbano y con el Suelo No Urbanizable, asegurando la unidad y continuidad paisajística con ellos.

12.- La línea de edificación se situará, sobre todo, en las áreas residenciales, atendiendo a la minoración de ruidos provocados por la intensidad de tráfico previsto en el vial al que dé frente, de modo que las viviendas se separarán de las vías principales la distancia necesaria para que el máximo nivel de ruido admitido en el interior de éstas sea de cincuenta y cinco (55) decibelios.

Artículo 9.2.8. Condiciones de diseño viario de la urbanización del planeamiento de desarrollo.

1.- El diseño de las vías pertenecientes a la red viaria principal y a los viarios secundarios con incidencia intersectorial representadas en la documentación gráfica del Plan es vinculante en lo referido a alineaciones, trazados y rasantes, cuando éstas se especifiquen, y orientativo en lo referente a la distribución de la sección de la calle entre aceras y calzadas; no obstante, la variación de esta distribución, que no representará Modificación del Plan General, habrá de atenerse al resto de criterios enunciados en este artículo, debiendo en todo caso estar adecuadamente justificada en caso de aparcamiento.

2.- En los sectores y áreas de reforma interior sin ordenación pormenorizada, los viales secundarios estructurantes señalados en los planos son indicativos de su función, origen, destino, pudiendo modificarse en su diseño en detalles que no alteren su contenido básico.

3.- En los sectores de suelo urbano sectorizado y urbano no consolidado sin ordenación detallada, las secciones del viario a establecer por el Plan Parcial se ajustarán a los anchos indicados en el Anexo a estas Normas, según la importancia del tráfico rodado y peatonal que haya que soportar, junto con la necesidad de aparcamientos laterales que será debidamente justificados en cada caso.

4.- Los Planes Especiales que establezcan la ordenación pormenorizada de las áreas de reforma interior se ajustarán a los mismos criterios establecidos para los Planes Parciales en cuanto a secciones de viales, salvo cuando se trate de viarios existentes que tengan por objeto su reurbanización, en cuyo caso se ajustarán a los criterios establecidos para este supuesto en las Normas de Urbanización.

5.- En los Planes Parciales, para la ordenación de los Sectores de Suelo Urbanizable Sectorizado y Urbano No Consolidado se deberá disponer la presencia en el viario de espacios con destino a carriles – bici con plataforma reservada en un porcentaje mínimo del treinta por ciento (30%) de la longitud de los viales a implantar. En los Planes Especiales de Reforma Interior se procurará establecer una dotación de carriles – bici en un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%).

6.- Los carriles para bicicleta conformarán un recorrido coherente y efectivo, asegurando la accesibilidad a los equipamientos y demás centros de servicios, al tiempo que procurarán enlazar con la red general.

7.- El sistema de calles se jerarquizará, de forma que se garantice una accesibilidad uniforme, la continuidad de itinerarios y la multifuncionalidad. La red de itinerarios peatonales deberá tener las mismas características y extensión suficientes para garantizar las comunicaciones no motorizadas en el perímetro planeado, y hasta donde sea posible, con las áreas adyacentes.

8.- Los bordillos de las aceras en todos los pasos de peatones irán necesariamente rebajados, con pavimento antideslizante, para permitir el paso de minusválidos, coches de niños y carritos.

9.- No podrá existir ningún estrechamiento de las aceras que deje un margen libre de paso menor de un (1,00) metro. Las señalizaciones de tráfico, postes de alumbrado o telefónicas, casetas, quioscos y demás elementos que dificulten el paso peatonal, deberán ser retirados, ampliando la acera con supresión de las plazas de aparcamiento precisas. Para su colocación por las empresas concesionarias de postes, cabinas telefónicas, buzones y casetas, se presentará proyecto justificado de su ubicación urbana y cumplimiento de las condiciones anteriores, siendo previa su aprobación preceptiva municipal, mediante la oportuna licencia de obras exigida a las compañías.

10.- Los árboles serán necesariamente de sombra, o frondosa, de hoja caduca, rápido desarrollo y resistentes al medio urbano.

11.- Se señalarán itinerarios de calles convenientes para ciclistas, bien en carriles exclusivos, en calles de tráfico motorizado, o en calles peatonales. Se habilitarán en las áreas de mayor concentración establecimientos “ad hoc” para bicicletas, tanto en zonas comerciales como, especialmente, en escolares.

12.- Una (1) plaza de aparcamiento público por cada veinte (20) estará señalizada y exclusivamente reservada para minusválidos y tendrá unas dimensiones de 3,00 x 4,00 metros. Se señalarán espacios exclusivos para motocicletas y bicicletas con soportes adecuados.

13.- Las paradas de autobuses llevarán marquesinas o cubiertas de diseño adecuado, con laterales transparentes para la protección del viento, del sol y de la lluvia, con bancos de espera. Donde se instalen tendrá una anchura mínima de cuatro (4,00) metros o se ampliará hasta alcanzarlos y una longitud mínima de diez (10,00) metros, rebasando siempre la línea de aparcamientos a ambos lados, en su caso.

14.- Criterios de compatibilidad medioambiental:

- a) Se respetará al máximo técnicamente posible el arbolado existente, de modo que las vías se diseñen a lo largo de sus plantaciones en fila o se bifurquen o hagan isletas para conservarlo, o incluso se modifique en sus anchos, alineaciones y trazados para evitar, en lo posible, la destrucción innecesaria del arbolado existente.
 - b) Los viales se ajustarán en lo posible a los caminos y sendas existentes, respetando al máximo las edificaciones, topografía, arroyos y vaguadas naturales, elevaciones y otros elementos geomorfológicos relevantes.
 - c) En las intersecciones de los distribuidores primarios y secundarios, se retranquearán las alineaciones de la edificación en torno a un círculo de protección para los enlaces, de un radio, como mínimo, igual al ancho mínimo total del distribuidor más importante.
- c) Planes Especiales, que podrán ser de Reforma Interior y de Mejora Urbana en Suelo urbano; de Mejora del Medio Rural, en Suelo no urbanizable; y de Protección, de Sistemas Generales y de Dotación de Equipamiento e Infraestructuras, en cualquier clase de Suelo.

Artículo 9.2.9.

Servicios Urbanos Complementarios.

1.- En lo referente a dotaciones, usos cálculos, especificaciones técnicas y de proyecto, etc., del abastecimiento de agua potable y de riego, depuración y vertido, suministro de energía eléctrica, alumbrado, telecomunicaciones, gas natural en su caso y de aquellos otros servicios que pudiera prever el Plan General, pavimentación, aceras y jardinería, así como de su enlace con otras redes existentes o previstas, se estará a lo dispuesto en las Normas Básicas y Técnicas de aplicación, exigiéndose la legislación sobre la materia y las recomendaciones efectuadas por la entidad gestora del servicio del agua.

2.- Será obligatorio, además de la jardinería propia de los espacios libres, plantar árboles de sombra, como mínimo, cada cinco (5,00) metros en cada acera, a razón de dos (2) en fondo en las calles principales y de uno (1) en las secundarias; así como instalar bancos en las aceras cada quince (15,00) metros; la observancia sobre la protección del arbolado será rigurosa en el proyecto de urbanización. Donde haya aparcamientos en línea o batería, los árboles se ubicarán entre las plazas de estacionamiento y no sólo en las aceras, así como en los grandes aparcamientos públicos para proteger los vehículos.

3.- Deberán adoptarse las medidas precisas para la eliminación de barreras arquitectónicas según el Decreto 72/92 de 5 de marzo que, al menos, contemplará, además de las obligaciones ya fijadas en otros puntos de estas Normas respecto a mínimos preventivos, los siguientes puntos: anchura de sendas peatonales, bordillos rebajados, cruces de peatones, sendas en parques, acceso a lugares o edificios públicos, mostradores, cabinas telefónicas, aseos y servicios públicos, así como todos los que sean necesarios en cada circunstancia para cumplir dicha finalidad.

Artículo 9.2.10.**Catálogos Complementarios del Planeamiento.**

- 1.- Cuando los Planes Especiales o los Planes Parciales contuviesen determinaciones relativas a la conservación, mejora o, en general, especial protección de monumentos, jardines, parques naturales, paisajes y otros bienes concretos, éstos se relacionarán en el correspondiente Catálogo que se formulará y se aprobará simultáneamente con el Plan, sin perjuicio de su formulación y aprobación de forma independiente.
- 2.- Su elaboración será preceptiva cuando dichos instrumentos de planeamiento aprecien la existencia en el ámbito por ellos ordenado de bienes o espacios en los que concurren valores singulares.
- 3.- Los Catálogos registrarán los datos necesarios, literarios y gráficos, para la identificación individualizada de los bienes inscritos y reflejarán en la inscripción las condiciones de protección que a cada uno de ellos le corresponda por ser objeto de especial protección.

Artículo 9.2.11.**Compatibilidad de usos.**

- 1.- Se establecerá una zonificación interna en los suelos productivos, de manera que en las parcelas colindantes a suelo residencial (urbano o urbanizable), se establezcan actividades que acrediten convenientemente su compatibilidad con la proximidad a viviendas.
- 2.- Como criterio para el desarrollo de las actuaciones programadas donde se planteen colindancias entre usos residenciales e industriales, se incluirá un tratamiento de borde entre el uso residencial e industrial, mediante el oportuno distanciamiento y/o ajardinamiento en todas las colindancias de estas características planteadas por la ordenación. A estos efectos, se entiende conveniente que los planes de desarrollo afectados vuelquen, de manera preferente, la dotación de espacios libres locales a modo de franja interpuesta entre los usos.

Artículo 9.2.12.**Estudios de repercusión acústica.**

- 1.- Ante la implantación de cualquier actividad industrial o creación de zonas residenciales se considera necesario garantizar los medios de protección acústica imprescindibles en caso de superarse los umbrales de ruido recomendados, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente (Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido, y Decreto 326/2003).
- 2.- En desarrollo del punto anterior, las actuaciones de desarrollo de uso residencial en colindancia con la Autovía, deberá realizarse un estudio de la repercusión acústica con carácter previo a la aprobación del planeamiento de desarrollo de estos sectores.
- 3.- El estudio se realizará según lo establecido en el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía. La línea de edificación para el uso residencial se ubicará, de conformidad con las conclusiones del estudio, en función de la línea isófona admisible para las zonas de residencia (Tabla 2, Anexo I al RPCA).
- 4.- Asimismo, para aquellos nuevos sectores residenciales que se encuentren en colindancia o proximidad con carreteras o viales de cierta entidad, le será de aplicación el punto anterior.

Subsección 2ª. Sobre el Plan Parcial de Ordenación**Artículo 9.2.13.****El Plan Parcial de Ordenación.**

- 1.- Los Planes Parciales desarrollan las determinaciones urbanísticas de cada Sector del Suelo Urbano No Consolidado y del Urbanizable Sectorizado del presente Plan General, así como, en su caso, del Plan de Sectorización, estableciendo la ordenación detallada y completa de dichos sectores, así como la regulación detallada de usos y condiciones de edificación, que se ajustará, salvo determinación en contra, a las normas del Suelo Urbano, sin implicar incremento de la edificabilidad prevista para cada Sector.
- 2.- En los sectores en los que el presente PGOU contiene, de forma potestativa, la ordenación pormenorizada de forma detallada de modo que legitime la actividad de ejecución, no será necesaria la formulación de Plan Parcial. No obstante lo anterior, cuando se pretenda, para su mejora, alterar la ordenación detallada establecida de forma potestativa por el Plan General, podrá redactarse un Plan Parcial para sectores enteros del Suelo Urbano No Consolidado y del Suelo Urbanizable, debiendo respetar las determinaciones de la ordenación estructural y realizarse de conformidad con los criterios y directrices establecidos, sin que pueda afectar negativamente a la funcionalidad del Sector o la ordenación de su entorno.
- 3.- En las Normas Particulares de los sectores se establecen las determinaciones relativas a usos, morfología y tipologías que deben respetar los Planes Parciales. La definición de estos conceptos se encuentra en las Normas Básicas de Edificación y Uso. En aquellos casos que se detecten diferencias entre la superficie del sector tenida en cuenta por este Plan y la realidad, se aplicarán proporcionalmente los parámetros urbanísticos establecidos por el Plan a la superficie real.
- 4.- Los Planes Parciales deberán distribuir la máxima edificabilidad asignada a cada sector, entre las distintas manzanas. Igualmente, en los sectores residenciales, se determinará el número de viviendas a los solos efectos del cómputo de dotaciones exigibles según el Anexo al RPU.
- 5.- El carácter de las determinaciones del Plan General de uso, intensidad, tipologías físicas o de diseño que se señalan en los sectores del Suelo Urbano No Consolidado (Ordenado) o Urbanizable Sectorizado, puede ser:
 - a) Obligatoria y vinculante, que deberá mantener, recoger y tratar las determinaciones tal y como se señalan en los planos y en estas Normas Urbanísticas. Todas las determinaciones serán vinculantes, salvo especificación en contrario. Las normas obligatorias y vinculantes pueden estar definidas con carácter delimitador, no pudiendo excederse los Planes Parciales si son máximas, ni ser objeto de disminución si son mínimas, tales como estándares de calidad, densidades, alturas, edificabilidades, tipologías edificatorias pormenorizadas y demás parámetros de diseño e intensidades que se configuren como umbrales mínimos o techos máximos, entendiéndose que se considerarán como favorables las reducciones o aumentos que objetivamente beneficien al interés público.
 - b) Recomendación, de carácter indicativo o sugerente de una propuesta de estructura, aspecto, diseño o determinación de cualquier nivel, que señala expresamente con tal sentido y que se considera conveniente mantener o reproducir.
 - c) Directriz, que expresa la finalidad o resultado vinculante perseguido, pudiendo el Plan Parcial establecer las soluciones concretas para alcanzarlo.
- 6.- Serán determinaciones de carácter obligatorio para cada uno de los Planes Parciales las pertenecientes a la ordenación estructural, tales como su adscripción al Área de Reparto, su Aprovechamiento Medio, la edificabilidad máxima, la densidad, los usos globales, calificación de viviendas protegidas y los sistemas generales incluidos en el Sector y señalados en los planos que deberán mantenerse en su extensión, función y límites sin alteraciones sustanciales, salvo mínimas adaptaciones físicas de detalle al terreno que constituyan una mejora de sus efectos ambientales, costos menores o mayor racionalidad de diseño y función y que no afecten a terceros. De igual forma, tendrán la consideración de normas de carácter obligatorio y vinculante para el Plan Parcial, las determinaciones de la ordenación pormenorizada preceptivas, como son criterios y directrices para la ordenación detallada, y que podrán referirse a las tipologías admisibles, usos dominantes, alturas máximas, red viaria primaria, estándares de equipamientos locales, etc., y que tienen por objeto organizar espacialmente el ámbito interior del sector. No

obstante, algunos de los criterios podrán formularse con el carácter de recomendación, atendiendo a su naturaleza y finalidad.

7.- El resto de determinaciones establecidas por el Plan General para el desarrollo de los Sectores del Suelo Urbano No Consolidado y Urbanizable Sectorizado y que pertenecen a la ordenación pormenorizada potestativa, tienen naturaleza de recomendaciones y, por tanto, determinaciones de carácter indicativo, y pueden referirse a las propuestas de diseño concreto, volúmenes, morfología, concentraciones, red viaria secundaria o terciaria, usos pormenorizados, zonas libres interiores, y las que expresamente con tal carácter se contengan en las presentes Normas porque convenga mantener, detallar o recoger en lo que poseen de sustantivo u ordenador del espacio en su conjunto. El Plan Parcial procurará respetarlas, salvo que justifique que la solución propuesta incorpora mejoras en la ordenación o se adapta mejor a la realidad. No obstante, algunas propuestas de localización de dotaciones o viarios locales podrán establecerse con carácter vinculante si se configuran como elementos determinantes de los criterios y objetivos de la ordenación.

8.- Serán determinaciones de carácter delimitador las que no podrán excederse por los Planes Parciales si son máximas, ni disminuirse si son mínimas, tales como estándares de calidad, densidades, alturas, edificabilidades, tipologías edificatorias pormenorizadas y demás parámetros de diseño e intensidades que se configuren como umbrales mínimos o techos máximos, entendiéndose que se considerarán como favorables las reducciones o aumentos que objetivamente beneficien al interés público.

9.- Los Planes Parciales de Ordenación contendrán las determinaciones y documentos exigidos por la normativa urbanística vigente, así como la que se deduce de lo dispuesto por las presentes Normas, con las precisiones y complementos siguientes:

- a) En la Memoria Justificativa de la Ordenación se precisarán justificadamente los siguientes extremos:
 - i. Razones que han aconsejado la formulación del Plan Parcial.
 - ii. Relación entre las previsiones del Plan Parcial con las que se formulan en el Plan General o en el Plan de Sectorización.
 - iii. Criterios para la asignación pormenorizada de los usos y tipologías edificatorias, y su regulación mediante ordenanzas, respetando las densidades y edificabilidades máximas asignadas al sector en el Plan General de Ordenación Urbanística.
 - iv. Fundamentos y objetivos por los que se divide, en su caso, el ámbito territorial del Plan a efectos de la gestión urbanística, haciendo patente que son susceptibles, por sus dimensiones y características, de asumir las cesiones derivadas de las exigencias del Plan, y de realizar una distribución equitativa de los beneficios y las cargas derivadas de su ejecución, y justificando técnica y económicamente la autonomía de la actuación.
 - v. Razones que justifican el dimensionamiento del equipamiento comunitario en función de las necesidades de la población y actividades previstas en el territorio ordenado, así como su integración con los sistemas generales.
 - vi. Razones por las que se destinan a uso público y privado los distintos terrenos estableciendo los criterios de diseño de los espacios libres públicos.
 - vii. Razones de la elección del sistema o sistemas de actuación que se establecen.
- b) En todo caso, se aportará un cuadro sintético en el que habrán de figurar los extremos necesarios para conocer las características cuantitativas de la ordenación propuesta.
- c) Cuanta documentación adicional fuera precisa, deducida de las características de la ordenación, la integración dentro de la ordenación del Plan General y el cumplimiento de las condiciones específicas que establece el Plan General.

10.- Los Planes Parciales deberán ajustar su ordenación a los límites del sector definido en el Plan General, pudiendo admitirse la incorporación de superficies colindantes en un máximo del 5,% de la del Sector, siempre que se trate de terrenos pertenecientes a las mismas fincas catastrales incluidas en él y resulte conveniente para su mejor ordenación.

11.- Cuando lo exigiere el Excmo. Ayuntamiento, o por voluntad de quien tenga la iniciativa del Plan Parcial, se presentarán Avances del Plan Parcial en los que se expresarán los criterios, objetivos y líneas generales de la ordenación proyectada. Para ello, deberán contener una memoria que resuma los datos básicos referentes al sector en relación con el resto del territorio y dentro de su delimitación, y una descripción literaria y gráfica sintética de las características del planeamiento. Su aprobación solamente tendrá efectos administrativos internos, preparatorios de la redacción de los Planes Parciales.

12.- Antes de la aprobación definitiva del Plan Parcial habrá de remitirse a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente certificación acreditativa de la adecuación del mismo a los términos de la Declaración de Impacto Ambiental.

Subsección 3ª. Sobre los Planes Especiales.

Artículo 9.2.14.

Los Planes Especiales.

1.- Tienen por objeto, en toda clase de suelo, determinar la ordenación o ejecución, directa o derivada, de aspectos sectoriales del territorio, tanto por su especificidad espacial o ámbito restringido, como por su especificidad temática o sectorial.

2.- Los Planes Especiales desarrollan y complementan las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbanística, pudiendo modificar las pertenecientes a su ordenación pormenorizada potestativa.

3.- Son finalidades de los Planes Especiales:

- a) Establecer, desarrollar, definir y, en su caso, ejecutar o proteger infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como implantar aquellas otras actividades caracterizadas como Actuaciones de Interés Público en terrenos que tengan el régimen del Suelo No Urbanizable.
- b) Conservar, proteger y mejorar el medio urbano y, con carácter especial, el patrimonio portador o expresivo de valores urbanísticos, históricos o culturales.
- c) Establecer la ordenación detallada de las áreas urbanas sujetas a actuaciones u operaciones integradas de reforma interior, para la renovación, mejora, rehabilitación o colmatación de las mismas.
- d) Vincular el destino de terrenos o construcciones a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, o a otros usos sociales.
- e) Conservar, proteger y mejorar el medio rural, en particular de los espacios con agriculturas singulares y los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado.
- f) Conservar, proteger y mejorar el paisaje, así como contribuir a la conservación y protección de los espacios y bienes naturales.
- g) Establecer reservas de terrenos para la constitución o ampliación de los patrimonios públicos de suelo.
- h) Cualesquiera otras finalidades análogas.

4.- Los Planes Especiales que se elaboren en el Término Municipal de Écija podrán realizarse debido a tres motivos legitimadores:

- a) Derivados en desarrollo directo del presente Plan, al venir delimitados o señalados expresamente en el mismo sus ámbitos, objetivos y determinaciones específicos. Son los Planes Especiales que necesariamente complementan al presente Plan General de Ordenación Urbanística, con la finalidad de:
 - i. Establecer la ordenación detallada de los ámbitos de las áreas urbanas sujetas a actuaciones u operaciones integradas de reforma interior con el planeamiento diferido.
 - ii. Establecer medidas de protección en ámbitos del suelo urbano o no urbanizable en cualquiera de sus categorías.
 - iii. Establecer la ordenación detallada de sistemas generales que lo precisen para su correcta ejecución.
 - iv. Vincular el destino de los terrenos o construcciones a viviendas de protección oficial u otros regímenes de protección pública, o a otros usos sociales.
 - v. Cualesquiera otras finalidades análogas.

b) Derivados en desarrollo directo del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía o del Plan de Ordenación del Territorio de Ámbito Subregional que llegara a formularse, y siempre que su contenido sea congruente con la estructura general del presente Plan General de Ordenación Urbanística, con las finalidades previstas en las letras a), e) y f) de la LOUA.

c) Independientes, en ausencia de los instrumentos de planificación territorial previstos en el Art. 5.1 de la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o cuando el presente Plan no contuviese las previsiones detalladas oportunas, con la finalidad de adoptar medidas de protección preventiva en áreas que constituyan una unidad y que así lo considere el órgano competente por razón de la materia específica de que se trata.

d) Planes Especiales para habilitar una actuación de interés público en Suelo No Urbanizable.

e) Planes Especiales para alterar la ordenación pormenorizada potestativa de áreas del Suelo Urbano No Consolidado.

5.- Por razón de su objeto y operatividad, los Planes Especiales pueden ser:

a) Planes operativos, de ordenación sectorial de un territorio, previsto o no en un plan previo, con dos grandes objetivos:

i. De Protección, Conservación o Mejora, en toda clase de suelo.

ii. De Reforma Interior o Saneamiento de Poblaciones, en Suelo Urbano exclusivamente.

iii. De Hábitat Rural Diseminado, en el ámbito delimitado de la Isla del Vicario por el presente PGOU.

b) Planes ejecutivos, directamente de obras o instalaciones previstas en un planeamiento previo.

6.- Los Planes Especiales, según su especificidad sectorial o ámbito que traten, contendrán las determinaciones y particularidades apropiadas a su finalidad y las demás limitaciones que le impusiera, en su caso, el Plan o Norma de las cuales sean derivados. Cuando viniesen expresamente delimitados en el presente Plan se atenderán a las determinaciones mínimas y objetivas que éste señale, sin perjuicio de las demás que les correspondan por su naturaleza, según la Ley y los Reglamentos. Cuando no se delimitaren en el presente Plan, podrán, no obstante, elaborarse Planes Especiales con las finalidades del Art. 76.3 y 5 RP, o con las que el órgano competente considere apropiadas por razón de la materia (Art. 76.3 RP), incluso Planes Especiales de Reforma Interior no previstos debiendo innovarse, en su caso, el presente PGOU.

7.- Los Planes Especiales podrán redactarse con el mismo grado de desarrollo, en cuanto a documentación y determinaciones que los instrumentos de planeamiento que complementen o modifiquen. En todo caso, cuando se trate de Planes con la finalidad de establecer infraestructuras, servicios básicos, dotaciones o equipamientos generales, así como los Planes Especiales que tengan por objeto habilitar actuaciones de interés público en Suelo No Urbanizable, deberán justificar la incidencia de sus determinaciones con las que, con carácter vinculante, establezcan los planes territoriales, sectoriales y ambientales.

8.- Los Planes Especiales operativos de protección, derivados o independientes, y los Planes ejecutivos (siempre derivados), no podrán calificar suelo ni alterar el aprovechamiento urbanístico que a este suelo le asignase el Plan previo a la clase genérica de suelo en que actuase.

9.- Por el contrario, es finalidad apropiada de los Planes Especiales de Reforma Interior la potestad de calificar suelos (usos y dominios) y regular los aprovechamientos urbanísticos, intensidades y usos pormenorizados en su ámbito, y con sujeción a las limitaciones, determinaciones y objetivos que les asigne el presente Plan.

10.- A tal efecto, se consideran determinaciones de carácter obligatorio y vinculante para cada uno de los Planes Especiales previstos en el presente Plan General para las áreas de Reforma Interior las decisiones pertenecientes a la ordenación estructural o pormenorizada preceptivas, tales como su adscripción al Área de Reparto, su

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

Aprovechamiento Medio, la Edificabilidad Máxima, la Densidad y los Usos Globales, Calificación de Viviendas de Protección Oficial, los Sistemas Generales incluidos en su ámbito y señalados en los planos (que deberán mantenerse en su extensión, función y límites sin alteraciones sustanciales, salvo mínimas adaptaciones físicas de detalle al terreno que constituyan una mejora de sus efectos ambientales, costos menores o mayor racionalidad de diseño y función y que no afecten a terceros) y los criterios y directrices para la ordenación detallada, y que podrán referirse a las tipologías admisibles, usos dominantes, alturas máximas, red viaria primaria, estándares de equipamientos locales, y que tienen por objeto organizar espacialmente el ámbito interior del sector. No obstante, algunos de los criterios podrán formularse con el carácter de recomendación, atendiendo a su naturaleza y finalidad.

11.- También podrán formularse Planes Especiales de Reforma Interior con el objeto de modificar, para mejorar, las determinaciones pertenecientes a la ordenación pormenorizada potestativa incorporada por este Plan General en áreas o zonas de Suelo Urbano No Consolidado, en cuyo caso deberá respetar las determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural y pormenorizada preceptiva señalada por el Planeamiento General.

12.- En ningún caso los Planes Especiales de cualquier tipo podrán clasificar suelo ni suplir la ordenación integral del territorio que compete al Plan General, sin perjuicio de las limitaciones de uso que pueden establecer.

13.- Los documentos que contuvieren los Planes Especiales se atenderán a los señalados en la legislación vigente.

14.- En particular, la Memoria Justificativa recogerá las conclusiones del análisis urbanístico expresando los criterios para la adopción de sus determinaciones. En ella se harán explícitas las razones que han aconsejado la formulación del Plan Especial; la relación de las determinaciones del Plan Especial con las correspondientes al Plan General; los objetivos y el fundamento que aconsejan, en su caso, dividir el ámbito territorial del Plan a efectos de la gestión urbanística y las razones para la elección del sistema o sistemas de actuación que se establezcan.

15.- En los Planes Especiales de Reforma Interior, el contenido de las determinaciones y, por tanto, de su documentación, será igual a los correspondientes a los Planes Especiales, con las salvedades de los que fuesen claramente innecesarios por no guardar relación con las características propias de la reforma de que se trate.

16.- Los Planes Especiales que expresamente se delimitan en el presente Plan General comportarán dos tipos de efectos sobre la suspensión de la potestad en el ejercicio del derecho a edificar:

- a) No podrán otorgarse licencias de edificación o parcelación en el ámbito del PERI hasta que estén totalmente aprobados y en ejecución, salvo que se indicase expresamente otra cosa, y con sus limitaciones correspondientes, en cada caso.
- b) Podrán otorgarse licencias de edificación y parcelación o demolición, en su caso, en los demás tipos de Planes, desde el momento de la aprobación del presente Plan y antes de la aprobación definitiva de dichos Planes Especiales, salvo que expresamente se condicionase, según cada caso, en las presentes Normas por virtud de la vigencia y naturaleza de lo que se desee proteger.

17.- Los Planes Especiales que se formulen para habilitar una Actuación de Interés Público deberán ajustarse a las determinaciones contenidas en las presentes Normas y su Anexo.

CAPÍTULO TERCERO INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO Y REGULACIÓN DETALLADA O COMPLEMENTARIA.

Sección 1ª. Sobre el Estudio de Detalle.

Artículo 9.3.1.

El Estudio de Detalle.

1.- La redacción de Estudios de Detalle tiene carácter imperativo en los supuestos previstos en el Plan, ciñéndose en sus límites a los ámbitos que éste determina. Además, podrán redactarse cuando el Excmo. Ayuntamiento lo acuerde, de oficio o a instancia de particulares, para el mejor logro de los objetivos y fines del planeamiento. Si se impone Estudio de Detalle, su aprobación constituirá presupuesto para la ejecución del planeamiento.

2.- Los Estudios de Detalle tienen por objeto completar o adaptar algunas determinaciones del planeamiento en áreas de suelos urbanos de ámbito reducido, y para ello podrán formularse con la finalidad de:

- Fijar, en desarrollo de los objetivos definidos por este Plan General de Ordenación Urbanística, alineaciones y rasantes de cualquier viario, completando las que ya estuvieran señaladas en Suelo Urbano.
- Reajustar y adaptar las alineaciones y rasantes previstas en el planeamiento, de acuerdo con las condiciones que fijan las presentes Normas, adaptando a las situaciones de hecho las que, por error u omisión manifiesta, se contuvieran en los planos.
- Establecer la ordenación concreta de los volúmenes arquitectónicos, el trazado del viario local de distribución y la localización del suelo dotacional público de carácter local, dentro de cada ámbito territorial objeto de Estudio de Detalle, en desarrollo de las determinaciones y especificaciones del presente Plan o con las propias de los Planes Parciales o Especiales de Reforma Interior que desarrollen éste, en los demás casos.
- Reajustar la ordenación concreta de los volúmenes arquitectónicos, el trazado del viario local de segundo orden y la localización del suelo dotacional público, previstas en el planeamiento, adaptándolas a las situaciones de hecho las que, por error u omisión se contuvieran en los planos. En otro caso, esta labor únicamente podrá realizarse si el planeamiento lo habilita de forma expresa y con respecto a los límites establecidos en el propio Plan.

3.- En la adaptación o reajuste del señalamiento de alineaciones y rasantes no se podrá proponer la apertura de nuevas vías de tránsito rodado de uso público que no estén previstas en el Plan, ni se podrán reducir las superficies destinadas a espacios libres, a zonas verdes o de dotaciones para equipamientos comunitarios. En ningún caso la adaptación o reajuste del señalamiento de alineaciones podrá originar aumento de volumen al aplicar las Ordenanzas al resultado de la adaptación o reajuste realizado.

4.- La ordenación de volúmenes no podrá suponer aumento del porcentaje de ocupación del suelo destinado a edificación, ni de las alturas máximas y de los volúmenes máximos edificables previstos en el Plan General, ni incrementar la densidad de población establecida, ni alterar el uso exclusivo o dominante asignado por aquéllas.

5.- En ningún caso podrá ocasionar perjuicio ni alterar las condiciones de ordenación de los terrenos o construcciones de los predios colindantes.

6.- Será obligatoria su formulación cuando así se exigiese explícitamente en el presente Plan General como condición previa para el otorgamiento de licencia o lo acordase la Administración Municipal de oficio o a instancia de particulares. Toda parcela de Suelo Urbano que precise de un Estudio de Detalle para establecer, completar o reajustar las alineaciones o rasantes y/o establecer la concreta distribución de volúmenes tendrá la consideración de Suelo Urbano No Consolidado. Se entenderá que el ámbito del Estudio de Detalle puede constituir simultáneamente una Unidad de Ejecución, continua o discontinua.

7.- En todas las unidades de Ejecución delimitadas en Suelo Urbano en el presente Plan General, deberá elaborarse un Estudio de Detalle con la finalidad de distribuir el volumen edificable máximo asignado entre las distintas manzanas que lo compongan, salvo que resulte innecesario por ser suficiente la ordenación establecida en el planeamiento.

8.- En todos los casos deberán mantenerse las determinaciones fundamentales del Plan General y las siguientes condiciones, además de las establecidas en los números 2 y 3 de este artículo:

- Distribuir la entera edificabilidad asignada.
- No disminuir el porcentaje asignado a las superficies totales destinadas a espacios libres o dotaciones de equipamiento comunitario que vienen indicadas, si bien podrá aumentarse el mismo o modificarse su diseño, forma o distribución, siempre que se justifique para obtener superficies útiles públicas más compactas y de mejor aprovechamiento conjunto, según los fines colectivos a que se destinen.
- No sobrepasar la altura máxima señalada en cada caso, ni modificar la tipología de la edificación exigida.
- En la adaptación o reajuste de las alineaciones no podrá modificarse el carácter y funcionalidad asignado a los viales propuestos.

9.- Además de los criterios anteriores de ordenación de volúmenes, deberán tener presente, según cada caso, los siguientes principios generales de diseño:

- No dejar medianerías vistas en las nuevas construcciones que se proyecten.
- Tratar las medianerías existentes que quedasen vistas de las edificaciones contiguas con una propuesta decorativa a presentar al Excmo. Ayuntamiento de Écija quien, previa audiencia de los vecinos de la zona, podrán aceptarlas o proponer otras, a costear por cuenta de la promoción del Estudio de Detalle.
- No cerrar los patios interiores de luces medianeros de las edificaciones contiguas o, en su caso, hacerlos coincidir mancomunadamente con los de las nuevas construcciones que se proyecten.
- Respetar íntegramente todos los árboles existentes incorporándolos al espacio público a liberar.
- Los pasajes transversales de acceso al espacio público interior, en su caso, salvo cuando vengan señalados y acotados en los planos, tendrán una anchura mínima de un tercio (1/3) del fondo de la edificación en que se encuentren y un mínimo de tres (3,00) metros, pudiendo acumular su volumen en la edificación.
- Los pasajes a crear se procurará hacerlos en prolongación de calles existentes o de otros pasajes, como senadas o vías peatonales y rectilíneas visualmente identificables, y los patios de luces interiores hacerlos coincidir en la vertical del pasaje.
- Las alineaciones interiores que se adapten o reajustasen, se procurará hacerlas coincidir con las alineaciones de las edificaciones contiguas existentes.

10.- Los Estudios de Detalle y los Proyectos de Reparcelación o Compensación de las unidades de ejecución respectivas, de iniciativa particular, se tramitarán conjunta y simultáneamente dentro de los plazos señalados en este Plan para cada uno de ellos. Transcurrido un año de la terminación del plazo de presentación del Estudio de Detalle sin que se hayan sometido al Excmo. Ayuntamiento, éste podrá redactarlos de oficio o a instancia de parte.

11.- El contenido de los Estudios de Detalle será el previsto en la legislación urbanística con las especificaciones que se señalan a continuación:

- La Memoria comprenderá la justificación de:

- i. La conveniencia del Estudio de Detalle y su procedencia para adaptar o reajustar alineaciones y rasantes o para ordenar volúmenes y establecer vías interiores.
 - ii. La solución adoptada.
 - iii. La inexistencia de alteraciones de las condiciones de ordenación.
 - iv. El cumplimiento de las condiciones básicas del planeamiento que desarrolla.
 - v. La inexistencia de perjuicios sobre los predios colindantes.
 - vi. La inexistencia de un aumento sobre la edificabilidad permitida.
- b) Se incluirá además un cuadro comparativo que exprese las características cuantitativas de la solución adoptada en relación con el planeamiento que desarrolle y en especial respecto de la ocupación del suelo, alturas, edificabilidad y número de viviendas.

Sección 2ª. Sobre las Normas Especiales de Protección y Ordenanzas Municipales.

Artículo 9.3.2. Normas Especiales de Protección y Ordenanzas Municipales.

1.- Al amparo de lo previsto en el artículo 78.3 del Reglamento de Planeamiento, cuando el cumplimiento de los objetivos generales del Plan General en materia de conservación y mejora de edificios o conjuntos urbanos y de elementos o espacios naturales no requiera la redacción de Planes Especiales o, en todo caso, como complemento de éstos y de las presentes Normas Urbanísticas, podrán dictarse normas especiales de protección dirigidas a desarrollar o completar la regulación particularizada de los usos y clases de obras admisibles y de los requisitos específicos de tramitación de licencias. Estas Normas incorporarán, en su caso, los Catálogos de los edificios o elementos afectados.

2.- De igual forma, se podrán desarrollar todas aquellas Ordenanzas o disposiciones de carácter general y de competencia ordinaria municipal que, regulando aspectos determinados relacionados con la aplicación del planeamiento urbanístico, usos del suelo, las actividades, las obras y los edificios, sean desarrollo o complemento del presente Plan.

3.- Las Ordenanzas Municipales de Edificación y las de Urbanización tienen por objeto completar la ordenación urbanística establecida por los instrumentos de planeamiento en contenidos que no deban formar parte necesariamente de ellos conforme a la LOUA, de forma coherente y compatible con sus determinaciones.

4.- Las Ordenanzas Municipales de Edificación tienen por objeto regular los aspectos morfológicos, incluidos los estéticos, y cuantas otras condiciones no definitivas directamente de la edificabilidad y el destino del suelo, sean exigibles para la autorización de los actos de construcción, edificación y usos susceptibles de realización en los inmuebles. Deberán ajustarse, en todo caso, a las disposiciones sectoriales reguladoras de la seguridad, salubridad, habitabilidad y calidad de las construcciones y edificaciones, y de la protección del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico.

5.- Las Ordenanzas Municipales de Urbanización tienen por objeto regular los aspectos relativos al proyecto, ejecución material, entrega y mantenimiento de las obras y los servicios de urbanización. En todo caso, deberán ajustarse a las disposiciones sectoriales reguladoras de los distintos servicios públicos o de interés público, así como al presente Plan General.

6.- Se podrán desarrollar Ordenanzas o disposiciones de carácter general que regulen aspectos relacionados con los procedimientos de otorgamiento de licencias, declaración de ruina, obras de conservación y otros de competencia municipal.

7.- El Plan incorpora un Anexo a las Normas Urbanísticas. Su contenido tiene carácter de Ordenanza y podrá ser alterado por el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Sección 3ª. Sobre los Catálogos Complementarios.

Artículo 9.3.3.

Catálogos.

1.- Los Catálogos tienen por objeto complementar las determinaciones de los instrumentos de planeamiento sobre conservación, protección o mejora del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, natural o paisajístico. Podrán formar parte integrante del Plan al que complementen o formularse independientemente, conforme a la remisión que a ellos haga el planeamiento.

2.- Los Catálogos contendrán relación detallada e identificación precisa e individualizada de bienes o espacios que, por su valor, hayan de ser protegidos, recogiendo las condiciones de protección que a cada uno corresponda.

3.- Los catálogos se tramitarán de acuerdo a los artículos 16 y 40 de la LOUA.

*Sección 1ª. Disposiciones Generales.***Artículo 9.4.1.**

Clases.

1.- Se denominan Instrumentos de Gestión, aquéllos que tienen por finalidad la materialización de la ordenación prevista en los Instrumentos de Planeamiento y haciendo posible la urbanización proyectada y la obtención de los suelos necesarios para implantarla y para otros destinos dotacionales.

2.- La ejecución jurídica de las determinaciones del planeamiento se efectuará mediante los instrumentos de gestión, que podrán ser:

- a) *Sistemáticos*: Para el cumplimiento conjunto de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización, mediante la delimitación de unidades de ejecución en Suelo urbanizable y, en su caso, en Suelo urbano.
- b) *Asistemáticos*: Para el cumplimiento de los deberes urbanísticos en Suelo urbano con aprovechamiento lucrativo o destinados a dotaciones públicas de carácter local, excluidos justificadamente de las unidades de ejecución; no formando parte de ninguno de los sistemas de actuación previstos en los artículos 107 y siguientes de la LOUA.
- c) *Directos*: Para la ejecución de los sistemas generales o alguno de sus elementos.

*Sección 2ª. Actuaciones Sistemáticas.***Artículo 9.4.2.**

Instrumentos de Gestión Sistemática.

Se consideran instrumentos de gestión sistemática, a los efectos previstos en las presentes Normas, aquéllos que forman parte de alguno de los Sistemas de Actuación definidos en el artículo 107 y siguientes de la LOUA.

Artículo 9.4.3.

Presupuestos de las Actuaciones Sistemáticas.

Toda actuación sistemática de ejecución del planeamiento, tanto en Suelo Urbano como en Suelo Urbanizable, exigirá con arreglo a lo previsto en la LOUA, la previa delimitación de Unidad de Ejecución, así como la fijación del correspondiente Sistema de Actuación, al objeto de garantizar la adecuada culminación de tales actividades y el reparto equitativo de los beneficios y cargas previstos en el planeamiento.

Artículo 9.4.4.

Delimitación de Unidades de Ejecución.

1.- Cuando la determinación y delimitación de las Unidades de Ejecución no estuvieran contenidas en el planeamiento, ésta se llevará a cabo con arreglo a lo previsto en los artículos 105 y 106 de la LOUA, y 38 del Reglamento de Gestión Urbanística. Idéntico procedimiento se seguirá para la modificación de las ya delimitadas.

2.- En ejecución del presente Plan General, y conforme a sus determinaciones, en el Suelo Urbano y en el Suelo Urbanizable se delimitarán Unidades de Ejecución que incluirán, en un ámbito cerrado y único, una superficie continua de terrenos que, atendiendo a las características de la ordenación prevista, sea susceptible de cumplir los requisitos establecidos por el apartado 1 del artículo 105 de la LOUA.

3.- Los Planes de Sectorización, cuando contengan la ordenación pormenorizada, los Planes Parciales y los Planes Especiales contendrán necesariamente entre sus determinaciones la delimitación de unidades de ejecución y la fijación del Sistema de Actuación para cada una de las unidades delimitadas.

Artículo 9.4.5.

Sistemas de Actuación.

1.- La ejecución sistemática del planeamiento se llevará a cabo por alguno de los sistemas de actuación previstos por el artículo 107 y siguientes de la LOUA: compensación, cooperación o expropiación, dentro de las unidades de ejecución que se delimiten al efecto.

2.- El Excmo. Ayuntamiento elegirá el sistema de actuación atendiendo a las determinaciones que al respecto señala el presente Plan, y, cuando éste no lo indicare, lo fijará según las condiciones y circunstancias que concurran, teniendo en cuenta el interés público de urbanizar, prioridades del desarrollo del proceso urbanístico, fines y objetivos del plan, medios económicos financieros con que cuente la Administración, colaboración con la iniciativa privada, dando preferencia a los sistemas de compensación y cooperación, salvo cuando razones de urgencia o necesidad exijan el de expropiación, así como las demás circunstancias que concurran en cada Unidad de Ejecución.

3.- Fijado el sistema de actuación, el Ayuntamiento podrá sustituirlo por otro más adecuado siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 110 de la LOUA. El Ayuntamiento sustituirá a la iniciativa privada en la gestión urbanística por el incumplimiento de los propietarios de sus deberes legales, en los plazos establecidos en estas Normas o en casos justificados para atender satisfactoriamente las necesidades sociales de viviendas de protección pública o usos de interés social.

4.- La determinación del Sistema, cuando no se contenga en los Planes, se llevará a cabo con la delimitación de la Unidad de Ejecución, o en su defecto, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 106 de la LOUA y 38 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Artículo 9.4.6.

Sistema de Compensación.

1.- El Sistema de Compensación tiene por objeto la gestión y ejecución de la unidad de ejecución por los mismos propietarios del suelo comprendido en su perímetro, con solidaridad de beneficios y cargas. A tal fin, estos propietarios junto con los de suelo exterior a los que se adjudique aprovechamiento en la unidad de ejecución deben constituirse en Junta de Compensación, aportar los terrenos de cesión obligatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50.3 del Reglamento de Gestión Urbanística, realizar a su costa la totalidad de las obras de urbanización y repartirse las cargas y beneficios que pueda reportar la actuación.

2.- No será preciso constituir la Junta de Compensación en el caso de que los terrenos pertenezcan a un titular y éste asuma la condición de urbanizador, o que la ordenación del sistema se lleve a cabo mediante convenio urbanístico sin participación de urbanizador conforme lo previsto en el artículo 138 de la LOUA.

3.- El procedimiento de compensación, que se entenderá iniciado con la aprobación definitiva de la delimitación de la Unidad de Ejecución, se regirá por lo dispuesto en la LOUA, en los reglamentos vigentes y por cuanto fuese de aplicación de las presentes Normas.

4.- De acuerdo con los criterios establecidos en las Bases de Actuación, la Junta formulará un Proyecto de Reparcelación con el contenido del artículo 172 del Reglamento de Gestión. Para la definición de derechos aportados, valoración de fincas resultantes, reglas de adjudicación, aprobación, efectos de inscripción del mencionado proyecto se estará a lo dispuesto en los artículos 85 a 113 del Reglamento de Gestión para la reparcelación salvo que los propietarios por unanimidad adopten otros criterios, siempre que no sean contrarios a la ley, al interés público o al planeamiento.

5.- En los supuestos de propietario único, el proyecto de reparcelación tendrá el contenido que señala el artículo 173 del Reglamento de Gestión Urbanística.

6.- Cuando no se contengan en el planeamiento otros plazos distintos, el plazo para que los propietarios se constituyan en Junta de Compensación mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública y procedan a su inscripción en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras será de dos (2) meses contados a partir del acuerdo de aprobación definitiva del proyecto de Bases y Estatutos de la referida Junta. Igualmente, una vez constituida e inscrita la Junta, el Proyecto de Reparcelación deberá ser formulado y presentado por ésta en el plazo de ocho (8) meses contados a partir de su constitución, con los requisitos reglamentarios, ante el Excmo. Ayuntamiento, para su aprobación.

Artículo 9.4.7.

Sistema de Cooperación.

1.- En el Sistema de Cooperación los propietarios del suelo comprendido en la unidad de ejecución aportan el Suelo de cesión obligatoria y el Excmo. Ayuntamiento ejecuta las obras de urbanización, bien mediante gestión directa o mediante la concesión de la actividad de ejecución sobre la base del correspondiente concurso con arreglo a las normas establecidas en la LOUA.

2.- Con la finalidad de cumplir la programación prevista en el presente PGOU y la consecución de los intereses públicos, el Ayuntamiento de Écija podrá encomendar a una Empresa Municipal, en los términos previstos en la legislación aplicable, la promoción y gestión de las urbanizaciones y la ejecución de los planes, cuando el sistema de actuación sea el de Cooperación; así como la realización de obras de infraestructura y dotación de servicios en un ámbito determinado de actuación urbanística.

3.- La totalidad de los costes de urbanización será a cargo de los propietarios afectados y se exigirá por el Excmo. Ayuntamiento, en la forma señalada en la Ley, en los reglamentos vigentes y, en lo que resulte de aplicación, por lo señalado en las presentes Normas.

4.- La aplicación del Sistema de Cooperación exige la reparcelación de los terrenos comprendidos en la unidad de ejecución, mediante el desarrollo de un Proyecto de Reparcelación, salvo que sea innecesaria de conformidad con lo

previsto en el artículo 73 del Reglamento de Gestión y así se declare por el Excmo. Ayuntamiento en la forma y con los efectos previstos por el artículo 188 del mismo. No se requerirá tal declaración en el caso del apartado b) del citado artículo 73. El objeto de la reparcelación es el expresado en el artículo 72 del Reglamento de Gestión Urbanística.

5.- La reparcelación limitará sus efectos a las compensaciones económicas que procedan, cuando los propietarios de terrenos de cesión obligatoria y gratuita no pudieran ser objeto de la oportuna adjudicación de terrenos en la unidad.

6.- El procedimiento y la tramitación de las reparcelaciones será el señalado por la LOUA, sus reglamentos, en especial el Título Tercero de Gestión Urbanística y las presentes Normas, en lo que le sean de aplicación.

7.- Los proyectos de reparcelación contendrán las determinaciones y documentación establecida en los artículos 82, 83 y 84 del Reglamento de Gestión Urbanística, y se justificará en todo caso la inexistencia de parcelas resultantes no edificables y sin destino específico en el planeamiento que se ejecute. En su Memoria se describirán las fincas aportadas y las parcelas resultantes con expresión de su destino urbanístico.

Artículo 9.4.8.

Sistema de Expropiación.

1.- En el Sistema de Expropiación, la Administración actuante adquiere el Suelo, los bienes y derechos comprendidos dentro de la Unidad de Ejecución y realiza en ella las actuaciones urbanísticas correspondientes conforme al planeamiento.

2.- El Sistema de Expropiación se regirá por lo dispuesto en la LOUA, sus reglamentos, y las presentes Normas, en lo que le sean de aplicación.

3.- El Excmo. Ayuntamiento de Écija podrá utilizar para la gestión de los terrenos expropiados cualquiera de los procedimientos previstos en la legislación de régimen local y urbanística, y que resulten más adecuados a los fines urbanísticos y edificatorios. En consecuencia se podrá recurrir a:

a) Gestión directa: Que adoptará las formas de gestión por la propia entidad local, organismo autónomo local o sociedad mercantil cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad Local.

b) Gestión indirecta: Adoptará alguna de las formas concesión, gestión interesada, concierto, arrendamiento, o sociedad mercantil y cooperativas participadas cuyo capital social pertenezca tan sólo parcialmente a la Entidad Local.

c) Consorcios locales con otras Administraciones públicas o entidades sin ánimo de lucro.

d) Igualmente será posible promover modalidades asociativas con otras Administraciones públicas o particulares, en especial mediante Mancomunidad de Municipios.

Artículo 9.4.9.

Gestión de la Expropiación: Concesión Urbanística.

1.- Cuando el Sistema de Actuación sea el de Expropiación, el Excmo. Ayuntamiento promoverá la participación de la iniciativa privada, prevista en el artículo 4.3 de la LS-6/98, para lo cual podrá ejecutar el Plan mediante Concesión Administrativa, regulada en los artículos 211 y 212 del Reglamento de Gestión Urbanística, en relación con el artículo 116 de la LOUA y concordantes de la legislación estatal vigente en materia urbanística, dentro del marco de la legislación de régimen local, en las condiciones necesarias para posibilitar la concurrencia del mayor número de interesados en el proceso urbanístico y edificatorio.

2.- La Concesión Administrativa se otorgará mediante concurso, cuyas bases fijarán los derechos y obligaciones del concesionario, del Ayuntamiento y de terceros y que, además de comprender los extremos que determina el artículo 212.2 del Reglamento de Gestión, deberán incluir:

a) Compromiso del concesionario de respetar las condiciones establecidas en estas Normas para el Suelo urbanizable, relativas a la promoción de viviendas de protección pública en las condiciones que al efecto se determine en el Plan de Vivienda que resulte de aplicación.

b) Calidades de la ordenación, y de los materiales utilizados en la ejecución de las obras de urbanización y de edificación, de acuerdo con la Ordenanza reguladora de las obras de urbanización.

c) Actuaciones objeto de la concesión: fases y plazos para el desarrollo de los distintos trabajos que conlleve la actuación, de redacción de planeamiento, en su caso, de gestión y ejecución urbanística, de ejecución de obras de urbanización y de ejecución de obras de edificación. El Ayuntamiento podrá incluir, en caso necesario, la explotación de servicio o servicios públicos de la urbanización.

d) Obligación del concesionario de hacer constar en los actos y escrituras de enajenación de solares resultantes de la urbanización las obligaciones y compromisos asumidos en orden a la misma, la aceptación por el adquirente y subrogación en los mismos.

3.- Para la adjudicación del concurso, el Ayuntamiento tendrá en cuenta las mejoras que se ofrezcan sobre las obligaciones mínimas establecidas en las Bases, tanto en los aspectos técnicos como económicos, primando la oferta que origine mayor beneficio para la colectividad en el sentido de:

a) Incrementar la superficie construida destinada a viviendas acogidas a cualquiera de los regímenes de protección pública, previstos en la legislación aplicable.

b) Diversificar la oferta de tipos y precios de vivienda, incluyendo su destino a jóvenes menores de 35 años y tercera edad, mayores de 65 años.

c) Promover viviendas en régimen de alquiler.

d) Incrementar el porcentaje de cesión de terrenos con aprovechamiento lucrativo al Ayuntamiento de Écija.

e) Obligarse a plazos de desarrollo más breves, en la presentación de documentos técnicos y en la ejecución de las obras de urbanización y edificación o compromisos más rigurosos.

f) Mejorar la calidad de las obras de urbanización.

4.- El concesionario podrá tener el carácter de beneficiario total o parcial de la expropiación.

Sección 3ª. Actuaciones Asistemáticas y Directas.

Artículo 9.4.10.

Definición y Clases.

1.- Son instrumentos de gestión asistemática, a los efectos previstos en esta Normativa, aquéllos que no forman parte de ninguno de los Sistemas de Actuación anteriormente definidos, por no implicar la gestión conjunta de las cargas de urbanización, la obtención de los suelos dotacionales y la ejecución integral de la ordenación urbanística prevista de una Unidad de Ejecución.

2.- Son instrumentos de ejecución asistemática en toda clase de suelo los siguientes:

a) La expropiación de terrenos dotacionales públicos no incluidos ni adscritos a sectores o unidades de ejecución.

b) La ocupación directa de terrenos para la obtención de las dotaciones públicas no incluidas ni adscritas a sectores o unidades de ejecución previstas por el planeamiento.

c) La imposición de contribuciones especiales tanto para la adquisición de terrenos dotacionales, como por la realización de obras de urbanización o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, cuando no fuera posible su obtención o costeamiento mediante los instrumentos de reparto de beneficios y cargas derivados del planeamiento urbanístico.

3.- Además de los instrumentos anteriores, en Suelo Urbano se podrán utilizar específicamente los instrumentos de gestión asistemática siguientes:

a) Las transferencias de aprovechamiento urbanístico contempladas en el artículo 139 de la LOUA.

b) La normalización de fincas.

Artículo 9.4.11.

Expropiación Forzosa.

1.- La expropiación, como instrumento de gestión asistemática, tiene por objeto la obtención de suelos necesarios para la ejecución de las determinaciones previstas en el PGOU o Planes que las desarrollen, cuando no sea posible el justo reparto de beneficios y cargas entre los afectados, ni se trate de ejecutar una unidad de ejecución previamente delimitada.

2.- Sin perjuicio de su aplicación en orden a la ejecución sistemática del planeamiento y a la intervención en el mercado del Suelo, la expropiación forzosa se adoptará:

a) Para la ejecución de los sistemas generales adscritos o en Suelo urbano, así como dotaciones locales incluidas en éste y excluidas de unidades de ejecución.

b) Para la obtención anticipada de sistemas generales adscritos o en Suelo urbanizable.

c) Para la obtención de Suelo destinado a sistemas generales en Suelo no urbanizable.

3.- El coste de las expropiaciones podrá ser repercutido sobre los propietarios que resulten especialmente beneficiados por la actuación urbanística, mediante contribuciones especiales, en los términos previstos en el artículo 198 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Artículo 9.4.12.

La Ocupación Directa.

1.- La Ocupación Directa, es un instrumento para la obtención por el Excmo. Ayuntamiento de Écija del suelo destinado a dotaciones públicas y previsto en el artículo 141 de la LOUA, así como en los artículos 52 a 54 ambos inclusive del Reglamento de Gestión Urbanística, mediante el reconocimiento a su titular del derecho a integrarse en

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

una unidad de ejecución con exceso de aprovechamiento objetivo en relación al aprovechamiento subjetivo del conjunto de sus propietarios.

2.- La Ocupación Directa requerirá la previa determinación por la Administración actuante del aprovechamiento subjetivo del titular del terreno a ocupar y de la unidad de ejecución en la que, por exceder su aprovechamiento objetivo del subjetivo del conjunto de propietarios inicialmente incluidos en la misma, puedan hacerse efectivos, todo ello según lo establecido en el artículo 141 de la LOUA.

Artículo 9.4.13. **Contribuciones Especiales.**

Las Contribuciones Especiales se tramitarán por el procedimiento establecido en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9.4.14. **Transferencias de aprovechamiento urbanístico.**

Las Transferencias de Aprovechamiento Urbanístico (TAU) podrán realizarse con las finalidades y en las condiciones previstas por el artículo 62 de la LOUA.

Artículo 9.4.15. **Normalización de Fincas.**

La normalización de fincas se aplicará, conforme a lo establecido en los artículos 117 a 120 del Reglamento de Gestión Urbanística, siempre que no sea necesaria la redistribución de los beneficios y cargas de la ordenación urbanística entre los propietarios afectados, pero sea preciso regularizar la configuración física de las fincas, para adaptarla a las exigencias del planeamiento.

*Sección 1ª. Generalidades.***Artículo 9.5.1.**

Clases de Proyectos.

La ejecución material de las determinaciones del PGOU y de sus instrumentos de desarrollo se realizará mediante proyectos técnicos, los cuales, según su objeto, se incluyen en algunas de las siguientes clases:

- De Urbanización.
- De Parcelación.
- De Edificación.
- De Otras Actuaciones Urbanísticas.
- De Actividades e Instalaciones.

Artículo 9.5.2.

Condiciones Generales de los Proyectos Técnicos.

1.- A efectos del ejercicio de la competencia municipal sobre intervención de las actuaciones públicas o privadas sobre el suelo, se entiende por proyecto técnico aquél que define de modo completo las obras o instalaciones a realizar, con el contenido y detalle que requiera su objeto, de forma que lo proyectado pueda ser directamente ejecutado mediante la correcta interpretación y aplicación de sus especificaciones.

2.- Los proyectos se compondrán de una memoria descriptiva y justificativa, planos y presupuestos, siendo preceptiva la presentación del proyecto de ejecución para la solicitud de la licencia. Además, se completarán con la documentación exigida para cada clase de actuación por estas Normas y demás disposiciones que sean de aplicación, señalándose, especialmente, el período de ejecución previsto. No obstante, el Excmo. Ayuntamiento, mediante la oportuna Ordenanza, determinará aquellas actuaciones que, por su naturaleza o menor entidad técnica no requieran la presentación de proyectos completos, señalando la documentación simplificada o parcial que en su lugar se precise, y relacionará las actuaciones que, por su escasa entidad, pueda acometerse por simple comunicación a la administración urbanística municipal, y también regulará aquellas licencias que puedan ser concedidas sobre un proyecto básico, si bien en este caso su eficacia quedará suspendida y condicionada a la posterior obtención de un permiso de inicio de obras que se concederá una vez presentado y aprobado el proyecto de ejecución.

3.- Los proyectos técnicos necesarios para la obtención de licencias de obras e instalaciones deberán venir suscritos por técnico o técnicos competentes, con relación al objeto y características de lo proyectado, y visados por sus respectivos Colegios profesionales, cuando este requisito sea exigible conforme a la legislación en vigor y deberán facilitarse al Excmo. Ayuntamiento en formato informático.

4.- Cada proyecto, una vez aprobado y concedida la correspondiente licencia, quedará incorporado a ésta como condición material de la misma. En consecuencia, deberá someterse a autorización municipal previa toda alteración durante el curso de las obras del proyecto objeto de la licencia, salvo las meras especificaciones constructivas o desarrollos interpretativos del mismo que no estuvieran contenidas en el proyecto aprobado o fijados en las condiciones particulares de la licencia. Se presentará documentación del estado final de obra, también en formato informático, como requisito indispensable para la ocupación del edificio.

5.- Presentada una solicitud de licencia, los posibles reparos técnicos o de otra clase que susciten los proyectos y documentación anexa y que se entiendan subsanables, deberán ser comunicados fehacientemente al interesado de forma conjunta y en un solo acto. La subsanación no dará lugar a la interrupción, sino a la reanudación del cómputo del plazo para solicitar la licencia.

6.- Todos los proyectos técnicos deberán facilitarse también al Excmo. Ayuntamiento en soporte informático, en formato CAD para ser incorporados al Sistema de Información Geográfica municipal. El cumplimiento de este requisito será condición *sine qua non* para la obtención de la licencia correspondiente.

Artículo 9.5.3. Definición, Clases y Características de los Proyectos de Urbanización.

1.- Los Proyectos de Urbanización son proyectos de obras cuya finalidad es ejecutar materialmente y de forma integral las determinaciones correspondientes del presente PGOU (o las de Planes Especiales de Reforma Interior que lo desarrollen) en Suelo urbano o las propias de los Planes Parciales que se redacten para Suelo urbanizable y Planes Especiales así como los Estudios de Detalle que desarrollen Unidades de Ejecución. El carácter integral del Proyecto de urbanización se refiere o bien al ámbito de actuación –que será como mínimo el de un Sector o Unidad de Ejecución, aunque incluya sólo una de las infraestructuras– o bien a un ámbito más reducido pero desarrollando todas las infraestructuras que especifica el artículo 70 del Reglamento de Planeamiento.

2.- Las obras de urbanización a incluir en los proyectos de urbanización, serán las siguientes:

- Excavaciones y movimientos de tierras.
- Pavimentaciones de calzadas, aparcamientos, aceras y calles peatonales.
- Redes de abastecimiento de aguas potables, de riego e hidrantes contra incendios.
- Redes de evacuación de aguas pluviales y residuales.
- Redes de alumbrado público.
- Señalización.
- Redes de teléfonos.
- Redes de suministro y distribución de energía eléctrica.
- Alumbrado público.
- Jardinería y tratamiento de espacios libres no pavimentados.
- Correos, telégrafos y otras telecomunicaciones.
- Redes de suministro y distribución de gas.
- Equipamiento y mobiliario urbano.

3.- Cuando por la naturaleza y objeto de la urbanización o de las necesidades del ámbito a urbanizar no sea necesario incluir alguna o algunas de las obras antes relacionadas, el proyecto deberá justificar debidamente su no inclusión.

4.- Son Proyectos Generales de Urbanización los que tienen por objeto el acondicionamiento, en una o varias fases, de un sector o polígono del Suelo urbanizable o de un polígono de reforma interior en Suelo urbano, así como cualquier otra operación urbanizadora integrada que comprenda todos o varios de los grupos de obras señalados en el apartado anterior y, en todo caso, la apertura o reforma del viario.

5.- Los restantes Proyectos de Urbanización se consideraran proyectos parciales o proyectos de obras ordinarias, según lo previsto en el artículo 67.3 del Reglamento de Planeamiento y se denominarán por su objeto u objetos específicos.

Artículo 9.5.4.

Contenido de los Proyectos de Urbanización.

1.- Los Proyectos de Urbanización estarán constituidos por los documentos señalados en el artículo 98 de la LOUA y 69 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, con el detalle y complementos necesarios; así como los determinados en el Anexo a estas Normas.

2.- Todos los documentos deberán ajustarse a lo establecido en las Normas de Urbanización del Anexo a estas Normas y en los pliegos de condiciones económico-facultativas habrán de recogerse las condiciones y garantías que el Excmo. Ayuntamiento juzgue necesarias, según la normativa municipal, para la perfecta ejecución de las obras, fijándose también que se realizarán a cargo del promotor las pruebas y ensayos técnicos que se estimen convenientes.

3.- Las obras de urbanización a incluir en el Proyecto de Urbanización que deberán ser desarrolladas en los documentos serán las del apartado 2. del artículo anterior.

4.- Los Proyectos de Urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos con los generales de la ciudad y acreditar que tienen capacidad suficiente para atenderlos.

5.- Los Proyectos de Urbanización deberán justificar el cumplimiento del Decreto 72/1992 sobre la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía.

6.- La ordenación propuesta deberá facilitarse al Excmo. Ayuntamiento en soporte informático.

Artículo 9.5.5.

Aprobación de los Proyectos de Urbanización y Recepción de las Obras.

1.- Los Proyectos de Urbanización se tramitarán y aprobarán por el Municipio por el procedimiento que dispongan las Ordenanzas Municipales, previo informe de los órganos correspondientes de las Administraciones Sectoriales cuando sea preceptivo. No obstante, tratándose de proyectos parciales que no tengan por objeto el desarrollo integral de un plan de ordenación, podrán seguir el trámite establecido para las obras ordinarias, de conformidad con el artículo 67.3 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

2.- La recepción municipal de las obras de urbanización se realizará conforme lo dispongan las Ordenanzas Municipales.

3.- Las garantías que en su caso se hubieran constituido, se cancelarán o devolverán cuando sean decepcionadas definitivamente las obras de urbanización afianzadas y se acredite en el expediente la formalización de las cesiones obligatorias y gratuitas a favor de la Administración. Podrán cancelarse o devolverse parcialmente las garantías prestadas, conforme se produzca la ejecución material de las obras de urbanización.

Sección 3ª.- Proyectos de Parcelación.

Artículo 9.5.6.

Proyectos de Parcelación.

1.- Los Proyectos de Parcelación tienen por objeto la definición pormenorizada de cada una de las unidades parcelarias resultantes de una parcelación urbanística.

2.- Se compondrán de los siguientes documentos:

a) Memoria justificativa de las razones de la parcelación y de sus características en función de las determinaciones del Plan sobre el que se fundamente. Se describirá la finca original existente y las nuevas parcelas, debiendo hacerse constar que resultan adecuadas para el uso que el Plan les asigna y que, en su caso, son aptas para la edificación. Se adjuntarán las notas del Registro de la Propiedad acreditativas del dominio y de la descripción de las fincas o parcelas.

b) Planos del estado actual, a escala 1/1.000 como mínimo, en el que se señalen las fincas originarias registrales representadas en el parcelario oficial, las edificaciones y arbolado existentes, y los usos de los terrenos.

c) Planos de parcelación, a escala 1/1.000 como mínimo, en los que se identifique perfectamente superficialmente y acotada cada una de las parcelas resultantes y pueda comprobarse su adecuación a las determinaciones del Plan.

d) Planos de proyecto elaborados en el sistema de coordenadas de la cartografía municipal y referidos a la red de señales topográficas municipal.

e) Propuesta de condiciones urbanísticas de las parcelas resultantes.

Sección 4ª.- Proyectos de Edificación.

Artículo 9.5.7.

Proyectos de Edificación. Condiciones Comunes.

1.- Conforme a lo dispuesto en éstas Normas, los proyectos de Obras de Edificación comprenderán de Memoria descriptiva y justificativa, planos y presupuestos, y se redactarán con las características y detalle que requiera la definición de las obras comprendidas. Deberán satisfacer lo dispuesto en las reglamentaciones técnicas aplicables, e incluirán los documentos complementarios específicos, previstos en los artículos siguientes para los distintos tipos de obras.

2.- A los efectos previstos en estas Normas, los proyectos incorporarán como anexo el señalamiento del plazo de iniciación y de la duración máxima prevista de las obras a fin de que el Ayuntamiento los apruebe o modifique a los efectos previstos en el artículo 150 de la LOUA.

3.- A todo proyecto de Obra de Edificación se acompañará una hoja de características, según modelo normalizado, suscrita por el solicitante de las obras y en su caso por el técnico proyectista, en la que se resumirán los datos cuantitativos y cualitativos del proyecto, determinantes de la legalidad urbanística y del uso a que se destina, con referencia expresa a las condiciones establecidas por el Plan General de Ordenación Urbanística.

Artículo 9.5.8.

Clases de Obras de Edificación y definición en proyectos.

1.- A los efectos de su definición en proyectos y de la aplicación de las condiciones generales y particulares reguladas en las presentes Normas, las Obras de Edificación se integran en los grupos siguientes:

a) Obras en los edificios.

b) Obras de demolición.

c) Obras de nueva edificación.

2.- Son obras en los edificios aquéllas que se efectúan en el interior del edificio o en sus fachadas exteriores, sin alterar la posición de los planos de fachada y cubierta que definen el volumen de la edificación, excepto la salvedad indicada para los proyectos de obra de reestructuración. Según afecten al conjunto del edificio, o a alguno de los locales que lo integran, tienen carácter total o parcial.

3.- Son obras de demolición las que supongan la desaparición total o parcial de lo edificado. Pueden ser de dos tipos:

a) Demolición total.

b) Demolición parcial.

4.- Las obras de nueva edificación comprenden los tipos siguientes:

a) Obras de reconstrucción. Tienen por objeto la reposición, mediante nueva construcción, de un edificio preexistente en el mismo lugar, total o parcialmente desaparecido, reproduciendo sus características morfológicas.

b) Obras de sustitución. Son aquéllas por las que se derriba una edificación preexistente o parte de ella, y en su lugar se erige una nueva construcción.

c) Obras de nueva planta. Son las de nueva construcción sobre solares vacantes.

d) Obras de ampliación. Son las que incrementan el volumen construido o la ocupación en planta de edificaciones existentes.

Artículo 9.5.9. Documentación Específica de los Proyectos de Obras en los Edificios.

La documentación los Proyectos de Obras en los Edificios, debe contener, cuando menos, según los tipos de obras, los documentos siguientes:

a) *Proyectos de obras sobre edificios existentes.*

a.1. - Proyectos de Obras de conservación y mantenimiento:

Cuando en la obra se alterase alguna de las características básicas del aspecto del edificio, tales como materiales, textura, color, etc., se aportarán como anexos los documentos que justifiquen y describan la solución proyectada, la comparen con la de partida y permitan valorar la situación final como resultado de la ejecución de las obras proyectadas.

a.2. - Proyectos de Obras de restauración:

a) Descripción documental de los aspectos que ayuden a ofrecer un mejor marco de referencia para el conocimiento de las circunstancias en que se construyó el edificio, de sus características originales y de su evolución.

b) Descripción fotográfica del edificio en su conjunto y de los elementos más característicos, comparándolos con los del resultado final de la restauración proyectada

c) Detalle pormenorizado de los usos actuales y de los efectos de la restauración sobre los mismos.

d) Detalle pormenorizado de los principales elementos que se restauran acompañados, cuando sea posible, de detalles equivalentes del proyecto original.

e) Descripción pormenorizada del estado de la edificación con los planos en los que se señalen los elementos, zonas o instalaciones que requiriesen reparación.

f) Justificación de las técnicas empleadas en la restauración. Cuando las obras de restauración no afecten a la totalidad del edificio, la documentación a aportar podrá reducirse a juicio del Ayuntamiento, a las partes que se proyecta restaurar y a su relación con el total del edificio y a sus efectos, si los hubiere sobre el ambiente urbano y sobre los usos actuales y de posible implantación.

a.3. - Proyectos de Obras de rehabilitación:

a) Levantamiento del edificio en su situación actual.

b) Descripción fotográfica del edificio en su conjunto y de los elementos más relevantes, con análisis de las afecciones que el proyecto pueda suponer sobre los mismos y características del resultado final.

c) Detalle pormenorizado de los usos actuales y de los efectos de la rehabilitación sobre los mismos.

d) Cuantos datos gráficos permitan valorar la situación final como resultado de la ejecución de las obras proyectadas.

a.4.- Proyectos de Obras de reestructuración:

e) Levantamiento del edificio en su situación actual.

f) Descripción fotográfica del edificio en su conjunto y de los elementos más relevantes, en especial de los cerramientos a conservar, analizando sus aspectos constructivos y la adopción de medidas para su mantenimiento.

g) Detalle pormenorizado de los efectos de la reestructuración sobre los mismos.

Cuantos datos gráficos permitan valorar la situación final como resultado de la ejecución de las obras proyectadas

a.5.- Proyectos de Obras de ampliación:

a) Levantamiento del edificio en su situación actual.

b) Descripción fotográfica del edificio y comparación con las características del resultado final.

c) Detalle pormenorizado de los usos actuales.

d) Cuando las condiciones particulares de la calificación o las derivadas de la normativa de protección específica aplicable lo requieran, estudio comparado de alzado del tramo o tramos de calle a los que dé la fachada del edificio y cuanta documentación gráfica permita valorar la adecuada morfología conjunta de la ampliación proyectada.

a.6.- Proyectos de Obras de acondicionamiento.

a) Levantamiento del edificio o local, o de la parte de los mismos a que afecte el proyecto de obras en su situación actual.

b) Descripción fotográfica del edificio en su conjunto y de sus elementos más relevantes y comparación con las características del resultado final.

c) Detalle pormenorizado de los usos actuales y de los efectos de la ejecución de las obras proyectadas.

d) Cuantos datos gráficos permitan valorar la situación final como resultado de la ejecución de las obras proyectadas.

Artículo 9.5.10. Documentación Específica de los Proyectos de Demolición.

Los Proyectos de Demolición incluirán la documentación adecuada para poder justificar la posibilidad legal de la demolición. En todo caso, deberán aportar testimonio fotográfico del edificio o parte del mismo a demoler.

Artículo 9.5.11. Documentación Específica de los Proyectos de Nueva Edificación.

Los proyectos para los distintos tipos de Obras de Edificación se complementarán con los documentos que a continuación se señalan:

1.- Proyectos de Obras de reconstrucción:

a) Reproducción de los planos originales del edificio primitivo, si los hubiere.

b) Descripción documental de todos aquellos elementos que permitan un mayor conocimiento de las circunstancias en que se construyó el edificio que se proyecta reconstruir, de forma que pueda valorarse la conveniencia de la reconstrucción.

c) Si las Obras de reconstrucción fuesen de una parte del edificio, se expondrá gráficamente la relación con la parte que se integra.

2.- Proyectos de Obras de sustitución: Cuando las condiciones particulares de la zona lo requieran, se incluirá un estudio comparado del alzado del tramo o de los tramos de calle a los que de la fachada del edificio, así como la documentación fotográfica necesaria para justificar la solución propuesta en el proyecto.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

3.- Proyectos de Obras de nueva planta: En los casos en que la edificación deba formar parte de calle con sus colindantes y lo requieran las condiciones particulares de la zona, se incluirán los mismos complementos documentales previstos en el número anterior para las obras de sustitución.

Sección 5ª. Proyectos de otras Actuaciones Urbanísticas.

Artículo 9.5.12.

Definición de otras Actuaciones Urbanísticas.

1.- A los efectos de estas Normas, se entienden por otras actuaciones urbanísticas aquellas construcciones, ocupaciones, actos y forma de afectación del suelo, del vuelo o del subsuelo que no estén incluidas en las secciones anteriores o que se acometan con independencia de los proyectos que en ellas se contemplan.

2.- Estas actuaciones urbanísticas se integran en los siguientes subgrupos:

A) Obras civiles singulares: entendiéndose por tales las de construcción o instalación de piezas de arquitectura o ingeniería civil, o de esculturas ornamentales, puentes, pasarelas, muros, monumentos, fuentes y otros elementos urbanos similares, siempre que no formen parte de proyectos de urbanización o de edificación.

B) Actuaciones estables: cuando su instalación haya de tener carácter permanente o duración indeterminada. Comprende este subgrupo, a título enunciativo, los conceptos siguientes:

a) La tala de árboles y la plantación de masas arbóreas.

b) Movimientos de tierra no vinculados a obras de urbanización o edificación, incluidas la construcción de piscinas y la apertura de pozos.

c) El acondicionamiento de espacios libres de parcela, y la ejecución de vados de acceso de vehículos.

d) Nuevos cerramientos exteriores de terrenos o modificación de los existentes.

e) Implantación fija de casas prefabricadas y similares.

f) Instalaciones ligeras de carácter fijo propias de los servicios públicos o actividades mercantiles en la vía pública, tales como cabinas, quioscos, puntos de parada de transporte, postes, etc.

g) Recintos y otras instalaciones fijas propias de actividades al aire libre recreativas, deportivas, de acampada, etc., sin perjuicio de los proyectos complementarios de edificación o urbanización que, en su caso, requieran.

h) Soportes publicitarios exteriores, incluidos todos los que no estén en locales cerrados.

i) Instalaciones exteriores de las actividades extractivas, industriales o de servicios, no incorporadas a proyectos de edificación.

j) Vertederos de residuos o escombros.

k) Instalaciones de depósito o almacenamiento al aire libre, incluidos los depósitos de agua y de combustibles líquidos y gaseosos, y los parques de combustibles sólidos, de materiales y de maquinaria.

l) Instalaciones o construcciones subterráneas de cualquier clase no comprendidas en proyectos de urbanización o de edificación.

m) Usos o instalaciones que afecten al vuelo de las construcciones, del viario o de los espacios libres, tales como tendidos aéreos de cables y conducciones, antenas u otros montajes sobre los edificios ajenos al servicio normal de éstos y no previstos en sus proyectos originarios.

C) Actuaciones provisionales: entendiéndose por tales las que se acometan o establezcan por tiempo limitado, y particularmente las siguientes:

a) Vallados de obras y solares.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- b) Sondeos de terrenos.
- c) Apertura de zanjas y calas.
- d) Instalación de maquinaria, andamiajes y aperos.
- e) Ocupación de terrenos por feriales, espectáculos u otros actos comunitarios al aire libre.

Artículo 9.5.13. Condiciones de los Proyectos de otras Actuaciones Urbanísticas.

Se atenderán a las determinaciones requeridas por la legislación específica y las reglamentaciones técnicas relativas a la actividad de que se trate, a lo contenido en éstas Normas y a las que se dispongan en las Ordenanzas Municipales. Como mínimo contendrán: memorias descriptiva y justificativa, plano de emplazamiento, croquis de las instalaciones y presupuesto.

Sección 6ª. Proyectos de Actividades e Instalaciones.

Artículo 9.5.14. Proyecto de Actividades y de Instalaciones. Definición y Clases. Condiciones.

1.- Son aquellos documentos técnicos que tienen por objeto definir, en su totalidad o parcialmente, los elementos mecánicos, la maquinaria o las instalaciones que precisa un local para el ejercicio de una actividad determinada.

2.- Comprenden las siguientes clases:

a) Proyectos de Instalaciones de Actividades: Son los que definen los complementos mecánicos o las instalaciones que se pretende instalar en un local o edificio con carácter previo a su construcción o adecuación y, en todo caso, con anterioridad al inicio de una actividad que se pretende implantar.

b) Proyectos de Mejora de la Instalación: Son los que definen la nueva implantación, mejora o modificación de instalaciones, máquinas o elementos análogos, en edificios o locales destinados a actividades que se encuentran en funcionamiento.

3.- Serán redactados por facultativo competente y se atenderán a las determinaciones requeridas por la reglamentación técnica específica, por éstas Normas y por la legislación sectorial aplicable. Como mínimo contendrán: memorias descriptiva y justificativa, planos y presupuesto.

Artículo 9.6.1.

Clases de Instrumentos de Protección.

1.- *Genéricos:*

- a) Los Planes Especiales de Protección: tendrán el contenido y las determinaciones del artículo 77 del Reglamento de Planeamiento.
- b) Las Normas Especiales de Protección, en cualquier clase de suelo para los fines previstos en el artículo 78.3 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.
- c) Los Catálogos de Bienes Protegidos, complementarios del presente Plan o de su planeamiento de desarrollo. Cuando los instrumentos de Planeamiento o las Normas Especiales de Protección contuviesen determinaciones relativas a la conservación, mejora o en general, especial protección de edificios, monumentos, jardines, parques naturales, paisajes u otros bienes concretos, éstos se relacionarán en el correspondiente Catálogo que se formará y aprobará simultáneamente con el instrumento de Planeamiento. Los catálogos registrarán los datos necesarios, literarios y gráficos, para la identificación individualizada de los bienes inscritos y reflejarán en la inscripción las condiciones de protección que le corresponda por aplicación del Plan que complementen.

2.- *Específicos del patrimonio histórico y arquitectónico:*

- a) Los previstos con tal carácter en la legislación del Patrimonio Histórico, estatal y autonómica.
- b) Los regulados expresamente en ésta Normativa.

3.- *Instrumentos de Protección del medio físico:*

- a) Los Estudios e Informes previstos en la legislación ambiental, estatal y autonómica.
- b) Los Análisis de efectos ambientales, para el control de las actuaciones que puedan originar efectos previsiblemente notables en el medio circundante (urbano o rural) el Ayuntamiento podrá exigir o realizar estudios de impacto o efectos ambientales de carácter y competencia municipal en los que se pueda evaluar las consecuencias de la actuación, ya sean edificaciones, instalaciones u obras.
- c) Los Informes sectoriales sobre materia ambiental, solicitados por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte al organismo competente sobre la procedencia o no de autorizar la actuación propuesta a la luz del PGOU y Planes sectoriales. No tendrán carácter vinculante.

4. - *Instrumentos de Protección del medio urbano:*

- a) La Ordenanza Municipal de vallas Publicitarias.
- b) Los Bandos Municipales de formato.
- c) Cualquier otra Ordenanza Especial, con relación a dichos espacios o a sus elementos.

TÍTULO DÉCIMO
INTERVENCIÓN MUNICIPAL PARA EL CONTROL DE
LA EDIFICACIÓN Y EL USO DEL SUELO

Artículo 10.1.1. Potestades administrativas en materia preventiva y disciplinaria.

La Administración asegurará el cumplimiento de la legislación y ordenación urbanística mediante las potestades de intervención preventiva (actos de edificación, construcción y uso del suelo, incluidos subsuelo y vuelo, en las formas dispuestas en la Ley), inspección (de la ejecución de los actos citados), protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado, y de sanción de las infracciones urbanísticas.

Artículo 10.1.2. Legitimación de los actos de uso y edificación.

1.- Los actos de edificación en parcelas que tengan condición de solar sólo podrán ser realizados por sus propietarios o titulares de derechos suficientes, previa obtención de las licencias correspondientes.

2.- La legítima ejecución de los actos de parcelación, urbanización, edificación, instalación y cualquier actuación o uso objetivo del suelo, salvo excepciones legales, tendrá como presupuesto la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) Vigencia de la ordenación urbanística idónea para legitimar la actuación.
- b) Cumplimiento de los deberes urbanísticos exigidos conforme a la clase de suelo.
- c) Cobertura en proyecto aprobado administrativamente, cuando sea legítimamente exigible.
- d) Obtención, vigencia y eficacia de la licencia y resoluciones en que deba concretarse la intervención administrativa previa.

Artículo 10.1.3. La intervención administrativa municipal del uso del suelo.

La intervención municipal del suelo es de ejercicio inexcusable y se llevará a cabo mediante el otorgamiento de licencias, autorizaciones, órdenes de ejecución y la inspección técnica y urbanística.

*Sección 1ª.- Condiciones Generales.***Artículo 10.2.1.****Actividades Sujetas a Licencia.**

1.- Estarán sujetos a previa licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueren procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la LOUA con las excepciones previstas en el artículo 70 de la misma, los actos relacionados en el artículo 1 de Reglamento de Disciplina Urbanística y, en general, cualquier otra acción sobre el suelo, el vuelo o el subsuelo que implique o requiera alteración de las rasantes de los terrenos o de los elementos naturales de los mismos, la modificación de sus linderos, el establecimiento de nuevas edificaciones, usos e instalaciones o la modificación de los existentes.

2.- A los efectos del párrafo anterior se considera legislación específica aplicable, toda aquella que establezca la necesidad de obtener autorizaciones previas a la concesión de las licencias o a la ejecución de las obras amparadas en las mismas y en particular la Legislación de Patrimonio Histórico, la Legislación de Espacios Naturales, la Legislación de Protección Ambiental, la Legislación de Aguas, la Legislación de Carreteras, la Legislación del Transporte, etc. Se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo siguiente.

3.- También estarán sometidos a previa licencia los cerramientos, cualesquiera que sea su naturaleza y dimensiones; y las talas y abatimientos de árboles incluidos en algunos de estos supuestos:

- a) Que estén situados en zona de uso y dominio público o espacio libre privado de uso público.
- b) Que se encuentren situados en cualquiera de los sistemas generales o locales.
- c) Que estén enclavados en espacios catalogados o especialmente protegidos por el planeamiento.

4.- Las obras de construcción, reparación o conservación de las carreteras estatales y los terrenos ocupados por los elementos funcionales de éstas, definidos en el artículo 55 del Reglamento General de Carreteras como bienes de dominio público, por constituir obras públicas de interés general, no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local (artículo 12) según se establece en el artículo 42 del Reglamento General de Carreteras y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 25/88 de Carreteras. En los casos de urgencia o de excepcional interés público se podrá remitir por parte del Ministerio al Excmo. Ayuntamiento el proyecto para que, en el plazo de un mes, notifique la conformidad o disconformidad del mismo con el planeamiento urbanístico.

5.- Las concesiones sobre el dominio público, incluido el municipal, lo son sin perjuicio del sometimiento de los actos que proceden a la correspondiente licencia urbanística.

Artículo 10.2.2.**Actos promovidos por Administraciones Públicas.**

1.- La sujeción a licencia alcanza a las actividades reguladas en estas Normas, promovidas por Administraciones supramunicipales y entidades públicas adscritas, y las que afecten al dominio público o zonas de influencia o servidumbre aérea, viaria, de protección histórico-artística, etc., que precisen autorización del órgano administrativo competente. Asimismo alcanza a las actividades a realizar por particulares en dominio público, sin perjuicio de la autorización o concesión del titular.

2.- Se exceptúan los actos de ejecución, realización o desarrollo de obras públicas ordinarias de actuaciones urbanizadoras no integradas, la implantación de infraestructuras y servicios, si la legislación sectorial establece un procedimiento especial de armonización o compatibilización con la ordenación urbanística, y las amparadas y definidas en Planes Especiales supramunicipales. En tales casos los proyectos se remitirán al Excmo. Ayuntamiento para consulta y concertación de los contenidos por plazo no inferior a un mes, obligando tal concertación a las Administraciones a procurar la definición acordada de los términos de ejecución, realización o implantación de las

obras, instalaciones o usos. Acordados los términos de la ejecución, el inicio de las actuaciones o la implantación de los usos se comunicará con carácter previo.

3.- También se exceptúan los actos promovidos por una Administración Pública si concurre excepcional o urgente interés público. La Administración promotora acordará su remisión al Excmo. Ayuntamiento que, en un mes, comunicará su conformidad o no con el planeamiento. Si la actuación es promovida por la Administración Autonómica o entidades adscritas o dependientes, caso de disconformidad, se remitirá a la Consejería competente en Urbanismo para que, tras los informes correspondientes y junto con su propuesta, la eleve al Consejo de Gobierno, que decidirá sobre su procedencia. El acuerdo estimatorio, que posibilitará su ejecución, obligará a iniciar el procedimiento de innovación del planeamiento.

Artículo 10.2.3.**Actos sin Licencia.**

1.- Las actuaciones sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones darán lugar a medidas de protección de la legalidad urbanística y disciplinaria previstas en la legislación vigente.

2.- Las obras de urbanización, construcción o derribo efectuadas en virtud de orden municipal y bajo dirección de los servicios municipales, salvo que se exija proyecto, estarán exentas de licencia, pero exigen comunicación previa.

Artículo 10.2.4.**Régimen de las Licencias.**

1.- Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de la propiedad y sin perjuicio de terceros, y no podrán ser invocadas por los particulares para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que incurran en el ejercicio de las actividades correspondientes.

2.- Su otorgamiento no implicará para el Excmo. Ayuntamiento responsabilidad por daños o perjuicios ocasionados por las actividades realizadas en virtud de las mismas. Producirán efectos entre el Excmo. Ayuntamiento y el sujeto a cuya actuación se refieran, sin alterar las situaciones jurídicas privadas entre éste y otros.

Artículo 10.2.5**Clases de Licencias Urbanísticas.**

1.- Las licencias urbanísticas pueden ser:

- a) De parcelación.
- b) De obras.
- c) De otras actuaciones urbanísticas.
- d) De actividades e instalaciones.
- e) De ocupación y apertura.
- f) De obras de carácter provisional.

2.- Los procedimientos para la concesión de licencias urbanísticas de toda clase podrán ser objeto de regulación detallada mediante Ordenanza Especial de Tramitación de Licencias y Control Urbanístico, dictada en desarrollo de lo dispuesto en el presente PGOU de conformidad con la legislación urbanística y territorial, así como la restante legislación estatal y autonómica aplicables, en especial la legislación de régimen local. Mientras no sea aprobada dicha Ordenanza, se aplicará lo establecido en los artículos siguientes de la presente Sección.

Artículo 10.2.6

Procedimiento.

1.- El procedimiento se iniciará mediante solicitud en impreso normalizado que contendrá, al menos, los datos señalados en el artículo 70 de la LRJAP, al que acompañará la documentación que las presentes Normas prevén para cada tipo de actuación urbanística. La solicitud podrá presentarse en la forma y registros enumerados en el artículo 38 de la LRJAP.

2.- Los servicios competentes dispondrán de un plazo de diez (10) días para examinar la solicitud y la documentación aportada. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados por la legislación vigente, o si la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez (10) días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámites con los efectos previstos en el artículo 42.1 de la LRJAP.

3.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, si el interesado no hubiese contestado o siguiese sin completar la documentación, se procederá al archivo de las actuaciones conforme a lo preceptuado en el artículo 71 de la LRJAP.

4.- Una vez completa la documentación se emitirá informe técnico y jurídico, que finalizará con propuesta en alguno de los siguientes sentidos:

- a) De denegación, cuando la actuación proyectada no cumpla con la normativa urbanística aplicable, o
- b) De otorgamiento, indicando, en su caso, los requisitos o las medidas correctoras que la actuación proyectada deberá cumplir para ajustarse al ordenamiento en vigor.

5.- La notificación de la resolución se efectuará de acuerdo a lo prevenido en los artículos 58 y 59 de la LRJAP y a la misma se acompañarán las liquidaciones tributarias que, en su caso, resultaran pertinentes. El cómputo de los plazos se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LRJAP. Uno de los ejemplares de la documentación, debidamente diligenciado, será entregado al solicitante de la licencia.

Artículo 10.2.7

Plazos de Resolución.

1.- La resolución del órgano competente deberá producirse en un plazo no superior a tres (3) meses, contados desde el día siguiente a la fecha en que se considere iniciado el expediente.

2.- El plazo para resolver las solicitudes de licencias de parcelación será de tres (3) meses.

3.- A los efectos del cómputo de los plazos de tramitación se considerará iniciado el expediente en la fecha de entrada de la documentación completa en el Registro del Excmo. Ayuntamiento de Écija.

Artículo 10.2.8

Silencio Administrativo.

1.- Cuando transcurriesen los plazos señalados para resolver la licencia, con las interrupciones legalmente procedentes, sin que la Administración Municipal hubiera adoptado resolución expresa, operará el silencio administrativo de la siguiente forma:

- a) Si la licencia solicitada se refiere a actividades en la vía pública, en bienes de dominio público o patrimoniales o que afecten a elementos protegidos, se entenderá denegada.
- b) Si la licencia se refiere a cualquier otro tipo de actuación urbanística o jurídica, se entenderá otorgada por silencio administrativo, para cuya eficacia deberá operarse en la forma regulada por el artículo 44 de la LRJAP.

2.- Cuando, para determinada actuación sujeta a licencia, se exigieran, en un único procedimiento, autorizaciones de administraciones distintas a la Municipal, el plazo para que opere el silencio se entenderá ampliado con el tiempo que tarde la Administración no Municipal en emitir su autorización, si ésta ha de ser previa a la licencia.

3.- En ningún caso podrán adquirirse por acto presunto facultades en contra de las determinaciones de la ordenación urbanística o normativa ambiental aplicables.

4.- Aun transcurridos los plazos de silencio administrativo positivo, la Administración Municipal está obligada a dictar resolución expresa, salvo en el supuesto del artículo 43 de la LRJAP.

5.- El comienzo de cualquier obra o uso al amparo de la licencia obtenida por silencio administrativo requerirá, en todo caso, la comunicación previa al municipio con, al menos, diez días de antelación.

Artículo 10.2.9

Alineación Oficial.

1.- De acuerdo con lo establecido en estas Normas Urbanísticas, se denomina alineación oficial a la línea señalada por el planeamiento para establecer el límite que separa los suelos destinados a viales o espacios libres de uso o dominio público, de las parcelas edificables o de los espacios libres de uso privado, conforme a lo establecido para cada zona en el Plano de Ordenación Completa del Plan General o del planeamiento de desarrollo y normas urbanísticas.

2.- Como documento jurídico-urbanístico, la alineación oficial es el plano formalizado por la Administración Municipal, suscrito por técnico que tenga atribuidas dichas funciones, en el que se señalan, además de las circunstancias de deslinde contempladas en el párrafo anterior, el estado de la urbanización, si la parcela reúne o no condición e solar, la superficie de cesión gratuita, su formalización y el importe de los gastos de urbanización, si los hubiera.

3.- El procedimiento de expedición de la alineación oficial se iniciará mediante presentación de la solicitud, en impreso normalizado, en el que se exprese si se solicita a efectos de deslinde, de parcelación, de reparcelación o de edificación. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación, que se entregará por duplicado:

- a) Plano de situación, a escala no menor a 1:2.000, en el que se sitúe el solar en la manzana a que pertenezca y en el que se acoten exactamente las distancias en las calles inmediatas, así como los anchos de aquéllas a las que den sus fachadas, visado por el Colegio Oficial correspondiente.
- b) Plano a escala 1:500, copia del parcelario municipal, en el que se señalen la forma y superficie del solar, su situación respecto a las vías públicas y fincas colindantes, visado por el Colegio Oficial correspondiente.

4.- Las alineaciones deberán ser expedidas en el plazo de quince (15) días.

5.- Las alineaciones tendrán vigencia indefinida. No obstante, cualquier modificación del planeamiento dará lugar a que queden sin efecto las alineaciones practicadas con anterioridad a su aprobación, pudiendo rehabilitarse en el caso de que no se hubieran alterado, sin coste para el interesado.

Artículo 10.2.10.

Competencia

La competencia para otorgar o denegar las licencias corresponde al Alcalde, salvo que las leyes sectoriales la atribuyan expresamente al Pleno o a la Comisión de Gobierno.

Sección 2ª.- Licencia de Parcelación.

Artículo 10.2.11

Parcelación Urbanística.

1.- Es parcelación urbanística toda agregación, división o subdivisión simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes que se lleve a cabo en los Suelos clasificados como urbanos o urbanizables por el PGOU, debiéndose efectuar dichas operaciones con carácter inicial cuando se actúe mediante unidades de ejecución a desarrollar por los sistemas de compensación o cooperación, en todo caso, mediante los correspondientes proyectos de compensación o reparcelación. Sin perjuicio de ello, procederá la parcelación urbanística de terrenos resultantes de la ejecución del sistema de expropiación para su división conforme a Plan, así como las divisiones de terrenos que se efectúen con carácter previo a la aportación de terrenos al sistema de cooperación o de compensación, a fin de individualizar los terrenos incluidos en la unidad.

2.- No podrá efectuarse ninguna parcelación urbanística en los Suelos urbanizables sin la previa aprobación del Plan Parcial y de los proyectos de compensación, reparcelación o expropiación que en cada caso procedan. En los Suelos no urbanizables quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas.

3.- En el Suelo no urbanizable se considerará parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes cuando puedan dar lugar a un núcleo de población, de acuerdo con la definición establecida por este PGOU y teniendo en cuenta las condiciones que determina para evitar el riesgo de su aparición y desarrollo, en las presentes Normas. Toda segregación de parcelas en Suelo no urbanizable precisará para su inscripción en el Registro de la Propiedad de licencia de parcelación o de informe de innecesariedad expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 10.2.12

Licencia de Parcelación.

1.- La licencia de parcelación urbanística se entenderá concedida con los acuerdos de aprobación de los proyectos de reparcelación, compensación o normalización de fincas, y podrá concederse simultáneamente con los de aprobación definitiva de los Planes Parciales y Especiales que incluyan planos parcelarios con las características requeridas en el número anterior, así como de los Estudios de Detalle que afecten a la configuración de las parcelas.

2.- Requiere licencia de parcelación expresa e individualizada todo acto de alteración sea por subdivisión o agregación, de parcelas en Suelo urbano o urbanizable que pretenda realizarse con posterioridad o con independencia de los instrumentos de planeamiento y gestión citados en el apartado anterior, aún cuando no suponga modificación de los mismos por encontrarse previsto o autorizado en ellos. Las licencias individualizadas incorporarán las condiciones urbanísticas de las parcelas resultantes.

3.- La licencia de parcelación autoriza a deslindar y a amojonar la parcela o parcelas resultantes.

4.- Toda división material de terrenos que se efectúe sin la preceptiva licencia de parcelación o con infracción de la misma, dará lugar a la adopción de las medidas oportunas de protección de la legalidad urbanística.

5.- A fin de facilitar el cumplimiento de lo previsto en los artículos 258.2 y 3 y 259.3 del TRLS-1/92 vigente por la Disposición Derogatoria única 1 de la LS-6/98, el Ayuntamiento de Écija comunicará de oficio al Registro de la Propiedad competente todos los acuerdos de aprobación definitiva, de los instrumentos de planeamiento y gestión que contengan parcelaciones o reparcelaciones, las resoluciones que concedan licencias de parcelación, la declaración municipal de innecesariedad, las que declaren la ilegalidad de parcelaciones existentes, así como las dimensiones de la parcela mínima de acuerdo con las previsiones del planeamiento urbanístico, a los efectos que determina el artículo 81 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de Julio por el que se aprueban las Normas Complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria. Con los acuerdos se remitirán copias autorizadas de los correspondientes planos parcelarios y de las respectivas cédulas urbanísticas, en su caso.

Sección 3ª. Licencia de Obras.

Artículo 10.2.13

Clases.

La licencia urbanística de obras puede ser:

- a) De Urbanización.
- b) De Edificación, que comprende a, su vez, todos los tipos de obras que se relacionan en estas Normas.

Artículo 10.2.14

Licencias de Obras de Urbanización.

1.- Las obras de Urbanización, en caso de tramitarse según el procedimiento establecido en el artículo 117 del Reglamento de Planeamiento, se entienden autorizadas con los acuerdos de aprobación definitiva de los Proyectos de Urbanización correspondientes, sin perjuicio de que en los mismos pueda condicionarse la ejecución de los trabajos a la obtención de un ulterior permiso de inicio de obras previo cumplimiento de los requisitos complementarios que quedaren pendientes.

2.- Las obras de urbanización de carácter complementario o puntual, no incluidas en un proyecto de urbanización, se tramitarán de manera análoga a lo previsto para las licencias de edificación en los artículos siguientes.

Artículo 10.2.15

Licencia de Obras de Edificación.

1. La concesión de las licencias de Obras de Edificación, además de la constatación de que la actuación proyectada cumple las condiciones técnicas, dimensionales y de uso fijadas por el planeamiento y demás normativa aplicable, exige acreditar los requisitos siguientes:

- a) Licencia de parcelación o proyecto de compensación o de reparcelación correspondiente, y si ello no resultara exigible, conformidad de la parcela con el planeamiento.
- b) Hallarse formalizadas o garantizadas las cargas urbanísticas asignadas por el planeamiento a la unidad de ejecución a que, en su caso, pertenezca la parcela.
- c) Disponer el solicitante de la licencia de los aprovechamientos urbanísticos precisos para agotar el aprovechamiento previsto en el proyecto presentado para la obtención de la licencia de edificación.
- d) Contar la unidad de ejecución con los servicios de agua, luz, alcantarillado, encintado de aceras y pavimentación de calzadas, así como con las restantes condiciones de urbanización exigidas por el planeamiento que se ejecute, salvo que se garantice la ejecución simultánea de la urbanización cuando esta excepción sea admisible conforme a las presentes Normas.
- e) Obtención de la licencia de actividad, si lo requiere el uso propuesto, así como en su caso, de las restantes autorizaciones sectoriales o concesiones precisas por razón de los regímenes especiales de protección, vinculación o servidumbre legales que afecten al terreno o inmueble de que se trate.
- f) Asunción de la Dirección Facultativa por los técnicos competentes en razón de la naturaleza de las obras mediante documento visado por el Colegio Profesional.
- g) Liquidación y abono de las tasas municipales por licencia.
- h) Acreditación de haber realizado los avales reglamentarios, en su caso.
- i) Cédula de Calificación Provisional en el caso de Viviendas de Protección Oficial.
- j) Solicitud de señalamiento de alineaciones, rasantes, salientes y vuelos, en su caso.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

k) Haber solicitado el alta en el Impuesto de Bienes Inmuebles.

h) Cuantos otros de índole específica fueren exigibles a tenor de las presentes Normas y del planeamiento de desarrollo aplicable.

2.- No obstante, lo establecido en el apartado 1.e), podrán tramitarse simultáneamente las licencias de Obras de Edificación y de la actividad, aún cuando la concesión de la primera estará condicionada a la previa obtención de la segunda.

3.- Los proyectos de edificación deberán cumplir las condiciones comunes y contener la documentación específica que se establezca en los artículos siguientes en función de los distintos tipos y subtipos de obras de edificación que se definen en estas Normas.

4.- Una vez concedida la licencia, y con carácter previo al inicio de las obras y una vez que se hubieran cumplimentado los requisitos complementarios que quedaran pendientes establecidos en la licencia de obras como condiciones previas a la ejecución de las obras, deberá realizarse el Acta de Comprobación de Replanteo, para lo cual el promotor deberá notificar al Excmo. Ayuntamiento la fecha prevista para el comienzo de las obras con una antelación de quince (15) días como mínimo, fijando el Excmo. Ayuntamiento el día para la firma del acta tras la que podrán comenzar las obras.

5.- Si se prevé afección a los elementos de urbanización o infraestructuras existentes, su restitución deberá realizarse a cargo del promotor, depositándose, con carácter previo a la licencia, una fianza cuya cuantía será del uno por ciento (1%) del presupuesto de obra previsto o cantidad que determine el Excmo. Ayuntamiento en cada caso en función de las características específicas de la obra.

Artículo 10.2.16

Obras Menores sujetas a Licencia.

1.- Se conceptúan como Obras Menores, aquéllas de sencilla técnica constructiva, que no precisan proyecto técnico dada su escasa incidencia en el entorno urbanístico y su irrelevancia en el terreno de la seguridad, incluyéndose las obras interiores, con excepción de las referidas a edificios fuera de ordenación o protegidos, que no precisen colocación de andamios, no impliquen la apertura o modificación de huecos, y no afecten a su estructura. De manera expresa, se consideran obras menores todas las actuaciones urbanísticas que:

- a) No supongan alteración del volumen, del uso objetivo o del número de viviendas y locales.
- b) No afecten al patrimonio arqueológico o arquitectónico protegido.
- c) No afecten al aspecto exterior de las edificaciones, a su seguridad o a su estructura.
- d) No se trate de parcelaciones urbanísticas, grandes movimientos de tierras o tala masiva de arbolado.

2.- En ningún caso se considerará obra menor a aquellas que se refieran a edificaciones incluidas en el catálogo de patrimonio arquitectónico y que supongan modificación de alguno de los elementos protegidos.

3.- La documentación mínima que deberá aportarse para la solicitud de licencia de obra menor es la siguiente:

- a) Plano de situación, memoria explicativa, planos acotados y presupuesto de las modificaciones a realizar. Si se trata de local de pública concurrencia, obras a realizar en un local o transformación de vivienda en local, se deberá acompañar proyecto redactado por técnico competente con el visado del Colegio Oficial.
- b) Acreditación de la licencia de apertura que autorice su funcionamiento anterior, en su caso.
- c) Solicitud de licencia de apertura si se trata de una actividad de nueva instalación.
- d) Solicitud de licencia de apertura de zanja y calicata para acometidas, en su caso.

Artículo 10.2.17

Obligaciones del Titular de la Licencia.

1. La licencia de obras obliga a su titular o causahabiente, sin perjuicio de los demás deberes señalados en estas Normas y en la legislación vigente, a lo siguiente:

- a) Satisfacer los tributos oficiales de otorgamiento y cuantos gastos extraordinarios ocasione a la Administración Municipal, como consecuencia de las actividades autorizadas en ella y derivadas de su ejecución.
- b) Construir o reponer la acera frontera a la finca dentro del plazo de construcción de la obra.
- c) Reparar o indemnizar los daños que se causen en los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, tales como pavimentos, aceras, bordillos, alumbrado público, alcantarillado, mobiliario urbano y demás elementos análogos.
- d) Instalar y mantener en buen estado de señalización diurna y nocturna y de conservación la valla de precaución, durante el período de obras.

2.- Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el apartado anterior, la Administración Municipal podrá fijar en cada caso la cantidad que el solicitante habrá de depositar o de garantizar en cualquiera de las formas admitidas por la legislación aplicable a los municipios, con carácter previo al otorgamiento de la licencia, cuyo importe será como mínimo el doble del coste de construcción de la acera correspondiente a la finca.

3.- En los casos en que la calzada carezca de acera, se considerará, a efectos del cálculo a que se refiere el apartado anterior, la quinta parte del ancho de la calle.

Artículo 10.2.18

Actuaciones Comunicadas.

1.- Tan sólo precisarán comunicación al Excmo. Ayuntamiento, sin necesidad, por tanto, de licencia municipal, las siguientes obras y actuaciones:

- a) Acondicionamiento de espacios libres de parcela consistentes en ajardinamientos, pavimentación, implantación de bordillos, con excepción de implantación de instalaciones.
- b) Limpieza de solares.
- c) Sondeos de terrenos.
- d) Cambios de titular de licencias vigentes, a cuyo fin la Administración Municipal presumirá su vigencia cuando no constare declaración expresa de caducidad.
- e) Los cambios de actividad para locales con licencia en vigor, dentro del mismo uso, categoría y clase, siempre que concurra la totalidad de las siguientes condiciones:
 - i. Que no haya ampliación o modificación de instalaciones o de la actividad que requieran la aplicación de nuevas medidas correctoras.
 - ii. Que la ocupación teórica previsible del local no aumente, ni se alteren las condiciones de evacuación y seguridad de forma que sea preciso mejorarlas.
 - iii. Que las obras que sean necesarias para el cambio de actividad no afecten a la estructura ni a la fachada.
 - iv. Que la actividad esté permitida de acuerdo con lo establecido en el Plan General.

2.- El régimen procedimental a que estas actuaciones se sujetan, no exonera a los titulares de las mismas de sus obligaciones de carácter fiscal o civil determinadas en la normativa vigente.

3.- En ningún caso, las actuaciones podrán iniciarse antes de que transcurran diez días desde la fecha de la comunicación.

4.- La comunicación deberá efectuarse en impreso normalizado por la Administración Municipal. En el impreso deberán hacerse constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Datos de identificación y domicilio del interesado.
- b) Datos del inmueble, con indicación de planta y puerta, solar o parcela afectados.

5.- El sello de registro de entrada del Excmo. Ayuntamiento de Écija equivaldrá al enterado de la Administración Municipal, salvo que se diera el supuesto contemplado en el apartado a) del párrafo siguiente.

6.- Analizada la documentación, y en función de la adecuación o no de su contenido al ordenamiento urbanístico y a las prescripciones del presente Plan General, la tramitación de los actos comunicados concluirá en alguna de las siguientes formas:

- a) Cuando se estime que la actuación comunicada no está incluida entre las enumeradas en este artículo, en plazo no superior a diez (10) días, contados desde la fecha de entrada en el Registro del Excmo. Ayuntamiento de Écija, se notificará al interesado la necesidad de que ajuste su actuación a las normas establecidas para el tipo de licencias de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en los apartados 1.e) y 1.f) de este artículo, se entregará al administrado un documento administrativo diligenciado por el Secretario General de la Corporación o funcionario en quien delegue, declarativo de la transmisión o cambio comunicado. Dicho documento deberá unirse a la licencia o documento anterior y podrá ser sustituido por la correspondiente anotación en este último, cuando fuese presentado a tal fin.
- c) En los demás casos, se estimará concluso el expediente y se ordenará, sin más trámite, el archivo de la comunicación.

forma de los edificios, así como a las condiciones exteriores de los mismos, podrán posponerse al proyecto final de obras.

Artículo 10.2.19

Licencias de Obras en Edificios Protegidos.

1.- En actuaciones que afecten a monumentos declarados o incoados BIC o sus entornos, será necesaria la previa autorización de los órganos competentes de la Consejería de Cultura.

2.- Las obras en edificios contenidos en el Catálogo de Edificaciones Protegidas se regularán por las Normas de Protección.

Artículo 10.2.20.

Transmisión y Modificación de Licencias de Obras.

1.- La transmisión de licencias deberá comunicarse por escrito al Excmo. Ayuntamiento. En el supuesto de que la licencia estuviese condicionada por aval o cualquier otro tipo de garantía, no se entenderá autorizada la transmisión hasta tanto el nuevo titular no constituya idénticas garantías a las que tuviese el transmitente. Si las obras se hallan en curso de ejecución, deberá acompañarse acta en que se especifique el estado en que se encuentran, suscrita de conformidad por ambas partes. Si el cumplimiento de estos requisitos, las responsabilidades que se deriven del cumplimiento de la licencia serán exigibles indistintamente al antiguo y al nuevo titular de la misma.

2.- Requerirán expresa modificación de la licencia de obras las alteraciones que pretendan introducirse durante la ejecución material de las mismas. En todo caso, las alteraciones que no afecten a las condiciones de posición y

Artículo 10.2.21

Licencias de otras Actuaciones Urbanísticas.

La realización de los actos comprendidos en lo que se denomina en estas normas otras Actuaciones Urbanísticas, en cuanto no estén amparados por licencia de Urbanización o de edificación, requerirán licencia específica que se tramitará con arreglo a las disposiciones de este Capítulo en lo que le sean de aplicación. El Excmo. Ayuntamiento determinará, en función del tipo y de las obras a realizar, la documentación y requisitos mínimos exigibles para la tramitación de la licencia.

Artículo 10.2.22

Licencias de Actividades e Instalaciones.

1.- Estará sujeto a la licencia previa la apertura de las actividades con o sin instalaciones que se implanten y desarrollen en el término municipal de Écija, así como las ampliaciones y modificaciones sustanciales que se realicen en las mismas de toda clase de establecimientos que tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares.

A los efectos del párrafo anterior, se entiende por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, que esté o no abierto al público, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda.

No estará sujeta a ésta licencia la vivienda, sus instalaciones complementarias (trasteros, locales de reunión de comunidades, instalaciones deportivas, etc.) y, en general toda instalación que esté al servicio de aquella.

2.- La modernización o sustitución de instalaciones que no supongan modificación de las características técnicas de las mismas o de sus factores de potencia, emisión de humos y olores, ruidos, vibraciones o agentes contaminantes, no requiere la modificación de la licencia de actividades e instalaciones.

3.- La concesión de licencia de actividad está sujeta al cumplimiento de las condiciones urbanísticas establecidas en éstas Normas, de la reglamentación técnica que fuera de aplicación y de las Ordenanzas municipales correspondientes y a la legislación ambiental, con independencia de cuantas autorizaciones sean precisas en cumplimiento de la legislación sectorial.

4.- Las actividades e instalaciones sometidas a los trámites establecidos por la legislación vigente en materia de protección y calidad ambiental, se sujetarán a los procedimientos regulados por la misma.

5.- Los permisos o autorizaciones de otras administraciones, necesarios para la implantación de una actividad o de una instalación, no eximirán de la obtención de la licencia municipal.

6.- Salvo en aquellos casos en los que expresamente así lo exija una norma sectorial de otra Administración, la obtención de la licencia de apertura de actividad e instalación no podrá condicionarse a la obtención previa de otros permisos o autorizaciones extramunicipales.

7.- Cabrá la concesión de licencias de apertura que contemplen la imposición de medidas correctoras de los niveles de molestia generados por la actividad e instalación. En éste supuesto la comprobación de la inexistencia o deficiencia de dichas medidas correctoras, implicará la caducidad de la licencia.

Artículo 10.2.23

Clasificación de las Actividades e Instalaciones.

1.- Las actividades e instalaciones se clasifican en:

- a) Inocuas.
- b) Calificadas.

2.- Son actividades inocuas todas aquellas de las que, por sus características o mediante la adopción de sencillas medidas correctoras, no cabe presumir que puedan resultar calificadas.

3.- Las actividades calificadas lo serán como:

- a) Molestas, si pueden constituir una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas o sustancias que eliminen.
- b) Insalubres, si pueden dar lugar a evacuación de productos directa o indirectamente perjudiciales para la salud.

- c) Nocivas, si por las mismas causas pueden producir daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.
- d) Peligrosas, si en ellas se fabrican, manipulan, utilizan o almacenan productos susceptibles de originar riesgos graves para las personas o los bienes por explosiones, combustibles, radiaciones, etc.

4.- Las actividades calificadas son aquellas que, en función del régimen jurídico aplicable a los diversos procedimientos, se enumeran en la legislación vigente en materia de protección ambiental.

Artículo 10.2.24 Licencia de Primera Ocupación o de Apertura.

1.- La licencia de ocupación tiene por objeto autorizar la puesta en uso de los edificios o instalaciones, previa la comprobación de que han sido ejecutados de conformidad con las Ordenanzas y condiciones que le fueron impuestas en las licencias de obras o usos y que se encuentran terminados y aptos para su destino.

2.- Están sujetas a licencia de ocupación:

- a) La primera utilización de las edificaciones resultantes de obras de nueva edificación, así como las de reforma general y parcial, y la de aquellos locales resultantes de obras en los edificios en que sea necesario por haberse producido cambios en la configuración de los locales o alteración en los usos a que se destinan.
- b) La nueva utilización de aquellos edificios o locales que hayan sido objeto de sustitución o reforma de los usos preexistentes.

3.- En los supuestos contemplados en el apartado a) del número anterior, la concesión de las licencias de ocupación requiere acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Certificación final de obras cuando la naturaleza de la actuación hubiese requerido dirección técnico-facultativa.
- b) Licencias o permisos de apertura o supervisión de las instalaciones a cargo de otras Administraciones públicas competentes por razón del uso o actividad de que se trate.
- c) Otras legales, concesiones administrativas o regímenes de protección aplicables a autorizaciones administrativas sectoriales que procedan a causa de servidumbres los edificios o actividades, cuando no consten previamente.
- d) Terminación de las obras de urbanización que se hubiesen acometido simultáneamente con la edificación.
- e) Terminación y recepción provisional de las obras de urbanización que se hubiesen acometido simultáneamente con la edificación.
- f) Liquidación y abono de las tasas municipales por licencia.

4.- La licencia de ocupación se solicitará al Ayuntamiento por los promotores o propietarios y el plazo para concesión o denegación será de tres (3) meses, salvo reparos subsanables, pudiendo reducirse a la mitad para aquellos supuestos de urgencia o especiales características que se determinen mediante Ordenanza Municipal. La obtención de licencia de ocupación por el transcurso de los plazos de silencio positivo previstos en la legislación de régimen local no alcanza a legitimar los usos que resultaren contrarios al planeamiento.

5.- En los supuestos contemplados en los apartados 2.a) y 2.c) de este artículo la licencia es requisito necesario para la contratación de los suministros de energía eléctrica, agua, gas y telefonía, bajo responsabilidad de las empresas respectivas.

Artículo 10.2.25 Licencia para la autorización de usos provisionales.

La autorización para los usos y obras de carácter provisional prevista en la legislación urbanística aplicable, será concedida por plazo limitado o por tiempo determinado, y en ambos casos renovable por la Administración, debiendo demolerse las instalaciones a que hubiere dado lugar, sin derecho a indemnización cuando lo acordare la entidad concedente. La autorización aceptada por el propietario deberá inscribirse en las indicadas condiciones en el Registro de la Propiedad, de conformidad con lo establecido en la legislación hipotecaria.

Artículo 10.2.26. Actividades e instalaciones productoras de ruido y vibraciones.

1.- Para la tramitación de proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruido y vibraciones, deberá contemplarse lo establecido en el Título IV "Normas de Prevención Acústica" del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica, donde se establece la exigencia de presentación de Estudios Acústicos y su contenido mínimo (arts. 34, 35 y 36 del citado Reglamento).

2.- Conforme a la Disposición Transitoria Primera de dicho Reglamento, las actividades que se hallen en funcionamiento debidamente autorizadas, deberán adaptarse a las normas establecidas en dicho Reglamento.

Artículo 10.2.27. Vigencia de las Licencias.

1.- Las licencias urbanísticas tendrán vigencia en tanto no se realice la actuación amparada por las mismas y de acuerdo con las prescripciones que integran su contenido.

2.- La licencia podrá fijar los plazos de iniciación e interrupción máxima, que en ningún caso podrán ser inferiores a los fijados por las leyes, así como el plazo de finalización de obras.

Artículo 10.2.28. Caducidad de las Licencias.

1.- La Administración urbanística municipal, previa audiencia al interesado, declarará caducadas a todos los efectos las licencias cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Si no se comenzaran las obras o actividades autorizadas en el plazo indicado expresamente en la resolución de concesión de licencia, plazo que comienza a contar desde la fecha de notificación de su otorgamiento. Por causa justificada y por una sola vez, podrá solicitarse la prórroga de una licencia en vigor para un nuevo período de un año.

b) Si una vez comenzadas las obras o el ejercicio de la actividad autorizada, quedaren interrumpidas por un período superior a seis (6) meses, pudiéndose autorizar la prórroga de doce (12) meses por una sola vez y con causa justificada.

c) Si no se cumpliera el plazo de terminación indicado en la Resolución de concesión.

d) Cuando el funcionamiento de una actividad fuere interrumpido durante un periodo superior a seis (6) meses, salvo causa no imputable al titular de la licencia.

e) En licencias de demolición, si no comenzaran las obras en el plazo de tres (3) meses a contar desde la fecha de notificación de su otorgamiento, o no concluyeran antes de seis (6) meses desde dicha fecha.

2.- Las prórrogas deberán solicitarse antes de que finalicen sus plazos respectivos, por una sola vez, y por causa justificada. El plazo no podrá ser superior, en cada caso, al señalado para la caducidad.

3.- La caducidad de una licencia no obsta al derecho del titular o sus causahabientes a solicitar nueva licencia para la realización de las obras pendientes o el ejercicio de las actividades autorizadas.

4.- El expediente de caducidad de la licencia es compatible e independiente de la declaración del incumplimiento del deber de edificar. No obstante, la declaración de este incumplimiento lleva implícita la declaración de caducidad de la licencia.

5.- La caducidad se producirá por el mero transcurso de los plazos señalados en este artículo, aumentados con las prórrogas que hubieran sido concedidas, y surtirá efectos mediante resolución expresa del órgano municipal competente, previa audiencia al interesado, de acuerdo con lo dispuesto en la LRJAP.

6.- Las actuaciones que se realicen una vez declarada la caducidad de la licencia, salvo los trabajos de seguridad y mantenimiento, se considerarán como no autorizados, dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

Artículo 10.2.29. Pérdida de Eficacia de las Licencias.

Las licencias quedarán sin efecto, previa tramitación del expediente de caducidad, si se incumplieren las condiciones a que, de conformidad con las normas aplicables, estuvieren subordinadas.

Artículo 10.2.30. Efectos de la Extinción de las Licencias.

1.- La pérdida de eficacia de las licencias conllevará la obligación para el titular de las mismas de reponer, a requerimiento de la administración urbanística municipal, la realidad física al estado en que se encontrase antes de la concesión de aquéllas.

2.- Las construcciones paralizadas por efecto de la caducidad de las licencias darán lugar a su inscripción en el Registro Municipal de Solares a los efectos prevenidos en los artículos 150, 151 y 152 de la LOUA.

CAPÍTULO TERCERO CONDICIONES PARA EL INICIO Y EJECUCIÓN DE OBRAS.

Artículo 10.3.1.

Requisitos durante la Ejecución.

1.- Durante la ejecución de las obras deberán materializarse y cumplirse las siguientes cuestiones:

- a) Construir el correspondiente vado, si la obra exige paso de camiones por la acera.
- b) Conservar, si ello es posible, el vado o vados exentos, así como de la acera correspondiente de la finca.
- c) Mantener en buen estado de conservación la valla y elementos de precaución.
- d) Observar las normas sobre horario de los trabajos, carga y descarga, homologación de maquinaria empleada, limpieza, apertura y relleno de zanjas, retirada de escombros y materiales de la vía pública y demás disposiciones de policía que establezca el Excmo. Ayuntamiento.
- e) Las obras de nueva edificación y de reestructuración general, deberán disponer asimismo de un cartel informativo visible desde el exterior, para el cual el Excmo. Ayuntamiento proyectará un modelo normalizado, en el que consten el nombre y apellidos de los técnicos proyectistas, de los directores de obra y de los contratistas, ordenanza que se aplica, fecha de expedición de la licencia, número de expediente y plazo de ejecución de las obras.

2.- En obra se contará a disposición de la inspección municipal el documento de concesión de licencia, un ejemplar del Proyecto aprobado, diligenciado, el documento acreditativo de comunicación de dirección facultativa y, en su caso, copia del plano de señalamiento de alineaciones y rasantes.

3.- El Excmo. Ayuntamiento, al decretar suspensión o cierre de actuaciones en curso, podrá colocar, en lugar visible, cartel expresivo de la resolución municipal adoptada, que deberá mantenerse en su emplazamiento hasta tanto no se levante la resolución.

4.- El promotor reparará e indemnizará los daños causados en los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, mobiliario urbano y jardinería. A efectos de garantizar tal deber, el Excmo. Ayuntamiento determinará la cantidad que el solicitante depositará o garantizará, para atender los gastos previsibles, por cantidad mínima del coste de implantación de los servicios de ejecución de las obras de urbanización, según proyecto presentado.

Artículo 10.3.2.

Suministros de Agua y Energía Eléctrica.

1.- No podrá contratarse el suministro provisional de energía eléctrica y agua sin la presentación a la compañía suministradora de la correspondiente solicitud de licencia municipal.

2.- El incumplimiento de esta exigencia por parte de las compañías suministradoras dará lugar a que por la Administración se les imponga una sanción del doble al quíntuplo del importe de la conexión del servicio.

Artículo 10.3.3.

Inicio de las Obras.

1.- Los titulares de las licencias deberán comunicar al órgano municipal que la otorgó, con una antelación mínima de diez (10) días, la fecha de iniciación de las de reestructuración general, demolición y nueva edificación.

2.- Para el inicio de las obras de nueva edificación deberá levantarse acta de replanteo suscrita por el técnico designado por la Administración Municipal y el Director de las Obras o persona en quien delegue.

3.- El replanteo de las obras será solicitado por el titular de la licencia, constructor o técnico director con el escrito de comunicación de la fecha del inicio de las obras, transcurrida la cual sin que se hubiera podido suscribir el acta por causa imputable a la administración podrán ser iniciadas las obras, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar por infracción de las normas en materia de alineaciones y retranqueos.

4.- El acta de replanteo suscrita por el representante municipal exime a los actuantes de ulterior responsabilidad administrativa por esta causa, salvo error causado por el interesado o posterior incumplimiento del replanteo comprobado.

5.- Durante la ejecución de las obras, tan sólo será necesario tramitar modificación de licencia cuando las alteraciones afecten a las condiciones de volumen y forma de los edificios, condiciones de posición y ocupación del edificio en la parcela, condiciones de edificabilidad, número de viviendas, condiciones de seguridad en los edificios y cambios de uso.

*Sección 1ª. Deberes Generales de Conservación de los Bienes Inmuebles.***Artículo 10.4.1.****Obligaciones de Conservación.**

Los propietarios de las edificaciones, urbanizaciones, terrenos, carteles e instalaciones deberán conservarlos en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público. También están obligados a conservarlos conforme a su significación cultural y a su utilidad pública.

Artículo 10.4.2.**Deber de Conservación y Rehabilitación.**

1.- Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

El Excmo. Ayuntamiento podrá ordenar, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas edificaciones.

2.- El deber de los propietarios de edificios alcanza hasta la ejecución de los trabajos y obras cuyo importe tiene como límite el del contenido normal del deber de conservación.

3.- El contenido normal del deber de conservación está representado por la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de dimensiones equivalentes que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable.

4.- Las obras de conservación o rehabilitación se ejecutarán a costa de los propietarios dentro del límite del deber de conservación que les corresponda.

5.- Cuando las obras de conservación y rehabilitación rebasen el contenido normal del deber de conservación, para obtener mejoras o beneficios de interés general, aquéllas se ejecutarán a costa de la entidad que ordene la cuantía que exceda de dicho deber.

6.- En todo caso, el Excmo. Ayuntamiento podrá establecer:

a) Ayudas públicas mediante una Ordenanza específica, en las condiciones que estime oportunas entre las que podrá incluir la explotación conjunta del inmueble.

b) Bonificaciones sobre tasas por expedición de licencias.

7.- Será aplicable lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 152 de la LOUA relativos al incumplimiento de los deberes de conservación y rehabilitación.

Artículo 10.4.3.**Condiciones Mínimas de Seguridad, Salubridad y Ornato.**

1.- A los efectos previstos en el artículo anterior se entenderán como condiciones mínimas:

a) En urbanizaciones:

a.1) El propietario de cada parcela es el responsable del mantenimiento de las acometidas de redes de servicio en correcto estado de funcionamiento.

a.2) En urbanizaciones no recepcionadas, correrá a cuenta de sus propietarios la conservación de calzadas, aceras, redes de distribución y servicio, del alumbrado y de los restantes elementos que configuren la urbanización.

b) En construcciones:

b.1) Condiciones de seguridad: Las edificaciones deberán mantener sus cerramientos y cubiertas estancas al paso del agua, contar con protección de su estructura frente a la acción del fuego y mantener en buen estado los elementos de protección contra caídas. La estructura deberá conservarse de modo que garantice el cumplimiento de su misión resistente, defendiéndola de los efectos de la corrosión y agentes agresores, así como de las filtraciones que puedan lesionar las cimentaciones. Deberán conservarse los materiales de revestimiento de fachadas, cobertura y cerramientos de modo que no ofrezcan riesgo a las personas y a los bienes. Las instalaciones eléctricas y motores de elevación o presión para ascensores y agua, así como el pararrayos y las instalaciones de gas o calefacción, si los hubiere, deberán mantenerse en condiciones de seguridad contra el fuego y accidentes.

b.2) Condiciones de salubridad: Deberá mantenerse el buen estado de las redes de servicio, instalaciones sanitarias, condiciones de ventilación e iluminación de modo que se garantice su aptitud para el uso a que estén destinadas y su régimen de utilización. Mantendrán tanto el edificio como sus espacios libres con un grado de limpieza que impida la presencia de insectos, parásitos, roedores y animales vagabundos que puedan ser causa de infección o peligro para las personas. Conservarán en buen funcionamiento los elementos de reducción y control de emisiones de humos y partículas.

b.3) Condiciones de ornato: Las fachadas de los elementos exteriores, medianeras, vallas y cerramientos de las construcciones deberán mantenerse adecentadas, mediante la limpieza, pintura, reparación o reposición de sus materiales de revestimiento.

c) En carteles e instalaciones:

c.1) Las condiciones señaladas en a) y b) serán de aplicación a los carteles e instalaciones de acuerdo con su naturaleza.

a) Los terrenos con destino urbano deberán mantenerse limpios de vegetación y restos de residuos.

e) Los terrenos no urbanizables, así como aquéllos que no estén en proceso de urbanización, deberán conservarse en las condiciones de salubridad y ornato públicos adecuados al mismo. A tal fin, el propietario tiene la obligación de la limpieza periódica que evite la existencia de basuras, desperdicios, malos olores, aguas estancadas, así como la del correcto vallado de las fincas, si ello fuera necesario para la seguridad, la salubridad y el ornato.

2.- Los conceptos contenidos en el apartado anterior, podrán ser ampliados o precisados mediante una Ordenanza especial.

Artículo 10.4.4.**Inspección Técnica de Edificios.**

1.- Mediante una Ordenanza Municipal, el Excmo. Ayuntamiento, con el fin de garantizar los adecuados niveles de seguridad, conservación y funcionalidad de las edificaciones, podrá delimitar áreas en las que sea preceptivo someter a una inspección técnica a aquéllas que, en razón de su antigüedad o estado de conservación, lo precisen.

2.- Los informes técnicos que se emitan a resultados de las inspecciones deberán consignar el resultado de las mismas con descripción de:

a) Los desperfectos y las deficiencias apreciados, sus posibles causas y las medidas recomendadas, en su caso, con fijación de un orden de prioridad, para asegurar la estabilidad, la seguridad, la estanqueidad y la consolidación estructurales, así como para mantener o recuperar las condiciones de estabilidad o de uso efectivo, según el destino propio de la construcción o edificación.

b) El grado de ejecución y efectividad de las medidas adoptadas y de los trabajos y obras realizados para complementar las recomendaciones contenidas en el o los informes técnicos de las inspecciones anteriores.

3.- El Excmo. Ayuntamiento podrá requerir de los propietarios los informes técnicos resultantes de las inspecciones periódicas y, en caso de comprobar que éstas no se han realizado, ordenar su práctica o realizarlas en sustitución y costa de los obligados.

Artículo 10.4.5.

Colaboración Municipal.

Si el coste de ejecución de las obras rebasara los límites establecidos y existieren razones de utilidad pública o interés social que aconsejaran la conservación del inmueble, el Excmo. Ayuntamiento podrá optar por subvencionar el exceso de coste de la reparación y requiriendo al propietario la ejecución del conjunto de obras necesarias.

Artículo 10.4.6. Ordenes de Ejecución de Obras de Conservación y Reforma por Motivos de Interés Estético o Turístico.

1.- La Administración urbanística municipal, al amparo del artículo 158 de la LOUA, podrá ordenar la ejecución de obras de conservación y reforma en los casos siguientes:

a) Fachadas visibles desde la vía pública, ya sea por su mal estado de conservación, por haberse transformado en espacio libre el uso de un predio colindante o por quedar la edificación por encima de la altura máxima y resultar medianeras al descubierto.

b) Jardines o espacios libres particulares, por ser visibles desde la vía pública.

2.- En el caso del apartado a) de este artículo podrá imponerse la apertura de huecos, balcones, miradores o cualquier otro elemento propio de una fachada o, en su caso, la decoración de la misma. Podrán imponerse asimismo las necesarias medidas para el adecuado adecentamiento, ornato o higiene.

Sección 2ª. Conservación Específica del Patrimonio Catalogado.

Artículo 10.4.7. Conservación, Consolidación y Mejora de los Bienes Inmuebles Declarados de Interés Cultural.

La conservación, consolidación y mejora de los bienes inmuebles declarados de interés cultural, de conformidad con la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español o inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, conforme a la legislación vigente en materia de Patrimonio Histórico de Andalucía, se atenderá a las disposiciones de dichos textos legales, sin perjuicio de lo establecido en el PGOU y en los instrumentos de ordenación que lo desarrollen o complementen.

Artículo 10.4.8. Deber de Conservación de los Inmuebles Catalogados por el Planeamiento.

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el PGOU, mediante Planes Especiales y Catálogos podrá regularse el contenido del deber de conservación de inmuebles o elementos objeto de especial protección urbanística.

2.- Las obras que se deriven de este deber de conservación se ejecutarán a costa de los propietarios si estuviesen contenidas en el límite del mismo y se sustituirán económicamente y con cargo a fondos públicos cuando lo rebasaren y redunden en la obtención de mejoras de interés general.

Artículo 10.4.9.

Situación Legal de Ruina Urbanística.

1.- Procederá la declaración de situación legal de ruina urbanística de una construcción o edificación en los siguientes supuestos:

a) Cuando el coste de las obras necesarias para devolver a la que esté en situación de manifiesto deterioro la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales supere el límite del deber normal de conservación, al que se refiere el artículo 155.3 de la LOUA.

b) Cuando, acreditando el propietario el cumplimiento puntual y adecuado de las recomendaciones de los informes técnicos correspondientes al menos a las dos últimas inspecciones periódicas, el coste de los trabajos y obras realizados como consecuencia de esas dos inspecciones, sumado al de las que deban ejecutarse a los efectos señalados en la letra anterior, supere el límite del deber normal de conservación, definido en el artículo 155.3 de la LOUA, con comprobación de una tendencia constante y progresiva en el tiempo al incremento de las inversiones precisas para la conservación del edificio.

2.- Corresponde al Excmo. Ayuntamiento la declaración de la situación legal de ruina urbanística, previo procedimiento en el que, en todo caso, deberá darse audiencia al propietario y los demás titulares de derechos afectados.

3.- La declaración de la situación legal de ruina urbanística:

a) Deberá disponer las medidas necesarias para evitar daños a personas y bienes, y pronunciarse sobre el incumplimiento o no del deber de conservación de la construcción o edificación. En ningún caso cabrá la apreciación de dicho incumplimiento cuando la ruina sea causada por fuerza mayor, hecho fortuito o culpa de tercero, así como cuando el propietario haya sido diligente en el mantenimiento y uso del inmueble.

b) Constituirá el propietario en las obligaciones de:

i. Proceder, a su elección, a la completa rehabilitación o a la demolición, salvo que se trate de una construcción o edificación catalogada o protegida, en cuyo caso no procede la demolición, según lo previsto en las leyes de patrimonio histórico.

ii. Adoptar las medidas urgentes y realizar los trabajos y las obras necesarios para mantener y, en su caso, recuperar la estabilidad y la seguridad, en los restantes supuestos. En este caso, el Excmo. Ayuntamiento podrá convenir con el propietario los términos de la rehabilitación definitiva. De no alcanzarse acuerdo, el Excmo. Ayuntamiento podrá optar entre ordenar las obras de rehabilitación necesarias, con otorgamiento simultáneo de ayuda económica adecuada, o proceder a la expropiación o a la sustitución del propietario incumplidor aplicando la ejecución forzosa en los términos dispuestos por la LOUA.

4.- Antes de declarar la ruina de una edificación, tanto si el expediente se inició en el procedimiento de una Orden de Ejecución como en cualquier otro caso, el municipio podrá adoptar la resolución de rehabilitar o conservar el inmueble, e iniciará las obras necesarias en un plazo máximo de seis meses, hasta eliminar el estado físico de ruina. El propietario deberá sufragar el importe de las obras hasta donde alcance su deber de conservación.

5.- La declaración legal de ruina urbanística comportará la inclusión de la construcción o edificación en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas, habilitándose al propietario el plazo de un año para que ejecute, en su caso, las obras de restauración pertinentes. El mero transcurso del plazo mencionado conllevará la colocación de la construcción o edificación correspondiente en situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, habiéndose de iniciar de oficio o a instancia de parte, en el plazo de seis meses, el correspondiente concurso, que se tramitará de acuerdo con las reglas de los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 151 y el artículo 152 de la LOUA.

Artículo 10.4.10.

Ruina Física Inminente.

1.- Cuando una construcción o edificación amenace con derruirse de modo inminente, con peligro para la seguridad pública o la integridad del patrimonio protegido por la legislación específica o el planeamiento urbanístico, el Alcalde estará habilitado para disponer todas las medidas que sean precisas, incluido el apuntalamiento de la construcción o edificación y su desalojo.

2.- El Excmo. Ayuntamiento será responsable de los daños y perjuicios que resulten de las medidas a que se refiere el apartado anterior, sin que ello suponga exención de la responsabilidad que incumbe al propietario. Las indemnizaciones que satisfaga el municipio serán repercutibles al propietario hasta el límite del deber normal de conservación.

3.- La adopción de las medidas previstas en este artículo no presupondrá ni implicará la declaración de la situación legal de ruina urbanística.

Sección 4ª. Conservación Específica y Ocupación Temporal de Solares.

Artículo 10.4.11. Contenido del Deber de Conservación de Solares.

Todo propietario de un solar deberá mantenerlo en las condiciones de seguridad y salubridad que se establecen en los siguientes apartados:

- a) Vallado: todo solar deberá estar cerrado.
- b) Tratamiento de la superficie: se protegerán o eliminarán los pozos o desniveles que puedan ser causa de accidentes.
- c) Limpieza y salubridad: el solar deberá estar permanentemente limpio, desprovisto de cualquier tipo de vegetación espontánea sin ningún resto orgánico o mineral que pueda alimentar o albergar animales o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades, o producir malos olores.

Artículo 10.4.12. Destino Provisional de los Solares.

1.- En todos los terrenos que tengan la consideración de solar, hasta el momento en que para el mismo se otorgue licencia de edificación, podrán autorizarse, con carácter provisional, los usos que se indican a continuación:

- a) Instalaciones provisionales para el descanso y estancia de personas.
- b) Instalaciones provisionales para el recreo de la infancia.
- c) Esparcimiento con instalaciones provisionales de carácter desmontable.
- d) Vallas publicitarias.

2.- Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá igualmente autorizar al propietario a destinar el solar a aparcamiento de vehículos, previa su preparación para tal uso, y cuando se considere inadecuado o innecesario para la implantación de los usos citados en el apartado anterior.

3.- La dedicación del solar a usos provisionales no es óbice para el cumplimiento de los deberes legales y la aplicación de la expropiación o la venta forzosa por incumplimiento de los mismos.

4.- Tales usos deberán cesar y las instalaciones habrán de demolerse cuando lo acordase el Ayuntamiento sin derecho a indemnización. La autorización provisional aceptada por el propietario deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad.

TÍTULO UNDÉCIMO
CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS

*Sección 1ª. Determinaciones generales sobre la asignación de usos.***Artículo 11.1.1.**

Tipología de Usos.

1.- Uso Global es el destino urbanístico que, de forma general, caracteriza la ordenación de un ámbito o zona territorial, y es susceptible de ser desarrollado en usos pormenorizados por el Plan General o por el Planeamiento de Desarrollo.

2.- Uso Pormenorizado es el destino específico que caracteriza a cada parcela, manzana o zona concreta, no susceptible de ser desarrollado por otra figura de planeamiento.

Artículo 11.1.2.

Asignación de Usos según el Destino Urbanístico de los Terrenos.

1.- En Suelo Urbano se realiza con carácter pormenorizado para las diferentes zonas y parcelas, según las condiciones específicas de estas Normas, salvo aquéllas cuya ordenación se remita a planeamiento de desarrollo o planeamiento incorporado, en cuyo caso, la asignación pormenorizada se contendrá en dicho planeamiento.

2.- En Suelo Urbanizable Ordenado, se realiza con carácter global para cada zona y pormenorizadamente para las parcelas que comprende.

3.- En Suelo Urbanizable Sectorizado, se realiza con carácter global para las zonas que lo constituyan, concretándose su pormenorización en los Planes Parciales que, para su desarrollo, se formulen.

4.- En Suelo Urbanizable No Sectorizado se señalan sólo los usos incompatibles con la estructura general de la ordenación y los asignados para las restantes clases de suelo, indicándose, en su caso, los globales preferentes susceptibles de ser adaptados en los Planes de Sectorización.

5.- En el Suelo No Urbanizable el Plan establece el régimen de usos permitidos y prohibidos en función de los objetivos que se persiguen en esta clase de suelo.

Artículo 11.1.3.

Usos globales.

1.- El Plan General establece los siguientes Usos Globales:

- a) Residencial.
- b) Industrial y Actividades Productivas.
- c) Terciario.
- d) Dotacional.

2.- La asignación por el Plan de usos globales a una zona permite la implantación como dominante de los pormenorizados propios de su caracterización dentro de los límites establecidos por el planeamiento, así como de otros usos pormenorizados ajenos al dominante, declarados compatibles en las normas de zona, con las limitaciones expresadas en las mismas.

*Sección 2ª. Condiciones comunes a todos los usos.***Artículo 11.1.4.**

Disposiciones Generales.

Las condiciones particulares de los usos son las condiciones que han de observar las edificaciones en función de la actividad que en ellas se quiera desarrollar y en los terrenos que a tal efecto designe el Plan General o el instrumento de planeamiento correspondiente. Serán de obligado cumplimiento en la tramitación de licencias de actividad, junto con las correspondientes condiciones generales de edificación, si procede, en obras de edificación de nueva planta o de reestructuración. No serán de aplicación, sin embargo, a los usos existentes, salvo que se realicen obras que afecten a los elementos o parámetros que aquí se regulan. En todo caso, deberán satisfacer la normativa municipal o supramunicipal que les fuera de aplicación.

Artículo 11.1.5.

Actividades permitidas y condiciones de la edificación.

1.- Sólo podrán instalarse en las diferentes clases de suelo actividades que, por su naturaleza o aplicación de medidas correctoras adecuadas, resulten admisibles por las normas sectoriales aplicables.

2.- Además de las condiciones generales señaladas a cada uso, cumplirán, si procede, las generales de la edificación y su entorno, y las derivadas de la regulación que corresponda a la zona en que se encuentre.

Artículo 11.1.6.

Dotación de estacionamientos.

1.- La dotación mínima de estacionamientos será la establecida en estas Normas para cada Uso. No será obligatoria si el número de plazas resultantes es igual o inferior a ocho (8) o las edificaciones están en calles de menos de seis (6,00) metros de latitud.

2.- El Excmo. Ayuntamiento podrá denegar la autorización de vado en calles de tráfico peatonal intenso, lo que implicará eximente de dotación de estacionamientos. Igualmente, podrá eximir de la obligatoriedad de estacionamientos, reducirla o aceptar otras soluciones, si concurren circunstancias que desaconsejan la aplicación de los estándares de dotación, por las características del edificio, condiciones particulares de uso, afeción a elementos catalogados, dificultad de acceso, características del viario o la parcela, proximidad a puntos conflictivos de la ordenación a vial, y similares. La exención requerirá informe que justifique la admisibilidad del impacto generado por la existencia o disminución de la dotación y medidas correctoras sustitutivas a cuenta del promotor.

Artículo 11.1.7.

Usos en Sótanos.

1.- En los sótanos sólo podrán establecerse instalaciones al servicio de la edificación, garajes, almacenes y los usos no residenciales complementarios del permitido e implantado sobre rasante, en el mismo local y con accesos comunes.

2.- En edificaciones cuyo uso exclusivo sea Terciario, podrán desarrollarse los usos comprendidos de Servicios Terciarios (modalidades Comercio Mayorista, Comercio Minorista, Servicios Personales y Oficinas), con carácter principal, en la primera planta de sótano. La superficie ocupada computará a efectos de edificabilidad y se tendrá en cuenta para la aplicación del resto de determinaciones establecidas en estas Normas (dimensiones, número de estacionamientos, aseos, etc.).

Artículo 11.1.8.

Cumplimiento de la legislación vigente.

1.- Ley 1/99, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad y del Decreto 72/92, de 5 de mayo, sobre Normas Técnicas para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte.

- a) Para la construcción de edificios, establecimientos e instalaciones que pretendan implantar cualquiera de los usos regulados en el presente Título, así como para la reforma, cambio de uso o de actividad de aquéllos será preceptivo que los espacios y dependencias, exteriores e interiores, de utilización colectiva, resulten accesibles a las personas con cualquier tipo de discapacidad.
- b) A estos efectos, la memoria del proyecto técnico que se presente, junto a la solicitud de licencia, deberá justificar el cumplimiento de las determinaciones del Capítulo III del Título VII de la Ley 1/99, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad y del Decreto 72/92, de 5 de mayo, sobre Normas Técnicas para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte.

2.- Código Técnico de la Edificación.

- a) El Código Técnico de la Edificación, CTE, es el marco normativo por el que se regulan las exigencias básicas de calidad que deben cumplir los edificios, incluidas sus instalaciones, para satisfacer los requisitos básicos de seguridad y habitabilidad, según queda establecido en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, del Ministerio de la Vivienda. El CTE da cumplimiento a los requisitos básicos de la edificación establecidos en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, LOE, con el fin de garantizar la seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad, la sostenibilidad de la edificación y la protección del medio ambiente.
- b) El CTE será de aplicación, en los términos establecidos en la LOE y con las limitaciones que en el mismo se determinan:
 - i. A las edificaciones públicas y privadas cuyos proyectos precisen disponer de la correspondiente licencia o autorización legalmente exigible.
 - ii. A las obras de edificación de nueva construcción, excepto a aquellas construcciones de sencillez técnica y de escasa entidad constructiva, que no tengan carácter residencial o público, ya sea de forma eventual o permanente, que se desarrollen en una sola planta y no afecten a la seguridad de las personas.
 - iii. A las obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que se realicen en edificios existentes, siempre y cuando dichas obras sean compatibles con la naturaleza de la intervención y, en su caso, con el grado de protección que puedan tener los edificios afectados.
 - iv. En todo caso, deberá comprobarse el cumplimiento de las exigencias básicas del CTE cuando pretenda cambiarse el uso característico en los edificios existentes, aunque ello no implique la realización de obras.

3.- Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

- a) La Ley GICA es el marco normativo por el que se regula la prevención, protección, control y corrección de los posibles efectos sobre el medio ambiente y la calidad de vida derivados de determinados planes, programas, proyectos y actividades en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Las determinaciones de esta Ley serán de aplicación para todas aquellas actividades y usos establecidos en el Anexo I de la misma.

4.- La implantación de actividades industriales queda expresamente condicionada al cumplimiento previo de los procedimientos de prevención ambiental que correspondan, de conformidad con la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. También se estará al cumplimiento del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, y a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. En el marco de tales procedimientos, deberá garantizarse que las actividades alcanzan los niveles de emisión de contaminantes

atmosféricos, condicionantes de aislamiento acústico y de gestión de residuos exigibles en la normativa ambiental de aplicación (Ley 10/98, de Residuos; Ley 11/97, de Envases y Residuos de Envases; Real Decreto 1481/2001, por el que se regula la eliminación de residuos mediante su depósito en vertedero; Decreto 326/2003, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica, Decreto 74/1996, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, etc.).

5.- Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía.

- a) El Decreto tiene por objeto la regulación de las condiciones de implantación y funcionamiento de los campos de golf y los usos complementarios asociados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de forma que se garantice la mejor utilización de los recursos naturales y al mismo tiempo redunde en la mejora de la oferta turística y deportiva, no pudiendo implantarse más instalaciones para la práctica del golf que las amparadas en el mismo.
- b) La implantación de un campo de golf deberá estar expresamente prevista en este Plan General.
- c) Los campos de golf tienen incidencia territorial e interés supramunicipal a los efectos previstos en la legislación en materia de ordenación del territorio y urbanismo.
- d) El instrumento de planeamiento que desarrolle la implantación de un campo de golf, en cualquier clase de suelo, deberá justificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 43/2008.

6.- De entre la legislación específica a que se refieren los puntos anteriores, las Ordenanzas de la Edificación del presente PGOU y otras normas y ordenanzas municipales existentes o que se pudieran aprobar, así como de otras legislaciones sectoriales vigentes, se aplicarán siempre las normas y medidas que resulten más restrictivas para cada caso particular.

Artículo 11.1.9.

Definición y Usos Pormenorizados.

1.- El Uso Residencial tiene por finalidad el alojamiento permanente de personas configurando un núcleo, con comportamientos habituales de las familias, tengan o no parentesco. Se distinguen tres categorías:

- a) Vivienda plurifamiliar: edificio constituido por viviendas agrupadas, con accesos y elementos comunes, resolviendo en copropiedad o comunidad los elementos, usos y servicios secundarios o auxiliares de circulación e instalaciones comunitarias, pudiendo disponer el acceso a las viviendas o apartamentos desde espacios comunes, elementos de relación entre el espacio interior de las viviendas y la vía pública o espacio libre exterior.
- b) Vivienda bifamiliar: caso particular del anterior, cuando el número de viviendas es de dos.
- c) Vivienda unifamiliar: situada en parcela independiente, edificio aislado o agrupado horizontalmente a otro de distinto uso, con acceso exclusivo e independiente desde la vía pública o espacio libre de uso público. Constituye un régimen especial la vivienda unifamiliar adosada o en hilera, en una única parcela donde se diferencian dos superficies: una donde se sitúa la vivienda unifamiliar y la otra integrada en una superficie configurada como elemento común de la totalidad de las parcelas unifamiliares resultantes, cumpliéndose las siguientes condiciones:
 - i. El número máximo de viviendas será el número entero resultado de dividir la superficie de parcela objeto de parcelación, por la parcela mínima establecida.
 - ii. La superficie común resultante deberá tener continuidad física y se garantizarán las condiciones de seguridad y accesibilidad a la superficie donde se sitúan las viviendas.
 - iii. Se garantizará, mediante el régimen jurídico correspondiente, la imposibilidad de disposición independiente de la parte de parcela donde se localiza la edificación y la restante que se integra en la superficie configurada como elemento común de la totalidad de las viviendas unifamiliares del conjunto.

2.- La identificación de un Sector o Área con Uso Global Residencial obligará a desarrollar el uso pormenorizado de vivienda en dos clases: libre y protegida, en los porcentajes establecidos para cada ámbito. Es "Vivienda Libre" la no obligada a ajustarse a algún régimen de protección pública, mientras que la "Vivienda Protegida" es la que sí está obligada. La regulación de las condiciones del uso pormenorizado "Vivienda Protegida" se ajustará a las disposiciones establecidas para el uso pormenorizado de vivienda.

Artículo 11.1.10.

Condiciones de uso y programa de la vivienda.

1.- Las viviendas cumplirán, además de estas Normas, las exigencias dimensionales establecidas en la legislación sobre Viviendas de Protección Oficial; en todo caso dispondrán, como mínimo, de cocina, estancia-comedor, cuarto de aseo, dormitorio principal o dos dormitorios sencillos. Excepcionalmente y de forma justificada, se podrán alterar las exigencias anteriores siempre y cuando dicha alteración suponga un mejor resultado de la organización de la vivienda, no permitiéndose disminuciones de superficies de cada estancia superiores a un 15%.

2.- Si las condiciones de zona o las normas específicas de aplicación no lo impidan, podrán disponerse apartamentos compuestos por estancia-comedor-cocina, que también podrá ser dormitorio, y cuarto de baño completo. Su superficie útil no podrá ser inferior a treinta (30,00) metros cuadrados, ni superior a los sesenta (60,00) metros cuadrados, dentro de los cuales no se incluirán terrazas, balcones, miradores, tendederos, ni espacios con altura libre inferior a doscientos veinte (220) centímetros. Tres (3) apartamentos equivalen a dos (2) viviendas a efectos de cómputo y cumplimiento de determinación del número de viviendas fijados en las fichas de Planeamiento, permitiéndose a estos efectos la equivalencia de un máximo del diez (10%) del número de viviendas en las Unidades

de Ejecución de Suelo Urbanizable y un 30% del número de viviendas en las Unidades de Ejecución de Suelo Urbano.

3.- Se consideran integradas dentro del programa de las viviendas unifamiliares o bifamiliares las cocheras con un solo acceso y capacidad máxima para tres vehículos. En ningún caso se podrá acceder únicamente a las viviendas a través de las cocheras o garajes.

Artículo 11.1.11.

Viviendas Exteriores.

1.- Las piezas habitables de las viviendas tendrán huecos a espacio abierto o patio de luces que cumplan las condiciones establecidas en estas Normas y, al menos, una pieza recaerá sobre calle o espacio libre público.

2.- Ninguna vivienda en edificio plurifamiliar o bifamiliar de nueva edificación tendrá pieza habitable alguna con el piso en nivel inferior al del terreno en contacto con ella.

3.- Se considerarán piezas habitables o vivideras todas las integradas en la vivienda, excepto baños, aseos, lavaderos, trasteros, bodegas, cocheras y similares. A efectos de cómputo del número de piezas habitables en apartamentos, se considerará una sola pieza al conjunto de cocina-comedor-estancia cuando estén integradas en un mismo espacio, siendo la comunicación entre ambas un paramento vertical libre o practicable de, al menos, tres (3,00) metros cuadrados de superficie y la superficie útil de la zona destinada a cocina menor de nueve (9,00) metros cuadrados.

Artículo 11.1.12.

Viviendas interiores.

1.- Se consideran viviendas interiores aquéllas que no tienen la condición de vivienda exterior de acuerdo con el apartado 1 del artículo anterior y que abren huecos hacia un patio vividero.

2.- Salvo que las condiciones particulares de zona lo prohibieran expresamente, se permitirán viviendas interiores, si sus piezas habitables tienen huecos a espacio abierto o patio de luces que cumplan las condiciones establecidas en estas Normas y, al menos, dos piezas tienen huecos sobre patios vivideros, salvo viviendas de un dormitorio o apartamentos, donde bastará un hueco en la pieza principal.

Artículo 11.1.13.

Altura de techos.

1.- La distancia libre mínima medida verticalmente entre el suelo y el techo será de doscientos sesenta (260) centímetros, al menos en el setenta y cinco (75%) de su superficie útil, pudiendo reducirse hasta doscientos veinte (220) centímetros en el resto.

2.- En viviendas unifamiliares y bifamiliares desarrolladas en dos o más niveles podrán mantener alturas inferiores a doscientos sesenta (260) centímetros hasta en el cincuenta por ciento (50%) de la superficie útil. Esta altura no podrá ser menor de los doscientos veinte (220) centímetros.

Artículo 11.1.14.

Accesos Comunes a las Viviendas.

1.- En edificios bifamiliares y plurifamiliares se podrá acceder a cada vivienda desde el espacio exterior, a través de espacios comunes.

2.- Los recorridos de acceso a las viviendas se ajustarán a las condiciones de la normativa de protección contra incendios y a la de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

3.- En edificios de viviendas en los que fuese obligado disponer de ascensor, se instalará al menos uno por cada treinta (30) viviendas o fracción superior a quince (15).

Artículo 11.1.15.**Dimensiones de los Huecos de Paso.**

Toda vivienda dispondrá de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de doscientos tres (203) centímetros de altura y ochocientos veinticinco (825) milímetros de anchura.

Artículo 11.1.16.**Dotación de Estacionamientos.**

1.- En edificios de vivienda bifamiliar o plurifamiliar, como mínimo se dispondrá una plaza de aparcamiento por cada vivienda o cien (100,00) metros cuadrados de edificación de uso residencial para obras de nueva construcción, salvo que la parcela sea inferior a trescientos cincuenta (350,00) metros cuadrados o tenga una forma irregular que lo haga inviable, o bien la fachada tenga una longitud menor de cuatro (4,00) metros de anchura. Se prohíben las cocheras en los edificios de vivienda colectiva de nueva construcción, entendiéndose por cochera el espacio destinado al estacionamiento de uno o dos vehículos con acceso directo y a nivel desde la vía pública.

2.- En edificios de vivienda unifamiliar adosada o en hilera, se deberá prever, como mínimo, una plaza de aparcamiento por vivienda dentro de la parcela, preferentemente agrupadas en un aparcamiento colectivo pero que también podrán situarse en el espacio libre delantero de cada vivienda o en cochera siempre que se garantice que los accesos individualizados de las plazas de aparcamiento no disminuyen los aparcamientos situados en los viales y contabilizados a efectos del planeamiento de desarrollo.

4.- Los proyectos técnicos deberán contener la reforma de los elementos urbanos afectados por el acceso a los aparcamientos, pavimentación, arbolado, alumbrado público, señalización y mobiliario urbano, debiendo resolver el vado de vehículos en su posición definitiva y eliminando, en su caso, los que no tuvieran utilidad.

5.- El Excmo. Ayuntamiento podrá denegar la autorización de vado en calles de tráfico peatonal especialmente intenso. Cuando no sea posible la disposición del vado sobre otros viales, dicha denegación implicará la eximente de la dotación obligatoria de aparcamientos.

6.- Los estacionamientos en el espacio libre de parcela sólo podrán ocupar la mitad del mismo. El resto de dotación necesaria se ubicará en garaje.

Sección 4ª. Uso Industrial y de Actividades Productivas.**Subsección 1ª. Definiciones.****Artículo 11.1.17.****Definición y condiciones generales.**

1.- Es uso industrial el que tiene por finalidad operaciones de elaboración, transformación, tratamiento, reparación, manipulación, almacenaje y distribución de sistemas informáticos, audiovisuales y similares, independientemente de su tecnología. Comprende los usos pormenorizados que se detallan en el artículo siguiente.

2.- En los suelos con la calificación industrial, la posibilidad de implantar estabulaciones ganaderas queda específicamente excluida.

Artículo 11.1.18.**Usos Pormenorizados.**

Todas las clases y categorías que se relacionan a continuación, de acuerdo con su tamaño, se englobarán en los siguientes tipos: Tipo I (superficie construida menor o igual a trescientos metros cuadrados) y Tipo II (superficie construida superior a trescientos metros cuadrados):

1.- Industria: actividades cuyo objeto principal es la obtención o transformación de productos por procesos industriales. Incluye funciones técnicas, económicas y otras ligadas al uso principal, así como la reparación, guarda o depósito de medios de producción y materias primas, sin venta directa al público. Se distinguen las siguientes categorías:

- a) Industria Grado 1:
 - i. Refinerías de petróleo bruto, incluidas las que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto, así como las instalaciones de gasificación y de licuefacción de al menos 500 toneladas de carbón de esquistos bituminosos al día.
 - ii. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica de al menos 300 Mw, así como centrales nucleares y otros reactores nucleares, con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materias fisionables y fértiles en las que la potencia máxima no pase de un kW de duración permanente térmica.
 - iii. Instalaciones destinadas exclusivamente al almacenamiento permanente o a la eliminación definitiva de residuos radiactivos.
 - iv. Instalaciones para el aprovechamiento de la energía eólica cuya potencial nominal total sea igual o superior a 1 Mw.
 - v. Plantas siderúrgicas integrales.
 - vi. Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto: para los productos de amianto-cemento, una producción anual de más de 20.000 toneladas de productos terminados; para las guarniciones de fricción, una producción anual de más de 50 toneladas de productos terminados y para otras utilidades de amiantos, una utilización de más de 200 toneladas por año.
 - vii. Instalaciones químicas integradas.
 - viii. Instalaciones de gestión de los residuos sólidos urbanos y asimilables a urbanos.

- ix. Plantas de fabricación de los aglomerantes hidráulicos.
- x. Instalaciones industriales de almacenamiento al por mayor de productos químicos.
- xi. Industrias de fabricación de pasta de celulosa.

b) Industria Grado 2:

- i. Plantas clasificadoras de áridos y plantas de fabricación de hormigón.
- ii. Fabricación de aglomerados asfálticos.
- iii. Industrias agroalimentarias destinadas a la producción de:
 - a. Productos lácteos.
 - b. Cerveza y malta.
 - c. Jarabes y refrescos.
 - d. Mataderos.
 - e. Salas de despiece.
 - f. Aceites y harinas de pescado.
 - g. Margarina y grasas concretas.
 - h. Fabricación de harina y sus derivados.
 - i. Extractoras de aceite.
 - j. Destilación de alcoholes y elaboración de vino.
 - k. Fabricación de conservas de productos animales y vegetales.
 - l. Fabricación de féculas industriales.
 - m. Azucareras.
 - n. Almazaras y aderezo de aceitunas.
- iv. Coquerías.
- v. Industrias textiles y del papel destinadas a:
 - a. Lavado, desengrasado y blanqueado de lana.
 - b. Obtención de fibras artificiales.
 - c. Tintado de fibras.
 - d. Fabricación de tableros de fibra de partículas y de contrachapado.
- vi. Instalaciones relacionadas con el caucho y sus aplicaciones.
- vii. Almacenamiento de productos inflamables con una carga de fuego ponderada de la instalación, en Mcal/m², superior a 200.
- viii. Complejos e instalaciones siderúrgicas destinadas a:
 - a. Fundición.
 - b. Forja.
 - c. Estirado.
 - d. Laminación.
 - e. Trituración y calcificación de minerales metálicos.
- ix. Instalaciones para el trabajo de metales, destinadas a:
 - a. Embutido y corte.
 - b. Revestimiento y tratamientos superficiales.
 - c. Calderería en general.
 - d. Construcción y montaje de vehículos y sus motores.
 - e. Construcción de estructuras metálicas.

- x. Instalaciones para la construcción y reparación de buques, embarcaciones y otras instalaciones marítimas.
- xi. Instalaciones para la construcción y reparación de aviones y sus motores.
- xii. Instalaciones para la construcción de material ferroviario.
- xiii. Fabricación del vidrio.
- xiv. Fabricación y formulación de pesticidas, productos farmacéuticos, pinturas, barnices, elastómeros y peróxidos.
- xv. Fábricas de piensos compuestos.
- xvi. Industria de aglomerado de corcho.
- xvii. Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de piedra con potencia instalada superior a 50 cv.
- xviii. Fabricación de baldosas de terrazo y similares.
- xix. Fabricación de ladrillos, tejas, azulejos y demás productos cerámicos.
- xx. Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.
- xxi. Fabricación de fibras minerales artificiales.
- xxii. Instalaciones de fabricación de explosivos.
- xxiii. Refinerías de petróleo bruto, así como las instalaciones de gasificación y licuefacción inferiores a 500 toneladas de carbón de esquistos y bituminosos al día.
- xxiv. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica inferior a 300 mW.
- xxv. Instalaciones destinadas a la extracción, tratamiento y transformación del amianto y de los productos que lo contienen que no alcancen los límites establecidos en el punto vi del apartado anterior.
- xxvi. Huertos solares.
- xxvii. Parques eólicos.

c) Industria Grado 3:

- i. Talleres de géneros de punto y textiles.
- ii. Instalaciones relacionadas con el tratamiento de pieles, cueros y tripas.
- iii. Lavanderías.
- iv. Almacenes al por mayor de artículos de droguería y perfumería.
- v. Almacenes de abonos y piensos.
- vi. Almacenes y venta al por mayor de productos farmacéuticos.
- vii. Instalaciones de fabricación de la madera y fabricación de muebles.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- viii. Instalaciones de desguace y almacenamiento de chatarra.
 - ix. Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria de peso máximo autorizado inferior a 3.500 kg.
- d) Industria Grado 4:
- i. Talleres de carpintería metálica y cerrajería.
 - ii. Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria de peso máximo autorizado inferior a 3.500 kg.
 - a. De mecánica: realización de tareas sobre automóviles de cuatro ruedas de menos de 3.500 kg que conlleven trabajos de reparación, sustitución, instalación y reforma de los sistemas mecánicos (Excluyendo equipos eléctricos, carrocerías y accesorios).
 - b. De electricidad: realización de tareas sobre automóviles de cuatro ruedas de menos de 3.500 kg que conlleven trabajos de reparación, sustitución, instalación y reforma de equipos y componentes eléctricos y electrónicos.
 - c. De carrocería: realización de tareas sobre automóviles de cuatro ruedas de menos de 3.500 kg que conlleven trabajos de todo tipo (excepto pintura), de carrocería, guarnicionería, acondicionamiento y embellecimiento.
 - d. De pintura: realización de tareas sobre automóviles de cuatro ruedas de menos de 3.500 kg que conlleven trabajos de revestimiento, pintura y acabado de carrocerías.
 - e. Genéricos: realización de tareas sobre automóviles de cuatro ruedas de menos de 3.500 kg donde se realizan trabajos no relacionados anteriormente, tales como lavado y engrase, neumáticos, instalación de autorradios, cristales, etc.
 - f. De vehículos de dos ruedas: realización de tareas sobre automóviles de menos de cuatro ruedas, tales como motocicletas, ciclomotores, triciclos y bicicletas.
 - iii. Lavado y engrase de vehículos a motor.
 - iv. Talleres de reparaciones eléctricas.
 - v. Talleres de carpintería de madera. Almacenes y venta de muebles.
- e) Industria Grado 5:
- i. Reparación y tratamiento de productos de consumo doméstico. Comprenden aquellas actividades cuya función principal es reparar o tratar objetos de consumo doméstico con la finalidad de restaurarlos o modificarlos, pero sin que pierdan su naturaleza inicial. Pueden incluir la venta directa al público o hacerse mediante intermediarios.
 - ii. Producción artesanal y oficios artísticos. Comprende las actividades cuya función principal es la obtención o transformación de productos, generalmente individualizables, por procedimientos no seriados o en pequeñas series, que pueden ser vendidos directamente al público o a través de intermediarios.
2. Servicios avanzados: actividades basadas fundamentalmente en nuevas tecnologías, cuyo objeto de producción es el manejo de información, el desarrollo y producción de sistemas informáticos, audiovisuales y otros similares, cálculo y proceso de datos y, en general, actividades de investigación, desarrollo e innovación. En función de su naturaleza y a los efectos de estas Normas y, en su caso, el establecimiento de condiciones particulares, se distinguen las siguientes categorías:

- a) Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que incluye las actividades siguientes:
 - i. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y de comunicaciones.
 - ii. Reproducción de soportes de grabación.
 - iii. Desarrollos informáticos.
 - iv. Radiodifusión y telecomunicaciones.
 - v. Desarrollo de la transmisión por cable.
 - vi. Actividades en el sector de Internet, multimedia, editorial y audiovisual.
 - b) Servicios empresariales cualificados, que incluye las actividades siguientes:
 - i. Actividades relacionadas con bases de datos.
 - ii. Prestación de servicios de aplicación de nuevas tecnologías.
 - iii. Suministro de bienes y servicios digitalizados.
 - iv. Mantenimiento y reparación de equipos informáticos.
 - v. Otros servicios de telecomunicaciones: actividades relacionadas con la telefonía móvil, las comunicaciones por satélite y sus aplicaciones a otros sectores como el transporte y la distribución.
 - vi. Servicios para la creación y mejora de funcionamiento de empresas.
 - c) Investigación, desarrollo y producción en sectores emergentes, que incluye las actividades siguientes:
 - i. Centros de investigación.
 - ii. Centros de información, documentación y asesoría.
 - iii. Editoriales y empresas de creación audiovisual.
 - iv. Empresas usuarias intensivas de conocimiento.
 - v. Actividades artísticas o de gestión cultural.
 - vi. Las actividades relacionadas con ciencias de la salud y las actividades relacionadas con la industria medioambiental, siempre que quede garantizada la ausencia de riesgos.
3. Este uso global comprende los siguientes usos pormenorizados:
- a) Industria no compatible con el modelo territorial del municipio de Écija, que incluye las actividades comprendidas en los siguientes epígrafes del apartado 1.a), epígrafes i, ii, iii, v y vii.
 - b) Industrias no compatibles con el medio urbano del municipio de Écija, que incluye las actividades comprendidas en los siguientes epígrafes:
 - i. Apartado 1.a), epígrafes iv, vi, viii, ix, x y xi.

- ii. Apartado 1.b), epígrafes iv, vii, xiv, xxii, xxiii, xxiv, xxv y xxvii.
- c) Industria y almacenamiento, que incluye las actividades comprendidas en los siguientes epígrafes. En el caso del almacenaje se trata de actividades independientes cuyo objeto es el depósito, guarda, custodia y distribución de bienes, productos y mercancías para suministro a minoristas, instaladores, fabricantes, distribuidores y, en general, todo almacenamiento sin servicio de venta directa al público. Se exceptúan los almacenajes anejos a comercios u oficinas. Además de las limitaciones de uso contenidas en estas Normas, se aplicarán las prohibiciones que, sobre almacenes de determinados productos ubicados en plantas bajas de edificios residenciales se incluyen en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, haciéndose extensiva la prohibición a cualquier planta de edificios de viviendas.
- i. Apartado 1.b), epígrafes i, ii, iii, v, vi, viii, ix, x, xi, xii, xiii, xv, xvi, xvii, xviii, xix, xx, xxi y xxvi.
 - ii. Apartado 1.c), epígrafes i, ii, iii, iv, v, vi, vii, viii y ix.
 - iii. Apartado 1.d), epígrafe i.
- d) Talleres artesanales y pequeña industria, que incluye las actividades comprendidas en los siguientes epígrafes:
- i. Apartado 1.d), epígrafes iv y v.
 - ii. Apartado 1.e), epígrafes i y ii.
- e) Talleres de mantenimiento del automóvil, que incluye las actividades comprendidas en los siguientes epígrafes del apartado 1.d), epígrafes ii y iii.
- f) Taller doméstico. Se refiere al uso compartido, en una misma unidad o local, de una actividad inocua correspondiente al uso de talleres artesanales, con una vivienda o apartamento, que cumplirá en cualquier caso su programa mínimo, y siempre que dicha actividad sea ejercida por el usuario de la vivienda, que la superficie destinada a taller sea igual o inferior a un tercio (1/3) de la superficie útil de la vivienda y no sea superior a cincuenta (50) metros cuadrados. Se incluyen las actividades domésticas complementarias a la vivienda del titular con medios y fines artesanales, y de trabajo a domicilio.
- g) Tecnología industrial: comprende las actividades basadas fundamentalmente en nuevas tecnologías, cuyo objeto de producción es el manejo de información, desarrollo y producción de sistemas informáticos, audiovisuales y similares, cálculo y proceso de datos y, en general, la investigación, el desarrollo y la innovación. Se trata de las actividades del apartado 2.

Artículo 11.1.19.

Aplicación.

1.- Las condiciones de este Uso serán de aplicación en edificios o construcciones de nueva edificación y reforma, en la parte y condiciones que les afecten, así como en el resto de actuaciones cuando no represente desviación importante de su objeto.

2.- Estas Normas y las Ordenanzas y regulaciones que se promulguen sobre usos industriales y protección medioambiental, serán de obligado cumplimiento sin necesidad de acto previo de sujeción individual, tanto para instalaciones de nueva edificación como para las instaladas cuyas emisiones sobrepasen los límites fijados para ruidos, vibraciones, emisiones de humos, etc.

Subsección 2ª. Condiciones Generales de los usos.

Artículo 11.1.20.

Dimensiones de los locales.

A los efectos de la aplicación de las determinaciones que hagan referencia a las dimensiones máximas de la superficie destinada a la actividad productiva o almacenaje, ésta se entenderá como la suma de la edificada de los locales destinados específicamente a las mismas, excluyendo pasillos, aseos, vestuarios y similares.

Artículo 11.1.21.

Circulación Interior.

Las escaleras, rampas y pasos libres tendrán un ancho no menor que el establecido por las normas sectoriales aplicables y, como mínimo, un (1,00) metro. Si se realizan operaciones de carga y descarga o se mezclan los tráficos peatonal y rodado, han de quedar debidamente señalizadas en el pavimento, mediante marcas viales adecuadas, las zonas exclusivamente peatonales que, en todo caso, deberán disponerse para dirigir el acceso desde la entrada al establecimiento o la parcela hasta las zonas de atención al público.

Artículo 11.1.22.

Servicio de Aseo.

1.- Las construcciones o instalaciones que alberguen uso industrial y de actividades productivas, salvo los talleres domésticos, tendrán aseos independientes para los dos sexos, que contarán con un inodoro, un lavabo y una ducha por cada veinte (20) trabajadores o fracción y por cada mil (1.000,00) metros cuadrados de superficie de producción o almacenaje o fracción superior a quinientos (500,00) metros cuadrados. Sus dimensiones serán suficientes para la utilización cómoda por los usuarios, con el mínimo exigido por la legislación de seguridad y salud laboral.

2.- La distancia mínima de suelo a techo en los aseos podrá reducirse hasta un mínimo de doscientos cincuenta (250,00) centímetros.

3.- No será exigida esta dotación de aseos cuando las edificaciones sean meros contenedores que aún no cuentan con un uso pormenorizado definido. En este caso, no se concederá la preceptiva licencia de ocupación de la edificación hasta tanto no se defina su uso y se garantice el cumplimiento de esta dotación de aseos.

Artículo 11.1.23.

Dotación de Aparcamientos.

1.- Se dispondrá como mínimo de una (1) plaza de aparcamiento por cada cien (100,00) metros de superficie edificada, a excepción de los talleres de reparación de automóviles, que dispondrán de una (1) plaza de aparcamiento por cada veinticinco (25,00) metros cuadrados de superficie útil del taller.

2.- Los aparcamientos sobre el espacio libre de la parcela edificable sólo podrán ocupar el cuarenta por ciento (40%) de dicho espacio libre. El resto de la dotación necesaria debe ubicarse en garaje.

3.- Si la superficie supera los mil (1.000,00) metros cuadrados, se dispondrá una zona exclusiva de carga y descarga en el interior de la parcela, dentro o fuera del edificio, de al menos nueve (9,00) metros de longitud por tres (3,00) metros de ancho, para que pueda estacionar un camión, con unas bandas perimetrales libres de un (1,00) metro.

4.- Las actividades económicas que precisen del tránsito o estacionamiento prolongado de vehículos susceptibles de causar molestias en la vía pública, habrán de disponer en la parcela de un aparcamiento dimensionado en función de la ocupación prevista. Las labores de carga se efectuarán en el interior de las parcelas o en espacios correctamente habilitados al efecto.

Artículo 11.1.24.**Condiciones Constructivas.**

1.- En zonas de uso global y principal distinto al Industrial y Actividades Productivas, cualquier nuevo edificio destinado a este uso dispondrá los muros de separación con los colindantes no industriales, a partir de los cimientos, dejando un espacio libre medio interior de quince (15,00) centímetros, con un mínimo de cinco (5,00) centímetros, o solución técnica equivalente que justificadamente pueda adoptarse.

2.- En el caso de que varias actividades industriales o productivas compartan un mismo edificio, las condiciones de aislamiento acústico y transmisión sonora entre ellas deberán atenderse a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

3.- El Excmo. Ayto. podrá autorizar excepcionalmente alturas mayores a las fijadas en las ordenanzas de zona cuando su uso especial lo requiera, siempre y cuando quede suficientemente justificada a juicio del técnico municipal competente.

4.- En los retranqueos se permitirá la ubicación de instalaciones especiales, depósitos,... siempre que se encuentren en un lindero trasero o en un lindero lateral a partir de 10 m. de la línea de fachada. Los centros de transformación y casetas de control de acceso necesarios se podrán ubicar en línea de fachada aunque existan retranqueos, siempre que se sitúen en uno de los linderos laterales.

Artículo 11.1.25.**Vertidos industriales.**

1.- Las aguas residuales procedentes de procesos de elaboración industrial habrán de decantarse y depurarse previamente en la propia industria, de manera que queden garantizados unos niveles de DBO, de residuos minerales, etc., similares a los de uso doméstico y asumibles por los sistemas de depuración municipales. Las instalaciones cuya producción de aguas residuales tengan parámetros admisibles podrán verter directamente con sifón hidráulico interpuesto.

2.- Las instalaciones industriales que produzcan vertidos a la red de colectores deberán cumplir los límites regulados por el R.D. 288/89 sobre Vertidos de Sustancias Peligrosas, o norma más limitativa que lo sustituya, y por las ordenanzas municipales que le sean de aplicación.

3.- También se cumplirá lo establecido en el Anexo de estas Normas relativo a la materia.

Artículo 11.1.26.**Compatibilidad de usos.**

1.- Se establecerá una zonificación interna en los suelos productivos, de manera que en las parcelas colindantes a suelo residencial (urbano o urbanizable), se establezcan actividades que acrediten convenientemente su compatibilidad con la proximidad a viviendas.

2.- Como criterio para el desarrollo de las actuaciones programadas donde se planteen colindancias entre usos residenciales e industriales, se incluirá un tratamiento de borde entre el uso residencial e industrial, mediante el oportuno distanciamiento y/o ajardinamiento en todas las colindancias de estas características planteadas por la ordenación. A estos efectos, se entiende conveniente que los planes de desarrollo afectados vuelquen, de manera preferente, la dotación de espacios libres locales a modo de franja interpuesta entre los usos. El citado tratamiento de borde se usará como criterio para la implantación de industrias particularmente peligrosas en el ámbito del propio suelo industrial.

3.- El Ayuntamiento promoverá el progresivo traslado a suelos de uso exclusivo industrial de toda aquella actividad productiva generadora de molestias a los usuarios de zonas residenciales.

Subsección 3ª. Condiciones Particulares de los distintos usos pormenorizados.**Artículo 11.1.27.****Condiciones del Uso Industria y Almacenamiento.**

En zonas de uso global y determinado distinto al de Industria y Actividades Productivas, las actividades incluidas en dicho uso deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.- Industria manufacturera:

- a) Estar el uso permitido por las condiciones particulares de la zona.
- b) Estar ubicado en parcela independiente como uso exclusivo, o en la planta baja de edificios con otros usos, con una superficie máxima de trescientos cincuenta (350,00) metros cuadrados en total, salvo que las condiciones particulares de la zona obliguen a una de superficie inferior.
- c) No tratarse de usos que tengan zonas clasificadas como de riesgo especial alto o medio según la normativa de protección contra incendios.
- d) En todo caso, los talleres de mantenimiento de vehículos de transporte de viajeros y mercancías (autobuses y camiones) de peso máximo autorizado superior a tres mil quinientos (3.500) kilogramos, sólo se permitirán en zonas de uso global o pormenorizado determinado de Industria y Actividades Productivas.
- e) Los accesos para el público y para carga y descarga serán independientes de los del resto de la edificación.

2.- Talleres artesanales, pequeña industria y mantenimiento del automóvil:

- a) Estar el uso permitido por las condiciones particulares de la zona.
- b) Estar ubicado en parcela independiente como uso exclusivo, o en edificios con otros usos, con una superficie máxima de trescientos cincuenta (350,00) metros cuadrados en total, salvo que las condiciones particulares de la zona obliguen a una de superficie inferior.
- c) Los accesos para el público y para carga y descarga serán independientes del resto de la edificación, salvo para los talleres de mantenimiento del automóvil.

Artículo 11.1.28.**Condiciones de los Servicios Avanzados.**

Esta clase de uso podrá acogerse, a efectos de implantación, al régimen de compatibilidad de usos correspondiente al del uso pormenorizado de oficinas, salvo para las actividades relacionadas con las ciencias de la salud y las actividades relacionadas con la industria medioambiental, que se regularán por las condiciones de los talleres artesanales y pequeña industria.

Sección 5ª. Uso Centros y Servicios Terciarios.

Subsección 1ª. Definiciones.

Artículo 11.1.29.

Definición.

El uso Terciario tiene por fin la prestación de servicios comerciales (minorista o mayorista), los servicios personales, la información, administración, gestión, actividades de intermediación financiera y similares, los garajes y estacionamientos, el alojamiento temporal de personas, los espectáculos públicos y las actividades recreativas. Se excluye el comercio industrial. A efectos de pormenorización y establecimiento de condiciones particulares, se distinguen los usos pormenorizados que se enumeran en el artículo siguiente.

Artículo 11.1.30.

Usos Pormenorizados.

1.- Servicios Terciarios: actividades de ventas minorista y mayorista, servicios personales, oficinas, servicios destinados a proporcionar alojamiento temporal a las personas y guarda y estacionamiento de vehículos. Se distinguen las siguientes categorías:

- a) Comercio minorista: actividades relacionadas con el suministro directo de mercancías al público, mediante ventas al por menor. Se divide en:
 - i. Pequeño comercio: la actividad comercial tiene lugar en locales independientes de superficie de venta igual o inferior a los trescientos (300,00) metros cuadrados.
 - ii. Mediano comercio: la actividad comercial tiene lugar en locales independientes de superficie de venta superior a trescientos (300,00) metros cuadrados y menor a la establecida legalmente para los Grandes Establecimientos Comerciales.
 - iii. Agrupación comercial: conjunto de locales destinados a usos terciarios que comparten accesos, pasillos generales, instalaciones y servicios de aseo, en forma de pasajes comerciales, centros comerciales o similares.
 - iv. Gran establecimiento comercial: actividades comerciales que adquieran dicha consideración de acuerdo con la legislación autonómica sobre la materia. Se incluyen los individuales y los colectivos.
- b) Comercio mayorista: actividades relacionadas con el suministro a minoristas, sin servicio directo al consumidor final, mediante ventas al por mayor. Se divide en las siguientes categorías: Tipo I (superficie igual o menor de trescientos metros cuadrados) y Tipo II (superficie superior a trescientos metros cuadrados).
- c) Servicios personales: atención directa a clientes para servicios personales, incluidas las de carácter sanitario privadas que no se encuadren dentro del uso SIPS-Sanitario; se incluyen las actividades como peluquerías, salones de belleza, de bronceado, *piercing*, consultas de medicina general y especializada de carácter privado, etc.
- d) Oficinas: prestación de servicios administrativos privados, técnicos, financieros, de información u otros, realizados a empresas o particulares. Se incluyen actividades puras administrativas, funciones de esta naturaleza asociadas a otras actividades (industria, construcción, servicios, etc.) que consuman espacio propio e independiente, servicios de información y comunicaciones, agencias de noticias, turismo, banca, sedes de participación política o sindical, organizaciones asociativas, profesionales, empresariales, etc., ajustadas a la definición, y las que cumplieren funciones análogas. Se incluyen los despachos profesionales domésticos, entendidos como espacios para el desarrollo de actividades profesionales liberales tituladas que el usuario ejerce en

su vivienda habitual, sin instalación de maquinaria electromecánica (salvo acondicionamiento de aire) ni aparatos de rayos X. Se excluyen los servicios prestados por las Administraciones Públicas.

- e) Hospedaje: servicio destinado a proporcionar alojamiento temporal a las personas. Para su definición, las presentes Normas Urbanísticas se remiten a las vigentes normas sectoriales en la materia.
- f) Campamento: es aquel servicio destinado a proporcionar alojamiento temporal mediante la instalación de tiendas de campaña, caravanas, etc.
- g) Estación de servicio: expedición al público de combustibles hidrocarburos, pudiendo ofrecer otros servicios o suministros para vehículos.
- h) Garaje: espacio destinado a la estancia de vehículos, que no ocupan directamente la superficie de la vía pública.
- i) Estacionamiento: espacio destinado a la estancia de vehículos, ocupando directamente la superficie de la vía o lugares de uso público.
- j) Agrupaciones Terciarias: conjunto funcionalmente unitario de todos o algunos de los usos pormenorizados servicios terciarios, espectáculos públicos y actividades recreativas.

2.- Espectáculos públicos: funciones o distracciones ofrecidas públicamente por una empresa u organizador para la diversión o contemplación intelectual y dirigida a atraer la atención de los espectadores asistentes; se consideran tales las actividades relacionadas con este carácter por la legislación autonómica específica: Decreto 78/2002, de 26 de febrero (Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos). Caso de que el referido Decreto se modifique y altere sustancialmente la ordenación de usos aquí establecida, sin que la misma pueda adaptarse racionalmente a las nuevas determinaciones, seguirá aplicándose la clasificación establecida por el ahora vigente, debiendo modificarse los artículos afectados en la primera innovación de planeamiento general que se realice tras dicha modificación. Se distinguen:

- a) Espectáculos genéricos: se incluyen en este uso todos los establecimientos relacionados dentro del epígrafe III.1 del Anexo III del Nomenclátor, excepto los específicamente incluidos dentro de la categoría "Especiales".
- b) Espectáculos especiales: se consideran como tales los epígrafes III.1.1.c), III.1.1.d), III.1.2.c), III.1.3.b), III.1.3.c), III.1.4., III.1.5 y III.1.6 del Nomenclátor.

3.- Actividades recreativas: conjunto de operaciones tendentes a ofrecer y procurar al público situaciones de ocio, diversión, esparcimiento o consumición de bebidas y alimentos; se consideran tales las actividades relacionadas con este carácter por la legislación autonómica específica: Decreto 7/2002, de 26 de febrero (Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos). Caso de que el referido Decreto se modifique será aplicable lo señalado al respecto para el uso Espectáculos Públicos. Se distinguen:

- a) Actividades recreativas genéricas: se incluyen los establecimientos relacionados dentro de los epígrafes III.2.1, III.2.2 y III.2.4 del Anexo III del Nomenclátor, excepto los específicamente incluidos dentro de las categorías siguientes.
- b) Actividades recreativas especiales: se consideran como tales los epígrafes III.2.1.a), III.2.1.b), III.2.2.f), III.2.3, III.2.6 y III.2.7 del Anexo III del Nomenclátor.
- c) Actividades recreativas deportivas: se incluye en esta categoría el epígrafe III.2.4 del Anexo del Nomenclátor.
- d) Hostelería genérica: se consideran tales las actividades incluidas en el epígrafe III.2.8 del Anexo del Nomenclátor, excepto las específicamente incluidas dentro de la "Hostelería especial".

- e) Hostelería especial y esparcimiento: se incluyen las actividades relacionadas en el epígrafe III.2.9 y la correspondiente al epígrafe III.2.8.f) del Anexo III del Nomenclátor.
- f) Actividades recreativas culturales: se incluyen en esta categoría las actividades comprendidas en el epígrafe III.2.5 del Anexo III del Nomenclátor.

Subsección 2ª. Condiciones Particulares de los Usos Pormenorizados Terciarios Comerciales Mayorista y Minorista.

Artículo 11.1.31.

Aplicación.

1.- Las condiciones señaladas serán de aplicación en las actuaciones de nueva edificación, de reforma, en la parte y condiciones que les afecten, y en el resto cuando su aplicación no represente desviación importante de su objeto.

2.- Independientemente de que las presentes Normas permitan en determinada zona la implantación de actividades comerciales, y especialmente de comercio al por menor de productos alimentarios, bebidas y comidas preparadas, éstas pueden prohibirse temporalmente en virtud de la declaración de "Zonas Acústicamente Saturadas" delimitadas de acuerdo con las determinaciones de las normas vigentes en materia de ruido y vibraciones.

Artículo 11.1.32.

Dimensiones.

1.- A efectos de aplicar las determinaciones que se refieran a la superficie de venta, esta dimensión se entenderá de acuerdo con la definición que se contenga en la legislación sectorial específica sobre la materia.

2.- En ningún caso la superficie de venta será menor de diez (10,00) metros cuadrados y no podrá servir de paso ni tener comunicación directa con ninguna vivienda.

Artículo 11.1.33.

Circulación Interior.

En locales de la categoría "Pequeño y Mediano Comercio", los recorridos accesibles al público tendrán un ancho mínimo de un (1,00) metro y ciento veinte (120,00) centímetros en giros y cambios de dirección; los desniveles se salvarán mediante rampas o escaleras de igual ancho que el resto de los recorridos, o medios mecánicos adecuados.

Artículo 11.1.34.

Ascensores.

1.- Si el desnivel a salvar en el establecimiento supera ocho (8,00) metros, se dispondrá un elevador por cada quinientos (500,00) metros cuadrados de superficie de venta sobre esa altura, ajustado a las exigencias de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

2.- Los elevadores podrán ser sustituidos por escaleras mecánicas si se prevé al menos uno que cumpla los requisitos indicados.

Artículo 11.1.35.

Altura libre de piso.

1.- En general, la altura libre mínima será de doscientos setenta (270,00) centímetros. No obstante, se permitirá su reducción a doscientos cincuenta (250,00) centímetros en entreplantas, pasillos, aseos y otras estancias no significativas.

2.- En actividades a implantar en edificios existentes, cuando la altura libre suelo-forjado no alcance doscientos setenta (270,00) centímetros, se admitirá la altura que se disponga, sin que, como fruto de las reformas a realizar, se disminuyan las existentes en actividades anteriormente implantadas. En todo caso, la altura libre mínima ha de alcanzar doscientos cincuenta (250,00) centímetros, al exigirse dicho mínimo para cualquier espacio de trabajo por el R. D. 486/1997, de 14 de abril (Disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo), siempre que se cumplimente con las exigencias adicionales de superficie y volumen mínimos contenidas en dicha norma (artículo A.2.1º del Anexo I): 2,00 m²/persona y 10,00 m³/persona.

Artículo 11.1.36.**Aseos.**

1.- El uso de comercio minorista, a excepción de lo señalado en el punto siguiente, dispondrá de los siguientes servicios sanitarios: hasta cien (100,00) metros cuadrados, un inodoro y un lavabo; por cada doscientos (200,00) metros cuadrados adicionales o fracción superior a cien (100,00), se aumentará un inodoro y un lavabo, separándolos, en este caso, por sexos.

2.- En usos de comercio mayorista y en los de comercio minorista para venta menor de vehículos automóviles de cuatro ruedas, maquinaria industrial de envergadura y muebles, el número de piezas de inodoros/lavabos será de una por cada doscientos (200,00) metros cuadrados de superficie de venta y otra por cada cuatrocientos (400,00) metros cuadrados adicionales o fracción superior a doscientos (200,00) metros cuadrados.

3.- Los núcleos de aseo no podrán comunicar directamente con zonas visitables por el público, para lo cual deberá instalarse un vestíbulo o espacio de aislamiento.

4.- Si el número de piezas de aseo resultantes es superior a la unidad y la actividad es de pública concurrencia, se aplicarán las exigencias de aseos adaptados que se contengan en las Normas sobre Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas.

Artículo 11.1.37.**Ordenación de la Carga y Descarga.**

Si la superficie de venta supera los mil quinientos (1.500,00) metros cuadrados en "Comercio Minorista" y la de exposición más almacenamiento los mil (1.000,00) metros cuadrados en "Comercio Mayorista", se dispondrá en el local una dársena con altura libre mínima de trescientos veinte (320,00) centímetros de dimensiones mínimas de siete (7,00) metros de longitud y cuatro (4,00) de latitud que permitan las operaciones de carga y descarga sin entorpecer el acceso de vehículos.

Artículo 11.1.38.**Almacenaje de productos alimentarios.**

Los locales destinados al comercio minorista alimentario dispondrán de almacén o trastienda, debidamente acondicionados, para la conservación de los productos. Los de superficie de venta inferior a cincuenta (50,00) metros cuadrados podrán sustituirlo por elementos frigoríficos adecuados.

Artículo 11.1.39.**Dotación de aparcamientos.**

1.- En actuaciones de nueva edificación o en actuaciones de reforma con cambio de uso, se dispondrá una plaza cada cien (100,00) metros cuadrados de superficie de venta en el comercio minorista y una plaza por cada doscientos (200,00) metros cuadrados de superficie de venta más almacenamiento en el comercio mayorista.

2.- Las actividades económicas que precisen del tránsito o estacionamiento prolongado de vehículos susceptibles de causar molestias en la vía pública, habrán de disponer en la parcela de un aparcamiento dimensionado en función de la ocupación prevista. Las labores de carga se efectuarán en el interior de las parcelas o en espacios correctamente habilitados al efecto.

Artículo 11.1.40.**Pasajes Comerciales.**

Si las condiciones de zona autorizan el establecimiento de una Agrupación Comercial, se permitirán pasajes comerciales en planta baja, cuyo acceso por ambos extremos tendrán latitud mínima de cuatro (4,00) metros.

Subsección 3ª. Condiciones Particulares del Uso Pormenorizado Gran Establecimiento Comercial.**Artículo 11.1.41.****Condiciones de Implantación.**

1.- No se permitirá la implantación de "Grandes Establecimientos Comerciales" hasta tanto se obtenga la preceptiva licencia comercial de la Administración Autonómica. Si las Agrupaciones Terciarias adquieren consideración de "Gran Establecimiento Comercial de carácter colectivo", será también exigible tal requisito.

2.- Subsidiariamente se aplicarán las exigencias determinadas para el uso de "Comercio Minorista".

3.- Se dispondrá de una plaza de estacionamiento cada veinticinco (25,00) metros cuadrados de sala de exposición y venta.

4.- Los espacios destinados a garajes y estacionamientos en estas actividades se regirán por las condiciones de los usos pormenorizados "Garajes" y "Estacionamientos".

Artículo 11.1.42. Dimensiones.

A los efectos del cómputo de la superficie útil, ésta se entenderá como la suma de la útil de todos los locales donde se produce la actividad pura de oficina (espacios de trabajo y zonas de circulación), excluyéndose archivos, aseos, almacenes, etc.

Artículo 11.1.43. Accesos Interiores.

1.- Los accesos desde espacios de circulación comunes del edificio (vestíbulos, pasillos, etc.) a los establecimientos destinados a servicios personales o a las oficinas que sean de pública concurrencia o atención al público, tendrán una anchura mínima de ciento veinte (120,00) centímetros, y cumplirán los requisitos sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

Artículo 11.1.44. Escaleras.

El número de escaleras entre cada dos pisos será de una por cada quinientos (500,00) metros cuadrados de superficie en el piso inmediatamente superior, o fracción mayor de doscientos cincuenta (250,00) metros cuadrados.

Artículo 11.1.45. Altura Libre de Piso.

1.- La altura libre mínima será de doscientos setenta (270,00) centímetros. No obstante, se permitirá reducir hasta doscientos cincuenta (250,00) centímetros en entreplantas, pasillos, aseos y estancias no significativas. En las entreplantas, el mínimo se observará por encima y por debajo del forjado de entreplanta.

2.- En actividades a implantar en edificios existentes donde la altura libre suelo-forjado no alcance doscientos setenta (270,00) centímetros, se admitirá la altura disponible, sin que, como fruto de las reformas a realizar se disminuyan las existentes en actividades anteriormente implantadas. En todo caso, la altura libre mínima alcanzará doscientos cincuenta (250,00) centímetros, al exigirse dicho mínimo para cualquier espacio de trabajo por el R. D. 486/1997, de 14 de abril, "Disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo", si se cumplimentan las exigencias adicionales de superficie y volumen mínimos contenidas en dicha norma (artículo A.2.1º del Anexo I): 2,00 m²/persona y 10,00 m³/persona.

3.- Si a la actividad considerada le es de aplicación una concreta normativa sectorial, será admisible la altura mínima que señale la misma, aun siendo inferior a la señalada en estas Normas.

Artículo 11.1.46. Aseos.

1.- Dispondrán hasta doscientos (200,00) metros cuadrados, un inodoro y un lavabo y por cada doscientos (200,00) metros cuadrados más, se aumentará un inodoro y un lavabo, separándolos, en este caso, por sexos. En ningún caso podrán comunicar directamente con zonas de público o estancia de trabajadores, debiendo instalarse vestíbulo o espacio intermedio.

2.- En edificios donde se instalen varias firmas, podrán agruparse los aseos, manteniendo el número y condiciones que corresponde a la superficie total, incluidos los espacios comunes de uso público, desde los que tendrán acceso.

3.- Al menos una pieza de aseo resultante se adaptará a las exigencias establecidas en las Normas sobre Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas para el uso de Servicios Personales y el de Oficinas de Pública Concurrencia.

Artículo 11.1.47. Dotación de estacionamientos.

En actuaciones de nueva edificación o en actuaciones de reforma cuando el uso inicial fuese el residencial, se dispondrá una plaza cada cien (100,00) metros cuadrados de edificación.

Artículo 11.1.48. Despachos Profesionales Domésticos.

1.- Serán aplicables los parámetros referidos a la vivienda donde se ubiquen.

2.- La superficie útil de la vivienda no destinada a despacho cumplirá el programa y superficie mínima de vivienda. Los espacios destinados a ambas funciones estarán diferenciados espacialmente.

3.- La superficie útil destinada a espacio profesional doméstico será inferior o igual a un tercio de la superficie útil total de la vivienda.

4.- A efectos de legalización de uso, la actividad se considerará incluida en el uso residencial.

Subsección 5ª. Condiciones Particulares del Uso Pormenorizado Hospedaje.

Artículo 11.1.49.

Categorías.

1.- De acuerdo con la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, de Turismo, y el Decreto autonómico 47/2004, de 10 de febrero, de Establecimientos Hoteleros, el uso hospedaje, a efectos de las presentes Normas se clasifica en las siguientes categorías:

- a) Hoteles: ocupan la totalidad o parte independiente de un edificio o conjunto de edificios de forma homogénea, disponiendo de entradas propias y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo.
- b) Hostales: pueden ocupar sólo una parte del edificio.
- c) Pensiones: además de poder ocupar sólo parte de un edificio, pueden tener los aseos y cuartos de baño fuera de la unidad de alojamiento.
- d) Hoteles-apartamentos: ocupan la totalidad o parte independiente de un edificio o conjunto de edificios, de forma homogénea, disponiendo de entradas propias y, en su caso, ascensores y escaleras de uso exclusivo, contando, además, con instalaciones adecuadas para conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas dentro de cada unidad de alojamiento.
- e) Apartamentos turísticos: conjunto de unidades de alojamiento objeto de comercialización común por un titular.

2.- Caso de que las referidas disposiciones se modifiquen y se altere sustancialmente la ordenación de usos establecida, sin que la misma pueda adaptarse racionalmente a las nuevas determinaciones, seguirá aplicándose la clasificación establecida por las mismas, debiendo modificarse los artículos afectados en la primera innovación de planeamiento general que se realice tras dicha modificación.

3.- Las actividades comprendidas en este uso se ajustarán a los requisitos establecidos en las normas sectoriales aplicables.

Artículo 11.1.50.

Ascensores.

Cuando el desnivel a salvar dentro del establecimiento sea superior a ocho (8) metros se dispondrá un aparato elevador al menos para cada treinta (30) habitaciones. Dichos elevadores cumplirán los requisitos sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

Artículo 11.1.51.

Aseos.

Todos los locales de utilización por el público dispondrán de aseos independientes para cada sexo y, al menos, uno de los aseos cumplirá los requisitos sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

Artículo 11.1.52.

Dotación de estacionamientos.

Se dispondrá una plaza de aparcamiento por cada setenta y cinco (75,00) metros cuadrados de superficie de alojamiento, o por cada tres (3) habitaciones si resultase número mayor.

Subsección 6ª. Condiciones Particulares del Uso Pormenorizado Campamento.

Artículo 11.1.53.

Aparcamiento.

Se dispondrá como mínimo una plaza de aparcamiento por cada cuatro de acampada.

Artículo 11.1.54.

Instalaciones y Servicios.

1.- En el caso de que no existiera red de alcantarillado municipal, será preciso un sistema de depuración y vertido de oxidación total, con garantías de conservación y funcionamiento adecuadas.

2.- Ninguna edificación podrá tener más de una planta de altura.

Artículo 11.1.55.

Zonificación y Diseño.

1.- Las edificaciones del campamento mantendrán un retranqueo mínimo de cinco (5,00) metros.

2.- El perímetro de protección, definido por los retranqueos indicados en el punto anterior, deberán plantarse con árboles o arbustos.

3.- Deberá preverse una superficie del veinte por ciento (20%) de la finca como espacios libres y deportivos. En el conjunto de dicha superficie no contabilizará el perímetro de protección.

Artículo 11.1.56.

Condiciones de Implantación.

1.- En suelos calificados como Protección del Viario y en aquellos expresamente previstos por el planeamiento y no contradiga las presentes Normas Urbanísticas, cuando exista espacio suficiente, y siempre que se guarden las distancias referidas en el apartado siguiente, se podrá disponer el uso Estaciones de Servicio.

2.- Para la regulación detallada de las condiciones de establecimiento y localización de las Estaciones de Servicio, se elaborará un Plan Especial de Estaciones de Servicios para el ámbito del Suelo Urbano, y que atenderá al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Conveniencia y necesidad de las instalaciones
- b) Adecuación de los accesos tanto desde el punto de vista del tráfico rodado como peatonal.
- c) Adecuación al entorno urbano.
- d) Distancia mínima a otras instalaciones de suministro existente de quinientos (500,00) metros, según recorrido real sobre el viario y podrá ser aumentada, salvo justificación en el Plan Especial, en función de la perturbación que pueda producirse en el tráfico rodado.
- e) Distancia mínima radial a edificaciones existentes o parcelas previstas en el planeamiento de uso residencial, dotacional o terciario de cincuenta (50,00) metros. Dicha distancia se medirá desde el centro geométrico de los tanques de almacenamiento de combustible o de los surtidores, según sea el punto más desfavorable.
- f) Parcela mínima: quinientos (500,00) metros cuadrados.
- g) Previsión de medidas compensatorias dirigidas a la mejora del medio urbano natural.

3.- Hasta tanto no se apruebe el mencionado Plan Especial, en el suelo urbano, así como en el suelo urbanizable transitorio, únicamente podrán autorizarse en parcelas privadas cuando se trate de instalaciones exclusivas, aisladas, en solares sin edificios medianeros, y que estén expresamente señalados en los planos de ordenación, o bien mediante concesión administrativa en espacios públicos anexos al sistema viario, por límite temporal máximo de quince (15) años y con cláusula expresa de rescate.

4.- Las Estaciones de Servicio en Suelo Urbanizable deberán preverse en el Plan Parcial correspondiente, en el que deberá justificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 2 anterior y, además, ubicarse en manzana exclusiva, con un ancho mínimo de las calles perimetrales de dieciocho (18,00) metros.

5.- En Suelo No Urbanizable podrán autorizarse en terrenos no objeto de especial protección, si se justifica la necesidad de su emplazamiento y se garantiza la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la modificación del destino normal del terreno. La parcela mínima será de tres mil (3.000,00) metros cuadrados, y sólo se admitirán como usos de las instalaciones complementarias las destinadas a tienda, talleres y cafetería-restaurante.

6.- Las Estaciones de Servicio podrán albergar usos complementarios asociados a la actividad principal, si en relación con la ordenanza de zona o el planeamiento de desarrollo, son usos permitidos y se destinan a la prestación de servicios a los usuarios de la estación, como lavadero, pequeño comercio de productos relacionados con el automóvil, talleres y cafetería. En todo caso, si el uso complementario fuese taller de automóvil, su superficie máxima no podrá exceder de la mitad de la dedicada exclusivamente a Estación de Servicio.

7.- A los efectos ambientales, en cualquier Estación de Servicio a instalar, dentro del Proyecto, deberán contemplarse los riesgos ambientales previsibles y medidas correctoras propuestas, indicando el resultado final previsto en situaciones de funcionamiento normal y en caso de producirse anomalías o accidentes.

Artículo 11.1.57.

Condiciones de Aplicación.

1.- Cumplirán todas las condiciones establecidas por las normas sectoriales aplicables y, en particular, las establecidas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en la normativa vigente de Protección contra Incendios, y en los Decretos 72/1992 y 298/1995 de la Junta de Andalucía para la Accesibilidad y Eliminación de Barreras y en la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, o normas que los sustituyan.

2.- Independientemente de que las presentes Normas permitan en determinada zona la implantación de actividades terciarias, y especialmente del uso "Actividades Recreativas", éste puede prohibirse temporalmente en virtud de la declaración de "Zonas Acústicamente Saturadas", delimitadas de acuerdo con las determinaciones de las normas vigentes en materia de ruido y vibraciones.

Artículo 11.1.58.

Servicios de Aseo.

1.- Resultarán de la aplicación de las normas sectoriales sobre la materia; caso de que éstas no incorporen determinaciones al respecto, se aplicarán las exigencias establecidas para el uso comercial, considerando la superficie aplicable la útil accesible al público.

2.- El número mínimo de aseos en las Actividades Recreativas de Hostelería será de dos (con un inodoro y un lavabo cada uno), separados por sexos. En todo caso, ha de preverse al menos un aseo adaptado a personas con discapacidad.

Artículo 11.1.59.

Alturas Libres.

Resultarán de la aplicación de las normas sectoriales sobre la materia; si éstas no incorporan determinaciones al respecto, se aplicarán las exigencias establecidas para el uso comercial.

Artículo 11.1.60.

Dotación de Estacionamientos.

En actuaciones de nueva edificación o en actuaciones de reforma con cambio de uso global, se dispondrá de una plaza cada cien (100,00) metros cuadrados de edificación o fracción.

Artículo 11.1.61.

Implantación del Uso Actividades Recreativas Especiales.

1.- La implantación de este uso podrá realizarse en cualquier zona de Suelo Urbano, siempre que se apruebe un Plan Especial redactado al efecto, que deberá valorar las repercusiones de toda índole que la implantación del mismo conlleva en el entorno. La superficie mínima de los terrenos afectados será de mil (1.000,00) metros cuadrados.

2.- Independientemente de lo anterior, el planeamiento de desarrollo podrá regular las condiciones de implantación en su ámbito de este uso.

Artículo 11.1.62.

Implantación del Uso Hostelería Especial y Esparcimiento.

1.- La superficie mínima de ocupación efectiva por el público será de ciento veinticinco (125,00) metros cuadrados, excluyendo, dentro de dicha superficie, los aseos y vestíbulos.

2.- El acceso debe realizarse siempre interponiendo vestíbulo acústico.

3.- Este uso, en zonas de uso global residencial, habrá de implantarse en parcela independiente, como uso exclusivo.

Subsección 9ª. Condiciones Particulares de los Usos Pormenorizados Garaje y Estacionamiento.

Artículo 11.1.63.

Aplicación.

Las condiciones que se señalan serán de aplicación a actuaciones de nueva edificación y al resto de actuaciones si su ejecución implica cambio de uso que aconseje la exigencia de su cumplimiento.

Artículo 11.1.64.

Dotación y Cálculo de Plazas de Estacionamiento.

1.- Se entiende por dotación el número mínimo de plazas de estacionamiento que, en aplicación de los estándares establecidos en estas Normas, deben preverse en las propias parcelas.

2.- La dotación de estacionamientos de un edificio, local o actividad se determinará, conforme a estas Normas, en función del uso a que se destinen, su superficie, localización y, en su caso, número previsto de usuarios.

3.- Con carácter general, salvo que las condiciones particulares de uso fijen otros criterios, la base para el cálculo de la dotación, si se expresa en unidades/m², será la superficie edificada destinada a todos los usos del edificio, sin computar los espacios destinados a elementos de distribución, cuartos de instalaciones y semejantes.

4.- El número de plazas cubrirá, en primer lugar, la dotación mínima correspondiente a los usos que la exigen. Si supera la dotación exigida, el exceso tendrá consideración de plazas de libre disposición.

Artículo 11.1.65.

Posibilidades de Implantación de Garajes y Estacionamientos.

1.- En los espacios libres de parcela en edificación aislada, podrá implantarse hasta ocupar el cincuenta por ciento (50%) de la misma, si se prevé en el proyecto de edificación. En estos espacios no se autorizarán más obras o instalaciones que la pavimentación, compatible con el arbolado. Excepcionalmente, podrán autorizarse marquesinas o similares.

2.- Bajo la rasante del espacio libre de parcela de las promociones autorizadas anteriores al presente Plan, podrán implantarse hasta completar las dotaciones mínimas exigidas en función del uso, si se garantiza el ajardinamiento del espacio libre y las plazas resultantes se pongan al servicio de los usos sobre rasante.

3.- En los espacios edificados, podrán implantarse garajes en edificios exclusivos bajo rasante y en plantas bajas o inferiores a la baja de los edificios.

Artículo 11.1.66.

Dimensiones de las Plazas.

1.- Las plazas de estacionamiento, según el tipo de vehículo, dispondrán de las siguientes dimensiones mínimas:

VEHÍCULO	LONGITUD x LATITUD (cm)
Vehículos de dos ruedas	200 x 125
Automóviles ligeros	450 x 225
Automóviles grandes	500 x 250
Industriales ligeros	570 x 250
Industriales grandes	900 x 300

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

2.- Las dimensiones se entenderán libres entre ejes de marcas delimitadoras, admitiéndose la reducción por existencia de soportes y obstáculos fijos, de hasta el diez por ciento (10%) del ancho y el quince por ciento (15%) de la longitud. No se considerará plaza ningún espacio que, aun cumpliendo estas condiciones, carezca de fácil acceso y maniobra para los vehículos.

3.- La superficie mínima obligatoria, incluyendo áreas de acceso y maniobra, será, en metros cuadrados, el resultado de multiplicar por veinticinco (25) el número de plazas de estacionamiento dispuestas.

4.- El número de plazas destinadas a automóviles ligeros será como máximo la mitad del total. En todo caso, se tendrán en cuenta las determinaciones que, sobre reserva de plazas a personas con discapacidad, dispongan las normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas.

Artículo 11.1.67.

Acceso a garajes.

1.- Los garajes dispondrán en sus accesos de un espacio de tres (3,00) metros de ancho y cuatro (4,00) metros de fondo, como mínimo, con piso horizontal, donde no podrá desarrollarse ninguna actividad. El pavimento de dicho espacio deberá ajustarse a la rasante de la acera, sin alterar su trazado. La puerta del garaje no sobrepasará la alineación oficial y tendrá una altura mínima de doscientos veinticinco (225) centímetros. En las calles con pendiente, la altura se medirá en el punto más desfavorable.

2.- Los garajes de cuatrocientos (400,00) a dos mil (2.000,00) metros cuadrados podrán disponer de un solo acceso para vehículos, pero contarán con otro peatonal diferenciado de aquél.

3.- En los garajes de superficie superior a dos mil (2.000,00) metros cuadrados, la entrada y salida deberán ser independientes o diferenciadas, con un ancho mínimo para cada dirección de tres (3,00) metros.

4.- Los garajes de superficie superior a dos mil (2.000,00) metros cuadrados dispondrán de una salida independiente para peatones por cada dos mil (2.000,00) metros cuadrados de superficie total de garaje o fracción superior a mil (1.000,00) metros cuadrados.

5.- En garajes de superficie superior a seis mil (6.000,00) metros cuadrados, existirá acceso a dos calles, con entrada y salida independientes o diferenciadas en cada una, y dispondrán de un acceso para peatones.

6.- Los accesos de vehículos serán bidireccionales o unidireccionales exclusivos. El número de accesos de vehículos y su disposición estará en función del tamaño del garaje y las características de la red viaria, y las calles de acceso de los vehículos tendrán una anchura mínima de tres (3,00) metros en cada sentido. Los accesos se situarán de forma que no se destruya el arbolado existente, emplazando los vados preservando los alcorques. Podrán prohibirse si inciden negativamente en la circulación de vehículos o peatones, están inmediatamente próximos a otros, en la zona de Casco Histórico por razones compositivas, en calles peatonales y en calles con aceras de ancho superior a seis (6,00) metros. Si por ello no pudiera solucionarse el estacionamiento en la parcela, podrá eximirse de tal dotación.

7.- Las puertas de acceso rodado al garaje no podrán invadir la vía pública, salvo puertas de apertura vertical, en cuyo caso podrán hacerlo puntualmente durante las maniobras de apertura y cierre, debiendo, una vez abierta, quedar a una altura mínima de doscientos cincuenta (250,00) centímetros sobre la rasante del acerado.

Artículo 11.1.68.

Rampas de Entrada a Garajes.

1.- Para garajes de superficie superior a cuatrocientos (400,00) metros cuadrados, la sección de las rampas rectas será de tres (3,00) o seis (6,00) metros (unidireccionales o bidireccionales, respectivamente), y trescientos cincuenta (350,00) centímetros (unidireccional no recta). Si no es rectilínea y bidireccional, su ancho mínimo será al menos seiscientos setenta y cinco (675,00) centímetros.

2.- Para Garajes de menos de dos mil (2.000,00) metros cuadrados que cuenten con un solo acceso unidireccional y uso alternativo de rampa, su longitud en planta no superará los veinticinco (25,00) metros.

3.- Las rampas de comunicación entre plantas, para garajes de superficie superior a dos mil (2.000,00) metros cuadrados, no podrán ser bidireccionales, salvo que su trazado en planta sea rectilíneo.

4.- Las rampas no tendrán pendiente superior al dieciséis por ciento (16%) en tramos rectos, ni doce por ciento (12%) en curvos, según el eje del carril interior en caso de ser curvo y bidireccional. El radio de giro no podrá ser inferior a seis (6,00) metros y en las curvas se dejará el sobreechancho necesario para el giro de automóviles.

Artículo 11.1.69.

Viales interiores en Garajes.

La anchura mínima libre de los viales de circulación será de tres (3,00) metros (sentido único) y cuatrocientos setenta y cinco (475,00) centímetros (dos viales diferenciados). Se admitirá la reducción del ancho en los dos sentidos diferenciados de circulación hasta trescientos veinticinco (325,00) centímetros, si la longitud del tramo no supera quince (15,00) metros y queda garantizado el acceso a las plazas. En garajes de planta irregular o funcionalidad reducida por existencia de soportes, patios, etc., el Excmo. Ayuntamiento podrá admitir reducciones de ancho de pasillos de circulación para obtener la dotación necesaria.

Artículo 11.1.70.

Altura Libre de Garajes.

La altura libre será, como mínimo, doscientos quince (215,00) centímetros, que podrá reducirse hasta dos (2,00) metros por descuelgues de elementos constructivos, conductos o equipos de ventilación, tuberías o similares. En zonas de circulación, el gálibo máximo no será menor de dos (2,00) metros. En viviendas unifamiliares la altura mínima podrá ser de dos (2,00) metros.

Artículo 11.1.71.

Condiciones de Uso en Garajes.

1.- No podrán alterarse, sustituyéndose por otro uso, los espacios destinados a albergar dotación de plazas de estacionamiento y que así figuren en los proyectos de edificación aprobados.

2.- Los garajes se destinarán exclusivamente a la estancia de vehículos, con excepción del lavado, engrase y mantenimiento de los mismos y operaciones de carga y descarga, si existen zonas diferenciadas.

3.- Las rampas de comunicación entre plantas, para garajes de superficie superior a dos mil (2.000,00) metros cuadrados, no podrán ser bidireccionales, salvo que su trazado en planta sea rectilíneo.

4.- Las rampas no tendrán pendiente superior al dieciséis por ciento (16%) en tramos rectos, ni doce por ciento (12%) en curvos, según el eje del carril interior en caso de ser curvo y bidireccional. El radio de giro no podrá ser inferior a seis (6,00) metros y en las curvas se dejará el sobreechancho necesario para el giro de automóviles.

Artículo 11.1.72.

Otros condicionantes de diseño en Garajes.

1.- La dimensión del ancho mínimo de las escaleras se obtendrá mediante la aplicación de las normas de evacuación vigentes.

2.- En garajes subterráneos, la ventilación, natural o forzada, será proyectada con suficiente amplitud para impedir la acumulación de humos o gases nocivos en proporciones superiores a las admitidas, y se realizará mediante conductos con salida en cubierta para las edificaciones de nueva planta.

3.- En edificios exclusivos para este uso, siempre y cuando estén permitidos en las condiciones particulares de zona, podrá autorizarse la ventilación de las plantas sobre rasantes a través de huecos de fachada a la calle, siempre que sus dimensiones y situación garanticen el nivel de ventilación adecuado. En cualquier caso, estos huecos distarán como mínimo cuatro (4,00) metros de las fincas colindantes, situándose a una altura superior a tres (3,00) metros sobre la rasante de la calle.

4.- A efectos de evacuación de aguas, los pavimentos tendrán pendiente máxima del cinco por ciento (5%) y mínima del uno por ciento (1%). Dispondrán de un sistema de evacuación de aguas, por gravedad o bombeo, formando una red de saneamiento dotada de sumideros sifónicos y sistema separador de grasas y sólidos previo a la acometida a la red.

5.- Los locales destinados a estacionamiento de vehículos dispondrán de alumbrado artificial que proporcione iluminación mínima de cincuenta (50,00) lux.

6.- Excepto para viviendas unifamiliares, las cubiertas de los garajes bajo espacios libres de edificación que estén en contacto con espacios públicos, se calcularán con una sobrecarga de uso de dos (2,00) toneladas / metro cuadrado.

Artículo 11.1.73. Garajes y Estacionamientos de Carácter Público.

1.- Los estacionamientos total o parcialmente públicos podrán implantarse, previo informe de los servicios municipales competentes justificativos de su conveniencia, bajo suelos calificados como "Viario" o "Espacio Libre", si en superficie se mantiene el uso establecido por el Plan, así como en los espacios libres o edificados de parcelas dotacionales públicas.

2.- Serán de aplicación las condiciones señaladas para los Garajes privados. Además, dispondrán de aseos, separados para cada sexo con un mínimo de inodoro y lavado, uno de ellos, al menos, adaptado a personas con discapacidad.

Artículo 11.1.74. Estacionamientos en la Vía Pública.

Serán de aplicación las condiciones establecidas en el Anexo a estas Normas.

Subsección 10ª. Condiciones Particulares del Uso Pormenorizado Agrupaciones Terciarias.

Artículo 11.1.75.

Condiciones de Aplicación.

1.- Si las condiciones de zona lo autorizan, podrán implantarse en una misma edificación o conjunto de edificaciones funcionalmente unitarias todos o algunos de los siguientes usos pormenorizados:

- a) Hospedaje.
- b) Comercio minorista.
- c) Espectáculos públicos.
- d) Actividades recreativas.
- e) Oficinas.
- f) Tecnología industrial.

2.- La autorización de las agrupaciones terciarias requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que la agrupación se ubique sobre una parcela de superficie igual o superior a cinco mil (5.000,00) metros cuadrados, debiendo tener un lindero de, al menos, treinta (30,00) metros sobre una de las vías perteneciente a la red viaria.
- b) El edificio o edificios deberán cumplir las condiciones particulares de zona en que se sitúen.
- c) Asimismo, deberán cumplirse las normas de uso que sean de aplicación en función de aquéllos que se vayan a implantar en las construcciones y, en especial, las relativas a la dotación de plazas de aparcamiento.

Sección 6ª. Uso Dotacional.

Subsección 1ª. Definiciones y Condiciones Generales.

Artículo 11.1.76.

Definición.

El uso Dotacional provee a los ciudadanos de prestaciones sociales que posibilitan su desarrollo integral y bienestar, proporciona servicios de la vida urbana garantizando el recreo y esparcimiento de la población mediante espacios deportivos y zonas verdes que contribuyan al equilibrio medioambiental y estético de la ciudad. Salvo que la definición exprese específicamente el régimen público, los usos dotacionales podrán ser de este carácter (incluido el gestionado mediante concesión) o privado.

Artículo 11.1.77.

Condiciones de las Edificaciones.

1.- Las edificaciones de uso dotacional cumplirán, con carácter general, con las condiciones de posición y forma de la edificación que se establecen en la ordenanza de edificación asignada a las manzanas de su entorno próximo.

2.- Si se separa la edificación de las parcelas colindantes, lo hará en la misma distancia que fuese de aplicación en la zona.

3.- Se construirá un cerramiento para la parcela en la alineación o en la línea de retranqueo obligatorio, si estuviere determinado.

4.- Se acondicionarán por los promotores del equipamiento las fachadas medianeras de los edificios de las parcelas colindantes.

5.- En parcelas situadas en Suelo Urbanizable será el Planeamiento Parcial el que deberá determinar las condiciones particulares de las dotaciones, y en caso de que no se precisaran, serán de aplicación la edificabilidad y altura máximas señaladas en estas Normas.

6.- El Excmo. Ayuntamiento de Écija podrá fijar en cada caso las condiciones de posición y forma de los edificios, en función de su posición urbana y de los usos a que se destinen.

Subsección 2ª. Uso Pormenorizado Equipamientos y Servicios.

Artículo 11.1.78.

Definición.

Este uso sirve para proveer a los ciudadanos de dotaciones que hacen posible su educación, enriquecimiento cultural, salud y bienestar, así como proporcionar servicios propios de la vida ciudadana, de carácter administrativo o de abastecimiento. Se distinguen los que se relacionan y definen en el siguiente artículo.

Artículo 11.1.79.

Clases y Tipos.

1.- Educativo: dotaciones destinadas a la formación humana e intelectual de las personas, preparación de los ciudadanos para su inserción en la sociedad y capacitación para desempeñar actividades productivas. Se distinguen: Guarderías, Escuelas Infantiles, Centros de Educación Primaria, Centros de Educación Secundaria, Centros de Formación Profesional, Centros de Educación Universitaria, Centros de Educación Especial, Centros de Educación de Personas Adultas, Centros de Enseñanzas Artísticas, Centros de Enseñanza de Idiomas y Academias de Enseñanza de todo tipo, Escuelas Taller, Casas de Oficios, Escuelas de Empresas, Formación de Emprendedores Sociales, Formación de Jóvenes y Mujeres, Formación de Desempleados y Aprendices, así como Colegios Mayores, Residencias de Estudiantes, Residencias de Profesores, etc.

2.- Deportivo: práctica de actividades deportivas y desarrollo de la cultura física, excluidas las Actividades Receptivas Deportivas y los usos de Espectáculos Públicos.

3.- Servicios de Interés Público y Social:

- a) Sanitario: prestación de servicios médicos o quirúrgicos en régimen ambulatorio o con hospitalización, divididos, según la Ley General de Sanidad, en Centros de Salud Extrahospitalarios y Hospitalarios. Se incluyen los Centros de Salud, Centros de Urgencias y Monográficos, Centros de Salud Especializados sin Internamiento, Hospital Especializado y Grandes Centros Hospitalarios. Asimismo, se incluyen otros usos sanitarios de todo tipo, de carácter público.
- b) Asistencial: dotaciones que promueven y posibilitan el desarrollo del bienestar social de los ciudadanos, mediante alojamiento y actividades que incluyen la información, orientación y prestación de servicios o ayuda a colectivos específicos, como familia e infancia, tercera edad, personas con discapacidad, minorías étnicas y grupos marginales. Se distinguen: Centros de Servicios Sociales Comunitarios, Unidades de Estancias Diurnas para Mayores, Unidades de Estancias Diurnas para Menores, Residencias de Alojamiento Temporal, Residencias de Alojamiento Estable, Hogares y Clubs de Mayores, Centros de Bienestar Social especializados sin alojamientos y cuantos otros establecimientos, de carácter público o privado que se incluya en las normas sectoriales que se promulguen sobre la materia.
- c) Socio-cultural: actividades culturales tradicionales, destinadas a custodia, transmisión y conservación del conocimiento, fomento y difusión de la cultura y exhibición de las artes, y de relación social, tendentes al fomento de la vida asociativa, excluidas las consideradas dentro del uso "Actividades Recreativas Culturales".
- d) Religioso: centros de culto para el desarrollo de actividades religiosas y asistencia religiosa, así como el alojamiento de los miembros de sus comunidades.
- e) Administrativo: servicios de carácter público destinados a la atención a los ciudadanos en relación con las actividades administrativas y el desarrollo de las tareas de gestión de los asuntos del Estado en todos sus grados. Incluye desde locales destinados a albergar Oficinas de Correos, Administración Local o Agencias de Hacienda, hasta dotaciones singulares, como las sedes de las Administraciones, Oficinas de Organismos Internacionales, equipamientos destinados a la promoción de actividades económicas y creación de empleo, etc.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- f) Servicios Urbanos: dotaciones de carácter público destinadas a prestar servicios de los siguientes tipos: mantenimiento y limpieza de la ciudad, seguridad pública y protección ciudadana, abastecimiento alimentario, defensa y justicia, y análogos.
- g) Servicios Funerarios: instalaciones mediante las que se proporciona el enterramiento de restos humanos y servicios auxiliares: cementerios, tanatorios, empresas funerarias, etc. El uso de Cementerio sólo se permite en la localización señalada en el Plan.

Artículo 11.1.80.

Aplicación.

1.- Las condiciones señaladas para Equipamientos y Servicios se aplicarán en las parcelas que el planeamiento destina a tal uso, y también, supletoriamente, a las normas de zona, en lugares que, aún sin calificación expresa de equipamiento, se destinen a tal fin de forma exclusiva por estar estos usos permitidos.

2.- Las condiciones sobre posición y forma de los edificios sólo se aplicarán en actuaciones de nueva edificación y, cuando proceda, en las de reforma.

3.- Los edificios de uso dotacional cumplirán con las determinaciones establecidas en cada caso por la legislación sectorial regional o estatal que le sea de aplicación, y se situarán preferentemente sobre parcelas de uso exclusivo.

Artículo 11.1.81.

Regulación.

La edificabilidad será la establecida en la zona donde se localicen, o dos (2,00) m²/m², si fuese menor, excepto para el uso Deportivo, que será de medio (0,50) metro cuadrado construido por cada metro de suelo. En caso de dotaciones existentes será superior si lo demandan las normas sectoriales, sin que pueda sobrepasar la máxima permitida con carácter general en un veinte por ciento (20%).

Artículo 11.1.82.

Compatibilidad de Usos.

1.- En parcelas de Equipamientos y Servicios Públicos, además del uso previsto se podrá disponer, hasta el veinticinco por ciento (25%) de la superficie construida total, previo informe de los servicios municipales, cualquier otro uso pormenorizado (excepto "Industrial", "Hospedaje", "Comercio Mayorista", "Mediano Comercio", "Agrupación Comercial", "Gran Establecimiento Comercial", "Residencial", "Estación de Servicio", "Espectáculos Públicos" y "Hostelería Especial y Esparcimiento", si coadyuvan a los fines dotacionales previstos o mejoran las condiciones urbanas de la zona. Se podrá autorizar la vivienda familiar de quien custodie la instalación o, en su caso, la residencia comunitaria de los agentes del servicio.

2.- En todo caso, se cumplirán las condiciones que, para cada uso, se establecen en estas Normas.

Artículo 11.1.83. Sustitución del Uso Equipamiento y Servicios en Parcelas Cualificadas para tal Fin.

1.- La sustitución del Uso Equipamiento y Servicios en las condiciones del presente artículo no se considera innovación del planeamiento. En los demás casos deberá cumplimentarse el artículo 36.2.c) de la LOUA. Ningún uso de Equipamiento y Servicios Públicos podrá sustituirse sin mediar informe de la Administración competente donde quede justificado que la dotación no responde a necesidades reales o que éstas se satisfacen en la zona por otro medio.

2.- El uso Equipamiento y Servicios podrá sustituirse por otro también de Equipamiento y Servicios y Espacios Libres, salvo que su primitivo uso fuera Educativo (sólo podrá ser sustituido por uso Deportivo; SIPS-Sanitario, SIPS-Asistencial, SIPS-Sociocultural y Espacio Libre), Sociocultural (sólo sustituido por Educativo), Sanitario/Asistencial (de

posible sustitución por cualquier uso de Equipamiento y Servicios, salvo SIPS-Religioso y SIPS-Servicios Urbanos), y Deportivo (que se sustituye por usos Educativo, SIPS-Sanitario, SIPS-Asistencial, SIPS-Sociocultural y Espacio Libre).

3.- Los Servicios Urbanos son definidos en el Título Cuarto del PGOU como un uso susceptible de aprovechamiento lucrativo. Por tanto, cualquier sustitución de un equipamiento público por servicio requerirá la innovación del instrumento de planeamiento que corresponda y, en este sentido, el cumplimiento de lo establecido en el art. 36 de la LOUA.

4.- En el caso de sustitución de un SIPS- Sociocultural por Servicios Urbanos se tendrá también en cuenta lo indicado en el apartado anterior.

5.- La sustitución de un equipamiento por otro requerirá el informe, en su caso, de la Consejería competente sobre su innecesidad.

Artículo 11.1.84.

Calificación de Servicios de Interés Público y Social (SIPS).

En parcelas calificadas como "Servicio de Interés Público y Social" podrá implantarse cualquier uso comprendido en este uso pormenorizado, pudiendo ser sustituidos por cualquier otro de los usos de Equipamiento y Servicios, manteniendo el carácter público, en su caso.

Artículo 11.1.85.

Edificaciones Especiales.

1.- Si las características necesarias para edificaciones de "Equipamientos y Servicios" hicieran improcedente la edificación siguiendo las condiciones particulares de zona, podrá relevarse su cumplimiento mediante informe justificativo del Excmo. Ayuntamiento, cumpliendo las condiciones que se establecen a continuación.

2.- En zonas donde las edificaciones deban alinearse a vial, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El número de plantas no excederá del correspondiente por aplicación de condiciones de zona.
- b) La ocupación podrá llegar hasta el cien por cien (100%) de la parcela, si se asegura la sevidumbre de otras parcelas y la iluminación y ventilación natural de los locales.
- c) Se construirá un cerramiento para la parcela en la alineación o línea de retranqueo obligatorio, si estuviese determinada.
- d) Se acondicionarán por los promotores del equipamiento las fachadas medianeras de los edificios de las parcelas colindantes.

3.- Si la edificación se ubica en otra zona, el número de plantas no excederá en más de una la que le correspondiente por aplicación de las condiciones de zona y la ocupación no superará el setenta y cinco por ciento (75%) de la superficie de la parcela.

Artículo 11.1.86.

Uso Específico Plaza de Toros - Auditorio.

En el edificio de la Plaza de Toros, además de aplicarse las normas específicas de su calificación como "SIPS-Sociocultural", se admiten los usos "Espectáculos Públicos" sin necesidad de Planeamiento Especial en los casos que este Plan lo exige.

Artículo 11.1.87. Dotación de Estacionamiento y Superficie de Carga y Descarga.

1.- Los usos Equipamiento y Servicios dispondrán al menos de una (1) plaza de estacionamiento por cada cien (100,00) metros cuadrados de superficie útil y siempre que se supere el ratio de una (1) plaza por cada cinco (5) camas en los SIPS-Sanitarios con hospitalización.

2.- Los equipamientos educativos en la tipología de Escuelas Infantiles, Centros de Educación Primaria y Centros de Educación Secundaria en edificios exclusivos, contarán con una superficie fuera del espacio público capaz para la espera, carga y descarga de un autobús por cada doscientas cincuenta (250) plazas escolares.

3.- Los centros públicos de abastecimiento alimentario dispondrán por cada diez (10) puestos de venta, y dentro del local o área comercial, de una zona destinada a carga y descarga de mercancías. Esta zona tendrá altura libre mínima de tres (3,00) metros y una superficie de dimensión mínima siete (7,00) metros de longitud y cuatro (4,00) metros de latitud que permita la carga y descarga sin entorpecer el acceso de los vehículos.

4.- La dotación de estacionamiento señalada podrá ser disminuida atendiendo a las singulares condiciones de la trama urbana o cuando el uso del equipamiento lo aconsejara.

Artículo 11.1.88. Condiciones Particulares del Uso Educativo.

1.- Los equipamientos educativos en la categoría de Escuelas Infantiles y Centros de Educación Primaria no superarán la altura de tres (3) plantas, salvo que, para disponer de un espacio libre mínimo, se debiera dejar la planta baja libre, en cuyo caso ésta no contará a efectos de la medición de altura.

2.- Las Guarderías y Centros en los que se incluya únicamente el primer ciclo de educación infantil podrán situarse en edificio exclusivo o en plantas bajas de edificaciones de otro uso, siempre que cumplan con las condiciones dimensionales y de uso de espacio libre para juegos establecido en la normativa sectorial.

Artículo 11.1.89. Condiciones Particulares del Uso Deportivo.

1.- En parcelas destinadas a instalaciones cubiertas o abiertas con destino a la práctica y exhibición deportiva, el diseño se adecuará a las características del entorno, quedando relevado del específico cumplimiento de los parámetros de la zona. La conveniente integración en la ciudad no podrá ser deteriorada o desatendida por razones de singularidad de uso.

2.- En parcelas dedicadas a instalaciones abiertas destinadas a la práctica y exhibición deportiva, el suelo ocupado por instalaciones no superará el ochenta por ciento (80%) de la parcela. El resto de la parcela deberá destinarse a arbolado y ajardinamiento. Las instalaciones cubiertas complementarias cumplirán las condiciones del epígrafe anterior.

3.- En instalaciones deportivas singulares, la compatibilidad de usos del artículo anterior será del cuarenta por ciento (40%) de la superficie construida total, debiendo cumplirse las condiciones que, para cada uso, se establecen en estas Normas, especialmente la dotación de estacionamientos.

4.- En "Equipamiento y Servicio Deportivo" podrá implantarse el uso de "Actividades Recreativas Deportivas" y, de forma eventual, podrán realizarse "Espectáculos Públicos Especiales", sin necesidad de Plan Especial.

Artículo 11.1.90. Condiciones Particulares de los Servicios de Interés Público y Social (SIPS).

1.- Los Equipamientos Administrativos en que se desarrollen actividades incluidas en la definición del uso pormenorizado "Oficinas", cumplirán las condiciones que estas Normas establezcan para dicho uso.

2.- Los Servicios Públicos de Abastecimiento Alimentario cumplirán, además de las condiciones que, por su carácter tuviere establecidas el Excmo. Ayuntamiento, las correspondientes al uso pormenorizado de "Comercio" (Mayorista o Minorista) contenidas en estas Normas.

3.- En parcelas destinadas a centros de culto, la superficie destinada a actividades complementarias del culto y alojamiento de los miembros de comunidades religiosas, sólo podrá alcanzar una superficie de un cuarenta por ciento (40%) de la destinada a aquél.

4.- En parcelas calificadas como "SIPS-Sociocultural" podrá implantarse el uso de "Actividades Recreativas Culturales".

Artículo 11.1.91.

Definición y Clases.

1.- Tienen uso dotacional de Infraestructuras Urbanas los espacios sobre los que se desarrollan los movimientos de personas y vehículos de transporte colectivo y mercancías, los que permiten la permanencia de éstos estacionados o se producen operaciones de carga y descarga y labores auxiliares, los espacios sobre los que se desarrollan actividades de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas, suministro de energía eléctrica y gas, servicio telefónico, recogida y tratamiento de residuos sólidos y análogos, englobando las actividades de provisión, control y gestión.

2.- Este uso comprende las infraestructuras, terrenos destinados y afectados a la provisión de servicios vinculados a las mismas y las instalaciones precisas para la producción, almacenamiento y distribución hasta los centros de consumo o venta.

Artículo 11.1.92.

Aplicación y Situaciones Admisibles.

1.- Las condiciones señaladas para estos usos se aplicarán a los terrenos que el planeamiento destine a tal fin y a los terrenos que, aun sin estar previstos para tales usos, se destinen a ello por permitirlo estas Normas.

2.- Las instalaciones necesarias se ejecutarán en áreas o zonas exclusivas para tal fin, generalmente en edificios exclusivos y exentos apropiados, sin perjuicio de que ciertos servicios puedan hallarse en otro tipo de edificaciones.

Artículo 11.1.93.

Condiciones Generales de Instalación.

1.- Estas instalaciones se regirán por sus exigencias tecnológicas de espacio, acomodándose a la zona en que se hallen. En instalaciones industriales o de servicios complementarios anexos, se adecuará la posible edificación administrativa a las necesidades de la explotación, admitiéndose comedores para trabajadores y vivienda de guarda e instalaciones de control, sin sobrepasar la edificabilidad de 0,30 m²/m² del suelo parcialmente afecto a servicios administrativos, talleres, industrias, depósitos y zonas de ampliación y seguridad existentes.

2.- Cumplirán asimismo las exigencias que al respecto se contengan en el Anexo a estas Normas.

3.- Los proyectos de estas infraestructuras procurarán su integración en el entorno, evitarán grandes movimientos de tierra y los taludes y terraplenes se tratarán mediante plantación de especies fijadoras.

Artículo 11.1.94.

Condiciones Particulares de las Infraestructuras.

1.- Se distinguen las de abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica, alumbrado público, gas, telecomunicación residuos sólidos, radiocomunicación y otros servicios de infraestructuras.

2.- El planeamiento de desarrollo y cualquier documento para su ejecución que afecte a instalaciones e infraestructuras se elaborarán con la colaboración de las Entidades Gestoras y Compañías Concesionarias. La colaboración deberá instrumentarse desde las primeras fases de elaboración y se producirá de forma integral y a lo largo de todo el proceso. Entre su documentación deberá figurar la correspondiente a los acuerdos necesarios para la ejecución coordinada entre las entidades implicadas.

3.- Si la ejecución de las infraestructuras no necesita expropiación de terrenos afectados, se podrán establecer sobre ellos servidumbres de derecho privado o administrativo, con las condiciones establecidas por la legislación urbanística. A tal efecto, las determinaciones del Plan llevan implícita la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de terrenos e instalaciones.

4.- El Excmo. Ayuntamiento, a través de Planes Especiales u Ordenanzas, podrá establecer para cada infraestructura disposiciones específicas que regulen sus condiciones.

5.- Las parcelas calificadas para Infraestructuras Urbanas podrán destinarse en su totalidad a los usos alternativos Deportivo, Servicios de Interés Público y Social, Espacios Libres o cualquiera incluido en Infraestructuras Urbanas.

6.- En parcelas calificadas como Uso Dotacional de Infraestructuras Urbanas la edificabilidad será la correspondiente a la zona en que se localicen y podrá ser superior si lo demanda el cumplimiento de las normas sectoriales por las que se rija el servicio, sin sobrepasar la máxima permitida en un veinte por ciento (20%), siempre que este incremento se destine al uso cualificado, mediante tramitación de Estudio de Detalle que prevea esta ampliación.

Artículo 11.1.95.

Condiciones Particulares para el Servicio de Abastecimiento de Agua.

1.- A lo largo de las grandes conducciones señaladas, a fin de salvaguardar su seguridad, no podrán establecerse estructuras, salvo las muy ligeras, requiriéndose la conformidad previa de la Compañía Suministradora. Tampoco podrán colocarse instalaciones y redes eléctricas que puedan provocar la aparición de corrientes parásitas.

2.- Se prohíben colectores a cota superior a las de abastecimiento de agua, en las cercanías de éstos.

3.- Si existe condicionante de interés general que impida el cumplimiento de lo establecido anteriormente, la Compañía Suministradora estudiará y propondrá una solución especial de protección que deberá ser aceptada por el solicitante para su ejecución.

Artículo 11.1.96. Condiciones Particulares para el Servicio de Saneamiento y Depuración de Aguas.

Se estará a lo dispuesto en el anexo a las presentes Normas, las Ordenanzas Municipales y demás disposiciones sectoriales vigentes.

Artículo 11.1.97.

Condiciones Particulares para la Red de Energía Eléctrica.

1.- Se aplicará lo dispuesto en el Anexo a las presentes Normas y demás disposiciones sectoriales vigentes.

2.- Teniendo en cuenta que por terrenos clasificados por el Plan General como Suelo Urbanizable de Uso Residencial actualmente discurren líneas eléctricas, deberá preverse la modificación de su trazado a Suelo No Urbanizable, al objeto de que no sobrevuele espacio residencial.

Artículo 11.1.98.

Condiciones Particulares para los Residuos Sólidos.

La regulación de la recogida y tratamiento de los residuos sólidos se atenderá a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal o norma que lo sustituya.

Artículo 11.1.99. Condiciones Particulares para la Red de Telecomunicación y Radiocomunicación.

1.- En Suelos Urbano y Urbanizable, toda instalación de nueva planta de tendido de cables para telecomunicaciones se ejecutará de forma subterránea, quedando prohibida la instalación aérea. Serán de aplicación, además de las normas sectoriales vigentes, la Ordenanza Municipal de Telecomunicaciones y Radiocomunicaciones que pueda promulgarse y lo dispuesto en el Anexo a estas Normas.

2.- Para la ejecución de nuevas canalizaciones se implantará el procedimiento de Sistema de Infraestructuras Compartidas para varios operadores.

Artículo 11.1.100. Condiciones Particulares para las Infraestructuras de Gas Ciudad.

Aunque actualmente no existe esta infraestructura en la ciudad, se estará a lo dispuesto en las disposiciones sectoriales vigentes y lo determinado por la empresa gestora del servicio, una vez vaya a realizarse la misma.

Subsección 4ª. Uso Pormenorizado de Viario y Transportes.

Artículo 11.1.101.

Definición.

El uso Viario y Transportes se destina a facilitar el movimiento de peatones (de manera exclusiva o compartida con circulación rodada), vehículos privados, transporte colectivo, transporte de mercancías y bicicletas. También comprende el estacionamiento de vehículos dentro de la propia red, los servicios del automóvil compatibles con la misma, y las franjas de reserva.

Artículo 11.1.102.

Jerarquía, Clases y Categorías.

1.- En virtud del papel que desempeña el sistema viario del Plan General respecto a su significado en la estructura de la red, su condición funcional, las características del diseño, la intensidad de tráfico prevista y los usos urbanos asociados, se clasifica, por su jerarquía, en:

- a) Carreteras: son las vías que aseguran la comunicación rodada de la ciudad con el territorio circundante. Tiene carácter de Sistema General, y forma parte de la Estructura General y Orgánica del Plan General.
- b) Viario Principal: vías que canalizan los flujos principales de largo recorrido, vías de acceso a Écija y vías de circunvalación, que permiten una elevada especialización de sus flujos. Tiene carácter de Sistema General, y forma parte de la Estructura General y Orgánica del Plan General.
- c) Viario Secundario: complementa al Viario Principal, ordenando la estructura interna de los Sectores de la ciudad y las relaciones entre ellos.
- d) Otras vías, cuya función es canalizar los tráficos de acceso a las actividades.
- e) Zonas de Protección del Viario: son zonas residuales cuya vocación es el de áreas libres acondicionadas o ajardinadas, en las que podrán implantarse los usos que en estas Normas se consideren.

2.- A efectos de pormenorización espacial y establecimiento de condiciones particulares, se distinguen:

- a) Red viaria: espacios de la vía pública dedicados a la circulación de personas y vehículos y al estacionamiento de éstos, así como sus elementos funcionales.
- b) Áreas de estancia y sendas peatonales: espacios públicos libres de edificación, adyacentes a la red viaria, cuya función principal es facilitar la permanencia o el tránsito de los peatones, constituyendo elementos cualificadores del espacio urbano por dotar al mismo de mayores oportunidades de relación e intercambio social.
- c) Plataformas reservadas: bandas pertenecientes a la vía pública destinadas a ser utilizadas por determinado medio de transporte.

Artículo 11.1.103.

Aplicación.

Las condiciones que se señalan serán de aplicación a los suelos que el planeamiento destine a viario. Tendrán dicha calificación los terrenos destinados como dominio público en la Legislación de Carreteras.

Artículo 11.1.104.

Régimen.

1.- La planificación, proyecto, construcción, conservación y explotación de la red viaria, y el régimen de protección del dominio público viario y las limitaciones a las propiedades colindantes se regirán, según el tipo de vía, el

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

organismo titular de la misma y la clase de suelo que atravesase, por lo dispuesto en la legislación de carreteras y las presentes Normas.

2.- El uso de la red viaria estará sometido a la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, y a las Ordenanzas de circulación que dicte el Excmo. Ayuntamiento.

3.- Las zonas de protección del viario podrán ser alteradas en cuanto al diseño de su forma y características mediante Proyectos de Urbanización o de Obras Ordinarias, si las zonas que dejen de tener esta calificación pasan al uso público de Viario o Espacios Libres.

Artículo 11.1.105

Condiciones de Diseño.

1.- El viario se diseñará de acuerdo con los criterios contenidos en el Anexo a estas Normas, teniendo en cuenta la intensidad de circulaciones rodada y peatonal estimadas, el medio atravesado, la reserva de estacionamientos y la implantación, en su caso, del servicio de transporte colectivo, asegurando su conexión con el resto de la red viaria.

2.- En el diseño de la red viaria los suelos que, por sus características, no puedan ser utilizados por personas o vehículos, deberán ser urbanizados, según las condiciones del área en que se encuentren, ajardinándose siempre que sea posible.

3.- Al diseñar la nueva red viaria será necesario el establecimiento de arbolado en aceras cuando las circunstancias técnicas lo permitan. El diseño y las medidas de ordenación y regulación de la circulación tendrán entre sus objetivos la reducción del ruido y la contaminación atmosférica producidos. Se respetarán las disposiciones contenidas en las Normas sobre Accesibilidad y Eliminación de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte.

4.- En terrenos calificados como Viario podrá además disponerse como uso complementario el de Infraestructuras Urbanas. Asimismo se admite, para obras de nueva planta, el uso de Estaciones de Servicio y el uso de Estacionamientos Públicos, de acuerdo ambos con lo dispuesto en estas Normas.

Artículo 11.1.106.

Áreas de Estancia y Sendas Peatonales.

1.- Son sendas públicas para peatones las calles peatonales, la sección de las calles constituida por las aceras, separadas de la calzada de circulación por un resalte o bordillo, y otros tipos de sendas menos formalizadas en parques, bordes de carreteras, etc.

2.- Las calles peatonales están concebidas para el movimiento exclusivo de personas en áreas comerciales o estanciales, admitiéndose con carácter excepcional el paso de vehículos autorizados para un fin concreto. Las características de su pavimento serán acordes a esta función.

3.- Se seguirán los criterios de diseño contenidos en el Anexo a estas Normas.

4.- La modificación de las áreas de estancia que cuenten con ajardinamiento consolidado, desempeñen una función relevante en la canalización del tráfico peatonal o contribuyan al esponjamiento de la trama urbana, requerirá informe favorable del Excmo. Ayuntamiento justificativo de la necesidad o idoneidad de la modificación.

Artículo 11.1.107.

Calles Compartidas.

1.- Son calles de circulación compartida aquellas que pueden ser utilizadas indistintamente por peatones y automóviles. Tienen, consecuentemente, su mayor acomodo en las vías locales, tanto en las áreas residenciales, como los sectores históricos donde no se puedan conseguir las dimensiones mínimas de acerado que disponen estas Normas, o es conveniente mitigar los efectos del paso de vehículos.

2.- La gestión del tráfico asegurará que ninguna calle compartida tenga una intensidad de paso incompatible con el uso de la zona.

3.- Las calles compartidas en su diseño y trazado se ajustará a lo establecido en el Anexo a estas Normas.

Artículo 11.1.108.

Vías para Bicicletas.

1.- Son vías para bicicletas aquellas específicamente preparadas y señalizadas para su uso por bicicletas, bien sea de forma exclusiva o compartida.

2.- En función de su mayor o menor segregación respecto a los vehículos motorizados y a los peatones, las vías para bicicletas pueden ser:

- a) Carril-bici: espacio de la calzada destinado exclusivamente a las bicicletas mediante la señalización vertical y horizontal correspondiente. El carril-bici será semiprotegido cuando existan elementos franqueables pero disuasorios para la invasión de dicho espacio por vehículos motorizados.
- b) Pista-bici: terreno allanado y preparado convenientemente para el paso de bicicletas y que está segregado tanto del tráfico motorizado como del peatonal.
- c) Acera-bici: parte del acerado de una calle que se destine expresamente a las bicicletas mediante la señalización vertical y horizontal correspondiente. La acera-bici será semiprotegida cuando existan elementos franqueables pero disuasorios para la invasión de dicho espacio por los peatones.

Artículo 11.1.109.

Condiciones específicas de las calles particulares.

1.- Serán las que figuren con tal carácter en el planeamiento. Mientras conserven esta calificación, el Excmo. Ayuntamiento ejercerá su inspección y vigilancia. Su urbanización se ejecutará por los particulares o entidades promotoras de los proyectos, y su ejecución se ajustará a las prescripciones y características establecidas por el Excmo. Ayuntamiento para las calles públicas, debiendo disponer los servicios urbanos que señala la legislación urbanística.

2.- Si tras la apertura de una calle particular se modificare el planeamiento que le afecte, se mantendrá su calificación como viario, incorporándose al patrimonio municipal, de acuerdo con el Sistema de Actuación previsto, en su caso.

3.- No se admitirán aperturas de calles particulares que den lugar a aumento de volumen, alturas o densidad de edificación distintas a las fijadas en el planeamiento.

4.- Podrán disponerse calles en fondo de saco que tendrán longitud máxima de setenta y cinco (75,00) metros de trazado sencillo, evitando curvas pronunciadas. En su final se proyectará espacio suficiente para el giro de vehículos. Se unirán por senderos de peatones que permitan enlaces cómodos y se preverán servicios complementarios o de infraestructura. No podrán servir a más de cien (100) viviendas.

Artículo 11.1.110.

Servicios del Automóvil.

1.- Dentro de las bandas de protección del viario y en las bandas laterales de éste, en las localizaciones que señalare el Excmo. Ayuntamiento en función de las condiciones estéticas, de tráfico y de seguridad del lugar, se podrán disponer instalaciones para el abastecimiento de combustible a los vehículos automóviles y actividades complementarias, con una ocupación de la superficie cubierta no cerrada inferior a trescientos (300,00) metros cuadrados. Podrá disponerse también una superficie máxima cubierta y cerrada de cincuenta (50,00) metros cuadrados.

2.- Las instalaciones podrán ser de alguna de las siguientes categorías, según su importancia:

- a) Estaciones de Servicios, con superficie cubierta, cerrada y no cerrada, y el máximo nivel de productos de venta y de servicios al automóvil.
- b) Unidades de suministro, destinadas principalmente a la venta de los combustibles más comunes para automóviles.
- c) Aparatos surtidores.

3.- Las instalaciones a localizar en el suelo urbano, serán preferentemente del tipo b) o c) y en cualquier caso serán especialmente cuidadas las condiciones estéticas y de integración en el entorno urbano.

4.- Las estaciones de servicio dispondrán como mínimo de dos (2) plazas de estacionamiento por surtidor, salvo que, en función de su emplazamiento y para no obstaculizar el tráfico, la administración municipal considere oportuno exigir mayor número de plazas de estacionamiento.

5.- Las estaciones de servicio podrán albergar otros usos complementarios, siempre que en relación con la ordenanza de zona o el planeamiento de desarrollo sean usos permitidos. En todo caso, si el uso complementario fuese taller del automóvil, su superficie máxima no podrá exceder de la mitad de la destinada exclusivamente a estación de servicio.

6.- Mediante Plan Especial, el Excmo. Ayuntamiento determinará el emplazamiento de estaciones de servicio, tanto en suelos de titularidad pública como privada.

7.- Hasta tanto no se redactara el Plan señalado en el apartado anterior, la ubicación de las instalaciones de Servicios del Automóvil se sujetará a la siguiente regulación:

- a) En Suelos Urbanos y Urbanizables con uso global residencial sólo podrán ubicarse instalaciones de los tipos b) y c) anteriores.
- b) Previamente a la autorización de las instalaciones deberá formularse un Plan Especial, donde se justificarán los siguientes extremos:
 - i. Conveniencia y necesidad de la instalación.
 - ii. Inexistencia en un radio de ciento cincuenta (150,00) metros de dotaciones de carácter escolar, sanitario, asistencial, etc., u otras donde sea posible la concurrencia de más de doscientas cincuenta (250) personas.
 - iii. Adecuación de los accesos tanto desde el punto de vista tanto del tráfico rodado como del peatonal.
 - iv. Adecuación al entorno urbano.

Artículo 11.1.111.

Franjas de Reserva.

En las franjas de reserva para previsión de los ajustes de diseño de las nuevas vías y, especialmente, el trazado de la nueva Autovía propuesta, no podrá ejecutarse obra alguna que pudiera dar origen a aumento del valor en su posible expropiación. Una vez determinado el trazado definitivo, se utilizará el suelo de la franja de reserva para el destino que el instrumento de desarrollo señalare.

Subsección 5ª. Uso Pormenorizado de Espacios Libres.

Artículo 11.1.112.

Definición.

El uso Espacios Libres comprende los terrenos destinados al esparcimiento, reposo, recreo y salubridad de la población, a proteger y acondicionar el sistema viario y, en general, a mejorar las condiciones ambientales, paisajísticas y estéticas de la ciudad. En razón de su destino, se caracterizan por sus plantaciones de arbolado y jardinería y su escasa edificación. Se incluyen los espacios libres no edificables de cualquier nivel.

Artículo 11.1.113.

Usos Pormenorizados.

El uso Espacios Libres comprende los siguientes usos pormenorizados:

- a) Zonas Verdes, Jardines y Plazas: son aquellos espacios libres enclavados en áreas de usos globales residencial, industrial o de servicios terciarios, destinados al disfrute de la población y con un alto grado de acondicionamiento, ajardinamiento y mobiliario urbano.
- b) Parques: son los espacios libres ajardinados o forestados con incidencia importante en la estructura, forma, calidad y salubridad de la ciudad, destinados básicamente, aunque no exclusivamente, al ocio y reposo de la población.
- c) Áreas de ocio, recinto ferial: son aquellos otros espacios libres cuyo destino específico como tales se complementa en grado máximo con actividades culturales, recreativas, de espectáculos al aire libre y análogas, tales como ferias, atracciones, etc.
- d) Parques fluviales: son espacios libres vinculados en general al río Genil cuyo destino es la puesta en valor de los recursos naturales y paisajísticos del río y sus riberas, la mejora de la integración río-ciudad y el aprovechamiento del lugar por la población como zona de recreo.

Artículo 11.1.114.

Condiciones Particulares de las Zonas Verdes, Jardines y Plazas.

1.- Las zonas verdes se adecuarán básicamente para estancia de las personas y su acondicionamiento atenderá prioritariamente a razones estéticas, siendo sus elementos fundamentales el arbolado, la plantación de especies arbustivas y tapizantes, la pavimentación y el mobiliario urbano. Admitirán usos públicos deportivos, recreativos y sociales subordinados a su destino, en instalaciones cubiertas o descubiertas, hasta una ocupación máxima del diez por ciento (10%) de la zona.

2.- Se diseñarán teniendo en cuenta la función urbana que deben cumplir. En aquellos cuya función sea de acompañamiento del viario, la alteración de la posición relativa o la cuantía entre la calzada y el área ajardinada que presente una mejora para la circulación se entenderá que no modifica el Plan General.

3.- Dentro de las posibilidades que permita su dimensión, contarán con juegos infantiles, juegos libres y áreas de deporte no reglado, siendo aconsejable la presencia de agua.

Artículo 11.1.115. Condiciones Particulares de los Usos Pormenorizados Parques y Parques Fluviales.

1.- Los parques, en su trazado, figuración del espacio y destino, se adecuarán al carácter del área urbana en que se localizan respetando en su trazado los rasgos de interés urbanístico o cultural de su soporte territorial.

2.- Se admitirán, subordinados y compatibles con su carácter y funciones básicas de parque, los siguientes usos públicos: deportivos, educativos vinculados a la instrucción sobre la naturaleza, de interés público y social y aparcamiento, con las siguientes condiciones y restricciones:

- a) La ocupación del suelo con instalaciones cubiertas no superará los cincuenta (50,00) metros cuadrados para kioscos-bar ni cinco (5,00) metros cuadrados para otros tipos de quioscos. Además, podrán realizarse edificaciones para el mantenimiento de las zonas verdes para infraestructuras urbanas y para aseos públicos, no superando, en ningún caso en su conjunto, el cinco por ciento (5%) de la superficie del parque.
- b) La ocupación del suelo con instalaciones descubiertas no será superior al diez por ciento (10%) de la superficie total del parque.
- c) La ocupación total de las instalaciones para cualquier uso compatible no excederá del veinte (20%) de la superficie total del parque.
- d) Si se disponen áreas de aparcamientos, no podrán en ellas instalarse construcción alguna para dar sombra a los vehículos, debiendo procurarse ésta mediante siembra pautada de arboleda, ni materiales que impacten apreciablemente el carácter natural del parque.

3.- Estos parques se proyectarán de forma que su carácter esté determinado por la combinación de elementos de ajardinamiento con zonas forestadas, de manera que en la figuración de su espacio intervengan sólo secundariamente los elementos acondicionados con urbanización, instalaciones y ajardinamiento.

4.- Dentro de las posibilidades que permita su dimensión, contarán con juegos infantiles, juegos libres y áreas de deporte no reglado, siendo aconsejable la presencia de agua.

Artículo 11.1.116. Condiciones Particulares del Uso Pormenorizado Áreas de Ocio.

1.- La disposición de estas áreas se identifica en los planos de ordenación, y están previstas para asumir un grado máximo de usos compatibles y su forma será tal que se mantenga su carácter básico de espacio libre.

2.- Salvo el recinto reservado para la instalación de las instalaciones feriales, las áreas de ocio estarán arboladas y ajardinadas al menos en un cincuenta por ciento (50%) de su superficie, manteniéndose en todo caso el carácter abierto del espacio e integrado en el área vegetal con los elementos de urbanización y arquitectura que se dispongan, evitando la intrusión de elementos constructivos o de urbanización de impacto apreciable.

3.- Se admitirán los siguientes usos públicos: deportivos, docentes vinculados a la instrucción sobre áreas temáticas relacionadas con el destino principal de la zona, culturales, recreativos, de espectáculos, de interés público y social y aparcamientos.

4.- Para la regulación de la implantación de edificaciones y quioscos en el ferial será de aplicación la ordenanza municipal específica elaborada para esta zona.

5.- Si se disponen áreas de aparcamiento, no podrá en ellas instalarse construcción alguna para dar sombra a los vehículos, debiendo procurarse ésta mediante siembra pautada de arboleda, ni urbanizable con elementos o materiales que impacten apreciablemente el carácter abierto del área.

Sección 7ª. Uso turístico.

Artículo 11.1.117.

Definición y Regularización.

1.- El uso turístico es el que tiene como fin la prestación, en régimen de libre concurrencia y mediante precio, de servicios de alojamiento turístico temporal con fines vacacionales y de ocio, sin constituir cambio de residencia, así como de otros servicios complementarios a dichos alojamientos turísticos. Los espacios de uso turístico, sean de alojamientos o de servicios complementarios, han de contar con la pertinente autorización y calificación oficial concedida por la Administración competente.

2.- Según las características y servicios de los distintos productos turísticos, éstos podrán a su vez enmarcarse dentro de alguna de las categorías o modalidades contempladas en la normativa turística y en la Ley de Ordenación del Turismo de la Junta de Andalucía.

3.- El uso turístico podrá constituir un uso global característico de un ámbito o sector delimitado en el Plan General. En este caso, las reservas para dotaciones serán entre el 25 y el 30% de la superficie del Sector, debiendo destinarse como mínimo el 20% del Sector a parques y jardines y además, entre 1 y 1,5 plazas de aparcamiento público por cada 100 m² de techo edificable, según establece el artículo 17.2.c) de la LOUA.

4.- El producto turístico es una unidad de ordenación urbanística y de gestión en la organización del espacio turístico, y está constituido por un complejo de instalaciones dispuestas para el disfrute de estancias de tiempo limitado de vacaciones, donde el carácter y la organización del espacio están determinados por las actividades y el modo de vida propios de los que se han de alojar temporalmente. Urbanísticamente consta de las instalaciones y espacios comunes adecuados a las actividades propias de los visitantes, y se dota del alojamiento necesario para hospedarlos en modalidades diferentes.

5.- Se define como equipamiento turístico u “oferta turística complementaria” cualquiera que sea su calificación urbanística y titularidad de suelo, el constituido por todos aquellos servicios o instalaciones de carácter deportivo, comercial, de esparcimiento y recreo, espacios libres ajardinados, de acceso y disfrute de la naturaleza y, en general, aquellos elementos en los que se apoya la organización de la actividad de los turistas o sirven para organizar su ocio. Ha de entenderse como un conjunto de instalaciones con los modos de alojamiento, de cuya integración resulta el carácter específico de cada promoción, área o producto turístico.

6.- El presente PGOU no clasifica ningún ámbito con este uso global. Cualquier innovación que lo proponga se atenderá al presente artículo, por lo que el mismo se entenderá como un uso potencialmente compatible.

Sección 8ª. Uso Rural.

Artículo 11.1.118.

Definición y Regularización.

1.- El uso rural (no es un uso global) comprende las actividades relacionadas con la producción agraria, como agricultura extensiva en secano o regadío, cultivos experimentales o especiales, horticultura o floricultura a la intemperie o bajo invernadero, explotación maderera y análogas.

2.- El uso rural agrupa la cría y guarda de animales en régimen de estabulación libre, la caza y la pesca.

3.- Tienen uso rural también los terrenos destinados a las actividades forestales.

4.- Recreativo. Es el destinado al disfrute de la población mediante actividades vinculadas a la naturaleza. Puede incluir áreas de descanso, senderos, miradores, etc.

4.- En todo caso, los usos pormenorizados en Suelo No Urbanizable se regularán por sus disposiciones específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria del presente Título y a las Normas Generales de Protección.

TÍTULO DUODÉCIMO
CONDICIONES DE ORDENACIÓN DE LAS DISTINTAS CLASES
DE SUELO.

Artículo 12.1.1. Aplicación de las Condiciones de Ordenación de las Distintas Zonas.

1.- Las condiciones de ordenación establecidas en el presente Título son de aplicación a cada una de las clases y zonas de suelo definidas en los siguientes capítulos.

2.- Además de las condiciones establecidas en el presente Título, serán de aplicación las Condiciones Generales de Edificación, Usos y Urbanización establecidas en las presentes Normas y Ordenanzas.

Artículo 12.1.2 Áreas de Planeamiento Incorporado.

1.- El presente Plan General de Ordenación Urbanística incorpora la zona comprendida en la Delimitación de Conjunto Histórico-Artístico de Écija como un Área de Planeamiento Incorporado.

2.- El instrumento de Planeamiento en vigor sobre dicha Zona es el Plan Especial de Protección, Reforma Interior y Catálogo del Conjunto Histórico-Artístico de la Ciudad de Écija (PEPRICCHA).

3.- Del mismo modo, se delimitan en los Planos de Ordenación una serie de ámbitos, también definidos como Áreas de Planeamiento Incorporado, en los que existe un planeamiento de desarrollo aprobado definitivamente o en tramitación y con unas características tipológicas y urbanísticas consolidadas. En estos ámbitos será de aplicación dicho planeamiento de desarrollo, con independencia de lo establecido en las disposiciones derogatorias de las presente Normas Urbanísticas.

4.- El PEPRICCHA deberá ser revisado en un plazo máximo de dos (2) años tras la entrada en vigor del presente Plan General. Su aprobación innovará el PGOU.

CAPÍTULO SEGUNDO LA ORDENACIÓN PORMENORIZADA DEL SUELO URBANO

Sección 1ª. Determinaciones que configuran la Ordenación Pormenorizada del Suelo Urbano Consolidado.

Artículo 12.2.1. Determinaciones de Ordenación Pormenorizada del Suelo Urbano Consolidado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2.A.a) de la LOUA, configuran la ordenación detallada del Suelo Urbano Consolidado la ordenación urbanística detallada, la trama urbana, espacios públicos y dotaciones comunitarias, complementando la ordenación estructural. Para cada una de las parcelas y las distintas zonas delimitadas, el presente Plan General determina:

- a) El establecimiento de las alineaciones y rasantes del viario urbano, con expresión gráfica de las alineaciones de nuevo trazado.
- b) La fijación de usos pormenorizados.
- c) El establecimiento de los espacios libres y dotaciones comunitarias.
- d) La determinación detallada de la altura de la edificación.
- e) La definición de los elementos de arquitectura protegidos por su valor histórico o arquitectónico de interés municipal.
- f) La calificación pormenorizada del suelo, estableciéndose las condiciones particulares u ordenanzas de zona del Suelo Urbano que, junto con las generales, regulan las condiciones a que deben ajustarse los edificios en función de su localización y uso.

Sección 2ª. Determinaciones de las Áreas de Reforma Interior.

Artículo 12.2.2.

Áreas de Reforma Interior.

1.- En el caso de que se delimitaran Áreas de Reforma Interior con posterioridad a la aprobación del presente Plan General, deberá tramitarse la correspondiente innovación del mismo y el planeamiento de desarrollo deberá mantener los parámetros generales de uso global, edificabilidad y, en su caso, densidad máxima establecidas por la ordenación estructural.

2.- En las áreas sobre las que se desarrollen Planes Especiales de Reforma Interior podrán aplicarse las ordenanzas de edificación y uso del suelo urbano consolidado correspondientes a las distintas zonas de ordenanza de este Plan General, o bien incorporar ordenanzas particulares diferentes a las establecidas para el Suelo Urbano Consolidado, cumpliéndose en cualquier caso las Normas Básicas de Edificación y Usos y garantizándose que, con la aplicación de dichas ordenanzas, no se superan los parámetros máximos de edificabilidad y densidad establecidos para la zona con carácter estructural.

Artículo 12.2.3. Ordenanzas de Edificación y Uso de las distintas Zonas.

1.- Para las áreas de Suelo Urbano No Consolidado incluidas en Unidades de Ejecución, serán de aplicación las ordenanzas de edificación y uso del Suelo Urbano Consolidado correspondientes a la calificación asignada en los Planos de Ordenación.

2.- En las áreas sobre las que se desarrollen Planes Parciales o Planes Especiales de Reforma Interior se podrán establecer ordenanzas particulares diferentes de las definidas para el Suelo Urbano Consolidado, manteniéndose, en cualquier caso, los parámetros generales de ordenación de la Ficha de Planeamiento correspondiente, y cumpliéndose las Condiciones Generales de Edificación y Uso de acuerdo con estas Normas Urbanísticas y sus Ordenanzas.

Artículo 12.2.4. Definición y Alcance de las Áreas de Reparto.

1.- Este Plan General delimita Áreas de Reparto para la totalidad del Suelo Urbano No Consolidado y determina el Aprovechamiento Medio de cada una de ellas.

2.- Dicha delimitación se contiene en los Planos de Ordenación.

3.- La ordenación pormenorizada establecida por este Plan General para el Suelo Urbano No Consolidado y la que pueda establecer el planeamiento de desarrollo en cada una de las distintas áreas de planeamiento que se delimitan, fijará y establecerá los coeficientes correspondientes a los usos pormenorizados y las tipologías resultantes que previsiblemente puedan afectar al valor relativo de la edificabilidad.

Artículo 12.2.5. Delimitación de Unidades de Ejecución y Sistema de Actuación.

1.- El presente Plan General delimita Unidades de Ejecución que se grafían en los Planos de Ordenación, las cuales se desarrollarán por el Sistema de Actuación que se señala en las correspondientes Fichas de Planeamiento.

2.- La delimitación de Unidades de Ejecución y la elección de su Sistema de Actuación, cuando no estuvieran contenidas en el presente Plan General, se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 106 de la LOUA.

3.- Para modificar las Unidades de Ejecución ya delimitadas y/o su Sistema de Actuación, se seguirá igualmente el trámite indicado en el apartado anterior.

Sección 5ª. Áreas de Reforma Interior, Planeamiento de Desarrollo y Unidades de Ejecución en Suelo Urbano No Consolidado.

Artículo 12.2.6.

Fichas.

1.- Cada uno de los ámbitos de Suelo Urbano No Consolidado que están sometidos a planeamiento diferido o a la realización de operaciones de gestión integrada tienen marcadas sus condiciones de ordenación y ejecución en la ficha correspondiente.

2.- Su edificación deberá estar a lo que se dispone en estas Normas.

Artículo 12.2.7.

Valor de las Determinaciones Particulares contenidas en las Fichas.

Las determinaciones particulares que se contienen en las Fichas de los ámbitos de planeamiento diferido o a la realización de operaciones de gestión integrada tienen el siguiente alcance que se señala a continuación:

- a) Delimitación: la delimitación de cada una de las áreas grafadas en los Planos de Ordenación tiene el carácter de determinación vinculante.
- b) Cesiones, edificabilidades y aprovechamientos. Estas determinaciones tienen el carácter de proporcionales a la superficie del ámbito resultante de la medición real.
- c) Trazados y alineaciones. En los ámbitos sometidos a planeamiento diferido de desarrollo, las alineaciones que se señalan como vinculantes en la ficha correspondiente tienen el carácter de determinación del Plan General y se consideran de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de las eventuales adaptaciones o reajustes. El resto de las especificaciones gráficas se consideran como recomendaciones y, por tanto, no vinculantes, cuya localización podrá modificarse, debiendo quedar justificada en el instrumento de planeamiento, y consensuadas con el Excmo. Ayuntamiento. Las descripciones literarias amplían o definen con mayor exactitud el grado de vinculación de las recomendaciones, así como las características y posibles tratamientos recomendados.
- d) Usos y reservas. En los ámbitos sometidos a planeamiento de desarrollo diferido, la representación gráfica de la ordenación define el carácter de las determinaciones del Plan General para los usos vinculantes y las reservas obligatorias con localización recomendada. Los textos que acompañan a los gráficos establecen el grado de vinculación de la localización y la calificación. Cuando exista vinculación expresa sobre la localización y calificación de los usos dotacionales, el planeamiento de desarrollo podrá proceder a reajustar la forma de las parcelas; cuando la especificación no sea vinculante, la localización podrá modificarse con la justificación oportuna y el consenso con el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 12.2.8.

Actuaciones en Áreas Remitidas a Planeamiento Diferido.

1.- Mientras no se encuentren definitivamente aprobados los Planes Parciales, Planes Especiales de Reforma Interior o Estudios de Detalle que el presente Plan General prevé en las áreas que se remiten a un planeamiento de desarrollo diferido, no podrán llevarse a cabo las operaciones de ejecución del planeamiento, ni podrán otorgarse licencias para los actos de edificación y usos del suelo relativos a las parcelaciones urbanas, movimiento de tierras, obras de nueva edificación, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, modificación del uso de las mismas o demolición de construcciones.

2.- No obstante lo establecido en el apartado anterior, podrá llevarse a cabo la ejecución de las obras necesarias que el Excmo. Ayuntamiento ordene, de oficio o a instancia de parte, para el efectivo mantenimiento de los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular, edificaciones y carteles, en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, o las de demolición de edificaciones en estado de ruina.

3.- De manera excepcional, las licencias de obras a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, podrán ser expedidas por el Excmo. Ayuntamiento en las áreas citadas, cuando las mismas no constituyan o integren unidades de ejecución determinadas desde el Plan General, estén fijados por éste los usos pormenorizados correspondientes a través de las oportunas normas de zona, así como las alineaciones aplicables a la parcela y la ejecución de aquellas obras no hubiere de afectar o impedir en forma alguna el cumplimiento o determinaciones de cualquier índole que fije el Plan en la ficha correspondiente a cada área. Igual posibilidad cabrá, previa declaración que excluya a la finca de la expropiación, en aquellas áreas remitidas a planeamiento diferido cuya ejecución se prevea a través de este Sistema de Actuación.

4.- En las áreas remitidas a Planes Especiales que no sean de Reforma Interior, la concesión de las licencias a que se refiere el apartado 1 de este artículo, se regirá por las reglas que se señalan en estas Normas y en la LOUA.

Artículo 12.2.9. Orden de Prioridades en el Desarrollo de las Actuaciones.

1.- El desarrollo del Suelo Urbano se llevará a cabo de acuerdo con el programa y plazos establecidos en el Plan General o, en su defecto, en las figuras de planeamiento que lo desarrollen.

2.- Si en los programas de ejecución contenidos en los planes de ordenación no se hubiera fijado el plazo de ejecución de la urbanización, se entenderá que estas obras deberán estar acabadas en el plazo de veinticuatro (24) meses a partir de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento o proyecto de urbanización a ejecutar.

Artículo 12.2.10. Plazos para la Adquisición del Derecho a Edificar.

En las áreas de Suelo Urbano sometidas a planeamiento de desarrollo o complementario, el plazo para la adquisición del derecho a edificar será el fijado por dichos planes.

CAPÍTULO TERCERO LA ORDENACIÓN PORMENORIZADA DEL SUELO URBANIZABLE ORDENADO.

Sección 1ª. Determinaciones que Configuran la Ordenación del Suelo Urbanizable Ordenado.

Artículo 12.3.1. Determinaciones de Ordenación Pormenorizada básica del Suelo Urbanizable Ordenado.

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2.A.c) de la LOUA, configuran la ordenación pormenorizada básica del Suelo Urbanizable Ordenado los criterios y directrices para la ordenación de los suelos con esta clasificación.

2.- Las determinaciones de ordenación pormenorizada básica se establecen en la ficha correspondiente, en la que se determinan de forma específica los criterios de ordenación y los elementos de la ordenación que son vinculantes para el desarrollo de la ordenación pormenorizada completa. Se establece, además, la edificabilidad máxima para cada uso y el sistema de actuación, la programación, la iniciativa del planeamiento y la superficie mínima destinada a espacios libres y dotaciones que, en cualquier caso, deberán además cumplir con los estándares mínimos a espacios libres y dotaciones fijados en la LOUA y en los Reglamentos que la desarrollen.

3.- La ordenación pormenorizada básica que complementa con carácter vinculante la ordenación estructural, así como el resto de la ordenación pormenorizada básica propuesta con carácter no vinculante se define en los Planos de Ordenación, estableciéndose las alineaciones, usos y tipologías, dotaciones y espacios libres.

Artículo 12.3.2. Determinaciones de Ordenación Pormenorizada Completa del Suelo Urbanizable Ordenado.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 10.2.A.a) de la LOUA, configuran la ordenación pormenorizada completa del suelo urbanizable ordenado: la ordenación urbanística detallada y el trazado pormenorizado de la trama urbana, sus espacios públicos y dotaciones comunitarias, completando la ordenación estructural. Para cada una de las parcelas y las distintas zonas, la ordenación pormenorizada completa determina:

- a) El establecimiento de las alineaciones y del viario urbano, con expresión gráfica de las alineaciones de nuevo trazado.
- b) La fijación de los usos pormenorizados.
- c) El establecimiento de los espacios libres y dotaciones comunitarias.
- d) La determinación detallada de la altura de la edificación.
- e) La calificación pormenorizada del suelo, estableciéndose las condiciones particulares u ordenanzas de zona que, junto con las generales, regulan las condiciones a que deben sujetarse los edificios en función de su localización y uso.

2.- La ordenación pormenorizada completa de los Sectores de Suelo Urbanizable Ordenado SUO-1 "Benavides" y SUO-2 "Los Cristianos" se incluyen en los Anexos correspondientes, que tienen el carácter normativo de los Planes Parciales de Ordenación.

Sección 2ª. Modificaciones de la Ordenación Pormenorizada Completa.

Artículo 12.3.3. Modificaciones de la Ordenación Pormenorizada Completa del Suelo Urbanizable Ordenado.

1.- Mediante la formulación de un nuevo Plan Parcial podrán revisarse para su mejora las determinaciones de ordenación pormenorizada completa contenidas en el los Anexos de Ordenación Pormenorizada Completa del Suelo Urbanizable Ordenado correspondiente a ambos Sectores, siempre que no se alteren ni las determinaciones estructurales ni las determinaciones de ordenación pormenorizada básica propias del Planeamiento General.

2.- Mediante la formulación de una modificación de Plan Parcial podrán modificarse para su mejora aspectos puntuales de las determinaciones de ordenación pormenorizada completa contenidas en los Anexos de Ordenación Pormenorizada Completa del Suelo Urbanizable Ordenado, siempre que no se alteren ni las determinaciones estructurales ni las determinaciones de ordenación pormenorizada básica propias del Planeamiento General.

Sección 3ª. Actuaciones Previas y Ejecución del Suelo Urbanizable Ordenado.

Artículo 12.3.4. Actuaciones en el Suelo Urbanizable Ordenado.

1.- En el Suelo Urbanizable Ordenado no podrán realizarse actos edificatorios hasta tanto:

- a) No se hayan cumplido los trámites del Sistema de Actuación que corresponda.
- b) No estén ejecutadas las obras de urbanización, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.
- c) No se hayan formalizado las cesiones obligatorias de suelo.

2.- En tanto no se cumplan los requisitos señalados en el apartado anterior, en el Suelo Urbanizable Ordenado no se podrá edificar ni llevar a cabo obras e instalaciones que no sean las correspondientes a la infraestructura general del territorio o a los intereses generales del desarrollo urbano.

Artículo 12.3.5. Requisitos para poder Edificar.

1.- En el Suelo Urbanizable Ordenado, una vez aprobado el Proyecto de Urbanización correspondiente, y constituida la Junta de Compensación en el supuesto en que tal sistema sea aplicable, podrán edificarse con anterioridad a que los terrenos estén totalmente urbanizados siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que hubiese ganado firmeza, en vía administrativa, el acto de aprobación del Proyecto de Reparcelación necesario para la distribución de los beneficios y cargas derivados del Plan.
- b) Que la infraestructura básica de la unidad de ejecución esté ejecutada en todo aquello que afecte a la manzana para la que se haya solicitado licencia y que, por el estado de realización de las obras de urbanización de la parcela sobre la que se ha solicitado licencia, se considere previsible que a la terminación de la parcela de que se trate contará con todos los servicios, fijando en la autorización correspondiente el plazo de terminación de la urbanización que será, en todo caso menor que el de la terminación de la edificación
- c) Que en el escrito de solicitud de licencia se comprometa el peticionario, en cualquier caso, a no utilizar la construcción hasta que no se encuentre concluida la obra de urbanización, y a establecer tal condición en las cesiones de derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio.
- d) Que se preste fianza, en cualquiera de las formas admitidas por la legislación local, por importe del cien por cien (100%) del valor de las obras de urbanización para garantizar la ejecución de éstas en la parte que corresponda. La fianza deberá cubrir el posible aumento de los costes de ejecución por el incremento del IPC. La garantía podrá ser parcialmente librada a medida que se vayan certificando las ejecuciones parciales de la obra urbanizadora.

2.- El proyecto de edificación de cualquier licencia que se solicite dentro de la Unidad de Ejecución o etapa de ejecución deberá incluir el acondicionamiento de los espacios libres de carácter privado que formen la parte integrante de la parcela cuya edificación se pretende. En casos de espacios libres privados al servicio o que formen parte de los elementos comunes de dos o más parcelas, con el proyecto de edificación de la primera licencia deberá definirse el acondicionamiento de tales espacios libres y garantizarse su ejecución por los propietarios de las distintas parcelas, en proporción a sus cuotas o porcentajes de ejecución.

3.- Las etapas de ejecución deberán componer áreas funcionalmente coherentes, procurando que su superficie, edificabilidad y equipamiento sean proporcionales a las de toda la Unidad de Ejecución y tendrán que ser aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento.

4.- No se permitirá la ocupación de los edificios hasta que no esté realizada totalmente la urbanización que afecte a dichos edificios y estén en condiciones de funcionamiento los suministros de agua, energía eléctrica y las redes de alcantarillado.

5.- El incumplimiento del deber de urbanización simultáneo a la edificación implicará la no adquisición definitiva de los derechos al aprovechamiento urbanístico y a edificar, así como podrá implicar la caducidad de la licencia previa tramitación del necesario expediente, sin derecho a indemnización, impidiéndose el uso de lo edificado, todo ello sin perjuicio del derecho de terceros adquirentes al resarcimiento de los daños y perjuicios que se les hubiera irrogado. Asimismo, comportará, en lo necesario, la pérdida de la fianza que se hubiere prestado para garantizar la ejecución de las obras de urbanización.

Artículo 12.3.6. Proyectos de Urbanización.

1.- El Proyecto de Urbanización del Suelo Urbanizable Ordenado comprenderá los siguientes documentos:

- a) Memoria Descriptiva de las características de las obras.
- b) Planos de Información y de Situación en relación con el conjunto urbano.
- c) Planos de Proyecto y de Detalle.
- d) Pliego de Condiciones Técnicas y de Condiciones Económico-administrativas de las obras y servicios.
- e) Mediciones.
- f) Cuadro de Precios descompuestos.
- g) Presupuesto.

2.- Todos los documentos citados deberán ajustarse a lo establecido en las Normas de Urbanización y en los pliegos de condiciones económico-facultativas, habrán de recogerse las condiciones y garantías que el Excmo. Ayuntamiento juzgue necesarias, según la normativa municipal, para la perfecta ejecución de las obras, fijándose también que se realizarán a cargo del promotor las pruebas y ensayos técnicos que se estimen convenientes.

3.- Las obras de urbanización a incluir en el proyecto de urbanización, que deberán ser desarrolladas en los documentos, serán las que se determinan en estas Normas.

4.- Los proyectos de urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos con los generales de la ciudad y acreditar que tienen capacidad suficiente para atenderlos.

Sección 4ª. Programación de las Actuaciones en Suelo Urbanizable Ordenado.

Artículo 12.3.7.

Programación de las Actuaciones.

- 1.- En la ficha correspondiente se establece la programación.
- 2.- En los Anexos correspondientes se establece la programación y, en su caso las fases para la ejecución.

CAPÍTULO CUARTO LA ORDENACIÓN PORMENORIZADA DEL SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO.

Sección 1ª. Determinaciones que Configuran la Ordenación del Suelo Urbanizable Sectorizado.

Artículo 12.4.1. Determinaciones de Ordenación Pormenorizada del Suelo Urbanizable Ordenado.

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2.A.c) de la LOUA, configuran la ordenación pormenorizada del Suelo Urbanizable Sectorizado los criterios y directrices para la ordenación de los distintos sectores que se especifican en la documentación del Plan General.

2.- Las determinaciones de ordenación pormenorizada se establecen en las fichas correspondientes, en las que se determinan de forma específica los criterios de ordenación y los elementos de la ordenación que son vinculantes para el desarrollo de los Planes Parciales. Se establece, además, la edificabilidad máxima para cada uso y el sistema de actuación, la programación, la iniciativa del planeamiento y la superficie mínima destinada a espacios libres y dotaciones que, en cualquier caso, deberán además cumplir con los estándares mínimos a espacios libres y dotaciones fijados en la LOUA y en los Reglamentos que la desarrollen. Las determinaciones que se reflejan en cada una de las fichas se entenderán a todos los efectos como determinaciones del Plan General, sin perjuicio del margen de concreción que la Ley o el propio Plan atribuyen a los instrumentos de planeamiento previstos para su desarrollo o complemento.

3.- La ordenación detallada que complementa con carácter vinculante la ordenación estructural, así como el resto de la ordenación detallada propuesta con carácter no vinculante se define en los Planos de Ordenación, estableciéndose, en algunos casos, con carácter indicativo las alineaciones, usos y tipologías, dotaciones y espacios libres.

4.- Se incorporan a la ordenación pormenorizada en las presentes Normas las condiciones para el desarrollo del Suelo Urbanizable Sectorizado, así como el contenido, condiciones de ordenación, desarrollo y ejecución de los Planes Parciales y Proyectos de Urbanización.

Sección 2ª. Criterios de Ordenación para el Planeamiento de Desarrollo.

Subsección 1ª. Actuaciones y Desarrollo del Suelo Urbanizable Sectorizado.

Artículo 12.4.2. Desarrollo del Suelo Urbanizable Sectorizado.

1.- El Suelo Urbanizable Sectorizado se desarrollará mediante los Planes Parciales de Ordenación correspondientes a los suelos delimitados

2.- Los Planes Parciales de Ordenación se redactarán conforme a lo dispuesto en la LOUA y en estas Normas.

3.- Los Planes Parciales de Ordenación deberán referirse, como mínimo, a un solo sector de Suelo Urbanizable Sectorizado, debiendo integrar, en su caso, a los elementos de Sistemas Generales interiores al mismo. También deberán integrar elementos de Sistemas Generales exteriores cuando concurren circunstancias urbanísticas vinculadas al propio desarrollo del Sector, que hagan aconsejable su ordenación conjunta y se trate de elementos contiguos al Sector que tengan determinada la obtención de su suelo con cargo al Área de Reparto en que se haya incluido el Sector.

4.- Los Planes Parciales cumplirán en los diferentes sectores las determinaciones y condiciones que, para su desarrollo particular, se expresan en las Fichas correspondientes a cada uno de ellos.

5.- Las Ordenanzas de los Planes Parciales se atenderán a lo dispuesto en las Condiciones Básicas de Edificación y Uso de las presentes Normas Urbanísticas y a las condiciones y recomendaciones que se establecen en el presente Título.

6.- Los Planes Parciales contendrán la asignación de vivienda protegida de acuerdo con lo establecido en la correspondiente Ficha de Planeamiento del Plan General, especificándose la localización y cuantificación de dichas viviendas de forma que no quepa confusión ninguna, según las distintas tipologías o zonas de ordenanza y según la legislación autonómica y, en su caso, municipal, vigente en materia de vivienda.

Artículo 12.4.3. Fichas de Determinaciones Particulares del Suelo Urbanizable Sectorizado.

1.- Cada uno de los sectores del Suelo Urbanizable Sectorizado tiene sus condiciones fijadas en su Ficha correspondiente, en el Anexo a las presentes Normas Urbanísticas.

2.- Su edificación estará a lo dispuesto en las presentes Normas.

Artículo 12.4.4. Valor de las Determinaciones Particulares.

Las determinaciones particulares contenidas en las Fichas de Determinaciones de los Sectores de Suelo Urbanizable Sectorizado tienen el alcance que a continuación se señala:

- a) La delimitación del Sector tiene el carácter de determinación vinculante. La dimensión de su superficie, sin embargo, es una cifra de referencia de carácter estimativo; si de la medición del Sector resultara otra cifra, ésta será tenida en consideración a todos los efectos y conforme a la misma se reajustarán todas las determinaciones del Sector.
- b) Las alineaciones señaladas como vinculantes en la Ficha tienen carácter de determinación del Plan General y se consideran de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de las eventuales adaptaciones o reajustes. El resto de las especificaciones gráficas se consideran como recomendaciones no vinculantes, cuya localización podrá modificarse, debiendo quedar justificadas en el instrumento de planeamiento y consensuadas con el Excmo. Ayuntamiento. Las descripciones literarias amplían o definen con mayor exactitud el grado de vinculación de las recomendaciones, así como las características y posibles tratamientos recomendados.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- c) La representación gráfica de la ordenación define el carácter de las determinaciones del Plan General para los usos vinculantes y las reservas obligatorias con localización recomendada. Los textos que acompañan a los gráficos establecen el grado de vinculación de la localización y de la calificación. Cuando exista vinculación expresa sobre la localización y calificación de los usos dotacionales, el planeamiento de desarrollo podrá proceder a reajustar la forma de las parcelas; cuando la especificación no sea vinculante, la localización podrá modificarse con la justificación oportuna. En todo caso, se mantendrán los estándares de dotaciones que figuran en cada Ficha.
- d) El coeficiente de edificabilidad resultado de las fichas particulares tiene el carácter de máximo, con independencia de cualquier otra determinación y, en particular, de los coeficientes de uso y tipología que se utilicen para la redistribución interna.

Artículo 12.4.5.

Ejecución del Planeamiento.

Los Planes Parciales de Ordenación que se formulen en cada uno de los Sectores de Suelo Urbanizable Sectorizado contendrán la delimitación de la Unidad o Unidades de Ejecución y señalarán el Sistema de Actuación correspondiente a cada una de ellas, de conformidad, en su caso, con las previsiones del Plan General.

Artículo 12.4.6. Actuaciones en el Suelo Urbanizable Sectorizado previas al Desarrollo de los Sectores.

1.- Los Sectores de Suelo Urbanizable Sectorizado no podrán edificarse hasta tanto:

- a) No se haya aprobado definitivamente el Plan Parcial.
- b) No se hayan cumplido los trámites del Sistema de Actuación que corresponda.
- c) No estén ejecutadas las obras de urbanización, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.
- d) No se hayan formalizado las cesiones obligatorias de suelo.

2.- En tanto no se cumplan los requisitos señalados en el número anterior, en el Suelo Urbanizable Sectorizado no se podrá edificar ni llevar a cabo obras e instalaciones que no sean las correspondientes a la infraestructura general del territorio. Igualmente, y cuando no hayan de dificultar la ejecución del planeamiento, podrán autorizarse las construcciones provisionales en los términos que establece el artículo 53 de la LOUA.

3.- No se podrá ejecutar ninguna parcelación urbanística en el Suelo Urbanizable Sectorizado sin la previa aprobación del Plan Parcial correspondiente al Sector donde se encuentren los terrenos.

Artículo 12.4.7.

Requisitos para poder Edificar.

1.- En el Suelo Urbanizable Sectorizado, una vez aprobados el Plan Parcial y el Proyecto de Urbanización correspondiente y constituida la Junta de Compensación en los supuestos en que tal sistema sea aplicable, podrán edificarse con anterioridad a que los terrenos estén totalmente urbanizados siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que hubiese ganado firmeza, en vía administrativa, el acto de aprobación del Proyecto de Reparcelación necesario, para la distribución de beneficios y cargas derivados del Plan.

- b) Que la infraestructura básica de la unidad de ejecución esté ejecutada en todo aquello que afecte a la manzana para la que se haya solicitado licencia y que, por el estado de realización de las obras de urbanización de la parcela sobre la que se ha solicitado licencia, se considere previsible que, a la terminación de la edificación, la parcela de que se trate contará con todos los servicios, fijando en la autorización correspondiente el plazo de terminación de la urbanización, que será, en todo caso, menor que el de la terminación de la edificación.
- c) Que en el escrito de solicitud de licencia se comprometa el peticionario, en cualquier caso, a no utilizar la construcción hasta no esté concluida la obra de urbanización, y a establecer tal condición en las cesiones de derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio.
- d) Que se preste fianza, en cualquiera de las formas admitidas por la legislación local, por importe del cien por cien (100%) del valor de las obras de urbanización para garantizar la ejecución de éstas en la parte que corresponda. La fianza deberá cubrir el posible aumento de los costes de ejecución por incremento del IPC. La garantía podrá ser parcialmente librada a medida que se vayan certificando las ejecuciones parciales de la obra urbanizadora.

2.- El proyecto de edificación de cualquier licencia que se solicite dentro de la unidad de ejecución o etapa de ejecución deberá incluir el acondicionamiento de los espacios libres de carácter privado que formen parte integrante de la parcela cuya edificación se pretende. En casos de espacios libres privados al servicio o que formen parte de elementos comunes de dos o más parcelas, con el proyecto de edificación de la primera licencia deberá definirse el acondicionamiento de tales espacios libres y garantizarse su ejecución por los propietarios de las distintas parcelas, en proporción a sus cuotas o porcentajes de ejecución.

3.- Las etapas de ejecución deberán componer áreas funcionalmente coherentes, procurando que su superficie, edificabilidad y equipamiento sean proporcionales a las de toda la unidad de ejecución y tendrán que ser aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento.

4.- No se permitirá la ocupación de los edificios hasta que no esté realizada totalmente la urbanización que afecte a dichos edificios y estén en condiciones de funcionamiento los suministros de agua, energía eléctrica y las redes de alcantarillado.

5.- El incumplimiento del deber de urbanización simultáneo a la edificación implicará la no adquisición definitiva de los derechos al aprovechamiento urbanístico y a edificar, así como podrá implicar la caducidad de la licencia previa tramitación del necesario expediente, sin derecho a indemnización, impidiéndose el uso de lo edificado, todo ello sin perjuicio del derecho de terceros adquirentes al resarcimiento de los daños y perjuicios que se les hubiera irrogado. Asimismo, comportará, en lo necesario, la pérdida de la fianza que se hubiere prestado para garantizar la ejecución de las obras de urbanización.

Subsección 2ª. Contenido de los Planes Parciales de Ordenación.

Artículo 12.4.8. Contenido de los Planes Parciales de Ordenación.

1.- El contenido y documentación de los Planes Parciales de Ordenación se elaborará con el grado de precisión y con arreglo a los criterios que, para cada uno de los documentos, se detallan en los artículos posteriores y en el resto de las presentes Normas.

2.- Toda la documentación deberá facilitarse al Excmo. Ayuntamiento en formato digital y con posibilidad de adecuarse a la cartografía municipal.

Artículo 12.4.9. Memoria del Plan Parcial.

1.- La Memoria deberá considerar todos los aspectos de la situación actual que pudieran condicionar la ordenación y, en todo caso:

- a) Las características generales del territorio, geológicas, geotécnicas, topográficas, hidrológicas, edafológicas, etc. Al describir su vegetación se tendrán en cuenta las especies, tamaño, edades y estado.
- b) Los usos de los terrenos, las edificaciones y las infraestructuras, precisando, en su caso, el número de residentes y puestos de trabajo que hubiere en la zona, el tipo de edificios, su calidad y estado, y expresando las características, condiciones y capacidad de las infraestructuras.

2.- La Memoria hará explícitos los modos en que se cumplen los objetivos, las condiciones e instrucciones establecidas por el Plan General para el Sector, con especial incidencia en las viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, pudiendo concretarlos en función de la información urbanística y de los estudios complementarios que se realizaran.

3.- Deberá analizar las posibles opciones y alternativas para la ordenación y justificará la procedencia de las características de la ordenación que desarrolle, acreditando la creación de una unidad funcional conectada adecuadamente con las áreas colindantes, equilibrada en su nivel de equipamiento, coherente en su sistema de espacios libres e integrada con los tipos edificatorios que existieran en sus bordes.

4.- Describirá las características cuantitativas de la ordenación mediante un cuadro sintético que expresará los siguientes extremos:

- a) Superficie total del Sector que ordene el Plan Parcial.
- b) Superficie del viario público del Plan Parcial.
- c) Superficie de parques y jardines de cesión obligatoria.
- d) Superficie de las parcelas para uso docente y demás servicios públicos o de interés social, señalando su carácter público o privado.
- e) Superficies edificables (suma de las parcelas edificables).
- f) Superficie total edificable (suma de la de todas las plantas).
- g) Superficie edificable por usos (suma de la de todas las plantas para cada uno de los usos, señalando concretamente la correspondiente a los servicios sociales).
- h) Edificabilidad bruta, sobre la superficie total del sector.

- i) Edificabilidad neta, sobre la superficie edificable.
- j) Superficies edificables susceptibles de apropiación privada y las pertenecientes al Excmo. Ayuntamiento, señalando, en su caso, el defecto de aprovechamiento susceptible de apropiación privada.
- k) Desglose de la superficie edificable.
- l) Superficie destinada a espacios libres privados.
- m) Altura máxima edificable.
- n) Dotación de plazas de estacionamiento y de garaje.
- o) Repercusión del viario, expresada en porcentaje respecto al total de la superficie del sector.

Artículo 12.4.10. Plan de Etapas del Plan Parcial.

1.- Los Planes Parciales expresarán, si procede, las etapas de su ejecución, señalando las unidades de ejecución que comprendieran e indicando para cada etapa su duración, las obras de urbanización que comprende y las previsiones para poder poner en servicio las reservas de suelo correspondientes a los equipamientos.

2.- Los Planes Parciales delimitarán la Unidad o Unidades de Ejecución que prevean para su desarrollo, así como el Sistema de Actuación para las mismas. Asimismo, señalarán los plazos para el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución, urbanización y de solicitar licencia.

3.- Los Planes Parciales indicarán los plazos para la urbanización y edificación de las parcelas destinadas a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública, debiendo garantizarse su realización en la misma proporción que el resto de los usos residenciales.

Artículo 12.4.11. Estudio Económico y Financiero del Plan Parcial.

El Estudio Económico y Financiero del Plan Parcial contendrá:

- a) La evaluación económica de la implantación de los servicios y de la ejecución de las obras de urbanización, expresando su coste aproximado. Las evaluaciones habrán de referirse a las obras y servicios proyectados y, en concreto, a las siguientes actuaciones: movimiento de tierras; redes de abastecimiento de agua, riego e hidrantes contra incendios; red de alcantarillado; redes de distribución de energía eléctrica y alumbrado público; pavimentación; arbolado y jardinería; mobiliario urbano y obras especiales que hubieran de efectuarse.
- b) La evaluación, en su caso, de las indemnizaciones que su implantación diera lugar.
- c) La entidad u organismo que se ha de hacer cargo de la financiación de las obras de los sistemas generales e infraestructuras básicas que incluya la ordenación.

Artículo 12.4.12. Información de las Compañías Suministradoras.

Los Planes Parciales deberán incorporar documentación de las Compañías Suministradoras de agua potable, energía eléctrica, gas canalizado, en su caso, y telecomunicaciones, sobre la posibilidad de conexión a las mismas, así como información de los servicios municipales de saneamiento sobre posibles puntos de conexión y necesidad de obras de mejora, en su caso.

Artículo 12.4.13.**Otra Documentación.**

Los Planes Parciales deberán aportar cuantos estudios y determinaciones complementarias vengan exigidos por las afecciones a que pudieran estar sometidos, así como por la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 12.4.14.**Planos de Información.**

Los Planes Parciales contendrán, representados sobre cartografía adecuada, los siguientes Planos de Información:

- a) Delimitación del área de planeamiento y situación en relación con la estructura del Plan General.
- b) Ordenación establecida por el Plan General para el Sector y su entorno.
- c) Topográfico, con curvas de nivel de metro en metro.
- d) Hipsométrico, hidrológico y edafológico, cuando sean precisos para la mejor interpretación del plano topográfico. Comprenderá la delimitación de cuencas y las áreas de humedad superficial.
- e) Catastral, que contendrá la referencia actualizada de las fincas y de sus cargas si las tuvieran, precisando linderos y superficies e identificando las zonas de posible existencia de vías pecuarias.
- f) De edificación, usos, infraestructuras y vegetación existentes, con expresión de las superficies destinadas a los distintos usos, altura de las edificaciones, características de las vías, infraestructuras y vegetación. Precizará los perfiles longitudinales de las vías y alcantarillado que se conserven.

Artículo 12.4.15.**Planos de Ordenación.**

Los Planes Parciales expondrán su ordenación mediante representación gráfica, que se realizará sobre el plano de cartografía digitalizada con el nivel de información y precisión necesario y encajado en la planimetría del Plan General y que contendrá la delimitación del área de ordenación y los elementos que se conservan. Los planos de proyecto serán, como mínimo:

- a) Plano de Zonificación, que comprenderá la delimitación de las zonas correspondientes a las distintas intensidades de los usos pormenorizados, al sistema de espacios libres y a las reservas de suelo para dotaciones y centros de servicios, todo ello en relación con la red viaria, incluida la peatonal. Cada zona se caracterizará por un número de orden, por su superficie y por la Ordenanza de aplicación. Deberá expresar la naturaleza pública o privada de los terrenos que resulten edificables, de los que se destinen a dotaciones y de los correspondientes a espacios libres, así como de los usos de las edificaciones e instalaciones previstas en estos dos últimos. En el plano de zonificación se reproducirá el cuadro de características de la ordenación.
- b) Plano de los espacios públicos, que comprenderá la definición geométrica de espacios libres y viario, diferenciando las áreas según su destino y tratamiento y reflejando el arbolado, el mobiliario urbano, el alumbrado y la señalización de tráfico, la denominación de calles y plazas y el sentido de numeración de las fincas. Reflejará las curvas de nivel, señalará la referencia de puntos de replanteo y detalle de secciones transversales, enlaces e intersecciones complejas.
- c) Planos de las características de los espacios públicos, en los que se definirán de forma suficiente los perfiles longitudinales y transversales de los espacios libres y de la red viaria. Los perfiles longitudinales reflejarán el estado actual del terreno, el resultado proyectado y la localización de saneamiento, con referencia de rasantes, distancias al origen y posición de curvas e intersecciones.

- d) Esquemas de las redes de servicios, especificando el trazado de las redes y galerías de la red de abastecimiento de agua, riego e hidrantes contra incendios, red de alcantarillado, red de distribución de energía y alumbrado público, red de canalización telefónica, red de conducción de gas (en su caso) y red de canalización de semáforos. Contendrá un esquema de compatibilización de servicios mediante secciones transversales esquemáticas.
- e) Plano de ordenación de los volúmenes edificables, viario interior, parcelación y espacios libres privados, que deberá especificar si es indicativo o vinculante. En él se definirá el suelo vinculado a cada edificio y se diferenciarán los espacios libres privados comunales de los individuales.
- f) Plano de delimitación de unidades de ejecución, así como de las etapas previstas para su desarrollo, que se realizará sobre un plano que integre la zonificación, la parcelación y los esquemas de servicio. La delimitación de las unidades de ejecución se hará señalando con toda precisión la superficie de las mismas, así como el sistema de actuación que a cada una corresponda. Cuando el Plan Parcial contenga la delimitación de varias unidades de ejecución, señalará su orden de prioridad.

Artículo 12.4.16.**Ordenanzas Regulatoras.**

Los Planes Parciales contendrán unas Ordenanzas Regulatoras de la edificación y los usos que se desarrollarán en los términos que señala la legislación urbanística, satisfaciendo, en todo caso, las Normas del Plan General, tanto las relativas a su clase de suelo, como las condiciones generales, así como el contenido que, para cada sector, se asigna en la Ficha de Planeamiento individualizada correspondiente y los conceptos y criterios que, respecto a la ordenación, se exponen en este Capítulo.

Artículo 12.4.17.

Proyectos de Urbanización.

1.- Los Proyectos de Urbanización comprenderán los siguientes documentos:

- a) Memoria Descriptiva de las características de las obras.
- b) Planos de Información y de situación en relación con el conjunto urbano.
- c) Planos de Proyecto y de Detalle.
- d) Pliego de condiciones técnicas y de condiciones económico-administrativas de las obras y servicios.
- e) Mediciones.
- f) Cuadro de precios descompuestos.
- g) Presupuesto.

2.- Todos los documentos citados deberán ajustarse a lo establecido en las Normas de Urbanización y en los pliegos de condiciones económico-facultativas habrán de recogerse las condiciones y garantías que el Excmo. Ayuntamiento juzgue necesarias, según la normativa municipal, para la perfecta ejecución de las obras, fijándose también que se realizarán a cargo del promotor las pruebas y ensayos técnicos que se estimen convenientes.

3.- Las obras de urbanización a incluir en el proyecto de urbanización que deberán ser desarrolladas en los documentos, serán las que se detallan en las presentes Normas.

4.- Los Proyectos de Urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos con los generales de la ciudad y acreditar que tienen capacidad suficiente para atenderlos.

Artículo 12.4.18.

Criterios de Ordenación.

Los Planes Parciales diseñarán su ordenación con arreglo a las determinaciones contenidas en la Ficha del Sector y a los criterios que, con carácter de recomendación, les sean de aplicación de los enumerados a continuación:

- a) Se propugnará la reproducción de condiciones semejantes a las que han dado lugar a la diversidad fundamental de las implantaciones tradicionales, para lo cual se tenderá a producir un tejido urbano variado, con jardines, plazas y calles de tamaño y características diferenciadas.
- b) Los elementos del paisaje se conservarán e integrarán en el sistema de espacios públicos, determinando sus características.
- c) Se cuidarán las condiciones de borde con los suelos colindantes, asegurando la unidad paisajística con ellos y la continuidad de itinerarios.
- d) Se diseñará un sistema de áreas estanciales jerarquizadas, distribuidas de tal forma que ofrezcan una accesibilidad semejante a todos los vecinos. Los distintos tipos de áreas estanciales se configurarán y dimensionarán de tal forma que favorezcan las relaciones vecinales y satisfagan las necesidades de suelo para desarrollar un conjunto diverso y complejo de actividades al aire libre.
- e) Se establecerá un sistema jerarquizado de calles que garantizará la accesibilidad uniforme y la continuidad del itinerario.
- f) Se proyectará el mobiliario urbano y los servicios mínimos necesarios para hacer confortables los espacios públicos.
- g) Se favorecerá la integración de locales destinados a usos no residenciales compatibles con el uso residencial.
- h) Los centros escolares se integrarán, preferentemente, de tal forma que dispongan de la fachada imprescindible para resaltar la singularidad del uso y asegurar un acceso cómodo.
- i) La situación de las áreas destinadas al equipamiento que hayan de reservarse para templos, centros asistenciales, sanitarios, parques deportivos y demás servicios de interés público y social, se establecerá estudiando su relación con las redes viarias y de peatones, a fin de garantizar su accesibilidad y obtener su integración en la estructura urbanística del Plan.
- j) Se determinará con exactitud la situación de los centros de servicios afectados a la infraestructura de las redes, habiendo de ser incluido su uso pormenorizado, con indicación de la naturaleza del dominio que le corresponda.
- k) Las actividades no residenciales de la unidad residencial se concentrarán preferentemente alrededor de los distribuidores locales y de las calles que comunican éstos con las áreas centrales.

Artículo 12.4.19.

Reservas de Suelo para Dotaciones.

1.- La reserva de suelo para dotaciones se dimensionará de acuerdo con la superficie real del Sector, excepto que las Fichas de Determinaciones indicasen explícitamente lo contrario.

2.- La reserva de suelo para Centros Docentes se hará buscando agrupaciones que permitan instalar unidades completas.

3.- Las distintas áreas escolares deberán distribuirse adecuadamente en el ámbito territorial, a fin de conseguir que la distancia a recorrer por la población escolar sea lo más reducida posible, debiéndose garantizar el acceso a las mismas, tanto desde la red viaria, como desde la red peatonal.

4.- Los centros escolares de nivel superior integrarán, en lo posible, un centro de cada uno de los niveles inferiores.

5.- El Plan Parcial expresará el carácter público o privado de las dotaciones con observancia, en su caso, de los mínimos públicos requeridos.

Artículo 12.4.20.

Parques y Jardines Públicos.

1.- El sistema de espacios públicos se adaptará al modelado de los terrenos. Para ello, se evitarán movimientos de tierras que puedan desnaturalizar su carácter.

2.- Los elementos morfológicos e hidrológicos singulares, como arroyos, vaguadas, etc., se preservarán, en lo posible, como componentes caracterizadores del paisaje urbano.

3.- Las agrupaciones de árboles se integrarán en el sistema de áreas estanciales y las líneas de arbolado en el de calles y paseos. Se evitarán los movimientos de tierra en las inmediaciones del arbolado, y no se alterará el nivel del suelo dentro de la proyección de sus copas. Se permitirá trasplantar aquellos árboles cuyo emplazamiento resulte incompatible con las determinaciones del Plan General. Se conservarán, en lo posible, los árboles existentes de porte notable.

Artículo 12.4.21.

Condiciones de Diseño de la Red Viaria.

1.- El Plan Parcial, en función del análisis de la relación con el resto de la ciudad y con su entorno inmediato, determinará el trazado y características de la red de comunicaciones prevista en el Plan General, con señalamiento de alineaciones y zonas de protección de toda la red viaria y previsión de aparcamientos.

2.- La red de itinerarios peatonales deberá tener las características y extensión suficientes para garantizar las comunicaciones no motorizadas dentro del perímetro planeado, y hasta donde sea posible, con las áreas colindantes, en especial, facilitando el acceso al equipamiento comunitario.

3.- En el estudio de la red de comunicaciones se incluirá un análisis de circulaciones y, si procede, de la implantación del servicio público de transporte.

4.- Se tenderá a una solución del viario en malla, que se jerarquizará en función de los usos e intensidades previstas. El sector se dividirá en áreas ambientales delimitadas por distribuidores locales que canalicen el tráfico de paso. Dichos distribuidores asegurarán la continuidad del tráfico rodado y la circulación del transporte público.

5.- La red viaria pública tendrá la superficie mínima imprescindible para facilitar la circulación de personas y la circulación y estacionamiento de automóviles.

Artículo 12.4.22.

Condiciones de los Estacionamientos.

1.- El Plan Parcial señalará la reserva de terrenos correspondientes a estacionamientos, especificándose el cumplimiento del número de plazas mínimo fijado en el artículo 17 de la LOUA y los que, en su caso, se determinen reglamentariamente.

2.- El estacionamiento se resolverá preferentemente al aire libre, en las propias calles o en espacios adyacentes.

3.- El estacionamiento al aire libre en las calles se dispondrá preferentemente en fila, en bandas de entre doscientos (200) y doscientos veinte (220) centímetros de anchura situadas entre las aceras y la calzada.

4.- Se evitarán los estacionamientos en grandes plataformas. Cuando éstos sean imprescindibles, se arbolarán con especies de porte grande, formando una malla regular.

5.- Los aparcamientos situados en los frentes sobre los que el Plan Parcial prevea viviendas unifamiliares adosadas, agrupadas o aisladas, sólo podrán computarse a efectos de dotación de aparcamiento aquellas plazas que no se vean inutilizadas por accesos futuros a cocheras o garajes de las viviendas.

Subsección 5ª. Condiciones de Edificación, Uso y Urbanización en los Planes Parciales de Ordenación.

Artículo 12.4.23. Condiciones de la Edificación.

1.- Las Ordenanzas de los Planes Parciales respetarán las condiciones generales de la edificación contenidas en las presentes Normas Urbanísticas.

2.- Los Planes Parciales desarrollarán el sistema de ordenación más coherente con las determinaciones que tengan asignadas para su Sector en la Ficha de Ordenación correspondiente.

Artículo 12.4.24. Condiciones de Uso.

Los Planes Parciales pormenorizarán en el espacio los usos cuya implantación prevean, con arreglo a lo que sobre el particular establecieran las Fichas de los sectores. Las condiciones particulares se adaptarán a las generales que se establecen en estas Normas.

Artículo 12.4.25. Condiciones de Urbanización.

La urbanización de los Suelos Urbanizables y, por extensión, la de todos aquéllos que fuesen objeto de nueva obra urbanizadora, cumplirán lo dispuesto en las Normas de Urbanización y demás disposiciones municipales que fueran de aplicación.

Subsección 6ª. Otras Condiciones del Suelo Urbanizable Sectorizado.

Artículo 12.4.26. Localización de las Viviendas Sujetas a algún Régimen de Protección Pública.

1.- Las viviendas sujetas a algún régimen de protección pública deberán distribuirse por el ámbito a ordenar, evitando su concentración.

2.- Las viviendas sujetas a algún régimen de protección pública se distribuirán entre las distintas tipologías que prevea la ordenación y sean adecuadas para alojar este tipo de viviendas.

Artículo 12.4.27. Condiciones de Entrega de las Parcelas Dotacionales.

Las parcelas dotacionales se cederán limpias, explanadas y valladas.

Artículo 12.4.28.

Programación de las Actuaciones.

En las Fichas de Planeamiento se establece la programación de las actuaciones en función de la importancia que su ejecución tiene en la construcción del modelo urbanístico propuesto y en el orden deseable de consolidación de éste, siendo, por tanto, de carácter indicativo y no normativo.

CAPÍTULO QUINTO LA ORDENACIÓN NO ESTRUCTURAL DE LOS DISTINTOS ÁMBITOS DEL SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO.

Artículo 12.5.1. Determinaciones de Ordenación No Estructural del Suelo Urbanizable No Sectorizado.

En las Fichas de Determinaciones de los Ámbitos de Suelo Urbanizable No Sectorizado contenidas en el Plan General se establecen los objetivos y directrices de ordenación no estructurales, distinguiéndose, en su caso, las determinaciones de ordenación vinculantes de las meramente orientativas a desarrollar por el Plan de Sectorización.

Artículo 12.5.2. Ordenación del Suelo Urbanizable No Sectorizado hasta tanto no se proceda a su Sectorización.

Hasta tanto no se produzca su sectorización por la aprobación definitiva del instrumento necesario, los suelos clasificados como Urbanizables No Sectorizados se regirán por la Normativa del Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Entorno de los Núcleos.

Sección 1ª. Determinaciones que Configuran la Ordenación del Suelo No Urbanizable.

Artículo 12.6.1. Determinaciones de Ordenación Pormenorizada del Suelo No Urbanizable.

De acuerdo con lo previsto en el artículo previsto en el artículo 10.2.A.d. de la LOUA, configura la ordenación pormenorizada del Suelo No Urbanizable lo establecido en el artículo 10.1.A.h. con las siguientes determinaciones:

1.- La delimitación de las distintas áreas que no quedan sujetas a ningún régimen especial de protección, según se establece en los Planos de Ordenación.

2.- La normativa de aplicación específica para las distintas áreas, en las que se regulan los usos permitidos y las condiciones para la implantación de edificaciones en las zonas rurales.

Sección 2ª. Disposiciones Generales.

Subsección 1ª. Determinaciones de Carácter General de los Usos y las Edificaciones.

Artículo 12.6.2. Condiciones generales de uso.

1.- Con carácter general, los actos permitidos en el Suelo No Urbanizable deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Asegurar, como mínimo, la preservación de la naturaleza de esta clase de suelo y la no inducción a la formación de nuevos asentamientos, ni siquiera en la categoría del Hábitat Rural Diseminado.
- b) Adoptar las medidas que sean precisas para corregir su incidencia urbanística, territorial y ambiental.
- c) Garantizar el mantenimiento de la calidad y funcionalidad de las infraestructuras y los servicios públicos correspondientes.
- d) Garantizar la restauración de las condiciones ambientales y paisajísticas de los terrenos y de su entorno inmediato.
- e) Asegurar el cumplimiento de las Medidas Generales de Protección establecidas en las presentes Normas Urbanísticas.

2.- Sin perjuicio de las condiciones que, para cada tipo de uso, establezca la legislación sectorial aplicable, las actuaciones permitidas en el Suelo No Urbanizable deberán cumplir las condiciones generales y particulares de uso establecidas en estas Normas para cada caso y categoría de suelo.

Artículo 12.6.3. Usos prohibidos con carácter general.

1.- En todas las categorías de Suelo No Urbanizable están prohibidas las actuaciones que comporten un riesgo previsible y significativo, directo o indirecto, de inundación, erosión o degradación del suelo. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que las autoricen o que contravengan lo dispuesto en la legislación aplicable por razón de la materia.

2.- Se prohíbe en todo el ámbito del Suelo No Urbanizable la instalación de cualquier tipo de edificaciones prefabricadas para la residencia o para otras actividades turísticas, sea cual sea su tamaño, forma, o período de provisionalidad.

Artículo 12.6.4. Usos permitidos con carácter general.

En el Suelo No Urbanizable podrán realizarse los siguientes actos, siempre que los mismos estén expresamente previstos en la normativa específica de cada categoría establecida en el Plan General:

1.- Obras o instalaciones que, estando permitidas expresamente por la legislación sectorial, sean precisas para el desarrollo de actos de utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén destinados, sin que puedan suponer la transformación de dicho destino ni de las características de la explotación.

2.- Segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que sean consecuencia de:

- a) La necesidad justificada de vivienda unifamiliar aislada de carácter rural cuyo destino esté relacionado exclusivamente con explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- b) La conservación, rehabilitación o reforma de edificaciones, construcciones o instalaciones existentes.
- c) Las características propias del Hábitat Rural Diseminado.
- d) La consolidación y el mantenimiento de las infraestructuras y los servicios, dotaciones y equipamientos públicos existentes.

Estos actos estarán sujetos a licencia municipal, previa aprobación del correspondiente Proyecto de Actuación en el supuesto de vivienda unifamiliar aislada de carácter rural cuyo destino esté relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos.

3.- Actuaciones de Interés Público.

- a) Son Actuaciones de Interés Público en terrenos que tengan el régimen del Suelo No Urbanizable las áreas de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurran los requisitos de utilidad pública o interés social, así como la procedencia o necesidad de implantación en suelos que tengan este régimen jurídico. Dicha actuación habrá de ser compatible con el régimen de la correspondiente categoría de suelo y no inducir a la formación de nuevos asentamientos.
- b) Dichas actividades pueden tener por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones, para la implantación en este suelo de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos, así como para usos industriales, terciarios, turísticos u otros análogos que no puedan implantarse en suelos urbanos o urbanizables que estén destinados a tal fin.

Artículo 12.6.5.

Actividad Agrícola, Forestal y Ganadera.

1.- Definiciones:

- a) Definición del Uso Agrícola:
 - i. Se define como uso Agrícola el cultivo y explotación agraria del territorio. Se incluye toda la diversidad de cultivos, tanto de secano como de regadío.
 - ii. La diversidad del Uso Agrícola, bien sea de secano o de regadío, constituye, de un lado, la heterogeneidad en materia de recursos productivos y, de otro, materializa el rendimiento diversificado del uso de este suelo. Se explica esta diversidad cuando se analizan las diferencias entre los distintos tipos de cultivos:
 - a. Cultivos Agrícolas de Regadío: pertenecen a este uso los cultivos intensivos de regadío, abarcando distintas especies: herbáceos, forrajeros, etc.
 - b. Cultivos Agrícolas Arbóreos: plantaciones arbóreas de fácil crecimiento y alta rentabilidad económica.
 - c. Agrícola de Viveros e Invernaderos: plantas y semillas desarrolladas con condiciones especiales cuyo crecimiento y productividad se adapta a las condiciones de este territorio.
 - d. Agrícola de Frutales: Cultivos dedicados a la plantación de árboles frutales adaptados a las condiciones climáticas.
 - iii. A la vez, esta variedad de cultivos imprime en el espacio, no sólo la posibilidad productiva, sino una caracterización del paisaje que se observa y que en función de estos cultivos, adquiere una relevancia notable.
- b) Definición del Uso Forestal.

- i. El Uso Forestal se extiende en aquellos ámbitos donde predominan las masas arbóreas, arbustivas o matorrales, bien sean autóctonos o de repoblación, cuya preservación garantiza el mantenimiento del equilibrio natural, permite la regeneración de ecosistemas más maduros y evita los daños ambientales derivados de procesos naturales como riadas, deslizamientos, inundaciones, etc.
- ii. Lo integran aquellos usos conducentes a la conservación y explotación de los terrenos en su estado natural, con vegetación autóctona, o los que permite la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

c) Definición del Uso Ganadero.

- i. Se entiende por Uso Ganadero la posibilidad que ofrece el territorio para implantar actividades ganaderas que no supongan alteración de sus valores, permitiendo aquellas actividades relacionadas con la cría y explotación del ganado, cualquiera que sea su especie.
- ii. Las distintas técnicas de producción empleadas (intensivas, extensivas), integra la variedad de este uso. La primera está relacionada con la explotación del ganado en régimen de estabulación, en este caso la relación ganado / suelo es elevada. La segunda supone la alimentación del ganado en el medio donde se enclava, con bajos rendimientos y donde la relación cabezas de ganado / suelo utilizado es muy baja.
- iii. Este tipo de Suelo permite implantaciones para el desarrollo de actividades productivas.

2.- Usos pormenorizados:

- a) Agrícola en secano o regadío, siempre que ésta no suponga la ampliación de la superficie roturada y no destruya la vegetación natural existente.
- b) Agrícola intensiva, como huertas, plantaciones de frutales en regadío, y viveros a la intemperie dedicados al cultivo de plantas y árboles en condiciones especiales.
- c) Agricultura intensiva que conlleve explanaciones y nivelaciones, explotaciones bajo plástico y viveros, incluyendo sus instalaciones anexas.
- d) Invernaderos.
- e) Forestal vinculado a la plantación, mantenimiento y regeneración de la vegetación natural existente.
- f) Repoblaciones forestales.
- g) Ganadería en régimen libre, vinculadas a la explotación del suelo, con ganado sin estabular o en estabulación semipermanente, pero que en ningún caso suponen peligro de vertidos concentrados y el régimen de explotación no incide en el paisaje, ni en la ordenación parcelaria.
- h) Ganadería en régimen estabulado, es decir, cuando la alimentación del ganado proviene en más de un cincuenta por ciento (50%) de aportes externos a la explotación e impliquen instalaciones de habitación, aprovisionamiento y eliminación de residuos.
- i) Piscifactorías, o instalaciones directamente necesarias para la cría de peces en viveros o estanques.
- j) Cinegética.
- k) Apicultura.

- l) Instalaciones relacionadas con el mantenimiento de las infraestructuras de riego tradicionales.
- m) Implantación de nuevos sistemas de riego que supongan nuevas conducciones, construcción de balsas, depósitos u otras formas de almacenamiento de agua.
- n) Instalaciones necesarias para la defensa y mantenimiento del medio rural y sus especies, tales como torres de vigilancia, actuaciones de protección hidrológico-edáfica, estaciones climatológicas, de aforos y de control de la erosión.
- o) Centros destinados a la enseñanza o investigación agropecuaria: se trata de explotaciones agropecuarias especiales destinadas a la divulgación de las técnicas de explotación del medio rural, a su innovación y a la experimentación.
- p) Instalaciones o edificaciones directamente necesarias para el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.
- q) Casetas de aperos de labranza.
- r) Viviendas vinculadas a la explotación agropecuaria de nueva planta. Se entiende como tal el edificio residencial aislado de carácter familiar y uso permanente, vinculado a explotaciones de superficie suficiente y cuyo promotor ostenta la actividad agropecuaria principal.

3.- Condiciones de implantación:

- a) No se autorizará la construcción de edificaciones de ningún tipo en una distancia inferior a cien (100) metros desde las márgenes de los ríos Genil y Blanco, reduciéndose a veinticinco (25) metros en los restantes cauces públicos del término, excepto las plantaciones de árboles y edificaciones tendentes al mejor aprovechamiento de sus márgenes.
- b) Las actividades propias del suelo no urbanizable con carácter molesto, tales como explotaciones ganaderas o balsas de vertido (acumulación o evaporación) de aguas residuales, se establece una distancia mínima de separación de dichas actividades respecto a suelo urbano o urbanizable con uso residencial de dos mil (2.000) metros. En todo caso, se establece una distancia mínima de las mencionadas actividades a cursos de agua de cien (100) metros.
- c) En cualquier caso, deberán cumplirse todas las disposiciones sectoriales que fueran de aplicación.
- d) Los espacios no ocupados por la edificación o las explotaciones y afectos a ella deberán tratarse mediante arbolado o ajardinado.

4.- Condiciones particulares de edificación vinculada a estos usos:

Según su uso establecido, las edificaciones cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Casetas de aperos de labranza y edificaciones e instalaciones necesarias para las instalaciones de riego:
 - i. Se separarán un mínimo de diez (10) metros de cualquier lindero.
 - ii. La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de tres (3,00) metros y la altura máxima de cuatro metros y medio (4,50 m).
 - iii. Su superficie no superará los doce (12) metros cuadrados.
 - iv. Se prohíben expresamente las chimeneas en las casetas de aperos de labranza.

- v. Se pueden instalar en cualquier parcela, independientemente de su superficie, siempre que quede justificada la misma por su necesidad para una explotación agrícola, ganadera o forestal existente.

- b) Establos e instalaciones necesarios para la explotación ganadera en régimen estabulado.
 - i. Cada explotación ganadera deberá inscribirse en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía.
 - ii. Se separarán un mínimo de quince (15) metros de cualquier lindero.
 - iii. Su altura máxima no superará los cinco (5) metros medida en todas y cada una de las rasantes del terreno natural.
 - iv. La ocupación máxima no podrá superar el veinte por ciento (20%) de la superficie de la finca donde se ubiquen.
 - v. Guardarán una distancia mínima de dos mil (2.000) metros de cualquier núcleo de población o de aquellos lugares donde se desarrollen actividades que originen la presencia permanente o concentraciones de personas.
 - vi. Los proyectos para su edificación contendrán específicamente la solución adoptada para la absorción y reutilización de las materias orgánicas, que en ningún caso podrán ser vertidas a cauces o caminos.
 - vii. Queda prohibido verter aguas no depuradas a regatos o cauces públicos. En el caso de que exista red de alcantarillado, las aguas residuales se conducirán a dicha red, estableciendo un sifón hidráulico inodoro en el albañal de conexión. En caso contrario, las aguas residuales se conducirán a pozos drenantes, previa depuración por medio de fosas sépticas o plantas depuradoras. Todo vertido industrial, ganadero o similar que contenga elementos de contaminación química no biodegradable, deberá contar con sistemas propios de depuración, previamente autorizados por los organismos competentes.
- c) Establos e instalaciones necesarias para una explotación ganadera en régimen libre.
 - i. Cualquier explotación deberá respetar una distancia mínima de 500 metros con respecto a los núcleos de población, excepto las explotaciones de pequeña capacidad (máximo 5 unidades de ganado).
 - ii. Cada explotación ganadera deberá inscribirse en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Andalucía. La inscripción en el Registro será requisito indispensable para otorgar cualquier autorización o licencia exigible por la normativa vigente.
 - iii. Se separarán un mínimo de quince (15) metros de cualquier lindero.
 - iv. Su altura máxima no superará los cinco (5) metros medida en todas y cada una de las rasantes del terreno natural.
 - v. Constructivamente deberán garantizar buena luz y ventilación, permitiéndose como máximo una superficie construida de 25 m² por cada animal inscrito en el Registro de Explotación a la que pertenezca.
- d) Instalaciones o edificaciones directamente necesarias para el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales: almacenes de productos fitosanitarios y abonos, maquinarias agrícolas, instalaciones para almacenaje de productos de la explotación, edificaciones vinculadas a las piscifactorías, centros destinados a la enseñanza agropecuaria, etc.
 - i. Se separarán un mínimo de diez (10) metros de cualquier lindero.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- ii. La altura máxima de sus paramentos con planos verticales será de cuatro metros y medio (4,50 m) y la máxima un total de siete (7,00) metros. Esta limitación no afecta a aquellas instalaciones especiales que, a juicio del Excmo. Ayuntamiento, y previa justificación razonada, precisen de una altura superior.
 - iii. La superficie de la edificación no superará el 1% o el 0,5% de la superficie de la explotación inscrita en una misma finca registral, según se trate de regadío o secano, respectivamente, siempre que su instalación quede justificada por su necesidad para una explotación agrícola, ganadera o forestal existente. A efectos de su autorización en zona de regadío, el propietario de la parcela deberá acreditar que *pertenece* a una comunidad de regantes o a otra organización de gestión colectiva del agua de riego legalmente constituida y con convenio aprobado por el organismo de cuenca, o bien la autorización de concesión de aguas emitida por dicho Organismo
 - iv. En el caso en que se trate de la misma parcela, no se permiten nuevas instalaciones o edificaciones a más de cincuenta (50) metros de otras edificaciones existentes. Los Planes Especiales de Hábitat Rural Diseminado podrán modificar esta condición en base al Estudio-Diagnóstico en que se basará el establecimiento de ésta y otras condiciones de ordenación.
 - v. En el caso en que se trate de instalaciones o edificaciones fuera de la parcela, estas no se permitirán a menos de cincuenta (50) metros de otras edificaciones existentes. Los Planes Especiales de Hábitat Rural Diseminado podrán modificar esta condición en base al Estudio-Diagnóstico en que se basará el establecimiento de ésta y otras condiciones de ordenación.
 - vi. La superficie mínima vinculada de parcela para la autorización de estas instalaciones o edificaciones será de veinticinco mil (25.000) metros cuadrados en secano y diez mil (10.000) metros cuadrados en regadío. No obstante, se exceptuarán las parcelas históricas inscritas en el Registro de la Propiedad antes de 1987, aunque nunca inferiores a la unidad mínima de cultivo.
 - vii. En el Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Entorno de los Núcleos Urbanos podrá autorizarse la construcción de estas instalaciones o edificaciones siempre que la superficie vinculada de la parcela sea superior a veinticinco mil (25.000) metros cuadrados en regadío o cien mil (100.000) metros cuadrados en secano. La superficie construida no será superior a los doscientos (200) metros cuadrados.
 - viii. Los proyectos para su edificación contendrán específicamente la solución adoptada para la absorción y reutilización de las materias orgánicas, que en ningún caso podrán ser vertidas a cauces o caminos.
 - ix. Queda prohibido verter aguas no depuradas a regatos o cauces públicos. En el caso de que exista red de alcantarillado, las aguas residuales se conducirán a dicha red, estableciendo un sifón hidráulico inodoro en el albañal de conexión. En caso contrario, las aguas residuales se conducirán a pozos drenantes, previa depuración por medio de fosas sépticas o plantas depuradoras. Todo vertido industrial, ganadero o similar que contenga elementos de contaminación química no biodegradable, deberá contar con sistemas propios de depuración, previamente autorizados por los organismos competentes.
 - x. Los materiales de cerramiento y cubrición no serán distorsionantes con el entorno, debiendo minimizar el impacto visual.
 - xi. Se prohíben los revestimientos cerámicos tipo ladrillo visto, azulejos, restringiendo su uso a pequeños detalles como cornisas, vuelos, etc...
 - xii. No se permiten los cambios de uso que puedan derivar hacia el uso residencial.
- xiii. Se prohíben las construcciones tipo terraza, porches, etc...
 - xiv. Será obligatoria la ventilación de la nave en la parte superior de los cerramientos, a una distancia no inferior a 2,5 m. del suelo.
- e) Vivienda ligada a la explotación. Su implantación deberá cumplir las siguientes condiciones:
- i. Se separarán de todos los linderos una distancia mínima de diez (10) metros.
 - ii. La altura no podrá superar los siete (7) metros medida en todas y cada una de las rasantes del terreno natural. Se incluirán en dicho cómputo las plantas retranqueadas, áticos y semisótanos.
 - iii. La superficie máxima ocupada no podrá superar los trescientos (300) metros cuadrados.
 - iv. La explotación vinculada a la edificación será de veinticinco mil (25.000) metros cuadrados en regadío, cien mil (100.000) metros cuadrados en secano y veinticinco (25) hectáreas en explotaciones forestales. A efectos de autorización de vivienda en zona de regadío, el propietario de la parcela deberá acreditar que *pertenece* a una comunidad de regantes o a otra organización de gestión colectiva del agua de riego legalmente constituida y con convenio aprobado por el organismo de cuenca, o bien la autorización de concesión de aguas emitida por dicho Organismo. Los Planes Especiales de Hábitat Rural Diseminado podrán modificar esta condición en base al Estudio-Diagnóstico en que se basará el establecimiento de ésta y otras condiciones de ordenación.
 - v. Se deberá presentar siempre de modo unifamiliar y aislado, y no se permitirá más de una vivienda por parcela, evitando la formación de núcleos de población en la acepción del término que regulan las presentes Normas Urbanísticas.
 - vi. En el caso en que se trate de la misma parcela, no se permiten nuevas viviendas a más de cincuenta (50) metros de otras edificaciones existentes. Los Planes Especiales de Hábitat Rural Diseminado podrán modificar esta condición en base al Estudio-Diagnóstico en que se basará el establecimiento de ésta y otras condiciones de ordenación.
 - vii. En el caso en que se trate de parcelas colindantes, no se permiten nuevas viviendas a menos de cien (100) metros de otras edificaciones existentes. Los Planes Especiales de Hábitat Rural Diseminado podrán modificar esta condición en base al Estudio-Diagnóstico en que se basará el establecimiento de ésta y otras condiciones de ordenación.
 - viii. No obstante las distancias señaladas en los dos apartados anteriores, los Proyectos de Actuación deberán justificar la no existencia de peligro de formación de núcleo de población.
 - ix. La edificación se debe situar a una distancia superior a quinientos (500) metros de cualquier núcleo.
 - x. Cierres de fincas: los cerramientos deberán realizarse por medio de vallas agrícolas tradicionales, alambradas, empalizadas o setos de arbusto, pudiendo también combinarse los medios indicados.
 - xi. Queda prohibido verter aguas no depuradas a regatos o cauces públicos. En el caso de que exista red de alcantarillado, las aguas residuales se conducirán a dicha red, estableciendo un sifón hidráulico inodoro en el albañal de conexión. En caso contrario, las aguas residuales se conducirán a pozos drenantes, previa depuración por medio de fosas sépticas o plantas depuradoras. Todo vertido industrial, ganadero o similar que contenga elementos de contaminación química no biodegradable, deberá contar con sistemas propios de depuración, previamente autorizados por los organismos competentes.

- xii. Pozos: su alumbramiento se regirá por las disposiciones vigentes en la materia y con los permisos oportunos del organismo de cuenca. No obstante, no podrán situarse a una distancia inferior a cien (100) metros de cualquier pozo drenante de aguas residuales.
- xiii. Las construcciones y edificaciones deberán mantener las tipologías y condiciones estéticas propias de la arquitectura tradicional ligada a las actividades agropecuarias propias del término municipal. Se aplicará lo previsto en la Ley del Suelo y el Reglamento de Planeamiento. No obstante, y en desarrollo de lo anterior, se determinan las siguientes características que deberán tenerse en cuenta en las construcciones de viviendas en Suelo No Urbanizable:
 - a. Materiales. Se utilizarán preferentemente los tradicionales, no admitiéndose sucedáneos o imitaciones.
 - b. Las cubiertas deberán ser inclinadas de teja árabe, con pendiente entre 25° y 45°. Se prohíben expresamente la pizarra, chapas metálicas, cerámicas vidriadas, etc.
 - c. En los revestimientos y pinturas de fachadas, el color blanco será el predominante.
 - d. Deberá observarse una correcta composición de los huecos en fachada, respetándose las proporciones verticales y la relación macizo-hueco de las edificaciones tradicionales.

5.- Tramitación: cualquier uso que conlleve la ejecución de obras, instalaciones o edificaciones estará sujeto a licencia municipal.

Artículo 12.6.6.

Actividad Industrial.

1.- Definición

Se trata de instalaciones destinadas a la obtención, fabricación, manufacturación o elaboración de productos relacionados con la actividad agropecuaria. Igualmente se incluyen las actividades vinculadas a plantas de tratamiento o transformación de residuos agrícolas y plantas de tratamiento y/o transformación de residuos o de obras o de las explotaciones.

2.- Usos pormenorizados:

- a) Industrias vinculadas al medio rural. Son actividades de transformación de productos agrícolas primarios (agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos, etc.) en la que la materia prima se obtiene mayoritariamente en la explotación en la que se inserta la actividad o, en su defecto, en terrenos de su entorno territorial próximo. Se trata, en definitiva, de actividades vinculadas al medio agrario en el que se emplazan, excluyéndose las naves para usos exclusivamente comerciales, almacenamiento o de distribución. La parcela mínima vinculada para esta implantación son quince mil (15.000) metros cuadrados.
- b) Plantas de tratamiento de residuos agrícolas.
- c) Plantas de tratamiento y/o transformación de residuos de obras.
- d) Grandes industrias. Son aquéllas que, por demandar una gran superficie de suelo, tienen difícil implantación en el Suelo Urbano o el Suelo Urbanizable clasificados por el presente Plan General. Se incluyen aquí las que requieren una superficie edificable superior a diez mil (10.000) metros cuadrados y/o una ocupación de suelo mayor de quince mil (15.000) metros cuadrados para el desarrollo de la actividad.

- e) Otras industrias. Son aquéllas no incluidas en los tipos definidos anteriormente y que no tienen cabida en el Suelo Urbano vacante clasificado por el presente Plan General por darse alguna de las siguientes circunstancias:
 - i. El Suelo Urbano existente no está a las distancias requeridas por la legislación específica sectorial.
 - ii. No existe suelo urbanizable desarrollado (planeamiento de desarrollo aprobado definitivamente)
 - iii. Cuando, debido al tamaño y/o características de la instalación industrial, ésta sea incompatible con el régimen urbanístico establecido para los suelos urbanos.

3.- Condiciones de implantación:

- a) Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por la legislación específica de la actividad que desarrollan y demás normativa general o sectorial que le sea de aplicación, así como lo previsto en las Normas Básicas de Uso y Edificación del presente Plan.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, el Excmo. Ayuntamiento de Écija o los departamentos competentes en materia de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma, podrán denegar la autorización de dichas actividades o imponer condiciones a su realización cuando consideren que los mismos pudieran alterar negativamente la estructura territorial prevista en el presente Plan General o en los Planes de Ordenación del Territorio que pudieran formularse, o los valores naturales, ambientales o paisajísticos existentes en el término municipal.
- c) Las industrias vinculadas al medio rural que se señalan en el apartado 2.a), cuando se localicen en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección por el Planeamiento Urbanístico de Entorno de los Núcleos Urbanos, será preceptivo Plan Especial, por considerar que afecta a la ordenación estructural del presente Plan General, según el artículo 42.4.c) de la LOUA, y para su aprobación se valorará especialmente su incidencia en los términos del artículo 42.5.C.c) de dicha Ley.

4.- Condiciones particulares de edificación vinculada a estos usos:

Según su uso establecido, las edificaciones cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Se situarán a una distancia mínima de quinientos (500) metros de cualquier núcleo de población y a quinientos (500) metros de otra industria.
- b) La parcela mínima será de seis (6) hectáreas para grandes industrias y dos (2) hectáreas para el resto de usos industriales.
- c) Se separarán de todos los linderos una distancia mínima de diez (10) metros.
- d) La altura de la edificación no podrá superar los diez (10) metros, excepto que la actividad exija para su desarrollo una altura necesariamente superior, previo informe de los servicios técnicos municipales, si puntualmente la actividad lo requiere y no se produce un impacto visual destacable.
- e) La ocupación máxima de la parcela por la edificación no podrá superar el treinta por ciento (30%).
- f) Deberá prever la superficie de maniobra y aparcamiento suficiente para garantizar la no obstrucción del viario público.
- g) Los espacios no ocupados por la edificación y que no hayan de ser destinados a otros usos vinculados a la actividad autorizada deberán tratarse mediante arbolado o ajardinado.
- h) Queda prohibido verter aguas no depuradas a regatos o cauces públicos. En el caso de que exista red de alcantarillado, las aguas residuales se conducirán a dicha red, estableciendo un

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

sifón hidráulico inodoro en el albañal de conexión. En caso contrario, las aguas residuales se conducirán a pozos drenantes, previa depuración por medio de fosas sépticas o plantas depuradoras. Todo vertido industrial, ganadero o similar que contenga elementos de contaminación química no biodegradable, deberá contar con sistemas propios de depuración, previamente autorizados por los organismos competentes.

- i) Los materiales de cerramiento y cubrición no serán distorsionantes con el entorno, debiendo minimizar el impacto visual.

5.- Tramitación:

- a) La implantación de estas actividades se tramitará de acuerdo con los artículos 42 y 43 de la LOUA, relativos a la redacción de un Proyecto de Actuación o un Plan Especial, y deberá contar con la licencia municipal correspondiente. En el caso de implantación de las Industrias vinculadas al medio rural que se señalan en el apartado 2.a), cuando se localicen en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección por el Planeamiento Urbanístico de Entorno de los Núcleos Urbanos, será preceptivo Plan Especial, por considerar que afecta a la ordenación estructural del presente Plan General, según el artículo 42.4.c) de la LOUA, y para su aprobación se valorará especialmente su incidencia en los términos del artículo 42.5.C.c) de dicha Ley.
- b) Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la LOUA, el propietario deberá asegurar la prestación de la garantía por una cuantía mínima equivalente al diez por ciento (10%) de la inversión para cubrir los gastos que pudieran derivarse de incumplimientos e infracciones, así como los resultantes, en su caso, de la restitución del terreno.

Artículo 12.6.7.

Actividad Extractiva.

1.- Definición:

Las explotaciones extractivas son movimientos de tierra conducentes a la obtención de minerales, arcillas, arenas y áridos de todo tipo que pueden precisar la ejecución de edificaciones e instalaciones de maquinarias propias tanto para el desarrollo de la actividad extractiva como para el tratamiento primario de estériles o minerales o de infraestructuras (eléctricas, viarias, de abastecimiento o saneamiento, etc.) para el desarrollo de la actividad.

2.- Usos pormenorizados:

- a) Graveras destinadas a la extracción de áridos.
- b) Canteras destinadas a la extracción de materiales destinados a la obra pública.

3.- Condiciones de implantación:

- a) Las actividades extractivas sólo serán permitidas en suelo clasificado como Suelo No Urbanizable que no tenga ninguna protección especial, permitiéndose el funcionamiento de las que se hallan actualmente en explotación y con licencia en vigor en suelos protegidos. Está prohibida, sin embargo, la ampliación de las existentes ni de nuevas actividades de este tipo en suelo protegido, en Suelo Urbano o en Suelo Urbanizable.
- b) Las actividades extractivas se situarán a una distancia mínima de dos mil (2.000) metros de cualquier núcleo de población. La parcela mínima deberá justificarse.
- c) En las solicitudes de licencia para la realización de extracciones de áridos que se desarrollen en cauces o zonas inundables, además de obtener la autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica, deberán indicarse las medidas específicas que se adoptarán para prevenir posibles riesgos a personas, edificios, terrenos o bienes de toda clase situados en cotas inferiores y para restituir los terrenos a su estado natural una vez finalizada la explotación. Asimismo deberá justificarse que no van a producirse acumulaciones de materiales en cauces que supongan un obstáculo al libre paso de aguas y riesgos de arrastres de materiales y sustancias.

- d) En todas las actividades extractivas que se desarrollen en el municipio, deberán realizarse, a cargo de la empresa explotadora, las tareas de remodelación y restauración paisajística inmediatamente después de finalizadas la extracción en la cuadrícula en cuestión, pudiendo extraerse material de otras cuadrículas pertenecientes a la misma concesión simultáneamente a dichas tareas de restauración.
- e) Para la obtención de la licencia de apertura de una nueva concesión por parte de empresas que anteriormente hayan llevado a cabo actividades extractivas en el término, será preceptivo que la empresa que solicita la nueva licencia haya realizado las labores de restauración del espacio natural previsto en este artículo en sus anteriores concesiones ya inactivas. En el caso de que la empresa no cuente con el Plan de Restauración de dichas concesiones, deberá redactarlo y presentarlo junto con el requerimiento de la nueva licencia. Una vez aprobado dicho plan por la autoridad competente, deberá ejecutarse la restauración atendiendo a los plazos indicados en el cronograma de actuaciones del plan. Las tareas de restauración deberán realizarse con anterioridad o simultáneamente a la extracción de la nueva concesión.
- f) Los Planes de Restauración del Espacio Natural a que se refiere este artículo deberán desarrollar, al menos, los siguientes aspectos:
 - i. Evaluación paisajística y ecológica del entorno.
 - ii. Objetivos de la restauración (fines conservacionistas, educativos, recreativo-deportivos, aprovechamiento agrícola, etc.).
 - iii. Diseño de formas y perfiles.
 - iv. Diseño de la revegetación: selección de especies, métodos de implantación y cuidados a la implantación.
 - v. Cronograma de las actuaciones.
 - vi. Presupuesto.
- g) En las actividades extractivas cuyo uso previo a la explotación extractiva fuera el agrícola, se restaurará para su reconversión, de nuevo, en terrenos agrícolas. Para ello se rellenará el hueco con los materiales inertes de la gravera, se aportará tierra vegetal y se sembrará la especie a cultivar en cuestión.
- h) Si la gravera no se encuentra en terrenos agrícolas, podrá restaurarse con otros fines, como los educativos, recreativo-deportivos, conservacionistas, etc., siempre que se justifique la viabilidad del uso perseguido en función de criterios de localización, tamaño de la zona húmeda, profundidad, etc.

4.- Tramitación:

Las actividades extractivas están sujetas a previa autorización y licencia municipal. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de autorización preceptiva del órgano sustantivo, así como de la Declaración de Impacto Ambiental, si procede, conforme a lo establecido en el R.D. 2.994/82, de 15 de octubre, y la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental.

Artículo 12.6.8.

Actividades en el Medio Natural.

1.- Definición:

Se trata de actividades ligadas al esparcimiento al aire libre en espacios públicos, tales como parques rurales, áreas recreativas y adecuaciones naturalistas, que necesitan escasa edificación.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

2.- Usos pormenorizados:

- a) Adecuaciones naturalistas: se incluyen obras e instalaciones menores, en general, fácilmente desmontables, destinadas a facilitar la observación, estudio y disfrute de la naturaleza, tales como senderos y recorridos peatonales, casetas de observación, etc.
- b) Adecuaciones recreativas: se incluyen las obras e instalaciones destinadas a facilitar las actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza. En general, comparten la instalación de mesas, bancos, parrillas, depósitos de basura, casetas de servicios, juegos infantiles, áreas para aparcamientos, etc.
- c) Parque rural: se trata de un conjunto integrado de obras e instalaciones en el medio rural destinado a posibilitar el esparcimiento, recreo y la realización de prácticas deportivas al aire libre.

3.- Condiciones de implantación:

- a) Las actuaciones propuestas deben ser respetuosas con el medio natural donde se implantan.
- b) Las actuaciones deben realizar las mínimas alteraciones posibles a las condiciones de partida.
- c) Las actuaciones deben quedar integradas en el paisaje.

4.- Condiciones particulares de edificación vinculada al medio natural:

Las edificaciones cumplirán las siguientes condiciones:

- a) La altura máxima no superará los cinco (5) metros.
- b) La ocupación por la edificación será, como máximo, del uno por ciento (1%) de la superficie total de la parcela.

5.- Tramitación:

La implantación de estos usos está sujeta a licencia municipal.

Artículo 12.6.9.

Infraestructuras.

1.- Definición:

Se incluyen en esta categoría las instalaciones y obras destinadas al servicio público realizadas por la Administración, sus concesionarios, empresas suministradoras de los servicios o particulares, y que están relacionadas con carreteras, embalses, conducciones de agua, depuradoras, líneas eléctricas, instalaciones relacionadas con el suministro de energía, abastecimiento de carburantes, oleoductos, gaseoductos, telefonía móvil, infraestructura de comunicaciones, etc.

2.- Usos pormenorizados:

- a) Usos de infraestructuras y servicios públicos, exclusivamente los vinculados a recursos hídricos.
- b) Usos de infraestructuras y servicios públicos de instalaciones asociadas a las conducciones energéticas.
- c) Instalaciones de servicio a las carreteras.
- d) Instalaciones de conducciones de agua para abastecimiento o saneamiento.

- e) Instalaciones de líneas eléctricas.
- f) Instalaciones relacionadas con el suministro de energía y carburantes.
- g) Infraestructuras de telecomunicaciones y telefonía móvil.
- h) Instalaciones de conducciones de transporte para agua de riego.
- i) Instalaciones de huertos solares.
- j) Instalaciones de parques eólicos.

3.- Condiciones de implantación:

- a) Los huertos solares y los parques eólicos se situarán a una distancia mínima de quinientos (500) metros de cualquier núcleo de población, con una parcela mínima de dos (2) hectáreas. El resto de infraestructuras podrá ubicarse de forma colindante al servicio al que presten.
- b) Las obras e instalaciones que se realicen en los ámbitos de protección y afecciones establecidos por la legislación sectorial, requerirán el informe favorable previo del órgano de la administración competente en dicha materia.
- c) En cualquier caso, para las zonas definidas en el Plan como áreas de protección de las infraestructuras, únicamente podrán autorizarse los usos y obras relacionadas con el funcionamiento de las mismas, y de acuerdo con la legislación sectorial de aplicación, así como las obras de forestación, ajardinamiento y urbanización que se consideren necesarias por el Excmo. Ayuntamiento para la adecuada integración en el paisaje y el medio ambiente urbano en su caso.
- d) Sin perjuicio de lo anterior, el Excmo. Ayuntamiento de Écija o los departamentos competentes en materia de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma, podrán denegar la autorización de dichas actividades o imponer condiciones a su realización cuando consideren que los mismos pudieran alterar negativamente la estructura territorial prevista en el presente Plan o en los Planes de Ordenación del Territorio que pudieran formularse, o los valores naturales, ambientales o paisajísticos existentes en el término municipal.

4.- Condiciones particulares de edificación:

- a) Se separarán de todos los linderos una distancia mínima de diez (10) metros.
- b) La altura no podrá superar los diez (10) metros, excepto que el desarrollo de la actividad exija necesariamente una altura superior para el adecuado funcionamiento de ésta.
- c) La ocupación máxima de la parcela por la edificación no podrá superar el treinta por ciento (30%).

5.- Tramitación:

Está sujeta a licencia municipal cualquier actuación promovida por particulares, concesionarios o empresas suministradoras, así como la ejecución de cualquier edificación de carácter público o privado.

Artículo 12.6.10.

Actividades de Ocio de la Población.

1.- Definición:

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

Se trata de implantaciones destinadas al ocio de la población. Incluyen los alojamientos rurales, así como las instalaciones permanentes de restauración, tales como ventas y merenderos que comportan instalaciones de carácter permanente. Igualmente se incluyen dentro de esta actividad espectáculos, discotecas y salas de reunión como terrazas al aire libre, piscinas y similares, así como los campamentos de turismo.

2.- Usos pormenorizados:

- a) Alojamientos rurales (rehabilitación o nueva planta).
- b) Instalaciones de restauración: ventas y merenderos.
- c) Espectáculos y salas de reunión: discotecas, terrazas al aire libre, piscinas, etc.
- d) Parques acuáticos.
- e) Campamentos de turismo.

3.- Condiciones de implantación:

- a) La distancia a cualquier cauce público superará los cien (100) metros.
- b) Deberán cumplir la normativa que le sea de aplicación según la actividad de que se trate, en razón de las circunstancias de seguridad, salubridad y explotación.
- c) Los espacios no ocupados por la edificación y afectos a ella deberán tratarse mediante arbolado o ajardinado.
- d) Deberán prever la superficie de aparcamiento suficiente, en función de la capacidad del local, para no obstaculizar la circulación sobre la vía en la que se apoyen.

4.- Condiciones particulares de edificación vinculada al ocio:

Las edificaciones cumplirán las siguientes condiciones:

- a) Se separarán un mínimo de quinientos (500) metros de cualquier núcleo de población (salvo las actividades señaladas en el art. 12.6.11, que se atenderán a lo allí establecido).
- b) La distancia mínima a carreteras será la establecida por la legislación sectorial con un mínimo de veinte (20) metros.
- c) La distancia mínima a otras edificaciones similares será de quinientos (500) metros.
- d) Con el resto de edificaciones de usos diferentes la distancia mínima será de cincuenta (50) metros.
- e) No se establecen restricciones referentes a la superficie mínima de parcela, salvo los siguientes casos: tres (3) hectáreas para los Campamentos de turismo y hoteles rurales, cinco mil (5.000) metros para estaciones de servicio y la precisa para el ejercicio de la actividad en los restantes usos pormenorizados. No obstante, cuando se trate de la rehabilitación de edificaciones existentes catalogadas para su adecuación a usos terciarios, se admitirá la parcela existente.
- f) Se separarán de todos los linderos una distancia mínima de quince (15) metros.
- g) La altura máxima permitida-no podrá superar los diez (10) metros, excepto que el desarrollo de la actividad exija necesariamente una altura superior para el adecuado funcionamiento de ésta.

- h) La ocupación máxima de la parcela por la edificación no podrá superar el quince por ciento (30%).
- i) Se deberá presentar siempre de modo aislado, evitando la formación de núcleos de población en la acepción del término que regulan las presentes Normas Urbanísticas.
- j) Cierres de fincas: los cerramientos deberán realizarse por medio de vallas tradicionales, alambradas, empalizadas o setos de arbusto, pudiendo también combinarse los medios indicados.
- k) Abastecimiento de agua: deberá contar con agua sanitariamente potable y, por lo tanto, apta para el consumo humano. En todo momento a lo largo de la red, ésta deberá reunir las condiciones mínimas o contar con los sistemas de corrección, depuración o tratamiento que determinen las autoridades sanitarias.
- l) Queda prohibido verter aguas no depuradas a regatos o cauces públicos. En el caso de que exista red de alcantarillado, las aguas residuales se conducirán a dicha red, estableciendo un sifón hidráulico inodoro en el albañal de conexión. En caso contrario, las aguas residuales se conducirán a pozos drenantes, previa depuración por medio de fosas sépticas o plantas depuradoras.
- m) Pozos: su alumbramiento se regirá por las disposiciones vigentes en la materia y con los permisos oportunos del organismo de cuenca. No obstante, no podrán situarse a una distancia inferior a cien (100) metros de cualquier pozo drenante de aguas residuales.
- n) Condiciones estéticas: las construcciones y edificaciones deberán adaptarse en lo básico al ambiente y paisaje en que estuviesen situadas. No deberán presentar características urbanas y los materiales empleados, la tipología y los acabados habrán de ser los utilizados normalmente en la zona.

5.- Tramitación:

- a) La implantación de estas actividades se tramitará de acuerdo con los artículos 42 y 43 de la LOUA, relativos a la redacción de un Proyecto de Actuación o un Plan Especial, y deberá contar con la licencia municipal correspondiente.
- b) Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la LOUA, el propietario deberá asegurar la prestación de la garantía por una cuantía mínima equivalente al diez por ciento (10%) de la inversión para cubrir los gastos que pudieran derivarse de incumplimientos e infracciones, así como los resultantes, en su caso, de la restitución del terreno.

Artículo 12.6.11. Otras Actividades Declaradas de Utilidad Pública o Interés Social.

1.- Las actuaciones de interés público en terrenos con el régimen de Suelo No Urbanizable se regularán y tramitarán según lo establecido en los artículos 42 y 43 de la LOUA, y podrán desarrollarse en las distintas zonas de Suelo No Urbanizable siempre que sean compatibles con las categorías establecidas, los usos permitidos y no induzcan formación de núcleo de población.

2.- Se consideran compatibles con todas las categorías de Suelo No Urbanizable la ejecución de instalaciones y edificaciones destinadas a dotaciones y equipamientos públicos o privados que precisen su implantación en Suelo No Urbanizable, siempre que su ejecución no altere negativamente los valores naturales o paisajísticos del lugar en el que se ubique para las zonas especialmente protegidas en el Plan General.

3.- Las edificaciones vinculadas a actividades declaradas de utilidad pública o interés social, previa aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación, según se establece en el artículo 52 de la LOUA, cumplirán con las condiciones establecidas en las normas de uso y edificación del Suelo No Urbanizable que le sean de

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

aplicación en virtud del uso pormenorizado de que se trate, salvo que dichas condiciones no se encuentre reguladas específicamente, en cuyo caso serán de aplicación las siguientes condiciones:

- d) No se establece restricción en lo que se refiere a distancia mínima a núcleos urbanos.
- e) Distancia mínima a carreteras: la establecida por la legislación sectorial, con un mínimo de veinte (20) metros.
- f) La distancia mínima a otras edificaciones será de cincuenta (50) metros.
- g) Se separarán de todos los linderos una distancia mínima de diez (10) metros.
- h) La altura no podrá superar los diez (10) metros, excepto que el desarrollo de la actividad exija necesariamente una altura superior para el adecuado funcionamiento de ésta.
- i) La ocupación máxima de la parcela por la edificación no podrá superar el treinta por ciento (30%).
- j) La superficie edificable máxima no superará la ocupación máxima.
- k) Los espacios no ocupados por la edificación y que no hayan de ser destinados a otros usos vinculados a la actividad autorizada deberán tratarse mediante arbolado o ajardinado.

4.- Se podrán considerar actuaciones de interés público, entre otras, las siguientes:

- a) Viveros comerciales
- b) Instalaciones industriales y comerciales ligadas a recursos agrarios, ganaderos, forestales, etc.
- c) Hoteles rurales, que cumplirán lo establecido en el Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros y demás normativa sectorial aplicable.
- d) Campamentos de turismo (quedan expresamente prohibidas las casas móviles), que cumplirán lo dispuesto en el Decreto 164/2003, de 17 de junio, de ordenación de los campamentos de turismo y demás normativa sectorial aplicable.
- e) Construcciones e instalaciones socio-sanitarias, entre las que se engloban las residencias para personas mayores, asistidas o no.
- f) Zonas y áreas de servicio de las carreteras que no estén contempladas en el propio proyecto de la carretera. Podrán incluir gasolinera, taller e instalaciones hoteleras y de restauración.
- g) Equipamientos y dotaciones, recreativas, educativas y deportivas que, por sus necesidades funcionales, dimensiones y características, requieran implantarse en el medio rural.

Subsección 2ª. Condiciones Particulares de los usos y edificaciones.

Artículo 12.6.12. Condiciones particulares para las construcciones, edificaciones o instalaciones existentes o autorizadas conforme al Planeamiento General anterior.

1.- Los antiguos cortijos existentes y las construcciones, edificaciones o instalaciones con más de 25 años de antigüedad y las autorizadas en esta clase de Suelo conforme al planeamiento general anterior, planes especiales o proyectos de actuación se consideran conformes con el modelo urbanístico adoptado por el presente Plan General. Por tanto, se permitirán en ellos las obras de conservación, rehabilitación o reforma, incluyendo las ampliaciones que resulten necesarias para su adecuación funcional. Cuando tales obras no supongan cambio de uso ni ampliaciones superiores al treinta por ciento (30%) de su superficie construida se podrán autorizar mediante licencia municipal directa, previa presentación del correspondiente Proyecto de edificación redactado por técnico competente.

2.- Para cambio de uso y ampliaciones superiores al 30% de su superficie construida, deberá tramitarse mediante el correspondiente Proyecto de Actuación de acuerdo con lo establecido en la LOUA.

3.- En cualquiera de los supuestos anteriores serán de aplicación las Normas Generales de la Edificación y las Condiciones Particulares para cada tipo de edificación y uso establecidas en el presente Capítulo.

4.- En todo caso, en las edificaciones protegidas por este Plan General se tendrán en cuenta las condiciones establecidas en las Normas de Protección.

Artículo 12.6.13. Condiciones particulares para las construcciones o instalaciones en situación de fuera de ordenación.

1.- Las construcciones o edificaciones e instalaciones, así como los usos y actividades existentes en el Suelo No Urbanizable antes de la aprobación del presente Plan General que resultaren disconformes con el mismo quedarán en situación legal de fuera de ordenación.

2.- En estos casos, sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o utilización conforme al destino establecido. Cualesquiera otras obras serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

Artículo 12.6.14. Condiciones particulares para las construcciones, edificaciones o instalaciones en los ámbitos de Suelo No Urbanizable de Hábitat Rural Diseminado.

1.- Un Plan Especial sobre el ámbito de Hábitat Rural Diseminado podrá modificar las condiciones particulares señaladas anteriormente, en base al Estudio-Diagnóstico en que se basará, dentro de los usos y actividades permitidos que se recogen en la Ordenación Estructural.

2.- Hasta que no se produzca la Aprobación Definitiva de dicho Plan Especial, se estará a las condiciones impuestas por estas Normas. Hasta entonces no podrá autorizarse construcción, uso o actividad que pueda condicionar las características rurales que han promovido categorizar dicho ámbito como hábitat rural diseminado.

3.- El objetivo de este Plan Especial será el de conservar, proteger y mejorar este hábitat tradicional del municipio astigitano, y posibilitar la ejecución de las dotaciones urbanísticas precisas de acuerdo con lo previsto en la LOUA.

4.- La extensión del ámbito rural queda recogida en los planos de ordenación del presente Plan General. El planeamiento de desarrollo correspondiente, Plan Especial, quedará restringido a dicha delimitación.

5.- La formulación y redacción del Plan Especial será controlada directamente por el Excmo. Ayuntamiento de Écija.

6.- El Plan Especial deberá analizar pormenorizadamente las infraestructuras y dotaciones existentes y sus déficits, los usos existentes, el tamaño de las parcelas, el impacto paisajístico creado por la edificación, los suelos que, estando

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

parcelados, aún quedan sin construir, etc. Partiendo de ello, deberá hacer una propuesta en la que se contemplarán, entre otros extremos, los siguientes:

- a) Fijación de las infraestructuras y servicios necesarios: mejora de viario, saneamiento, abastecimiento, etc.
- b) Fijación de las dotaciones públicas y equipamiento que, en su caso, sean necesarios para atender a la población residente.
- c) Fijación de unos criterios de “urbanización blanda”, poco impactante sobre el medio para la realización de las infraestructuras y dotaciones necesarias.
- d) Creación dentro del ámbito de zonas arboladas para uso de ocio y recreo integradas en el medio.
- e) Fijación de unas condiciones de edificación (materiales, elementos tipológicos, altura, etc.) para las futuras reformas de las edificaciones existentes.
- f) Cuantificación económica del coste de la mejora del espacio rural afectado.
- g) En referencia a los usos permitidos, agrícolas, ganaderos y forestales, deberán excluirse expresamente el resto de usos, al resultar incompatibles con la pretendida conservación del medio rural y los usos actuales del ámbito de la Isla del Vicario.

7.- El Plan Especial en Suelo No Urbanizable estará sometido por la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a la correspondiente Evaluación Ambiental de Planes y Programas. Se analizará el impacto ambiental y paisajístico y se contemplarán las medidas correctoras necesarias para minimizar el impacto producido, así como la realización previa de un Convenio entre los propietarios y el Ayuntamiento, en el que se fijarán las condiciones de redacción del Plan Especial y sus contenidos de acuerdo a lo anteriormente indicado. Asimismo, se fijarán en porcentajes las cargas económicas a que, de forma proporcional al valor de su propiedad, quedarán obligados los propietarios una vez aprobado el Plan Especial para sufragar el coste total que el mismo prevea para la mejora de los servicios y dotaciones.

Artículo 12.6.15. Condiciones particulares para las construcciones, edificaciones o instalaciones en el Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Entorno de los Núcleos Urbanos.

1.- Se consideran actividades genéricas de esta zona de Suelo No Urbanizable la actividad agrícola, ganadera o forestal con los siguientes usos pormenorizados:

- a) Agrícola de secano o regadío, siempre que ésta no suponga la ampliación de la superficie roturada y no destruya la vegetación natural existente.
- b) Agrícola intensiva, como huertas, plantaciones de frutales en regadío y viveros a la intemperie dedicados al cultivo de plantas y árboles en condiciones especiales.
- c) Forestal vinculado a la plantación, mantenimiento y regeneración de la vegetación natural existente.
- d) Ganadería en régimen libre.
- e) Cinegéticas.

2.- Se consideran usos susceptibles de autorización en esta zona del Suelo No Urbanizable los siguientes:

- a) Agrícola, ganadero y forestal:
 - i. Casetas de aperos de labranza.

- ii. Edificaciones directamente necesarias para el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

- iii. Instalaciones relacionadas con el mantenimiento de las infraestructuras de riego tradicionales.

b) Actividad industrial:

- i. Industrias vinculadas al medio rural.

c) Actividad en el Medio Natural:

- i. Adecuaciones naturalistas: se incluyen obras e instalaciones menores, en general, fácilmente desmontables, destinadas a facilitar la observación, estudio y disfrute de la naturaleza, tales como senderos y recorridos peatonales, casetas de observación, etc.

- ii. Adecuaciones recreativas: se incluyen las obras e instalaciones destinadas a facilitar las actividades recreativas en contacto directo con la naturaleza. En general, comparten la instalación de mesas, bancos, parrillas, depósitos de basura, casetas de servicios, juegos infantiles, áreas para aparcamientos, etc.

- iii. Parque rural: se trata de un conjunto integrado de obras e instalaciones en el medio rural destinado a posibilitar el esparcimiento, recreo y la realización de prácticas deportivas al aire libre.

d) Infraestructuras:

- i. Usos de infraestructuras y servicios públicos de instalaciones asociadas a las conducciones energéticas.

- ii. Instalaciones de conducciones de agua para abastecimiento y saneamiento.

- iii. Instalaciones de líneas eléctricas.

- iv. Instalaciones relacionadas con el suministro de energía y carburantes.

e) De manera excepcional, otras Actividades declaradas de utilidad pública o interés social.

Artículo 12.6.16.

Zonificación.

A efectos de la aplicación de esta regulación se establecen las siguientes zonas de Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural por este Plan General:

- a) Lomas de la Campiña.
- b) Mesas de la Campiña.
- c) Terrazas y Llanuras Aluviales.

Artículo 12.6.17. Alcance y Señalamiento de las Actividades y Usos Genéricos Susceptibles de Autorización.

1.- Se consideran usos y actividades genéricos de las distintas zonas del Suelo No Urbanizable aquéllos que son propios de la normal utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios.

2.- Se consideran usos y actividades susceptibles de autorización aquéllos que suponen la transformación total o parcial de la utilización o explotación normal a que estén destinados los terrenos, así como las instalaciones u obras que no correspondan a los usos genéricos. Estos usos y actividades precisarán en general de autorización administrativa, y de autorización urbanística cuando conlleven la implantación de algún uso de los definidos en los artículos correspondientes a la definición de los usos en Suelo No Urbanizable de la Sección anterior de las presentes Normas.

3.- El alcance de los distintos usos y actividades genéricos o susceptibles de autorización así como las determinaciones de carácter general y particular de los usos y las edificaciones son asimismo las contempladas en la Sección anterior de las presentes Normas.

Artículo 12.6.18. Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural “Lomas de la Campiña”.

1.- Las condiciones que se señalan a continuación serán de aplicación a los suelos así identificados en los Planos de Ordenación.

2.- Se consideran actividades genéricas de esta zona de Suelo No Urbanizable la actividad agrícola, ganadera o forestal con los siguientes usos pormenorizados:

- a) Agrícola de secano o regadío, siempre que ésta no suponga la ampliación de la superficie roturada y no destruya la vegetación natural existente.
- b) Ganadería en régimen libre.
- c) Cinegéticas.
- d) Instalaciones relacionadas con el mantenimiento del medio rural y sus especies, tales como torres de vigilancia, actuaciones de protección hidrológico-edáfica y estaciones climatológicas y de aforos.
- e) Instalaciones relacionadas con el mantenimiento de las infraestructuras de riego tradicionales.

3.- Se consideran usos susceptibles de autorización en esta zona del Suelo No Urbanizable los siguientes:

- a) Agrícola, ganadero y forestal:
 - i. Repoblaciones forestales.
 - ii. Ganadería en régimen estabulado.
 - iii. Implantación de nuevos sistemas de riego que supongan la construcción de balsas, depósitos y otras formas de almacenamiento de agua.
 - iv. Casetas de aperos de labranza.
 - v. Edificaciones directamente necesarias para el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales.
 - vi. Centros destinados a la enseñanza o investigación agropecuaria.
 - vii. Almacenaje de productos fitosanitarios y abonos, maquinaria agrícola e instalaciones para almacenaje.
 - viii. Viviendas vinculadas a la explotación agropecuaria.
 - ix. Edificaciones destinadas al alojamiento de empleados temporales en las actividades agrícolas.
- b) Actividad industrial:
 - i. Industrias vinculadas al medio rural.
 - ii. Otras industrias
- c) Infraestructuras:
 - i. Usos de infraestructuras y servicios públicos, exclusivamente los vinculados a los recursos hídricos.
 - ii. Usos de infraestructuras y servicios públicos, de instalaciones asociadas a las conducciones energéticas.
 - iii. Instalaciones de servicio a las carreteras y al ferrocarril.
 - iv. Instalaciones de conducciones de agua para abastecimiento y saneamiento.
 - v. Instalaciones de líneas eléctricas.
 - vi. Instalaciones relacionadas con el suministro de energía y carburantes.
 - vii. Parques eólicos.
 - viii. Huertos solares.
 - ix. Instalaciones de telecomunicaciones y telefonía móvil.
- d) Actividades extractivas:
 - i. Graveras.

- ii. Canteras.
- e) Actividades de ocio de la población:
 - i. Parques acuáticos.
 - ii. Alojamientos rurales.
 - iii. Instalaciones de restauración.
 - iv. Áreas de ocio.
 - v. Centros asistenciales especiales.
- f) Otras Actividades declaradas de utilidad pública o interés social.

4.- Se consideran prohibidos todos los demás.

Artículo 12.6.19. Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural "Mesas de la Campiña".

1.- Las condiciones que se señalan a continuación serán de aplicación a los suelos así identificados en los Planos de Ordenación.

2.- Se consideran actividades genéricas de esta zona de Suelo No Urbanizable la actividad agrícola, ganadera o forestal con los siguientes usos pormenorizados:

- a) Agrícola de secano o regadío, siempre que ésta no suponga la ampliación de la superficie roturada y no destruya la vegetación natural existente.
- b) Ganadería en régimen libre.
- c) Cinegéticas.
- d) Instalaciones relacionadas con el mantenimiento del medio rural y sus especies, tales como torres de vigilancia, actuaciones de protección hidrológico-edáfica y estaciones climatológicas y de aforos.
- e) Instalaciones relacionadas con el mantenimiento de las infraestructuras de riego tradicionales.

3.- Se consideran usos susceptibles de autorización en esta zona del Suelo No Urbanizable los siguientes:

- a) Agrícola, ganadero y forestal:
 - i. Agricultura intensiva con invernaderos, explotaciones bajo plástico o viveros, incluyendo sus edificaciones anexas.
 - ii. Ganadería en régimen estabulado.
 - iii. Implantaciones de nuevos sistemas de riego que supongan la construcción de balsas, depósitos y otras formas de almacenamiento de agua.
 - iv. Centros destinados a la enseñanza o investigación agropecuaria.
 - v. Edificaciones directamente necesarias para el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales
 - vi. Casetas de aperos.

- vii. Almacenes de productos fitosanitarios y abonos, maquinaria agrícola e instalaciones para almacenaje.
- viii. Viviendas vinculadas a la actividad agropecuaria.
- ix. Edificaciones destinadas al alojamiento de empleados temporales en las actividades agrícolas.

b) Actividad industrial:

- i. Grandes industrias.
- ii. Industrias vinculadas al medio rural.
- iii. Vertederos.
- iv. Plantas de transferencia de residuos sólidos urbanos.
- v. Plantas de tratamiento y/o transformación de residuos agrícolas.
- vi. Centros de recepción y descontaminación.
- vii. Plantas de tratamiento de residuos de obra.
- viii. Otras industrias.

c) Infraestructuras:

- i. Usos de infraestructuras y servicios públicos, exclusivamente los vinculados a los recursos hídricos.
- ii. Usos de infraestructuras y servicios públicos, de instalaciones asociadas a las conducciones energéticas.
- iii. Instalaciones de servicio a las carreteras y al ferrocarril.
- iv. Instalaciones de conducciones de agua para abastecimiento y saneamiento.
- v. Instalaciones de líneas eléctricas.
- vi. Instalaciones relacionadas con el suministro de energía y carburantes.
- vii. Parques eólicos.
- viii. Huertos solares.
- ix. Instalaciones de telecomunicaciones y telefonía móvil.

d) Actividades extractivas:

- i. Graveras.
- ii. Canteras.

e) Actividades de ocio de la población:

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- i. Alojamientos rurales.
 - ii. Instalaciones de restauración.
 - iii. Áreas de ocio.
 - iv. Parques acuáticos.
 - v. Centros asistenciales especiales.
- f) Otras Actividades declaradas de utilidad pública o interés social.

4.- Se consideran prohibidos todos los demás.

5.- Para la implantación de edificaciones en esta zona del Suelo No Urbanizable, se considerará la menor incidencia posible sobre el paisaje, evitando su visibilidad desde las zonas de vega, separándose, para ello, las edificaciones de las zonas próximas a las lomas y a la línea de coronación de éstas. Preferentemente se localizarán en lugares retirados de las principales vías de comunicación y cuencas visuales con un especial cuidado a su integración en el paisaje. A estos efectos, el Excmo. Ayuntamiento podrá exigir la presentación de un estudio de impacto paisajístico que avale la idoneidad de la implantación y la solución arquitectónica del edificio en orden a las consideraciones anteriores.

Artículo 12.6.20. Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural "Terrazas y Llanuras Aluviales".

1.- Las condiciones que se señalan a continuación serán de aplicación a los suelos así identificados en los Planos de Ordenación.

2.- Se consideran actividades genéricas de esta zona de Suelo No Urbanizable la actividad agrícola, ganadera o forestal con los siguientes usos pormenorizados:

- a) Agrícola de secano o regadío, siempre que ésta no suponga la ampliación de la superficie roturada y no destruya la vegetación natural existente.
- b) Agrícola intensiva, como huertas, plantaciones de frutales en regadío y viveros a la intemperie dedicados al cultivo de plantas y árboles en condiciones especiales.
- c) Forestal vinculado a la plantación, mantenimiento y regeneración de la vegetación natural existente.
- d) Ganadería en régimen libre.
- e) Cinegéticas.

3.- Se consideran usos susceptibles de autorización en esta zona del Suelo No Urbanizable los siguientes:

- a) Agrícola, ganadero y forestal:
 - i. Repoblaciones forestales.
 - ii. Casetas de aperos de labranza.
 - iii. Edificaciones e instalaciones directamente necesarias para el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales
 - iv. Centros dedicados a la enseñanza o investigación agropecuaria.

- b) Actividad industrial:
 - i. Industrias vinculadas al medio rural.
 - ii. Otras industrias.
- c) Infraestructuras:
 - i. Usos de infraestructuras y servicios públicos, exclusivamente los vinculados a los recursos hídricos.
 - ii. Usos de infraestructuras y servicios públicos, de instalaciones asociadas a las conducciones energéticas.
 - iii. Instalaciones de servicio a las carreteras.
 - iv. Instalaciones de nuevos sistemas de riego, balsas.
 - v. Instalaciones de conducciones de agua para abastecimiento y saneamiento.
 - vi. Instalaciones de líneas eléctricas.
 - vii. Instalaciones relacionadas con el suministro de energía y carburantes.
 - viii. Instalaciones de telecomunicaciones y telefonía móvil.
 - ix. Huertos solares.

d) Actividades de ocio de la población:

- i. Instalaciones de restauración.
- ii. Áreas de ocio.
- iii. Parques acuáticos.

e) Otras Actividades declaradas de utilidad pública o interés social.

4.- Se consideran prohibidos todos los demás.

5.- Para la implantación de edificaciones en esta zona del Suelo No Urbanizable, se considerará la menor incidencia posible en el paisaje, separándose en cualquier caso del cauce y las riberas del Genil, proyectándose edificaciones de la menor altura posible con especial cuidado a su integración en el paisaje.

Artículo 12.6.21. Afecciones en Suelo No Urbanizable establecidas por el Plan General.

1.- Para la realización de obras, instalaciones o edificaciones incluidas dentro de las Zonas con Riesgo de Inundación será preceptivo solicitar informe al Organismo de Cuenca en relación con los usos y edificaciones permitidos en función del posible riesgo de inundación y, especialmente, cuando se trate de edificaciones para uso residencial, siendo vinculante el cumplimiento de las condiciones del informe.

2.- Para la realización de obras, instalaciones o edificaciones en las áreas de Suelo No Urbanizable incluidas en los Planos de Ordenación como Yacimientos Arqueológicos, será preceptivo solicitar informe al órgano competente en materia de protección del patrimonio. En base a los resultados de la intervención arqueológica preventiva, cuando ésta se determine como necesaria, el órgano competente en materia de protección del patrimonio dictará la

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

resolución motivadamente, estableciéndose los usos o edificaciones permitidas para dicha zona en función del valor de los elementos arqueológicos detectados.

3.- El artículo 8 del Decreto 584/1972, de 24 de febrero, establece la obligación de comunicar a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea todas aquellas construcciones o instalaciones que, encontrándose fuera de las zonas afectas a servidumbres aeronáuticas, tengan una altura mayor de 100 metros, para adoptar las medidas que se estimen oportunas a fin de garantizar la seguridad de la navegación aérea. Por otro lado, según la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, establece la obligación de las Administraciones públicas, de remitir antes de su aprobación inicial o trámite equivalente, los proyectos de planes o instrumentos generales de ordenación urbanística o territorial, o los de su revisión o modificación, que afecten a la zona de servicio de un aeropuerto de interés general o a sus espacios circundantes sujetos a las servidumbres aeronáuticas establecidas, así como la de ajustar su actuación a dichos informes en todo lo que afecte a las competencias exclusivas del estado. Por tanto, cuando se trate de construcciones o instalaciones de más de 100 metros, los interesados deberán comunicarlo a la Agencia Estatal de Seguridad Aérea para obtener, en su caso, la correspondiente resolución favorable.

TÍTULO DECIMOTERCERO
NORMATIVA DE PROTECCIÓN DEL
PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DE INTERÉS
MUNICIPAL

Artículo 13.1.8. El Plan General y las Declaraciones de Bienes de Interés Cultural.

- 1.- En la documentación gráfica del presente Plan se recogen los Bienes de Interés Cultural Declarados, Incoados y Propuestos.
- 2.- El Catálogo de Edificaciones Protegidas que complementa al presente Plan incluye dichos Bienes de Interés Cultural.
- 3.- La inscripción de bienes inmuebles en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz lleva aparejada la obligación de adecuar el planeamiento urbanístico.

Artículo 13.1.9. Protección del Patrimonio Histórico Urbano.

- 1.- La protección del Patrimonio Histórico Urbano del municipio de Écija se realiza mediante la ordenación pormenorizada, con finalidades de protección, conservación y mejora, de la zona denominada "Casco Histórico".
- 2.- Para esta zona, el Plan General asume como Área de Planeamiento Incorporado, el Plan Especial de Protección, Reforma Interior y Catálogo del Conjunto Histórico – Artístico de la Ciudad de Écija (PEPRICCHA).
- 3.- Este documento, que deberá ser revisado conforme a lo establecido en las presentes Normas Urbanísticas, establece las siguientes determinaciones de ordenación urbana pormenorizada:
 - a) Determina el uso de los sistemas.
 - b) Califica la zona del Casco Histórico, estableciendo para ella las siguientes determinaciones:
 - i. Condiciones de parcelación.
 - ii. Zonas de Ordenanza.
 - iii. Posición de la edificación en la parcela.
 - iv. Ocupación sobre y bajo rasante.
 - v. Edificabilidad.
 - vi. Cubiertas y construcciones sobre cubierta.
 - vii. Condiciones estéticas.
 - viii. Condiciones de los usos.
 - c) Establece la altura de la edificación gráficamente para todas las parcelas.
- 4.- Este Plan General también protege elementos del Patrimonio Urbano fuera del límite del ámbito del PEPRICCHA.

CAPÍTULO SEGUNDO NORMAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO.

Sección 1ª. Disposiciones Preliminares.

Artículo 13.2.1. Protección del Patrimonio Arquitectónico y etnológico.

1.- El proceso de transformación y/o destrucción del patrimonio arquitectónico del municipio de Écija hace necesario tomar medidas tendentes a su rehabilitación y conservación. Con este objetivo y en base a criterios de interés histórico, arquitectónico y etnológico de las edificaciones y a la singularidad de los elementos, el Ayuntamiento deberá redactar un Catálogo de Bienes protegidos fuera del ámbito del Conjunto Histórico-Artístico, además de un Catálogo de las Edificaciones Singulares del Medio Rural del Municipio de Écija que se tramitarán, de acuerdo con lo establecido en la LOUA, como documento independiente del Plan General, y aprobarse en un plazo máximo de dos años a partir de la Aprobación Definitiva del presente Plan General.

2.- Además, se establece desde este Plan General que, en el momento en que se revise el PEPRICCHA, conforme a lo establecido en las presentes Normas, se incluyan los Retablos Callejeros, Triunfos y Capillas que se encuentran en su ámbito y cuyo inventario se detalla en el PGOU.

3.- Como directriz, se recomienda incluir en estos catálogos una serie de espacios que, sin ser edificaciones, constituyen lugares cargados de significado para la población. Estos ámbitos se delimitarán de forma similar a como se realiza con cualquier inmueble, aunque sus valores no residan en su carácter constructivo, sino en el significado e importancia que encierran por el tipo de uso colectivo que sobre ellos se practica. Se señala esto atendiendo a lo establecido en la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, respecto al patrimonio etnológico (Título VI, artículo 61). Para el adecuado tratamiento de este tipo de patrimonio se establecerán, además, las siguientes medidas:

- a) Introducir en los subcatálogos propuestos dentro del Catálogo de Bienes Inmuebles la categoría de inmueble, paisaje y/o lugar de interés etnológico, o en su caso, aplicar dicha adjetivación en la ficha que corresponda, sin menoscabo en la aplicación de cualquier otra calificación.
- b) Establecer claramente en el catálogo una serie de bienes –inmuebles, espacios, etc., cuyos valores radiquen en los usos tradicionales (artesanías, rituales, etc.) de los mismos. Unos, además, dispondrán de valores materiales como la arquitectura vernácula o inmuebles productivos. Otros, constituirán soportes materiales de escaso valor, pero igualmente representativos, significativos y simbólicos para la cultura local.

Artículo 13.2.2. Prevalencia de los Instrumentos de Aplicación de la Legislación de Patrimonio Histórico.

1.- En los bienes integrantes del Patrimonio Arquitectónico incluidos en el Inventario del presente Plan General que se encuentren además protegidos por alguno de los instrumentos de aplicación de la legislación de Patrimonio Histórico, el nivel de intervención posible sobre los mismos será el más limitativo de ambos regímenes.

2.- En el supuesto de edificios o estructuras incluidos en la categoría de Monumentos según la legislación de Patrimonio Histórico, el nivel máximo de intervención previsto en este Plan General podrá ser superado cuando medie resolución en tal sentido de los Órganos competentes de la Administración Autonómica.

Artículo 13.2.3. Vigencia de las Normas Particulares de Protección.

1.- La vigencia de estas Normas Particulares de Protección terminará cuando quede definitivamente aprobado el Catálogo de Edificaciones Singulares del Medio Rural y el Catálogo de Bienes protegidos fuera del ámbito del Conjunto Histórico-Artístico, que se tramitarán de acuerdo a los artículos 16 y 40 de la LOUA.

2.- En todos aquellos aspectos no regulados por estas Normas Particulares, serán de aplicación de forma subsidiaria y complementaria el resto de las Ordenanzas y Normas de Edificación del presente Plan que, en su caso, sean de aplicación.

3.- El ámbito de aplicación de las presentes Normas Particulares lo constituye el conjunto de edificaciones y elementos inventariados.

Artículo 13.2.4. Niveles de protección para el patrimonio arquitectónico.

1.- El presente PGOU de Écija, con independencia de los niveles de protección que pueda establecer el planeamiento especial de protección y el vigente PEPRICCHA, determina en su documentación, el nivel de protección para cada bien, estableciéndose la siguiente clasificación:

NIVEL I. Protección Integral.

NIVEL II. Protección Estructural.

NIVEL III. Protección de Edificaciones Singulares del Medio Rural

2.- La asignación de cada nivel de protección a un inmueble se establece en función de los valores que aún se conservan y se deben proteger en el mismo.

En cualquier caso, previa a la concesión de licencia de obras sobre edificios incluidos en cualquier nivel de protección, se requerirá un levantamiento completo de los mismos, en el que deberá recogerse y especificarse, a nivel planimétrico y fotográfico, todos los elementos de valor o interés del inmueble, tanto los que, en su caso, se contengan en las correspondientes fichas de los diversos catálogos vigentes que afecten a la edificación, como todos aquellos otros que pudieran aparecer en la fase de toma de datos y análisis producida con la realización del mencionado levantamiento.

Sección 2ª. Condiciones Comunes a todos los Niveles de Protección.

Artículo 13.2.5. Condiciones de usos y ordenación en edificios inventariados.

1.- En las edificaciones pertenecientes al Inventario del PGOU de Écija, se permitirán los usos admitidos para la calificación donde se encuentren ubicadas, siempre que éstos no supongan contradicciones o pongan en peligro los valores culturales, arquitectónicos y los diversos elementos o partes objeto de protección.

2.- Los edificios y elementos inventariados, tanto para las intervenciones sobre los mismos como sobre sus diversos espacios o elementos protegidos, quedarán eximidos del cumplimiento de los parámetros dimensionales expresados en las normas generales de usos y de la edificación, así como de las condiciones particulares expresadas para cada calificación en este PGOU de Écija, siempre que, de manera justificada, se demuestre la imposibilidad de su cumplimiento.

No obstante, se asegurará que los inmuebles reúnen las características espaciales y dimensionales suficientes para desarrollar con dignidad y seguridad el uso para el que en su caso se las reforme o ponga en servicio.

Artículo 13. 2.6. Condiciones de Uso.

1.- En las edificaciones inventariadas se autorizarán los usos permitidos en la zona en que se encuentren ubicados.

2.- Los edificios inventariados, en sus espacios y elementos protegidos, quedarán eximidos del cumplimiento de los parámetros dimensionales expresados en las Condiciones Generales de los Usos. No obstante, deberán reunir características especiales y dimensiones suficientes para desarrollar adecuadamente el uso para el que se rehabilita.

Artículo 13. 2.7. Condiciones de Edificación.

1.- Las determinaciones de las fichas individualizadas del Catálogo prevalecerán sobre las correspondientes Zonas de Ordenanza donde se hallase enclavada la edificación y sobre la fijación de alturas establecida en los planos correspondientes.

2.- Para aquellas partes de las edificaciones inventariadas que fuesen objeto de demolición y nueva edificación, si éstas fueran permitidas en virtud de la Legislación en materia de Patrimonio Histórico, se aplicarán las determinaciones correspondientes de la Zona de Ordenanza donde se hallen ubicadas y la fijación de las alturas de los planos correspondientes, en aquellas cuestiones que no se opongan a lo previsto en las fichas específicas de catalogación.

3.- Se podrán autorizar obras de reforma sobre edificios inventariados que no alcancen la altura máxima, si ésta hubiera de materializarse mediante remonte para alcanzar la prevista en los Planos de Ordenación y las fichas individualizadas.

Artículo 13. 2.8. Normas Supletorias.

Supletoriamente para lo no regulado por estas Normas de Protección, se aplicarán las Condiciones Particulares de la Zona en que se ubique la parcela o edificio inventariado.

Artículo 13.2.09. Situación de ruina en inmuebles inventariados.

1.- Los bienes inmuebles protegidos por este PGOU de Écija no podrán ser demolidos, ni en su totalidad ni en ninguna de sus partes, sin previa firmeza de la declaración de ruina y autorización de la administración competente (ambas condiciones tienen que darse), que en el caso de los Bienes de Interés Cultural (B.I.C.) o elementos inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz (C.G.P.H.A.), sólo la concederá en los términos que se establece en la vigente legislación del patrimonio de aplicación.

2.- Si existiese urgencia en dicha declaración por peligro inminente para terceros, la administración competente ordenará, de manera inmediata, las medidas necesarias para evitar daños a las personas.

Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse sobre inmuebles protegidos no deberán dar lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble, y requerirán la autorización del Ayuntamiento, y en el caso de B.I.C. o elementos inscritos en el C.G.P.H.A., la de la administración competente, debiéndose en todo caso prever, si procede, la reposición de los elementos retirados.

3.- Si por causas excepcionales resulta necesario proceder a la demolición total de un inmueble incluido en el Inventario, no podrá otorgarse licencia de demolición sin previa firmeza de la declaración de ruina y siempre que la resolución del expediente de ruina no obligue a la conservación de algún elemento.

5.- Las licencias de demolición total o parcial en inmuebles inventariados, no podrán concederse de forma independiente, sino que deberán otorgarse conjuntamente con la licencia de edificación correspondiente al proyecto de intervención en el edificio o, en su caso, en la parcela correspondiente. Excepcionalmente podrán concederse ambas licencias de forma independiente cuando fuese necesaria la realización de una intervención arqueológica en el inmueble.

Artículo 13. 2.10. Demoliciones o Provocación de Ruina.

La demolición ilegal o la provocación de ruina por abandono y negligencia reiterada por incumplimiento de una Orden de Ejecución de los edificios y elementos incluidos en el Inventario, comportará la obligación de su reedificación total o parcial con idénticos parámetros a los de la edificación original, todo ello con independencia de las sanciones que, en su caso, resulten pertinentes.

Artículo 13.2.11. Situación de fuera de ordenación y elementos discordantes.

1.- Los edificios inventariados quedan expresamente en situación de conformidad con las determinaciones del presente documento del PGOU de Écija, no siendo de aplicación los supuestos de fuera de ordenación.

2.- Tendrán consideración de fuera de ordenación las construcciones, rótulos, cables, antenas o conducciones aparentes o visibles, que alteren los valores de los inmuebles protegidos, que perturben su contemplación o den lugar a riesgos de daños sobre ellos.

Quedan también fuera de ordenación las partes, elementos arquitectónicos y cualquier clase de bien, que supongan una evidente degradación de la edificación, o dificulten su interpretación histórica o artística, o estén disconformes con las condiciones de protección fijadas por este PGOU de Écija.

3.- En los casos expresados en el anterior número de este artículo, deberán realizarse las correspondientes actuaciones de reforma que adapten, supriman o sustituyan los elementos o bienes discordantes señalados, y que permitan recuperar o adquirir a la edificación las condiciones suficientes de adecuación al nivel de protección fijado por este PGOU de Écija.

Esta condición se impondrá al tiempo de otorgar la licencia para cualquier obra que se pretenda, o bien a través de las pertinentes órdenes de ejecución que actualicen los deberes de mantenimiento y conservación que incumben a los propietarios.

Artículo 13.2.12. Deberes de conservación del patrimonio arquitectónico.

1.- Los edificios inventariados, sus elementos y partes, deberán ser conservados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o poseedores de tales bienes.

2.- Los propietarios o titulares de derechos reales de edificios inventariados, además de las obligaciones genéricas expresadas en el número anterior de este artículo, deberán realizar las obras tendentes a la buena conservación de

los inmuebles o, en su caso, de reforma de los mismos, requeridas por las determinaciones de este PGOU de Écija, para adecuarlos a las condiciones estéticas, ambientales y de seguridad, salubridad y ornato público, de conformidad con lo exigido por las legislaciones vigentes de aplicación en materia urbanística y de protección del patrimonio.

3.- Cuando los propietarios o titulares de derechos reales de edificios inventariados no ejecuten las actuaciones exigibles en el cumplimiento de las obligaciones antedichas, el Ayuntamiento, o la administración competente en el caso de tratarse de un B.I.C. o elemento inscrito en el C.G.P.H.A., previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria. Igualmente se podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en el caso de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad. El Ayuntamiento, o la administración competente en caso de B.I.C. o elemento inscrito en el C.G.P.H.A., podrá también realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes protegidos.

4.- Los propietarios, titulares de derechos reales, o usuarios de edificios inventariados, así como de elementos protegidos (escudos, emblemas o placas heráldicas, cruces, exvotos o elementos análogos), no podrán cambiarlos de lugar ni realizar en ellos obras o reparaciones algunas, sin previa autorización del Ayuntamiento o, en caso de B.I.C. o elementos inscritos en el C.G.P.H.A., de la administración competente.

5.- Se prohíben toda clase de usos indebidos de los edificios inventariados, así como los anuncios, carteles, locales, postes, marquesinas o elementos superpuestos y ajenos a los mismos que perturben sus valores o percepción. Igualmente se prohíbe toda construcción, así como las instalaciones aparentes o vistas, que alteren su carácter, perturben su contemplación o den lugar a riesgos para los mismos. Los elementos, construcciones o instalaciones de esta naturaleza existentes deberán suprimirse, demolerse o retirarse, correspondiendo a las compañías concesionarias de tales instalaciones, y a los propietarios de locales comerciales o de los inmuebles, la instalación subterránea de dichos elementos, haciéndolo en caso contrario el Ayuntamiento por vía de apremio. Todo ello en aplicación de lo establecido en la vigente legislación de protección del patrimonio.

6.- El Ayuntamiento o la administración competente en el caso de B.I.C. o elementos inscritos en el C.G.P.H.A., podrá impedir las obras de demolición total o parcial, las operaciones de cambio de uso, o suspender cualquier clase de obra de intervención sobre los edificios o elementos unitarios inventariados en el presente documento del PGOU de Écija.

7.- Será causa significativa de interés social para la expropiación por la administración competente de los bienes afectados por una declaración de interés cultural, el incumplimiento de las obligaciones de conservación y protección establecidas en este artículo, el peligro de destrucción o deterioro de los mismos, y la implantación de un uso incompatible con sus valores o que pueda dañarlos. Podrán expropiarse por igual causa los inmuebles que impidan o perturben la contemplación de los bienes afectados por la declaración de interés cultural o den lugar a riesgos para los mismos, según lo señalado en la vigente legislación de protección del patrimonio de aplicación.

8.- La enajenación de un B.I.C. o de un elemento inscrito en el C.G.P.H.A. requerirá la notificación, a efectos de tanteo y retracto, a los organismos competentes, en aplicación de lo establecido en la vigente legislación de protección del patrimonio.

9.- Cualesquiera obra que hubiese de realizarse en edificios inventariados, aunque fuesen obras menores, se realizarán en los términos previstos en la normativa del presente PGOU de Écija.

10.- Las infracciones que se produzcan por incumplimiento de los deberes de conservación y protección del patrimonio, están sujetas a las sanciones establecidas en la vigente legislación de protección del patrimonio, sin perjuicios de las responsabilidades a las que pudiesen dar lugar.

11.- Cuando las obras de conservación de un inmueble rebasen los límites del deber de conservación a que se refiere la vigente legislación urbanística y de protección de aplicación, los propietarios podrán recabar para conservarlos la cooperación de las administraciones competentes, sin perjuicio del deber de ejecución de las obras que corresponde al propietario, quien deberá realizarlas a su costa en la parte imputable a su deber de conservación.

Artículo 13.2.13.

Intervención Singular.

1.- Manteniendo el criterio de protección de los elementos inventariados en la presente normativa, conjuntamente con el ejercicio de una arquitectura contemporánea de calidad, se admite la posibilidad de intervenciones que, bien por producirse desde lecturas históricas diferentes, bien por buscar la potenciación de la imagen urbana a través de formalizaciones arquitectónicas contemporáneas, conduzcan a resultado que se aparten del cumplimiento estricto de las determinaciones del presente capítulo.

Sólo se admitirán intervenciones de este tipo sobre edificios incluidos en los Niveles II y III de protección de este PGOU, siempre que la situación o ubicación de la edificación posea un carácter singular (puntos focales de perspectivas de interés, cabeceras de manzanas hacia espacios públicos significativos, situaciones de hitos urbanos a escala de barrio, oportunidades de cualificación de escenas o espacios urbanos, actuaciones de conclusión de escenografías urbanas de interés, o actuaciones de mejora de la escena urbana), y si la autoría de dicha intervención acredita experiencia contrastada en situaciones análogas sobre edificios con protección arquitectónica similar.

3.- En todo caso, será preceptiva la redacción de un Plan Especial sobre la parcela o parcelas afectadas, y con ámbito de estudio la unidad morfológica (manzana) y/o espacios urbanos a los que pertenezcan y/o afecten, en el que se justificará de forma exhaustiva la solución proyectada, debiendo acompañarse un estudio de valoración del impacto de la intervención proyectada sobre el entorno y las edificaciones contiguas.

4.- Las propuestas de intervención singular quedarán sometidas, preceptivamente, al informe de la administración competente, en cada caso, en la protección del patrimonio, además del correspondiente para la obtención de la licencia.

Artículo 13.2.14. Condiciones Estéticas Derivadas de la Proximidad con Elementos Inventariados.

1.- Las construcciones e instalaciones colindantes a edificios inventariados deberán adecuarse obligatoriamente a las edificaciones inventariadas, especialmente en lo referente a alturas, disposición volumétrica y medianería, tratamientos de cubiertas y relación compositiva de sus elementos de fachada. La composición de la nueva fachada se integrará con las edificaciones inventariadas armonizando las líneas fijas de referencia de la composición (cornisa, aleros, impostas, vuelos, zócalos, recercados, etc.) entre la nueva edificación y la inventariada.

2.- No se admitirá una cubierta con una cumbrera por encima de la colindante.

Artículo 13.2.15.

Definición y Ámbito de Aplicación.

1.- El Nivel I, de Protección Integral, es el asignado a los edificios y elementos que deberán de ser conservados íntegramente por su carácter singular, monumental y por razones histórico-artísticas, preservando todas sus características arquitectónicas. Se trata de edificios con categoría de B.I.C o asimilables a dicha categoría. Por su carácter monumental estos edificios constituyen elementos urbanos sobresalientes, cualificadores de su entorno y representativos de la memoria histórica de Écija.

Por tanto, son inmuebles que cuentan con expedientes específicos de declaración de B.I.C., incoados o declarados, o se encuentren incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de Andalucía (C.G.P.H.A.), o desde las determinaciones del presente documento del PGOU de Écija se considere adecuada su asimilación a esta categoría de protección arquitectónica.

2.- Los edificios comprendidos en esta categoría, son los identificados con Nivel I, de Protección Integral, en los documentos del presente PGOU de Écija.

Son los siguientes:

- Retablos callejeros, triunfos y capillas en el Conjunto Histórico-Artístico
- Chimenea de la antigua fábrica de Ruíz Canela
- Castillo de Alhocén (BIC)
- Castillo de Alhonor (BIC)
- Muralla de la Isla del Castillo (BIC)
- Rollo de Justicia conocido como El Rolluelo (BIC)
- Rollo de Justicia conocido como Rollo de Écija (BIC)
- Torre El Torreón (Telégrafos de Mochales) (BIC)
- Torre de Gallape (BIC)
- Fábrica de harinas de San Lorenzo y azud
- Molino del Valle
- Azud y central eléctrica de Cortés del Valle
- Noria Agustina
- Noria Tobosa
- Puente de Hierro
- Noria de San Antón
- Noria de Isla Redonda
- Pozo – noria del cortijo de La Sargenta
- Fuente abrevadero de la Argamasilla
- Fuente de los Cristianos
- Ermita de San Antón
- Acueducto del Cortijo de La Palmosilla
- Fuente abrevadero del Cortijo del Segador
- Subterráneos del Cortijo de Zayuelas
- Ermita del Cortijo de Las Culleras
- Pozo y Salinas de la Torre
- Cisterna del Cortijo de los Arrieros
- Fuente de la Fuensanta
- “Puente de material” junto al Puente de Hierro.

3.- Por lo que se refiere a los retablos callejeros, triunfos y capillas en el Conjunto Histórico-Artístico, las Normas de Protección incluidas en el presente Título serán supletorias respecto a las del Plan Especial de Protección, Reforma Interior y Catálogo del Conjunto Histórico-Artístico (PEPRICCHA) de la Ciudad de Écija.

Artículo 13.2.16.

Condiciones Particulares de Intervención.

1.- Los edificios y elementos comprendidos dentro del Nivel I, de Protección Integral, sólo podrán ser objeto de obras de edificación de conservación y mantenimiento o de restauración, de acuerdo con lo establecido en la normativa del presente PGOU.

También podrán admitirse obras de acondicionamiento, de acuerdo con la definición de las mismas en las presentes Normas, siempre que las mismas no supongan menoscabo o puesta en peligro de los valores que hacen atribuible al inmueble el máximo nivel de protección otorgado por el presente PGOU

En todo caso deberán mantenerse los elementos arquitectónicos que configuran el carácter singular del edificio.

2.- Las intervenciones sobre B.I.C. y/o sobre sus entornos, declarados o con expediente incoado, así como los incluidos en el C.G.P.H.A. en categoría específica o genérica, quedan sujetas a las determinaciones de la vigente legislación de protección del patrimonio histórico artístico de aplicación.

Los ámbitos y elementos integrados en los entornos deberán ser objeto de tutela, coordinadamente con el B.I.C. o elemento de inscripción específica en el C.G.P.H.A.

En aquellos casos en los que se vinculen a los entornos elementos discordantes, éstos deberán ser objeto de acciones eficaces que cancelen su impacto.

Las acciones en el ámbito de los entornos, tanto para conservar y proteger los BIC o elementos con inscripción específica en el C.G.P.H.A. como para compensar las restricciones administrativas que tal delimitación implica, serán responsabilidad de los organismos competentes entendidas en los términos que establece la vigente legislación del patrimonio de aplicación.

3.- Podrán demolerse y suprimirse aquellos elementos arquitectónicos o volúmenes impropios que supongan una evidente degradación del edificio y dificulten su interpretación histórica. Las partes suprimidas deberán quedar debidamente documentadas de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación de protección del patrimonio.

4.- Los edificios y construcciones incluidos en este nivel de protección deberán ser objeto de restauración y/o reconstrucción total si por cualquier circunstancia se arruinasen o demolicieran.

5.- Queda prohibida la colocación de publicidad comercial en las fachadas y cubiertas de los edificios incluidos en este nivel de protección, excepto las placas o rótulos de identificación del inmueble, así como las placas conmemorativas que honren al edificio o que lo describan y según las condiciones que se establecen en estas Normas. Asimismo quedan prohibidos cualquier tipo de toldos en fachada e instalaciones con cableado aéreo, antenas y conducciones aparentes.

6.- Las intervenciones sobre edificios inventariados con Nivel de Protección Integral aportarán como anexos documentos que justifiquen y describan la solución proyectada en comparación con la de partida, y como mínimo:

- a) Reproducción de los planos originales del proyecto de reconstrucción del edificio primitivo, si los hubiere.
- b) Descripción de todos aquellos elementos que permitan un mayor conocimiento de las circunstancias en que se construyó el edificio.
- c) Detalles pormenorizados de los principales elementos que sean objeto de consolidación, reparación o reconstrucción, poniendo de manifiesto las posibles alteraciones que en la morfología del edificio pudieran introducir las obras.
- d) Descripción pormenorizada del estado de la edificación con planos y fotografías en los que se señalen los elementos, zonas o instalaciones que requieran reparación o consolidación.
- e) Detalle pormenorizado de los usos actuales afectados por la obra y de los efectos previsibles sobre los mismos.

f) Cuantos datos gráficos permitan valorar la situación final como resultado de la ejecución de las obras proyectadas.

g) Justificación de las técnicas constructivas empleadas en la intervención.

Sección 4ª. Nivel II, Protección Estructural.

Artículo 13.2.17.

Definición y Ámbito de Aplicación.

1.- El Nivel II, de Protección Estructural, es el asignado a edificios que constituyen realizaciones arquitectónicas de especial valor y singularidad en el conjunto del patrimonio edificado de Écija y cuya protección debe garantizar la conservación de sus elementos arquitectónicos característicos.

2.- Los edificios comprendidos en esta categoría son los identificados con Nivel II, Protección Estructural, en la documentación gráfica de este PGOU de Écija:

- Antigua Estación de Ferrocarriles (Avda. de los Emigrantes).
- Silo en la Algodonera
- Silo del Valle

Artículo 13.2.18.

Condiciones Particulares de Intervención.

1.- Los edificios comprendidos en este Nivel II, de Protección Estructural, podrán ser objeto de obras de conservación y mantenimiento y/o de rehabilitación, de acuerdo con lo establecido en el la Normativa de este PGOU de Écija.

También podrán admitirse obras de acondicionamiento, de acuerdo con la definición de las mismas en las Normas, siempre que las mismas no supongan menoscabo o puesta en peligro de los valores que hacen atribuible al inmueble el nivel de protección otorgado por el presente PGOU.

Se admitirán obras de ampliación, sólo en el caso de que las mismas coadyuven a la puesta en uso y valor del inmueble protegido, no supongan menoscabo alguno sobre los elementos ni sobre ninguno de los valores que permiten atribuir al edificio el presente nivel de protección, y sean factibles conforme a las condiciones de ocupación y/o edificabilidad establecidas por el presente PGOU.

Dichas obras de ampliación asegurarán su perfecta integración con la arquitectura originaria, y en ningún caso se admitirán obras de remonte sobre el edificio o partes del mismo originarias protegidas.

Las obras no podrán afectar a los valores, espacios, partes o elementos catalogados que, en su caso, se señalen específicamente para proteger en el inmueble en cualquiera de los documentos de catálogo vigentes, que sólo podrán afectarse por obras tendentes a la buena conservación del patrimonio edificado.

Si no existiese especificación individualizada de las partes o elementos del inmueble, deberán determinarse previamente éstos, mediante la aprobación, por parte de la administración competente en su caso en la tutela del edificio, del oportuno expediente administrativo consistente en un levantamiento completo, gráfico y fotográfico, del edificio, donde queden específicamente reflejados las partes y elementos del inmueble a proteger, y las actuaciones de reforma mayor previstas a realizar sobre zonas o elementos no catalogables. En caso de no tramitarse dicho expediente, se entiende extendida la catalogación a la totalidad del inmueble.

2.- Si por cualquier circunstancia se arruinase o demolieran cualquiera de los edificios y construcciones de los incluidos en este nivel II, de protección estructural, o parte de los mismos, deberán ser objeto de restauración y/o reconstrucción aquellos elementos protegidos de la edificación. Caso de no existir documento administrativo donde se especifiquen dichos elementos o partes del edificio catalogadas, dicha reconstrucción afectará a la totalidad del inmueble o parte del mismo que se hubiese arruinado o demolido.

3.- En las obras de reforma mayor, en las intervenciones que no afecten a elementos o espacios protegidos (en los que sólo se puede permitir, como obras de reforma, las menores), se permiten obras de sustitución de nueva planta, siempre que se articulen coherentemente con la edificación existente, y sean posibles conforme a las determinaciones de las condiciones generales de la edificación y propias de cada calificación.

4.- Se prohíben todo tipo de rótulos en fachadas que se sitúen en plantas altas y sobre las cubiertas de estos edificios. Para los rótulos comerciales se seguirán las características y dimensiones especificadas en estas normas y, sean o no luminosos, deberán diseñarse de forma integrada, dentro del límite de la propia fachada del comercio o local al que corresponda, y nunca fuera de los límites de la planta baja, no debiendo sobresalir más de veinte (20) centímetros de la línea de fachada, y esto siempre que esté por encima de los doscientos cincuenta (250) centímetros de altura, y siendo necesario el uso de materiales que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y el valor arquitectónico del edificio. Asimismo se prohíbe la colocación de toldos en fachada e instalaciones de cableado aéreo, antenas y conducciones aparentes.

5.- La documentación exigida para este tipo de edificios será:

- a) Levantamiento del edificio en su situación actual.
- b) Características y definición de los elementos objeto de conservación y protección y, en su caso, de las zonas a sustituir.
- c) Descripción fotográfica del edificio en su conjunto y de sus elementos más relevantes y comparación con las características del resultado final.
- d) Detalle pormenorizado de los usos actuales y de los efectos de la reestructuración sobre los mismos.
- e) Estudio de integración y articulación de las nuevas piezas por sustitución con las partes y elementos catalogados y protegidos.
- f) Cuantos datos gráficos permitan valorar la situación final como resultado de la ejecución de las obras proyectadas.
- g) En cualquier caso será preceptivo la presentación del proyecto de obra nueva con levantamiento expreso del estado actual del edificio y de las zonas a proceder por sustitución en el mismo.

Sección 5ª.

Protección de las Edificaciones Singulares del Medio Rural

Artículo 13.2.19.

Edificaciones singulares del medio rural. Catálogo.

El proceso de transformación y/o destrucción del patrimonio arquitectónico rural del municipio de Écija hace necesario tomar medidas tendentes a su rehabilitación y conservación. Con este objetivo y en base a criterios de interés histórico, arquitectónico y etnológico de las edificaciones y a la singularidad de algunos de sus elementos, el Ayuntamiento deberá redactar un Catálogo de las Edificaciones Singulares del Medio Rural del Municipio de Écija que se tramitará, de acuerdo con lo establecido en la LOUA, como documento independiente del Plan General y aprobarse en un plazo máximo de dos años a partir de la Aprobación Definitiva del presente Plan General.

Artículo 13.2.20.

Definición y objetivos.

1.- En tanto se redacta el mencionado Catálogo, el Plan General establece el Inventario de Edificaciones Singulares en el Medio Rural y unas normas particulares de protección que deberán ser aplicadas subsidiariamente para todas las obras de intervención en estas edificaciones.

2.- El objetivo de estas Normas Particulares es la protección general del patrimonio rural edificado, de sus usos agrícolas actuales, de su entorno natural, así como la protección individualizada de sus arquitecturas singulares, edificios y elementos más significativos.

Artículo 13.2.21.

Vigencia y ámbito de aplicación.

1.- La vigencia de Estas Normas Particulares de Protección terminará cuando quede definitivamente aprobado el Catálogo de Edificaciones Singulares del Medio Rural, que se tramitará de acuerdo a los artículos 16 y 40 de la LOUA y deberá aprobarse en un plazo máximo de dos años a partir de la Aprobación Definitiva del presente Plan General. Estas Normas tienen carácter instrumental y transitorio hasta la aprobación de dicho Catálogo

2.- En todos aquellos aspectos no regulados por estas Normas Particulares, serán de aplicación de forma subsidiaria y complementaria el resto de las Ordenanzas y Normas de Edificación del presente Plan que, en su caso, sean de aplicación.

3.- El ámbito de aplicación de las presentes Normas Particulares lo constituye el conjunto de edificaciones inventariadas como Edificaciones Singulares del Medio Rural y que quedan reflejadas en los planos de Ordenación Completa y en el Inventario del presente Plan General.

Artículo 13.2.22. Inventario de edificaciones, valoración del grado de interés y elementos singulares a proteger.

1.- En las presentes Normas Urbanísticas se relaciona el listado de las casas y cortijos de interés que figura en la documentación correspondiente de este Plan General donde se describen y que constituye el Inventario de Edificaciones Singulares del Medio Rural protegidas por estas Normas. Este listado no es definitivo, pudiendo el catálogo ampliarse e incluir otras tipologías de inmuebles, como secaderos y palomares de interés que se encuentren en el territorio municipal.

2.- En base a una valoración de su interés histórico, arquitectónico y etnológico y a la singularidad de algunos de sus elementos, el Plan establece unos criterios de valoración general basados en el grado de interés general de la edificación y en los elementos singulares que forman parte de algunas de ellas.

3.- Grado de Interés. Se establece una valoración que va del 1, que sería el valor de menor interés, hasta el 5, que sería el de mayor interés.

4.- Elementos singulares a proteger: fachada; elementos arquitectónicos significativos, como las torres-mirador, capillas, etc.; elementos arquitectónicos y maquinaria con función agroindustrial, como las prensas de viga y husillo,

torres de contrapeso, chimeneas de almazara, molinos rompedores con piedras troncocónicas y prensas hidráulicas; entorno del cortijo.

Artículo 13.2.23.

Niveles de Protección.

Se contemplan tres categorías de protección:

1.- Nivel de Protección Estructural (III-1).

Incluye aquellas instalaciones y edificaciones más destacadas de la arquitectura agraria del municipio de Écija que, por su tipología, funcionalidad y estado de conservación tienen un destacado valor histórico, cultural y etnológico y por ello deben ser protegidas.

Incluye edificaciones que mantienen su uso agrícola y/o agropecuario, y con distintos grados de interés dependiendo de los elementos singulares, tanto arquitectónicos como de maquinaria agroindustrial que posean.

2.- Nivel de Protección Ambiental (III-2).

Incluye aquellas edificaciones e instalaciones características de la arquitectura agraria del municipio que, por su tipología, tienen un destacado valor histórico, cultural y etnológico y por ello deben ser protegidas.

En esta categoría se incluyen aquellas que se encuentran actualmente en desuso y por ello en mal estado de conservación.

3.- Nivel de Protección Cautelar (III-3).

Incluye un conjunto de edificaciones formado por cortijos y haciendas interesantes y representativas culturalmente del municipio que, a veces, sin reunir valores arquitectónicos y artísticos destacados, son muestras representativas de un modo de explotar los recursos naturales de la zona en los dos últimos siglos.

Mientras no se elabore el catálogo previsto y su protección pormenorizada, se procede a establecer una cautela sobre dichas edificaciones.

Artículo 13.2.24.

Condiciones generales de intervención para las edificaciones inventariadas.

1.- Dado el carácter instrumental y transitorio que tiene el Inventario del presente PGOU, hasta tanto no se apruebe el futuro Catálogo previsto en las presentes Normas Urbanísticas, figura en la que se podrán definir con mayor precisión valores individualizados asociados a distintos niveles de intervención, se establece la obligatoriedad de elevar solicitud de informe a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia cultural acerca de los tipos de obra autorizables y el grado de intervención sobre los distintos inmuebles.

2.- Para ello, con carácter previo, deberán presentarse unos Estudios Previos, que constarán de la documentación que se define en estas Normas Urbanísticas.

Artículo 13.2.25. Obligación de presentación de Estudios Previos para intervenciones en las edificaciones inventariadas.

Instrucciones para la Presentación de Estudios Previos de intervención en las edificaciones inventariadas.

- a) Necesitarán estudio previo las obras de intervención en las edificaciones inventariadas en el Medio Rural, debiendo estar integrados dichos Estudios Previos por la documentación relacionada en los apartados siguientes.

b) Documentación escrita que constará de Memoria Justificativa de la oportunidad y conveniencia de las obras a realizar, detallando:

- Usos actuales.
- Usos proyectados.
- Integración compositiva de la intervención en la edificación en el entorno, tanto en el aspecto formal como en los materiales y texturas de los tratamientos exteriores.
- Respeto de los elementos estructurales y morfológicos característicos, en su caso, en las edificaciones de Protección Estructural
- Respeto de las características tipológicas de la fachada y volumetría en las edificaciones de Protección Ambiental
- Articulación volumétrica con los cuerpos edificados e instalaciones adyacentes, en su caso.
- Integración compositiva de las fachadas, tanto en el aspecto formal como en los materiales y texturas de los tratamientos exteriores.
- Normas de aplicación para la clase y categoría de suelo no urbanizable en que se encuentra la edificación.

c) Documentación gráfica, formada por los siguientes planos:

- Plano de situación referido al Plan General.
- Estado actual de la edificación mediante plantas, alzados y secciones a escala mínima 1/100.
- Estudio fotográfico del estado actual de la construcción (exterior e interior) y sus elementos singulares en su caso.
- Integración compositiva de la intervención mediante alzados que definan la composición con los volúmenes colindantes, incluyendo la distribución de huecos y cubiertas.
- Esquema volumétrico de la solución propuesta en axonometría.

Artículo 13.2.26.

Cooperación en el mantenimiento de los edificios.

El propietario que carezca de los medios técnicos y económicos que le permitan el cumplimiento de la conservación de la edificación protegida, podrá recabar para conservarla la cooperación de la Administración.

1.- Nivel de Protección Estructural:

NOMBRE	GRADO DE INTERÉS	ID	X	Y
Casa del Corregidor	2	SE177	320	4169
Cortijo Casas Albas	1	SE178	322	4151
Cortijo Cortillo	2	SE179	318	4151
Cortijo de Benavides	2	SE180	316	4153
Cortijo de Don Rodrigo	1	SE181	327	4146
Cortijo de Ruy Sánchez	2	SE183	317	4142
Cortijo Minjandrés o Minge Andrés	3	SE184	300	4155
Cortijo Pernía	2	SE185	324	4154
Cortijo Sotillo de las Ventanas	2	SE186	326	4154
Cortijo Venta del Palmar	2	SE187	300	4150
Hacienda de San Francisco o de la Vieja	3	SE188	300	4143
Lagar del Cebrón	2	SE189	322	4165
Molino Alanís o El Anís	2	SE190	306	4142
Molino Campo Alegre o López	2	SE191	308	4152
Molino de la Huerta o de Ramos	4	SE194	302	4154
Molino de la Mantilla	3	SE195	304	4144
Molino de las Infantas	2	SE196	324	4172
Molino de las Monjas o del Valle	2	SE198	306	4151
Molino de las Veredas de Herrera	2	SE199	325	4163
Molino de Vacas	4	SE200	306	4155
Molino El Caño	3	SE201	321	4160
Molino El Nuño	2	SE202	308	4144
Molino El Recreo	3	SE203	310	4154
Molino San José o Berraquero	2	SE205	306	4144
Palacio de las Huertas de Quintana y Zapatero	4	SE206	314	4162
Tambora o Isla Redonda la Nueva	3	SE207	333	4145

2.- Nivel de Protección Ambiental:

NOMBRE	GRADO DE INTERÉS	ID	X	Y
Cortijo de Gallape	1	SE182	320	4140
Molino de Estepa	4	SE192	324	4171
Molino de Jaime	2	SE193	304	4144
Molino San José	1	SE204	304	4145

3.- Nivel de Protección Cautelar:

NOMBRE	ID	X	Y
Casa del Marqués	CJ284	326015	4167751
Casa del Santo del Moro	CJ237	325318	4154339
Cortijillo San Antonio	CJ384	298974	4153273
Cortijo de Arco Fría	CJ238	324885	4152146
Cortijo de Folonga	CJ204	314431	4140594
Cortijo de la Atalaya alta	CJ057	303145	4152739
Cortijo de la Cogujada	CJ182	319064	4173871
Cortijo de la Condesa	CJ028	302449	4142337
Cortijo de la Nava	CJ230	324161	4139828
Cortijo de la Palma	CJ356	317597	4171552
Cortijo de las Monjas	CJ141	317664	4150376
Cortijo de las Victorias	CJ355	318110	4171627
Cortijo de Salto del Ciervo	CJ219	320316	4145872
Cortijo del Borreguero	CJ216	323495	4148230
Cortijo del Cordobés	CJ317	319267	4169935
Cortijo La Serrezuela	CJ302	317808	4159426
Cortijo Las Palomas	CJ012	300228	4154226
Cortijo Luna	CJ074	304782	4148516
Cortijo Molino de los Cipreses	CJ089	304003	4145454
Cortijo Orduña	CJ183	323694	4173947
Cortijo Pavía	CJ151	299518	4144055
Molino de Carrillo	CJ125	309673	4151063
Molino de Cinta Raso	CJ308	319722	4168251
Molino de Galván	CJ313	320338	4169390
Molino de Guerrero	CJ314	321588	4168627
Molino de los Álamos	CJ273	325599	4163469
Molino del Mármol	CJ352	317381	4170994
Molino Murcia	CJ353	316652	4171656
Venta del Frenazo	CJ100	307594	4142804
Buenavista	CJ285	323967	4168644
Casa Bajo de Mesa	CJ307	317353	4170728
Casa de la Matilla	CJ406	302998	4144464
Casa de Torrenueva	CJ059	307531	4152430
Casa de Vargas	CJ123	309649	4151371
Casa del Castillo	CJ286	324493	4168986

Casilla de las Cuarenta	CJ179	316698	4173762
Casilla de Rabaneda	CJ416	326526	4162460
Casilla de Salamanca	CJ362	325832	4170061
Casilla del Gobernador	CJ312	320272	4167624
Casilla del Reloj	CJ401	306277	4149398
Cortijillos de la Venta del Hierro	CJ187	304865	4150491
Cortijo Barraquero	CJ091	306476	4144739
Cortijo Cantalapedra	CJ180	316897	4173511
Cortijo Chimenea	CJ004	300177	4161927
Cortijo de Alcorrín	CJ135	313321	4153736
Cortijo de Ángel	CJ175	320799	4176273
Cortijo de Cosmes	CJ218	319748	4147928
Cortijo de la Cueva	CJ189	305317	4150588
Cortijo de la Gata	CJ196	302520	4145866
Cortijo de la Granja	CJ009	300859	4154667
Cortijo de la Hortiguilla	CJ007	301134	4157495
Cortijo de la Palmosa	CJ343	310580	4163419
Cortijo de la Suerte	CJ378	311994	4167005
Cortijo de la Taramilla	CJ066	307987	4151686
Cortijo de Las Almenillas	CJ310	320537	4164711
Cortijo de las Mantillas	CJ398	311829	4147306
Cortijo de las Peñuelas Altas	CJ257	328972	4142106
Cortijo de las Peñuelas Bajas	CJ258	329100	4141416
Cortijo de los Abades	CJ269	323170	4160798
Cortijo de los Husillos	CJ077	307838	4147554
Cortijo de Malabrigo	CJ119	312286	4153018
Cortijo de Mariscal	CJ126	307924	4150854
Cortijo de Matablanca	CJ127	310036	4150086
Cortijo de Matacristo	CJ055	305554	4152715
Cortijo de Piedras Altas	CJ253	327642	4143392
Cortijo de Pilas	CJ250	326190	4144695
Cortijo de Rontifuera	CJ217	321620	4148273
Cortijo de San Bartolomé	CJ324	314101	4164275
Cortijo de San Bernardo	CJ001	298576	4165629
Cortijo de San Gil	CJ173	321498	4175100
Cortijo de Tarancón	CJ164	307405	4169316
Cortijo de Turullotes	CJ271	326980	4162944

Cortijo de Vacarejo	CJ134	313106	4142555
Cortijo de Villarejo	CJ103	308463	4142106
Cortijo del Casco	CJ080	302221	4146729
Cortijo del Castillejo	CJ209	318609	4154004
Cortijo del Guijo	CJ203	315952	4141674
Cortijo del la Matanza	CJ270	325029	4161278
Cortijo del Monte	CJ205	317071	4140142
Cortijo del Montecillo	CJ414	328496	4157372
Cortijo del Palmar	CJ020	299525	4151559
Cortijo del Palomarejo	CJ132	310313	4146899
Cortijo del Pilar	CJ255	327583	4142404
Cortijo del Tiritar	CJ146	316528	4147498
Cortijo el Cambroncillo	CJ246	326777	4146918
Cortijo El Cotillo	CJ193	304173	4147917
Cortijo El Mariscal	CJ184	324418	4173553
Cortijo El Moral	CJ251	329036	4144724
Cortijo El Pino	CJ372	305764	4147751
Cortijo El Puntal	CJ170	314664	4170578
Cortijo El Puntal	CJ435	314743	4170543
Cortijo Eslana	CJ357	317584	4172124
Cortijo La Reina	CJ299	320704	4158608
Cortijo Las Camorras	CJ087	304829	4145668
Cortijo las Humanas	CJ252	327271	4143805
Cortijo Las Meigas	CJ047	305851	4154707
Cortijo Los Arenales	CJ039	299277	4145446
Cortijo los Arrieros	CJ207	318540	4147134
Cortijo los Cipreses	CJ358	317681	4172437
Cortijo Los Marqueses	CJ226	323387	4141147
Cortijo Los Marroqués	CJ042	303177	4155659
Cortijo Pedro Pascual	CJ024	301522	4143329
Cortijo Pereciendo	CJ098	302810	4142930
Cortijo Quintana La Vieja	CJ079	303406	4146799
Cortijo Rejón	CJ195	305043	4155077
Cortijo Remanque	CJ064	305835	4151385
Cortijo San Benito	CJ403	323730	4153750
Cortijo San Pablo	CJ111	312578	4155114
Cortijo Torrijos	CJ178	317755	4174489

Cortijo Zapatero	CJ085	307351	4146003
Cortijo Fuente de los Cristianos	CJ410	313797	4155748
La Solana	CJ046	306645	4154535
Molino ?	CJ083	307277	4146340
Molino de Eslava	CJ280	323568	4166174
Molino de Morales	CJ321	316746	4168552
Molino del Pino	CJ346	318646	4168316
Molino El Gallo	CJ090	304662	4144774
Molino La Prensa Vega	CJ329	312949	4159408
Molino Puerta	CJ113	310006	4154688
Molino Soto Melero	CJ316	318020	4169685
Navacerradillo	CJ092	305746	4144536
Venta Martico	CJ417	324412	4174251
Cortijo de la Alamedilla	CJ181	320030	4175979
Cortijo de Quiñones	CJ240	329156	4150545

CAPÍTULO TERCERO MEDIDAS DE FOMENTO DE LA REHABILITACIÓN DEL PATRIMONIO EDIFICADO.

Artículo 13.3.1. Áreas de Rehabilitación Integrada.

1.- Todas las parcelas y edificaciones incluidas en el ámbito correspondiente al Casco Histórico, se consideran incluidas en Área de Rehabilitación Integrada (A.R.I.).

2.- La A.R.I. desarrollará los objetivos sociales, económicos y culturales de la presente normativa, o de la correspondiente a su específico Plan Especial de Protección, y actualizar las condiciones de habitabilidad y de uso de los edificios y espacios urbanos de interés.

3.- El Excmo. Ayuntamiento instará con la mayor brevedad posible, en caso de no haberlo efectuado a la fecha de la aprobación del presente documento, la declaración del ámbito señalado en el número 1 del presente artículo como A.R.I., a los efectos de lo previsto en el RD 244/85, así como la consiguiente declaración de Áreas de Actuación Preferente (A.A.P.), para que pueda acogerse a los beneficios que contempla el Decreto 238/85 de la Junta de Andalucía para ámbitos de las características de los delimitados.

4.- El Excmo. Ayuntamiento, en cumplimiento de las políticas de protección del patrimonio recogidas en este documento, podrá igualmente delimitar nuevas A.R.I. fuera del perímetro del Conjunto Histórico Declarado, al objeto de proceder al fomento de políticas de rehabilitación edilicia.

Artículo 13.3.2. Programas de Rehabilitación.

1.- El Excmo. Ayuntamiento, para alcanzar el más eficaz cumplimiento de los objetivos de conservación, rehabilitación y puesta en alza de los valores que caracterizan su patrimonio arquitectónico, promoverá, en colaboración con las administraciones competentes en dicha materia, la realización de Programas de Rehabilitación, donde se contemplen, entre otros factores, los que siguen:

- a) La mejora de las condiciones higiénicas y sanitarias mínimas de los edificios existentes, y de sus instalaciones edificación, aunque fuese circunstancialmente.
- b) La resolución de problemas de patología de la edificación existente.
- c) Fomentar, dentro de las normas establecidas, la coexistencia de usos compatibles con el residencial que favorezcan la fijación de la población (talleres artesanales en las plantas bajas).
- d) La rehabilitación y consolidación de los edificios catalogados y sus elementos de interés dentro de las categorías de protección asignadas.
- e) La restauración o puesta en valor de contenidos específicos de los bienes protegidos y de sus entornos tales como fachadas urbanas, itinerarios, restos de muralla o edificios valiosos del patrimonio histórico..
- f) La mejora de los cuerpos traseros y medianerías vistas de la edificación, y en especial en aquellos casos que se encuentran presentes hacia espacios libres.
- g) Estudio de elementos constructivos, materiales, texturas y colores adecuados para el tratamiento de fachadas.
- h) La rehabilitación social, cultural y económica de zonas degradadas con medidas que garanticen el mantenimiento de la población residente. En tal sentido promoverá especialmente la intervención municipal directa para fijar a la población residente con menos recursos.

- i) La revitalización económica y cultural de las zonas a rehabilitar, mediante el fomento de la implantación de usos y actividades dinamizadoras, y en tal sentido, mediante la ejecución de modelos de intervención.

2.- Para la consecución de estos objetivos, se deberá profundizar en el estudio del estado de conservación de los edificios, y de las características socioeconómicas de la población residente, para diagnosticar las necesidades en materia de rehabilitación a contemplar por las iniciativas públicas y/o privadas.

Artículo 13.3.3. Medidas de apoyo municipal a la protección del patrimonio arquitectónico.

1.- El Excmo. Ayuntamiento de Écija, al objeto de potenciar las medidas de protección del patrimonio, coordinar las actuaciones destinadas a tal fin, y promover la puesta en valor del mismo, podrá crear un Instituto Municipal de Rehabilitación, como organismo municipal impulsor de la conservación y rehabilitación del patrimonio arquitectónico, con capacidad de gestión para incentivar políticas de recuperación y revitalización urbana del patrimonio arquitectónico y los espacios urbanos ligados al mismo.

2.- Dicho organismo municipal, entre sus diversos cometidos, propondrá la delimitación de Áreas de Rehabilitación Integrada, Preferente y/o Concertada, así como coordinará la gestión de los diversos Programas de Rehabilitación, los Programas Especiales de apoyo de la Imagen Urbana, etc.

Artículo 13.3.4. Medidas de fomento.

1.- Las actuaciones de rehabilitación para uso residencial podrán acogerse a los préstamos cualificados o ayudas económicas directas, en los términos establecidos por la legislación vigente de aplicación sobre medidas de financiación protegidas en materia de vivienda.

2.- Las condiciones de las ayudas económicas, adecuadas a las obras de conservación o restauración, se concertarán con los interesados, bien mediante la constitución de entidades mixtas en la proporción que las aportaciones respectivas a las obras significasen sobre la valoración del edificio y sus rentas, o bien mediante otras fórmulas alternativas, considerando en todo caso las condiciones socioeconómicas particulares de las familias interesadas y el grado de utilidad social de las obras. En su caso el Ayuntamiento podría asumir, en lo procedente, las promociones u obras de interés social.

3.- Los titulares o poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, podrán beneficiarse de las exenciones y beneficios fiscales que se establecen en la vigente legislación de protección del patrimonio, u otras legislaciones de aplicación, como fomento al cumplimiento de deberes y en compensación de las cargas que la citada legislación les impone.

4.- Las actuaciones en BIC o elementos inscritos en el C.G.P.H.A., podrán acogerse a los beneficios que se establecen en la vigente legislación en materia de protección del patrimonio, en la forma que determine la administración competente.

5.- El Ayuntamiento, dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del presente PGOU de Écija, establecerá las medidas fiscales y económicas para el fomento municipal de la conservación, mantenimiento y rehabilitación del patrimonio arquitectónico.

De este modo, se arbitrará la reducción de las tasas de licencias para las obras que se efectúen sobre los inmuebles incluidos en los Niveles de protección monumental, integral, estructural, tipológica, parcial y ambiental, siendo mayor la reducción cuanto más exigente sea el nivel de protección asignado al inmueble.

6.- Los edificios incluidos en los Catálogos que se aprueben conforme a lo establecido en estas Normas, y los correspondientes al Plan Especial de Protección vigente, podrán acogerse a los beneficios contemplados en el R.D. 1020/1993, de 25 de junio, del Ministerio de Economía y Hacienda, relativo a las normas técnicas de valoración y cuadro marco de valores del suelo y las construcciones, para la determinación de su valor catastral.

7.- El Ayuntamiento, una vez aprobado el PGOU, y en su caso, los documentos de protección específica para las diversas áreas y elementos a proteger, aprobará una ordenanza de carácter fiscal de apoyo a las intervenciones de conservación, mantenimiento, restauración y rehabilitación del patrimonio arquitectónico, contemplando, en su caso, reducción de las tasas impositivas municipales y líneas de subvención que considerarán para cada intervención las circunstancias siguientes:

- a) El Nivel de Protección que les asigne los catálogos que se aprueben o el Plan Especial de Protección específico vigente, priorizando las intervenciones sobre edificios con mayor protección.
- b) El estado de conservación del inmueble.
- c) El grado de ocupación del edificio, priorizando las intervenciones en los de residencia permanente y habitual.
- d) La capacidad del inmueble de participar en alguna de las propuestas de intervención y/o regeneración urbana del PGOU o del Plan Especial de Protección específico vigente de afección.
- e) El nivel de renta de sus ocupantes, apoyando a los de renta más baja.
- f) La existencia de voluntad privada de intervención sobre el inmueble, encaminada a la protección de los valores del mismo.

8.- El Excmo. Ayuntamiento, una vez establecidas las correspondientes Áreas de Rehabilitación Integrada, fijará para cada una de ellas un programa de priorización de las operaciones de rehabilitación, donde se valorarán las condiciones de las intervenciones, y con ello, la asignación de las subvenciones que pudieran corresponder.

Se considerará para cada edificio las circunstancias apuntadas en el punto anterior.

CAPÍTULO CUARTO PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOGRÁFICO Y ARQUEOLÓGICO.

Sección 1ª.

Disposiciones generales

Artículo 13.4.1. Patrimonio Etnográfico.

- 1.- Son bienes integrantes del patrimonio Etnográfico los lugares, bienes muebles o inmuebles y las actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional local en sus aspectos materiales, sociales o espirituales.
- 2.- Se entiende por bienes inmuebles de carácter etnográfico aquellas especificaciones e instalaciones cuyo modelo constructivo es expresión de conocimientos adquiridos arraigados y transmitidos consuetudinariamente y cuya factura se acomoda, en el conjunto o parcialmente a una clase, tipo o forma arquitectónicas utilizadas tradicionalmente por la comunidad en el ámbito del PGOU.
- 3.- Se entiende por bienes muebles de carácter etnográfico todos aquellos objetos que constituye la manifestación o el producto de las actividades arraigadas y transmitidas consuetudinariamente bien sean laborales, estéticas y lúdicas de la comunidad en el ámbito del PGOU.
- 4.- La protección de los inmuebles integrantes del Patrimonio Etnográfico del municipio de Écija se entenderá como conjunción de las medidas tutelares derivadas de la normativa de protección del Patrimonio Arquitectónico y/o Arqueológico contempladas en el presente documento, o en su caso, en los correspondientes Planes Especiales de Protección.
- 5.- En todo caso, los bienes inmuebles y muebles de carácter etnográfico se registrarán respectivamente por lo dispuesto en la legislación de protección del patrimonio histórico vigente que les sea, en su caso, de aplicación.
- 6.- Las intervenciones constructivas, en su doble carácter arquitectónico o urbanístico, que se pretendan realizar en el ámbito del presente PGOU, vienen obligadas a salvaguardar el Patrimonio Etnográfico existente, garantizando su protección, documentación y conservación, cuando así se requiera o establezca por este documento o por norma de superior rango.

Artículo 13.4.2. Patrimonio Arqueológico. Objeto y Aplicación.

- 1.- El objeto de la presente *Normativa de Protección* es la regulación administrativa en el ámbito del planeamiento urbanístico de la protección del Patrimonio Arqueológico, con el fin de garantizar la documentación y tutela de los bienes arqueológicos existentes en el término municipal de Écija.
- 2.- Las normas contenidas en la presente Normativa se aplican:
 - a) De forma directa, al Patrimonio Arqueológico subyacente y emergente localizado fuera del Conjunto Histórico.
 - b) De forma supletoria, dentro del Conjunto Histórico, en aquello no previsto dentro de las disposiciones de protección del Patrimonio Arqueológico recogidas en el *Plan Especial de Protección, Reforma Interior y Catálogo del Conjunto Histórico-Artístico* de Écija, aprobado definitivamente por Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de 26 de junio de 2002.

Artículo 13.4.3. Definición de Patrimonio Arqueológico.

- 1.- Forman parte del Patrimonio Arqueológico, según el artículo 15.5 de la Ley 16/1985 *del Patrimonio Histórico Español* y los artículos 2 y 47.1 de la Ley 14/2007 *del Patrimonio Histórico de Andalucía*, los bienes muebles o inmuebles de interés histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo. Asimismo, forman parte de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la Historia de la Humanidad y sus orígenes y antecedentes.
- 2.- Por lo tanto, y a efectos de esta normativa, bajo esta categoría se incluyen aquellos lugares específicamente delimitados que, por su interés cultural, científico y/o patrimonial exigen, de cara a su preservación, la limitación de usos y actividades que supongan la transformación, merma o destrucción de los valores que se pretenden proteger.

Artículo 13.4.4. Yacimientos arqueológicos del Término Municipal de Écija.

- 1.- La definición contenida en el artículo 13.4.3. se aplicará también a cualquier sitio y/o elemento de interés arqueológico que se reconozca en el Término Municipal de Écija.
- 2.- Los suelos que se han calificado o se califiquen como yacimientos arqueológicos en el Término Municipal independientemente de su calificación y clasificación urbanística, están sometidos al régimen definido en la Normativa de Protección del Patrimonio Arqueológico de este documento urbanístico.
- 3.- Se considerará automáticamente bajo este régimen de protección cualquier otro sitio de interés arqueológico que pueda diagnosticarse en el futuro.
- 4.- Según establecen los Títulos V de la Ley 16/1985 *del PHE* y el artículo 14 de la Ley 14/2007 *del PHA*, todo propietario, titular de derechos o simple poseedor de bienes integrantes del Patrimonio Histórico, se encuentren o no catalogados, tiene el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores.
- 5.- Quedan suspendidas todas las licencias municipales de parcelación, edificación y de cualquier otra actividad que pueda suponer erosión, agresión o menoscabo de su integridad para los yacimientos arqueológicos localizados en Suelo No Urbanizable y Suelo Urbanizable quedando las actuaciones en Suelo Urbano sometidas a lo establecido en el *PEPRICCHA*.

Artículo 13.4.5. Hallazgos casuales.

- 1.- Tendrán la consideración de hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo valores que son propios del Patrimonio Histórico, se hayan producido por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remoción de tierras, demoliciones u obras de cualquier índole, según establecen los artículos 41.3 de la Ley 16/1985 del PHE y 50 de la Ley 14/2007 del PHA. A efectos de su consideración jurídica se estará a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 16/1985 del PHE y en el artículo 47.2 de la Ley 14/2007 del PHA.
- 2.- En función de lo establecido en el artículo 47.2 de la Ley 14/2007 del PHA, se consideran bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía todos los objetos y restos materiales que posean valores propios del Patrimonio Histórico Andaluz y que sean descubiertos a consecuencia de excavaciones, remociones de tierra, obras o actividades de cualquier índole, o por azar.
- 3.- En caso de que se produzca un hallazgo casual, el procedimiento a seguir por parte del descubridor y/o el Ayuntamiento de Écija será el establecido en el artículo 50 de la Ley 14/2007 del PHA, así como en los artículos 79, 80, 81, 82 y 83 del Decreto 19/1995 por el que se aprueba el *Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico* (BOJA número 43 de 17 de marzo de 1995).

Artículo 13.4.6. Ámbitos de planeamiento específico de protección integrados.

1.- El Plan General asume como planeamiento incorporado con normativa de protección del Patrimonio Arqueológico el *Plan Especial de Protección, Reforma Interior y Catálogo del Conjunto Histórico-Artístico* de Écija.

2.- En el ámbito del Conjunto Histórico será de aplicación la normativa de protección del Patrimonio Arqueológico contenida en el precitado Plan Especial.

1.- Forman parte del Patrimonio Arqueológico, según el artículo 15.5 de la Ley 16/1985 *del Patrimonio Histórico Español* y los artículos 2 y 47.1 de la Ley 14/2007 *del Patrimonio Histórico de Andalucía*, los bienes muebles o inmuebles de interés histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo. Asimismo, forman parte de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la Historia de la Humanidad y sus orígenes y antecedentes.

2.- Por lo tanto, y a efectos de esta normativa, bajo esta categoría se incluyen aquellos lugares específicamente delimitados que, por su interés cultural, científico y/o patrimonial exigen, de cara a su preservación, la limitación de usos y actividades que supongan la transformación, merma o destrucción de los valores que se pretenden proteger.

Artículo 13.4.7. Yacimientos arqueológicos radicados en Suelo Urbanizable y Suelo No Urbanizable.

1.- En los suelos clasificados como No Urbanizables sólo se admitirán aquellos usos que no impliquen remociones de tierra, quedando cualquier otra actividad sometida a autorización previa de la Consejería de Cultura a partir de los resultados de una intervención arqueológica que acote con precisión los límites del yacimiento afectado y, al mismo tiempo, evalúe su cronología y características físicas. A partir de los resultados de esta intervención, la Consejería de Cultura se pronunciará sobre las actuaciones a realizar para la mejor preservación de los bienes arqueológicos que hayan sido documentados.

También deberá someterse a esta autorización cualquier proyecto de carácter medioambiental, incluidos los que vayan a ejecutarse por la administración competente en la tutela y gestión del medio natural.

Las intervenciones arqueológicas a ejecutar deberán atenerse a lo dispuesto en el Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el *Reglamento de Actividades Arqueológicas* (BOJA número 134 de 15 de julio de 2003) y en la Resolución de 4 de julio de 2006, de la Dirección General de Bienes Culturales, *por la que se delegan en los titulares de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Cultura determinadas competencias para la tramitación y autorización de las solicitudes de actividades arqueológicas no incluidas en un proyecto general de investigación*.

2.- Para los suelos clasificados como Urbanos No Consolidados, Urbanizables y No Urbanizables en los que se conserven yacimientos arqueológicos sólo se admitirá el uso como Sistema de Espacios Libres, siempre y cuando no impliquen plantaciones o remociones de tierra. Cuando se trate de la implantación de un Sistema General, se estará a lo dispuesto por la Consejería de Cultura a partir del análisis de los resultados de la actividad arqueológica que aquélla determine.

3.- Las intervenciones arqueológicas citadas en los puntos anteriores deberán acogerse al régimen de autorizaciones previsto en el artículo 13.4.10 de estas Normas Urbanísticas.

Artículo 13.4.8. Régimen de Usos de los yacimientos radicados en Suelo Urbanizable y Suelo No Urbanizable.

Los suelos clasificados como Urbanizables y No Urbanizables que contengan yacimientos arqueológicos se someten al siguiente régimen de usos:

1.- Usos prohibidos

- a) En general, cualquier obra o actividad que pueda afectar las labores de protección, investigación y conservación de los yacimientos.
- b) Explanaciones, aterrazamientos y, en general, movimientos de tierra de cualquier naturaleza, excepto los directamente relacionados con la investigación científica del yacimiento arqueológico.
- c) Obras destinadas a la captación de agua.
- d) Implantación de cultivos cuyo laboreo implique remociones del terreno.
- e) Tala de árboles a efectos de transformación del uso del suelo.
- f) Paso de maquinaria agrícola o de cualquier otra tipología o uso, con especial prohibición sobre las de gran tonelaje.
- g) Extracciones de arena y áridos, explotaciones mineras a cielo abierto y todo tipo de instalaciones e infraestructuras vinculadas al desarrollo de estas actividades.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- h) Construcción o instalación de obras relacionadas con la explotación de recursos vivos, incluyendo las instalaciones de primera transformación, invernaderos, establos, piscifactorías, infraestructuras vinculadas a la explotación, etc.
- i) Construcciones que guarden relación con la naturaleza de la finca.
- j) Construcciones y edificaciones industriales de todo tipo.
- k) Construcciones y edificaciones públicas singulares.
- l) Construcciones residenciales en cualquiera de sus supuestos o modalidades.
- m) Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
- n) Construcciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que deban emplazarse en el medio rural.
- o) Obras e instalaciones turísticas y/o recreativas, parques de atracciones y construcciones hoteleras.
- p) Localización de vertederos de residuos de cualquier naturaleza.
- q) Todo tipo de obras de infraestructuras, así como anejas, sean temporales o no.
- r) Instalación de soportes de publicidad u otros elementos análogos, excepto los de carácter institucional, que proporcionen información sobre el espacio objeto de protección y no supongan deterioro del paisaje.
- s) El Ayuntamiento informará expresamente a los cazadores sobre la prohibición de establecer puestos, cobertizos o cualquier otra instalación relacionada con la actividad en las áreas delimitadas como yacimientos arqueológicos.

2.- Usos permitidos

- a) Reparación de vallados siempre y cuando se desarrolle por el mismo trazado y se utilicen las mismas técnicas de sujeción.
- b) Visitas, en el régimen establecido por la Ley para este tipo de bienes.

3.- Usos sometidos a Autorización Administrativa

- a) Aquellas instalaciones que, contempladas en un proyecto unitario, estén orientadas a mostrar o exponer las características del yacimiento, previa autorización e informe del organismo competente.
- b) Adecuaciones de carácter ecológico, recreativo o de cualquier otra índole: creación de parques, rutas turístico-ecológicas, instalaciones deportivas en el medio rural, etc.
- c) Obras de acondicionamiento, mejora y reparación de caminos y accesos consolidados.
- d) Tareas de restauración ambiental.

Artículo 13.4.9. Actividades Arqueológicas en los yacimientos arqueológicos del término Municipal de Écija.

1.- Las actividades arqueológicas, cuyo desarrollo y metodología será establecido por la Consejería de Cultura para cada caso, serán siempre anteriores al otorgamiento de licencia de obras, aunque el Ayuntamiento podrá expedir previamente certificado de conformidad de la obra proyectada con el planeamiento vigente.

2.- En función de los resultados de la intervención arqueológica la Consejería de Cultura decidirá sobre la conveniencia de desarrollar en su integridad el proyecto que generó la actuación, o bien sobre la necesidad de establecer las modificaciones que garanticen la mejor preservación de los restos arqueológicos documentados.

3.- Tal y como establecen los artículos 49.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, *de Ordenación Urbanística de Andalucía* y 39 del *Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico*, la necesidad de preservar el patrimonio arqueológico soterrado condicionará la adquisición y materialización del aprovechamiento urbanístico atribuido por el instrumento de planeamiento.

Artículo 13.4.10. Régimen de autorizaciones en áreas que cuenten con protección arqueológica y en inmuebles afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural o en bienes inmuebles de catalogación general.

1.- En atención a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 14/2007 *del PHA*, previo a la autorización de intervenciones en inmuebles afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural o en bienes inmuebles de catalogación general, podrá exigirse a la promotora de la actuación, cuando se presuma la existencia de restos arqueológicos, la realización de una intervención arqueológica previa.

Según establece el artículo 12 del *Reglamento de Actividades Arqueológicas*, los proyectos de excavaciones arqueológicas, cualquiera que sea su cuantía e independientemente de quien deba financiarlos y ejecutarlos, incluirán, en todo caso, un porcentaje de hasta un veinte por ciento destinado a la conservación y restauración de los yacimientos arqueológicos y los materiales procedentes de los mismos. Dicho porcentaje también podrá destinarse a consolidar los restos arqueológicos, a restaurar materiales procedentes de la excavación y/o a su conservación, incluyendo su clasificación, estudio, transporte, almacenaje, etc.

2.- Las actividades arqueológicas que se realicen en cumplimiento del apartado anterior tendrán el carácter de preventivas según lo establecido en el artículo 5 del *Reglamento de Actividades Arqueológicas*.

3.- El procedimiento de autorización de una actividad arqueológica preventiva deberá atenerse a lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 del *Reglamento de Actividades Arqueológicas* y su ejecución a lo establecido en el Capítulo II, *Desarrollo de la actividad arqueológica*, del citado *Reglamento*.

4.- Las actividades arqueológicas que se realicen en los yacimientos del Término Municipal de Écija podrán tener carácter preventivo, puntual o incluirse en un Proyecto General de Investigación. En los tres casos deberán atenerse a lo establecido en el Título V de la Ley 14/2007 *del PHA* y en el *Reglamento de Actividades Arqueológicas*.

Artículo 13.4.11.

Infraacciones y Sanciones.

1.- Salvo que sea constitutivo de delito, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del *Código Penal* en su Título XVI, constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes 16/1985 *del PHE* y 14/2007 *del PHA*.

2.- Se considerará infracción administrativa, o en su caso penal, toda actuación o actividad que suponga la destrucción o expolio del Patrimonio Arqueológico según se estipula en el Título IX de la Ley 16/1985 *del PHE*, en el Título XIII de la Ley 14/2007 *del PHA* y en el Título XVI, Capítulo II, de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del *Código Penal*.

Artículo 13.4.12.**Criterios de conservación.**

1.- Se entenderán estructuras conservables aquéllas cuya naturaleza presente interés histórico por su relevancia para el conocimiento de rasgos de una etapa histórica en sentido general o local. De entre ellas, se considerarán integrables aquellas que presenten carácter unitario con elementos reconocibles o un buen estado de conservación general, independientemente de que se desarrollen parcial o totalmente en la parcela catastral objeto de intervención.

2.- La interpretación y evaluación de los restos subyacentes aparecidos en una excavación decidirá las diferentes medidas de actuación, a saber:

- a) Documentación y levantamiento de las estructuras. Esto no impide la extracción de elementos puntuales, tales como revestimientos, pavimentos o pequeños elementos constructivos de interés.
- b) Conservación bajo cubrimiento no visible. En este caso será necesaria la presentación de un reformado del proyecto de obras, cuando fuese el caso, donde se recoja el diseño del cubrimiento adecuado y las medidas de conservación.
- c) Conservación e integración visible. En este caso será necesaria la presentación de un reformado del proyecto de obras, en el que se contemplen de forma detallada las medidas a adoptar para la correcta conservación e integración en el diseño de la edificación de los restos. Si la integración de los restos no requiere un reformado del proyecto de obras, será necesario, en cualquier caso, un proyecto de conservación y adecuación de dichos restos.

3.- En el caso de aparición de estructuras de interés histórico integradas en estructuras emergentes, se considerarán las siguientes medidas de actuación:

- a) Documentación y tratamiento posterior de acuerdo con el proyecto de obras. En este caso, deberá contar con autorización de la Consejería de Cultura.
- b) Integración en el diseño de la edificación.

4.- En aquellos casos en los que haya sido necesaria la conservación e integración de los restos, ya sean de carácter subyacente o emergente, deberá presentarse el informe preceptivo una vez ejecutada dicha actuación y con carácter previo a la concesión de la licencia de primera ocupación.

5.- La casuística de la intervención, hallazgos de gran interés en excavación parcial, por ejemplo, puede aconsejar la ejecución de proyectos de cimentación adecuada y cubrición en reserva bajo losa. Ello permitirá acciones futuras de excavación total en sótano de acuerdo con financiación apropiada y musealización de los restos, disociando este expediente de la edificación superior. En este caso, el proyecto debe incluir los accesos oportunos para futuro uso social.

6.- El acceso público para su contemplación dependerá de las obligaciones derivadas de su nivel de catalogación patrimonial.

Artículo 13.4.13.**Patrimonio Arqueológico Subyacente.**

Los proyectos de intervención sobre el patrimonio arqueológico subyacente deberán contener la documentación a que hace referencia el artículo 22 del Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el *Reglamento de Actividades Arqueológicas* y, en cualquier caso:

- I. Autorización de la propiedad.
- II. Identificación.
 - a. Ubicación.
 - b. Calificación legal del inmueble.
- III. Contexto histórico del inmueble.
 - a. Relaciones histórico-espaciales del inmueble, incluidas las intervenciones precedentes y toda la documentación previa (analíticas, sondeos geotécnicos, documentación gráfica, histórica...).
 - b. Análisis del grado supuesto de pérdida de información arqueológica.
- IV. Proyecto arquitectónico. Definición del grado de afección sobre el Patrimonio Arqueológico. Deberá ir acompañado de documentación gráfica (dimensiones, cotas, secciones, etc.).
- V. Estado de conservación del inmueble y de las medianerías y posibles medidas de corrección.
 - a. Estado de los edificios colindantes.
 - b. Estado de conservación del propio inmueble.
 - c. Inclusión de las medidas derivadas de la aplicación al supuesto analizado de la legislación vigente sobre seguridad e higiene en el trabajo.
 - d. Los anteriores apartados vendrán firmados por el técnico o técnicos responsables de la obra.
- VI. Definición de los objetivos del proyecto de intervención arqueológica y adecuación metodológica.
 - a. Objetivos perseguidos y justificación de los mismos.
 - b. Metodología pormenorizada, incluyendo el sistema de registro arqueológico
 - c. Analíticas previas.
- VII. Duración y fases previstas de la intervención.
- VIII. Medidas preventivas de conservación, de embalaje y almacenamiento. En este apartado se incluirán los pliegos que habrán de regir para acta y depósito de materiales, así como las condiciones del depósito.
- IX. Equipo humano y medios materiales.
- X. Presupuesto económico. Dicho presupuesto incluirá obligatoriamente el desglose de la fase de campo, la fase de laboratorio y la confección de memoria científica, así como una partida de hasta el 20% del presupuesto, prevista por el artículo 97 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 19/1995, de 7 de febrero.

- XI. Planos y fotografías.
 - a. Plano de situación.
 - b. Plano del solar.
 - c. Plano con la delimitación de la zona a intervenir y grafiado de las propuestas de actuación.
 - d. Si existiera expediente de demolición previo, se deberá incluir un plano de planta con los muros de carga de la edificación preexistente y de todas las infraestructuras conocidas, con indicación de recorridos y cotas (conducciones, pozos, etc.).
 - e. Una fotografía en color con una vista general del solar, con unas dimensiones mínimas de 13 x 18 cm.

Artículo 13.4.14. Patrimonio Arqueológico Emergente.

Los contenidos de los proyectos, de los que se presentarán cuatro ejemplares, deberán contener la documentación a que hace referencia el artículo 22 del Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas y, en cualquier caso:

- I. Autorización de la propiedad.
- II. Identificación.
 - a. Ubicación.
 - b. Calificación legal del inmueble.
- III. Contexto histórico del inmueble.
 - a. Relaciones histórico-espaciales del inmueble, incluidas las intervenciones precedentes y toda la documentación previa (analíticas, sondeos geotécnicos, documentación gráfica, histórica...).
 - b. Análisis del grado supuesto de pérdida de información arqueológica.
- IV. Proyecto arquitectónico. Definición del grado de afección sobre el Patrimonio Arqueológico. Deberá ir acompañado de documentación gráfica (dimensiones, cotas, secciones, etc.).
- V. Estado de conservación del inmueble y de las medianerías y posibles medidas de corrección.
 - a. Estado de los edificios colindantes.
 - b. Estado de conservación del propio inmueble.
 - c. Inclusión de las medidas derivadas de la aplicación al supuesto analizado de la legislación vigente sobre seguridad e higiene en el trabajo.
 - d. Los anteriores apartados vendrán firmados por el técnico o técnicos responsables de la obra.
- VI. Definición de los objetivos del proyecto de intervención arqueológica y adecuación metodológica.
 - a. Objetivos perseguidos y justificación de los mismos.
 - b. Metodología pormenorizada, incluyendo el sistema de registro arqueológico
 - c. Analíticas previas.

VII. Duración y fases previstas de la intervención. Sondeos a mano o con máquina previos, control arqueológico (posterior a la excavación) de los perfiles sobrantes. En este supuesto existen dos posibilidades:

- a. Cuando el Proyecto de Rehabilitación no contempla obras de nueva planta bajo rasante, salvo puntuales recalces o infraestructuras superficiales. En este caso, la intervención arqueológica se ejecutará preferentemente de forma simultánea a la obra de rehabilitación.
- b. Cuando el Proyecto de Rehabilitación contempla la edificación parcial de nueva planta. En este caso, la intervención arqueológica se desarrollará en dos fases. Una previa a la rehabilitación, en la que se excavará la zona libre de edificaciones, y en la que está proyectada la obra de nueva planta, y una segunda, en la que se documentará arqueológicamente el inmueble emergente a rehabilitar, que se ejecutará paralelamente a la ejecución de las obras.

VIII. Medidas preventivas de conservación, de embalaje y almacenamiento. En este apartado se incluirán los pliegos que habrán de regir para acta y depósito de materiales, así como las condiciones del depósito.

IX. Equipo humano y medios materiales.

X. Presupuesto económico. Dicho presupuesto incluirá obligatoriamente el desglose de la fase de campo, la fase de laboratorio y la confección de memoria científica, así como una partida de hasta el 20% del presupuesto, prevista por el artículo 97 del Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía, aprobado por Decreto 19/1995, de 7 de febrero.

XI. Planos y fotografías.

- a. Plano de situación.
- b. Plano del solar.
- c. Plano con la delimitación de la zona a intervenir y grafiado de las propuestas de actuación.
- d. Si existiera expediente de demolición previo, se deberá incluir un plano de planta con los muros de carga de la edificación preexistente y de todas las infraestructuras conocidas, con indicación de recorridos y cotas (conducciones, pozos, etc.).
- e. Una fotografía en color con una vista general del solar, con unas dimensiones mínimas de 13 x 18 cm.
- f. Una fotografía en color del edificio, con unas dimensiones mínimas de 13 x 18 cm.

Artículo 13.4.15. Intervención arqueológica en espacios públicos, Unidades de Ejecución y ligadas a obras de infraestructuras.

En este supuesto, además de la autorización/licencia de la propiedad y/o del organismo competente, se presentará una memoria en la que se defina la actuación que provoca la intervención arqueológica. Irá acompañada de un proyecto marco de la misma, con un cronograma de las actuaciones particulares.

La documentación resultante de cualquier intervención arqueológica deberá incluir:

Artículo 13.4.16. Informe preliminar.

1.- Terminada la actividad arqueológica, la dirección de la misma, en el plazo de 20 días a contar desde la fecha de la diligencia de finalización, deberá entregar un ejemplar del informe preliminar en el Área de Urbanismo.

2.- Los contenidos mínimos del informe preliminar serán los recogidos en el artículo 32 del Decreto 168/2003, por el que se aprueba el *Reglamento de Actividades Arqueológicas* y, en cualquier caso:

- a. Descripción y valoración justificativa de los restos arqueológicos exhumados.
- b. En el caso de que se proponga la integración de restos arqueológicos, valoración de la afección al proyecto de obras aprobado.
- c. Medidas cautelares urgentes recomendadas para conservación y salvaguardia de los restos arqueológicos a conservar.

Artículo 13.4.17. Informe anual o informe de publicación en el *Anuario Arqueológico de Andalucía*.

Deberá remitirse a la Consejería de Cultura en el plazo de un año, a partir de la fecha de finalización de la actividad arqueológica. Su extensión, documentación gráfica, formato y características de edición vendrán determinados por la Consejería de Cultura.

Artículo 13.4.18. Memoria científica.

1.- Transcurrido un año desde la finalización de la actividad arqueológica, la dirección de la misma deberá presentar en el Área de Urbanismo un ejemplar de la memoria científica.

2.- Los contenidos mínimos del informe preliminar serán los recogidos en el artículo 34 del Decreto 168/2003, por el que se aprueba el *Reglamento de Actividades Arqueológicas*.

CAPÍTULO QUINTO PROTECCIÓN DE LOS CONJUNTOS URBANOS DE INTERÉS.

Artículo 13.5.1. Bienes objeto de protección.

1.- Se consideran bienes de protección específica aquellos conjuntos urbanos, que por constituir estructuras significativas, cualifican el tejido y la imagen urbana de la ciudad.

2.- Los conjuntos urbanos de interés se caracterizan por el valor histórico en el trazado de su trama, o por el interés de las escenas urbanas que lo conforman (en su caso con presencia de elementos significativos de valor arquitectónico catalogados), o por los valores de implantación paisajística, o de carácter etnológico que presentan, o por constituir discursos coherentes y reconocibles en la evolución urbana de la ciudad, o modelos representativos de un momento de la misma.

3.- En la consideración de los conjuntos urbanos de interés, deberá considerarse tanto el tejido edilicio que los conforma, como el conjunto de espacios urbanos de los mismos.

Artículo 13.5.2. Ámbito y condiciones especiales de aplicación.

1.- Se considera conjunto urbano de interés en el ámbito del presente PGOU de Écija el Conjunto Histórico Artístico Declarado.

2.- El presente documento del PGOU de Écija, o las figuras de desarrollo del mismo, o aquéllas que se dictasen con el fin de proceder a la protección de su patrimonio, podrán delimitar nuevos conjuntos urbanos de interés, sometiendo el expediente de declaración a información pública, quince días tras su aprobación y publicación en el B.O.P. y prensa local. A dichos conjuntos urbanos les será de aplicación la normativa contenida en el presente capítulo.

3.- En el caso de que alguno de los edificios pertenecientes a conjuntos urbanos, se encontrase incluido en el Catálogo de Protección de Elementos de Interés de este PGOU, las condiciones de protección e intervención definidas para su protección (dentro del capítulo de normas de protección del patrimonio arquitectónico), garantizan el mantenimiento de todos aquellos aspectos que participan en la cualificación de los conjuntos urbanos de interés. Para el resto de los edificios pertenecientes a los conjuntos urbanos de interés, y no incluidos en el Catálogo de Protección de Elementos de Interés, las condiciones de intervención se determinan por las condiciones correspondientes a su calificación, las generales de la edificación y la normativa del presente capítulo.

Artículo 13.5.3. Planeamientos especiales de protección para conjuntos urbanos de interés.

1.- El conjunto urbano de interés señalado en el presente documento, y los que resultasen delimitados en su desarrollo futuro, constituirán ámbitos de planeamientos especiales de protección que, caso de no estar redactados y vigentes en el momento de la aprobación de este PGOU de Écija, determinarán mediante su futura redacción las condiciones específicas de protección e intervención sobre dichos conjuntos.

2.- Hasta tanto no se aprueben dichos planeamientos, serán de aplicación la normativa contenida en el presente capítulo.

3.- En el caso del Conjunto Histórico, este planeamiento es el Plan Especial de Protección, Reforma Interior y Catálogo del Conjunto Histórico – Artístico de la Ciudad de Écija (PEPRICCHA), que deberá ser revisado conforme a lo establecido en las presentes Normas.

Artículo 13.5.4. Criterios de intervención sobre los elementos de los conjuntos urbanos de interés.

1.- Sólo serán admisibles aquellas intervenciones sobre la edificación o los espacios urbanos que pongan en alza la escena urbana existente, atendiendo a los parámetros de la volumetría edilicia, el valor histórico de la trama y parcelación existente y, en su caso, los modos de implantación del conjunto en el territorio, atendiendo a su morfología.

2.- En las intervenciones sobre la edificación y los espacios urbanos se evitará introducir componentes de diseño, materiales, colores, o texturas, que comprometan, disminuyan o desvirtúen el significado simbólico de los elementos que configuran o participan en la imagen urbana de dichos conjuntos urbanos de interés.

3.- Las construcciones y las intervenciones sobre espacios urbanos habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente y escena urbana en el que estuvieran situadas; no se permitirá que la situación de otros elementos limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar las perspectivas propias del mismo.

4.- Se prohíben toda clase de usos indebidos de la edificación, así como anuncios, carteles, locales, postes, marquesinas o elementos superpuestos y ajenos a los conjuntos urbanos catalogados, así como toda construcción que altere su carácter, perturbe su contemplación o dé lugar a riesgos para los mismos. Los elementos, construcciones o instalaciones de esta naturaleza existentes deberán suprimirse, demolerse o retirarse, correspondiendo a las compañías concesionarias de tales instalaciones, y a los propietarios de locales comerciales o de los inmuebles, la instalación subterránea de dichos elementos, haciéndolo en caso contrario el Excmo. Ayuntamiento por vía de apremio. Todo ello en virtud de lo señalado en la vigente legislación en materia de protección del patrimonio.

5.- Quedarán fuera de ordenación, las partes, elementos arquitectónicos o bienes impropios que supongan una evidente degradación de dichos conjuntos urbanos de interés, o dificulten su interpretación histórica, o que estén disconformes con las condiciones de protección de este PGOU.

6.- La documentación exigida para este tipo de intervenciones sobre edificios o espacios urbanos pertenecientes a un conjunto urbano de interés será:

- a) Levantamiento del edificio o del espacio urbano en su situación actual.
- b) Características y definición de los elementos objeto de conservación y protección y, en su caso, de las zonas a sustituir.
- c) Descripción fotográfica del edificio o del espacio urbano en su conjunto y en su integración con el entorno, con señalamiento de sus elementos más relevantes a proteger. Estudio de la imagen o escena urbana correspondiente.
- d) Detalle pormenorizado de los usos actuales y de los efectos de la reestructuración sobre los mismos.
- e) Estudio de integración y articulación de las nuevas piezas o elementos por sustitución con las partes y elementos catalogados y protegidos.
- f) Cuantos datos gráficos permitan valorar la situación final como resultado de la ejecución de las obras proyectadas.
- g) En cualquier caso será preceptivo la presentación del proyecto de obra nueva con levantamiento expreso del estado actual del edificio o del espacio y de las zonas a demoler o intervenir en los mismos.

Se atenderá lo dispuesto en los correspondientes planeamientos específicos de protección, una vez vigentes, en relación con esta cuestión.

Artículo 13.5.5.

Intervención singular.

1.- Manteniendo el criterio de protección de los elementos catalogados en la presente normativa, conjuntamente con el ejercicio de una arquitectura contemporánea de calidad, se admite la posibilidad de intervenciones que, bien por producirse desde lecturas históricas diferentes, bien por buscar la potenciación de la imagen urbana a través de formalizaciones arquitectónicas o de intervenciones urbanas contemporáneas, conduzcan a resultados que se aparten del cumplimiento estricto de las determinaciones del presente capítulo.

2.- Sólo se admitirán intervenciones de este tipo si la situación o ubicación de la edificación o del espacio urbano poseen un carácter singular (puntos focales de perspectivas de interés, cabeceras de manzanas hacia espacios públicos significativos, situaciones de hitos urbanos a escala de barrio cualificadores de escenas o espacios urbanos, actuaciones de conclusión de escenografías urbanas de interés, actuaciones de mejora de la escena urbana, espacios urbanos significativos en la percepción del conjunto urbano de interés), y si la autoría de dicha intervención acredita experiencia contrastada para intervenciones en situaciones análogas.

3.- En todo caso, será preceptiva la redacción de un Plan Especial sobre las parcelas o espacios urbanos afectados, y con ámbito de estudio la unidad morfológica (manzana) y/o espacios urbanos que se afecten, en el que se justificará de forma exhaustiva la solución proyectada, debiendo acompañarse un estudio de valoración del impacto de la intervención proyectada sobre el entorno próximo y sobre el conjunto urbano al que pertenecen la edificación o el espacio urbano.

4.- Las propuestas de intervención singular quedarán sometidas, preceptivamente, al informe de la administración competente, en cada caso, para la protección del patrimonio, además del correspondiente para la obtención de la licencia.

Artículo 13.5.6.

Medidas de fomento de la protección de conjuntos urbanos de interés.

1.- Las actuaciones sobre BIC o elementos inscritos en el C.G.P.H.A., podrán acogerse a los beneficios que establece la legislación vigente en materia de protección de patrimonio, en la forma que determine la administración competente.

2.- El Ayuntamiento, dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del presente PGOU, establecerá las medidas fiscales y económicas para el fomento municipal de la conservación, mantenimiento y rehabilitación de estos conjuntos urbanos de interés.

3.- Para fomentar las intervenciones de protección sobre los conjuntos urbanos de interés, se propiciará la inclusión de las mismas en los diversos Programas de Rehabilitación, así como en las correspondientes programaciones que afecten a las diversas A.R.I. que se declaren.

TÍTULO DECIMOCUARTO
NORMAS DE PROTECCIÓN

Artículo 14.1.1.

Contenido y aplicación.

- 1.- El régimen de protecciones que se regula en el presente Título deriva, por una parte, de las determinaciones de la legislación sectorial que el planeamiento hace suyas incorporándolas a su normativa y, por otra, de la capacidad del planeamiento para regular, proteger y mejorar los valores ambientales y paisajísticos de su municipio.
- 2.- El régimen de protecciones es de aplicación en todas las clases de suelo, sin perjuicio de que parte de la regulación sólo sea aplicable a una clase de suelo en razón de sus contenidos.
- 3.- El Excmo. Ayuntamiento de Écija deberá asumir, como objetivo a desarrollar durante el período de vigencia del presente PGOU, la redacción de unas Ordenanzas de Protección del Medio Ambiente para regular aspectos complementarios al planeamiento (control de ruidos, control de vertidos, limpieza pública, recogida y tratamiento de residuos).
- 4.- De forma general, tanto el PGOU como los Planes Parciales, Proyectos de Urbanización y Planes Especiales que se deriven de la ejecución del planeamiento general, incorporarán entre sus objetivos la necesidad de desarrollar las medidas correctoras contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental con el suficiente grado de detalle, conforme a las funciones propias de las distintas figuras de planeamiento y en la medida que corresponda su aplicación.
- 5.- Las medidas preventivas y correctoras de índole ambiental contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental del presente Plan General se consideran determinaciones vinculantes a los efectos oportunos.
- 6.- Habrá de remitirse a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia ambiental, antes de la aprobación definitiva de los Planes Parciales, certificación acreditativa de la adecuación de éstos a los términos de la Declaración de Impacto Ambiental.

Artículo 14.2.1.

Contenido y aplicación.

1.- En este capítulo se desarrollan las normas que con carácter general, e independientemente de cualquier otra normativa más específica, es preciso aplicar sobre el territorio con el fin de preservar sus características propias y proteger su mantenimiento y pervivencia.

2.- De conformidad con lo previsto en los apartados 1 y 4 del artículo 23 de la Ley 1/1994 de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, prevalecerán sobre las normas del presente Plan General las determinaciones del POTa que sean de aplicación directa.

Artículo 14.2.2.

Condiciones generales.

1.- No se concederá licencia o autorización por el Excmo. Ayuntamiento u otros organismos competentes de la Administración a los planes, programas y proyectos de construcción, instalación y obras o de cualquier otra actividad o naturaleza que puedan ocasionar la destrucción, deterioro o desfiguración del medio ambiente y la calidad de vida.

2.- A tal efecto, se regulan a continuación una serie de medidas que, para las actuaciones concretas que se citan, serán de obligado cumplimiento:

- a) Nuevas infraestructuras.
- b) Elementos publicitarios.
- c) Vegetación y prevención de incendios forestales.
- d) Protección de la fauna.
- e) Protección del suelo.
- f) Protección del paisaje.

Artículo 14.2.3.

Nuevas infraestructuras.

1.- La realización de obras para la instalación de infraestructuras de cualquier clase deberá efectuarse atendiendo a la minimización de los impactos ambientales, especialmente en lo que respecta a su recorrido. A tal fin, los proyectos de obra de aquellas infraestructuras que, por su naturaleza o magnitud, sean susceptibles de afectar de modo apreciable al medio natural, deberán acompañarse de la documentación ambiental correspondiente, sin la cual no podrá tramitarse la correspondiente licencia urbanística.

2.- Se evitará la desaparición de la capa vegetal en las zonas colindantes con las vías de nueva apertura, incluyendo la correspondiente a la zona de servidumbre, reponiéndose en aquellas zonas en que, por necesidad de las obras, se haya perdido o deteriorado.

3.- Los desmontes o terraplenes que fuere necesario establecer por causa de la topografía no deberán alterar el paisaje, para lo cual deberá dárseles un tratamiento que incluya la repoblación o plantación. En el caso de que estos desmontes o terraplenes hubiesen de ser excesivos y afectasen desfavorablemente al entorno, se evitarán recurriendo a los túneles o viaductos.

Artículo 14.2.4.

Elementos publicitarios.

1.- La colocación de elementos publicitarios visibles desde la zona de dominio público de carreteras estará prohibida fuera de los tramos urbanos. Dicha prohibición afecta a todos los elementos de la instalación publicitaria, comprendiendo la fijación de carteles, soportes y cualquier otra manifestación de la citada actividad.

2.- No se permitirá que éstos se pinten directamente sobre rocas, taludes, faldas de montaña, etc., ni que constituyan, por su tamaño, color o posición, un atentado al medio natural.

En ningún caso se podrán fijar imágenes o símbolos en las cimas de los montes y de los cerros, ni carteles de propaganda, inscripciones o efectos de cualquier naturaleza con fines publicitarios, informativos o conmemorativos en Suelo No Urbanizable sin autorización de la Consejería de Medio Ambiente.

3.- La colocación de elementos publicitarios, con excepción de los carteles informativos relacionados en el Reglamento General de Carreteras, estará sujeta a licencia municipal, sin perjuicio del cumplimiento de las autorizaciones exigidas en la legislación sectorial vigente.

Artículo 14.2.5.

Protección de la vegetación.

1.- En aquellas obras de construcción o urbanización y para las que esté prevista la plantación de vegetación como mecanismo de adecuación ambiental, se deberá establecer en el correspondiente proyecto, la época, especies y cuidados necesarios, para que dicha plantación pueda realizarse con la antelación suficiente, de manera que cuando la obra esté ejecutada y entre en funcionamiento se encuentre definitivamente establecida dicha plantación.

2.- En la creación de zonas verdes se utilizarán preferentemente especies arbóreas de origen autóctono. Se supervisará el mantenimiento de las zonas verdes por parte del Ayuntamiento, principalmente en períodos de sequía, asegurando riesgos periódicos para evitar la pérdida de pies arbóreos.

3.- Se deberá conservar y potenciar la vegetación riparia en el entorno de los ríos a través de planes de regeneración. Cualquier pie arbóreo preexistente a la actuación se incorporará a ésta, siempre que sea posible.

4.- Las plantaciones de vegetación se realizarán con especies autóctonas con adaptaciones a la estructura del paisaje existente.

5.- Como norma general, se respetará el mayor número posible de ejemplares arbóreos de las distintas especies autóctonas que pudiesen existir en las distintas zonas de suelo urbanizable recogidas en la Revisión del Plan General, mediante su correcta integración en los sistemas de espacios libres.

Artículo 14.2.6.

Prevención de incendios forestales.

1.- Serán de obligado cumplimiento la Ley Forestal vigente, la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales, el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales y disposiciones vigentes del Decreto 470/1994, de 20 de diciembre, de Prevención de Incendios Forestales.

2.- Según el artículo 50 de la Ley 5/99, la pérdida total o parcial de cubierta vegetal como consecuencia de un incendio forestal no alterará la clasificación del suelo.

3.- Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en la Sección Cuarta del Título IV de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales y en el artículo 33 del Decreto 247/2001 por el que se aprueba del Reglamento de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales se plantea el condicionante de que el promotor de una edificación, instalación de carácter industrial o urbanización ubicada en Zona de Peligro, deberá presentar en el Ayuntamiento un Plan de Autoprotección que establezca las medidas y actuaciones necesarias para la lucha contra los incendios forestales y la atención derivados de los mismos, para que sea integrado en el Plan Local de Emergencias por Incendios Forestales. El plazo de presentación de este Plan de Autoprotección es de seis meses a

partir de la obtención de la correspondiente autorización administrativa de la actividad. Como contenido mínimo, el Plan de Autoprotección incluirá:

- a) Ámbito de referencia.
- b) Las actividades de vigilancia y detección previstas como complemento de las incluidas en los Planes Locales de Emergencia por Incendios Forestales.
- c) La organización de los medios materiales y humanos disponibles.
- d) Las medidas de protección, intervención de ayudas exteriores y evacuación de las personas afectadas.
- e) La cartografía a escala 1:25.000 ilustrativa de la vegetación existente y de los medios de protección previstos.

4.- Es recomendable disponer de hidrantes ajustados a las prescripciones técnicas legalmente establecidas, conectados a la red de abastecimiento para suministrar agua a los vehículos de extinción en caso de incendio, debiendo tener fácil acceso a los vehículos autobomba y estar debidamente señalizados.

5.- Por otro lado, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo I del Título III del Decreto 247/2001, de 13 de noviembre, relativo al Régimen de Usos y Actividades en terrenos forestales y Zonas de Influencia Forestal, artículos 22 y 24, debe plantearse además para dichas instalaciones los siguientes condicionados:

- a) Mantener una faja de seguridad de una anchura mínima de 15 metros, libre de residuos, matorral y vegetación herbácea, pudiéndose mantener las formaciones arbóreas y arbustivas, de acuerdo con los siguientes requisitos:
 - i. En el estrato arbóreo, con árboles de más de 15 centímetros de diámetro normal (a la altura de 1,30 m), el espacio mínimo entre los árboles será de 6 metros, evitándose siempre la continuidad horizontal entre copas y quedando las ramas podadas a una altura mínima de 2,5 metros. En el estrato arbustivo la separación entre arbustos debe ser de 3 metros.
 - ii. Los responsables de estas instalaciones podrán agruparse para su protección común bajo una sola faja de seguridad, siempre que su proximidad y las condiciones del terreno lo permitan.
- b) Mantener limpios de vegetación seca los viales, tanto los internos como los de acceso y las cunetas. Estos viales deben tener una zona de un metro, contada a partir de su extremo exterior libre de vegetación arbustiva, de matorral y herbácea y de restos de vegetales muertos. En cuanto a la vegetación arbórea existente no podrá suponer continuidad entre copas.

Artículo 14.2.7.

Protección de las pistas y caminos rurales.

1.- En aplicación de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, queda prohibida la ocupación o interrupción de la vía mediante cualquier construcción, actividad o instalación, teniendo la consideración dicho hecho de infracción urbanística grave.

2.- Los caminos rurales son bienes de dominio público, por lo que quedan sometidos a idéntico régimen del apartado anterior, siendo su anchura mínima de cinco metros.

Artículo 14.2.8.

Protección del suelo.

1.- La solicitud de licencia urbanística para la realización de cualquier construcción, instalación u obra o de cualquier otra actividad comprendida en los anexos de las distintas legislaciones en materia ambiental, deberá ir acompañada de la documentación y estudios ambientales necesarios que permitan la adopción de medidas de prevención ambiental para evitar o minimizar anticipadamente los efectos que su realización pudiera producir en el medio ambiente.

2.- En el Suelo No Urbanizable están prohibidas las actuaciones que comporten un riesgo previsible y significativo, directo o indirecto, de inundación, erosión o degradación del suelo. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que las autoricen, que contravengan lo dispuesto en la legislación aplicable por razón de la materia o en los planes urbanísticos.

3.- Las solicitudes de licencia urbanística para la realización de aterrazamientos producidos por la apertura de caminos, construcciones, instalaciones, cultivos, etc., en terrenos accidentados, o por la disposición a fines de plantación en terraza, así como de cualquier obra o actividad que lleve aparejada la realización de movimientos de tierras, cuyas características conlleven la aparición de pendientes superiores a los quince grados, superen los desniveles superiores a tres metros, afecten a una superficie de más de 2.500 m², o a un volumen superior a 5.000 m³, deberá acompañarse de la documentación técnica adecuada para garantizar la ausencia de impactos sobre la estabilidad y nivel de erosión de los suelos. La concesión de la licencia podrá quedar condicionada a la adopción de las medidas correctoras necesarias.

4.- La concesión de la licencia podrá realizarse únicamente cuando se justifiquen debidamente los extremos antes mencionados, y quedará condicionada a la no aparición de impactos negativos, así como la adopción de las medidas necesarias para su corrección. Para la concesión de la licencia podrán exigirse garantías que permitan asegurar la realización de las actuaciones correctoras necesarias para garantizar la estabilidad de los suelos.

5.- No resultará necesaria la obtención de previa licencia para los movimientos de tierras previstos en proyectos previamente aprobados por la Administración urbanística. En todo caso, dichos proyectos incorporarán el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental si su ejecución implica movimientos de tierras superiores a los umbrales establecidos en el apartado anterior. El Órgano competente para la autorización o licencia correspondiente lo será también para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.

6.- En todo caso, se denegarán las licencias que se solicitaran para obras que no cumplimentaran los anteriores supuestos, y se paralizarán aquéllas que pudieran iniciarse sin autorización, obligándose, en estos últimos casos, a la restitución del suelo en los términos modificados.

7.- El proceso de ocupación de suelos que presenten vegetación arbórea o arbustiva debe efectuarse de forma secuencial, transformándolo sólo en las zonas requeridas para los trabajos próximos en el tiempo, de forma que se eviten procesos erosivos, arrastres de material e incidencia paisajística, por la denudación prematura de suelos.

Artículo 14.2.9.

Protección del Paisaje.

1.- Toda actuación deberá garantizar la preservación de la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje.

2.- La implantación de usos o actividades que, por sus características, puedan generar un importante impacto paisajístico, tales como minas, canteras, parques eólicos, vertederos, depósitos de vehículo y chatarra, escombros, etc., deberá realizarse de forma que se minimice el impacto negativo sobre el paisaje, debiéndose justificar este extremo en las correspondientes solicitudes de licencia, así como el cumplimiento de la Legislación Ambiental vigente.

3.- Se evitará la desaparición de la capa vegetal en las zonas colindantes con las vías de nueva apertura, reponiéndose en aquellas zonas en que, por necesidad de las obras, se haya perdido o deteriorado.

4.- En aquellos casos en que, de acuerdo con las Normas Regulatoras de los Usos, se permite el establecimiento de depósitos de vehículos, éstos no podrán situarse de forma que sean visibles los restos almacenados desde las vías públicas, para lo cual se vallarán o dotarán de pantallas vegetales protectoras.

Artículo 14.2.10.

Protección de la fauna.

1.- Existen en el T.M. de Écija lugares de reproducción de especies protegidas en los núcleos urbanos, en ocasiones de fácil degradación o destrucción por las obras de rehabilitación. Este tipo de lugares están protegidos en la ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres de Andalucía, siendo infracción administrativa la destrucción del hábitat de especies amenazadas y, en especial, sus lugares de reproducción. Se necesitará informe vinculante para la licencia de obras, en la que se determinen las épocas y condiciones de las obras en la que se determinen las épocas y condiciones de las obras en aquellos edificios que son hábitat reproductor, abre la posibilidad de evitar situaciones en las que las obras impidan la reproducción de las especies y malogren la colonia, con repercusiones negativas a largo plazo. En concreto, es el cernícalo primilla (*Falco naumannii*) la especie más afectada por este tipo de actuaciones, siendo los emplazamientos más sensibles en el núcleo urbano de Écija la Iglesia de Santa Ana, Convento de la Merced, Iglesia de San Gil, Iglesia de Santiago, Iglesia de San Juan, Palacio Peñaflor, Iglesia de Santo Domingo, Iglesia de la Victoria, Museo de Écija, Iglesia de Santa Cruz, Convento de las Felipensas, Iglesia de Santa María y la Iglesia de N^o S^o del Carmen.

2.- Será necesaria la obtención de previa licencia urbanística para el levantamiento e instalación de cercas, vallados y cerramientos con fines cinegéticos, sin que en ningún caso puedan autorizarse aquellos cerramientos exteriores del coto que favorezcan la circulación de las especies cinegéticas en un solo sentido. Entre la documentación necesaria para la tramitación de la licencia se incluirá un informe del organismo competente en el que se justifique la adecuación del proyecto a la ordenación cinegética.

3.- En la solicitud de licencia para la realización de obras que puedan afectar a la libre circulación de especies piscícolas en cauces naturales deberá incluirse, entre la documentación a presentar, los estudios que justifiquen la ausencia de impacto negativo sobre la fauna piscícola.

4.- Para el desarrollo de las actuaciones previstas en el suelo no urbanizable especialmente protegido y, en particular, las plantaciones o reforestaciones que se proyecten se debe contemplar lo establecido en el artículo 7.2.e) de la Ley 8/2003 relativo a la prohibición de introducir y hacer proliferar especies, subespecies o razas silvestres alóctonas, híbridas o trasgénicas en el medio natural andaluz..

Artículo 14.2.11.

Protección de los espacios forestales, recuperación de riberas y cauces.

1.- Se establece la obligación de cumplir las determinaciones de la normativa forestal (Ley 2/92, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y Decreto 208/97, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía) en los terrenos del término municipal que tengan o adquieran la consideración de forestales, conforme a la definición contenida en dicha legislación.

2.- En la elaboración de Planes de Recuperación de las riberas y resto de cauces del municipio, en los tramos afectados por la erosión de sus márgenes donde se pretenda llevar a cabo labores de estabilización y reforestación en las distintas riberas, se recomienda la utilización de criterios y directrices de intervención establecidas por el Plan Director de Riberas de Andalucía y por los Modelos de Restauración Forestal elaborados por la Consejería de Medio Ambiente. Entre los criterios de priorización para la recuperación de las riberas se destaca:

- a) Los criterios básicos de gestión e intervención serán acordes con su régimen hídrico e hidráulico.
- b) En todas las actuaciones en cauces fluviales deben primar la aplicación de soluciones de bioingeniería o ingeniería naturalística, quedando la ingeniería convencional para cuando no sean posibles otras soluciones.

c) Para la recuperación de los sistemas fluviales y, concretamente, de las riberas, se debe contemplar en lo posible la restitución de la integridad hidrológica con su cuenca vertiente, abarcando toda la longitud de éste, evitando las actuaciones puntuales.

d) Especial énfasis en la selección de las especies a introducir de manera que se adecuen a las condiciones hídricas e hidráulicas del tramo a restaurar.

Artículo 14.3.1.
generales.

Determinaciones

1.- En ningún caso se entenderán incluidos en los sectores o áreas de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable los terrenos de dominio público que se sitúen de forma colindante o en su interior tales como los correspondientes a vías pecuarias, carreteras, cauces, etc.

2.- Por tanto, los terrenos de dominio público no computarán como superficie del sector o del área en cuestión, debiendo el correspondiente instrumento de desarrollo (Plan Parcial, Plan Especial, Estudio de Detalle) y, en su caso, el Plan de Sectorización, delimitar a escala adecuada dichos terrenos, así como determinar la superficie exacta del sector y la correspondiente edificabilidad total, una vez excluido cualquier terreno de dominio público que pueda existir.

3.- Los cauces deberán ser respetados a su paso por las zonas urbanas, sin la ejecución de encauzamientos ni embovedados

Artículo 14.3.2.

Protección del Dominio Público Hidráulico.

1.- Los instrumentos de planeamiento de desarrollo de suelos urbanos no consolidados o suelos urbanos colindantes con cauces naturales, humedales o embalses deberán establecer el deslinde del dominio público hidráulico en el caso de que no exista el cual, de forma coordinada con el organismo de aguas competente y costeado por el promotor urbanístico. También se incorporará la delimitación de las zonas de servidumbre y policía. En estas zonas se ampliará el estudio hidrológico-hidráulico, debiendo delimitarse las posibles zonas inundables.

Delimitados el dominio público hidráulico, la zona de servidumbre y las zonas inundables, se clasificarán como suelo no urbanizable de especial protección. Los usos de los suelos en las citadas zonas deben ser compatibles con las establecidas en la legislación de aguas, de Ordenación Urbanística de Andalucía y en el Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones.

2.- En las márgenes de los cauces y masas de agua se delimita una zona de servidumbre de 5 metros de anchura de uso público y una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que se desarrollen según la vigente Ley de Aguas.

3.- Los propietarios de las zonas de servidumbre podrán sembrar y plantar especies no arbóreas siempre que no impidan el paso para el cumplimiento de los fines públicos. Para la edificación o siembra de especies arbóreas en dichas zonas será necesaria la obtención de la correspondiente autorización del Organismo de Cuenca.

4.- Las riberas de los tramos de cauces que queden integradas en los nuevos crecimientos urbanos tendrán un tratamiento de parque lineal manteniendo su carácter natural, sin perjuicio de las actuaciones de encauzamiento o embovedado que, en su caso, sean imprescindibles y que, en todo caso, serán autorizadas por el organismo competente. Dicho tratamiento podrá incluir actuaciones de regeneración ambiental y reforestación y su coste será asumido por los promotores de los suelos urbanos no consolidados o suelos urbanizables.

5.- Cualquier obra o autorización en la zona de Dominio Público Hidráulico (arts. 126 y ss. Del RDPH), o en la zona de cauce público (arts. 78 y ss. Del RDPH) requiere autorización; para ello, deberá solicitarse ante el Organismo de Cuenca dicha autorización, adjuntando la documentación que establece el RDPH.

6.- De acuerdo con el artículo 78 del RDPH, cualquier tipo de construcción en la zona de policía de cauces, requerirá autorización previa por parte del Organismo de Cuenca. Asimismo, en la zona de servidumbre para uso público será de aplicación lo dispuesto en el art. 7 del RDPH y, en especial, en lo referente a la prohibición de edificar sobre ellas sin obtener la autorización pertinente del Organismo de Cuenca, que sólo se otorgará en casos muy justificados.

7.- Asimismo, en aquellos casos en los que el riesgo de inundación o de alteración de la red de drenaje sea considerable, se solicitará por el Ayuntamiento, previo a la concesión de posibles licencias de obras, el deslinde del cauce público al órgano competente. En la zona de protección de cauces de ríos y arroyos quedan prohibidos los movimientos de tierra, especialmente la extracción de áridos y la tala de arbolado.

8.- La redefinición de usos del planeamiento de desarrollo deberá garantizar las condiciones de evacuación, diseñándose para una capacidad suficiente a la vez que prime la facilidad de realizar las tareas de conservación y mantenimiento.

9.- Las infraestructuras de drenaje deberán observar las siguientes recomendaciones:

- a) Prever las condiciones de drenaje de agua para aguas mínimas, máxima crecida ordinaria y avenida extraordinaria.
- b) Evitar los embovedados y encauzamientos.
- c) Favorecer la pervivencia de la identidad territorial, la función natural de los cauces y la conservación y mejora de la biodiversidad acuática y de las especies asociadas.
- d) Reponer los cauces abiertos que hayan sido objeto de transformación anterior mediante embovedados o cubrimiento.
- e) Eliminar los estrangulamientos derivados de actuaciones que hayan disminuido la sección del cauce.

10.- Se evitarán en la medida de lo posible las obras de embovedado de cauces, limitándose los encauzamientos a la defensa de núcleos de población ante avenidas y justificándose muy detalladamente en el caso de ser necesarios. Del resto de las obras (obras de paso, muros de defensa, o construcciones en zona de policía) se deberá presentar documento en la Agencia Andaluza del Agua para su estudio en la fase de planeamiento de desarrollo.

Artículo 14.3.3.

Protección de las Vías Pecuarias.

1.- Se prohíbe la ocupación definitiva o interrupción de las vías pecuarias mediante cualquier construcción, actividad o instalación, incluidos los cercados o cerramientos de cualquier tipo que dificulten el tránsito del ganado, considerándose tales actuaciones como infracción urbanística grave.

2.- Se considerarán sujetas a esta normativa las vías pecuarias existentes y registradas por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, así como el anillo de circunvalación pecuaria.

3.- En los casos en que no se haya realizado aún el correspondiente deslinde y amojonamiento de dichas vías, el Ayuntamiento solicitará informe previo a la Consejería de Medio Ambiente para cualquier actividad que pudiera solicitarse.

4.- Las ocupaciones temporales que pudieran, en su caso, autorizarse, estarán sujetas a la obtención de licencia municipal, sin que, en ningún caso, originen derecho alguno en cuanto a la ocupación de las vías. Para la expedición de dicha licencia deberá contarse previamente con el informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente.

CAPÍTULO CUARTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL DE LOS RECURSOS HÍDRICOS. INUNDABILIDAD.

Artículo 14.4.1.

Protección de los recursos hídricos.

1.- Con carácter general, y al objeto de proteger los recursos hídricos, serán de aplicación el RDL 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico y las disposiciones establecidas en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, que desarrolla el anterior, además de las medidas que se relacionan a continuación.

2.- A fin de proteger y conservar el equilibrio del sistema hidrogeológico y favorecer la recuperación de las aguas subterráneas, se evitará la impermeabilización y sellado del suelo en las zonas de recarga del acuífero de los Altiplanos de Écija. Para ello, se tendrá en cuenta que los proyectos edificatorios de las construcciones e instalaciones autorizadas por el Plan en la zona del acuífero deberán incluir un estudio hidrológico en el que se evalúen las repercusiones de la edificación o instalación sobre la infiltración de agua en el suelo y subsuelo, debiendo incorporar las medidas de prevención y corrección adecuadas para restituir las escorrentías subterráneas.

3.- Es necesario que la red de alcantarillado que se proyecte y desarrolle se conecte siempre a la red urbana existente, y será tal que garantice la rápida evacuación de aguas residuales sin fisuras ni filtraciones, por lo que deberán adoptarse las correspondientes medidas constructivas que impidan fugas a la red.

4.- Para garantizar la no afección de las aguas subterráneas, queda prohibida expresamente la implantación de fosas sépticas o pozos negros en suelo urbano y urbanizable, siendo obligatoria la conexión a la red general. Se procederá a la conexión a la red de saneamiento de las edificaciones que cuenten con fosa séptica, procediendo posteriormente al desmantelamiento de las mismas. En todo caso, la construcción de fosas sépticas sólo se podrá autorizar en Suelo No Urbanizable. La construcción de fosas sépticas para el saneamiento de viviendas sólo podrá ser autorizada cuando se den las suficientes garantías, justificadas mediante estudio hidrogeológico o informe de la Administración competente, de que no suponen riesgo alguno para la calidad de las aguas superficiales o subterráneas.

5.- Queda prohibido a los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales capaces, por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica, de contaminar las aguas profundas o superficiales, el empleo de pozos, zanjas, galerías, o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno.

6.- En el caso de zonas industriales, será obligatoria la constitución de vertederos que garanticen el cumplimiento de la legislación aplicable.

7.- Igualmente se obliga al traslado de escombros y demás restos de obra catalogados como "inertes" a vertedero autorizado.

8.- Se deberá evitar el vertido de productos químicos auxiliares procedentes de obras de fábrica, tales como desencofrantes, restos de asfaltos, restos de pinturas, disolventes, etc., impidiendo que éstos puedan alcanzar los flujos de aguas superficiales o subterráneas. Los residuos de este tipo deberán ser recogidos, almacenados en contenedores adecuados y tratados por gestor autorizado. Igualmente se obliga al traslado de escombros y demás restos de obra catalogados como inertes a planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición. En todo caso, las solicitudes de licencia para actividades generadoras de vertidos de cualquier índole, deberán incluir todos los datos exigidos por la legislación vigente para la concesión de autorizaciones de vertidos. El otorgamiento de licencia urbanística o de apertura para estas actividades quedará condicionado a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

9.- Si algunos pozos o sondeos existentes en el entorno se vieran afectados, se deberán sustituir o indemnizar a los propietarios, según lo dispuesto en el art. 184 del R.D.P.H.

10.- Se deberá obtener autorización previa del Organismo de Cuenca para efectuar el tratamiento de depuración previa y el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico (arts. 100 a 108 de la Ley de Aguas, RDL 1/2001, de 20 de julio).

11.- Para la concesión de licencia urbanística relacionada con cualquier actividad que pueda generar vertidos de cualquier naturaleza, exceptuando las autorizadas para conectar directamente con la red general de alcantarillado, se exigirá la justificación del tratamiento que haya de darse a los mismos, para evitar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas. El tratamiento de aguas residuales deberá ser tal que se ajuste a la capacidad autodepuradora del cauce o acuífero del sector, para que las aguas resultantes tengan la calidad exigida para los usos a que vaya a ser destinada, dentro siempre del respeto a las normas sobre la calidad de las aguas que resulten de aplicación.

12.- Si la zona a ordenar se destinase a albergar actividades productivas, y por tanto con menor presencia de suelo residencial, se hace constar que no se permitirá en ningún caso el vertido de las aguas residuales procedentes de procesos de elaboración industrial ni a cauces ni a fosas, por lo que habrán de someterse a depuración previa en la propia industria, de manera que queden garantizados unos niveles de DBO y demás parámetros asumibles por los sistemas de depuración municipales. Las instalaciones cuya producción de aguas residuales se mantengan dentro de parámetros admisibles, podrán verter directamente a la red con sifón hidráulico interpuesto.

13.- El sistema de depuración general de aguas residuales deberá proyectarse y dimensionarse para la máxima capacidad del uso propuesto. Ello no evita que se pueda modular con el fin de adaptarse a las necesidades concretas de utilización.

14.- Para implantación de usos residenciales y utilidad pública o interés social en el Suelo No Urbanizable, deberán justificarse las dotaciones de agua potable y la eliminación de las aguas residuales.

15.- Para la obtención de licencia urbanística o de apertura correspondiente a actividades industriales o extractivas y cualquier otra construcción será necesario justificar debidamente la existencia de la dotación de agua necesaria, así como la ausencia de impacto cualitativo sobre los recursos hídricos de la zona. Iguales justificaciones deberán aportarse en la tramitación de todos los proyectos de urbanización.

16.- Los proyectos de urbanización en suelo urbanizable adoptarán las medidas de corrección necesarias para la restitución de la capacidad filtrante del suelo.

17.- Se garantizará la capacidad suficiente de desagüe de cualquier escorrentía que afecte a las zonas a ordenar. Este punto deberá considerarse cuidadosamente, sobre todo en lo referente a la recogida de aguas pluviales, ya que alguna de las zonas a ordenar puede presentar una pendiente muy suave, por lo que se deberán adoptar las medidas constructivas necesarias para garantizar la rápida evacuación de las aguas de escorrentía y evitar el encharcamiento de las zonas más bajas durante épocas de lluvia.

18.- Las obras de tercero que afecten al cauce, o a sus márgenes, deberán dimensionarse para evacuar sin daños la avenida de 500 años de período de retorno, sin empeorar las condiciones preexistentes de desagüe (art. 67.6 del Plan Hidrológico del Guadalquivir).

19.- Los predios inferiores están obligados a recibir las aguas de escorrentía. No se pueden hacer obras que desvíen ni impidan esta servidumbre. En los predios superiores no se podrán realizar obras que la agraven (art. 16 RDPH).

20.- Para toda captación de aguas independiente de la propia red de distribución de agua potable del municipio, deberá ser solicitada ante el Organismo de Cuenca la correspondiente concesión administrativa o autorización, bajo alguna de las diversas figuras que la Ley de Aguas contempla para asignar o inscribir recursos provenientes del Dominio Público Hidráulico. En todo momento será responsabilidad del concesionario o del autorizado el mantenimiento de la calidad de las aguas para el consumo de acuerdo con la legislación sanitaria vigente.

21.- Durante la ejecución de los trabajos deberán realizarse las obras de drenaje necesarias para garantizar la evacuación de aguas de escorrentía, evitando los procesos de erosión-sedimentación, y la posible afección a las márgenes.

1.- Las actuaciones programadas deberán garantizar la evacuación de caudales correspondientes a avenidas de 500 años de período de retorno. Los terrenos así determinados serán clasificados como Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

2.- Los nuevos crecimientos urbanísticos se situarán en zona no inundable. En el caso de que resultara inevitable la ocupación de terrenos con riesgo de inundación, se procurará orientar los nuevos crecimientos hacia las zonas inundables de menor riesgo, siempre que se tomen las medidas oportunas y se efectúen las acciones correctoras necesarias para su defensa.

3.- Los pasos transversales de ríos y arroyos se ejecutarán mediante estructuras (puentes) de sección libre (no sobre marcos prefabricados), teniendo en cuenta que deben de evacuar la avenida de 500 años, sin empeorar las condiciones preexistentes. Asimismo, se cuidará su diseño de modo que no sea necesaria la realización de ninguna estructura dentro del cauce y sin que los estribos correspondientes afecten a la vegetación de ribera. Con este fin, los estribos se situarán respetando al menos la zona de servidumbre de cinco metros.

4.- Caso de afección a la vegetación de ribera, deberá considerarse el principio de compensación relativo a la superficie forestal arbolada, de forma que se proceda a la repoblación en las zonas próximas a las afectadas por la obra, en extensión equivalente a la que deba desarbolarse por necesidades de la obra y con ejemplares de igual o mayor valor ecológico que las especies eliminadas y autóctonas. Estos aspectos serán recogidos en un estudio sobre medidas de protección de la vegetación, que deberá ser comunicado a la Consejería de Medio Ambiente.

5.- La redacción de figuras de planeamiento de desarrollo y demás instrumentos de ordenación u obras deberán resolver los problemas derivados de su implantación en suelos inundables, sin perjuicio del preceptivo informe de la Agencia Andaluza del Agua.

Artículo 14.5.1.

Legislación aplicable.

1.- De acuerdo con la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Ley GICA) para el planeamiento urbanístico se mantienen los principios de actual régimen de evaluación de impacto ambiental (EIA) con las particularidades introducidas por la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Los instrumentos de prevención y control ambiental se completan con la calificación ambiental, competencia del Ayuntamiento, y con las autorizaciones de control de la contaminación ambiental.

2.- Serán de aplicación:

- a) Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- b) Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- c) Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su correspondiente Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.
- d) Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, según disposición final primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril.
- e) Resto de Reglamentos vigentes.

Artículo 14.5.2.

Instrumentos y procedimientos de prevención y control ambiental.

1.- Los instrumentos de prevención y control ambiental regulados por la Ley 7/2002, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA), tienen por objeto prevenir o corregir los efectos negativos sobre el medio ambiente de determinadas actuaciones. Son los siguientes:

- a) Autorización ambiental integrada (AAI).
- b) Autorización ambiental unificada (AAU).
- c) Evaluación ambiental de planes y programas (EA).
- d) Calificación ambiental (CA).
- e) Autorizaciones de control de la contaminación ambiental.

Las definiciones y competencias para su trámite y aprobación son las establecidas en el Título II de dicha Ley.

2.- Las categorías de las actuaciones sometidas a estos instrumentos de prevención ambiental son las contenidas en el Anexo I de la GICA.

3.- Las actuaciones sometidas a estos instrumentos de prevención y control ambiental no podrán ser objeto de licencia municipal de funcionamiento de actividad, autorización sustantiva o ejecución sin la previa resolución del correspondiente procedimiento regulado por la GICA.

Artículo 14.5.3. Instrumentos de planeamiento urbanístico, usos y actividades sometidos a medidas de protección, prevención y evaluación ambiental.

1.- Se encuentran sometidos a evaluación ambiental los instrumentos de planeamiento siguientes:

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- a) Planes Generales de Ordenación Urbanística, así como las innovaciones que afecten a suelo no urbanizable.
- b) Planes de Ordenación Intermunicipal y sus innovaciones.
- c) Planes Especiales en el suelo no urbanizable.
- d) Planes de Sectorización.
- e) Planes de Desarrollo del planeamiento general urbanístico cuando este último no haya sido objeto de evaluación de impacto ambiental por la Ley 7/94. Afecta a Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle.
- f) Proyectos de Urbanización que deriven de planes de desarrollo no sometidos a evaluación de impacto ambiental por la Ley 7/94.

La tramitación del instrumento de planeamiento en sus distintas fases de aprobación se realizará según los procedimientos establecidos en el artículo 40 de la GICA.

2.- Una vez producida la Declaración de Impacto Ambiental favorable del PGOU, las posteriores actuaciones de desarrollo del planeamiento no estarán sometidas a procedimiento de prevención ambiental en tanto no se produzcan modificaciones importantes sobre el planeamiento previsto. En este caso, dichas modificaciones quedarán sujetas al procedimiento de prevención ambiental según lo establecido por la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

3.- El desarrollo de las actuaciones urbanísticas proyectadas en este Plan quedan sujetas a las medidas correctoras y de protección y por el programa de vigilancia ambiental establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental del PGOU y en la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental.

4.- En general, los usos y actividades recogidos en la legislación ambiental vigente, estatal o autonómica, que estén sometidos a medidas de protección y prevención y control ambiental se regularán de acuerdo a lo establecido en dicha legislación.

5.- Los usos y actividades que se puedan implantar al amparo de lo previsto en el presente Plan o de los Planes de Ordenación del Territorio, en cualquiera de las categorías de suelo previstas por este Plan, y que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente o sobre las áreas y parajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional, serán objeto de evaluación ambiental según el procedimiento establecido a tal efecto en la GICA y en la Ley 9/2006 sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Artículo 14.5.4.

Calificación ambiental.

- 1.- Corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Écija la tramitación y resolución del procedimiento de calificación ambiental, así como la vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a este instrumento.
- 2.- La calificación ambiental favorable constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente.
- 3.- Están sometidas a calificación ambiental las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I de la GICA y sus modificaciones sustanciales, tal y como se definen en dicha Ley.
- 4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas reguladoras del uso industrial y terciario, los procedimientos de Calificación Ambiental necesarios se instruirán y resolverán conforme a los siguientes criterios:

a) Garantizar el cumplimiento de los niveles legalmente establecidos de ruidos y vibraciones. En este sentido, deberá acreditarse el cumplimiento de los Niveles de Emisión al Exterior (N.E.E.), Niveles Acústicos de Evaluación (N.A.E.) y las exigencias de aislamiento acústico exigibles en el ámbito zonal correspondiente (Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica).

b) Garantizar el cumplimiento de los niveles y controles legalmente establecidos para la emisión de otros contaminantes atmosféricos.

c) Análisis de la influencia que el tráfico de vehículos generado por la actividad concreta pudiera tener sobre los accesos y fluidez de la circulación en la zona.

Artículo 14.5.5.

Autorizaciones y permisos de carácter ambiental.

Antes de la ejecución de las obras que definan los Proyectos de Urbanización, se deberán gestionar, ante el organismo competente, los permisos, autorizaciones, concesiones y demás trámites a que haya lugar para permitir la ejecución de determinadas obras. En particular:

a) Cualquier Plan Parcial cuyo ámbito de actuación sea igual o superior a 1.000.000 m² estará condicionado al trámite de Evaluación Ambiental.

b) Captaciones de aguas subterráneas de un solo acuífero o unidad hidrogeológica si el volumen alcanza o sobrepasa los 7 millones de metros cúbicos.

c) Transformaciones de uso del suelo, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 ha, salvo si las mismas están previstas en el PGOU.

Artículo 14.5.6.

Estudio de Inserción Paisajística.

Para aquellas actuaciones urbanísticas en suelo urbano, consolidado o no, y en el suelo no urbanizable, que se realicen al amparo del presente Plan General, pero que no estén contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental de conjunto del Plan General, el Excmo. Ayuntamiento podrá exigir la redacción de un estudio ambiental y de inserción paisajística de la actuación con el contenido y alcance que considere oportuno, dada la mayor o menor entidad de dicha actuación.

Artículo 14.5.7. Categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental.

Son las actuaciones sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental relacionadas por categorías en el Anexo I de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Artículo 14.5.8.

Medidas ambientales

Mejor que establecer medidas correctoras y protectoras para corregir los impactos producidos por las actuaciones, es necesario partir de la premisa de evitar producir impactos.

Los impactos generados por las acciones del planeamiento podrían aminorarse desde el punto de vista medioambiental, con un diseño adecuado de las actuaciones y con medidas de prevención y protección durante la fase de ejecución de las actuaciones, pues una vez finalizado su desarrollo no es posible la aplicación de nuevas medidas.

El conjunto de prescripciones de corrección se completa con las recomendaciones técnicas tendentes a mejorar la calidad ambiental del municipio y a minimizar los déficits observados durante el análisis ambiental del municipio.

Las medidas correctoras para los impactos de carácter temporal están asociadas a las fases de obra o de la ejecución de algunas actuaciones, así que la eficacia de las medidas depende de la aplicación simultánea en la fase

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

de ejecución de obra o a la finalización de ésta. Por otra parte, la mayoría de los impactos producidos por las acciones del planeamiento son repetitivos, siendo conveniente articular un conjunto de medidas genéricas que sean de aplicación a todas las actuaciones y bajar a un nivel de detalle, para definir medidas específicas a cada una de las intervenciones.

Esta Normativa incluye estas Medidas en los Capítulos correspondientes a la Protección del Medio Ambiente.

Artículo 14.6.1.**Bienes objeto de protección.**

Se consideran bienes de protección específica aquellos lugares, sitios o parajes naturales vinculados a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, así como a aquellos elementos urbanos de interés en la caracterización de la historia o imagen urbana de la ciudad, conforme a lo establecido por la vigente legislación en materia de protección del patrimonio.

Artículo 14.6.2.**Ámbito y condiciones especiales de aplicación.**

En el ámbito del presente documento, se consideran como otros elementos de interés a proteger:

- Los itinerarios o recorridos urbanos y/o periurbanos de interés.
- Los sitios y lugares de interés o valor histórico.
- Las vistas de interés.
- Los elementos singulares de interés (puentes y obras civiles, fuentes, cruces, exvotos, estatuas, acequias, aljibes, mobiliario urbano, retablos callejeros, etc.).

Artículo 14.6.3.**Itinerarios o recorridos urbanos y periurbanos.**

1.- Tendrán consideración de itinerarios urbanos y periurbanos de interés los recorridos que destacan por su carácter histórico y/o por sus valores ambientales o paisajísticos.

2.- En el ámbito del PGOU de Écija se consideran itinerarios o recorridos urbanos de interés los del ámbito del Conjunto Histórico.

3.- El presente documento del PGOU de Écija, podrá delimitar nuevos itinerarios urbanos de interés a proteger, sometiendo el expediente de declaración a información pública, durante quince días tras su aprobación y publicación en el B.O.P. y prensa local. A dichos itinerarios urbanos les será de aplicación la normativa contenida en el presente capítulo.

Artículo 14.6.4.**Sitios y lugares de interés o valor histórico.**

1.- Son espacios, sitios o parajes naturales o urbanos vinculados a acontecimientos, recuerdos del pasado, o tradiciones que destacan por su especial interés o por su valor histórico.

Se trata, por tanto, de lugares que fueron soportes de acontecimientos históricos que soportan conmemoraciones relacionadas con el acervo cultural de la ciudad.

2.- En el ámbito del PGOU de Écija, se señalan los siguientes sitios o lugares de interés:

- Ribera del río Genil

3.- El Excmo. Ayuntamiento de Écija podrá delimitar nuevos sitios o lugares de carácter singular a proteger, sometiendo el expediente de declaración a información pública, durante quince días tras su aprobación y publicación en el B.O.P. y prensa local. A dichos sitios o lugares les será de aplicación la normativa contenida en el presente capítulo.

Artículo 14.6.5.

Vistas de interés.

1.- Se consideran paisajes y vistas de interés para su protección las perspectivas observables desde enclaves determinados que configuran visiones tradicionales o de interés de la ciudad o de alguno de sus elementos.

2.- Dadas las características topográficas del asentamiento de Écija, existen numerosos puntos donde está presente el paisaje urbano o del entorno natural próximo.

En el ámbito de este planeamiento, se consideran vistas de interés:

-Todas las visuales desde los bordes del núcleo urbano.

3.- El presente PGOU procederá a la protección de su patrimonio y podrán delimitar nuevas vistas de interés a proteger, sometiendo el expediente de declaración a información pública, durante quince días tras su aprobación y publicación en el B.O.P. y prensa local. A dichas vistas de interés les será de aplicación la normativa contenida en el presente capítulo.

Artículo 14.6.6.

Elementos de carácter singular de interés.

1.- Serán objeto de protección específica una serie de elementos urbanos, tales como fuentes, cruces, exvotos y estatuas, retablos callejeros, ruedas de molino, etc. que, por su situación, valor tradicional, características formales, capacidad estructurante y de referencia en la trama urbana se consideran de interés. También serán consideradas como objeto de protección específica las acequias de especial valor histórico y aquellas otras estructurantes de la Campiña de Écija.

2.- El presente PGOU procederá a la protección de su patrimonio y podrán delimitar nuevos elementos urbanos de interés a proteger, sometiendo el expediente de declaración a información pública, durante quince días tras su aprobación y publicación en B.O.P. y prensa local. A dichos elementos urbanos de interés les será de aplicación la normativa contenida en el presente capítulo.

Artículo 14.6.7.

Medidas de protección.

1.- Sólo serán admisibles aquellas intervenciones que pongan en alza los valores históricos, ambientales y paisajísticos que cualifican los elementos de interés señalados.

2.- En las intervenciones se evitará introducir componentes de diseño, colores, texturas, etc., que comprometan, disminuyan o desvirtúen el significado simbólico de los elementos que configuran o participan en el valor del elemento catalogado y en la caracterización de la escena urbana de la ciudad donde participan.

3.- Las intervenciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en el que estuvieran situadas; no se permitirá que la situación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar las perspectivas propias del mismo.

4.- Cualquier propuesta de actuación de uso del Suelo o edificación para la que pueda existir la presunción de que comprometa o altere los valores ambientales y paisajísticos objeto de protección, o derechos adquiridos en relación con las vistas, deberá ser acompañada, cuando menos de un estudio de integración volumétrica y/o paisajística, en el que se ponga de manifiesto su incidencia potencial en los contenidos citados. El Excmo. Ayuntamiento o la administración competente podrá exigir, en su caso, la redacción de un Plan Especial que establezca la ordenación de las actuaciones con potencial incidencia paisajística, con el fin de garantizar su integración.

En los desarrollos de sectores de Suelo clasificados como urbanizables, así como en las denominadas Áreas de Reforma en Suelo urbano, las diversas figuras de desarrollo de los mismos deberán integrar entre su documentación un estudio de integración volumétrica y/o paisajística, donde quede reflejada la incidencia de las volumetrías propuestas sobre el entorno próximo y, en su caso, sobre las percepciones divisibles desde los sectores en desarrollo o las áreas en reforma.

5.- Quedarán fuera de ordenación, las partes, elementos arquitectónicos o bienes impropios que supongan una evidente degradación de los elementos de interés señalados, o dificulten su interpretación histórica, o que estén disconformes con las condiciones de protección de esta normativa.

En los casos anteriores deberán imponerse las intervenciones oportunas de restauración, rehabilitación o reestructuración para adaptar, suprimir o sustituir los elementos discordantes recuperando o adquiriendo las condiciones suficientes de adecuación al ambiente y a su grado de protección exigibles en razón de la presente normativa. Esta condición se impondrá al tiempo de otorgar la licencia para cualquier obra que se pretenda, o bien a través de las pertinentes órdenes de ejecución que actualicen los deberes de conservación y reforma que incumben a los propietarios.

Artículo 14.6.8.

Medidas de fomento a la protección de los elementos de interés.

1.- Las actuaciones sobre BIC o elementos inscritos en el C.G.P.H.A., podrán acogerse a los beneficios que establecen la vigente legislación de protección del patrimonio, en la forma que determine la administración competente.

2.- El Ayuntamiento dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del presente documento, establecerá las medidas fiscales y económicas, en el ámbito municipal, para el fomento de la conservación, mantenimiento y rehabilitación de los elementos de interés catalogados.

3.- Para fomentar las intervenciones de protección sobre los elementos de interés protegidos, se propiciará la inclusión de las mismas en los diversos Programas de Rehabilitación, así como en las correspondientes programaciones que afecten a las diversas A.R.I. que se declaren.

**CAPÍTULO SEPTIMO
MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**

Artículo 14.7.1. Reglamento de Protección contra Contaminación Acústica.

1.- El control de los niveles de emisión de ruidos y vibraciones se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía, aprobado por Decreto 326/2003, de 25 de noviembre.

2.- Los límites de niveles sonoros (N.A.E., N.E.E.) serán los señalados en el Anexo I del citado Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica.

3.- En el desarrollo del presente Plan General y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial, los mapas de ruido y las áreas de sensibilidad acústica se tendrán en cuenta las previsiones contenidas en el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica y las normas que lo desarrollen. La asignación de usos generales y usos pormenorizados del suelo en las figuras de planeamiento tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará para que no se superen los valores límite de emisión e inmisión establecidos en el Reglamento.

Artículo 14.7.2. Ordenanza Municipal de Protección de Medio Ambiente contra Ruidos y Vibraciones.

1.- A efectos de la protección contra la contaminación acústica, serán de aplicación las Ordenanzas Municipales de Protección de Medio Ambiente contra Ruidos y Vibraciones que el Excmo. Ayuntamiento de Écija deberá aprobar en un plazo no superior a dos años desde la Aprobación Definitiva del mismo. En todo caso, se tendrán en cuenta los siguientes límites de ruidos ambientales establecidos en el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

2.- En los nuevos proyectos de edificación o de instalación, se utilizarán como límites sonoros, a nivel de fachada de las edificaciones afectadas, los límites definidos en la Tabla núm 3, en función del área de sensibilidad acústica y del período de funcionamiento de la actividad, valorados por su Nivel Continuo Equivalente Día ($L_{Aeq,d}$) y Nivel Continuo Equivalente Noche ($L_{Aeq,n}$).

3.- La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas y, en particular, del tráfico rodado.

4.- Para la caracterización acústica de distintas zonas dentro del planeamiento urbanístico consolidado, se utilizarán los límites sonoros definidos en la Tabla núm. 3, realizándose las mediciones en las habitaciones más afectadas de las edificaciones, ubicando el micrófono en el centro de la ventana completamente abierta.

5.- En el análisis de los problemas de ruido, incluidos tanto en los estudios de impacto ambiental, como en los proyectos que deben ser sometidos a informe ambiental y calificación ambiental, en los que se utilicen modelos de predicción, o cualquier otro sistema técnico adecuado, se tendrán en cuenta los niveles sonoros expresados en la Tabla núm. 3 como valores límites que no deberán ser sobrepasados en las fachadas de los edificios afectados.

6.- A las viviendas situadas en el medio rural les son aplicables los valores límites de inmisión establecidos en la Tabla núm. 3, correspondientes al área de sensibilidad acústica Tipo II, si cumplen las siguientes condiciones:

- a) Estar habitados de forma permanente.
- b) Estar aislados y no formar parte de un núcleo de población.

c) Estar en suelo no urbanizable.

c) No estar en contradicción con la legalidad urbanística.

TABLA NÚMERO 1 NIVELES LÍMITE DE EMISIÓN DE INMISIÓN EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES NIVEL ACÚSTICO DE EVALUACIÓN NAE			
Zonificación	Tipo de Local	Niveles Límites (dBA)	
		Día (7 a 23)	Noche (23 a 7)
Equipamiento	Sanitario y bienestar social	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
Servicios terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercio	55	45
Residencial	Piezas habitables, excepto cocinas y cuartos de baño	35	30
	Cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

TABLA NÚMERO 2 NIVELES LÍMITE DE EMISIÓN DE RUIDO EN EL EXTERIOR DE LAS EDIFICACIONES NIVEL DEB EMISIÓN AL EXTERIOR NNE		
Situación Actividad	Niveles Límites (dBA)	
	Día (7 a 23)	Noche (23 a 7)
Zona de equipamiento sanitario	60	60
Zona con residencia, servicios, terciarios no comerciales o equipamientos no sanitarios, patios y zonas verdes comunes	65	65
Zona con actividades comerciales	70	60
Zona con actividad industrial o servicio urbano, excepto servicios de administración	75	70

TABLA NÚMERO 3 NIVELES LÍMITE DE RUIDO AMBIENTAL EN FACHADAS DE EDIFICACIONES		
Área de Sensibilidad Acústica	Niveles Límites (dBA)	
	Día (7 a 23) $L_{eq,d}$	Noche (23 a 7) $L_{eq,n}$
Tipo I (Área de silencio)	55	40
Tipo II (Área levemente ruidosa)	55	45
Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	65	55
Tipo IV (Área ruidosa)	70	60
Tipo V (Área especialmente ruidosa)	75	65

Artículo 14.7.3.**Mapas singulares de ruido.**

1.- Deberán realizarse mapas singulares de ruido en aquellas áreas de sensibilidad acústica en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica. Estos mapas servirán para evaluación de impactos acústicos y propuestas de los correspondientes planes de acción.

2.- Deberán aprobarse previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes, y habrán de revisarse y, en su caso, modificarse, cada cinco años a partir de su fecha de aprobación.

Artículo 14.7.4.**Planes de acción.**

1.- Deberán elaborarse los planes de acción en materia de contaminación acústica correspondientes a los ámbitos territoriales de los mapas de ruido, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes.

2.- El contenido mínimo de los planes de acción en materia de contaminación acústica deberá precisar las actuaciones a realizar durante un período de cinco años para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Artículo 14.7.5.**Estudios de repercusión acústica.**

1.- Ante la implantación de cualquier actividad industrial o creación de zonas residenciales se considera necesario garantizar los medios de protección acústica imprescindibles en caso de superarse los umbrales de ruido recomendados, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente (Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido, y Decreto 326/2003).

2.- En desarrollo del punto anterior, las actuaciones de desarrollo de uso residencial en colindancia con la Autovía, deberá realizarse un estudio de la repercusión acústica con carácter previo a la aprobación del planeamiento de desarrollo de estos sectores.

3.- El estudio se realizará según lo establecido en el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía. La línea de edificación para el uso residencial se ubicará, de conformidad con las conclusiones del estudio, en función de la línea isófona admisible para las zonas de residencia (Tabla 2, Anexo I al RPCA).

4.- Asimismo, para aquellos nuevos sectores residenciales que se encuentren en colindancia o proximidad con carreteras o viales de cierta entidad, le será de aplicación el punto anterior.

Artículo 14.7.6.**Actividades e instalaciones productoras de ruido y vibraciones.**

1.- Para la tramitación de proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruido y vibraciones, deberá contemplarse lo establecido en el Título IV "Normas de Prevención Acústica" del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica, donde se establece la exigencia de presentación de Estudios Acústicos y su contenido mínimo (arts. 34, 35 y 36 del citado Reglamento).

2.- Conforme a la Disposición Transitoria Primera de dicho Reglamento, las actividades que se hallen en funcionamiento debidamente autorizadas, deberán adaptarse a las normas establecidas en dicho Reglamento.

Artículo 14.8.1. Legislación vigente en esta materia.

La gestión de los residuos del municipio se atenderá a la legislación vigente en esta materia. En particular, al Real Decreto 1481/2001, por el que se regula la eliminación de residuos mediante su depósito en vertedero; Decreto 104/2000, por el que se regulan las autorizaciones administrativas en materia de valorización y eliminación de residuos; Decreto 99/2004, por el que se aprueba la revisión del Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía y Real Decreto 952/1997, por el que se modifica el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, Ley 11/97, de Envases y Residuos de Envases, así como el resto de legislación aplicable.

Artículo 14.8.2. Medidas para garantizar el control de desechos y residuos.

Para garantizar el control de desechos y residuos que se generen en el desarrollo del planeamiento se adoptarán las medidas que se indican en las "Medidas de Protección Ambiental en los Instrumentos de Desarrollo" de las presentes Normas Urbanísticas, así como lo previsto en el presente Capítulo.

Artículo 14.8.3. Infraestructura de Punto Limpio.

1.- En los suelos de uso industrial en los que, por las características de las instalaciones que puedan localizarse en ellos, se generen residuos peligrosos, así como en los nuevos polígonos industriales previstos en la ordenación, se deberá garantizar por parte de los promotores del mismo la infraestructura mínima de un punto limpio para la recepción, clasificación y transferencia de residuos peligrosos, con capacidad suficiente para atender las necesidades de las instalaciones que puedan localizarse en el mismo. En todo caso, la gestión del citado punto limpio se llevará a cabo por parte de una empresa con autorización para la gestión de residuos peligrosos (Decreto 99/2004, de 9 de marzo, por el que se aprueba la Revisión del Plan de Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía; Disposición Adicional Segunda, "Infraestructura mínima para la gestión de residuos peligrosos en polígonos industriales").

2.- Los polígonos industriales en funcionamiento deberán disponer de la infraestructura mínima de un punto limpio antes de la finalización de 2010. En aquellos suelos industriales donde se constate la imposibilidad física de ubicar dicha infraestructura, los administradores del polígono y las empresas radicadas en los mismos deberán presentar en la Consejería de Medio Ambiente un programa de recogida itinerante de los residuos peligrosos que se generen, realizada por una empresa gestora de residuos, y que cubra las necesidades de las instalaciones industriales allí situadas.

3.- La recogida selectiva de residuos de origen domiciliario se llevará al punto limpio, cuya gestión es municipal, en el marco de lo establecido en los planes directores de gestión de residuos.

Artículo 14.8.4. Residuos generados en obras menores.

1.- Los productores de residuos generados en obras menores y de reparación domiciliaria deberán acreditar ante el Ayuntamiento el destino de los mismos en los términos previstos en las presentes Normas Urbanísticas.

2.- El destino de este tipo de residuos será preferentemente, y por este orden, su reutilización, reciclado u otras formas de valorización y sólo, como última opción, su eliminación en vertedero.

Artículo 14.8.5. Plan Especial de Clausura, Sellado y Adecuación.

1.- Este PGOU entiende necesaria la adopción de estrategias tendentes a solucionar la presencia de puntos de vertido incontrolado de residuos en el término municipal.

2.- El Excmo. Ayuntamiento de Écija deberá abordar, durante el primer cuatrienio de vigencia del PGOU, la elaboración de un Plan Especial de Clausura, Sellado y Adecuación de estas áreas. El documento contendrá, al menos, los siguientes objetivos y determinaciones:

- a. Inventario y delimitación detallada de los puntos de vertido de residuos incontrolados existentes en el municipio.
- b. Clausura, sellado y recuperación de los vertederos irregulares existentes. Para el desarrollo y ejecución de estas actuaciones se impulsará la colaboración y coordinación con las administraciones competentes, así como las acciones de disciplina, exigencia del deber de conservación y acciones de reforestación.
- c. Limpieza y retirada de escombros en los ámbitos inventariados, priorizando aquellos donde el PGOU prevea el desarrollo de actuaciones urbanísticas (sectores de suelo urbanizable, sistemas generales).
- d. Respecto a las concentraciones de población diseminadas se elaborará un programa especial para evitar la creación o mantenimiento de vertederos ilegales.
- e. Control de la actividad constructiva, establecimiento de medidas de disciplina y acotamiento de accesos a fin de evitar vertidos ilegales.

CAPÍTULO NOVENO MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA VEGETACIÓN, JARDINES Y ARBOLADO.

Artículo 14.9.1. Protección general de la vegetación.

1.- Se considerarán como protegidas y, por tanto, no susceptibles de tala, las masas arbóreas en los siguientes casos:

- a) Aquellas que estén ubicadas en espacios catalogados o en áreas de especial protección según la clasificación de suelo de este Plan.
- b) Las especies características de ribera situadas en las zonas de márgenes de cauces.
- c) Se considerarán igualmente protegidas las que se encuentren localizadas en cualquier clase de Sistemas Generales o Locales y en las zonas de uso o de dominio público o de protección de infraestructuras.

2.- En el suelo agrícola se procurará el uso de arbustos o juncales en los linderos de parcelas, en sustitución de vallados o cercados de otros tipos.

3.- Las riberas de los ríos y cauces públicos se dedicarán preferentemente a usos forestales, siempre que no contradigan lo dispuesto en el apartado de protección general de los recursos hidrológicos.

Artículo 14.9.2. Directrices para el desarrollo urbanístico.

1.- En el desarrollo urbanístico previsto por el presente Plan de espacios aún no urbanizados, se procurará el sostenimiento de la vegetación existente, así como el mantenimiento de los rasgos morfotopográficos característicos del espacio a urbanizar.

2.- Los Planes Parciales a desarrollar y, en particular, los Planes Especiales de Reforma Interior en Suelo Urbano contendrán los estudios paisajísticos de detalle que permitan evaluar las alternativas consideradas y la incidencia paisajística de las actividades urbanísticas a desarrollar.

Artículo 14.9.3. Protección de los árboles.

1.- Con carácter general, quedan protegidas todas las especies arbóreas, autóctonas y/o meramente ornamentales existentes en el término municipal, siendo necesaria la previa obtención de la correspondiente autorización de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en el suelo clasificado como No Urbanizable para la realización de actividades que pudieran afectar a las mismas y se hallen sujetas a licencia urbanística.

2.- En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones de las obras o paso de vehículos y máquinas se realice en terrenos cercanos a algún árbol existente, previamente al comienzo de los trabajos, deberán protegerse los árboles a lo largo del tronco y en una altura no inferior a 3 m desde el suelo con tabloncillos ligados con alambres o en cualquier otra forma que indique el servicio correspondiente del Excmo. Ayuntamiento de Écija. Estas protecciones se retirarán una vez finalizadas las obras.

3.- Cuando se abran hoyos o zanjas próximas a cualquier plantación de arbolado, la excavación deberá separarse del pie del árbol una distancia superior a cinco veces su diámetro medido a 1 m de altura, con mínimo absoluto de cincuenta centímetros.

4.- Si quedaran alcanzadas en la excavación raíces de diámetro superior a 5 cm, éstas deberán cortarse con hacha, dejando cortes limpios y lisos que se cubrirán a continuación con cualquier cicatrizante de los existentes en el mercado. Deberá procurarse que las aperturas de zanjas y hoyos próximos a arbolado coincidan con la época de reposo vegetal.

5.- Los árboles deberán ser previamente protegidos de acuerdo con el punto anterior. Cuando en una excavación quedaran afectadas raíces de arbolado, el retapado deberá hacerse en un plazo de tiempo no superior a tres días, procediéndose de inmediato a su riego.

Artículo 14.9.4. Valoración de los árboles.

A efectos de valoración de especies arbóreas será de aplicación la "Norma Granada, Método para valoración de árboles y arbustos ornamentales", de la Asociación Española de Parques y Jardines Públicos.

Artículo 14.9.5. Normas de uso de los espacios libres y zonas verdes.

La utilización de los espacios destinados a jardines, plazas públicas y zonas verdes estará sujeta a las prescripciones de las Ordenanzas Municipales de Medio Ambiente que se aprueben, así como a las presentes Normas.

Artículo 14.9.6. Infracciones y sanciones.

1.- Se consideran infracciones administrativas en esta materia:

- a) El incumplimiento de las prescripciones establecidas anteriormente para la protección de los árboles.
- b) El depósito de materiales de obra en los alcorques de arbolado.
- c) La realización de vertidos sólidos o líquidos en los alcorques o en la cercanía de éstos que puedan producir alteraciones en el árbol.
- d) Colocación de carteles, sujeción de cables, etc., en los árboles

2.- Las citadas infracciones se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la mencionada "Norma Granada", sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan por el daño ocasionado o, en su caso, de la reposición de las especies arbóreas al estado anterior a la comisión de la infracción.

Artículo 14.9.7. Indemnizaciones.

Las indemnizaciones a que se refiere el apartado anterior se calcularán conforme a lo establecido en la "Norma Granada".

Artículo 14.9.8. Tala de árboles y supresión de jardines.

La tala de árboles y la supresión de jardines, aunque éstos sean privados, quedarán sujetas a la concesión de la preceptiva licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que, con carácter previo, deban ser emitidas por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Artículo 14.10.1. Definición y objetivos.

1.- Se considerarán agrupan en este capítulo las medidas relativas a la inserción de las actuaciones urbanísticas en el territorio municipal astigitano con los siguientes objetivos:

- a) Contribuir a la protección ambiental y a la sostenibilidad del territorio.
- b) Evitar el proceso de uniformidad y banalización del paisaje y contribuir a mantener su diversidad.
- c) Asegurar la correcta inserción de las actuaciones urbanísticas.

2.- A efectos de este Plan, se entiende por actuación urbanística todo acto de parcelación, urbanización, edificación y cualesquiera otros actos de transformación del suelo cuya finalidad sea la implantación de usos residenciales, turísticos, industriales o terciarios en el suelo urbanizable, así como las infraestructuras viarias e hidráulicas.

Artículo 14.10.2. Estudio Paisajístico.

Los Planes Parciales y Especiales que desarrollen las actuaciones contendrán un estudio paisajístico del ámbito completo donde se analice la incidencia paisajística del sector. En el estudio paisajístico se analizará la incidencia de los volúmenes y colores pretendidos en la ordenación sobre la imagen, tanto a nivel urbano como desde los corredores visuales más frecuentados (carreteras y caminos de acceso al núcleo), estableciendo las medidas correctoras para paliar su impacto. A tal efecto, se aplicarán como mínimo las siguientes, además de las señaladas en los artículos siguientes:

- 1.- En los bordes de contacto con el medio rural se dispondrán, preferentemente, sistemas de espacios libres o acerados amplios que permitan la disposición de masas de arbolado.
- 2.- Las Ordenanzas del planeamiento de desarrollo incorporarán el tratamiento obligado de los espacios no ocupados por la edificación y en los bordes de contacto con las vistas más comprometidas (carreteras) se implantarán pantallas vegetales que oculten, al menos parcialmente, la edificación prevista.
- 3.- Las especies vegetales a utilizar en estas actuaciones deberán estar en concordancia con las condiciones climáticas y características del suelo.
- 4.- Se asumirá como criterio de ordenación el mantenimiento, en lo posible, de la topografía existente y minimizar el volumen de movimientos de tierras, evitando la creación de grandes explanadas con taludes perimetrales. La urbanización se acomodará en lo posible a la configuración primitiva del terreno, evitándose alteraciones y transformaciones significativas del perfil existente.
- 5.- Para las actuaciones que impliquen necesariamente la alteración de los perfiles actuales y se ubiquen en situaciones de alta visibilidad, se incluirán medidas de tratamiento de los taludes generados y de localización de áreas libres en los bordes de la actuación.
- 6.- Los viarios de las nuevas zonas a desarrollar se ajustarán, en lo posible, a los caminos y sendas actuales sin romper de forma arbitraria la estructura de caminos y garantizando la continuidad de las tramas urbana y rural.
- 7.- Se debe prestar atención al tratamiento de las traseras de las casas y naves industriales, considerándolas como fachadas.

Artículo 14.10.3. Principios para la integración de las actuaciones en el territorio.

- 1.- Las actuaciones serán acordes con su entorno próximo y compatibles con el equilibrio ecológico. Preverán y adoptarán las medidas de corrección y mejora adecuadas para su inserción territorial y, en particular, las establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental del presente Plan.
- 2.- El diseño y ejecución de la urbanización y las infraestructuras se realizarán siguiendo criterios de reducción del impacto sobre los recursos, respeto a los espacios frágiles y singulares y restauración de las zonas y sistemas naturales alterados.
- 3.- En el diseño y ejecución de las actuaciones urbanísticas se implementarán las medidas necesarias en cuanto a consolidación y estabilización de suelos, control del drenaje, establecimiento de zonas de amortiguación de efectos y prevención de procesos físicos y riesgos para evitar incidencias negativas sobre sistemas naturales, servicios generales y predios colindantes.
- 4.- La imagen de la actuación urbanística deberá exteriorizar un equilibrio entre los contenidos verdes de los espacios verdes y jardines, los naturales de las divisorias visuales y laderas con fuerte pendiente y los espacios construidos.

Artículo 14.10.4. Criterios de sostenibilidad.

Los instrumentos de planeamiento de desarrollo y/o los proyectos de urbanización definirán los estándares, requisitos técnicos y directrices que han de orientar las actuaciones urbanísticas de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1.- En materia de aguas, considerarán su ciclo completo, desde el abastecimiento hasta el vertido final, incluyendo su reutilización. Se efectuará la separación y racionalización de las redes de aguas potables, negras, grises y depuradas y la depuración y reutilización integral del agua.
- 2.- En materia de energía preverán la utilización de distintas formas de consumo energético, a fin de racionalizar el consumo de recursos y reducir la dependencia de fuentes de energía no renovables, introduciendo instalaciones de generación de energías renovables, especialmente energía solar térmica y, en su caso, fotovoltaica.
- 3.- En materia de movilidad, se propiciara la planificación para el fomento de los desplazamientos a pie o en bicicleta y la reducción de la movilidad motorizada privada.
- 4.- En relación con el proceso de urbanización, se considerará el ciclo completo de la actuación, desde el propio proyecto, fases de obra y conclusión para aplicar criterios y medidas susceptibles de minimizar las incidencias ambientales. Estos criterios y medidas deberán considerar: la protección del medio natural, la restitución y restauración de los sistemas naturales, la inserción paisajística y la prevención y minimización de riesgos naturales.

Artículo 14.10.5. Criterios de diseño y planificación.

- 1.- Prevenir efectos significativos sobre el drenaje natural no incrementando los coeficientes de escorrentía evaluados para los suelos en estado natural.
- 2.- Evitar efectos significativos sobre los recursos hidrogeológicos, no reduciendo la tasa de infiltración del agua en el suelo y subsuelo.
- 3.- Se adaptarán a la topografía, propiciándose la edificación en diferentes volúmenes y rasantes evitando las edificaciones situadas sobre extensas explanaciones del terreno.
- 4.- Buscar la mejor orientación bioclimática de las edificaciones, zonas verdes y espacios públicos.
- 5.- Adoptar las medidas que garanticen el tránsito de la fauna.
- 6.- Poner en valor las formaciones y elementos vegetales autóctonos. La jardinería será mayoritariamente xérica.

Artículo 14.10.6. Determinaciones para la fase de ejecución de proyectos de urbanización en Suelo Urbanizable.

Los proyectos de urbanización en Suelo Urbanizable adoptarán las medidas correctoras definidas en el Estudio de Impacto Ambiental y en las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 14.10.7. Integración paisajística de las actuaciones urbanísticas en laderas.

A efectos de la integración de las actuaciones en el paisaje, el proyecto de urbanización deberá definir:

- 1.- Los tratamientos topográficos y medidas de consolidación y estabilización de desmontes y terraplenes.
- 2.- Las estructuras de contención de laderas y taludes más adecuados en cuanto a materiales y tipos constructivos.
- 3.- Los tipos de plantaciones y siembras según su función: protección de suelos, paisajística o ecológica y el diseño de la adecuación paisajística de los espacios libres y los criterios para la utilización de la arboleda en parcelas de urbanizaciones de baja densidad.
- 4.- En las urbanizaciones de baja densidad, las explanaciones en ladera adoptarán dos o más rasantes altimétricas y su eje más largo será paralelo a las curvas de nivel. Se evitarán las explanadas en un solo nivel con superficie superior a 250 m².
- 5.- Los muros de contención de taludes y laderas no deberán tener como acabado el hormigón visto o escollera de piedra de gran tamaño, salvo casos de escasa entidad o visibilidad de los mismos o cuando queden ocultos por la edificación. Se deberán rematar con elementos que favorezcan los recubrimientos vegetales.
- 6.- La consolidación y tratamiento paisajístico de los taludes perimetrales a las explanaciones destinadas a la edificación constituirán las actuaciones prioritarias para la integración paisajística de las actuaciones.

Se combinarán los siguientes tratamientos: muros o estructuras de contención, cubiertas herbáceas y arbustivas para el control de la escorrentía y la erosión e implantación de arboleda mediterránea dispersa para creación de sombra y favorecer la integración de la edificación.

Artículo 14.10.8. Inserción ambiental y paisajística del viario.

- 1.- Al objeto de minimizar el impacto de los nuevos trazados viarios, éstos se insertarán en el terreno siguiendo, en lo posible, la forma del relieve natural y limitando el ancho de calzada y taludes a los mínimos adecuados a la funcionalidad prevista para ellos.
- 2.- Se vegetarán los taludes con sus correspondientes controles de drenaje y erosión y se plantará arboleda adecuada en las calles, espacios abiertos y aparcamientos.
- 3.- En los trazados que discurran por lugares de vistas de interés se deberán prever miradores que permitan la visión de los puntos notables del paisaje.
- 4.- Las pantallas anti-ruido, en caso de ser necesarias, serán, en lo posible, vegetales, o bien de tierra u otros materiales que puedan ser cubiertos de vegetación.

Artículo 14.11.1.**Delimitación y objetivo.**

1.- Las Normas del presente Capítulo tienen por objeto regular el planeamiento de desarrollo y los proyectos de urbanización de actuaciones, a través de los cuales se materializarán las propuestas contenidas en el Plan.

2.- Los terrenos objeto de las actuaciones propuestas habrán de mantenerse en su estado y uso actual hasta la aprobación del Proyecto de Urbanización, no pudiéndose ejecutar actuaciones de preparación del terreno que conlleven la eliminación de la vegetación leñosa – tanto de origen natural como agrícola u ornamental – o movimientos de tierra.

*Sección 1ª. Medidas relacionadas con el Suelo Urbano y Urbanizable.***Artículo 14.11.2.****Abastecimiento.**

1.- Con el fin de evitar problemas de sobresaturación de la red de abastecimiento, la red se proyectará en función de la población e intensidad de usos previstos y según los criterios y las normativas técnicas de aplicación.

2.- La red será preferentemente mallada y seguirá el trazado de las calles o espacios públicos. Las conducciones se situarán bajo las aceras, pudiendo situarse bajo las calzadas cuando el trazado de las calles sea muy irregular. Se separarán de los conductos de otras instalaciones. Se dispondrán bocas de incendio suficientes según el uso y el riesgo existente, como mínimo, una cada 200 m. Asimismo se dispondrán bocas de riego en los parques y espacios arbolados. En los proyectos se tendrán en cuenta las normas específicas de la empresa gestora del servicio.

3.- Es recomendable el fomento de la creación de redes de distribución independientes de la red local de abastecimiento, destinadas al riego de zonas verdes, bocas contraincendio, limpieza de viario, instalaciones de riego de jardines y, en general, cualquier tipo de medida tendente a reducir el consumo de agua potable en estos usos, dado el carácter limitado del recurso.

Artículo 14.11.3.**Saneamiento.**

1.- El saneamiento de los nuevos ámbitos de crecimiento se implantará mediante una red separativa para la recogida de aguas residuales y pluviales. Se adoptarán técnicas para reducir las cargas contaminantes en la entrega de las primeras aguas de lluvia en los sectores industriales. Estas técnicas pueden ser estructurales, como la implantación de tanques de tormenta, depósitos de infiltración, etc. Para diseñar los tanques de tormenta se tendrá en cuenta que deben disponer de un volumen necesario para que, con una lluvia de 20 minutos de duración y una intensidad de 10 l/s por hectárea impermeable, no se produzcan vertidos. Las aguas pluviales almacenadas deberán ser depuradas, en cualquier caso, antes de ser vertidas a cauce.

2.- Los vertidos que se derivan de los nuevos crecimientos proyectados en el Plan no serán derivados al sistema hidrológico local, quedando prohibidos los vertidos directos a cauce o indirectos sobre el terreno.

3.- La depuración de los vertidos de los nuevos crecimientos contemplados se garantizarán a través de los sistemas existentes, de la ampliación de los mismos o mediante las nuevas instalaciones previstas en el PGOU.

4.- Debe practicarse la conexión de todas las zonas de nuevo desarrollo a los colectores generales de saneamiento que conduzcan las aguas a la EDAR. Al no depender del Excmo. Ayuntamiento la ejecución de colectores y de la EDAR, en tanto no se construyan, se recabará la correspondiente autorización de vertidos.

5.- Los desarrollos de suelo urbanizable en los núcleos de población quedan condicionados a la entrada en funcionamiento de las EDAR de los mismos. Se priorizará a nivel municipal la ejecución y unificación de los colectores necesarios, su conexión a la Estación Depuradora y su efectiva puesta en marcha.

Considerando el importante crecimiento propuesto en la margen derecha del río Genil y la solución al sistema de saneamiento mediante el bombeo de las aguas residuales a la actual EDAR de Écija, se considera necesaria la ejecución previa de la ampliación de la EDAR de Écija antes del desarrollo previsto de los sectores ubicados en la margen derecha. Por ello, se condiciona la aprobación del planeamiento de desarrollo correspondiente a la ampliación de la actual EDAR a fin de garantizar la correcta y suficiente depuración de las aguas residuales que se generarán en los nuevos sectores.

El desarrollo y ejecución de los sectores queda condicionado a la previa ejecución de la ampliación de la EDAR.

6.- Al mismo tiempo, excepcionalmente, previa autorización de las compañías suministradoras y mantenedoras del servicio, así como de las administraciones competentes, se podrá optar por sistemas de vertido alternativo a los propios de los colectores generales de saneamiento, siempre y cuando se garantice el cumplimiento de la legislación medioambiental correspondiente.

7.- Se prohíben en el suelo urbano y urbanizable los vertidos a los cauces o al terreno, así como las fosas sépticas. Los vertidos que se deriven de los nuevos crecimientos proyectados en el PGOU no podrán ser derivados al sistema hidrológico local, quedando prohibidos los vertidos directos a cauce o indirectos sobre el terreno. En este sentido, la infraestructura de saneamiento municipal deberá garantizar la correcta evacuación y depuración de los nuevos vertidos que se generen.

8.- Con el fin de evitar problemas de sobresaturación de la red de saneamiento y problemas por modificación de escorrentías, la red se proyectará en función de los caudales derivados de la población e intensidad de los usos prevista y las características climáticas y del terreno. Los colectores seguirán el trazado viario o espacios públicos no edificables, y su pendiente se adaptará en lo posible a la del terreno. Se situarán a una profundidad mínima recomendable de 1,20 m, siempre por debajo de las conducciones de agua potable. En los proyectos se tendrán en cuenta las normas específicas de la empresa gestora del servicio.

9.- Deberá cumplirse en todo momento la Ordenanza de Vertidos.

10.- Una vez ejecutadas las obras de la red de alcantarillado, se procederá al sellado de las conducciones anteriores que viertan a arroyos o cauces, así como de los pozos negros u otros sistemas de depuración no homologados que puedan existir.

11.- El sistema de depuración general de las aguas residuales deberá proyectarse y dimensionarse para la máxima capacidad del uso propuesto. Ello no evita que se pueda modular con el fin de adaptarse a las necesidades concretas de utilización.

12.- En cuanto a la Estación Depuradora, para evitar los efectos negativos que la dilución de las cargas contaminantes tendría sobre la misma, en la ejecución de las infraestructuras necesarias para el bombeo y evacuación de las aguas residuales y pluviales del núcleo urbano principal, se adoptarán las medidas constructivas necesarias (aliviaderos, etc.) para evitar la llegada de aguas pluviales a la Estación Depuradora.

13.- Las estaciones depuradoras se encuentran incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, por lo que la depuradora proyectada deberá someterse, con carácter previo a su implantación, al procedimiento ambiental correspondiente.

14.- Previo al otorgamiento de cualquier licencia de ocupación/actividad deberá de estar ejecutada la red de saneamiento y su conexión al sistema general de colectores, cuyos efluentes serán tratados en la EDAR correspondiente.

Artículo 14.11.4.**Protección atmosférica y ruidos.**

1.- Quedan prohibidas las emisiones a la atmósfera de elementos radiactivos, polvo y gases en valores superiores a los establecidos en la legislación ambiental y en los reglamentos que la desarrollan.

2.- La ejecución de los proyectos de urbanización y construcción habrán de adecuarse a los niveles máximos equivalentes permitidos de ruidos emitidos al exterior, establecidos en el Decreto contra la Contaminación Acústica y las Ordenanzas Municipales.

3.- Durante las obras de urbanización, edificación o cualquier otra actuación que necesite licencia de obras, se realizarán riegos periódicos en tiempo seco para evitar la suspensión de polvo durante los movimientos de tierra y se entoldarán los camiones durante el traslado de tierras y materiales.

4.- Los horarios en los que se lleven a cabo las obras deberán evitar las molestias a la población de las viviendas más próximas, ajustándose al horario convencional de jornada laboral.

5.- Toda la maquinaria que se utilice en tareas de urbanización, construcción, acondicionamiento o reforma de edificaciones deberá ser homologada y cumplir la normativa tecnológica en cuanto a emisión de ruidos y vibraciones.

6.- El tráfico de maquinaria pesada ha de planificarse utilizando rutas que resulten menos molestas para las zonas pobladas próximas y, si fuera preciso, contando con la presencia de agentes municipales que controlen el tráfico. En el caso de existir imposibilidad técnica para efectuarlo, se facilitará una circulación fluida al atravesar la zona residencial, limitando, a su vez, la velocidad máxima para minimizar en lo posible la emisión de ruidos, vibraciones y gases.

7.- Cuando se realicen obras de reforma, acondicionamiento o derribos de edificaciones existentes ubicadas en suelo urbano, se deberá proceder a la colocación de mallas anti-polvo que eviten la dispersión de partículas en suspensión a espacios colindantes.

Artículo 14.11.5. Condiciones complementarias de seguridad, salubridad y ornato.

1.- En los suelos urbanos y urbanizables solamente podrán instalarse actividades autorizables por la ley ambiental, disponiendo las medidas de corrección o prevención necesarias previstas en el Proyecto y especificadas en el procedimiento de licencia de la actividad.

2.- La ejecución de la ampliación del Cementerio prevista en el presente PGOU se deberá realizar conforme al Decreto 95/2001, de 3 de abril, mediante el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

3.- En estabulaciones ganaderas:

a) Las granjas, cuadras, establos y vaquerías que se encuentren actualmente en suelo clasificado como urbano o urbanizable, deberán situarse a una distancia superior a los núcleos urbanos de la señalada en las presentes Normas. Para ello, el Excmo. Ayuntamiento facilitará asesoramiento técnico y propondrá los lugares idóneos del municipio para el nuevo emplazamiento de las instalaciones para que éstas cumplan con las prescripciones ambientales correspondientes.

b) Los caballos en ningún caso tendrán la consideración de animal doméstico.

Artículo 14.11.6. Residuos.

Los instrumentos de desarrollo del sector incluirán las medidas necesarias para garantizar el control de desechos y residuos generados durante la fase de construcción y explotación o funcionamiento. Para ello, se adoptarán las siguientes medidas:

1.- Los residuos municipales serán conducidos a instalaciones de gestión autorizadas (plantas de compostaje, vertederos controlados, etc.).

2.- Los escombros y demás residuos inertes generados durante la fase de obras y ejecución de las actuaciones serán conducidos a instalaciones de gestión autorizadas (plantas de reciclaje, etc.). Asimismo, el Proyecto de Urbanización

contendrá expresamente un apartado dedicado a definir la naturaleza y volumen de los excesos de excavación que puedan ser generados en la fase de ejecución, especificándose el destino de vertido de los mismos.

3.- Los proyectos de urbanización deberán contener expresamente un apartado dedicado a definir la naturaleza y volumen de los excesos de excavación que puedan ser generados en la fase de ejecución, especificándose el destino del vertido de esas tierras.

4.- Cualquier residuo peligroso que pueda generarse en alguna de las fases de desarrollo de las actuaciones, deberá gestionarse de acuerdo con la legislación vigente sobre este tipo de residuos.

5.- La gestión de aceites usados y lubricantes empleados por la maquinaria de construcción, industrial, etc., habrá de realizarse conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de aceites industriales usados. En este sentido, y conforme al artículo 5 de la citada norma, queda prohibido todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales; todo vertido de aceite usado, o de los residuos derivados de su tratamiento, sobre el suelo, y todo tratamiento de aceite usado que provoque una contaminación atmosférica superior al nivel establecido en la legislación sobre protección del ambiente atmosférico. Asimismo, los productores de aceite usado deberán almacenarlos en condiciones adecuadas, evitando las mezclas con agua o con otros residuos no oleaginosos; deberán disponer de instalaciones que permitan la conservación de los aceites usados hasta su recogida y evitar que los depósitos de aceites usados, incluidos los subterráneos, tengan efectos nocivos sobre el suelo. El contratista vendrá obligado bien a efectuar el cambio en centros de gestión autorizados, bien a efectuar el cambio en el parque de maquinaria y entregar los aceites usados a persona autorizada para la recogida o bien realizar la gestión completa de esos residuos peligrosos mediante la oportuna autorización.

6.- La retirada y gestión de los residuos que actualmente existen en las áreas y zonas a urbanizar se realizará conforme a lo expresado en los apartados anteriores. La retirada de materiales de desecho y escombros será especialmente escrupulosa en los bordes de la actuación y serán adecuadamente tratados.

7.- En cualquier caso, todas las actividades de eliminación de residuos mediante su depósito en vertederos se desarrollarán conforme al régimen jurídico establecido en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. Asimismo, los criterios técnicos mínimos para el diseño, construcción, explotación, clausura y mantenimiento de vertederos en el término municipal serán los establecidos en el citado Real Decreto.

8.- Estos condicionantes ambientales deberán aparecer expresamente en el Pliego de Condiciones Técnicas o documento homólogo, para todas las obras a ejecutar en el Sector.

9.- Como condicionante de obligado cumplimiento, los proyectos de urbanización deberán contener expresamente un apartado dedicado a definir la naturaleza y cuantificar la cantidad de los residuos inertes a generar en la fase de ejecución, especificándose el destino exacto de los mismos y las medidas adoptadas para su clasificación y separación por tipos en origen. Para la concesión de licencia de las obras de urbanización, el proyecto de urbanización habrá de venir acompañado de informe de conformidad de la entidad de la infraestructura de gestión de inertes prevista.

10.- El Excmo. Ayuntamiento de Écija puede asumir la limpieza viaria, la recogida de residuos, así como el resto de servicios municipales para la nueva zona a urbanizar. Asimismo, la retirada y gestión de los residuos que actualmente existen en la parcela se realizará conforme a lo expresado en los apartados anteriores.

11.- En este sentido, las licencias municipales incluirán las condiciones oportunas para la correcta gestión de los residuos municipales e inertes (condiciones y punto de entrega, periodicidad, etc.), así como las relativas a los residuos peligrosos que se puedan generar (recogida por gestor autorizado, obligaciones del productor, etc.). En relación a los residuos inertes derivados de urbanización, construcción y demolición, el Ayuntamiento no podrá conceder la autorización o licencia necesaria para las obras de urbanización, construcción o demolición en los casos en que el solicitante no acredite suficientemente el destino de los residuos que se vayan a producir. Como mecanismo de control, se incluirá el depósito previo por el productor de los residuos de una fianza proporcional al volumen de residuos a generar.

12.- Aquellos residuos sólidos producto de una actividad que, por sus características, no deban ser recogidos por el servicio de recogida domiciliario, se trasladarán al lugar adecuado para su vertido de forma directa y por cuenta del titular de la actividad.

13.- El promotor de la actuación pondrá obligatoriamente a disposición del Excmo. Ayuntamiento, o del organismo en que éste delegue, los residuos en las condiciones higiénicas más idóneas para evitar malos olores o derrames, de forma que se faciliten las operaciones de recogida y transporte. Para ello serán señalados por el promotor los gastos correspondientes a dicha gestión, gastos que han de ser vinculantes en cuanto a obligaciones de inversión.

14.- En cualquier caso, podrá llegarse a un acuerdo entre las partes implicadas y el Excmo. Ayuntamiento para la correcta gestión de los citados residuos. La retirada de materiales de desechos y escombros será especialmente escrupulosa en los bordes de la actuación y serán adecuadamente trasladados y tratados.

15.- No obstante lo anterior, las operaciones de gestión de los residuos sólidos, así como el destino de los mismos los mismos, deberán contar con todas las autorizaciones administrativas preceptivas que en cada caso correspondan.

16.- El planeamiento de desarrollo recogerá en sus ordenanzas la forma de gestión de los RSU de acuerdo a lo establecido por los Servicios Municipales y los posibles RTP que se puedan producir, en cumplimiento de la citada legislación sectorial.

Artículo 14.11.7. Suelos potencialmente contaminados.

1.- Con el fin de gestionar adecuadamente los suelos y residuos potencialmente contaminados durante la ejecución de las actuaciones urbanísticas relativas al desmantelamiento de actividades existentes en suelos que cambian de uso o de clasificación, se tomarán las medidas adecuadas para garantizar la no afección por impactos indirectos al medio ambiente, especialmente en las zonas de vertido de dichos materiales.

2.- Sin menoscabo de lo prescrito en las presentes Normas y de la regulación que sobre este tipo de residuos hace la legislación vigente, se adoptarán las siguientes medidas de prevención, de aplicación previa a cualquier movimiento de tierras:

- a) Contactar con el Servicio de Residuos de la Dirección General de Calidad y Prevención Ambiental para convenir un Plan de sondeos puntuales para identificar y caracterizar el tipo y alcance de la contaminación potencial existente.
- b) Posteriormente, y a la vista de los resultados de los sondeos, clasificar los tipos de residuos y contactar con los gestores de residuos peligrosos autorizados de la comunidad andaluza.

3.- En aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, la ejecución de las actuaciones urbanísticas que impliquen cambio de uso industrial a residencial u otros, quedarán condicionadas al establecimiento de un procedimiento previo al cambio de uso y ejecución de la nueva urbanización, a los efectos de determinar la situación de los suelos sobre los que se asientan actualmente las actividades industriales.

El Real Decreto 9/2005 establece en el artículo 3.5 que los propietarios de los suelos en los que se haya desarrollado en el pasado alguna actividad potencialmente contaminante están obligados a presentar un informe de situación cuando se solicite una autorización para el establecimiento de alguna actividad diferente de las actividades potencialmente contaminantes o que suponga un cambio de uso del suelo.

4.- Asimismo, la Ley 7/2007, de 20 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental establece que el propietario de un suelo en el que se haya desarrollado una actividad potencialmente contaminante del mismo, que proponga un cambio de uso o iniciar en él una nueva actividad, deberá presentar, ante la Consejería competente en materia de medio ambiente, un informe de situación del mencionado suelo. Dicha propuesta, con carácter previo a su ejecución, deberá contar con el pronunciamiento favorable de la Consejería.

Si del análisis del informe de situación se dedujera la necesidad de llevar a cabo una caracterización de los suelos deberá presentarse un Proyecto de Caracterización de los suelos afectados, en un plazo máximo de tres meses desde la Aprobación Definitiva del Plan General. Dicho Proyecto de Caracterización deberá ser remitido a la Delegación Provincial para su aprobación.

5.- Mientras el suelo esté sometido a investigación, no podrá realizarse ninguna actuación sobre el mismo sin el consentimiento expreso de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Si éstos se hubieran iniciado, la Consejería podrá adoptar las medidas necesarias para la paralización temporal de dichos trabajos de construcción.

6.- La determinación de la situación de estos suelos y, si procede, el desarrollo de las labores de descontaminación, obrará como condición previa a la ejecución de las labores de urbanización de las actuaciones urbanísticas afectadas.

Artículo 14.11.8. Protección de las formas naturales del terreno.

1.- Las obras de nueva edificación deberán ser proyectadas tomando en consideración la topografía del terreno, la vegetación existente, la posición del terreno respecto a cornisas u otros elementos visuales. Igualmente, el impacto visual de la construcción proyectada sobre el medio que la rodea y el perfil de la zona. En la vía pública, su relación con ésta, la adecuación de la solución formal a la tipología y materiales del área y demás parámetros definidores de su integración en el medio urbano.

2.- La Administración Urbanística Municipal podrá exigir la inclusión en la documentación con la que se solicite la licencia, de un estudio de visualización y paisaje urbano en el estado actual y en el estado futuro, que corresponderá a la implantación de la construcción proyectada.

Artículo 14.11.9. Plan de Restauración Ambiental y Paisajística.

1.- Los Proyectos de Urbanización tendrán que contemplar un Plan de Restauración Ambiental y Paisajística de la zona de actuación que incluirá, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Análisis de las áreas afectadas por la ejecución de las obras o por actuaciones complementarias de éstas, tales como instalaciones auxiliares, vertederos o escombreras, zonas de extracción y depósito, red de drenaje de aguas de escorrentía, accesos y vías abiertas para las obras y carreteras públicas utilizadas por la maquinaria pesada.
- b) En la elección de los enclaves elegidos se atenderá expresamente a la clasificación y calificación del suelo, posible incidencia ambiental, y minimización del recorrido de camiones, en especial por zonas habitadas.
- c) Los materiales de préstamo habrán de proceder de explotaciones debidamente legalizadas.
- d) Actuaciones a realizar en las áreas afectadas para conseguir la integración paisajística de la actuación y recuperación de las zonas deterioradas, dedicando una especial atención a aspectos tales como nueva red de drenaje de las escorrentías, descripción detallada de los métodos de implantación de especies vegetales, conservación y mejora de las carreteras públicas que se utilicen para el tránsito de maquinaria pesada.
- e) El citado Plan de restauración ha de ejecutarse antes de la emisión del acta de recepción de la obra.
- f) Los materiales, formas, colores y acabados utilizados en el diseño y ejecución de las obras han de estar acordes con el paisaje del entorno inmediato, para favorecer la integración visual de la zona a urbanizar.

Artículo 14.11.10.
viarias.

Proyección y ejecución de nuevas redes

- 1.- Los viales de las nuevas zonas de desarrollo urbano se ajustarán en la medida de lo posible, a los caminos y sendas actuales, no rompiendo de forma arbitraria la estructura de caminos y garantizando la continuidad de las tramas urbana y rural.
- 2.- Los desmontes o terraplenes que fuesen necesarios ejecutar por causa de la topografía no deberán alterar el paisaje, para lo cual deberá dársele un tratamiento superficial que incluya medidas de repoblación o plantación.
- 3.- El suelo de buena calidad que sea extraído en las obras de ejecución de estas actuaciones será reutilizado para zonas verdes y jardines proyectados dentro de las mismas. En caso de ser necesario el almacenamiento provisional de capas superiores de suelo extraído, se realizará preferiblemente en montones o caballones de altura inferior a 2 m.
- 4.- El tipo de cobertura vegetal a implantar estará determinado en función de las siguientes variables: vegetación autóctona existente, pendiente de los terrenos, clima, condiciones edáficas, entorno paisajístico, uso social del lugar.
- 5.- Se respetarán, en la medida de lo posible, los pies arbóreos existentes de mayor porte y edad que se hallen en la trayectoria de la vía. Aquellos pies que incuestionablemente deban ser removidos y tengan un valor ecológico o botánico significativo, se llevarán a un vivero para su posterior utilización como árboles ornamentales.
- 6.- Para asegurar el éxito de la revegetación se tendrán en cuenta los siguientes requisitos básicos: diseñar adecuadamente los desmontes y terraplenes, con pendientes tendidas y abancalamientos; y preparar adecuadamente el terreno (p.e.: mediante mulches, extendido de tierra vegetal, abonados, etc.).
- 7.- Por las características del clima, las aceras deberán acompañarse en lo posible de alineaciones de árboles. Se plantarán de forma que conserven la guía principal, con tronco recto, con tutores y protecciones que aseguren su enraizamiento y crecimiento en los primeros años. Se recomienda que los alcorques vayan protegidos con rejillas, a ser posible de fundición, con un área circular central libre de suficiente diámetro para facilitar el crecimiento transversal del tronco.
- 8.- Las superficies de ocupación temporal deben restaurarse inmediatamente después de dejar de ser funcionales, antes de la entrada en funcionamiento de la red viaria, los ejes viarios principales y los distribuidores urbanos. Este hecho debe quedar definido en el calendario de trabajo de la construcción de la obra.
- 9.- El diseño de las instalaciones asociadas a las infraestructuras viarias han de adecuarse estéticamente al paisaje del entorno, adoptando en el diseño, formas, materiales, texturas y colores propios del lugar.

Artículo 14.11.11.

Jardinería y Zonas Verdes.

- 1.- Toda actuación urbanizadora incluirá el tratamiento de los parques, jardines, plazas y espacios libres públicos, a base de arbolado y otros elementos de mobiliario urbano. Los criterios expresados en este artículo son recomendables tanto para los Sistemas Generales como para los Sistemas Locales.
- 2.- Las zonas verdes se adecuarán para la estancia y paseo de las personas, basando su acondicionamiento en razones estéticas y contenido suficiente en arbolado y especies vegetales.
- 3.- Los jardines deberán dedicar, al menos, un 30% de su superficie a zona arbolada, capaz de dar sombra en verano, y/o ajardinada frente a la que se acondicione mediante urbanización.
- 4.- Todos los proyectos de urbanización deberán incluir un proyecto detallado de jardinería.
- 5.- Las obras en los espacios públicos, en general, no comportarán la desaparición de ningún árbol, salvo cuando sea indispensable por no existir alternativas, en cuyo caso se procurará afectar a los ejemplares de menor edad y porte.

6.- Las obras de nueva edificación, reforma o sustitución de edificios, respetarán, en lo posible, el arbolado existente en la parcela; en especial, los individuos de mayor edad y porte. En caso de que dicha edificación comporte la desaparición de individuos singulares por su aspecto, porte o significación botánica, el Excmo. Ayuntamiento podrá exigir que el proyecto respete dichos individuos, con indemnización al propietario si ello implica pérdida de aprovechamiento urbanístico.

7.- La revegetación de zonas transformadas debe realizarse preferentemente con especies autóctonas que, al estar adaptadas al medio, no requieran especiales cuidados o labores de mantenimiento. En los parques y jardines, la vegetación autóctona representará una parte significativa de la vegetación total.

8.- La tala de árboles en suelo urbano y urbanizable se considera un acto de uso del suelo, y estará sujeta a licencia municipal.

9.- Toda pérdida o deterioro no autorizado del arbolado de las vías o espacios públicos deberá ser repuesta a cargo del responsable, sin perjuicio de las sanciones a que ello diera lugar. La sustitución se hará por especies de igual o parecido porte que la desaparecida.

10.- Se exigirá que durante el transcurso de cualquier obra los troncos del arbolado que pudieran quedar afectados estén dotados, hasta una altura mínima de 2 metros, de un adecuado recubrimiento que impida su lesión o deterioro.

11.- La urbanización de espacios libres tendrá que adecuarse lo mejor posible a la forma inicial del terreno.

12.- Las servidumbres provocadas en el interior de los espacios libres por el trazado de infraestructuras deberán ser resueltas de forma que su tratamiento y diseño no origine impacto visual y se acomode a la configuración formal del conjunto.

13.- Los parques infantiles contarán con áreas arboladas y ajardinadas de aislamiento y defensa de la red viaria, áreas con mobiliario para juegos infantiles e islas de estancia para el reposo y recreo pasivo. Se ajustarán en todo a las determinaciones del Decreto 127/2001, de 5 de junio, sobre medidas de seguridad en los parques infantiles.

14.- Los Planes Parciales que se desarrollen en Suelo Urbanizable deberán incluir, de ser necesario, las limitaciones geotécnicas a la construcción derivadas de las características del terreno, procesos geomorfológicos, etc., con el fin de prever posibles asientos diferenciales.

15.- Queda prohibido realizar cambios de aceite y lubricantes, así como de cualquier tipo de vertidos de productos o materiales incluidos en la normativa sobre Residuos Tóxicos y Peligrosos sin la adopción de las medidas necesarias para garantizar que no se producen afecciones al suelo y a la hidrología. Las instalaciones fijas deberán almacenar adecuadamente estos residuos para su posterior tratamiento por un gestor autorizado.

16.- Para el desarrollo de las actuaciones en los espacios libres se recomienda la reutilización de excedentes de tierras de valor agrológico que puedan generarse en labores de urbanización del PGOU.

Artículo 14.11.12.

Cursos de agua y caudales a desaguar.

1.- Los Planes Parciales que desarrollen los Sectores del Suelo Urbanizable deberán realizar estudios de las modificaciones de flujo y escorrentía superficial que van a causar, como modo de garantizar la correcta evacuación de las aguas pluviales a través de sistemas de desagüe con secciones suficientes disminuyendo así el riesgo de encharcamiento.

2.- El Proyecto de Urbanización deberá controlar la escorrentía superficial mediante un diseño de vertientes que evite la concentración de las aguas en las zonas más deprimidas topográficamente. La ordenación de los terrenos recogerá la obligación de mantener estas infraestructuras en buenas condiciones, tanto en la fase de ejecución como durante el posterior uso de los terrenos.

3.- El Planeamiento de desarrollo de los suelos urbanizables deberá recoger las determinaciones que oportunamente establezca el organismo competente respecto a la ordenación, urbanización y edificación de los sectores que afecten al dominio público hidráulico o presenten riesgos de inundación.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

4.- En todo el Suelo Urbanizable se tendrá especial cuidado en la interferencia de forma negativa de escorrentías y arroyos de origen estacional. En cuanto a su encauzamiento, canalización o entubado, se deberán mantener sus márgenes limpios de cualquier material susceptible de ser arrastrado y que pudiera ocasionar el taponamiento de la canalización. El margen mínimo a mantener para uso público es de 5 m de anchura (Zona de Servidumbre).

5.- Queda prohibido, con carácter general (art. 97 del Texto Refundido de la Ley de Aguas), y sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que pudieran concederse:

- a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas superficiales y subterráneas.
- b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.
- c) Quedan prohibidas las labores y obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas en perjuicio del interés público o de terceros, o cuya destrucción por fuerza de avenidas pueda ocasionar daños a personas o bienes.
- d) En el dominio público hidráulico y sus zonas de protección quedan prohibidas las obras, construcciones, plantaciones o actividades que puedan dificultar el curso de las aguas, cualquiera que sea el régimen de propiedad del suelo. En la tramitación de autorizaciones y concesiones que los pudieran afectar, se exigirá la presentación de un estudio de impacto ambiental en el que se justifique que no se producirán consecuencias que afecten negativamente a la calidad de las aguas o a la seguridad de las poblaciones y aprovechamientos inferiores.
- e) Si como consecuencia de la ejecución de las previsiones del proyecto, pozos o sondeos existentes y autorizados se vieran afectados, se deberán sustituir o indemnizar a los propietarios.

Sección 2ª. Medidas relacionadas con el Suelo No Urbanizable.

Artículo 14.11.13.

Hidrología.

1.- En el caso de solicitarse autorización para la captación de aguas subterráneas en SNU y en general para toda captación de aguas independiente de la propia red de distribución de agua potable del municipio, será el Organismo de Cuenca quien determine su factibilidad en función de la calidad del recurso y del caudal a extraer (arts. 84 al 88 y 184 al 188 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico y art. 65 del Plan Hidrológico). En todo momento será responsabilidad del concesionario o del autorizado el mantenimiento de la calidad de las aguas para el consumo de acuerdo con la legislación sanitaria vigente.

2.- Queda prohibido con carácter general, y sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que pudieran concederse:

- a) Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas superficiales y subterráneas.
- b) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o degradación de su entorno.
- c) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo.
- d) Quedan prohibidas las labores y obras en los cauces de dominio privado que puedan hacer variar el curso natural de las aguas en perjuicio del interés público o de terceros, o cuya destrucción por fuerza de avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.
- e) Se deberá obtener autorización previa del Organismo de Cuenca, para el uso, obras e instalaciones dentro de cauces públicos.

3.- En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 261/1998, que declara el Término Municipal de Écija como Zona Vulnerable a la contaminación por nitratos, se deberá seguir lo dispuesto en la Orden de 27 de junio de 2001, por el que se aprueba el Programa de Actuación aplicable en las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias designadas en Andalucía.

4.- Para actividades propias de suelo no urbanizable con carácter molesto, tales como explotaciones ganaderas o balsas de vertido (acumulación o evaporación) de aguas residuales procedentes de actividades agrarias o agroindustriales, se guardará una distancia mínima a cursos de agua de cien (100) metros.

Artículo 14.11.14.

Abastecimiento y Saneamiento.

1.- Las edificaciones de nueva creación destinadas a equipamientos y servicios, industria o residencia, deberán contar con la conexión a la red general de saneamiento o implementar un sistema homologado de tratamiento de aguas residuales.

2.- Quedan prohibidos los vertidos directos sin depuración previa, y los pozos negros u otros de depuración no homologados.

3.- Todas las viviendas o edificaciones de carácter rural deberán contar con un sistema de depuración de sus aguas residuales homologado.

4.- En las redes de abastecimiento y de saneamiento que transcurran por el Suelo No Urbanizable, se establecerá una zona exenta de edificaciones de, al menos, 4,00 m de anchura, a cada lado del eje de la tubería.

5.- En las actuaciones que se planteen en el Plan Especial del Hábitat Rural Diseminado se dará prioridad a la ejecución de las infraestructuras de saneamiento que resulten necesarias y la limpieza y sellado de los pozos negros existentes.

6.- La concesión de nuevas licencias de obras de cualquier tipo en dichos terrenos quedará condicionada al sellado de esos pozos negros.

Artículo 14.11.15.

Residuos sólidos.

Queda prohibido realizar cualquier tipo de vertido de residuos sólidos, escombros o enseres domésticos en desuso en Suelo No Urbanizable, salvo en los lugares destinados específicamente para ello.

Artículo 14.11.16.

Medidas relativas al Dominio Público Hidráulico.

1.- Zona de Servidumbre. Los cerramientos de las fincas que colinden con cauces de dominio público, deberán retraerse a lo largo de toda su longitud contigua al cauce una anchura mínima de cinco metros. Dichos cerramientos deberán realizarse con materiales que no interrumpen el discurrir de las aguas de escorrentía superficial hacia los cauces, ni favorezcan la erosión o el arrastre de suelos.

2.- Zona de Policía. Será necesario obtener autorización por parte del Organismo de Cuenca para llevar a cabo todas aquellas actuaciones que se encuentren en la Zona de Policía de cauces (art. 78 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, R.D. 849/86, de 11 de abril).

Artículo 14.11.17.

Obras hidráulicas.

La canalización, entubado o construcciones de cualquier tipo, ya sean de carácter definitivo o provisional, en arroyos, necesita autorización previa por parte del Organismo de Cuenca (art. 9 del RDPH).

Artículo 14.11.18.

Protección del paisaje.

1.- La implantación de usos o actividades que, por sus características, puedan generar un importante impacto paisajístico, tales como vertederos, depósitos de vehículos y chatarra, grandes industrias, etc., deberán realizarse justificando en el proyecto la inexistencia de localizaciones menos impactantes y previendo el establecimiento de pantallas vegetales que minimicen su incidencia visual.

2.- Las obras de nueva edificación han de proyectarse teniendo presentes la topografía del terreno, la vegetación existente, la posición del terreno frente a hitos visuales, el impacto de la futura construcción sobre el medio, su relación con la vía pública, la adecuación a la tipología y materiales del lugar y demás parámetros que definan su integración en el entorno. La Administración Municipal estará facultada para:

- a) Exigir un estudio de visualización y paisaje a incluir en la documentación del proyecto para solicitar licencia de obras.
- b) Marcar pautas para fijar la disposición y orientación de edificios respecto a su percepción visual desde vías perimetrales, accesos y lugares públicos.
- c) Establecer criterios para el empleo de materiales de edificación, urbanización y ajardinamiento que armonicen con el entorno.
- d) Se prohíbe el uso de materiales de desecho, especialmente para los vallados.
- e) Las edificaciones y carteles publicitarios o identificativos deberán mantenerse en buenas condiciones de seguridad, higiene y ornato.

Artículo 14.11.19.

Regulación y control ambiental de la estabulación ganadera.

1.- Las estabulaciones de ganado existentes o de nueva implantación en Suelo No Urbanizable deberán contar con un sistema de depuración homologado de sus aguas residuales, con el fin de evitar la contaminación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos.

2.- Los purines y estiércoles requerirán un manejo controlado, no pudiéndose practicar el vertido indiscriminado de los mismos al suelo o cursos de agua permanentes o temporales. En este sentido, las explotaciones ganaderas deberán prever un traslado periódico de estiércoles a un vertedero autorizado, evitando así los malos olores, donde posteriormente y tras un tratamiento adecuado puedan aprovecharse como abono biológico.

3.- Las granjas, establos ganaderos, caballerizas, etc., no podrán tener suelo de tierra, sino que deberán contar con una solería impermeable.

4.- Los recintos acondicionados para la acumulación transitoria de residuos ganaderos, deberán contar asimismo con una base impermeable que evite la precolación de orines y purines a las aguas subterráneas.

5.- Las explotaciones ganaderas deberán tener una pantalla vegetal a lo largo de todo su perímetro con el fin de disminuir su incidencia visual.

Artículo 14.12.1.

Condiciones a aplicar en la fase de obras.

Se establecen a continuación las condiciones a aplicar en la fase de obras de las diferentes actuaciones urbanísticas planteadas en el Plan General:

- 1.- Se realizarán riegos periódicos en tiempo seco para evitar la suspensión de polvo durante los movimientos de tierra y se entoldarán los camiones durante el traslado de las mismas.
- 2.- El tráfico de la maquinaria pesada se planificará utilizando las rutas que resulten menos molestas para las zonas pobladas próximas y, si fuera preciso, contando con la presencia de agentes municipales que controlen el tráfico. En el caso de existir imposibilidad técnica para efectuarlo, se facilitará una circulación fluida al atravesar la zona residencial, limitando a su vez la velocidad máxima para minimizar la emisión de ruidos, vibraciones y gases.
- 3.- Los horarios en que se lleven a cabo las obras deberán evitar las molestias a la población, ajustándose al horario convencional de jornada laboral.
- 4.- Las áreas de manipulación de los aceites, combustibles y lubricantes empleados por la maquinaria de obra, serán impermeabilizadas para evitar cualquier afección a las aguas subterráneas.
- 5.- Antes del inicio de las obras se deberá prever la retirada de la capa superior de suelo fértil. Su acopio se realizará en acopios no superiores a los dos metros de altura, quedando esta tierra disponible para obras de ajardinamiento.
- 6.- A las prescripciones observables en la ejecución de obras se añadirán las condiciones acústicas exigibles por el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, respecto al uso de maquinaria al aire libre y actividades de carga/descarga.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO. MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LOS DESARROLLOS DE LOS ESPACIOS LIBRES.

Artículo 14.13.1.

Criterios generales.

1.- Los siguientes criterios deberán ser contemplados en el desarrollo de las actuaciones previstas para el Sistema General de Espacios Libres.

- a) Se considera necesaria la integración de la vegetación existente en la actualidad. Para ello deberá priorizarse en los proyectos oportunos la conservación del máximo número de pies arbóreos o arbustivos frente a la introducción de otras especies.
- b) Se mantendrán y mejorarán las escorrentías permanentes y estacionales que discurran por los parques. Los proyectos de ejecución contemplarán su regeneración hídrica y vegetal, interponiendo los dispositivos precisos para evitar la entrada de aguas residuales.
- c) Deberán respetarse los elementos naturales o naturalizados singulares (vegetales, geológicos, hidrográficos) preexistentes en el sistema territorial, con su consecvente integración.
- d) Otro tanto podría realizarse respecto de elementos de construcción tradicional significativos de los aprovechamientos agrarios, productivos, infraestructurales o de cualquier otro uso que sirvieran de referencia testimonial de la situación, funcionalidad y uso original o histórico de los terrenos, en tanto mantengan la suficiente entidad para ser conservados o reconvertidos en su uso.
- e) Con el fin de optimizar el consumo hídrico y adecuarse al régimen pluviométrico local, las acciones de reforestación necesarias se realizarán con especies arbóreas y arbustivas autóctonas, propias de comunidades termomediterráneas. En las actuaciones asociadas a cauces, se usarán especies propias de comunidades riparias.
- f) Los parques, en su globalidad, se diseñarán de manera que prime un mantenimiento reducido, concentrando el mantenimiento más consuntivo en las zonas más demandadas por el usuario (entrada, zonas de sombra, etc.).
- g) Para el desarrollo de las actuaciones del sistema de espacios libres (general o local), se recomienda la reutilización de los excedentes de tierras de valor agrológico que puedan generarse en las labores de urbanización del PGOU.
- h) Siempre que sea posible, se procurará la conectividad de las actuaciones del sistema general de espacios libres con los espacios libres locales próximos.

2.- Las actuaciones de dotación de espacios libres locales habrán de contemplar, por analogía y en la medida que proceda su aplicación, los criterios expresados en el anterior punto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Y DEROGATORIAS

INTRODUCTORIA.-**Ámbito de Aplicación.**

1.- El Plan General de Ordenación Urbanística de Écija, de conformidad con lo dispuesto en la LOUA y en el Reglamento de Planeamiento, incorpora para los planes e instrumentos aprobados y en curso de aprobación, las determinaciones, con las modificaciones que en su caso se establecen, del planeamiento vigente que considera compatible con el modelo territorial y de uso del suelo que se propone.

2.- Asimismo, se incorporan las delimitaciones y sistemas gestionados conforme al planeamiento anterior, en bien de una mayor eficacia y racionalidad del nuevo proceso de gestión.

3.- Se regula también el régimen correspondiente a la edificación y licencias existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Plan.

PRIMERA.-**Régimen de las Edificaciones, Instalaciones o Construcciones Existentes.**

1.- Las edificaciones existentes a la entrada en vigor del presente Plan General que, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª de la LOUA, sean conformes con la ordenación urbanística aplicable se entienden patrimonializadas a los efectos dispuestos en este Plan General.

2.- Las construcciones o edificaciones e instalaciones, así como los usos y actividades existentes al tiempo de la Aprobación Definitiva del presente Plan General de Ordenación Urbanística que resultaren disconformes con el mismo, quedarán en la situación legal de Fuera de Ordenación, de acuerdo con la Disposición Adicional 1ª de la LOUA.

3.- A los efectos de determinar el régimen jurídico de las construcciones o edificaciones e instalaciones fuera de ordenación y el tipo de obras autorizables, se distinguen las siguientes situaciones:

- a) Fuera de ordenación absoluta, por resultar totalmente incompatibles con la nueva ordenación. Se consideran en esta situación aquellas construcciones o edificaciones e instalaciones privativas que se encuentren en las siguientes situaciones:
 - i. El Plan General prevé su calificación como sistema público de viario, espacios libres o dotaciones
 - ii. Las que se encuentren situadas en áreas de suelo urbano remitido a planeamiento de reforma interior o suelo urbanizable sectorizado, salvo que del Plan General se deduzca su conformidad con la ordenación prevista.
 - iii. Las edificaciones con exceso de alturas o volumen edificatorio construidas sin licencia municipal.
 - iv. Las que constituyan usos cuyos efectos de repercusión ambiental vulneren los tolerados por las presentes Normas.

Sobre ellas se aplicarán las siguientes reglas:

- i. Con carácter general, sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Salvo las autorizadas con carácter excepcional conforme a la regla siguiente, cualesquiera otras obras serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

- ii. Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación, cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se pretenda realizarlas. Tampoco estas obras podrán dar lugar a incremento del valor de expropiación.

- b) Fuera de ordenación relativa por condiciones de uso. Se consideran en esta situación aquellas construcciones o edificaciones e instalaciones que estén destinadas a un uso no compatible en la zona en que se localice y cuyas características constructivas impidan su reutilización para cualquiera de los usos compatibles. Sobre ellas sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Cualesquiera otras obras serán ilegales.
- c) Fuera de ordenación relativa por condiciones de altura, edificabilidad u ocupación. Se consideran en esta situación aquellas edificaciones, que no debiendo pasar al dominio público, y estando conformes con los usos compatibles señalados por el planeamiento, su altura, edificabilidad u ocupación excede de las previstas por el planeamiento. Sobre ellas podrán realizarse todos los tipos de obras de conservación, mantenimiento, consolidación o reforma que no impliquen aumento del parámetro objeto de la disconformidad o que den lugar a un exceso de la edificabilidad.

3.- Se consideraran conformes y compatibles con el presente Plan General las edificaciones, construcciones o instalaciones existentes a la entrada en vigor del presente Plan, que no se encuentren en ninguno de los supuestos anteriores.

SEGUNDA.- Parcelas Existentes con Anterioridad a la Aprobación Definitiva del Presente Plan General y Dimensiones Inferiores a las Mínimas.

1.- En el Suelo Urbano Consolidado todas las parcelas catastrales o registrales existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del presente Plan se consideran edificables con independencia de que no cumplan las condiciones dimensionales establecidas en este Plan General.

2.- En el Suelo Urbano No Consolidado las parcelas catastrales o registrales existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del presente Plan General se consideran edificables, con independencia de que no cumplan las condiciones dimensionales establecidas en este Plan General, siempre que además se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Estar edificada y ser esta edificación compatible con la ordenación que determine el instrumento de planeamiento de desarrollo.
- b) No se posible su agregación con otras parcelas por estar las colindantes edificadas o por otras causas que justificadamente aprecie el instrumento de planeamiento de desarrollo.

TERCERA.- Licencias Concedidas con Anterioridad a la Entrada en Vigor del Presente Plan General de Ordenación Urbanística.

Las licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del Plan General de Ordenación Urbanística tendrán eficacia conforme a la normativa urbanística vigente en la fecha de su solicitud y conferirán a sus titulares el derecho a edificar conforme a los plazos de inicio e interrupción máxima de obras establecidos en la propia licencia o, en su defecto, en este Plan General.

CUARTA.-**Disposiciones sobre los Usos.**

Las disposiciones sobre usos contenidas en el presente Plan General, no impedirá a los edificios o locales en construcción o construidos con licencia ajustada al planeamiento anterior, su implantación y desarrollo, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones ambientales contenidas en estas Normas y en la Disposición Transitoria Primera.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

QUINTA.-

Planeamiento Vigente y en Tramitación.

1.- La clasificación del suelo en los ámbitos con planeamiento aprobado definitivamente es la que corresponde al nivel de consolidación, urbanización o grado de gestión del mismo, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Los suelos incluidos en Planes Especiales de Reforma Interior previstos en el anterior planeamiento y que se incorporan al Plan General, se clasifican como Suelo Urbano.
- b) Los suelos incluidos en Planes Parciales correspondientes a sectores de Suelo Urbanizable en el anterior planeamiento que hayan iniciado el proceso de urbanización se clasifican como Suelo Urbano.

2.- El planeamiento de desarrollo en trámite a la entrada en vigor del nuevo Plan General que hubiera superado el trámite de información pública, bastará con la finalización y aprobación definitiva del documento según el planeamiento anterior, teniendo la consideración de Área de Planeamiento Incorporado.

3.- En aquellos casos en los que se hayan producido aprobaciones municipales a propuestas de ordenación o edificación previas a la aprobación provisional del PGOU, se respetarán las condiciones de aprovechamiento urbanístico o techo edificable previstos en los citados documentos, así como la altura máxima permitida por el PGOU en la zona de que se trate, pudiéndose adaptar el resto de los parámetros (ocupación de la edificación, separación a linderos, usos, etc.) a la situación concreta que en cada caso haya contemplado la propuesta.

4.- Los ámbitos de suelo urbano o urbanizable, procedentes del planeamiento anterior, cuyos parámetros de ordenación se respetan, pero que no han iniciado su tramitación, se incorporan al Plan General como Suelo Urbano No Consolidado o Suelo Urbanizable, y deberán tramitarse y aprobarse según el presente Plan General.

5.- Para el nuevo planeamiento de desarrollo que se tramite una vez en vigor el nuevo Plan General, serán de aplicación las determinaciones fijadas en el Plan.

PRIMERA.-**El Plan General de Ordenación Urbana de 1987.**

1.- Queda derogado el Plan General Municipal de Ordenación Urbana aprobado definitivamente el día 27 de julio de 1987 y las Modificaciones producidas sobre el mismo, con las siguientes excepciones:

- a) En los ámbitos delimitados como Áreas de Planeamiento Incorporado, en cuanto forma parte del bloque normativo necesario para la aplicación del instrumento de planeamiento de desarrollo, con las puntualizaciones establecidas en la Disposición Derogatoria Segunda.
- b) En las situaciones previstas en las Disposiciones Transitorias Tercera y Cuarta.

2.- Quedan derogados los instrumentos de planeamiento de desarrollo aprobados que no afecten a las Áreas de Planeamiento Incorporado.

3.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las determinaciones del planeamiento de desarrollo aprobado que no se incluya como Áreas de Planeamiento Incorporado, podrán ser utilizadas como condiciones adicionales de la ordenación pormenorizada establecida por el presente Plan General.

SEGUNDA.-**Áreas de Planeamiento Incorporado.**

En las Áreas de Planeamiento Incorporado en el presente Plan General de Ordenación Urbanística quedan derogadas las siguientes determinaciones:

- a) UNP-2 de Villanueva del Rey: A la manzana R1 se le aplicará la Ordenanza de la Zona R.L.-1, al quedar justificado en el Capítulo. 3.9.2 de la Memoria General.
- b) UNP-3 de Villanueva del Rey: A las manzanas R1, R5, R6 y R7 se les aplicará la Ordenanza de la Zona R.L.-1, al quedar justificado en el Capítulo. 3.9.2 de la Memoria General.
- c) Modificado 1 de ED de la Zona S.G.C.-(Estación de Autobuses) de los Modificados nº 23-33 del PGMOU. Queda derogado el uso Equipamiento Municipal afín y complementario con Estación de Autobuses, pasando a uso Comercial-Terciario Privado. Este cambio queda justificado según lo expuesto en el Capítulo 3.3.2 de la Memoria General.
- d) Altura máxima en los Suelos Industriales: 10 metros, excepto en el Sector UPI-2 (Polígono El Barrero).
- e) Subparcela B de la Parcela 4 del Sector UNP-4/5 (según el Estudio de Detalles de Ordenación de Volúmenes, Rasantes y Alineaciones de la Parcela número 4, aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación de fecha 22/02/2001): es compatible el uso terciario con el social privado.
- f) Subparcela G de la Parcela 5 del Sector UNP-4/5 (según Modificado del Estudio de Detalle de Ordenación de Volúmenes, Rasantes y Alineaciones de la Parcela número 5, aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación de fecha 21/05/1999): es compatible el uso terciario con el social privado.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ÉCIJA



DOCUMENTO PARA LA APROBACIÓN PROVISIONAL (II)

ORDENANZAS



TÍTULO A-1
DISPOSICIONES Y CONTENIDO

Artículo A1.1.1.

Carácter y Naturaleza.

Este Anexo a las Normas Urbanísticas del Plan General de ordenación Urbanística de Écija se aplicará complementando y desarrollando las Normas Urbanísticas, y posee carácter de Ordenanzas Urbanísticas, conforme al artículo 19.1.b) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, pudiendo ser complementadas o sustituidas por unas Ordenanzas específicas de las previstas en el Artículo A24 de dicha Ley.

TÍTULO A-2
CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

*Sección 1ª. Disposiciones Generales.***Artículo A2.1.1.****Definición.**

La capacidad de edificar en un terreno está condicionada por la clasificación del área en que se encuentre, según su Clasificación y Calificación Urbanística, debiendo respetar, en cualquier caso, el Régimen del Suelo en el que se localice y las especificaciones determinadas por las Normas de Zona, cuando se trate de suelo con ordenación pormenorizada.

Las condiciones generales de la edificación y de sus relaciones con el entorno deberán cumplirse tanto en obras de nueva edificación como en obras de reestructuración total, salvo indicación particular en contra. Deberán, igualmente, respetarse las condiciones particulares según el uso al que se destine la edificación, además de la normativa zonal para suelo con ordenación pormenorizada, o las condiciones que señale el Plan Parcial correspondiente, en Suelo Urbanizable o en Áreas de Planeamiento Incorporado.

*Sección 2ª. Condiciones de la Parcela Edificable.***Artículo A2.1.2.****Condiciones de Parcela.**

1.- Son las condiciones que debe cumplir una parcela para poder considerarse edificable. Se entiende por "parcela" la superficie de terreno deslindada como unidad predial y registrada. Las condiciones de la parcela son de aplicación para obras de nueva edificación y vienen señaladas en las condiciones particulares de usos y en la Normas Específicas de las distintas Zonas.

2.- Toda edificación deberá encontrarse indisolublemente vinculada a una parcela, circunstancia que deberá ser debidamente registrada junto con la superficie edificable u otras condiciones urbanísticas bajo las que hubiera sido construida. Esta determinación deberá ser considerada en las parcelaciones y en las segregaciones y agregaciones de parcelas.

3.- Las parcelas serán delimitadas e identificadas mediante sus linderos y su código censal. Los solares, además, mediante el nombre de la calle o calles a donde den frente y su número de gobierno dentro de ellas. Estos datos deberán ser reflejados por el parcelario municipal y/o por los proyectos que afecten a la parcelación.

Artículo A2.1.3.**Linderos.**

Son las líneas perimetrales de una parcela. Se considera "lindero frontal" el que limita con vía o espacio libre, y "frente de parcela" aquel, en caso de darse varios linderos frontales, por el que se produce el acceso; son "linderos laterales" los restantes, llamándose "trasero" al opuesto al frontal.

Artículo A2.1.4.**Superficie de Parcela.**

Es la dimensión de la proyección horizontal del área comprendida entre los linderos de la misma. Si las Normas Específicas de las Distintas zonas vienen asignadas unas superficies máximas y mínimas de parcela, éstas deberán ser respetadas.

Artículo A2.1.5.**Parcela edificable.**

Se considera parcela edificable la que, además de las condiciones establecidas en los artículos anteriores de la presente Sección, tenga la condición de Solar, según se establece en las presentes Normas Urbanísticas.

Sección 3ª. Condiciones de Posición del Edificio en la Parcela.

Artículo A2.1.6.

Definición.

1.- Las condiciones de posición del edificio en la parcela son las que determinan el emplazamiento de las construcciones dentro de la parcela y vienen determinadas en las Normas Específicas de las distintas Zonas o en el instrumento de planeamiento que regule el desarrollo del área.

2.- Son de aplicación tanto en obras de nueva planta como en aquéllas que impliquen modificación de los parámetros de posición.

Artículo A2.1.7.

Elementos de referencia.

Los parámetros de referencia respecto a los que se fijan esas condiciones de posición serán los que siguen:

- a) Linderos.
- b) Alineación exterior. Es la línea, señalada por el planeamiento, que establece los límites entre suelos destinados a viales o espacios libres de uso público y las parcelas edificables.
- c) Alineación interior. Es la línea que señala el planeamiento, al interior de la cual puede localizarse la edificación en la parcela. La alineación interior puede tener un carácter fijo o flexible mediante el establecimiento de un área de movimiento o un retranqueo mínimo.
- d) Rasante. Es el perfil o sección longitudinal de la calle, normalmente referido al eje de la vía.
- e) Cota de nivelación. Es la altitud o cota de referencia para la ejecución de la urbanización y medición de alturas.
- f) Cerramiento de parcela. Es la cerca situada sobre los linderos que delimita una parcela.
- g) Plano de fachada. Es el plano o planos verticales que separan el edificio edificado del espacio libre de parcela, conteniendo todos los elementos constructivos del alzado a excepción de los salientes y vuelos de cornisa admitidos en las Normas Específicas de las distintas Zonas.
- h) Línea de edificación. Es la intersección del plano de fachada con el terreno.
- i) Medianería o fachada medianera. Es el lienzo de edificación común con una edificación colindante y, por tanto, en el lindero lateral o el trasero.

Artículo A2.1.8.

Situaciones posibles.

Conforme a los anteriores parámetros descritos y con respecto a la alineación, la edificación se encontrará en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Alineada, cuando la línea de edificación coincida con la alineación.
- b) Fuera de línea, cuando la línea de edificación o el cerramiento sobresalgan respecto a la alineación.
- c) Retranqueada, cuando la línea de edificación o el cerramiento sean interiores a la alineación.

Artículo A2.1.9.

Separación a Linderos.

Es la distancia entre cada punto del plano de fachada y el lindero más próximo medida sobre una recta perpendicular a éste. En los casos en que, por irregularidad de la parcela, sea compleja esta interpretación, se adoptará la solución que implique una mayor separación de la edificación colindante y/o un mayor o más racional espacio libre de la parcela.

Artículo A2.1.10.

Retranqueo.

Es la distancia entre la línea de edificación y la alineación exterior. Puede establecerse como valor fijo o como valor mínimo y se medirá del mismo modo que la separación a linderos.

Artículo A2.1.11.

Separación entre Edificios.

Es la distancia entre sus respectivos planos de fachada.

Artículo A2.1.12.

Fondo edificable.

Es la distancia entre la fachada interior de un edificio, esto es, de su línea de edificación interior, y la alineación exterior.

Artículo A2.1.13.

Patios.

1.- Patio es todo espacio no edificado delimitado por fachadas interiores de los edificios. También será considerado como tal cualquier espacio no edificado al interior de las alineaciones exteriores cuyo perímetro esté rodeado por la edificación en una dimensión superior a las dos terceras (2/3) partes de su longitud total.

2.- Los patios pueden ser:

- a) Patio de parcela. Es aquél que está situado en el interior de la edificación o en contacto con alguno de los linderos de la parcela, salvo con el frontal, siempre con un mínimo de 3 metros. Por su función, estos patios pueden ser:
 - Patios de ventilación, que son aquéllos cuyo fin es ventilar espacios no habitables.
 - Patios de luces, si su fin es ventilar e iluminar piezas habitables.

b) Patio abierto. Es aquél que cuenta con una embocadura abierta a la vía pública o a un espacio libre. La embocadura del patio deberá tener un ancho mayor de un tercio de la altura (h/3) y, como mínimo, de tres (3,00) metros.

c) Patio inglés. Es el patio abierto por debajo de la rasante de la acera o terreno. Los patios ingleses tendrán una anchura mínima de trescientos (250) centímetros. Estarán dotados de cerramientos, barandillas o protecciones adecuadas.

d) Patio de manzana. Es aquél que tiene definida por el planeamiento su forma y posición en la parcela para, junto con los de las parcelas colindantes, formar un espacio libre único para todas ellas. Los patios de manzana deberán tener un acceso o vía pública que, como mínimo, tendrá un ancho de tres (3,00) metros.

Sección 4ª. Condiciones de Ocupación de la Parcela por la Edificación.

Artículo A2.1.14.

Definición.

Las condiciones de ocupación son las que establecen la superficie de parcela que puede ser ocupada por la edificación y la que debe permanecer libre de construcciones. Vienen determinadas para cada parcela en las normativas de zonas o en las condiciones de los usos, y son de aplicación tanto en obras de nueva planta como en aquellas que supongan nuevas ocupaciones de suelo. Su aplicación viene regulada por los parámetros que se especifican a continuación.

Artículo A2.1.15.

Ocupación o Superficie Ocupada.

Es el área, medida en proyección horizontal, comprendida dentro del perímetro de las líneas de edificación. En las zonas en las que sean admitidos patios de parcela, éstos deberán ser descontados de la superficie ocupada.

Artículo A2.1.16.

Ocupación Máxima Admisible.

Es la superficie de parcela edificable susceptible de ser ocupada por la edificación. Puede ser fijada de forma indirecta mediante el establecimiento de condiciones de posición del edificio en la parcela, siendo entonces coincidente con el área de movimiento, o bien directamente mediante la asignación de un coeficiente de ocupación, es decir, mediante un porcentaje respecto a la superficie de la parcela edificable.

Sección 5ª. Condiciones de Edificabilidad.

Artículo A2.1.17.

Definición y Aplicación.

Las condiciones de edificabilidad y aprovechamiento son aquéllas que acotan la dimensión de las edificaciones que pueden levantarse en una parcela y concretan el contenido del derecho de propiedad. Son de aplicación para las obras de nueva planta y para todas las que supongan modificación de la superficie edificada. Vienen determinadas para cada parcela en las Normas de Zona y en las condiciones particulares de los usos. Para su aplicación se utilizarán los parámetros que se describen a continuación.

Artículo A2.1.18.

Superficie Edificada por Planta.

Es la superficie comprendida entre los límites de cada una de las plantas de la edificación.

Artículo A2.1.19.

Superficie Edificada Total.

Es la suma de las superficies edificadas de cada una de las plantas que componen el edificio.

Artículo A2.1.20.

Superficie Útil.

Es la superficie comprendida en el interior de sus paramentos verticales, que es de directa utilización para el uso a que se destine. Es superficie útil de una planta o del edificio, la suma de las superficies útiles de todos los locales que lo integran. La medición de la superficie útil se hará siempre a cara interior de paramentos terminados.

Artículo A2.1.21.

Superficie Edificable. Índice de Edificabilidad.

1.- La superficie edificable es el valor que señala el planeamiento para limitar la superficie edificada total que puede construirse en una parcela. Su dimensión puede ser señalada por el planeamiento, o bien mediante la conjunción de las determinaciones de posición, forma y volumen sobre la parcela, o bien de forma directa mediante un índice de edificabilidad.

2.- El Índice de Edificabilidad es el cociente entre la superficie edificable y la superficie de parcela.

3.- El Índice de Edificabilidad puede ser expresado como edificabilidad bruta, si se relaciona con la superficie total bruta de un Sector o Unidad de Ejecución (incluidos, además de las parcelas edificables, los suelos de cesión obligatoria, los espacios libres, el viario, etc.) o como edificabilidad neta, si se relaciona con la superficie neta edificable, esto es, las superficies de parcela edificable (sin incluir las superficies de cesión obligatoria, espacios libres, viario, etc.).

4.- La determinación del coeficiente de edificabilidad se entiende como el señalamiento de una edificabilidad máxima; si de la conjunción de este parámetro con otros derivados de las condiciones de posición, forma y volumen de la edificación resultase una superficie total edificable menor, será éste el valor a aplicar.

Artículo A2.1.22.

Cómputo de la Superficie Edificada.

Salvo que las Normas de Zona establezcan otros, para el cómputo de la superficie edificada se seguirán los siguientes criterios:

1.- No se computará como superficie edificada la de las construcciones bajo rasante ni los soportales, los pasajes de acceso a espacios libres públicos, los patios interiores de parcela que no estén cubiertos aunque estén cerrados en todo su perímetro y los cubiertos con elementos translúcidos y ventilados perimetralmente, las plantas bajas porticadas, excepto las porciones cerradas que hubiera en ellas, las construcciones auxiliares cerradas con elementos translúcidos y construidos con estructura ligera desmontable, los elementos ornamentales en cubierta, y la superficie bajo la cubierta si carece de posibilidades de uso, o está destinada a depósitos u otras instalaciones generales del edificio.

2.- Computarán íntegramente los cuartos de caldera, basuras, contadores y otros análogos, así como todos los cuerpos volados y cerrados, y las edificaciones auxiliares no incluidas en la regla anterior, excepto que las Condiciones Particulares de Zona establecieran otras determinaciones.

3.- Computarán como superficie edificada las construcciones abiertas tales como pérgolas, porches o similares en el caso de que estén cubiertos, computándose a estos efectos un cincuenta por ciento (50%) de la superficie.

Sección 6ª. Condiciones de Volumen y Forma de los Edificios.

Artículo A2.1.23.

Definición y Aplicación.

Las condiciones de volumen y forma son las que definen la organización de los volúmenes y la forma de las construcciones, siendo aplicables a las obras de nueva edificación y a las que impliquen modificación de las características que en este artículo se señalan. Estas condiciones son establecidas para cada parcela según la normativa propia del uso o de la zona en que se localice.

Artículo A2.1.24.

Altura del Edificio.

1.- Es la dimensión vertical de la parte del edificio que sobresale del terreno, medida en unidades métricas o en número de plantas.

2.- La cota de origen se tomará en el punto medio de la línea de fachada desde la rasante hasta la cara inferior del último forjado (altura de cornisa) o cercha en caso de naves industriales.

3.- En caso de escalonamiento de la planta baja, la medición de alturas se realizará de forma independiente para cada plataforma.

Artículo A2.1.25.

Altura Máxima.

Es el límite que establece el planeamiento o la normativa de zona sobre la altura de la edificación. Cuando se fije en número de plantas y en unidades métricas simultáneamente, ambas habrán de respetarse como máximos admisibles. En el caso de cubiertas inclinadas, se admitirá un ángulo máximo de 30°.

Artículo A2.1.26.

Construcciones por encima de la Altura Máxima.

1.- Las únicas construcciones por encima de la altura máxima de cornisa que se podrán admitir son aquellas destinadas a servicios del edificio o acceso a la azotea en su caso, tales como cuarto de maquinaria de ascensores, cuartos del servicio de telecomunicaciones, cuartos o armarios destinados a contadores de gas, tendedores no cubiertos, etc., con un límite de tres (3,00) metros sobre la altura de cornisa y una distancia mínima al plano de fachada de tres (3,00) metros, ocupando un máximo del veinte por ciento (20%) de la superficie de la última planta.

2.- También se podrán admitir elementos decorativos que no sobrepasen, en ningún caso, los ciento cincuenta (150) centímetros sobre la altura de cornisa, a excepción de elementos puntuales de cerrajería o que sean imprescindibles para el correcto funcionamiento del edificio, tales como chimeneas de ventilación, evacuación de humos, calefacción, paneles de energía solar, etc. que, en cualquier caso, deberán evitar impactos paisajísticos.

Artículo A2.1.27.

Altura de piso.

Es la distancia vertical entre la cara superior de los forjados de plantas consecutivas.

Artículo A2.1.28

Altura Libre de piso.

Es la distancia vertical entre la cara superior del pavimento acabado de una planta y la cara inferior del forjado del techo de la misma o del falso techo, si lo hubiera.

Artículo A2.1.29

Planta.

Es toda superficie horizontal practicable y cubierta, acondicionada para desarrollar en ella una actividad. Se distingue entre planta sótano o semisótano, baja, entreplanta, piso, ático y bajo cubierta.

- a) Planta baja es la de acceso, no pudiendo superar su cara superior de forjado en ningún punto una altura respecto a la rasante de calle de 1,20 metros. Su altura libre de piso vendrá determinada según el uso al que se destine, conforme a las condiciones de estas Normas y su cota de nivelación, como referencia para medir la altura total del edificio, será la que corresponda al 75% de su superficie.
- b) La planta sótano o semisótano es una planta cuyo plano de suelo se sitúa, como mínimo, a 1,30 metros de la cota de planta baja, y cuyo techo no supera en ningún punto 1 metro sobre la rasante de la calle. Los accesos rodados a planta sótano deberán disponer de una superficie horizontal previa a la rampa de, al menos, 2 metros. La rampa deberá además ajustarse a las disposiciones que establezca la normativa correspondiente.
- c) La planta de piso es aquella que se localiza por encima de la planta baja, con alturas libres de piso determinadas según las condiciones particulares que, por su uso, le sean de aplicación.
- d) Entreplanta es aquella cuya cota superior de forjado se sitúa entre las cotas de dos plantas sucesivas, siendo la de cota inferior la planta baja o acceso.
- e) Planta ático es la última planta de un edificio cuya fachada en esta cota produce un retranqueo respecto al plano de fachada del edificio de 3 metros como mínimo y en, al menos, un 50% del perímetro. El cerramiento vertical en el plano de fachada del edificio en esta planta no podrá superar, además, 1,20 metro de altura sobre la cota superior del forjado.

Artículo A2.1.30

Fondo Máximo Edificable.

Es la dimensión máxima de la edificación medida perpendicularmente desde el lindero frontal.

Artículo A2.2.1.

Aplicación.

Las condiciones de calidad e higiene se aplicarán a actuaciones de nueva edificación, reforma, rehabilitación y adaptación total. Serán de aplicación al resto de actuaciones si su cumplimiento no representa desviación importante en su objeto.

*Sección 1ª. Condiciones de Calidad.***Artículo A2.2.2.**

Calidad de las Construcciones.

Las construcciones buscarán en todas y cada una de sus soluciones de proyecto la mejor estabilidad, durabilidad, resistencia, seguridad y economía de mantenimiento de los materiales empleados y de su puesta en obra.

Artículo A2.2.3.

Condiciones de Aislamiento.

- 1.- Las construcciones y edificaciones cumplirán las condiciones de transmisión y aislamiento térmico contenidas en las normas vigentes.
- 2.- Todo local ha de ser estanco y estar protegido de la penetración de humedades.
- 3.- Soleras, muros perimetrales de sótanos, cubiertas, juntas de construcciones y demás puntos a través de los que puedan producirse filtraciones estarán debidamente aislados e impermeabilizados.
- 4.- En general, ningún establecimiento que acoja una actividad diferenciada podrá servir de paso a otro, salvo las excepciones que expresamente se admitan en las Normas Urbanísticas.
- 5.- Los establecimientos (salvo actividades al aire libre) funcionarán, en general, manteniendo sus puertas y huecos cerrados al exterior, salvo temporales exigencias de iluminación y ventilación.

Artículo A2.2.4.

Acondicionamiento Térmico Pasivo.

- 1.- Los edificios de nueva construcción, las reformas y ampliaciones sustanciales de los existentes preverán el máximo acondicionamiento térmico pasivo posible mediante la combinación de orientación solar idónea, soleamiento y protección solar adecuados y suficientes.
- 2.- Las carpinterías acristaladas en contacto con el exterior, salvo dependencias no destinadas a estancia prolongada de personas, deberán disponer doble lámina de vidrio con cámara intermedia estanca. El no cumplimiento de este apartado deberá quedar debidamente justificado.

Sección 2ª. Condiciones Higiénicas de los Locales.

Artículo A2.2.5.

Local.

Se entiende por local, a efectos de estas Normas, el conjunto de piezas contiguas en el espacio dedicadas al desarrollo y ejercicio de una misma actividad.

Artículo A2.2.6.

Local Exterior.

1.- Se considerará que un local es exterior si sus piezas habitables cumplen alguna de las condiciones siguientes:

- a) Dar sobre vía pública, calle o plaza.
- b) Reaer sobre espacio libre de edificación de uso público.
- c) Dar a espacio libre de edificación privado que cumpla las condiciones específicas de la norma de la zona aplicable.
- d) Dar a patio que cumpla las normas sobre dimensiones mínimas.

2.- Se cumplirán, además, las condiciones correspondientes de superficie de huecos y de ventilación.

Artículo A2.2.7.

Piezas Habitables.

1.- Se considerará pieza habitable toda aquella en la que se desarrollen actividades de estancia, reposo o trabajo que requiera permanencia prolongada de personas.

2.- Toda pieza habitable satisfará alguna de las condiciones señaladas en el artículo anterior. Se exceptúan las de locales que deban o puedan carecer de huecos por el tipo de actividad que se desarrolle, si cuentan con instalación mecánica de ventilación.

3.- Las piezas habitables destinadas a dormitorios dispondrán de los medios necesarios que permitan su oscurecimiento temporal frente a la luz exterior, mediante sistemas fijos o previendo la instalación de dichos sistemas por los usuarios.

Artículo A2.2.8.

Piezas Habitables en Planta Sótano.

No podrán instalarse en sótanos piezas habitables, salvo que su techo esté a un metro sobre la cota de la rasante, de manera que disponga de huecos para iluminación y ventilación, o bien, se cumplan las condiciones establecidas para local exterior.

Artículo A2.2.9.

Ventilación e iluminación.

1.- En el diseño de los edificios, la iluminación diurna será preferente y básicamente la natural en todas sus dependencias, de manera que la artificial sólo sea considerada como solución excepcional para las horas diurnas.

2.- Los huecos de ventilación e iluminación de las piezas habitables deberán tener superficie no inferior a un décimo de la planta del local. No se dispondrán puestos de trabajo estables a más de doce metros de distancia de los huecos de iluminación y ventilación, salvo especiales exigencias técnicas de la actividad y especial forma irregular del local construido antes de la vigencia de estas Normas.

3.- Cada pieza habitable dispondrá de superficie practicable con dimensión que permita la correcta renovación: si ésta es menor a un veinteavo de la superficie útil de la pieza, deberá disponerse un sistema de ventilación forzada.

4.- Las cocinas y locales donde se produzca combustión o gases dispondrán de conductos independientes o ventilación forzada para su eliminación.

5.- La ventilación de piezas no habitables (aseos, baños, cuartos de calefacción, de basura, de acondicionamiento de aire, despensas, trasteros, garajes, etc.), podrá llevarse a cabo únicamente mediante sistemas de ventilación forzada.

Artículo A2.2.10.

Servicios Higiénicos.

Los diferentes usos o actividades dispondrán de los servicios higiénicos exigidos por las normas sectoriales aplicables. Cuando no exista regulación específica podrán aplicarse para el cálculo de la dotación los siguientes criterios:

- a) Hasta doscientos metros cuadrados, un inodoro y un lavabo; por cada doscientos metros cuadrados adicionales o fracción superior a cien metros cuadrados se aumentará un inodoro y un lavabo, separándose entonces por sexos. No obstante, un estudio justificado de la ocupación máxima prevista por otros parámetros relacionados con el aforo y la simultaneidad de utilización, podrá justificar distintas dotaciones.
- b) En locales de pública concurrencia, los inodoros no podrán comunicar directamente con el resto de los locales, debiendo conformarse un vestíbulo o espacio de separación, mediante particiones y puerta.
- c) En locales agrupados, podrán agruparse las dotaciones, manteniendo el número y condiciones, partiendo de la superficie total, incluyendo espacios comunes de uso público.

Artículo A2.3.1. Definición y Aplicación.

1.- Estas condiciones se imponen a las instalaciones y maquinaria, así como a los espacios que ocupen. Son de aplicación a las actuaciones de nueva edificación y a las de acondicionamiento y reforma total. Serán asimismo aplicables en el resto de actuaciones si su provisión no representa desviación importante en su objetivo.

2.- En todo caso, se cumplirán las disposiciones vigentes de obligado cumplimiento en la materia.

*Sección 1ª. Dotación de Agua Potable y Energía.***Artículo A2.3.2.** Dotación de Abastecimiento y Distribución Interior de Agua Potable.

1.- Todo edificio dispondrá de abastecimiento de agua potable y red interior de distribución hasta aseos, cocinas y puntos de consumo.

2.- La fuente de suministro será la red pública. Si la conexión no es posible, previamente a la concesión de licencia de edificación y actividad se acreditará la disponibilidad de suministro alternativo autorizado por la Administración competente, justificándose la calidad, caudal, presión y previsión de regularidad en el suministro, de acuerdo con el uso previsto.

3.- Todo edificio o local que prevea duchas, instalaciones de limpieza, cocinas y similares, estará dotado de instalación de producción de agua caliente sanitaria.

4.- En los puntos de consumo se preverán mecanismos para permitir el máximo ahorro.

Artículo A2.3.3. Dotación de Energía Eléctrica.

Todo edificio en suelos Urbano y Urbanizable contará con suministro de energía eléctrica desde la red de la empresa distribuidora, instalación de enlace con la citada red e instalación interior hasta cada punto de utilización. En suelo No Urbanizable podrá admitirse un sistema de generación propia realizada según las normas vigentes.

Artículo A2.3.4. Gas Energético.

Los edificios que incluyan gas entre sus fuentes de energía, cumplirán en su instalación las condiciones impuestas por la reglamentación específica.

Artículo A2.3.5. Combustibles Líquidos y Sólidos.

1.- Las instalaciones de almacenamiento de estos combustibles deberán ajustarse a su reglamentación específica y normas generales de aplicación.

2.- Calderas y quemadores cumplirán las normas que sean de aplicación y contarán con filtros y medidas correctoras suficientes para adecuar la emisión de humos, gases y otros contaminantes atmosféricos.

Artículo A2.3.6. Energías Alternativas.

Los edificios de nueva construcción y sobre los que se realicen obras de reforma total, deberán prever espacios y condiciones técnicas suficientes para instalaciones receptoras de energía solar u otra energía alternativa. Esta previsión tendrá en cuenta el impacto estético y visual.

Sección 2ª. Dotaciones de Telecomunicación.

Artículo A2.3.7.

Telecomunicaciones.

1.- Los edificios deberán construirse previendo canalizaciones telefónicas, con independencia de que se realice o no la conexión al servicio telefónico.

2.- En actuaciones de nueva edificación y reforma será obligatorio incorporar las infraestructuras comunes de telecomunicación para prevenir las afecciones al paisaje y al medio ambiente urbano.

Artículo A2.3.8.

Radio y Televisión.

1.- En edificaciones de vivienda plurifamiliar, y donde se prevea instalar equipos receptores de televisión o radio en locales de distinta propiedad o usuario, se instalará antena colectiva de televisión y radiodifusión en frecuencia modulada.

2.- Las antenas receptoras de televisión por satélite deberán emplazarse en el punto del edificio o parcela en que menor impacto visual suponga para el medio y donde sea menos visible desde los espacios públicos. Este extremo se justificará expresamente en el proyecto. Quedan expresamente prohibidas en las fachadas de las edificaciones ubicadas en el ámbito del Conjunto Histórico.

Artículo A2.3.9.

Servicios Postales.

Todo edificio dispondrá de buzones para la correspondencia en lugar fácilmente accesible para los servicios de correos.

Sección 3ª. Servicios de Evacuación.

Artículo A2.3.10.

Red de Saneamiento.

1.- Las redes de saneamiento discurrirán por viales de uso público. En casos especiales, por razones topográficas, urbanísticas, o de otra índole, podrá discurrir algún tramo por zonas verdes públicas.

2.- Si los viales rodados tienen más de dos carriles, las redes se dispondrán en ambos márgenes para evitar pozos de registro dentro de la calzada y acometidas de imbornales con excesiva longitud.

3.- La red de saneamiento de la ciudad será unitaria. El diámetro mínimo de las canalizaciones será de trescientos milímetros. Los materiales a utilizar serán los indicados por la empresa que gestione el servicio. Las acometidas domiciliarias tendrán un diámetro mínimo de doscientos milímetros y pendiente superior al cinco por mil. Se dispondrá de una acometida por portal en edificios de vivienda colectiva, salvo que las rasantes hidráulicas de la red no lo permitan.

4.- Se protegerán correctamente las tuberías que discurran por espacios de calzada o aparcamiento, si no hubiere diferencia de cota superior a un metro desde la clave hasta la superficie de la calzada o aparcamiento.

5.- Si las tuberías de agua potable deben instalarse en su proximidad, se fijará una distancia mínima de cincuenta centímetros libres entre las generatrices de ambas conducciones, disponiéndose la del agua potable a nivel superior.

Artículo A2.3.11.

Evacuación de Aguas Pluviales.

1.- El desagüe de aguas pluviales se hará mediante sistema que las conduzcan al alcantarillado urbano destinado a ello o por vertido libre en la parcela, en caso de edificación aislada.

2.- Si no existe alcantarillado urbano frente al inmueble, deberán conducirse, bajo la acera, hasta la cuneta.

Artículo A2.3.12.

Evacuación de Aguas Residuales.

1.- Todos los edificios y actividades dispondrán de un sistema de evacuación hasta la red pública de alcantarillado de las aguas residuales generadas. Las instalaciones de evacuación deberán cumplir las determinaciones técnicas de la empresa gestora del servicio.

2.- Con carácter general no se efectuarán vertidos de sustancias corrosivas, tóxicas, nocivas o peligrosas, ni sólidos o desechos viscosos susceptibles de producir obstrucciones en la red de alcantarillado o en las estaciones de depuración o vertidos de sustancias que den color a las aguas residuales, no eliminables en el proceso de depuración.

3.- El Excmo. Ayuntamiento podrá exigir instalaciones de pretratamiento de vertidos en actividades que produzcan aguas residuales susceptibles de superar las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permitidos por las normas aplicables, así como por las Ordenanzas para el Vertido de Aguas Residuales a la Red de Alcantarillado que se incluyen en el presente Anexo.

4.- No podrán instalarse trituradores de basuras domésticas con vertido a la red de alcantarillado.

5.- En caso de autorizarse fosas sépticas, además de las limitaciones contenidas en las Normas Urbanísticas del Plan General, se situarán a más de veinticinco metros de los bordes de la parcela y en la zona más baja de ésta, sin perjuicio de lo que resulte en virtud de la legislación de aguas o especifique la Confederación Hidrográfica.

Artículo A2.3.13.

Evacuación de Humos.

1.- Los gases y vapores que se produzcan en un local o actividad de uso distinto a vivienda, solamente se eliminarán a través de chimenea a la que se dará tratamiento arquitectónico adecuado, sin que puedan interceptar en su desarrollo huecos de ventilación e iluminación, de los que se distanciarán una longitud equivalente al saliente máximo de la conducción y, al menos, cincuenta centímetros, sin que en su proyección en planta superen el diez por ciento de la superficie del patio por el que discurran.

2.- Todo conducto o chimenea estará provisto de aislamiento y revestimiento suficientes para evitar que la radiación de calor se transmita a las propiedades contiguas y que el paso y salida de humos cause molestias a terceros. Los conductos no discurrirán visibles por fachadas exteriores y se elevarán como mínimo un metro por encima de la cubierta más alta situada a distancia no superior a diez metros.

3.- Es obligado el empleo de filtros depuradores en las salidas de humos de chimeneas industriales, instalaciones colectivas de calefacción y salidas de humos y vahos de cocinas de colectividades, catering, hoteles, restaurantes o cafeterías.

4.- Sólo cuando la evacuación no pueda discurrir por conducción o patio interiores, se permitirá la salida de humos por fachada, disponiendo de medios de depuración de tecnología contrastada, entendiéndose que ello sólo es posible cuando se cumpla la totalidad de las condiciones reseñadas a continuación:

- a) Inexistencia de patio de luces o parcela, o conducto de evacuación previsto en la edificación. No obstante, si existiendo patio, la Comunidad de Propietarios se negase a la instalación del conducto por el mismo, se considerará tal hecho como equivalente a la inexistencia.
- b) Esta solución alternativa sólo podrá instalarse en bares y cafeterías. No será admisible en actividades que incluyan elaboración de masa frita, asadores de carne o pollo, freidurías de pescado y similares.
- c) La altura de la salida de la rejilla superará los doscientos cincuenta centímetros sobre el pavimento, medidos desde la parte inferior de la rejilla de salida. Frente a la rejilla se dispondrá un espacio público mínimo de cinco metros de latitud. La distancia entre la rejilla de salida de los gases depurados será al menos de dos metros hasta los huecos de otros locales o viviendas de la misma fachada y de tres metros hasta los dispuestos en otras fachadas no coplanarias (laterales, retranqueadas o en ángulo).
- d) El sistema de depuración dispondrá de filtro contra olores, preferentemente de ozono, carbón activo o similar, adicional al sistema de depuración, que se colocará en serie y lo más alejado posible de los focos de calor.
- e) En todo caso, habrá de suscribir el titular Contrato de Mantenimiento con un instalador de sistemas de depuración, que mantendrá su vigencia durante el período de funcionamiento de la actividad.

5.- Cuando se proyecten locales en las edificaciones, aunque sean sin uso definido, será obligatorio prever conductos de evacuación de humos y gases de estos locales, con unas dimensiones mínimas de cuarenta y cinco (45) centímetros de diámetro, o superficie equivalente, cada ciento cincuenta (150) metros cuadrados de superficie de local, y en todo caso, un conducto por cada local previsto aunque su superficie sea menor, así como un conducto de ventilación para posibles aseos en idénticas proporciones.

Con estos condicionantes, no se permitirá la división posterior de locales que no cuenten con estos medios de evacuación.

Todos estos conductos podrán situarse en los ángulos muertos de los patios comunes del edificio, de manera que no disminuya la superficie mínima de éstos ni alteren sus dimensiones mínimas. Igualmente estos conductos no discurrirán visibles por las fachadas exteriores y se elevarán hasta cubierta.

Artículo A2.3.14.

Evacuación de Residuos Sólidos.

Se estará a lo que determine la Ordenanza de Limpieza Pública y Gestión de Residuos Urbanos o norma que lo sustituya.

Artículo A2.3.15.

Instalaciones de Climatización.

1.- Los equipos habrán de instalarse vinculados en las cubiertas o en las fachadas exteriores dentro de las edificaciones, y cumplirán:

- a) Si el aparato tiene potencia inferior a cinco mil frigorías por hora, mediará una distancia mínima de tres metros desde la rejilla de salida del aire hasta el plano de fachada a que dé frente, y el máximo posible a los huecos de otros locales o viviendas, con un mínimo de un metro hasta los situados en el mismo plano de fachada y ciento cincuenta centímetros a los situados en fachadas laterales, retranqueadas o en ángulo.
- b) Si el aparato tiene potencia igual o superior a cinco mil frigorías por hora e inferior a diez mil frigorías por hora, habrá de mediar una distancia mínima de cinco metros desde la rejilla de salida del aire hasta el plano de fachada a que dé frente, y el máximo de distancia posible a los huecos de otros locales o viviendas, con un mínimo de un metro hasta los huecos situados en el mismo plano de fachada y ciento cincuenta centímetros a los situados en fachadas laterales, retranqueadas o en ángulo.

2.- Si el aparato tiene una potencia igual o superior a diez mil frigorías por hora, deberá ubicarse obligatoriamente en la cubierta del edificio o dentro de sala de máquinas debidamente acondicionada. A estos efectos, podrá entenderse como sala de máquinas los espacios situados a nivel del suelo y los ubicados bajo forjados, acústicamente aislados y separados de la cámara de aire, si ésta existiese. En cualquier caso, las rejillas de salida de aire deben cumplir las condiciones señaladas en el apartado anterior.

3.- Las salas de máquinas se aislarán acústicamente y la maquinaria se fijará a sus anclajes interponiendo los elementos antivibratorios que técnicamente se precisen.

4.- La disposición de rejillas no perjudicará la estética de las fachadas. Se dispondrán enrasadas con el plano de fachada, con sus lamas perpendiculares al mismo, nunca oblicuas, sea en dirección ascendente (excepto cuando no existan huecos superiores), o descendente (para evitar molestias a los transeúntes). Cuando así se desprenda de los cálculos acústicos serán silenciadoras.

5.- Los equipos de climatización, refrigeración o extracción de aire vinculados a fachadas, dispondrán la salida del aire a la mayor altura posible, siempre a más de doscientos veinticinco centímetros desde el pavimento del espacio público hasta la base inferior de la rejilla. En ningún caso se producirán goteos al espacio público, debiendo canalizar el agua de condensación a la red de desagües del edificio.

6.- La evacuación de aire no se realizará a galerías interiores o pasajes cubiertos; en galerías abiertas o soportales la evacuación podrá realizarse al espacio interior (si no existen huecos de piezas habitables a la misma) o a la vía pública, conduciendo el aire mediante conductos convenientemente ocultos o arquitectónicamente integrados en la composición del edificio.

7.- Las medidas señaladas entre los diferentes elementos a que se alude (rejillas y huecos) se realizarán en verdadera magnitud en el caso de elementos situados en diferentes planos de fachadas, y a través del plano de la fachada cuando sean coplanarios; no se tendrá en cuenta la existencia de voladizos, balcones ni antepechos.

8.- Queda expresamente prohibida la instalación de aparatos de climatización en las fachadas exteriores en el ámbito del Conjunto Histórico ni sobre los castilletes ni áticos, debiendo alojarse de forma obligatoria integrado arquitectónicamente en la composición del edificio.

Artículo A2.3.16.

Aparatos Elevadores.

1.- Se incluyen bajo este concepto ascensores para transporte de personas, montacargas, montaplatos, montacoques y escaleras mecánicas.

2.- Todo edificio en cuyo interior deba salvarse un desnivel superior a mil setenta y cinco centímetros, entre cotas de piso, incluidas plantas bajo rasante, dispondrá de ascensor. Se exceptuarán los destinados a vivienda unifamiliar y los que, en función de su destino, sea manifiestamente innecesario. No obstante, en edificios destinados a viviendas plurifamiliares que cuenten con altura superior a tres plantas, será exigible ascensor.

3.- La instalación de ascensores quedará definida por su capacidad de carga, velocidad, número de paradas en función del número de usuarios previstos y plantas servidas. En edificios de viviendas en los que fuese obligado disponer de ascensores, se instalará al menos uno por cada treinta viviendas o fracción superior a quince.

4.- El paso libre mínimo de la puerta o puertas será suficiente para permitir el paso de una persona con silla de ruedas. Dichas puertas, automáticas, serán de apertura telescópica. El rellano y el suelo de la cabina del ascensor quedarán completamente enrasados. Cada desembarque de ascensor tendrá comunicación directa, a través de zonas comunes de circulación, con la escalera.

5.- La existencia de escaleras mecánicas no eximirá de la obligación de instalar ascensor.

Artículo A2.4.1.

Definición.

1.- Estas condiciones serán aplicables a las edificaciones a efectos de garantizar la adecuada accesibilidad a los locales y piezas que las componen, así como para prevenir daños personales y materiales originados por incendios, descargas atmosféricas o caídas.

2.- Se aplicarán a las actuaciones de nueva edificación, acondicionamiento y reforma, y al resto de actuaciones si su provisión no representa desviación importante en los objetivos de la misma. Cumplirán, además, el resto de normas específicas vigentes en la materia.

Artículo A2.4.2.

Accesos a las edificaciones.

1.- A las edificaciones deberá accederse desde la vía pública, aunque sea atravesando un espacio libre privado, colindante directamente con el viario público en un mínimo de tres metros. En cualquier edificio de uso colectivo, será posible el acceso por servicios de ambulancia y extinción de incendios, siendo obligada la aplicación de la normativa de protección contra incendios.

2.- El acceso a los locales será, en general, independiente para los usos distintos al residencial, en edificios con dicho uso principal, excepto en los casos que queden expresamente permitidos en las Normas Urbanísticas.

3.- Serán de aplicación las disposiciones sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, de modo que los edificios de uso público puedan ser accesibles por personas con movilidad reducida o dificultades sensoriales, mediante accesos claramente señalizados y, siempre que sea posible, en las mismas condiciones que el resto de los usuarios. Los locales que se proyecten sin uso definido deberán delimitarse en el Proyecto de Obras y cumplir las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.

Artículo A2.4.3.

Identificación de las Edificaciones y Señalización.

1.- Toda edificación deberá estar señalizada exteriormente para su identificación. Los servicios municipales señalarán los lugares donde han de exhibirse los nombres de las calles y la forma del número del edificio.

2.- Los edificios abiertos al público tendrán la señalización interior correspondiente a salidas y escaleras de uso normal y de emergencia, aparatos de extinción de incendios, sistemas o mecanización de evacuación en caso de siniestro, posición de accesos y servicios, cuartos de maquinaria, situación de teléfonos y medios de circulación para personas con discapacidad, señalamiento de peldañado en escaleras y, en general, las señalizaciones precisas para la orientación de las personas en su interior.

Artículo A2.4.4.

Visibilidad del Exterior.

En construcción entre medianeras, todas las viviendas y cada local de cualquier uso en que sea previsible la pública concurrencia de personas, tendrá al menos un hueco practicable a calle o espacio libre accesible. Se exceptúan los locales destinados a usos que manifiestamente deban desarrollarse en locales cerrados, los pertenecientes a galerías comerciales y los edificios industriales.

Artículo A2.4.5.

Puerta de Acceso.

Los edificios y establecimientos en general tendrán una puerta de entrada desde el espacio exterior. Las dimensiones de la puerta permitirán el paso cómodo de las personas y las cosas. Los establecimientos no podrán, en general, funcionar con sus huecos abiertos.

Artículo A2.4.6.

Circulación Interior.

1.- Son elementos de circulación los portales, rellanos, escaleras, rampas, ascensores, distribuidores, pasillos y corredores. Sin perjuicio de que por el uso del edificio se impongan otras condiciones, los portales y zonas comunes tendrán forma, superficie y dimensiones suficientes para el paso cómodo de las personas y las cosas.

2.- Los distribuidores de acceso a viviendas o locales tendrán ancho superior a ciento veinte centímetros. La forma y superficie de los espacios comunes permitirá el transporte de una persona en camilla desde cualquier local hasta la vía pública.

Artículo A2.4.7.

Escaleras y Rampas.

1.- Estas condiciones son adicionales a las que deben cumplimentarse por aplicación de las normas y disposiciones de obligado cumplimiento, según el tipo de uso, fundamentalmente, de accesibilidad y contra incendios.

2.- La altura libre en escaleras será superior a doscientos diez centímetros.

3.- Podrán construirse escaleras sin cerramientos de fábrica cuando la solución de acceso a los locales a que sirvan cuente con vestíbulos cortavientos que garanticen la inexistencia de pérdidas térmicas.

4.- Las escaleras interiores de una vivienda o local, de uso privado, tendrán anchura mínima de sesenta centímetros y podrán construirse como mejor convenga al usuario, cumpliendo en todo caso las normas de seguridad y salud laboral.

Artículo A2.4.8.

Seguridad contra Descargas Atmosféricas.

1.- Cuando, por la localización de la edificación o inexistencia de instalaciones de protección en su entorno, exista riesgo de accidente por rayos, se exigirá pararrayos. Dispondrán del mismo los edificios que cumplan alguna de las condiciones siguientes: altura superior a cincuenta metros, que en su interior fabriquen, manipulen o almacenen productos radiactivos, explosivos, tóxicos o fácilmente inflamables o que posean índice de riesgo según la NTE-IPP superior a 27 unidades. No obstante, la autoridad competente podrá eximir de esta obligación a los edificios que no se estime conveniente.

2.- Quedan prohibidos los pararrayos radiactivos.

Artículo A2.4.9.

Prevención de Caídas.

1.- Las escaleras se dotarán de, al menos, un pasamanos, a noventa centímetros de altura. Las de ancho igual o superior a ciento veinte centímetros dispondrán de pasamanos a ambos lados. Para anchos iguales o superiores a doscientos cuarenta centímetros se colocarán intermedios.

2.- La altura de barandillas o antepechos de escaleras no será inferior a noventa centímetros y su diseño garantizará la seguridad de las personas contra caídas. No podrán ser escalables.

3.- Las huellas serán de material no deslizante.

4.- Los huecos de los edificios abiertos directamente al exterior a una altura sobre el suelo superior a cincuenta centímetros, los resaltes del pavimento y los perímetros exteriores de las terrazas accesibles a las personas estarán protegidos por antepechos de noventa y cinco centímetros o barandilla de cien centímetros. Para alturas superiores a veinte metros estas dimensiones serán, respectivamente, ciento cinco y ciento diez centímetros.

TÍTULO A-3
ORDENANZAS DE LA EDIFICACIÓN

Artículo A3.1.1.

De la Existencia de Zonas.

Este Plan General, en función de los objetivos que persigue, distingue las siguientes Zonas, a los efectos de la determinación de sus condiciones particulares de edificación:

- a) Zona del Conjunto Histórico – Artístico
- b) Zona de Vivienda Marginal Cerrada
- c) Zona de Edificación Ordenada
- d) Zona de Edificación en Manzana.
- e) Zona de Edificación Abierta
- f) Zona de Edificación en Hilera
- g) Zona de Vivienda Unifamiliar Aislada o Pareada
- h) Zona Industrial Abierta
- i) Zona Industrial Compacta
- j) Zona Terciaria
- k) Zona Estaciones de Servicio

Artículo A3.1.2. Alteración de las Condiciones de Ordenación Pormenorizada y Compatibilidades de los Usos.

1.- Los Planes Especiales previstos y delimitados por el presente Plan General podrán calificar el suelo, bien mediante el establecimiento de unas condiciones particulares de zona específicas en su ámbito, o bien por referencia a alguna de las condiciones particulares de zona establecidas en la presente Normativa.

2.- Mediante Planes Especiales no delimitados por el presente Plan General podrán alterarse puntualmente las condiciones particulares de zona en el ámbito ordenado.

3.- Los Estudios de Detalle, estén o no previstos por el Plan General no podrán alterar la aplicación de las condiciones particulares de zona de las parcelas sobre las que se formulen, a excepción de las condiciones que se deriven de la ordenación de volúmenes o ajustes de viario.

4.- La preexistencia de especies arbóreas de buen porte puede justificar, a juicio del Excmo. Ayuntamiento, el incumplimiento de disposiciones sobre retranqueos, alineaciones y distancia de los volúmenes edificados, debiéndose ordenar el volumen resultante mediante Estudio de Detalle, sin que implique Modificación de Plan.

5.- En ningún caso podrá aumentarse la edificabilidad resultante del presente Plan General mediante los procedimientos previstos en los apartados anteriores.

6.- Con independencia de las compatibilidades de usos previstas para las distintas zonas en el presente Título, en todas ellas podrán ubicarse los siguientes:

- a) Usos dotacionales públicos o privados.
- b) Infraestructuras urbanas básicas de carácter local.
- c) Despachos profesionales.

7.- Podrán establecerse usos dotacionales en cualquiera de las zonas en parcelas con dimensiones disconformes con las establecidas en las ordenanzas correspondientes, siempre que las características del servicio a desarrollar lo justifique.

8.- La autorización genérica del uso terciario posibilita la implantación de todos los usos englobados en el epígrafe correspondiente de las Normas Generales de Usos, excepto las grandes superficies comerciales, que necesitarán autorización específica.

Artículo A3.1.3.

Inaplicación de las Condiciones Particulares de Zona.

1.- Los suelos no construidos pertenecientes a parcelas edificables edificadas en ejecución del Plan General anterior, que mediante Planes Parciales, Proyectos de Ordenación de Volumen, Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización, Proyectos de Edificación o cualquier otra figura similar a las anteriores, hubieran tenido la consideración de espacio libre de parcela, espacio libre de edificación, espacio no edificable, vial público o privado, jardín público o privado o cualquier consideración similar, no podrán ser objeto de edificación, debiendo mantener el carácter no construido, con independencia de la calificación del suelo asignada por el presente Plan.

2.- La prohibición anterior caducará con la demolición de toda la edificación realizada en el ámbito del Plan o Proyecto de que se trate.

3.- Se excluyen de la anterior prohibición las áreas de vivienda unifamiliar en las que el presente Plan introduzca cambios en los parámetros de separación a linderos, líneas de edificación o cualquier otra determinación similar.

Artículo A3.2.1.

Ámbito y delimitación.

1.- El ámbito de esta Zona es el área comprendida dentro del perímetro señalado en los Planos de Ordenación y que coincide con el recinto amurallado y la extensión de la ciudad en el año 1843.

2.- Se trata, pues, de un ámbito de marcado carácter histórico de sus tramas, siendo el objetivo fundamental de la ordenación la protección de sus valores edificatorios y urbanísticos, además del control del proceso de sustitución de su caserío, de forma que pueda conservarse la relación arquitectónica – espacio urbano que es propia de los distintos tejidos que comprende esta Zona.

Artículo A3.2.2. El Plan Especial de Protección, Reforma Interior y Catálogo del Conjunto Histórico–Artístico de la Ciudad de Écija (PEPRICCHA).

1.- Este Plan General de Ordenación Urbanística reconoce y asume el Plan Especial de Protección, Reforma Interior y Catálogo del Conjunto Histórico – Artístico de la Ciudad de Écija (PEPRICCHA), remitiéndose al mismo en lo que se refiere a las condiciones particulares que se deben aplicar en esta Zona.

2.- Este Plan Especial de Protección deberá ser revisado una vez aprobado definitivamente el presente Plan General, por considerar que concurren circunstancias que así lo aconsejan. Se fija un plazo para ello de dos (2) años desde la entrada en vigor del PGOU, el cual será innovado tras la aprobación definitiva de aquél.

Artículo A3.3.1.

Definición y Aplicación.

1.- Esta Zona está integrada por las áreas de suelos colmatados por una tipología edificatoria a imagen de las viviendas tradicionales: casas de una o dos plantas, entre medianeras, alineadas a vial, con un alto porcentaje de ocupación de la parcela dejando, en general, espacios libres traseros de ventilación y de servicio, a veces con locales comerciales y otros usos en planta baja.

2.- Estas condiciones particulares se aplicarán a las manzanas o parcelas identificadas en los Planos de Ordenación con las siglas "MC", tanto en el núcleo de Écija como en el resto de núcleos de población siendo, en este último caso, la tipología predominante. En los núcleos secundarios de población, en esta zona de ordenanza y para parcelas mayores de quinientos (500) metros cuadrados existentes a la entrada en vigor del presente PGOU, se admite la vivienda aislada-pareada, que se registrará por la ordenanza correspondiente.

Artículo A3.3.2.

Condiciones de Parcelación.

1.- Serán edificables todas las parcelas consolidadas en el momento de la aprobación definitiva del presente Plan General.

2.- Las parcelas que resulten de nuevas parcelaciones deberán tener una superficie mínima de noventa (90) metros cuadrados y un lindero frontal o superior a los seis (6) metros.

3.- No se podrán agregar más de cinco (5) parcelas y la resultante no podrá superar la superficie de quinientos (500) metros cuadrados.

Artículo A3.3.3.

Alineaciones.

1.- Las edificaciones deberán disponerse alineadas a vial o sobre la línea de edificación, si ésta estuviera marcada en los Planos de Ordenación, además de adosarse a las medianeras colindantes.

2.- En ningún caso se permitirán retranqueos delanteros respecto a las alineaciones señaladas, ni siquiera en los locales comerciales de la planta baja.

Artículo A3.3.4.

Obras Admitidas.

1.- Se permitirán todo tipo de obras en los edificios.

2.- Se podrán ejecutar obras de demolición parcial cuando sean precisas para alcanzar los objetivos de las condiciones de parcelación.

3.- Las obras de demolición total serán admisibles.

4.- Están permitidas las obras de nueva edificación con las siguientes especificaciones:

- a) Las obras de sustitución son admisibles, debiéndose aprobar simultáneamente la demolición de la edificación existente y el proyecto de nueva planta presentado.
- b) La obra de nueva planta sólo se admite sobre solar existente.

Artículo A3.3.5.

Ocupación Sobre Rasante.

1.- En parcelas de superficie inferior o igual a ciento cincuenta (150) metros cuadrados, podrá ocuparse el cien por cien (100%) de la superficie de la parcela.

2.- En parcelas de superficie mayor de ciento cincuenta (150) metros cuadrados, el setenta y cinco por ciento (75%) de la superficie de la parcela.

Artículo A3.3.6.

Ocupación Bajo Rasante.

Se permiten las construcciones bajo rasante, que podrán ocupar la totalidad de la parcela.

Artículo A3.3.7.

Separación a Lindero Trasero.

1.- En parcelas mayores de ciento cincuenta (150) metros cuadrados y con un fondo superior a quince (15) metros, deberán separarse del lindero trasero una distancia equivalente a la mitad de la altura máxima permitida y, al menos tres (3) metros. A estos efectos se entiende como fondo de parcela la distancia medida perpendicularmente desde la línea de edificación o alineación exterior al punto más alejado del lindero trasero.

2.- Se considera que las parcelas en esquina sólo tienen linderos frontales y laterales.

Artículo A3.3.8.

Altura.

1.- Se establece para toda la zona una altura de dos plantas (PB+1). Este extremo queda reflejado en los Planos de Ordenación Pormenorizada Completa.

2.- La cota de referencia se fijará conforme a las reglas establecidas en estas Normas para los edificios alineados a vial.

3.- La altura de piso en planta primera será menor a 320 cm y mayor a 260 cm.

4.- Las alturas máximas serán de cuatrocientos cincuenta (450) centímetros en plantas bajas, con un mínimo de trescientos cuarenta (340) centímetros contabilizados desde la rasante de la calle hasta solería de planta primera.

5.- Caso de rasante en declive, la altura de la planta baja no será inferior en ningún punto a doscientos setenta y cinco (275) centímetros, sin superar en ningún punto la altura máxima de cuatrocientos cincuenta (450), debiendo producirse el escalonamiento necesario de la edificación.

6.- Excepcionalmente, la Administración Urbanística Municipal podrá autorizar en plantas bajas alturas superiores a las que, en cada caso, correspondan, cuando se justifique su procedencia por necesidades especiales, funcionales y directamente vinculadas a un uso. En todo caso, la altura total del edificio deberá mantenerse con un máximo de 760 cm.

Artículo A3.3.9.

Edificaciones por encima de la Altura Máxima.

1.- Sobre la altura máxima sólo podrán elevarse pérgolas, elementos ligeros y desmontables, instalaciones (aire acondicionado, placas solares de telecomunicación, etc.), piscinas, cuartos de máquinas de ascensor, cajas de escaleras, trasteros, servicios generales de la finca, así como cualquier otro uso admitido.

2.- También se podrán autorizar áticos retranqueados en la totalidad de la línea de fachada un mínimo de tres (3,00) metros. La superficie de ático formará un todo continuo con el castillete de escalera, pudiendo destinarse a cualquier uso propio de la vivienda, incluyendo el residencial.

3.- La autorización de las antedichas instalaciones y edificaciones se condicionará a su retranqueo y a que su superficie total construida no exceda de un veinte por ciento (20%) de la teóricamente edificable en la planta inmediatamente inferior y a que dispongan de una altura máxima de tres (3,00) metros a cara superior del forjado, admitiéndose un pretil de altura máxima sesenta (60) centímetros.

4.- No se permitirá sobre la altura anteriormente definida ningún cuerpo adicional de edificación, depósitos o cualquier otro tipo de construcción o instalaciones, que deberán incluirse en la altura y superficie máxima a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo A3.3.10.

Edificabilidad Máxima.

1.- La edificabilidad máxima permitida será resultado de aplicar las condiciones de ocupación y altura.

2.- La edificabilidad máxima resultante se vincula a una densidad homogénea de viviendas. La densidad de viviendas permitida en cada parcela será la resultante de dividir el techo total destinado a este uso, incluyendo los espacios comunes de acceso a las viviendas, por el promedio de noventa (90) metros cuadrados. El número total se determinará por el cociente entero, que se incrementará en una unidad cuando el resto sea superior a cuarenta (40) metros cuadrados.

3.- En edificaciones existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del Plan General, la instalación de ascensores no computará a efectos de edificabilidad si se ajustan a las dimensiones mínimas exigidas por las normativas sectoriales.

Artículo A3.3.11

Patios y Edificaciones Auxiliares en Espacios Libres.

1.- Se permiten únicamente los patios de parcela.

2.- No se permitirán construcciones de ningún tipo en los espacios libres de parcela.

Artículo A3.3.12.

Estancias Habitables.

Todas las estancias habitables deberán ser exteriores, esto es, deberán tener luces a una vía pública, a un espacio libre o a patios de luz con una de sus dimensiones en planta no inferior a 3.00 metros y una superficie no inferior a 9 m².

Artículo A3.3.13.

Actuaciones Conjuntas por Agrupación de Parcelas.

En actuaciones de proyecto unitario, de más de seis (6) parcelas, podrá configurarse un espacio libre interior de manzana donde ubicar instalaciones deportivas ligeras, piscinas o jardines comunes. Este espacio libre será mancomunado y adjudicado en su superficie proporcionalmente a cada parcela individual, de tal manera que la superficie total de parcela edificables se corresponderá con la suma de la superficie de la parcela individual más la parte proporcional del espacio libre mancomunado.

Artículo A3.3.14.

Aparcamiento.

1.- En actuaciones de edificación en parcelas individuales o en proyectos unitarios de menos de seis parcelas no será obligatoria la dotación de aparcamiento.

2.- En actuaciones conjuntas sobre 6 o más parcelas, deberá garantizarse una dotación de aparcamiento obligatoria de, al menos, una plaza por parcela edificable. Dicha dotación deberá resolverse de forma conjunta en planta baja o sótano, pero siempre con un solo acceso desde el exterior. En caso de situarse en la planta baja, se respetará el porcentaje mínimo de superficie que deba destinarse a usos distintos al de aparcamiento establecido en estas Normas.

3.- La superficie ocupada por la zona de aparcamiento deberá localizarse básicamente bajo la superficie ocupada por la edificación general, debiendo resolverse el contacto con patios o espacios libres de parcela o comunes con forjados con sobrecargas que permitan una dimensión de tierra vegetal de, al menos, 60 cm de espesor.

En actuaciones de menos de 6 viviendas se permitirá la construcción de cocheras, computando como superficie construida en cualquier caso y pudiendo alinearse a viario un máximo de tres metros, salvo en parcelas en esquina, en las que podrá ser mayor.

Artículo A3.3.15.

Condiciones Particulares de Estética.

1.- Las edificaciones de nueva planta se adaptarán a la arquitectura original circundante, mediante la adecuación a su estilo y principios de composición arquitectónica, así como la utilización de los mismos materiales o, en todo caso, similares. Estos extremos deberán venir justificados en la memoria de los proyectos.

2.- Los criterios compositivos de las fachadas se establecerán con carácter unitario a la totalidad de la finca, a cada una de sus plantas y a sus elementos. Se recomienda una morfología sencilla y una ordenación esquemática, reduciendo en lo posible la diversidad tipológica de vanos y carpinterías. Se prohíbe expresamente la utilización de balaustradas, tejares y aplacados completos en fachadas.

3.- El vuelo de los cuerpos y elementos salientes no podrá ser inferior a un veinteavo (1/20) del ancho de la calle, con un máximo de sesenta (60) centímetros.

4.- Se prohíben los soportales y las plantas bajas porticadas.

5.- Los edificios se rematarán preferentemente mediante azotea plana. La formación de pendientes se hará hacia la finca o espacios libres privados, mediante recogida de aguas y canalización interior. Los acabados de cubierta corresponderán al ladrillo prensado en tonos pajizos, ocre y pardos, admitiéndose cubiertas flotantes de madera u hormigón, pero no telas impermeables vistas ni chapas de protección aluminica reflectante o similares. En azoteas no transitables se aplicarán estas limitaciones, admitiéndose acabados homogéneos de guijarros o similares, si su textura y color no suponen impacto visual significativo.

6.- Se admitirán lucernarios que no superen el diez por ciento (10%) de la superficie construida en la planta inmediatamente inferior.

7.- En cubiertas inclinadas se prohíben buhardillas independientes bajo cubierta para usos habitacionales o segregados de los inmediatamente inferiores.

8.- Cuando se ejecuten cubiertas inclinadas, éstas no podrán superar una inclinación mayor de 30° y una altura máxima de la cumbrera sobre la cara superior del forjado de la última planta de 4 m. El espacio bajo cubierta computará a efectos de superficie edificable en todas aquellas superficies en que la altura libre sea igual a dos metros.

8.- Las obras que afecten a fachada en la planta baja deberán incorporar soluciones para la canalización no vista de los tendidos y cableados que las recorren pertenecientes a instalaciones de alumbrado y red telefónica.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

9.- No se admite instalación sobre fachadas de elementos individualizados destinados a la captación de señales de radio o televisión o producción de frío y, en general, de aparatos que alteren su estética.

Artículo A3.3.16.

Condiciones Particulares de Uso.

1.- El uso determinado en la Zona es el de vivienda en la categoría de vivienda unifamiliar y bifamiliar.

2.- Se podrán admitir los siguientes usos:

- a) Talleres artesanales, pequeña industria y talleres de mantenimiento del automóvil. En edificios de uso no exclusivo, sólo se permite en la planta baja.
- b) Taller doméstico.
- c) Todas las categorías del uso pormenorizado Servicios Avanzados.
- d) Pequeño Comercio y Mediano Comercio, en edificios de uso exclusivo o en plantas bajas.
- e) Oficinas, en edificios de uso exclusivo o en plantas baja y primera. Los despachos profesionales domésticos se admiten en todas las plantas.
- f) Recreativo. Hasta un aforo de 1.500 personas. En edificios de uso no exclusivo, sólo se permiten en planta baja.
- g) Garaje-Aparcamiento. En edificio no exclusivo, sólo en sótanos. En viviendas unifamiliares y bifamiliares también se admiten en la planta baja.
- h) Equipamientos y Servicios Públicos.
- i) Espacios Libres, Viario y Transportes e Infraestructuras Urbanas.

3.- Independientemente de lo anterior, y previa aprobación del planeamiento especial exigido a la obtención de licencia comercial autonómica, se admitirán los usos cuya implantación se condiciona a tales requisitos.

Artículo A3.4.1. Definición y Aplicación.

1.- Integran esta Zona sectores de extensión objeto de actuaciones unitarias, en desarrollo de planeamientos generales anteriores o fruto de operaciones institucionales. Son suelos consolidados mediante ordenación abierta de edificios de vivienda unifamiliar o plurifamiliar.

2.- Las condiciones de ordenación reconocen como situaciones de hecho las ordenaciones ejecutadas. La sustitución de manzanas completas ejecutadas requerirá Estudio de Detalle y el cumplimiento de nuevas condiciones particulares, en particular, separación a linderos y entre edificios, edificabilidad máxima y número de plantas.

3.- Estas condiciones particulares se aplicarán en las manzanas o parcelas identificadas en los Planos de Ordenación con las letras "EO".

Artículo A3.4.2. Obras permitidas.

1.- Se permitirán todas las obras tendentes a la buena conservación de los edificios, así como las de reforma y las obras de reconstrucción y sustitución, siempre que la unidad edificatoria sea estructuralmente independiente. Se prohíben las obras de ampliación, excepto que éstas se contemplen en Planes Especiales de Mejora Urbana, en cuyo caso se permitirá en un máximo de un 20% sobre la volumetría del conjunto. Este incremento de volumen se dedicará excepcionalmente a obras de nueva planta al servicio de las viviendas existentes.

2.- Las obras deberán ejecutarse conforme a las mismas condiciones que se contienen en la licencia de obras según la cual se levantaron las distintas edificaciones.

3.- En edificaciones existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del Plan General, la instalación de ascensores no computará a efectos de edificabilidad si se ajustan a las dimensiones mínimas exigidas por las normativas sectoriales.

Artículo A3.4.3. Ruina.

Si sobreviniese la ruina de uno o varios bloques, o afectase a un número de viviendas que, a juicio del Excmo. Ayuntamiento lo justificase, la nueva edificación requerirá la previa aprobación de un Estudio de Detalle, con sujeción a las siguientes determinaciones, además de todo lo establecido en los artículos de esta Subsección.

- a) La altura máxima permitida será la existente y, como máximo, de PB+4.
- b) La edificabilidad será igualmente la existente, salvo que de las nuevas condiciones de altura resultara otra menor.

Artículo A3.4.4. Ocupación Bajo Rasante.

1.- La superficie ocupada bajo rasante coincidirá con la edificada bajo rasante.

2.- Cuando el uso de sótano sea de Garaje, se podrá ocupar hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de la parcela. En todo caso, se garantizará un mínimo del veinticinco por ciento (25%) de la parcela exenta de edificación sobre y bajo rasante.

Artículo A3.4.5. Separación a Linderos.

1.- Los nuevos edificios que se proyecten deberán separarse de todos los linderos, al menos, la mitad de su altura, si bien en relación con el lindero frontal esta distancia se medirá a partir del eje de la calle.

2.- Cuando sobre uno de los linderos haya medianería vista, la nueva edificación se adosará a ella.

Artículo A3.4.6. Separación entre Edificios.

Las edificaciones se separarán de las más próximas una distancia equivalente a dos tercios de su altura ($2h/3$) y, si sus alturas fueran diferentes, un tercio de la suma de ambas ($(h1+h2)/3$).

Artículo A3.4.7. Alturas Máximas.

1.- La cota de referencia se fijará conforme a las reglas establecidas para los edificios exentos.

2.- La altura máxima de las edificaciones se fija en los Planos de Ordenación. El ámbito de fijación de altura será la manzana, o la submanzana si así se establece.

3.- En agregaciones de parcelas que tuvieran asignado diferente número de plantas, las parcelas resultantes podrán igualar el número de plantas de cualquiera de las agregadas, si bien la edificabilidad conjunta no superará la suma de las correspondientes a cada parcela. En este caso se redactará Estudio de Detalle.

Artículo A3.4.8. Edificaciones por encima de la Altura Máxima.

Sobre la altura máxima especificada no se permitirá la construcción de ningún ático, autorizándose exclusivamente sobre la misma los castilletes de salida de ascensores y/o escaleras y demás instalaciones, siempre que queden retranqueados de los linderos respectivos y de fachada un mínimo de tres (3,00) metros.

Artículo A3.4.9. Patios y Edificaciones Auxiliares en Espacios Libres.

1.- Se permiten los patios de luces, de ventilación y abiertos.

2.- Se permiten construcciones auxiliares sobre el espacio libre de la parcela, que no podrán exceder de una planta ni trescientos cincuenta (350) centímetros de altura, computando a efectos de la edificabilidad máxima permitida. Su ocupación no superará el cinco por ciento (5%) de la superficie de la parcela, respetando las distancias a linderos y otras edificaciones señaladas anteriormente. En ningún caso podrán situarse a menos de ocho (8,00) metros de los linderos frontales de la parcela, excepto las casetas de guarda y control de acceso, que podrán ubicarse sobre dichos linderos.

Artículo A3.4.10. Estacionamientos en Espacios Libres de Parcela.

El espacio libre de parcela podrá acondicionarse como estacionamiento con estacionamiento con capacidad máxima para el veinte por ciento (20%) de las plazas que demanden los usos implantados.

Artículo A3.4.11. Condiciones Particulares de Estética.

1.- Podrán admitirse los soportales en las plantas bajas.

2.- En las tipologías de bloque en "H" no se permitirá adosamiento parcial por las medianeras.

3.- La edificación se dispondrá de forma que permita la aproximación a sus fachadas exteriores de vehículos de extinción de incendios, a través de espacios de maniobra que conecten directamente con la vía pública. Si existen plantas bajo dicho espacio, su estructura se proyectará considerando las cargas oportunas.

4.- Las parcelas sólo podrán vallarse con elementos de cincuenta (50) centímetros de altura, que podrán rebasarse con setos o protecciones diáfanas estéticamente admisibles, con un límite máximo total de dos (2,00) metros.

5.- Los espacios libres de parcela deberán arbolarse con especies frondosas, al menos, en un cincuenta por ciento (50%) de su superficie.

Artículo A3.4.12.

Condiciones Particulares de Uso.

1.- El uso determinado en la Zona es el Residencial.

2.- Se podrán admitir como compatibles los siguientes usos:

- a) Talleres artesanales y de pequeña industria.
- b) Taller doméstico.
- c) Todas las categorías del Uso Pormenorizado Servicios Avanzados.
- d) Comercio, en las categorías de pequeño y mediano comercio. En los edificios de uso no exclusivo, sólo se permite en planta baja.
- e) Oficinas.
- f) Despachos profesionales.
- g) Recreativo. Hasta un aforo de 1.500 personas. Sólo en edificios de uso exclusivo.
- h) Garaje-Aparcamiento. En edificio no exclusivo, sólo en sótanos. En viviendas unifamiliares también se admiten en la planta baja.
- i) Equipamientos y Servicios Públicos. Todas sus clases y tipos.
- j) Espacios Libres, Viario y Transportes e Infraestructuras Urbanas.

Artículo A3.5.1.

Definición y Aplicación.

1.- Integran esta Zona de Ordenanza los suelos residenciales colmatados en los que la edificación se dispone alineada a vial, entre medianeras o configurando manzanas cerradas, de tipos muy diferentes según el parcelario de origen, la época de construcción, las condiciones de ocupación y los procesos de renovación que se han ido produciendo.

2.- Las condiciones de ordenación reconocen y consolidan esta estructura, teniendo en consideración la incidencia de la nueva edificación en orden a una adecuada recomposición del paisaje urbano.

3.- Estas condiciones particulares se aplicarán en las manzanas o parcelas identificadas en los Planos de Ordenación con las letras "EM".

Artículo A3.5.2.

Condiciones de Parcelación.

1.- Serán edificables las parcelas consolidadas en el momento de la aprobación definitiva del presente Plan General de Ordenación Urbanística.

2.- En parcelas resultantes de parcelaciones habrán de cumplirse las siguientes determinaciones:

- a) Longitud mínima del lindero frontal: diez (10,00) metros.
- b) Será preceptiva la aprobación de Estudio de Detalle para la edificación de parcelas superiores a tres mil (3.000,00) metros cuadrados.

Artículo A3.5.3.

Obras Permitidas.

1.- Se permitirán todo tipo de obras en los edificios.

2.- Se podrán ejecutar obras de demolición parcial cuando sean precisas para alcanzar las condiciones de parcelación.

3.- Las obras de demolición total serán admisibles.

4.- Están permitidas las obras de nueva edificación con las siguientes especificaciones:

- a) Las obras de sustitución son admisibles, debiéndose aprobar simultáneamente la demolición de la edificación existente y el proyecto de nueva planta presentado.
- b) La obra de nueva planta sólo se admite sobre solar existente.

Artículo A3.5.4.

Alineación a Vial.

1.- Las construcciones dispondrán su línea de edificación sobre las alineaciones exteriores establecidas en los Planos de Ordenación, y se adosarán a las medianeras colindantes.

2.- A pesar de la alineación obligada a vial, por composición estética de la fachada, se permitirán los retranqueos en planta baja, tratando el bajo como soportal (quedando los soportes en la alineación del vial y el paramento retranqueado situado a una distancia de aquella igual o superior a tres (3,00) metros y en tramos de fachada de longitud igual o superior a veinticinco (25,00) metros y a lo largo de las fachadas, en las plantas altas (si sus extremos garantizan la ocultación, con cuerpos y volúmenes edificados, de los muros medianeros colindantes, siendo este retranqueo no superior a cinco (5,00) metros). Se buscarán soluciones arquitectónicas con plantas bajas caladas con el fin de proveer a los espacios interiores de manzanas de vida comunitaria.

3.- Será obligatorio el retranqueo cuando esté fijado por los Planos de Ordenación del Plan General.

Artículo A3.5.5.

Alineaciones Interiores.

En su caso, las edificaciones deberán ajustarse a las alineaciones interiores grafiadas en los Planos de Ordenación. Éstas se entenderán como alineaciones máximas.

Artículo A3.5.6.

Ocupación Sobre Rasante.

1.- La ocupación máxima será del setenta y cinco por ciento (75%) de la superficie de la parcela. En usos no residenciales, la ocupación de la planta baja podrá alcanzar el cien por cien (100%) de la de la parcela.

2.- En edificaciones existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del Plan General, la instalación de ascensores no computará a efectos de ocupación si se ajustan a las dimensiones mínimas exigidas por las normativas sectoriales.

3.- En parcelas existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del presente PGOU, con una superficie menor de 150 m² la ocupación podrá ser del cien por cien sin superar, en ningún caso, la edificabilidad máxima permitida para la parcela y siempre y cuando se cumplan las condiciones higiénicas de ventilación e iluminación.

Artículo A3.5.7.

Ocupación Bajo Rasante.

Bajo rasante se podrá ocupar la totalidad de la parcela.

Artículo A3.5.8.

Alturas Máximas.

1.- La altura de las edificaciones se fija en número de plantas en los Planos de Ordenación, siendo el ámbito de fijación la manzana o submanzana (si se establece más de una altura en una manzana).

2.- La cota de referencia se fijará por las reglas establecidas para la edificación alineada a vial.

3.- Se permitirá el retranqueo de la última planta para formar áticos.

Artículo A3.5.9.

Edificaciones por encima de la Altura Máxima.

Sobre la altura máxima especificada no se permitirá la construcción de ningún ático, autorizándose exclusivamente sobre la misma los castilletes de salida de ascensores y/o escaleras y demás instalaciones, siempre que queden retranqueados de los linderos respectivos y de fachada un mínimo de tres (3,00) metros.

Artículo A3.5.10.**Cubiertas inclinadas.**

Cuando se ejecuten cubiertas inclinadas, el espacio bajo cubierta computará a efectos de superficie edificable en todas aquellas superficies en que la altura libre sea igual o superior a 2 metros y aunque el uso al que se destine sea el de almacén, a excepción de las superficies necesarias destinadas a instalaciones.

Artículo A3.5.11.**Edificabilidad Máxima.**

1.- La edificabilidad máxima se establece, en metros cuadrados de techo edificable por cada metro cuadrado de suelo, como a continuación se indica. En ningún caso podrá aumentarse esta edificabilidad como resultado de las demás condiciones de ordenación:

- a) Hasta 3 plantas: 2,40 m²/m².
- b) 4 plantas: 3,20 m²/m².
- c) 5 plantas: 4,00 m²/m².

2.- En edificaciones existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del Plan General, la instalación de ascensores no computará a efectos de edificabilidad si se ajustan a las dimensiones mínimas exigidas por las normativas sectoriales.

Artículo A3.5.12.**Patios.**

1.- Se permiten los patios de manzana, de luces y de ventilación. En el caso de establecerse alineaciones interiores máximas, se permitirán además patios abiertos a líneas de fondos edificables.

2.- No se permitirán patios ingleses.

Artículo A3.5.13.**Aparcamiento.**

1.- Deberá garantizarse una dotación de aparcamiento interior en la parcela obligatoria de, al menos, 1 plaza por cada 100 m² construidos.

2.- La superficie ocupada por la zona de aparcamiento deberá localizarse básicamente bajo la superficie ocupada por la edificación general, debiendo resolverse el contacto con patios o espacios libres de parcela o comunes con forjados con sobrecargas que permitan una dimensión de tierra vegetal de, al menos, 60 cm de espesor.

Artículo A3.5.14.**Condiciones Particulares de Estética.**

1.- Las obras que afecten a fachadas deberán respetar las características de la arquitectura original del edificio.

2.- Las obras que afecten a fachada en la planta baja deberán incorporar soluciones para la canalización, no vista, de los tendidos y cableados que las recorren pertenecientes a instalaciones de alumbrado y red telefónica.

3.- No se admite la instalación sobre fachadas de elementos individualizados destinados a la captación de señales de radio o televisión o de producción de frío y, en general, de aparatos que alteren su estética.

Artículo A3.5.15.**Condiciones Particulares de Uso.**

1.- El uso determinado en la Zona es el Residencial Plurifamiliar.

2.- Se podrán admitir como compatibles los siguientes usos:

- a) Talleres artesanales, pequeña industria y taller de mantenimiento del automóvil. En edificios de uso no exclusivo, sólo se permite en planta baja.
- b) Actividades de almacenamiento y distribución. En edificios de uso no exclusivo, sólo se permiten en la planta baja.
- c) Taller doméstico. En edificios de uso no exclusivo, sólo se permiten en planta baja y primera.
- d) Uso Pormenorizado Servicios Avanzados, en todas sus categorías. En edificios de uso no exclusivo, sólo se permiten en planta baja y primera.
- e) Comercio, en las categorías de pequeño comercio y mediano comercio. En edificios de uso no exclusivo, sólo se permiten en la planta baja y primera.
- f) Oficinas. En edificios de uso no exclusivo, sólo se permiten en planta baja y primera. Los despachos profesionales se admiten en todas las plantas.
- g) Recreativo. Hasta un aforo de 1.500 personas. En edificios de uso no exclusivo, sólo se permiten en planta baja y primera.
- h) Garaje-Aparcamiento. En edificio no exclusivo, sólo en sótanos. En viviendas unifamiliares también se admiten en la planta baja.
- i) Equipamientos y Servicios Públicos. Todas las clases y suelos.
- j) Espacios libres, viario, transportes e infraestructuras urbanas.

CAPÍTULO SEXTO. CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE EDIFICACIÓN ABIERTA.

Artículo A3.6.1.

Definición y Aplicación.

- 1.- Integran esta Zona los suelos consolidados mediante ordenación abierta de edificios de vivienda plurifamiliar en altura, en bloques aislados, fruto de planeamiento de desarrollo.
- 2.- Las condiciones de ordenación reconocen como situaciones de hecho las ordenaciones ejecutadas.
- 3.- Estas condiciones particulares se aplicarán en las manzanas o parcelas identificadas en los Planos de Ordenación con las letras "EA".

Artículo A3.6.2.

Condiciones de Parcelación.

- 1.- Serán edificables las parcelas consolidadas en el momento de la aprobación definitiva del presente Plan General de Ordenación Urbanística. No se consideran edificables los espacios libres de unidades edificadas con anterioridad, aún no cedidas, en su caso, a titularidad pública, o que no se hayan registrado como espacios libres privados afectos a la edificación.
- 2.- Las parcelas resultantes de nuevas parcelaciones deberán tener extensión superficial mínima de mil (1.000) metros cuadrados.
- 3.- Cuando en una parcela se proyecten dos o más edificaciones, el Proyecto o Estudio de Detalle deberá garantizar el régimen mancomunado de los espacios libres interiores de la parcela.
- 4.- Será precisa la previa ordenación de Estudio de Detalle cuando se actúe sobre parcelas de más de cinco mil (5.000,00) metros cuadrados de superficie.

Artículo A3.6.3.

Obras Permitidas.

- 1.- Se permitirán todo tipo de obras en los edificios.
- 2.- Se podrán ejecutar obras de demolición parcial cuando sean precisas para alcanzar las condiciones de parcelación.
- 3.- Las obras de demolición total serán admisibles.
- 4.- Están permitidas las obras de nueva edificación con las siguientes especificaciones:
 - c) Las obras de sustitución son admisibles, debiéndose aprobar simultáneamente la demolición de la edificación existente y el proyecto de nueva planta presentado.
 - d) La obra de nueva planta sólo se admite sobre solar existente.

Artículo A3.6.4.

Ocupación Sobre Rasante.

- 1.- La ocupación máxima del suelo sobre rasante se establece en un sesenta por ciento (60%) de la superficie de la parcela.

2.- En edificaciones existentes antes de la aprobación definitiva de este Plan General, la instalación de ascensores no computará a efectos de ocupación si se ajustan a las dimensiones mínimas exigidas por las normas sectoriales.

Artículo A3.6.5.

Ocupación Bajo Rasante.

- 1.- La superficie ocupada bajo rasante coincidirá con la edificada bajo rasante.
- 2.- Cuando el uso de sótano sea de Garaje, se podrá ocupar hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de la parcela. En todo caso, se garantizará un mínimo del veinticinco por ciento (25%) de la parcela exenta de edificación sobre y bajo rasante.

Artículo A3.6.6.

Separación a Linderos.

- 1.- Los nuevos edificios que se proyecten deberán separarse de todos los linderos, al menos, la mitad de su altura ($h/2$), si bien en relación con el lindero frontal esta distancia se medirá a partir del eje de la calle.
- 2.- La edificación se dispondrá libremente dentro de la parcela. La planta baja deberá alinearse a vial si así lo dispone el Plan General u otros instrumentos de planeamiento. Además, si sobre uno de los linderos de la parcela hay una medianería vista, la nueva edificación deberá adosarse a ella.

Artículo A3.6.7.

Separación entre Edificios.

- 1.- Las edificaciones se separarán de las más próximas una distancia equivalente a dos tercios de su altura ($2h/3$) y, si sus alturas fueran diferentes, un tercio de la suma de ambas ($(h1 + h2)/3$).
- 2.- Cuando sobre cualquiera de las plantas edificadas se levanten volúmenes construidos exentos, éstos se separarán la mitad de la altura ($h/2$) en los paramentos con huecos a piezas vivideras.

Artículo A3.6.8.

Alturas Máximas.

- 1.- La cota de referencia se fijará conforme a las reglas establecidas para los edificios exentos.
- 2.- La altura máxima de las edificaciones se fija en los Planos de Ordenación. El ámbito de fijación de altura será la manzana, o la submanzana cuando se establece más de una altura en la manzana.
- 3.- Las alturas máximas serán de cuatrocientos cincuenta (450) centímetros en las plantas bajas y de trescientos veinte (320) centímetros en el resto.
- 4.- En agregaciones de parcelas que tuvieran asignado diferente número de plantas, las parcelas resultantes podrán igualar el número de plantas de cualquiera de las agregadas, si bien la edificabilidad conjunta no superará la suma de las correspondientes a cada parcela. En este caso se redactará Estudio de Detalle.
- 5.- Se permitirá el retranqueo de la última planta para formar áticos.

Artículo A3.6.9.

Edificaciones por encima de la Altura Máxima.

Sobre la altura máxima especificada no se permitirá la construcción de ningún ático, autorizándose exclusivamente sobre la misma los castilletes de salida de ascensores y/o escaleras y demás instalaciones, siempre que queden retranqueados de los linderos respectivos y de fachada un mínimo de tres (3,00) metros.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

Artículo A3.6.10.**Cubiertas inclinadas.**

Cuando se ejecuten cubiertas inclinadas, el espacio bajo cubierta computará a efectos de superficie edificable en todas aquellas superficies en que la altura libre sea igual o superior a 2 metros y aunque el uso al que se destine sea el de almacén, a excepción de las superficies necesarias destinadas a instalaciones.

Artículo A3.6.11.**Edificabilidad Máxima.**

1.- La edificabilidad máxima se establece, en metros cuadrados de techo edificable por cada metro cuadrado de suelo, como a continuación se indica. En ningún caso podrá aumentarse esta edificabilidad como resultado de las demás condiciones de ordenación:

- a) Hasta 3 plantas: 1,80 m²/m².
- b) 4 plantas: 2,40 m²/m².
- c) 5 plantas: 3,00 m²/m².

2.- La máxima edificabilidad resultante se vincula a una densidad de viviendas homogénea. La densidad de viviendas permitida en cada parcela será la resultante de dividir el techo total destinado a este uso, incluyendo espacios comunes de acceso a las viviendas, por el promedio de noventa (90,00) metros cuadrados. El número total se determinará por el cociente entero, que se incrementará en una unidad cuando el resto sea superior a cuarenta (40,00) metros cuadrados.

3.- En edificaciones existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del Plan General, la instalación de ascensores no computará a efectos de edificabilidad si se ajustan a las dimensiones mínimas exigidas por las normativas sectoriales.

Artículo A3.6.12.**Patios y Edificaciones Auxiliares en Espacios Libres.**

1.- Se permiten los patios de luces, de ventilación y abiertos.

2.- Se permiten construcciones auxiliares sobre el espacio libre de la parcela, que no podrán exceder de una planta ni trescientos cincuenta (350) centímetros de altura, computando a efectos de la edificabilidad máxima permitida. Su ocupación no superará el cinco por ciento (5%) de la superficie de la parcela, respetando las distancias a linderos y otras edificaciones señaladas anteriormente. En ningún caso podrán situarse a menos de ocho (8,00) metros de los linderos frontales de la parcela, excepto las casetas de guarda y control de acceso, que podrán ubicarse sobre dichos linderos.

Artículo A3.6.13.**Aparcamiento.**

1.- Deberá garantizarse una dotación de aparcamiento interior en la parcela obligatoria de, al menos, 1 plaza por cada 100 m² construidos.

2.- La superficie ocupada por la zona de aparcamiento deberá localizarse básicamente bajo la superficie ocupada por la edificación general, debiendo resolverse el contacto con patios o espacios libres de parcela o comunes con forjados con sobrecargas que permitan una dimensión de tierra vegetal de al menos 60 cm de espesor.

1.- El espacio libre de parcela podrá acondicionarse como estacionamiento con estacionamiento con capacidad máxima para el veinte por ciento (20%) de las plazas que demanden los usos implantados.

Artículo A3.6.14.**Condiciones Particulares de Estética.**

1.- Las plantas bajas podrán ser porticadas.

2.- En las tipologías de bloque en "H" no se permitirá adosamiento parcial por las medianeras.

3.- Las piezas habitables deberán ser exteriores, debiendo tener huecos a espacios públicos, a espacios libres de parcela exteriores a la edificación o a espacio libre interior que cumpla las condiciones impuestas en las presentes Normas.

4.- La edificación se dispondrá de forma que permita la aproximación a todas sus fachadas exteriores de un vehículo de bomberos, a través de un espacio de maniobra que conecte directamente con la vía pública. Si existen plantas bajo dicho espacio de maniobra, su estructura se proyectará considerando las cargas oportunas en ese sentido.

5.- Las parcelas edificadas sólo podrán vallarse con elementos de cincuenta (50) centímetros de altura, que podrán rebasarse con setos o protecciones diáfanos estéticamente admisibles, con el límite máximo total de dos (2,00) metros.

6.- Los espacios libres de parcela deberán arbolarse con especies frondosas, al menos, en un cincuenta por ciento (50%) de su superficie.

7.- La fachada de mayor longitud del edificio no podrá rebasar los sesenta (60,00) metros, sin considerar los cuerpos y elementos salientes permitidos.

8.- Las obras que afecten a fachadas deberán respetar las características de la arquitectura original del edificio.

9.- Las obras que afecten a fachada en la planta baja deberán incorporar soluciones para la canalización, no vista, de los tendidos y cableados que las recorren pertenecientes a instalaciones de alumbrado y red telefónica.

10.- No se admite la instalación sobre fachadas de elementos individualizados destinados a la captación de señales de radio o televisión o de producción de frío y, en general, de aparatos que alteren su estética.

Artículo A3.6.15.**Condiciones Particulares de Uso.**

1.- El uso determinado en la Zona es el Residencial Plurifamiliar.

2.- Se podrán admitir como compatibles los siguientes usos:

- a) Talleres artesanales, pequeña industria y taller de mantenimiento del automóvil. En edificios de uso no exclusivo, sólo se permite en la planta baja.
- b) Actividades de almacenamiento y distribución. En edificios de uso no exclusivo, sólo se permite en la planta baja.
- c) Todas las categorías del Uso Pormenorizado Servicios Avanzados.
- d) Comercio, en las categorías de pequeño comercio y mediano comercio. En edificios de uso no exclusivo, sólo se permiten en la planta baja.
- e) Oficinas. En edificios de uso no exclusivo, sólo se permiten en planta baja y primera. Los despachos profesionales se admiten en todas las plantas.
- f) Recreativo. Hasta un aforo de 1.500 personas. En edificios de uso no exclusivo, sólo se permiten en planta baja.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- g) Garaje-Aparcamiento. En edificio de uso no exclusivo, sólo se admiten en sótanos.
- h) Equipamientos y Servicios Públicos. Todas las clases y tipos.
- i) Espacios Libres, Viario y Transportes e Infraestructuras Urbanas.

Artículo A3.7.1.

Definición y Aplicación.

1.- Las áreas que integran esta ordenación se corresponden con suelos colmatados o destinados a ocuparse con edificación residencial cuya morfología se caracteriza por la correlación entre parcelas y unidades de edificación, con viviendas adosadas, en las que la calle es el elemento ordenador fundamental.

2.- Estas condiciones particulares se aplicarán en las manzanas o parcelas identificadas en los Planos de Ordenación con las letras EH.

Artículo A3.7.2.

Condiciones de Parcelación.

1.- Ninguna parcela será no edificable por forma y dimensiones a la entrada en vigor del presente Plan General.

2.- Para nuevas subdivisiones, la superficie de la parcela será, como mínimo, de cien (100,00) metros cuadrados, con frente mínimo de seis (6,00) metros y que permita la inscripción de un círculo de seis (6,00) metros de diámetro.

Artículo A3.7.3.

Alineación a Vial.

1.- La edificación se dispondrá en hilera, entre medianeras.

2.- La edificación se ajustará a la alineación exterior a la señalada, en su caso, como interior.

Artículo A3.7.4.

Ocupación Sobre Rasante.

La ocupación máxima sobre rasante será del ochenta por ciento (80%) de la superficie de la parcela.

Artículo A3.7.5.

Ocupación Bajo Rasante.

Bajo rasante se podrá construir un sótano destinado a garaje, cuya ocupación no podrá exceder del perímetro de la edificación sobre rasante.

Artículo A3.7.6.

Separación a Linderos.

1.- Se permitirán edificaciones alineadas a vial o con un retranqueo mínimo de 3 metros.

2.- Lindero trasero: mínimo tres (3,00) metros.

3.- Linderos laterales: en la ordenación las edificaciones se adosarán a los linderos laterales.

Artículo A3.7.7.

Alturas Máximas.

1.- La cota de referencia se fijará conforme a las reglas establecidas para los edificios alineados a vial.

2.- La altura máxima de las edificaciones se fija en los Planos de Ordenación.

Artículo A3.7.8.

Edificabilidad Máxima.

1.- El coeficiente de edificabilidad máximo será de 1,50 m² de techo por cada metro cuadrado de parcela neta.

2.- Previa a la edificación de parcelas en áreas vacías o remodelación total de superficie superior a los cinco mil (5.000) metros cuadrados, será preceptiva la aprobación de un Estudio de Detalle para la ordenación de volúmenes y definición del viario. Éste podrá destinar hasta un veinte por ciento (20%) de la edificabilidad a vivienda colectiva u otras tipologías mixtas, preferentemente "Plurifamiliar en Manzana Cerrada", sin aumento del número de viviendas ni superficie edificable. La altura máxima de este porcentaje de edificaciones será, en este caso, de cuatro (4) plantas y trece (13,00) metros.

3.- En actuaciones de proyecto unitario, de más de seis (6) parcelas, podrá configurarse un espacio libre interior de manzana donde ubicar instalaciones deportivas ligeras, piscinas o jardines comunes. Este espacio libre será mancomunado y adjudicado en su superficie proporcionalmente a cada parcela individual, de tal manera que la superficie total de parcela edificable se corresponderá con la suma de la superficie de la parcela individual más la parte proporcional del espacio libre mancomunado.

Artículo A3.7.9.

Condiciones Particulares de Estética.

1.- Se permiten las edificaciones con soportales.

2.- Cuando la cubierta sea plana, se podrán disponer torreones o áticos, cuya superficie computará dentro de la máxima edificada.

3.- Será obligatorio vallar las parcelas, siempre que la línea de edificación no coincida con el lindero frontal de la parcela. El vallado se realizará con elementos de hasta cincuenta (50,00) centímetros de altura, que podrán superarse con setos o protecciones diáfanas estéticamente admisibles, con el límite total de dos (2,00) metros.

Artículo A3.7.10.

Condiciones Particulares de Uso.

1.- El uso determinado en la Zona es el Residencial en sus categorías de Vivienda Unifamiliar.

2.- Se podrán admitir como compatibles los siguientes usos:

- a) Todas las categorías del Uso Pormenorizado Servicios Avanzados.
- b) Comercio, en las categorías de pequeño comercio y mediano comercio. En los edificios de uso no exclusivo, sólo se permite en la planta baja.
- c) Oficinas.
- d) Despachos profesionales.
- e) Garaje-Aparcamiento. En edificio no exclusivo, sólo en sótanos. En viviendas unifamiliares también se admiten en la planta baja.
- f) Equipamientos y Servicios Públicos. Todas las clases y tipos.
- g) Espacios Libres, Viario y Transportes e Infraestructuras Urbanas.

Artículo A3.8.1.

Definición y Aplicación.

1.- Las áreas que integran esta ordenación se corresponden con suelos colmatados o destinados a ocuparse con edificaciones residenciales unifamiliares aisladas, cuyo espacio libre privado constituye uno de los elementos característicos.

2.- Estas condiciones particulares se aplicarán en las manzanas o parcelas identificadas en los Planos de Ordenación con las letras "AP", que comprende, a su vez, las subzonas AP1 y AP2.

Artículo A3.8.2.

Condiciones de Parcelación.

1.- Ninguna parcela será no edificable por forma y dimensiones si dicha situación fuera anterior a la aprobación definitiva del Plan, y cumpliendo las restantes condiciones particulares de la Zona.

2.- Para nuevas subdivisiones, la superficie de todas las parcelas deberá ser, como mínimo:

- a) Quinientos (500) metros cuadrados en la subzona AP1.
- b) Ochocientos (800) metros cuadrados en la subzona AP2.

3.- Podrán también agregarse parcelas, siempre y cuando ninguna de las parcelas resultantes exceda de los mil seiscientos (1.600) metros cuadrados, ni sus linderos excedan de cuarenta (40) metros de fachada.

Artículo A3.8.3.

Condición de aislada.

Las edificaciones se dispondrán de forma aislada en las parcelas, respetando los parámetros de ocupación y separación a linderos. Podrán parearse viviendas si cada una individualmente considerada respeta las condiciones establecidas para esta ordenación, salvo separación a lindero medianero. No podrán quedar medianerías vistas.

Artículo A3.8.4.

Obras admitidas.

1.- Se permitirán todos los tipos de obras en los edificios.

2.- Se podrán ejecutar obras de demolición parcial cuando sean precisas para alcanzar los objetivos señalados en las condiciones de parcelación de esta Subsección.

3.- Las obras de demolición total serán admisibles.

4.- Están permitidas las obras de nueva edificación con las siguientes especificaciones:

- a) Las obras de sustitución son admisibles, debiéndose aprobar simultáneamente la demolición de la edificación existente y el proyecto de nueva planta presentado.
- b) Las obras de nueva planta sólo se admiten sobre solares existentes.

Artículo A3.8.5.

Ocupación Sobre Rasante.

La ocupación máxima sobre rasante será del veinticinco por ciento (25%) de la superficie de la parcela.

Artículo A3.8.6.

Ocupación Bajo Rasante.

Bajo rasante se podrá construir un sótano destinado a garaje, cuya ocupación será igual a la ocupada sobre rasante.

Artículo A3.8.7.

Separación a Linderos.

1.- Salvo que los Planos de Ordenación grafieran la línea de edificación, en cuyo caso la construcción deberá disponerse sobre ella, las edificaciones se situarán a una distancia mínima de tres (3,00) metros a lindero frontal y tres (3,00) metros al resto.

2.- Se permitirá el adosamiento de las edificaciones a uno de los linderos laterales, cuando sea para formar un conjunto de dos o más viviendas pareadas. Esta solución deberá establecerse en el planeamiento de desarrollo, en un proyecto unitario o mediante escritura pública de compromiso entre las dos parcelas que pretendan parearse.

Artículo A3.8.8.

Alturas Máximas.

1.- La cota de referencia se fijará conforme a las reglas establecidas para los edificios exentos.

2.- El número de máximo de plantas será de dos, baja y primera, con posibilidad del uso del bajo cubierta y no superando en ningún caso los 7,60 metros de altura máxima medida desde el punto medio de la rasante de la fachada.

3.- La altura libre mínima de pisos será de doscientos setenta (270) centímetros en planta baja y de doscientos cincuenta (250) centímetros en planta primera.

Artículo A3.8.9.

Cubiertas Inclinadas.

Cuando se ejecuten cubiertas inclinadas, éstas no podrán superar una inclinación mayor de treinta grados (30°) y una altura máxima de la cumbrera sobre la cara superior del forjado de la última planta de cuatro (4) metros. El espacio bajo cubierta computará a efectos de superficie edificable en todas aquellas superficies en que la altura libre sea igual o superior a dos (2,00) metros.

Artículo A3.8.10.

Estancias Habitables.

Todas las estancias habitables deberán ser exteriores, esto es, deberán tener luces a una vía pública, a un espacio libre o a patios de luz con una de sus dimensiones en planta no inferior a 2,50 metros y una superficie no inferior a 7 m².

Artículo A3.8.11.

Edificabilidad Máxima.

El coeficiente de edificabilidad máximo será de 0,35 m² de techo por cada metro cuadrado de parcela neta en ambas subzonas.

Artículo A3.8.12.**Construcciones Auxiliares.**

1.- Se permiten las construcciones auxiliares sobre el espacio libre de la parcela, sin que puedan exceder de una (1) planta ni de trescientos cincuenta (350) centímetros de altura.

2.- Computarán a efectos de la edificabilidad máxima permitida, y su ocupación no podrá superar el cinco por ciento (5%) de la superficie de la parcela o el diez por ciento (10%) de la superficie libre.

3.- Deberán respetar la distancia mínima al lindero frontal que se establece en estas condiciones particulares, excepto las casetas de guardas y control de acceso, que podrán ubicarse sobre dicho lindero.

Artículo A3.8.13.**Condiciones Particulares de Estética.**

1.- Se permiten pórticos, porches, terrazas y cuerpos cubiertos, cualesquiera que sean sus dimensiones.

2.- Será obligatorio vallar las parcelas siempre. El vallado se realizará con elementos de hasta cincuenta (50,00) centímetros de altura, que podrán superarse con setos o protecciones diáfanos estéticamente admisibles, con el límite total de dos (2,00) metros.

3.- No se admite la instalación sobre fachadas de elementos individualizados destinados a la captación de señales de radio o televisión o de producción de frío y, en general, de aparatos que alteren su estética.

4.- En las obras que afecten a fachada se procurará la integración de la solución arquitectónica con su entorno.

Artículo A3.8.14.**Actuaciones Conjuntas por Agrupación.**

En actuaciones de proyecto unitario, de más de seis (6) parcelas, podrá configurarse un espacio libre interior de manzana donde ubicar instalaciones deportivas ligeras, piscinas o jardines comunes. Este espacio libre será mancomunado y adjudicado en su superficie proporcionalmente a cada parcela individual, de tal manera que la superficie total de parcela edificable se corresponderá con la suma de la superficie de la parcela individual más la parte proporcional del espacio libre mancomunado.

Artículo A3.8.15.**Aparcamiento.**

Será obligatoria la dotación de una plaza de aparcamiento en el interior de la parcela por cada cien (100) metros cuadrados construidos. Si esta dotación se localizara en construcción sobre rasante, su edificabilidad computará a todos los efectos.

Artículo A3.8.16.**Condiciones Particulares de Uso.**

1.- El uso determinado en la Zona es el Residencial en sus categorías de Vivienda Unifamiliar y Bifamiliar.

2.- Se podrán admitir como compatibles los siguientes usos:

- a) Oficinas.
- b) Despachos profesionales.
- c) Garaje-Aparcamiento. En edificio no exclusivo, sólo en sótanos. En viviendas unifamiliares también se admiten en planta baja.

- d) Equipamientos y Servicios Públicos. Todas las clases y tipos.
- e) Espacios Libres, Viario y Transportes e Infraestructuras Urbanas.

Artículo A3.9.1. Definición y Aplicación.

1.- Comprende esta zona las áreas o enclaves destinados a actividades productivas, y dedicados en su mayoría a actividades de pequeña industria y almacenaje, cuando los edificios responden a las tipologías de edificación abierta. Se incluyen también en esta zona las grandes industrias existentes., así como los sectores industriales desarrollados en el anterior Plan General, que lo hicieron con esta Ordenanza.

2.- Estas condiciones particulares se aplicarán a las manzanas o áreas identificadas en los Planos de Ordenación con las letras "IA".

Artículo A3.9.2. Condiciones de Parcelación.

1.- Ninguna parcela será no edificable por forma y dimensiones si dicha situación fuera anterior a la aprobación definitiva del Plan, y cumpliendo las restantes condiciones particulares de la Zona.

2.- Para nuevas subdivisiones, la superficie de todas las parcelas deberá ser, como mínimo:

- c) Las parcelas deben tener un frente mínimo de veinticinco (25) metros.
- d) La forma de la parcela será tal que permita inscribir en su interior un círculo de veinticinco (25) metros de diámetro.

Artículo A3.9.3. Condición de aislada.

Las edificaciones se dispondrán de forma aislada en las parcelas, respetando los parámetros de ocupación y separación a linderos. Podrán parearse si cada unidad individualmente considerada respeta las condiciones establecidas para esta ordenación, salvo separación a un lindero medianero, siempre y cuando se edifiquen simultáneamente mediante un proyecto unitario y no se produzcan medianeras vistas. No podrán quedar medianerías vistas.

Artículo A3.9.4. Obras admitidas.

- 1.- Se permitirán todos los tipos de obras en los edificios.
- 2.- Se podrán ejecutar obras de demolición parcial cuando sean precisas para alcanzar los objetivos señalados en las condiciones de parcelación de esta Subsección.
- 3.- Las obras de demolición total serán admisibles.

Artículo A3.9.5. Ocupación Sobre Rasante.

La ocupación máxima sobre rasante será la resultante de la aplicación de las separaciones a linderos.

Artículo A3.9.6. Ocupación Bajo Rasante.

Bajo rasante se podrá construir un sótano destinado a garaje, cuya ocupación será igual a la ocupada sobre rasante.

Artículo A3.9.7. Separación a Linderos.

1.- Salvo que los Planos de Ordenación grafieran la línea de edificación, en cuyo caso la construcción deberá disponerse sobre ella, las edificaciones se situarán a una distancia mínima de seis (6,00) metros a lindero frontal y tres (3,00) metros al resto.

2.- Se permitirá el adosamiento de las edificaciones a uno de los linderos laterales, cuando sea para formar un conjunto de dos o más unidades. Esta solución deberá establecerse en el planeamiento de desarrollo o en un proyecto unitario.

Artículo A3.9.8. Alturas Máximas.

1.- La cota de referencia se fijará conforme a las reglas establecidas en el art. 11.1.24.

2.- La altura máxima permitida no superará los 14 metros.

Artículo A3.9.9. Cubiertas Inclinadas.

Cuando se ejecuten cubiertas inclinadas, éstas no podrán superar una inclinación mayor de treinta grados (30º) y una altura máxima de la cumbrera sobre la cara superior del forjado de la última planta de cuatro (4) metros.

Artículo A3.9.10. Edificabilidad Máxima.

El coeficiente de edificabilidad máximo será de 0,7 m² de techo por cada metro cuadrado de parcela neta.

Artículo A3.9.11. Condiciones Particulares de Estética.

1.- La estética de las construcciones e instalaciones deberá garantizar su integración con el entorno en que se sitúen y los paramentos que sean visibles desde la calle deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean como los de las fachadas.

2.- Será obligatorio vallar las parcelas siempre. El vallado se realizará con elementos de hasta cincuenta (50,00) centímetros de altura, que podrán superarse con setos o protecciones diáfanas estéticamente admisibles, con el límite total de dos (2,00) metros en fachadas. En linderos medianeros podrán ser opacas hasta 3 metros.

3.- Se prohíben los cuerpos salientes.

4.- Los rótulos o carteles anunciadores de los distintos establecimientos, tanto si se localizan sobre sus fachadas como si se ubican en soportes exentos, no podrán situarse en ningún caso por encima de la altura máxima de la cubierta de la edificación principal.

Artículo A3.9.12. Aparcamiento.

Será obligatoria la dotación de una plaza de aparcamiento en el interior de la parcela por cada cien (100) metros cuadrados construidos. Si esta dotación se localizara en construcción sobre rasante, su edificabilidad computará a todos los efectos.

Artículo A3.9.13.

Condiciones Particulares de Uso.

1.- El uso determinado en la Zona será el de Industria y Almacenamiento en todas sus categorías, no incompatibles ni con el modelo territorial ni el medio urbano tal como se establece en estas Normas y con las limitaciones que se deriven de la aplicación de la legislación vigente en materia de protección y calidad ambiental, así como de las condiciones generales de calidad e higiene, de dotaciones y servicios, de seguridad y ambientales que establezcan estas Normas o su Anexo, o en cualquiera otra disposición municipal, autonómica o estatal

2.- Se podrán admitir como compatibles los siguientes usos:

- a) Servicios Avanzados, en todas sus categorías.
- b) Comercio.
- c) Oficinas.
- d) Recreativo. En edificios de uso no exclusivo sólo se permiten en planta baja. Si el aforo supera las mil quinientas (1.500) personas sólo se permite en edificio exclusivo.
- e) Garaje-Aparcamiento. En edificio no exclusivo, sólo en sótanos.
- f) Equipamientos y Servicios Públicos. Todas las clases y tipos.
- g) Espacios Libres, Viario y Transportes e Infraestructuras Urbanas.

Artículo A3.10.1. Definición y Aplicación.

1.- Comprende esta zona las áreas o enclaves destinados a actividades productivas, y dedicados en su mayoría a actividades de pequeña industria y almacenaje cuando los edificios responden a la tipología en edificación compacta o entre medianeras. Se incluyen también en esta zona las grandes industrias existentes.

2.- Estas condiciones particulares se aplicarán a las manzanas o áreas identificadas en los Planos de Ordenación con las letras "IC".

Artículo A3.10.2. Condiciones de Parcelación.

1.- Ninguna parcela será no edificable por forma y dimensiones si dicha situación fuera anterior a la aprobación definitiva del Plan, y cumpliendo las restantes condiciones particulares de la Zona.

2.- Para nuevas subdivisiones, la superficie de todas las parcelas deberá ser, como mínimo, de trescientos (300,00) metros cuadrados, y deberá cumplir, además, las siguientes condiciones:

- a) Las parcelas deben tener un frente mínimo de diez (10,00) metros.
- b) La forma de la parcela será tal que permita inscribir en su interior un círculo de diez (10,00) metros de diámetro.

3.- Podrán agregarse y segregarse cuantas parcelas se estimen convenientes, siempre que todas las parcelas resultantes sean iguales o superiores a la parcela mínima.

4.- La ordenación de parcelas de superficie superior a los cinco mil (5.000,00) metros cuadrados deberá realizarse mediante Estudio de Detalle, que no podrá introducir viarios en fondo de saco, siempre que se pretenda su segregación posterior. Esta segregación será objeto del correspondiente proyecto de parcelación.

Artículo A3.10.3. Alineaciones.

1.- Las construcciones se dispondrán alineadas a vial. No obstante, en sectores consolidados (I-2, I-9 y Polígono Dinta), se respetarán las líneas de edificación existentes.

2.- No obstante, mediante estudio de detalle de manzanas completas, podrá establecerse una línea de fachada retranqueada.

Artículo A3.10.4. Obras admitidas.

1.- Se permitirán todos los tipos de obras en los edificios.

2.- Se podrán ejecutar obras de demolición parcial cuando sean precisas para alcanzar los objetivos señalados en las condiciones de parcelación de esta Subsección.

3.- Las obras de demolición total serán admisibles.

Artículo A3.10.5. Ocupación Sobre Rasante.

La ocupación máxima sobre rasante será la resultante de aplicar el resto de condiciones de posición y forma.

Artículo A3.10.6. Ocupación Bajo Rasante.

La ocupación bajo rasante no superará la ocupación en planta de la edificación sobre rasante.

Artículo A3.10.7. Separación a Linderos.

1.- Las construcciones que se edifiquen a partir de la entrada en vigor del Plan General se separarán de los linderos un mínimo de tres (3,00) metros, pudiendo adosarse en caso de linderos laterales, siempre que el propietario de la finca se comprometa al adentamiento de la medianera descubierta.

Artículo A3.10.8. Alturas Máximas.

1.- La cota de referencia se fijará conforme a las reglas establecidas en el art. 11.1.24.

2.- La altura máxima será la que se señala en los Planos de Ordenación con un máximo de diez (10,00) metros.

Artículo A3.10.9. Cubiertas Inclinadas.

Cuando se ejecuten cubiertas inclinadas, éstas no podrán superar una inclinación mayor de treinta grados (30º) y una altura máxima de la cumbrera sobre la cara superior del forjado de la última planta de cuatro (4) metros.

Artículo A3.10.10. Edificabilidad Máxima.

El coeficiente de edificabilidad máximo será de 1,20 m² de techo por cada metro cuadrado de parcela neta.

Artículo A3.10.11. Condiciones Particulares de Estética.

1.- La estética de las construcciones e instalaciones deberá garantizar su integración con el entorno en que se sitúen y los paramentos que sean visibles desde la calle deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean como los de las fachadas.

2.- Será obligatorio vallar las parcelas siempre. El vallado se realizará con elementos de hasta cincuenta (50,00) centímetros de altura, que podrán superarse con setos o protecciones diáfanas estéticamente admisibles, con el límite total de dos (2,00) metros en fachadas. En linderos medianeros podrán ser opacas hasta 3 metros.

3.- Se prohíben los cuerpos salientes.

4.- Los rótulos o carteles anunciadores de los distintos establecimientos, tanto si se localizan sobre sus fachadas como si se ubican en soportes exentos, no podrán situarse en ningún caso por encima de la altura máxima de la cubierta de la edificación principal.

Artículo A3.10.12

Aparcamiento.

Será obligatoria la dotación de una plaza de aparcamiento en el interior de la parcela por cada cien (100) metros cuadrados construidos. Si esta dotación se localizara en construcción sobre rasante, su edificabilidad computará a todos los efectos.

Artículo A3.10.13.

Condiciones Particulares de Uso.

1.- El uso determinado en la Zona será el de Industria y Almacenamiento en todas sus categorías, no incompatibles ni con el modelo territorial ni el medio urbano tal como se establece en estas Normas y con las limitaciones que se deriven de la aplicación de la legislación vigente en materia de protección y calidad ambiental, así como de las condiciones generales de calidad e higiene, de dotaciones y servicios, de seguridad y ambientales que establezcan estas Normas o su Anexo, o en cualquiera otra disposición municipal, autonómica o estatal

2.- Se podrán admitir como compatibles los siguientes usos:

- a) Servicios Avanzados, en todas sus categorías.
- b) Comercio.
- c) Oficinas.
- d) Recreativo. En edificios de uso no exclusivo sólo se permiten en planta baja. Si el aforo supera las mil quinientas (1.500) personas sólo se permite en edificio exclusivo y en manzana completa
- e) Garaje-Aparcamiento. En edificio no exclusivo, sólo en sótanos.
- f) Equipamientos y Servicios Públicos. Todas las clases y tipos.
- g) Espacios Libres, Viario y Transportes e Infraestructuras Urbanas.

Artículo A3.11.1.

Definición y Aplicación.

1.- Comprende esta zona las áreas o enclaves destinados a ocuparse con edificaciones para usos terciarios de diferente tipo, comerciales, oficinas, agrupaciones terciarias, etc. El objetivo de la ordenación es el reconocimiento, mantenimiento y creación de ámbitos en posiciones en las que, por su accesibilidad, situación, densidad, etc., puedan concebirse estas actividades con peculiares características, que la diferencian de las que se integran sin solución de continuidad en la trama residencial.

2.- Estas condiciones particulares se aplicarán a las manzanas o áreas identificadas en los Planos de Ordenación con las letras "TER".

Artículo A3.11.2.

Condiciones Particulares de Parcelación.

1.- Las parcelas edificables serán las existentes a la entrada en vigor del presente Plan, no permitiéndose agregaciones ni segregaciones.

2.- Cuando en una parcela se proyecte la ejecución de dos o más bloques, el proyecto o Estudio de Detalle deberá garantizar la efectiva mancomunación de los espacios libres interiores de la parcela. En todo caso, será precisa la previa aprobación de un Estudio de Detalle cuando se actúe sobre parcelas de más de cinco mil (5.000,00) metros cuadrados.

Artículo A3.11.3.

Separación a Linderos.

1.- Se asumen las líneas de edificación consolidadas a la entrada en vigor del presente Plan. En el caso de que se produzcan ampliaciones de superficie ocupada, las nuevas edificaciones se separarán H/2 de todos los linderos, con un mínimo de cinco (5,00) metros.

2.- En parcelas de superficie inferior a dos mil (2.000,00) metros cuadrados: cuatro (4,00) metros.

3.- En parcelas de superficies comprendidas entre los dos mil uno (2.001,00) y los cinco mil (5.000,00) metros cuadrados: seis (6,00) metros.

4.- En parcelas de superficie comprendida entre los cinco mil uno (5.001,00) y siete mil (7.000,00) metros cuadrados: ocho (8,00) metros.

5.- En parcelas de superficie superiores a siete mil (7.000,00) metros cuadrados: diez (10,00) metros.

Artículo A3.11.4.

Separación entre Edificios.

1.- Las edificaciones, con independencia de que se ubiquen o no en la misma parcela, se separarán entre sí dos tercios ($2h/3$) de su altura. Si sus alturas fueran diferentes, esta distancia será equivalente a un tercio de la suma de ambas ($(h1+h2)/3$).

2.- Cuando sobre las primeras plantas edificadas se levanten volúmenes contruidos exentos, éstos se separarán la mitad de la altura ($h/2$) en los paramentos con huecos a piezas vivideras.

Artículo A3.11.5.

Ocupación Sobre Rasante.

1.- La ocupación de la parcela por la edificación será como el setenta y cinco por ciento (75%) de la superficie de la parcela neta. Se autoriza un incremento del diez por ciento (10%) sobre la superficie actualmente ocupada siempre que no supere en total el ochenta por ciento (80%) de la parcela neta.

2.- La superficie ocupable calculada según la regla anterior podrá disponerse libremente, en coherencia con lo establecido anteriormente sobre separación a linderos y entre edificaciones.

Artículo A3.11.6.

Ocupación Bajo Rasante.

Bajo rasante podrá ocuparse la totalidad de la parcela con sótano para garaje.

Artículo A3.11.7.

Edificabilidad Neta.

La superficie máxima edificable será el resultado de multiplicar la superficie neta de parcela por un coeficiente de edificabilidad de 1,75 m²/m².

Artículo A3.11.8.

Patios.

Se autorizarán los patios de ventilación, luces y abiertos, de acuerdo con las dimensiones establecidas en las presentes Normas.

Artículo A3.11.9.

Condiciones Estéticas y de Composición.

1.- Se permiten las construcciones con soportales, así como las plantas bajas porticadas.

2.- El vuelo de los cuerpos y elementos salientes se ajustarán a lo establecido en las presentes Normas.

3.- La superficie de la parcela libre de edificación podrá ser ocupada por plazas de aparcamiento hasta un diez por ciento (10%) como máximo de las dotaciones exigidas por los usos implantados. El resto deberá ajardinarse.

4.- Las parcelas edificadas sólo podrán vallarse con elementos de cincuenta (50,00) centímetros de altura, que podrán rebasarse con setos o protecciones diáfanas estéticamente admisibles, con el límite máximo total de dos (2,00) metros.

5.- La edificación se dispondrá de forma que permita la aproximación a todas sus fachadas exteriores de un vehículo de bomberos, a través de un espacio de maniobra que conecte directamente con la vía pública. Si existen plantas bajas bajo dicho espacio de maniobra, su estructura se proyectará considerando las cargas oportunas en este sentido.

Artículo A3.11.10.

Construcciones Auxiliares.

Se permiten las construcciones auxiliares sobre el espacio libre de la parcela, con las siguientes condiciones:

- a) Que sean casetas de guarda y control de acceso, por lo que deberán ubicarse sobre los linderos frontales, y que no excedan de una (1) planta ni de trescientos cincuenta (350,00) centímetros de altura.
- b) Computarán a efectos de la edificabilidad máxima permitida, y su ocupación no podrá en ningún caso superar el cinco por ciento (5%) de la superficie de la parcela.

Artículo A3.11.11.

Condiciones Particulares de Uso.

1.- El uso principal será el uso pormenorizado Servicios Terciarios, en todas sus categorías.

2.- Además del uso pormenorizado principal se admiten como compatibles los siguientes:

- a) Vivienda. Se admite el uso de vivienda, sujeto a las siguientes condiciones:
 - i. Estar adscrita al edificio de servicios terciarios, no pudiendo constituir una unidad registral independiente, y estar justificada su instalación a criterio de la Administración.
 - ii. La proporción máxima será de una vivienda por cada ocho mil (8.000,00) metros cuadrados edificables, y con un límite de ciento cincuenta (150,00) metros cuadrados de superficie construida por vivienda.
- b) Talleres de mantenimiento del automóvil.
- c) Taller doméstico. En edificios de uso no exclusivo, sólo se permiten en planta baja y primera.
- d) Servicios Avanzados, en todas sus categorías y tipos.
- e) Equipamientos y Servicios Públicos. Todas las clases y tipos.
- f) Espacios Libres, Viario y Transportes e Infraestructuras Urbanas.

Artículo A3.12.1. Definición y Aplicación.

1.- Comprende esta zona las áreas o enclaves destinados a ocuparse con edificaciones para uso terciario, fundamentalmente estaciones de servicio y unidades de suministro de venta de carburantes, es decir, actividades relacionadas con el suministro directo al público de combustibles hidrocarburos, pudiendo además brindar otros servicios o suministros para vehículos.

2.- Estas condiciones particulares se aplicarán a las manzanas o áreas identificadas en los Planos de Ordenación con las letras "ETS".

Artículo A3.12.2. Condiciones Particulares de Parcelación.

Las parcelas edificables serán las existentes a la entrada en vigor del presente Plan, no permitiéndose agregaciones ni segregaciones.

Artículo A3.12.3. Alineación Exterior.

La alineación exterior será la señalada en los Planos de Ordenación, y vendrá marcada en todos los casos con elementos físicos que garanticen una adecuada integración ambiental con la trama urbana circundante, y que no podrá sobrepasar los sesenta (60,00) centímetros.

Artículo A3.12.4. Separación a Linderos.

1.- Se admiten las edificaciones medianeras y alineadas a vial que estuvieran construidas con anterioridad a la aprobación definitiva del presente Plan.

2.- Las nuevas edificaciones e instalaciones se separarán, como mínimo, seis (6,00) metros.

Artículo A3.12.5. Ocupación Sobre Rasante.

1.- La máxima ocupación vendrá determinada por la separación a linderos establecida en el artículo anterior y, en ningún caso podrán las edificaciones permitidas superar el cuarenta por ciento (40%) de la superficie de la parcela.

2.- Todas las actividades relacionadas con la Estación de Servicio y destinos complementarios deberán desarrollarse dentro de la parcela, aun las vinculadas a las maniobras de vehículos, no admitiéndose, en ningún caso, la ocupación de las aceras ni de las calzadas.

Artículo A3.12.6. Edificabilidad Neta.

La superficie máxima edificable por las edificaciones e instalaciones cubiertas será de 0,35 metros cuadrados de techo por metro cuadrado de suelo, con las siguientes particularidades:

- a) Si cuenta con una superficie mayor de dos mil quinientos (2.500,00) metros cuadrados de parcela, el índice de edificabilidad anterior se aplicará a los primeros dos mil quinientos (2.500,00) metros cuadrados, y a los restantes, 0,15 metros cuadrados de techo por metro cuadrado de suelo.

- b) En parcelas existentes con superficie inferior a mil (1.000,00) metros cuadrados, la edificabilidad será de 0,40 metros cuadrados de techo por metro cuadrado de suelo.

Artículo A3.12.7. Altura.

Las construcciones se desarrollarán con carácter general en una sola planta de altura pudiendo, si así lo estableciera la ordenanza de zona, autorizarse una segunda planta, que no podrá ocupar más del cincuenta por ciento (50%) de la primera.

Artículo A3.12.8. Condiciones Estéticas y de Composición.

1.- La estética de las construcciones e instalaciones deberá garantizar su integración en el entorno en que se sitúen, y todos sus paramentos deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sea como los de las fachadas.

2.- La altura de la cubierta no podrá ser inferior a cuatro (4,00) metros ni superior a siete (7,00) metros. Las alturas máximas y mínimas establecidas anteriormente se medirán a partir del nivel de la acera en el punto medio del frente de la parcela y hasta la parte superior de la cubierta o hasta la mitad de la altura de la misma si ésta fuera inclinada o curva. En los casos en que, por las características propias del terreno, la altura de las cubiertas no se pudiera determinar en la forma establecida anteriormente, el Excmo. Ayuntamiento podrá resolver la altura que corresponda aplicar a las cubiertas.

3.- Se prohíben los cuerpos y elementos salientes.

4.- En ningún caso la proyección de la cubierta podrá sobresalir del límite fijado por la alineación oficial de la calle.

5.- En todos los casos, el diseño de las cubiertas deberá armonizar con el entorno urbano-arquitectónico, evitando generar impactos negativos en el mismo.

6.- Se dedicará a jardín arbolado por lo menos el quince por ciento (15%) de la superficie de parcela libre de edificación.

Artículo A3.12.9. Condiciones Particulares de Uso.

1.- El uso principal será el uso pormenorizado Estaciones de Servicio.

2.- Además del uso pormenorizado principal se admiten como compatibles los siguientes:

- a) Talleres de mantenimiento del automóvil.
- b) Comercio, en la categoría de pequeño comercio.
- c) Hotelero.
- d) Espacios Libres, Viario y Transportes e Infraestructuras Urbanas.

TÍTULO A-4
NORMAS TÉCNICAS DE URBANIZACIÓN

Artículo A4.1.1.**Definición.**

Las obras y actuaciones que tengan por objeto la urbanización del suelo en sus diversas categorías para la ejecución de las determinaciones del planeamiento se llevará a efecto previa formulación de un Proyecto de Urbanización. Cuando dichas obras y actuaciones se lleven a cabo por la Administración se denominarán Proyectos Públicos de Urbanización. Las actuaciones aisladas o sectoriales de reducida dimensión e importancia que no precisen la formulación de un proyecto de urbanización, podrán acometerse mediante la formulación de un Proyecto de Obras de Urbanización.

Artículo A4.1.2.**Pliego de Condiciones Técnicas.**

1.- El Excmo. Ayuntamiento de Écija confeccionará y aprobará los pliegos de condiciones técnicas donde se defina con precisión las condiciones técnicas de ejecución y de diseño de las obras de urbanización, así como la normalización de secciones, materiales y calidades y piezas especiales a utilizar referente a las infraestructuras básicas, siguiendo las directrices del plan.

2.- A este respecto las normas técnicas de urbanización expuestas en este capítulo, se entenderán de competencia municipal y no precisarán de ningún trámite jurídico para su modificación. Su regulación se realizará mediante la aprobación o modificación de los Pliegos de Condiciones Técnicas indicados.

Artículo A4.1.3.**Aplicación y Desarrollo.**

1.- Las presentes Normas Técnicas se entenderán como criterios y ordenanzas técnicas municipales mientras no se apruebe el Pliego de Condiciones Técnicas y vinculan tanto a personas y entidades particulares como al Ayuntamiento u otros Organismos públicos que puedan actuar en el Municipio.

2.- Estas Normas están referidas al diseño y ejecución de las obras de carácter viario (pavimentaciones, señalización, semaforización), a las redes de servicios (distribución de agua potable, evacuación de aguas residuales y drenaje, distribución de energía eléctrica, alumbrado público, canalizaciones de gas natural y otras canalizaciones), al ajardinamiento y mobiliario urbano y a los servicios de limpieza y recogida de basuras.

Definen unas condiciones mínimas en cuanto a calidad y garantía de servicio, sin perjuicio del cumplimiento de las Ordenanzas o Pliegos municipales que sean de aplicación.

3.- En estas normas se establece también el contenido mínimo y las características formales y materiales de los Proyectos de Urbanización.

A los efectos de esta normativa también se entiende por "Proyecto de Urbanización" cualquier documento análogo tal como "Proyecto de Obras de Urbanización", "Proyecto de Dotación de Servicios", "Proyecto de Obras de Infraestructura", etc.

4.- Estas Normas Técnicas para las obras de urbanización (de infraestructuras) serán de obligado cumplimiento para todo el término municipal, con las siguientes excepciones.

a) En el Suelo Urbano no incluido en Unidades de Ejecución donde las características existentes pudieran impedir su aplicación. En este caso, el Ayuntamiento determinará las correspondientes condiciones mínimas de forma individualizada para cada actuación. De acuerdo a ello en aquellos suelos urbanos en los que el Plan establece unas condiciones especiales de urbanización se tendrán en cuenta las mismas.

b) En los polígonos de suelo urbano no consolidado (Unidades de Ejecución) y en los sectores de suelo urbanizable sectorizado (Planes Parciales), sólo y en aquellos aspectos en que la ficha correspondiente establezca alguna otra determinación al efecto: bien siendo más restrictiva; o, por el contrario, introduciendo un nuevo estándar o parámetro o tipología. Prevalecerá la determinación establecida en la ficha.

5.- Los servicios públicos e infraestructuras correspondientes discurrirán por viales y zonas públicas, no creando servidumbre alguna en las propiedades privadas, salvo los casos de alumbrado público en brazo mural y conductores grapeados en fachada (en su caso).

Artículo A4.1.4.**Determinaciones de los Proyectos de Urbanización.**

A continuación se incluye una exposición del contenido mínimo (formal y material) que han de tener los proyectos de urbanización, con las observaciones generales siguientes:

- c) Si alguno de los documentos que se describen en este capítulo no fuesen precisos, se explicitará claramente la causa de su omisión.
- d) El Excmo. Ayuntamiento podrá exigir la inclusión de algún otro documento adicional, si lo encontrase razonablemente necesario.
- e) La ficha correspondiente del polígono o del sector podrá asimismo indicar la necesidad de alguna otra justificación o documento, que deberán ser incluidos en el Proyecto.

1.- *Contenido.* Los proyectos de urbanización constarán de los siguientes documentos:

- 1.- Memoria y anejos.
 - 1.1.- Memoria.
 - 1.2.- Anejos.

2.- Planos.

3.- Pliego de Condiciones.

4.- Presupuestos.

- 4.1.- Mediciones.
- 4.2.- Cuadros de Precios.
 - 4.2.1.-Cuadro nº 1.
 - 4.2.2.-Cuadro nº 2.
- 4.3.- Presupuestos.
 - 4.3.1.-Presupuestos parciales.
 - 4.3.2.-Presupuesto general.

2.- *Presentación.*

- a) Los proyectos se presentarán en formato UNE A-3, encuadernados en tomos que no sobrepasen los 4 cms. de espesor.
- b) En cada tomo figurará el índice total del proyecto y el específico del tomo correspondiente.
- c) Si hubiera lugar a varios tomos, éstos se presentarán alojados en una caja.
- d) Tanto en la portada de la caja como en las de los tomos figurará la siguiente información:

- i. Título del proyecto (con la misma referencia y nomenclatura que figure en el Plan General.
 - ii. Nombre del Promotor urbanístico o de la Entidad urbanizadora.
 - iii. Lugar y fecha de redacción.
 - iv. Presupuesto general total de las obras.
 - v. Nombre y titulación de los facultativos que lo redactaron.
- e) En el lomo de la caja y en los de los tomos figurará el título del proyecto.
 - f) Los textos escritos originales se presentarán en formato UNE A-3 y los planos originales se confeccionarán en formato UNE A-1, prohibiéndose las copias reducidas en formato UNE A-3.
 - g) Se entregarán 3 ejemplares y una copia en soporte informático de los textos escritos y de los planos. Cuando las copias de los planos sean insuficientes, el Excmo. Ayuntamiento podrá pedir una copia en formato UNE A-1.

3.- Contenido de la Memoria.

Se recogerán en ella los antecedentes administrativos, urbanísticos y técnicos y la situación actual, describiéndose los trabajos a realizar, y justificándose las soluciones adoptadas. Se incluirán en ella las características de las obras, datos previos, método y medios de cálculo, ensayos efectuados, el plazo de ejecución de las obras, los documentos que integran el Proyecto y cualquier otro dato de interés. Como mínimo contendrá los siguientes puntos:

- a) Antecedentes.
- b) Mención del documento urbanístico de rango inmediato anterior, al que el Proyecto sirve de desarrollo.
- c) Justificación técnica y económica de la solución adoptada.
- d) Descripción de las obras proyectadas.
- e) Cumplimiento de la legislación de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- f) Cumplimiento de la legislación de Protección Ambiental.
- g) Plazos de ejecución de las obras.
- h) Clasificación de los Contratistas.
- i) Presupuestos de las obras.
- j) Relación de Documentos que integran el Proyecto.
- k) Relación de técnicos que han intervenido en la redacción y en los cálculos.

4.- Anejos a la Memoria.

Se incluirán cuántos anejos se consideren necesarios para la completa definición del Proyecto; y, al menos, los que se mencionan a continuación en el mismo orden que se indica. El contenido de cada Anejo será el que le es específico incluyendo además lo que se expone en los apartados siguientes:

(Todos los Anejos de contenido técnico deberán estar firmados por sus autores).

- a) Antecedentes. Se hará referencia al proceso urbanístico – legal en virtud de cuyo desarrollo se redacta el Proyecto.
- b) Topografía y replanteo. Se utilizará la base cartográfica unificada que, con carácter oficial, el Excmo. Ayuntamiento proporcionará a los redactores. Se incluirá una descripción literaria, gráfica y fotográfica de las Bases de Replanteo que se dejarán implantadas en el terreno (clavos Feno, Attemberg, o similares) en lugares adecuados para la correspondiente inspección técnica del trazado.
- c) Estudio de tráfico (y semaforización, en su caso). Con especial justificación del esquema de circulación propuesto y su relación con el entorno. Incluirá también los estudios y cálculos de la semaforización, si se estima necesaria.
- d) Trazado de los viales. Trazado geométrico en planta y en alzado, con la definición tridimensional de los ejes (un punto cada 20 metros y todas las intersecciones) desde las bases de replanteo.
- e) Estudio geotécnico. Se efectuarán las investigaciones precisas para asegurar la capacidad portante del terreno y para definir su clasificación, así como las tomas de muestras correspondientes. Los ensayos de muestras para clasificación de terrenos alcanzarán, al menos, los siguientes extremos:
 - i. Límites líquido y plástico.
 - ii. Índice de plasticidad y de hinchamiento Lambe.
 - iii. Equivalente de arena.
 - iv. Granulometría.
 - v. C.B.R.
- f) Estudio de firmes y pavimentos. Se hará el cálculo en función de los terrenos disponibles (o que se van a crear con la propia obra) y del tráfico previsible.
- g) Abastecimiento de agua y redes de distribución. Se incluirá un certificado de la Entidad Explotadora del Servicio, comprensivo de los puntos de suministro y de sus características técnicas, adecuadas a la demanda solicitada. Si se usan fuentes de abastecimiento no municipales, se aportarán los justificantes oficiales de la propiedad, cantidad y calidad del agua. Los cálculos de la red se harán teniendo en cuenta los vertidos a lo largo de la misma. También se incluirán en los cálculos las justificaciones de los bombeos, o de las reducciones de presión, si fueran necesarios.
- h) Eliminación de aguas residuales. Se incluirá un certificado de la Entidad Explotadora del Servicio, comprensivo de la idoneidad de los puntos de vertido, adecuados a los caudales (que se indicarán). Si no se vierte a la red municipal, se aportarán los justificantes oficiales de la idoneidad de la depuración y vertidos propuestos. Se incluirán los cálculos hidráulicos de la depuración. Los cálculos de la red se harán teniendo en cuenta los vertidos puntuales a lo largo de la misma. También se incluirán en los cálculos las justificaciones de los bombeos, si fuesen imprescindiblemente necesarios.
- i) Eliminación de aguas pluviales. Se atenderá a la evacuación de las aguas pluviales propias del terreno que se urbanice, así como la de aquéllas que, generadas en suelos ubicados aguas arriba, tiene su escorrentía a través del terreno a urbanizar. Los cálculos abarcarán ambos casos, y en el anejo se incluirán planos topográficos para la determinación de las cuencas vertientes.

- j) Cálculos luminotécnicos. Incluirán las correspondientes “curvas ixolux” que garanticen la consecución del adecuado nivel mínimo de iluminación y del factor de uniformidad, de acuerdo con las luminarias y sistema de ubicación seleccionados.
- k) Cálculos eléctricos. Se incluirá un certificado de la Entidad Explotadora del Servicio, comprensivo de los puntos de acometida y de sus características técnicas, adecuadas a la demanda solicitada. Se justificarán detalladamente el cálculo de la demanda y los factores de simultaneidad.
- l) Cálculos estructurales. Se incluirán todos los cálculos mecánicos y resistentes de las estructuras, edificios e instalaciones (depósitos, forjados, casetas, obra civil de depuradoras, etc.) que fueran precisas. Si se utilizasen elementos prefabricados homologados o modelos de colecciones oficiales aprobadas, se justificarán documentalmente estas características.
- m) Servicios afectados. Se hará la descripción, en su caso, de aquellos servicios preexistentes que se afecten con las obras, y de las servidumbres que haya que reponer.
- n) Desvíos temporales de tráfico. Si la ejecución de las obras afectase a tráficos exteriores al terreno que se urbaniza, deberán justificarse las soluciones propuestas (Desvíos, señalizaciones, etc.), y su importe se incorporará al presupuesto de las obras.
- o) Vertido de Residuos Sólidos Urbanos. Se justificará el compromiso formal de que el Organismo que tiene a su cargo la recogida de R.S.U. los incluirá dentro de sus programaciones y servicios. De no ser así, se hará el correspondiente proyecto de vertedero de R.S.U. incluyendo las determinaciones ambientales e hidrogeológicas (en lo referente a su ubicación), así como los demás cálculos y definición del sistema de funcionamiento y la vida útil prevista.
- p) Coordinación con organismos. Se incluirán en este anejo todos los documentos generados en relación con los posibles organismos afectados por el proyecto. Asimismo, se deben incluir los certificados de las empresas suministradoras de servicios, garantizando los puntos de conexión de los mismos y la disponibilidad del suministro.
- q) Ordenación ecológica, estética y paisajística. Descripción de las obras que se proyectan al efecto, incluidos el ajardinamiento y el mobiliario urbano. Incluirá también los documentos necesarios para el cumplimiento de la legislación de Protección Ambiental, si fuese necesario; así como la descripción de los medios correctores (en su caso), que se incorporarán al presupuesto de las obras.
- r) Estudio de Seguridad y Salud en el Trabajo. Se incluirá este Anejo, cuyo presupuesto total se incorporará como una partida única al presupuesto general de las obras.
- s) Plan de Control de Calidad. El Plan se elaborará en función de las mediciones y de las normativas oficiales. Incluirá, por lo tanto, una definición tipológica y cuantitativa de los ensayos y pruebas a realizar.
- t) Plazo y programación temporal de las obras.
- u) Clasificación de los Contratistas.

5.- Planos.

Se incluirán los que sean precisos para la correcta definición de las obras; y corresponderán, al menos, a los siguientes conceptos y en el orden citado:

- a) Situación y emplazamiento. Este plano estará en concordancia con el correspondiente al planeamiento de rango superior, cuya reproducción será asimismo incluida.

- b) Red viaria.
 - i. Planta (a escala mínima 1/500). Perfiles longitudinales y perfiles transversales (uno cada 20 m y a escala 1/200).
 - ii. Planta (1/500) de trazado y de replanteo de los ejes.
- c) Firmes y pavimentos. Sección tipo de todos y cada uno de los diferentes viales (incluidos los peatonales y los carriles – bici) con indicación de los distintos materiales y espesores en calzadas, aparcamiento, bordillos y acerados.
- d) Abastecimiento de agua.
 - i. Planta general (a escala mínima 1/500) donde figuran las redes y la ubicación de todas las instalaciones y obras especiales.
 - ii. Depósitos (si fuesen necesarios), con especial planteamiento gráfico de la cámara de llaves.
 - iii. Estaciones de rebombeo o de reducción de presión (si son precisos).
 - iv. Zanjas tubulares, obras especiales (arquetas, bocas de riego, hidrantes, válvulas, ventosas) y acometidas domiciliarias.
- e) Eliminación de aguas pluviales.
 - i. Planta general (a escala mínima 1/500) donde figuran las redes y la ubicación de todas las instalaciones y obras especiales.
 - ii. Zanjas, tubulares y obras especiales (pozos de registro, absorbedores, obras de vertido).
 - iii. Estaciones de bombeo (si fuesen precisas).
- f) Abastecimiento eléctrico.
 - i. Planta general (a escala mínima 1/500) de la red de media tensión y ubicación de los centros de transformación.
 - ii. Zanjas y obras especiales (entronque, centros de transformación, etc.).
- g) Red de baja tensión y alumbrado público.
 - i. Planta general (a escala mínima 1/500) donde figuren las redes y la ubicación de todas las instalaciones.
 - ii. Zanjas y obras especiales (arquetas, luminarias, báculos, farolas, etc.).
- h) Red de gas natural.
 - i. Planta general (a escala mínima 1/500) donde figuren las redes y la ubicación de todas las instalaciones.
 - ii. Zanjas y obras especiales (puntos de suministro y distancia de seguridad con otros servicios, etc.).
- i) Señalización (y semaforización, en su caso).

- i. Planta general (a escala mínima 1/500) donde figure la señalización horizontal y la ubicación de la vertical y de los semáforos (y de sus redes).
 - ii. Detalles, tanto de la señalización horizontal (ver indicación de la calidad de la pintura a emplear) y de la vertical.
 - iii. Detalles de la semaforización (si se precisa).
- j) Plantaciones, jardinería y mobiliario urbano.
- i. Planta general (a escala mínima 1/500) donde figure la ubicación y tipología de las plantaciones y del mobiliario urbano.
 - ii. Detalles del mobiliario urbano.
 - iii. Detalle y estudio de farolas y de distribución de alumbrado.
- k) Servicios afectados y desvíos de tráfico (si fuese necesario). Planta general (a escala mínima 1/500) con indicación de todas las características necesarias para la definición de esta parte de la obra.
- l) Implantación relativa de los servicios. Para cada uno de los viales tipo proyectados se demostrará gráficamente la posibilidad de la implantación (por terrenos de dominio público) de todos los servicios proyectados.

6.- Pliego de Condiciones.

Aparte de las cláusulas que sean precisas para la regulación contractual de las relaciones entre promotor y contratista, el Pliego de Condiciones contendrá, al menos, los siguientes apartados:

- a) Prescripciones Generales.
- i. Normas Generales Obligatorias. (Enumeración de las Normas Técnicas y Pliegos de Prescripciones que sean de aplicación. Bastará sólo con la mera mención, sin que se precise su reproducción literal.
 - ii. Responsabilidad durante la ejecución de las obras. (Describiendo aquéllas que sean correspondientes al Contratista de las obras).
 - iii. Seguridad y señalización de las obras.
- b) Plazos.
- c) Descripción de las obras. (Somera descripción tipológica y cuantitativa de las obras a ejecutar).
- d) Prescripciones Técnicas Particulares. En los casos en que las Normas Generales Obligatorias no incluyan referencias a obras concretas que se proyectan, o se necesite complementarlos o modificarlos, se redactarán las normas de este Capítulo. Estas Normas definirán, particularizarán o elegirán una determinada opción en lo referente a materiales, ejecución, limitaciones y medición y abono.

7.- Presupuesto.

Necesariamente deberá incluir:

- a) Mediciones. Las mediciones se clasificarán según los siguientes apartados (y en el orden citado):

- i. Movimiento de tierras (sin incluir las zanjas de los diferentes servicios, que figurarán en las correspondientes mediciones específicas).
- ii. Abastecimiento de agua.
- iii. Eliminación de aguas residuales.
- iv. Eliminación de aguas pluviales.
- v. Abastecimiento eléctrico (media tensión y C.T.).
- vi. Red de baja tensión.
- vii. Alumbrado público.
- viii. Canalizaciones para telefonía y otros servicios (telecomunicación, semaforización, etc.).
- ix. Canalizaciones de gas.
- x. Firmes y pavimentos.
- xi. Señalización y semaforización.
- xii. Jardinería, plantaciones, mobiliario urbano, estudio del alumbrado de los jardines proyectados, etc.
- xiii. Servicios afectados, desvíos provisionales y reposición de servidumbres.

- b) Cuadro de Precios nº 1.
- c) Cuadro de Precios nº 2. Descomponiendo cada precio en los costes de los materiales a pie de obra, la mano de obra y la maquinaria (al menos).
- d) Presupuestos parciales. Se elaborará un presupuesto parcial para cada uno de los conceptos expuestos en las mediciones y en el mismo orden. Al final, se añadirá, si es preciso, como una partida alzada única, el presupuesto de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- e) Presupuesto general. Resumen global de los presupuestos parciales. A la cifra total que resulte se le afectará el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, constituyendo esta cifra última el "Presupuesto General Total" de las obras.

*Sección 1ª. Condiciones Generales.***Artículo A4.2.1.****Disposiciones Generales.**

1.- Los viarios interurbanos que discurran por el término municipal de Écija se diseñarán con arreglo a su normativa específica de aplicación que dimanaren de los organismos competentes de la Administración del Estado y de la Junta de Andalucía.

2.- El resto del viario municipal se diseñará de acuerdo con las condiciones que se establecen por los organismos competentes de la Administración Autonómica o del Estado, por los criterios de diseño que pudiera establecer el Excmo. Ayuntamiento y por cuantas condiciones de aplicación estén contenidas en estas Normas.

3.- El diseño de las vías representado en la documentación gráfica del PGOU es vinculante en lo referido a alineaciones, trazados y rasantes, cuando éstas se especifiquen, y orientativo en lo referente a distribución de la sección de la calle entre aceras y calzadas. No obstante, la variación de esta distribución, que no representará modificación del Plan General, habrá de atenderse al resto de criterios enunciados en este artículo y en sus anexos correspondientes, debiendo en todo caso estar adecuadamente justificada.

Artículo A4.2.2.**Dimensiones Mínimas de los Viarios Públicos.**

1.- El viario urbano principal del municipio tendrá una dimensión transversal mínima de treinta (30) metros entre alineaciones.

2.- Los viales de tráfico en zonas de uso industrial tendrán una dimensión transversal mínima de veinte (20) metros entre alineaciones.

3.- El viario urbano secundario del municipio tendrá una dimensión transversal mínima de dieciocho (18) metros entre alineaciones.

4.- El viario urbano local en áreas urbanas tendrá una dimensión transversal mínima de doce (12) metros entre alineaciones.

5.- Para el viario de urbanización preexistente en suelo urbano no consolidado podrán justificarse dimensiones mínimas inferiores a las expresadas en los apartados anteriores.

6.- Excepcionalmente, y previa justificación motivada de la conveniencia urbanística o imposibilidad física de materializar las dimensiones mínimas, podrán adoptarse dimensiones inferiores a las indicadas en los apartados anteriores.

Artículo A4.2.3.**El Espacio Reservado a la Circulación de Vehículos. La Calzada.**

1.- El dimensionado del número y dimensiones de los carriles de circulación de vehículos se realizará tendiendo en cuenta el rango jerárquico del viario afectado, de la velocidad de proyecto, del tipo de tráfico dominante y de la situación del carril en la calzada.

2.- En general el viario principal tendrá un mínimo de cuatro (4) carriles de circulación y el secundario un mínimo de dos (2).

3.- La segregación entre las bandas destinadas a la circulación de vehículos y al tránsito peatonal o ciclista será obligada en el viario principal, industrial y secundario. El tratamiento compartido o de coexistencia de tráfico será preferido en los viarios de ámbito local.

4.- En general, las bandas de circulación serán de trescientos cincuenta (350) centímetros de ancho en el viario urbano. Este valor podrá disminuirse o aumentarse dependiendo del número de carriles, de la jerarquía y de la funcionalidad del viario, hasta trescientos (300) centímetros como mínimo o cuatrocientos cincuenta (450) centímetros como máximo. Los valores mínimos y máximos para cada tipología de viario se indican en la Tabla II.

Artículo A4.2.4.**El Espacio Reservado a la Circulación Peatonal. Los Acerados.**

1.- La red de itinerarios peatonales deberá tener las características suficientes, tanto longitudinal como transversalmente, para garantizar las comunicaciones no motorizadas dentro de cada sector de planeamiento y entre sectores adyacentes.

2.- En cualquier caso se respetará la normativa vigente sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

3.- Las dimensiones de los acerados expresadas en los siguientes apartados se entenderán referidas a una sola margen del viario de las dos que, en general, lo componen.

4.- Los acerados estarán compuestos, al menos, por dos bandas funcionales:

a) Banda de circulación peatonal. Destinada al tránsito, libre de obstáculos, de peatones y personas de movilidad reducida. La anchura mínima de esta banda será de doscientos cincuenta (250) centímetros (entre las dos bandas)

b) Banda de servidumbre. Es la zona del acerado en la que se instalarán todos los elementos del viario público fijos o móviles que sobresalgan de la rasante proyectada (arbolado y jardinería, señalización, mobiliario urbano, contenedores, quioscos, marquesinas, alumbrado u otras instalaciones, etc.). Las dimensiones de la banda de servicios será la suficiente para acoger todos los elementos del viario que se instalen sobre la rasante. En caso de existencia de arbolado la dimensión mínima será de ciento veinte (120) centímetros (entre las dos bandas). La banda de servidumbre se situará en la zona del acerado más próxima a la calzada, aunque para acerados mayores de setecientos (700) centímetros (entre las dos bandas) podrán disponerse varias bandas de servidumbre.

5.- En las calles en las que sean previsibles concentraciones importantes de peatones, sea por su carácter comercial o cualquier otra causa, la anchura mínima de cada una de las bandas de circulación peatonal será de trescientos (300) centímetros.

6.- No obstante, atendiendo a la especial configuración de la Zona del Casco Histórico y de las barriadas tradicionales, se admitirán en dichas zonas acerados con anchura mínima que sea de ciento veinte (120) centímetros. En los supuestos en que dichos mínimos no puedan ser atendidos, se recurrirá, como diseño preferente, el de las calles de circulación compartida.

7.- La pendiente transversal de los acerados se establecerá entre el 1,50% y el 2,00%.

8.- La pendiente longitudinal de los acerados se adaptará a la de la calzada, respetando los parámetros mínimos y máximos expresados en la Tabla II.

Artículo A4.2.5.**El Espacio Reservado al Estacionamiento de Vehículos.**

1.- En todos los viarios urbanos, salvo en los de carácter exclusivamente peatonal, será preceptivo reservar, al menos, una banda lateral destinada al estacionamiento de vehículos adosada a la calzada, bien formando parte de la

misma, bien formando espacios formalmente diferenciados. Queda exceptuada la Zona del Conjunto Histórico, por sus especiales características y la imposibilidad en algunas calles de reservar este espacio.

2.- Las bandas de estacionamiento deberán disponerse de tal forma que dejen libre las zonas próximas a las intersecciones viarias y que no interfieran en los recorridos peatonales o ciclistas.

3.- El dimensionado de las bandas de estacionamiento se realizará teniendo en cuenta la dotación de plazas establecida por el planeamiento, el tipo de vía en que se localice, las características del vehículo y la maniobra de acceso a la plaza.

4.- En relación al carril de circulación, las bandas de aparcamiento pueden clasificarse en tres tipos:

a) En línea. Para el viario principal la dimensión mínima será de doscientos (200) centímetros; para el secundario y el local, de ciento ochenta (180) centímetros y para el industrial, de doscientos veinte (220) centímetros.

b) Oblicuos. Para el viario principal e industrial la dimensión mínima será de cuatrocientos cincuenta (450) centímetros, y para el secundario y el local de cuatrocientos veinticinco (425) centímetros.

c) En batería. Para el viario principal e industrial la dimensión mínima será de cuatrocientos cincuenta (450) centímetros y para el viario industrial será de cuatrocientos setenta y cinco (475) centímetros.

5.- La pendiente longitudinal y transversal de las bandas de aparcamiento se adaptará a la de la calzada contigua, según los parámetros expresados anteriormente.

6.- En las bandas destinadas al estacionamiento o en espacios libres públicos se reservarán plazas de aparcamiento para vehículos que transporten personas con movilidad reducida. El número y características geométricas de las plazas se adaptarán a los mínimos exigidos por la normativa autonómica vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte.

Artículo A4.2.6. El Espacio Reservado a la Circulación de Bicicletas.

1.- El diseño de las vías ciclistas tiene como objeto promover el uso de la bicicleta como modo de transporte en Écija, a través de itinerarios seguros que conecten los principales puntos generadores de tráfico ciclista. Atenderá a la seguridad de vehículos, ciclistas y peatones, a criterios comúnmente aceptados por los proyectistas y a las disposiciones de estas Normas. Se señalarán los itinerarios de vías para ciclistas, bien en carriles en plataforma reservada, o dentro de los acerados y calles peatonales.

2.- El planeamiento de desarrollo y los proyectos de urbanización deberán incluir la definición de espacios reservados para la circulación de bicicletas en el viario urbano y en los espacios libres, de acuerdo con las determinaciones establecidas en el planeamiento. Deberán dar continuidad a otras bandas ciclistas existentes.

3.- Las dimensiones de las zonas reservadas para la circulación de bicicletas estarán comprendidas entre ciento cuarenta (140) y doscientos (200) centímetros para vías unidireccionales y entre doscientos veinticinco (225) y doscientos setenta y cinco (275) centímetros para vías ciclistas bidireccionales.

5.- En los espacios delimitados a la circulación de bicicletas se instalará la señalización horizontal, vertical o luminosa precisa para regular la circulación entre los propios ciclistas y en las interacciones con el resto de los tráficos. Esta señalización garantizará las condiciones de seguridad e información de los usuarios del viario público.

6.- En los proyectos de urbanización se reservarán espacios aptos para la instalación de dispositivos seguros y accesibles para el estacionamiento y amarre de bicicletas.

7.- en las zonas de mayor concentración de estacionamientos se habilitarán consignas para bicicletas, especialmente en zonas escolares y comerciales.

Artículo A4.2.7. El Espacio Compartido. Viarios de Coexistencia.

1.- En los viarios en los que exista una gran limitación del espacio disponible, en los que las intensidades de tráfico no sean muy elevadas y en los que no exista un claro predominio de un tipo de tráfico sobre los demás, se favorecerá la implantación de espacios de uso compartido y flexible del viario.

2.- En los viarios de coexistencia de tráficos se evitará la impresión de separación entre calzada y acera; por consiguiente, no existirán diferencias físicas notables entre los distintos elementos de la sección transversal de la calle, empleándose una tipología de pavimentos resistente y homogénea.

3.- Las entradas y salidas de las calles compartidas deberán reconocerse como tales por su propia ordenación y, en la medida en que sean utilizables por vehículos, se tratarán de forma análoga a los accesos de garajes y aparcamientos. Los accesos a estas calles se indicarán preferentemente mediante señalización horizontal.

4.- Las bandas destinadas a la circulación de vehículos dentro de los viarios compartidos se dimensionarán estrictamente. Se dispondrán ordenaciones y dispositivos específicos en las distintas partes de la zona de coexistencia destinadas a la circulación de vehículos, de modo que éstos circulen a la velocidad de los peatones.

Artículo A4.2.8. Vías y Zonas Peatonales.

1.- Los itinerarios peatonales conformarán una red de espacios de tránsito y uso peatonal que facilite y estructure los desplazamientos a pie. Los instrumentos de planeamiento que afecten a la definición y construcción del viario público deberán, en lo posible, contribuir a la constitución de la red peatonal. El planeamiento de desarrollo y los Proyectos de Urbanización definirán los itinerarios de su ámbito, integrando los elementos del territorio existente, los hitos del paisaje urbano que proporcionen vistas panorámicas y otros elementos significativos del medio natural que contribuyan a potenciar sus características.

2.- En calles peatonales sólo se permitirá el acceso de vehículos de emergencia, de servicio y mantenimiento (en horarios especiales) y, en su caso, de residentes. Podrá redactarse un Plan Especial de Adaptación del Viario Público para resolver las implicaciones de la peatonalización sobre el tráfico, la accesibilidad y el estacionamiento.

3.- Las calles peatonales se diseñarán de forma unitaria, con especial atención a la pavimentación, alumbrado y jardinería. La iluminación se diseñará a escala humana, con postes de baja altura. El mobiliario se concentrará en determinadas zonas, dejando libre para circulación la mayor anchura de calle posible.

4.- El Excmo. Ayuntamiento adoptará medidas para que los espacios cuenten con itinerarios libres de obstáculos. Antes de disponer cualquier elemento en la vía pública se presentará plano justificativo de su ubicación urbana y del cumplimiento de las condiciones anteriores, siendo previa su aprobación municipal.

Artículo A4.2.9. La Pavimentación de los Viarios Públicos.

1.- La pavimentación del viario público se realizará teniendo en cuenta el clima, el tráfico, la explanada y la disponibilidad de materiales locales, así como los factores que se deriven de los condicionantes de ordenación urbana.

2.- Las características superficiales de los pavimentos de los viarios urbanos deberán ofrecer resistencia, comodidad y seguridad a los usuarios, además de ajustarse a la normativa técnica específica de cada material y de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

3.- Las calzadas del viario principal y secundario se proyectarán con pavimentos continuos flexibles de mezclas bituminosas en caliente sobre firmes granulares o de hormigón.

4.- En las calzadas del viario de tipo local con baja intensidad circulatoria, y en los viarios de circulación compartida se favorecerán soluciones de pavimentación basadas en pavimentos homogéneos de adoquines de hormigón prefabricado o de piedras naturales.

5.- Las bandas formalizadas destinadas al estacionamiento de vehículos se pavimentarán diferenciadamente de los carriles de circulación, con pavimentos continuos rígidos de hormigón o pavimentos de adoquines de hormigón prefabricado o de piedras naturales. Excepcionalmente podrá admitirse la prolongación de la pavimentación de la calzada a la banda de estacionamiento por motivos justificados de carácter funcional, urbanístico o topográfico.

6.- En las bandas de circulación peatonal de los acerados se emplearán pavimentos de elementos modulares normalizados de hormigón prefabricado, de terrazo, de aglomerados de cemento, baldosa hidráulica o piedras naturales. En estas bandas no se permitirá el empleo de pavimentos continuos. Las características de estos pavimentos serán acordes con su función, movimiento exclusivo de personas y, excepcionalmente, de vehículos, por lo que deberán ser resistentes al peso ocasional, tanto de vehículos ligeros, como de obra y de mantenimiento.

7.- Los acerados de nueva ejecución, salvo que la edificación adyacente se encuentre consolidada, se confinarán interiormente mediante piezas prefabricadas.

8.- El pavimento de las sendas de circulación de los peatones y las plazas facilitará la cómoda circulación de personas y vehículos de mano. Se distinguirán las porciones de aquéllas que ocasionalmente pudieran ser atravesadas por vehículos a motor de forma que el acerado no deformará su perfil longitudinal, sino que tendrán acceso por achaflanado del bordillo.

9.- Para el proyecto de los espacios reservados a la circulación de bicicletas, se emplearán pavimentos continuos de mezclas asfálticas, pavimentos continuos rígidos de hormigón o pavimentos de adoquines prefabricados de hormigón que garantizarán la regularidad superficial, la resistencia al deslizamiento y el drenaje. Estas bandas de circulación ciclista no quedarán confinadas con elementos que supongan un resalto con las bandas funcionales adyacentes. En general, la coloración y textura proyectada para los pavimentos de las bandas para la circulación de bicicletas serán uniformes para todo el municipio. La coloración empleada para estas zonas se distinguirá claramente de las demás bandas del viario público.

10.- La separación entre las áreas dominadas por el peatón y los vehículos se manifestará de forma que queden claramente definidos sus perímetros, estableciendo esta separación normalmente mediante resalte o bordillo. A tales efectos, se diversificarán los materiales de pavimentación de acuerdo con su diferente función y categoría, circulación de personas o vehículos, vados de vehículos, etc.

11.- Las tapas de arquetas y registros de infraestructuras se dispondrán teniendo en cuenta las juntas de los elementos del pavimento y se nivelarán con su plano. La disposición de imbornales será tal que las rejillas sean transversales al sentido de la marcha rodada.

Sección 2ª. El trazado del Viario.

Artículo A4.2.10.

El Trazado en Planta.

1.- El trazado del viario urbano responderá a criterios de continuidad de la circulación, a través de una serie de alineaciones rectas y circulares de radio constante enlazadas entre sí en los puntos de igual tangencia.

2.- En general, salvo en las conexiones con las carreteras interurbanas, para los acuerdos en planta del viario urbano no se emplearán clotides de transición. Para los radios menores de ciento cincuenta (150) metros se podrán emplear transiciones con curvas circulares de tres centros con relación entre radio máximo y mínimo de dos a tres.

3.- Siempre que sea posible, se mantendrá la alineación recta o del mismo radio de curvatura en cada tramo de viario comprendido entre dos intersecciones sucesivas.

4.- Se aprovecharán las intersecciones para los cambios de curvatura. Las alteraciones de dirección del eje central se realizarán en el cruce de la forma más simétrica posible para resolver los pasos de peatones y ciclistas.

5.- Los acuerdos entre las alineaciones de bordillos que confinan los acerados se realizarán con curvas circulares directas o transiciones con curvas circulares de tres centros. Los parámetros mínimos de trazado de estos acuerdos se exponen en la tabla 2, dependiendo de las características del viario afectado. En cualquier caso, para cada tipología de viario, se garantizarán las condiciones de giro de los vehículos de servicio público (bomberos, baldeo, recogida de basura, etc.).

Artículo A4.2.11.

El Trazado en Alzado.

1.- En los cambios de rasante del viario se introducirán acuerdos parabólicos de transición cuyo parámetro estará condicionado por exigencias de la velocidad de proyecto de la vía, visibilidad, confort y estética. Los parámetros mínimos se expresan en la Tabla 2.

2.- En general, para el diseño en alzado del viario urbano se recomienda:

- a) Evitar crestas y valles demasiado cortos.
- b) No incluir pequeños cambios de pendiente que varíen una rasante continua.
- c) No diseñar curvas horizontales tras cambios de rasante.

3.- Las pendientes longitudinales del viario urbano estarán comprendidas entre el 0,50 % y el 6,00 %. En tramos de longitud reducida del viario secundario y local podrán admitirse pendientes de hasta el 10,00 %. Excepcionalmente y previa justificación motivada de la imposibilidad de cumplimiento de estos valores, podrán adoptarse pendientes longitudinales inferiores o superiores a los límites expresados con anterioridad.

4.- La pendiente transversal de la calzada se establecerá entre el 1,50 % y el 2,50 %. Salvo en las conexiones con las carreteras interurbanas, no se emplearán peraltes que superen los valores anteriormente indicados.

Artículo A4.2.12.

Las Intersecciones Giratorias.

1.- Se considera especialmente apropiado el empleo de soluciones tipo giratorio para las intersecciones de los viarios en los que se presenten las siguientes circunstancias:

- a) Que el tráfico de los distintos ramales afluentes sea similar.

- b) Que existan cuatro o más ramales de acceso.
- c) Que la zona de intersección posea una topografía sensiblemente horizontal.
- d) Que las intensidades de giros a la izquierda sean del orden de un tercio (1/3) del volumen total.
- e) Que las longitudes de trazado sean apropiadas.

2.- La isleta central será preferiblemente de geometría circular, aunque en determinados casos podrá adaptarse a la especial configuración de los ramales de acceso. En la Tabla 2 se indican los diámetros mínimos de la isleta central en glorietas circulares.

3.- El trazado de los ramales de entrada a la glorieta facilitará la reducción gradual de la velocidad, pero sin introducir modificaciones bruscas. El diseño de las salidas de la glorieta permitirá el despeje rápido de la misma, para ello los radios de las curvas de salida serán aproximadamente el doble de las de entrada.

4.- La calzada anular tendrá un ancho mínimo de ocho (8,00) metros. En la Tabla 2 se indican los parámetros mínimos para cada tipo de viario.

5.- La calzada anular se dispondrá con la pendiente transversal hacia el exterior con objeto de facilitar la percepción de la intersección, el drenaje y empalme de las calzadas.

Sección 3ª. Elementos específicos del espacio peatonal.

Artículo A4.2.13.

Pasos de Peatones.

1.- Se entienden por pasos de peatones el acondicionamiento específico que facilita el cruce de calzadas de circulación rodada por los peatones en condiciones de seguridad. Se distinguen los siguientes tipos: cebra, semaforizados y a distinto nivel.

2.- La anchura mínima será cuatro (4,00) metros. A partir de doce (12,00) metros se recomiendan medianas de refugio, obligatorias a partir de diecinueve (19,00) metros. Los refugios tendrán ancho mínimo de ciento cincuenta (150,00) centímetros y recomendables de dos (2,00) metros. Los pasos de cebra se señalarán convenientemente mediante bandas blancas paralelas al eje del vial, de anchura y separación cincuenta (50,00) centímetros y señal previa vertical.

3.- Los Proyectos de Urbanización estudiarán la conveniencia de formalizar pasos de peatones, disminuyendo la altura de los bordillos hasta enrasarlos con la calzada. El sistema de recogida de pluviales impedirá la inundación del paso y calzada aneja, por lo que, al menos, dispondrá de imbornal. Se utilizarán cambios de textura en el pavimento de la acera en las proximidades del paso, para que sirva de aviso a los invidentes.

Artículo A4.2.14.

Pasos de Cebra.

1.- No se recomiendan en viarios principales, zonas de gran presencia de peatones o antes de paradas del transporte colectivo no semaforizadas. Los semaforizados, que contarán con avisadores acústicos y preferentemente con indicación de tiempo restante de paso, se implantarán si el uso de pasos cebra afectare sensiblemente al movimiento de vehículos o resultare peligroso a los peatones. Se instalarán semaforizados en los puntos que no cuenten con adecuada visibilidad.

2.- Serán obligatorios en el acceso a edificios escolares, hospitalarios, asistenciales, centros de empleo, administrativos, etc., y en su proximidad es recomendable la colocación de barreras que encaucen a los peatones hacia el paso e impidan el cruce de la calzada en puntos no señalizados.

Artículo A4.2.15.

Vados Peatonales y Accesos a Garajes.

Los vados en la vía pública se diseñan para disponer pasos de peatones y accesos a garajes, mediante planos inclinados a nivel, enrasados con el pavimento, diferenciados del acerado por color y textura. Se realizarán con pavimentos antideslizantes y la pendiente longitudinal máxima será del seis por ciento (6,00%), salvo tramos inferiores a tres (3,00) metros para vados de entrada de vehículos a garajes, donde puede llegar al diez por ciento (10,00%). Se enrasarán con el nivel de la rasante de calzada y su ancho mínimo de paso libre será de doscientos cincuenta (250,00) centímetros.

Sección 4ª. Medidas para la seguridad en el tráfico.

Artículo A4.2.16.

Badenes y Elevaciones de la Calzada.

1.- Consisten en elevaciones parciales de la calzada que animan a mantener velocidades reducidas a los conductores. Pueden distinguirse: Badenes (extendidos a todo lo ancho de la calle y de longitud, en general, inferior a 5,00 metros) y Almohadas (de sección semicircular afectando a todo el ancho de la calzada).

2.- En badenes de sección trapezoidal se recomiendan pendientes del ocho por ciento (8,00%) para una velocidad de 40 km/h; diez por ciento (10,00%) para 20 km/h; elevación de 100 a 140 mm; longitud: 2,00 a 4,00 m; y ancho completo de la calzada.

Artículo A4.2.17.

Estrechamientos de la Calzada.

La reducción del ancho de la calzada mediante bordillos, medianas e isletas, con objeto de reducir la velocidad del tráfico, se recomienda para marcar la entrada a áreas de velocidad reducida y para marcar y facilitar los pasos de peatones. Se recomienda una longitud de estrechamiento entre cinco (5,00) y diez (10,00) metros.

Artículo A4.2.18.

Obstáculos en Intersecciones.

Se utilizan para moderar la velocidad mediante estrechamientos, elevación del pavimento, medianas, isletas y cambios de color y textura. Se distinguen varios tipos: elevación de la intersección al nivel de los pasos de peatones, para situar en un mismo plano ambos tráficos e incitar a los conductores a moderar la velocidad, diseño de "orejas" en las esquinas de las aceras, mediante ampliación del espacio del peatón y reducción de la anchura de la calzada, e introducción de obstáculos tipo isleta (diagonal y central), cambios de textura y coloración en la intersección, que pueden acompañarse con orejas y bordillos rebajados.

Artículo A4.2.19.

Cambios en el Pavimento.

El cambio en la textura o color del pavimento se utilizará para conseguir una reducción de la velocidad de circulación se realizará mediante franjas de diferente pavimento colocadas transversalmente a la calzada, y cambios de pavimento a lo largo de un tramo de calle. Debe tenerse en cuenta el aumento de emisión sonora que puede provocarse.

Artículo A4.3.1.**Condiciones Generales.**

1.- Toda actuación que influya o afecte a zonas verdes y espacios libres no pavimentados de carácter público deberá contar con proyecto específico redactado y firmado por técnico competente. Cuando las obras de jardinería formen parte de obras de urbanización general, el proyecto de jardinería podrá integrarse en el global como separata del mismo.

2.- Los proyectos de ejecución de las zonas verdes y espacios libres preverán la ejecución de todas las obras de acondicionamiento necesarias para su uso público y, al menos, las siguientes:

- a) Jardinería y arbolado.
- b) Riego.
- c) Drenaje.
- d) Pavimentación.
- e) Alumbrado público.
- f) Mobiliario Urbano.
- g) Cuando en el interior de las zonas verdes y espacios libres se localicen edificaciones, deberán preverse además las redes de: abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica y comunicaciones.

3.- Junto con el proyecto se presentará documento público que comprometa al promotor o entidad promotora al mantenimiento de las zonas verdes hasta que no pasen a la tutela del Excmo. Ayuntamiento.

Artículo A4.3.2.**Criterios de Urbanización.**

1.- El diseño de los espacios libres atenderá al distinto carácter de los mismos, de acuerdo con su posición en la ciudad y su destino dotacional. A los efectos de sus condiciones de urbanización, se distingue entre plaza urbana o jardín, parque urbano o parque suburbano.

2.- Plaza urbana o jardín. Son espacios de dimensión reducida, localizados en el interior de la trama urbana, significando lugares de la organización urbana. En general, estarán próximos al viario y forman un continuo con la red de calles de la ciudad. Su diseño fortalecerá el paisaje urbano con la incorporación de, al menos:

- a) Arbolado y jardinería ornamental con especies que refuercen el papel de este espacio en la trama urbana.
- b) Pavimentación con materiales similares a los utilizados en las calles peatonales y de tráfico compartido.
- c) Mobiliario urbano de bancos, papeleras y según la dimensión de los mismos, juego de niños.

3.- Parque urbano. Son espacios superiores a una hectárea, que se localizan junto a las áreas urbanas y dan cobertura a las demandas de ocio, esparcimiento y paseo a los residentes en las viviendas y usuarios de las actividades limítrofes. La elección de estos lugares coincide con terrenos singulares por su posición topográfica,

presencia de vegetación o recursos naturales o culturales, la preexistencia de vaguadas, etc. Su diseño fortalecerá el paisaje urbano con la incorporación de, al menos:

- a) Conservación y protección de los recursos naturales, culturales o topográficos asociados al lugar.
- b) Arbolado y jardinería con especies adaptadas al lugar que refuercen la conservación y acondicionamiento del espacio.
- c) Pavimentación mediante el empleo de acabados y texturas naturales. Podrán utilizarse pavimentos terrizos o granulares con o sin estabilizaciones, acondicionándolos de tal forma que las escorrentías naturales no los dañen. En los parques habrá al menos un itinerario peatonal con tratamiento similar al de una calle peatonal que permita el recorrido del mismo y sus distintas partes.
- d) Mobiliario urbano de bancos, papeleras y juego de niños.
- e) Se incorporarán elementos de actividad como área deportiva, quiosco, explanada para representaciones, etc.

4.- Parque suburbano. Son espacios de gran dimensión, localizados en el borde las áreas urbanas e incluso separadas de ellas. Tienen por misión destinar al ocio y esparcimiento de la población lugares de valor ambiental o paisajístico. Su diseño fortalecerá el paisaje con la incorporación de, al menos:

- a) Conservación y protección de los recursos naturales, culturales o topográficos asociados al lugar.
- b) Arbolado y jardinería con especies adaptadas al lugar que refuercen la conservación y acondicionamiento del espacio.
- c) Pavimentación mediante el empleo de acabados y texturas naturales. Podrán utilizarse pavimentos terrizos o granulares con o sin estabilizaciones, acondicionándolos de tal forma que las escorrentías naturales no los dañen.
- d) Mobiliario urbano de bancos, papeleras y juego de niños.
- e) La ordenación de estos espacios preverá al menos:
 - i. Senderos y caminos peatonales y ciclistas.
 - ii. Áreas de juego.
 - iii. Áreas de picnic.
 - iv. Zonas de acceso y aparcamiento.

Artículo A4.3.3.**Condiciones de Protección del Arbolado y Jardines.**

1.- En cualquier trabajo público o privado en el que las operaciones y pasos de vehículos y máquinas se realicen en zonas próximas a algún árbol o plantación existente previamente al comienzo de los trabajos, deberán protegerse éstos. Los árboles se protegerán a lo largo del tronco y en una altura no inferior a 3 m desde el suelo, con tablones ligados con alambres o cualquier otra protección eficaz que se retirará una vez terminada la obra.

2.- Cuando se abran hoyos o zanjas próximas a plantaciones de arbolado, bien sean calles, plazas, paseos o cualquier otro tipo, la excavación no deberá aproximarse al pie del mismo más de una distancia igual a cinco veces el diámetro del árbol a la altura normal (1,20 metros) y, en cualquier caso, esta distancia será siempre superior a

0,50 metros. En caso de que, por otras ocupaciones del subsuelo, no fuera posible el cumplimiento de este artículo, se requerirá la visita de inspección de los correspondientes servicios municipales antes de comenzar las excavaciones.

3.- En aquellos casos que por la excavación resulten alcanzadas raíces de grueso superior a cinco centímetros éstas deberán cortarse con hacha, dejando cortes limpios y lisos que se pintarán, a continuación, con cicatrizante.

4.- Deberá procurarse que la época de apertura de zanjas y hoyos próximos al arbolado sea la de reposo vegetal (diciembre, enero, febrero) y los árboles, en todo caso, se protegerán tal y como se ha indicado en el apartado 1 de este artículo.

5.- Cuando en una excavación de cualquier tipo resulten afectadas raíces de arbolado, el retapado deberá hacerse en un plazo no superior a tres días desde la apertura, procediéndose a continuación a su riego.

6.- Será motivo de sanción el depositar cualquier tipo de materiales de obra en los alcorques del arbolado, el vertido de ácidos, jabones o cualquier otro tipo de líquidos nocivos para el árbol, en el alcorque o cercanías de éste, y la utilización del arbolado para clavar carteles, sujetar cables, etc., o cualquier fin que no sea específico del arbolado.

7.- Cuando por daños ocasionados a un árbol o por necesidades de unas obras, paso de vehículos, badenes particulares, etc., resultase éste muerto o fuese necesario suprimirlo, el Excmo. Ayuntamiento, a efectos de indemnización, y sin perjuicio de la sanción que corresponda, valorará el árbol siniestrado en todo.

Artículo A4.3.4. Sistema de Riego.

Todo proyecto y obra de ajardinamiento contemplará los sistemas de captación de aguas en el supuesto de no poder utilizar otro tipo de caudal y red de riego por goteo.

Artículo A4.3.5. Condiciones del Suelo y las Tierras.

1.- Suelos. Cuando se realicen movimientos de tierra que supriman las capas de suelo fértil, o en aquellos casos en que el suelo no presente características favorables a la vida vegetal, se proyectará y presupuestará la aportación de tierras vegetales en espesor no inferior a veinticinco (25) centímetros.

2.- Las tierras fértiles no deberán tener materiales pétreos de dimensiones superiores a los tres (3) centímetros, y su composición deberá ser areno-arcillosa, con abundante permeabilidad.

3.- En todo caso, deberá preverse un abonado de fondo anterior a la instalación del jardín y, si los análisis lo aconsejaran, se realizarán las enmiendas que resulten pertinentes.

4.- Las siembras de praderas se mantillarán con compuestos naturales adecuados, siendo más aconsejables los "compost" de basuras urbanas.

Artículo A4.3.6. Plantación y Siembra.

1.- La elección de especies se justificará de una de las dos formas siguientes:

- a) Por la experiencia que supone la presencia de la especie en la zona, con desarrollo normal.
- b) Demostrando la coincidencia del hábitat de la especie con las condiciones del medio en el terreno municipal.

2.- Para establecer el tamaño de las plantas a utilizar se incluirán en los anejos croquis de dimensiones en los que se fijarán, para los árboles, diámetro o circunferencia natural, altura, copa y dimensiones y preparación del cepellón. Para arbustos, altura, ramificación y características del cepellón o maceta.

3.- Igualmente, se fijarán las dimensiones de los hoyos para cada tipo de planta.

4.- Plano de plantación. Todo proyecto deberá llevar un plano de plantación en el que figuren únicamente las líneas y las especies a plantar, representadas en una clave que podrá detallarse al margen del mismo plano.

5.- En las praderas se detallará la semilla o semillas a utilizar, época y forma de siembra, mancillado y primeros cuidados.

Artículo A4.3.7. Conservación de las Superficies Ajardinadas.

En el capítulo de conservación se detallarán los cuidados culturales anuales o periódicos, incluyendo presupuestos de los mismos, así como entidad o entidades que vengan obligados a realizarlos.

Artículo A4.4.1. Condiciones Generales.

Todos los equipamientos, tales como papeleras, bancos, juegos infantiles, etc., deberán ir sujetos a los cimientos por medio de espárragos atornillados con tuercas visibles de forma que puedan desmontarse sin romper la obra ni el elemento que se desee mover. En ningún caso quedarán encarcelados en alguna de sus partes.

Artículo A4.4.2. Condiciones de los Juegos y Zonas Infantiles.

Los elementos de juego en las Zonas Infantiles cumplirán las disposiciones establecidas en el Decreto 127/2001 y, además:

- a) En los juegos no deberán utilizarse materiales como chapa, tubos u otros elementos que al desgastarse o partirse puedan suponer peligro para los niños.
- b) Los juegos serán preferentemente de maderas duras y en sus movimientos no deberán suponer peligro para sus visitantes, construyéndose vallas que protejan las zonas de trayectoria de los mismos y colocándose carteles indicadores del peligro.
- c) En el diseño de las zonas infantiles deberá tenderse a los terrenos de aventuras en los que los niños tengan la ocasión de desarrollar su iniciativa y poner en juego su imaginación, procurando huir de elementos aislados con una finalidad única y determinada.
- d) Las áreas de juego de niños contarán con pavimentos blandos que amortigüen y reduzcan los posibles daños producidos por las caídas.

Artículo A4.4.3. Papeleras y Bancos.

1.- Las papeleras serán del tipo municipal, y en el defecto de su falta de definición, deberán ser aceptadas, en cada caso, por los Servicios Técnicos Municipales.

2.- Los bancos que incluyan elementos de madera éstos no podrán tener ningún hueco inferior a los seis (6) centímetros.

Artículo A4.5.1.

Aplicación.

Las Normas contenidas en el presente Capítulo serán de aplicación a las obras de urbanización interna del Conjunto Histórico de Écija definida en los Planos de Ordenación del PGOU.

Artículo A4.5.2.

Directrices para la Urbanización del Conjunto Histórico.

Los Proyectos de Urbanización o de Obras Ordinarias que se redacten dentro del ámbito del Conjunto Histórico de Écija deberán desarrollar las Directrices de Urbanización contenidas en el presente Plan con carácter indicativo. Sin perjuicio de lo anterior, los proyectos podrán proponer soluciones diferentes a las previstas, debiendo justificar la solución adoptada con base a las mejoras que ésta suponga en relación a las anteriores.

Artículo A4.5.3.

Adaptación de las Infraestructuras.

1.- Se prohíbe el tendido de nuevas redes de infraestructuras por las fachadas de las edificaciones, debiendo realizarse de forma subterránea.

2.- Los proyectos de reurbanización que se realicen sobre el Conjunto Histórico de Écija deberán incluir el soterramiento de todos los tendidos aéreos de infraestructuras existentes, para lo cual el Excmo. Ayuntamiento de Écija establecerá los Convenios correspondientes con las Compañías Suministradoras.

3.- Se prohíbe la instalación de contadores, cajas de acometida u otros registros en las fachadas de los edificios catalogados.

4.- También se prohíbe la colocación de señales de tráfico en las fachadas de los edificios catalogados. Si, debido a la concentración de edificios catalogados, esto no fuera posible, se colocará en la de menor nivel de protección.

5.- Los proyectos de nuevas edificaciones preverán en la nueva fachada el sistema para canalizar correctamente los tendidos existentes.

6.- Excepcionalmente, en suelo urbano y debido a preexistencias o condicionantes urbanísticos que impidan físicamente la materialización de las medidas descritas en los apartados anteriores, podrá autorizarse el empleo de otras soluciones infraestructurales sustitutivas.

Artículo A4.6.1.**El Dimensionado y la Conexión de las Redes.**

1.- Los proyectos de urbanización resolverán completamente las dotaciones de infraestructuras necesarias para implantar los usos previstos por el planeamiento. Para el cálculo de las demandas de cada uno de los servicios urbanos básicos en cada sector se considerarán las dotaciones establecidas en la normativa específica correspondiente a cada infraestructura y en estas Normas.

2.- Los proyectos de urbanización en ejecución del planeamiento de desarrollo garantizarán la ejecución completa de las instalaciones y servicios urbanos y su conexión con las redes principales aptas para la alimentación. Estas conexiones, si fuera necesario, deberán extenderse fuera de delimitación de los sectores.

Artículo A4.6.2.**Red de Abastecimiento de Agua Potable.**

1.- En cada sector, núcleo o zona poblada se garantizará el consumo interno de agua potable de acuerdo con las instrucciones que a este fin establezca el Excmo. Ayuntamiento. Los proyectos de urbanización justificarán adecuadamente los consumos a abastecer y las condiciones de dimensionado y ejecución de las redes.

2.- Los cálculos para dotaciones de agua se realizarán utilizando los siguientes datos de consumo: Residencial: 350 litros/habitante/día; Terciario: 1,50 litros m² de techo; Jardines y zonas verdes: 4 m³/día por cada 1000 m²; Equipamientos públicos, centros sociales y locales comerciales: 1.000 litros/día por cada 100 m²; Hoteles y hospitales y centros análogos: 600 l/hab/día, poenderando 1 cama, 1 habitante: En el uso industrial se justificarán las dotaciones de consumo en función de la tipología de datos industriales y, a falta de datos precisos, se podrá prever un consumo mínimo de 0,5 l/s por cada hectárea de suelo ordenado. Estas cifras podrán ser alteradas con la justificación adecuada en la documentación del planeamiento de desarrollo o proyecto de urbanización.

3.- Con el fin de garantizar el suministro de la zona o áreas servidas, se dispondrán redes y elementos accesorios que incluso, si ello fuera necesario, saldrán fuera de los límites del sector, núcleo o área a servir, siendo propio del Proyecto y de la correspondiente urbanización los costos adicionales que, en instalaciones, servidumbres y elementos accesorios, ello suponga. Asimismo, se garantizará su conservación, caso de que el Excmo. Ayuntamiento no reconozca esos trazados internos a la red municipal.

4.- En general, los viarios urbanos poseerán una red de abastecimiento bajo cada uno de los dos aceras, con objeto de servir a la fachada cercana, sin que las acometidas queden bajo la influencia del tráfico rodado. En los viarios de tipo local, peatonal o de uso compartido, podrá autorizarse, previo informe de la Compañía Suministradora, la instalación de una sola canalización que sirva a ambas fachadas.

5.- Los diámetros nominales, materiales, calidades y piezas especiales a utilizar, serán los que establezca la normativa municipal específica, y en su defecto las de la Compañía Suministradora. En general se empleará la fundición dúctil, que podrá sustituirse por otro material con la aprobación del Excmo. Ayuntamiento y previa justificación de su idoneidad.

6.- No se utilizarán canalizaciones ni piezas auxiliares con material que contenga fibrocemento. El diámetro mínimo de las canalizaciones será de cien (100) milímetros en la red general de distribución. La velocidad de circulación del agua en las redes estará en todos los casos comprendida entre 0,50 y 1,50 m/segundo.

7.- Las condiciones de ejecución y recepción de las redes serán las dispuestas por la normativa específica municipal y, en su defecto, las de la Compañía Suministradora.

8.- Dentro de la red de abastecimiento se dispondrán hidrantes contra incendios, siguiendo las determinaciones de las normas contra incendios.

Artículo A4.6.3.**Red de Saneamiento.**

1.- En las áreas de suelo urbanizable ordenado, sectorizado y no sectorizado, el sistema de saneamiento será de tipo unitario, transportándose las aguas residuales y pluviales conjuntamente por un único conducto. El diseño de las redes separativas se admitirá en casos justificados y previa aprobación municipal o, en su caso, de la Compañía Suministradora.

2.- Las redes de saneamiento discurrirán por viarios de titularidad pública legalmente utilizables. Justificadamente, por razones urbanísticas o estrictamente constructivas, podrá admitirse la instalación de redes por zonas verdes públicas.

3.- En general, el trazado en planta de las redes de saneamiento se ajustará al eje de la calzada. En el viario principal y en los viarios con segregación de calzadas podrán disponerse varios colectores que sirvan a cada una de las márgenes del viario.

4.- En lo referente a las condiciones particulares sobre las redes de saneamiento, depuración y vertido se estará a lo dispuesto en la normativa específica municipal y, en su defecto, a las normas y recomendaciones de la Compañía Suministradora.

5.- Los Proyectos de Urbanización justificarán los coeficientes de escorrentía utilizados en función de las condiciones particulares de pluviometría de la zona geográfica del municipio de Écija.

6.- Queda prohibido el uso de las fosas sépticas en suelo urbano o urbanizable.

Artículo A4.6.4.**Alumbrado Público.**

1.- Para el proyecto de ejecución de las instalaciones de alumbrado público en los viarios y espacios libres públicos se estará a la normativa específica de los servicios municipales competentes.

2.- Este alumbrado deberá procurar:

- a) Destacar los puntos singulares (intersecciones, cambios de alineación, curvas pronunciadas, puentes, etc.), para que el conductor perciba con claridad la geometría de la vía y la configuración física y de actividad de sus bordes.
- b) Abarcar toda la sección de la calle (aceras, estacionamientos y calzadas), evitando que el arbolado obstruya su difusión, se formen áreas de sombra o la luz incida directamente sobre ventanas o espacios privados).
- c) Proporcionar luz adecuada a cada espacio, utilizando y disponiendo luminarias para crear el ambiente idóneo: iluminación homogénea y antideslumbrante para las calzadas, iluminación de ambiente y lateral para áreas peatonales, etc.
- d) Reducir al mínimo la contaminación lumínica.
- e) Minimizar el consumo de energía, aprovechando al máximo los flujos de las luminarias.

3.- Los niveles de iluminancia media en servicio y los coeficientes de uniformidad medios se fijarán justificadamente en los proyectos de urbanización para cada vía, cumpliéndose los mínimos establecidos en la Tabla 2. En los proyectos de urbanización se estudiará especialmente la coordinación entre el alumbrado público y las plantaciones propuestas.

4.- Se reforzará el alumbrado en las intersecciones de los viarios, de tal forma que el nivel de iluminación será, al menos, un 50% superior al del vial incidente de mayor nivel, y su uniformidad media será superior a 0,55.

5.- En el diseño de los viales se procurará la equidistancia entre los puntos de luz con carácter general, y la altura de las luminarias no superará la de la edificación en viales con anchura igual o inferior a doce (12,00) metros.

6.- Los centros de mando y protección se instalarán en lugares de uso público accesibles no sujetos a servidumbres. El régimen de funcionamiento de la instalación será un encendido y reducción de potencia nocturna mediante equipo estabilizador-reductor. La alimentación de los puntos de luz se realizará en baja tensión mediante conducciones subterráneas.

7.- Los báculos o sustentaciones serán preferentemente de material aislante debidamente acreditado mediante ensayos u homologación, pudiendo excepcionalmente instalarse de acero o fundición con autorización previa del Excmo. Ayuntamiento.

8.- Las luminarias sobre báculos o columnas se situarán sobre las aceras, evitando en lo posible la disposición en medianas centrales, admitiéndose las disposiciones unilateral, al tresbolillo y pareada.

9.- Las instalaciones de alumbrado incluirán equipos para la reducción del consumo energético mediante sistemas de reducción y estabilización del flujo luminoso.

10.- Se emplearán luminarias de reducida emisión hacia el hemisferio superior, preferiblemente dotadas de vidrio plano. Las luminarias serán de tipo cerrado y construidas preferentemente con materiales aislantes o fundición de aluminio.

11.- Con carácter preferente se emplearán lámparas de vapor de sodio de alta presión por su mejor rendimiento y durabilidad. Las potencias de las lámparas se ajustarán para reducir la contribución al resplandor del cielo, disminuir las molestias en las viviendas y fomentar el ahorro energético, salvo en instalaciones que requieran mayores exigencias cromáticas. La disposición de los puntos de luz tendrá en cuenta el arbolado existente o previsto, evitando su apantallamiento.

12.- Para la iluminación de áreas o edificios monumentales se podrán instalar báculos y luminarias especiales no sujetas a las anteriores condiciones, previa autorización municipal.

13.- Los proyectos incluirán el cálculo del coeficiente de potencia instalada. Las instalaciones nuevas incluirán equipo de reducción y estabilización de flujo. Las luminarias tendrán un índice de protección mínima IP-65, siendo obligatorio IP-66 en los viales principales.

Artículo A4.6.5. Las Infraestructuras para el Suministro de Energía Eléctrica.

1.- Toda instalación de nueva planta, salvo de carácter provisional, de transporte de alta tensión o transformación, se implantará en los lugares señalados en su caso por el planeamiento, dando origen a las correspondientes servidumbres. Si se produjera alguno de los supuestos previstos en la legislación urbanística por imprevisión del planeamiento, se demostrará que la actuación necesaria no tiene cabida en las reservas que el Plan ha previsto y que con ella no se dañan las condiciones que el Plan se propusiera mantener o mejorar.

2.- Los proyectos de urbanización resolverán completamente las dotaciones de infraestructura de energía eléctrica necesarias para los usos a implantar. Para el cálculo de la demanda de energía de cada sector se considerarán las dotaciones establecidas en la normativa electrotécnica vigente.

3.- En las obras de urbanización del Suelo Urbano No Consolidado y el Suelo Urbanizable, las redes eléctricas de media y baja tensión se ejecutarán mediante canalizaciones subterráneas normalizadas.

4.- En las obras de reurbanización del viario o de los espacios libres, salvo que se justificara cabalmente su improcedencia, todas las redes eléctricas se ejecutarán mediante canalizaciones subterráneas normalizadas. Cuando las redes existentes en el ámbito a reurbanizar sean ya subterráneas, se renovarán los conductores, salvo cuando se justifique su improcedencia técnica o reciente mejora.

5.- Excepcionalmente, en las áreas de uso industrial o, en general, en aquellas donde la densidad de población fuese baja, podrán autorizarse, previa justificación pormenorizada, tendidos aéreos, debiendo en todo caso, discurrir éstos por los trazados que se señalen.

6.- Los proyectos de urbanización preverán la modificación a subterránea de todas las instalaciones eléctricas aéreas existentes dentro del ámbito a urbanizar en alta, en media y en baja tensión. Excepcional y justificadamente podrá autorizarse por el Excmo. Ayuntamiento la compatibilidad de ciertos tramos o instalaciones aéreas en alta tensión con la actuación urbanizadora.

7.- Los centros y subestaciones transformadoras se emplazarán en los espacios previstos expresamente por el planeamiento de desarrollo. Sólo en casos estrictamente necesarios y justificados se preverán centros de transformación en espacios públicos; en estos casos, las instalaciones se emplazarán en lugares no perjudiciales con la utilización pública de los espacios y en edificaciones homologadas debidamente protegidas y aisladas.

8.- De acuerdo con el Real Decreto 1955/2000, las nuevas subestaciones para dotación de infraestructura eléctrica a suelos urbanizables se financiarán por los promotores afectados como parte de las cargas de urbanización. Los promotores podrán ser resarcidos de la inversión en función de la potencia sobrante, bien por Endesa, o por los promotores de sectores próximos, hasta cinco años después de la puesta en servicio de la subestación.

9.- Los terrenos destinados a subestaciones y centros de transformación en suelos urbanos no consolidados y urbanizables serán objeto de cesión gratuita a cuenta del desarrollo urbanístico en el sector o área en que se localicen. Las nuevas subestaciones se construirán integradas en un edificio específico, protegido y aislado, prohibiéndose la instalación de subestaciones a la intemperie. Los centros de transformación en las nuevas urbanizaciones no se podrán implantar en zonas verdes ni áreas ajardinadas, debiéndose utilizar como criterio óptimo la ubicación en el interior de parcelas edificadas, en edificios adecuados.

10.- Al objeto de eliminar los impactos al paisaje urbano de los postes metálicos, se utilizarán columnas metálicas con postes tubulares en sustitución de los tradicionales con barras angulares, por la mejora estética que aportan al paisaje y la menor superficie de ocupación sobre el terreno.

11.- En el suelo no urbanizable se intentará evitar el tendido aéreo. En casos justificados, podrán discurrir en paralelo con el trazado de las carreteras y caminos, a distancia mínima de diez (10,00) metros.

Artículo A4.6.6. Las Redes de Telecomunicación y Radiocomunicación.

1.- Las actividades e instalaciones vinculadas se proyectarán, instalarán, utilizarán, mantendrán y controlarán conforme a las determinaciones de protección de la salud y seguridad y calidad medioambiental y a los criterios y determinaciones que establezca la Ordenanza Municipal específica que a tal efecto se promulgue. Hasta tanto, no podrán establecerse instalaciones de radiocomunicación en bienes inmuebles catalogados o protegidos, ni en suelo no urbanizable de especial protección. En edificios de menos de ocho (8,00) metros de altura no se permitirán estaciones base de telefonía móvil.

2.- No podrán instalarse antenas de radiocomunicación en parcelas con uso de equipamiento, excepto vinculadas a las necesidades del servicio, debiendo cumplir los límites de emisión señalados en las normas vigentes. No obstante, podrán instalarse en parcelas con calificación de Infraestructuras Urbanas.

3.- La solicitud de implantación de una base de telefonía móvil o cualquier antena de radiocomunicación deberá venir acompañada de proyecto técnico y justificarse suficientemente la ubicación, aportándose estudios de impacto visual y medioambiental.

4.- Se establece un área de protección en forma de paralelepípedo, trazado a partir del extremo de la antena en la dirección de máxima radiación, con distancias de 10,00x6,00x4,00 m, dentro del cual no podrá existir ninguna zona de paso donde exista uso y exposición continuada a personas. Caso de que dicho volumen coincida con zona de paso, será obligatorio modificar la posición del sistema radiante.

5.- El nivel máximo permitido de exposición a campos electromagnéticos no ionizantes en suelos urbanos y urbanizables será de 10,00 $\mu\text{W}/\text{cm}^2$ independientemente de la frecuencia. En el interior de centros sensibles (centros educativos, centros sanitarios y residencias de personas mayores y asimilables) se establece un nivel máximo de densidad de potencia por portadora de 0,10 $\mu\text{W}/\text{cm}^2$, para las frecuencias de telefonía móvil (GSM, DCS y UMTS).

1.- Los proyectos de urbanización resolverán completamente las dotaciones de infraestructuras de telecomunicaciones necesarias para los usos a implantar acorde con la normativa sobre infraestructura común de telecomunicaciones. Para el cálculo de las necesidades se considerarán las dotaciones establecidas en la normativa específica vigente.

2.- Las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas que se diseñen en los instrumentos de planificación urbanística, deberán garantizar la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector para lo cual, en su diseño, tendrán que preverse las necesidades de los diferentes operadores que puedan estar interesados en establecer sus redes y ofrecer sus servicios en el ámbito territorial de que se trate.

3.- El Excmo. Ayuntamiento, de manera justificada por razones de cumplimiento de los objetivos urbanísticos o de protección del medio ambiente, y dando audiencia a los interesados, podrá establecer, de acuerdo con la legislación estatal, la obligación de compartir emplazamientos por parte de diferentes operadores, de acuerdo con los Planes de Implantación propuestos. La obligación de compartir puede desestimarse si se justifica la imposibilidad técnica, o si las condiciones no son razonables, o bien si el Excmo. Ayuntamiento considera que el impacto ambiental, visual, o sobre los límites de exposición del uso compartido, pueda ser superior al de las instalaciones por separado.

4.- En las obras de urbanización del Suelo Urbano No Consolidado y del Suelo Urbanizable, las redes de telecomunicaciones se ejecutarán mediante canalizaciones subterráneas normalizadas.

5.- En las obras de reurbanización del viario o de los espacios libres, salvo que se justificara cabalmente su improcedencia, todas las redes de telecomunicaciones se ejecutarán mediante canalizaciones subterráneas normalizadas. Los proyectos de urbanización preverán la modificación a subterránea de todas las instalaciones de telecomunicaciones aéreas existentes dentro del ámbito a urbanizar. Excepcional y justificadamente podrá autorizarse por el Excmo. Ayuntamiento la compatibilidad de ciertos tramos o instalaciones aéreas con la actuación urbanizadora.

6.- Los elementos y equipos de telecomunicación auxiliares a las redes subterráneas se instalarán de forma que su implantación produzca el mínimo impacto sobre el medio ambiente desde el punto de vista espacial y visual y sobre la salubridad pública, y de manera que el desarrollo de las redes de telecomunicación se produzca de forma ordenada.

7.- En los proyectos de edificación correspondientes a obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, será preceptiva la previsión de las instalaciones y arquetas de registro correspondientes para la Infraestructura Común de Telecomunicaciones (ICT) cuyo diseño se ajustará a la normativa específica de aplicación.

Artículo A4.6.7. Estaciones base de telefonía celular sobre cubierta.

1.- Las antenas y sus soportes o mástiles no podrán situarse sobre el pretil de remate de la fachada del edificio, debiendo retranquearse del plano de fachada al menos tres (3,00) metros. La altura máxima sobre la cubierta plana del conjunto formado por el mástil y la antena vendrá determinada por el cono de generatriz 45° trazado desde el pretil de remate de fachada, con un máximo de seis (6,00) metros.

2.- Las construcciones destinadas a albergar equipos de telefonía tendrán consideración de construcción sobre cubierta, debiendo ajustarse a los parámetros de edificabilidad, ocupación y altura establecidos por las condiciones de zona y cumplir las exigencias de composición y armonización con el edificio en que se ubiquen. Se retranquearán de los planos de fachada un mínimo de tres (3,00) metros.

3.- En suelos de uso global residencial, no se permitirán estaciones base de telefonía celular en la superficie no edificada de parcela. En suelos de uso global industrial, la altura máxima de la antena-mástil será de veintiocho (28,00) metros. La edificación destinada a albergar los equipos y el conjunto antena-mástil respetarán las separaciones a linderos establecidas por las normas de zona. En suelo no urbanizable, la altura máxima del conjunto antena-soporte será de veintiocho (28,00) metros y la separación a linderos mínima, la mitad de la altura.

4.- Los operadores deben mantener sus instalaciones en condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, incorporando las mejoras tecnológicas que surjan y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes y minimizar los impactos medioambiental y visual, revisando las instalaciones anualmente. Los titulares han de subsanar las deficiencias de conservación en plazo máximo de quince (15) días desde la notificación de la irregularidad, o de inmediato si existen situaciones de peligro para personas o bienes. En supuestos de cese definitivo de actividad o elementos de la instalación en desuso, el operador o propietario realizará las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos o sus elementos y dejar el terreno, construcción o edificio en el estado anterior al establecimiento.

Artículo A4.6.8. Red de Riego.

1.- Los proyectos de urbanización deberán asegurar la dotación de los caudales necesarios y preverán las redes necesarias para garantizar el crecimiento y desarrollo de las alineaciones principales del arbolado del viario urbano y de los espacios libres.

2.- Los diámetros nominales, materiales, instalaciones mecánicas, calidades y piezas especiales a utilizar serán los que establezca la normativa municipal específica, y en su defecto, las de la compañía suministradora. En general, se establecerán sectores de riego programables por goteo, y el material empleado para las canalizaciones será el polietileno, que podrá sustituirse por otro material con la aprobación del Excmo. Ayuntamiento y previa justificación de su idoneidad.

3.- Las condiciones de ejecución y recepción de las redes serán las dispuestas por la normativa específica municipal, y en su defecto, las de la compañía suministradora.

4.- Se proyectarán instalaciones para pozos artesianos y equipos de bombeo y filtrado, con capacidad suficiente para alimentar el conjunto ajardinado. El proyecto, ejecución y legalización de estas instalaciones se adaptará a la normativa hidrológica vigente.

Artículo A4.6.9. Coordinación de los Servicios Urbanos Básicos.

1.- Los proyectos de urbanización establecerán el orden de disposición de los servicios y sus elementos de registro en el espacio público. Las dimensiones de los acerados serán las suficientes para alojar todos los servicios urbanos previstos, con las condiciones de separación e instalación establecidas en sus normativas técnicas específicas.

2.- En general, los servicios urbanos se distribuirán de forma que las redes que más acometidas requieran queden más próximas a las bandas de edificación, quedando las redes de transporte y el alumbrado público en la zona más exterior del acerado.

3.- Se recomienda la inclusión en los proyectos de urbanización de un plano conjunto de los servicios urbanos a implantar, con la definición en planta de los trazados y ubicación de arquetas y elementos singulares de cada infraestructura.

4.- En los proyectos de urbanización del Suelo Urbano No Consolidado y del Suelo Urbanizable no se construirán elementos que puedan deteriorarse durante la fase posterior de edificación. Es recomendable, siempre que sea posible, reservar libre de servicios el último metro del acerado hasta la construcción de los edificios.

TABLA 1				
ELEMENTOS FUNCIONALES DEL VIARIO URBANO				
	VIARIO PRINCIPAL	VIARIO SECUNDARIO	VIARIO LOCAL	VIARIO INDUSTRIAL
VIARIO COMPLETO* (mínimo en m)	30,00	18,00	12,00	20,00
CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS				
Calzada 1 carril y sentido único de circulación	No permitido	No permitido	Recomendado	-
Calzada 2 ó más carriles circulación	Mínimo 4 carriles	Mínimo 2 carriles	-	Recomendado
Tratamiento	Segregado obligatorio	Segregado obligatorio	Compartido recomendado	Segregado obligatorio
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS				
Bandas de aparcamiento mínimas	Permitida 1 banda	Mínimo 1 banda	Mínimo 1 banda	Mínimo 2 bandas
Bandas de aparcamiento recomendadas	-	Recomendado 2 bandas	Recomendado 2 bandas	-
CIRCULACIÓN PEATONAL. ACERADOS				
Banda circulación peatonal	Mínimo 2 bandas	Mínimo 2 bandas	Mínimo 2 bandas	Mínimo 2 bandas
CIRCULACIÓN CICLISTA				
Unidireccional ligado a calzada de tráfico rodado o banda peatonal	Mínimo 2 bandas	Mínimo 2 bandas	-	Recomendado 2 bandas
Bidireccional	-	-	Recomendado	-
ARBOLADO				
Obligatoriedad plantación	Sí	Sí	Sí	Sí en calles principales
Banda de arbolado	Mínimo 2 bandas	Mínimo 2 bandas	Mínimo 1 banda	Mínimo 2 bandas

* Dimensión MÍNIMA en metros comprendida entre las alineaciones opuestas

TABLA II: DIMENSIONES MÍNIMAS Y RECOMENDACIONES DE LOS ELEMENTOS FUNCIONALES DEL VIARIO								
	VIARIO PRINCIPAL		VIARIO SECUNDARIO		VIARIO LOCAL		VIARIO INDUSTRIAL	
	MÍNIMO	RECOMENDADO	MÍNIMO	RECOMENDADO	MÍNIMO	RECOMENDADO	MÍNIMO	RECOMENDADO
VIARIO COMPLETO* (m)	30	35-40	18	20-24	12	14-16	20	22-28
CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS								
Calzada 1 carril y sentido único de circulación (m)	-	-	4,00	4,00-4,50	4,00	4,00-4,50	4,00	4,00-4,50
Calzada 2 ó más carriles circulación (m por carril)	3,25	3,50	3,25	3,50	3,50	3,50-4,00	3,75	3,75-4,25
PARÁMETROS DE TRAZADO								
Acuerdos circulares mínimos en planta para alineaciones de bordillo (m)	20,00	20,00-25,00	7,50	10,00-15,00	5,00	7,50-12,50	15,00	15,00-25,00
Pendiente longitudinal del viario (mínimo/máximo %)	0,50%/6,00%	1,00%	0,50%/8,00%	1,00%	1,00%/8,00%	1,50%	0,50%/6,00%	1,00%
Pendiente transversal del viario (mínimo/máximo %)	1,50%/2,50%	2,00%	1,50%/2,50%	2,00%	1,50%/2,50%	2,00%	1,50%/2,50%	2,00%
Parámetro acuerdo vertical parabólico, (Kv) (cóncavos y convexos)	1.000	1.500-2.000	600	1.000	300	600	600	1.000-1.500
Calzada anular en glorietas (m)	10,00	10,00-12,00	8,00	10,00-12,00	-	-	12,00	12,00-14,00
Diámetro interior de glorietas (m)	35,00	35,00-45,00	22,00	25,00-30,00	-	-	25,00	30,00-40,00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS								
Línea (m)	2,00	2,25	1,80	2,00	1,80	2,00	2,20	2,50
Oblicuo (m)	4,50	4,75	4,50	4,25-4,50	4,25	4,25-4,50	4,50	4,50-5,00
Batería (m)	4,50	4,75	4,50	4,50-4,75	4,50	4,25-4,50	4,75	4,75-5,00
CIRCULACIÓN PEATONAL. ACERADOS								
Banda circulación peatonal** (m)	5,00	5,00-7,00	3,00	3,00-5,00	2,50	3,00	1,50	3,00-5,00
Banda de servidumbre sin arbolado** (m)	0,80	1,00	0,60	0,80	0,50	0,60	0,80	1,00
Banda de servidumbre con arbolado** (m)	1,50	2,00	1,35	1,50	1,00	1,20	1,50	2,00
CIRCULACIÓN CICLISTA								
Unidireccional	1,50	2,00	1,40	1,75	1,40	1,75	1,50	2,00
Bidireccional	2,25	2,75	2,00	2,50	2,00	2,50	2,25	2,75
ARBOLADO								
Obligatoriedad plantación	Ambos acerados	-	Ambos acerados	-	Un acerado	Ambos acerados	Ambos acerados vías principales	Ambos acerados
Perímetros especies	18	22-24	18	20	18	20	18	20
ALUMBRADO PÚBLICO								
Altura columnas/báculos	10,00	10,00-14,00	8,00	8,00-12,00	4,50	4,50-8,00	8,00	8,00-14,00
Apoyo iluminación peatonal (brazos/columnas)	Sí	-	-	Sí	-	-	Sí	-
Iluminancia media	30	30-40	25	30-35	15	20-25	25	25-35
Luminaria	VSAP	VSAP	-	VSAP	-	VSAP	VSAP	VSAP
MOBILIARIO URBANO								
Bancos	Sí	Cada 50 m	-	No	-	Puntualmente	-	No
Papeleras	Sí	Cada 50 m	Sí	-	Sí	-	Sí	Cada 50 m
Disuasión aparcamiento	-	Puntualmente	-	Puntualmente	-	Puntualmente	-	Puntualmente

* Dimensión en metros comprendida entre las alineaciones opuestas ** Dimensiones mínimas en metros por cada fachada

TÍTULO A- 5
ORDENANZAS PARA EL VERTIDO DE AGUAS
RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO

Artículo A5.1.1.**Objetivos.**

1.- El presente documento tiene por objetivo básico la regulación de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores está dirigido principalmente a la protección de la red de alcantarillado y de las estaciones depuradoras de aguas residuales, así como de los posteriores cauces receptores. Las presentes Normas se entienden sin perjuicio de la vigencia y aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, la Legislación Comunitaria relativa al Medio Ambiente, la Normativa General sobre vertidos a cauces públicos y demás disposiciones vigentes en la materia.

2.- Se pueden resumir los objetivos en los siguientes puntos:

- a) Establecer los límites de contaminación de los vertidos, es decir, los vertidos admisibles e inadmisibles de aguas residuales en la red de alcantarillado.
- b) Evitar el deterioro, la corrosión, la obstrucción y cualquier tipo de afección sobre la red de alcantarillado.
- c) Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
- d) Eliminar los riesgos de incendios o explosiones en la red de alcantarillado y en la planta de tratamiento.
- e) Evitar riesgos en la salud de los trabajadores de la planta de tratamiento de aguas residuales, así como de los operarios encargados del mantenimiento de la red de alcantarillado, así como de cualquier otra persona que pudiera entrar en contacto con el agua residual.
- f) Obligar a la implantación de sistemas de depuración previos a la incorporación de los vertidos a la red de alcantarillado, en los casos en los que la contaminación de las aguas sea superior a los límites establecidos en el presente documento.

Artículo A5.1.2.**Aplicación.**

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, de cualquier naturaleza, que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores desde edificios, industrias o explotaciones.

Artículo A5.1.3.**Prestación del Servicio.**

1.- La prestación del servicio de saneamiento y el de depuración de aguas residuales constituye actividad reservada al municipio, en virtud de lo establecido por la Ley de Bases de Régimen Local.

2.- Tal servicio se gestiona de forma directa mediante la Empresa AquaCampiña, de acuerdo con sus estatutos y con las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo A5.1.4.**Prohibición de Vertidos.**

1.- Quedan totalmente prohibidos los vertidos a cielo abierto, o a alcantarillado fuera de servicio, así como la eliminación de los mismos mediante inyección en el subsuelo.

2.- Asimismo queda prohibido el vertido a charcas, lagunas y cuencas endorreicas y zonas húmedas en general. Se prohíbe igualmente cualquier vertido independiente y ajeno al sistema de alcantarillado del Saneamiento Integral del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO LÍMITES DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO.

Artículo A5.2.1.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- b) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- c) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- d) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- e) Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad del agua depurada.

Artículo A5.2.2.

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos e indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materiales de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, que se señalan a continuación:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- c) Sólidos, líquidos, gases o vapores de naturaleza inorgánica potencialmente peligrosa, o que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o a mezclas altamente carburantes.
- d) Sustancias que produzcan colaboración del agua residual, que no pueda eliminarse en el proceso de depuración empleado en la estación depuradora, tales como tintes, barnices, pinturas o colorantes.
- e) Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado, interfiriendo el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales, al obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de red. Se relata una lista de estos materiales prohibidos: tripas o tejidos de animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, arena, barro, carbonillas y escorias, cal, trozos de residuos o polvo de piedra o mármol, trozos de metal, vidrio, paja, madera y virutas, recortes de césped, trapos, desechos de papel, maderas, serrín, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm en cualquiera de sus dimensiones. En este sentido se prohíbe la

instalación de trituradoras domésticas o industriales para evitar la incorporación de estos residuos a la red de alcantarillado.

- f) Vertidos líquidos que, cumpliendo con la limitación de temperatura, pudieran adquirir consistencia pastosa o sólida en el interior del alcantarillado.
- g) Gases o vapores combustibles, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- h) Residuos (grasa o aceites), procesado o limpieza de combustibles o aceites lubricantes o similares. Vertidos de la limpieza de tanques de reactivos o de materias primas.
- i) Residuos no domésticos (sólidos, líquidos o gaseosos) que, por su concentración o características tóxicas o peligrosas, puedan constituir un peligro para el personal encargado de la planta depuradora o de la red del alcantarillado, y requieran un tratamiento específico. Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- j) Desechos radiactivos o isótopos de vida media que puedan producir daños en las instalaciones o peligros para el personal de las mismas.
- k) Aguas residuales procedentes de almazaras y de instalaciones de aderezo de aceitunas.
- l) Restos sanitarios y fármacos obsoletos y caducos que, aun no habiendo sido citados de forma expresa anteriormente, puedan producir graves alteraciones en las estaciones depuradoras, aun en pequeñas concentraciones, como es el caso de los antibióticos.
- m) Vertidos industriales cuyo tratamiento debería corresponder a una Planta de Tratamiento Específico.

Artículo A5.2.3.

1.- Salvo las condiciones más restrictivas que, para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, se cumplirán las limitaciones (establecidas en la Tabla II del Anejo nº 2 de este Título) respecto a los parámetros característicos de las aguas residuales que vierten a la red de alcantarillado. En general, deberá obtenerse un vertido de características comparables a las de un agua residual doméstica urbana, ya sea mediante vertido directo o a través de una decantación y/o depuración previa.

2.- No se podrán verter sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a las establecidas en la Tabla II del Anejo nº 2.

Artículo A5.2.4.

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en más de cinco (5) veces en un intervalo de quince (15) minutos, o de cuatro (4) veces en un intervalo de una (1) hora, del valor medio diario.

Artículo A5.2.5.

1.- Solamente será posible la admisión de vertidos con concentración superior a las establecidas por el artículo A4.2.3, cuando se justifique debidamente que éstos no pueden, en ningún caso, producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

2.- Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo A4.2.3. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

CAPÍTULO TERCERO VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS. SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN.

Artículo A5.3.1.

- 1.- Se entienden como aguas residuales no domésticas las definidas como tales en el Anexo nº 1 de esta Ordenanza.
- 2.- Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales no domésticas deberán contar con el Permiso de Vertido expedido por la Empresa Suministradora del Servicio.

Artículo A5.3.2.

1.- Tanto los usuarios que en la actualidad estén vertiendo a la red municipal, como aquellos que tengan previsto hacerlo, deberán presentar una solicitud de Permiso de Vertido que deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre, dirección y C.N.A.E. de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.
- b) Características detalladas de la actividad causante del vertido.
- c) Planos de situación, planta, conducciones e instalaciones, con la localización exacta del punto de vertido en la red de alcantarillado.
- d) Descripción de los productos objeto de la fabricación, así como de productos intermedios o subproductos si los hubiere, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.
- e) Volumen de agua que consume la instalación.
- f) Características cuantitativas y cualitativas de los vertidos (características de la contaminación y frecuencia y variaciones en el vertido).
- g) Descripción sucinta de las instalaciones de depuración previas al vertido si fuesen necesarias y de las medidas de seguridad para evitar los vertidos accidentales.

2.- La Administración requerirá en su caso cualquier otra información complementaria que estime oportuna para llevar a cabo la autorización para el vertido.

Artículo A5.3.3.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, la Empresa Suministradora del Servicio estará facultada para resolver en el sentido de:

- 1.- Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso, los Servicios Técnicos aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuestos por la industria contaminante.
- 2.- Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestra que deberá instalar la industria a su costa.
- 3.- Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo A5.3.4.

En las autorizaciones de vertido, a que se hace referencia el artículo anterior, se concretará especialmente:

- a) Límites cuantitativos y cualitativos de vertido en volumen, concentración y características de las aguas residuales vertidas.
- b) Exigencias de las instalaciones de depuración necesarias con base en la solución propuesta por el peticionario en el proyecto presentado inicialmente y en las modificaciones al mismo que hayan sido introducidas para conseguir los objetivos de calidad exigibles.
- c) Exigir los elementos de control del funcionamiento de dichas instalaciones, así como la periodicidad y características de dicho control.
- d) Fecha de iniciación y terminación de las obras e instalaciones, fases parciales previstas y entrada en servicio de las mismas, así como las previsiones, que en caso necesario, se hayan de adoptar para reducir la contaminación durante el plazo de ejecución de aquéllas.
- e) Las actuaciones y medidas que en caso de emergencia deben ser puestas en práctica por el titular de la autorización.
- f) Plazo de vigencia de la autorización. Dicho plazo de vigencia puede estar sujeto a modificaciones, si hay variaciones en el vertido o por necesidades de la Empresa Suministradora del Servicio. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente para su adaptación a su cumplimiento. Podrán igualmente estipularse plazos para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fijen.
- g) Causas de caducidad de la misma.
- h) Cualquier otra condición que la Empresa Suministradora del Servicio considere necesario, en razón a las características específicas del uso y cumplimiento de la finalidad de las instalaciones.

Artículo A5.3.5.

En cualquier caso, las autorizaciones de vertido se otorgan bajo el siguiente condicionado general:

- 1.- El Permiso de Vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en estas Normas, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.
- 2.- No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud del Permiso de Vertido, establezca la Empresa Suministradora.
- 3.- Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata a la Empresa Suministradora. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido. De acuerdo con estos datos y las comprobaciones necesarias, la Empresa Suministradora adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo A4.3.3.
- 4.- Son responsables de los vertidos los titulares de los Permisos de Vertido.

5.- Todo usuario poseedor de un permiso para vertido de aguas no domésticas deberá disponer de un Libro de Vertidos sellado por la Empresa Suministradora, que servirá de registro de la evolución de aquéllos, en el que se consignarán los datos relativos a caudales y características de sus vertidos, así como cualquier incidencia digna de relevancia.

Artículo A5.4.1.

Los usuarios que en sus vertidos sobrepasen alguno o varios de los límites establecidos en el presente documento, estarán obligados a:

- a) Efectuar un pretratamiento previo al vertido y sus instalaciones, de modo que a la salida de los mismos, se cumplan las condiciones o límites de emisión antes señalados.
- b) Acordar con la Compañía Suministradora del Servicio el tratamiento específico a utilizar en cada caso.

Artículo A5.4.2.

En los casos que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma a la Compañía Suministradora del Servicio, e información complementaria al respecto para su revisión e información previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

Artículo A5.4.3.

Podrá exigirse, por parte de la Compañía Suministradora del Servicio, la configuración geométrica o las instalaciones necesarias para poder efectuar mediciones de caudal, en los casos en los que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dadas por el usuario.

Artículo A5.4.4.

El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de las Ordenanzas.

Artículo A5.4.5.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas, dispondrá de una arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido. Deberá tener las características geométricas y de accesibilidad suficientes para poder llevar a cabo tanto la toma de muestras como la medición de caudales.

Artículo A5.4.6.

Las agrupaciones industriales, industrias aisladas y otros usuarios que lleven a cabo actuaciones de mejora de los efluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer a la salida de las instalaciones de tratamiento de la correspondiente arqueta de registro según se define en el artículo anterior, sin que éste excluya de lo que allí se establece.

Artículo A5.5.1.

Se efectuará una inspección y vigilancia periódica por parte de la Empresa Suministradora del Servicio sobre las instalaciones de pretratamiento, los vertidos de la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Documento.

Artículo A5.5.2.

Las inspecciones y controles podrán ser realizadas por iniciativa de la Empresa Suministradora del Servicio cuando ésta lo estime oportuno o a petición de los propios interesados.

Artículo A5.5.3.

El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones a fin de que puedan proceder a la realización de sus cometidos. De la misma forma, pondrá a disposición de los inspectores datos, información, análisis, etc., que éstos soliciten, relacionados con dicha inspección.

Artículo A5.5.4.

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por la Empresa Suministradora del Servicio.

Artículo A5.5.5.

No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores, debiendo el usuario facilitarle el acceso a las instalaciones en el momento en que éstas se produzcan.

Artículo A5.5.6.

La inspección y control consistirá, total o parcialmente, en: revisión de las instalaciones, comprobación de los elementos de medición, toma de muestras para su posterior análisis, realización de análisis y mediciones *in situ* y levantamiento del Acta de la inspección.

Artículo A5.5.7.

Tras la inspección se levantará un Acta de la misma con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultado de mediciones y toma de muestras y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer por ambas partes. Este Acta se firmará por el inspector y el usuario se quedará con una copia de la misma.

Artículo A5.5.8.

La Compañía Suministradora del Servicio podrá exigir periódicamente un Informe de Descarga que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y definición completa de las características del vertido.

Artículo A5.5.9.

La propia inspección podrá penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Excmo. Ayuntamiento o la Compañía Suministradora de Aguas mantenga alguna servidumbre de paso de aguas, a fin de llevar a cabo las labores de inspección, medición, toma de muestras, reparación o mantenimiento de cualquier parte de la red de alcantarillado. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada de dichas servidumbres.

Artículo A5.5.10.

Todo usuario no doméstico cumplimentará periódicamente informes sobre los vertidos. Será exigible por parte de la Compañía Suministradora del Servicio la presentación de estos informes que incluirán:

- a) Naturaleza del proceso causante del vertido.
- b) Caudal.
- c) Datos de producción.
- d) Horas de vertido.
- e) Concentración de contaminantes y otros relativos a la generación de efluentes.

Artículo A5.5.11.

Los informes y determinaciones realizados deberán remitirse a la Compañía Suministradora del Servicio, a su requerimiento, o en la frecuencia y forma que se indican en la propia autorización del vertido. Estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos, para su examen.

Artículo A5.5.12.

Por su parte, la Compañía Suministradora del Servicio podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en este Capítulo.

Artículo A5.5.13.

Respecto a la frecuencia del muestreo, la Compañía Suministradora del Servicio determinará los intervalos de la misma en el momento de la autorización del vertido, de acuerdo con las características propias del solicitante, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente. En todo caso, al menos una vez al año, se harán ensayos sobre una muestra integrada.

Artículo A5.5.14.

1.- Los análisis, pruebas y ensayos para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán de acuerdo con los métodos patrón adoptados por el laboratorio de la Administración o autorizado por ésta, donde deberán realizarse los análisis.

2.- Los métodos a utilizar serán los oficiales en cada momento y, en su defecto, se tomarán los que figuran en la publicación "Standard Methods for the examination of water and waste water", en su última edición. Los análisis de aquellos contaminantes no incluidos en estas publicaciones se llevarán a cabo por los métodos que la Administración considere más convenientes.

3.- La toxicidad se determinará mediante el bioensayo inhibición de la luminiscencia de *Photobacterium phosphoreum*, o bioensayo de la movilidad de *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE50).

4.- Cuando de trate de los ensayos sobre la muestra integrada anual, siempre se ofertará la posibilidad de que el control se haga en paralelo con personal del usuario. Igualmente se podrá pactar un sistema de arbitraje para caso de desigualdad manifiesta en los resultados de control.

Artículo A5.5.15.

1.- El usuario que descargue aguas residuales a la red construirá las instalaciones necesarias para poder realizar la medición, toma de muestras y control necesarios, con objeto de facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Igualmente deberá mantener y conservar estas construcciones en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si la Empresa Suministradora del Servicio lo autoriza, disponerse en espacios exteriores de la parcela.

2.- Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Permiso de Vertido, atendiendo a las peculiaridades de cada caso.

Artículo A5.5.16.

La Compañía Suministradora del Servicio podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan.

Artículo A5.5.17.

La carencia del Permiso de Vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión del Permiso de Vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

Artículo A5.6.1.

Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora, o bien la propia red.

Artículo A5.6.2.

1.- Si bajo una situación de emergencia se incumpliera alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación a la Compañía Suministradora del Servicio.

2.- Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

3.- En el término máximo de siete (7) días, el usuario deberá remitir a la Compañía Suministradora del Servicio un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- a) Causas del accidente.
- b) Hora en que se produjo y duración del mismo.
- c) Volumen y características de contaminación del vertido.
- d) Medidas correctoras adoptadas.
- e) Hora y forma en que se comunicó el suceso.

3.- Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

Artículo A5.7.1.

Se consideran infracciones:

- 1.- Las acciones y omisiones que, contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza, causen daño a los bienes de dominio y uso público hidráulico, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.
- 2.- La no aportación de la información periódica que deba entregarse a la Compañía Suministradora del Servicio sobre las características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.
- 3.- El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga.
- 4.- Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.
- 5.- La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de Vertido.
- 6.- El incumplimiento de las condiciones impuestas en el Permiso de Vertido.
- 7.- El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.
- 8.- La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos; o mantenerlos en condiciones no operativas, o producir su alteración.
- 9.- La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones específicas en esta Ordenanza.
- 10.- La obstrucción a la labor inspectora de la Compañía Suministradora del Servicio en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.
- 11.- El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.
- 12.- La evacuación de vertidos prohibidos.

CAPÍTULO OCTAVO ACTUACIONES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ORDENANZAS DE VERTIDO.

Artículo A5.8.1.

En el caso de que los vertidos a la red, en base a los resultados de la inspección, análisis, controles o cualquier otra prueba que se hubiera realizado, no cumplieren cualquiera de las limitaciones o prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, dará lugar a que la Empresa Suministradora del Servicio adopte alguna de las medidas que se relatan a continuación:

- a) Exigir al usuario la adopción de medidas necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento o modificación del proceso que lo origina.
- b) Exigir al responsable que efectúa, provoca o permite la descarga el pago de todos los gastos y costos adicionales a que la Empresa Suministradora del Servicio haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos, averías, limpieza, etc.
- c) Imposición de sanciones de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, debiendo además adoptarse por el usuario las medidas correctoras para el cumplimiento de las limitaciones establecidas.
- d) Suspensión temporal o definitiva de la autorización de vertido a la red de alcantarillado cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.

Artículo A5.8.2.

1.- La Compañía Suministradora del Servicio podrá suspender temporalmente las autorizaciones de vertido o modificar sus condiciones, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiese alterado o sobreviniesen otras, que de haber existido anteriormente, habría justificado su denegación o el otorgamiento en distintos términos.

2.- Cuando se compruebe que en un vertido autorizado no se cumplen las condiciones bajo las que fue otorgada la autorización, se fijará un plazo para regular la situación, sin perjuicio de la sanción que en su caso proceda. Transcurrido dicho plazo sin resultado positivo, se procederá a la suspensión de la autorización.

Artículo A5.8.3.

1.- La Compañía Suministradora del Servicio podrá suspender temporalmente las autorizaciones de vertido o modificar sus condiciones, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado o sobreviniesen otras, que de haber existido anteriormente, habría justificado su denegación o el otorgamiento en distintos términos.

2.- Cuando se compruebe que en un vertido autorizado no se cumplen las condiciones bajo las que fue otorgada la autorización, se fijará un plazo para regular la situación, sin perjuicio de la sanción que en su caso proceda. Transcurrido dicho plazo sin resultado positivo, se procederá a la suspensión de la autorización.

3.- En caso de que el usuario no informase de las características de descarga, cambio en el proceso que afecta a la misma, o se produjesen impedimentos a la Compañía Suministradora del Servicio para realizar su misión de inspecciones y control, se podrá proceder a la anulación de la autorización de vertido.

4.- Los facultativos del Servicio Técnico encargados de la inspección y control podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras e instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también obras o instalaciones

anejas, a cuyo fin deberán cursarle al interesado orden individualizada y por escrito que, para mantener su eficacia, deberá ser ratificada por el Alcalde o la persona en quien haya delegado, en el plazo máximo de quince (15) días.

Artículo A5.8.4.

1.- Las infracciones enumeradas en el artículo A4.7.1 podrán ser sancionadas económicamente hasta el máximo autorizado por la legislación vigente.

2.- Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación.

Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por la Compañía Suministradora del Servicio a costa del infractor.

Se entenderá por infraestructura de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

3.- Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, la Compañía Suministradora del Servicio procederá a la imposición de multas sucesivas.

4.- Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Compañía Suministradora del Servicio.

5.- Con independencia de lo anteriormente expuesto, cuando de la infracción se deduzca la posibilidad de producir daños irreparables o perjuicios sanitarios, la Compañía Suministradora del Servicio podrá suspender cautelarmente el suministro del agua que da origen a los vertidos infractores.

Artículo A5.8.5.

La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis (6) meses contados desde la realización del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.

Artículo A5.8.6.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo A5.8.7.

Con independencia de las sanciones expuestas, la Compañía Suministradora del Servicio podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo A5.8.8.

La potestad sancionadora corresponderá a la Compañía Suministradora del Servicio y, en su caso, al Excmo. Ayuntamiento de Écija, el cual podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1.- Las presentes Ordenanzas tienen carácter vinculante, si bien el Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho a establecer las modificaciones que juzgue necesarias en cualquiera de sus partes, si las circunstancias por las que se ha originado la elaboración lo aconsejaren.

2.- Las modificaciones o normativas complementarias a que diera lugar la aplicación de las Ordenanzas será comunicada a los afectados con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigor de la misma, con objeto de que puedan adecuar sus instalaciones, en caso de que sea necesario.

Segunda.

1.- En lo no previsto en estas Ordenanzas se estará a lo establecido en las Leyes y Disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia.

2.- Las Ordenanzas presentes surtirán efecto a partir del día siguiente de publicarse su aprobación definitiva y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

A partir de la aprobación definitiva de las presentes Ordenanzas todos los titulares de las instalaciones afectadas por las mismas deberán remitir, en el plazo de seis meses, a la Compañía Suministradora del Servicio, la declaración de sus vertidos.

Segunda.

1.- Si se tratara de vertidos prohibidos deberán efectuar su supresión, y si se trata de vertidos admisibles sujetos a limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo de un año.

2.- Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido, podrá la Administración decretar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento de las Normas de esta Ordenanza, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

Tercera.

1.- La entrada en vigor, aplicación y desarrollo de estas Normas será inmediata a su publicación, en cuanto se refiere a los vertidos que se incluyen en el capítulo de Prohibiciones.

2.- Para los vertidos sujetos a limitaciones, el plazo será como máximo de dos años, con objeto de que se pueda adoptar por parte de los afectados las medidas correctoras oportunas.

Aguas Residuales.

Aguas usadas que, procedentes del consumo humano, instalaciones comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o públicas se vierten a la red del alcantarillado del sistema de saneamiento integral.

Aguas Residuales Domésticas.

Las aguas residuales procedentes de zonas de viviendas y de servicios, generados principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

Usuarios Domésticos.

Los que vierten aguas residuales domésticas, según definición del apartado anterior.

Aguas Residuales No Domésticas.

Son todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para efectuar cualquier actividad comercial, industrial, sanitaria u otra que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de escorrentía pluvial.

Usuarios No Domésticos.

Los que viertan aguas residuales no domésticas, según la definición del apartado anterior.

Agua Residual Admisible.

Es toda agua residual industrial que contiene cantidades de contaminación inferiores a las definidas en el artículo A4.2.3 del presente Documento.

Alcantarilla Pública.

Todo conducto destinado al transporte de aguas residuales y/o pluviales, de titularidad pública y explotado (con gestión directa o indirecta) por un Organismo Público, o por una Entidad Urbanística Colaboradora (Asociación Administrativa de Cooperación, Asociación Administrativa de Propietarios, Junta de Compensación), o por cualquier promotor urbanístico público o privado (antes de su cesión) y que forman parte del saneamiento integral del municipio.

Administración Actuante.

Ayuntamiento a Ente Gestor del servicio público constituido para la explotación de la red de alcantarillado.

ANEXO Nº 2
LÍMITES DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO

TABLA I
LÍMITES SUPERIORES DE CARACTERÍSTICAS O CONCENTRACIÓN DE CONTAMINANTES

Parámetro	Concentración media diaria máx	Concentración instantánea máx
pH	5,5-9,00	5,5-9,00
Sólido en suspensión (mg/l)	350	700
Sólidos gruesos	Ausentes	20,00
DBO5 (mg/l)	300	700
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura (°C)	30	40
Conductividad eléctrica a 25 °C (us/cm)	2.000	3.000
Color	Inapreciable a una dilución de 1/40	Inapreciable a una dilución de 1/40
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,00	1,00
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50	0,50
Cromo Total (mg/l)	1,00	1,00
Cromo hexavalente	0,50	0,50
Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	5,00	10,00
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	0,50	1,00
Estaño (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuros (mg/l)	0,50	5,00
Cloruros (mg/l)	1.500	1.500
Sulfuros (mg/l)	2,00	5,00
Sulfito (mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	50,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	25,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasas (mg/l)	80	100
Fenoles totales (mg/l)	2,00	2,00
Aldehídos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes biodegradables (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (U.T.)	15,00	30,00

TABLA II
LÍMITES SUPERIORES DE CONCENTRACIONES ADMISIBLES DE GASES O VAPORES A LA RED

Amoníaco	100 p.p.m.
Monóxido de Carbono	100 p.p.m.
Bromo	1 p.p.m.
Cloro libre residual	1 p.p.m.
Ácido Cianhídrico	10 p.p.m.
Ácido Sulfhídrico	20 p.p.m.
Ácido Sulfuroso	10 p.p.m.
Anhídrido Carbónico	5.000 p.p.m.

ANEXO Nº 3

CONCENTRACIONES MÁXIMAS INSTANTÁNEAS PERMITIDAS PARA LAS INFILTRACIONES E INYECCIONES AL SUBSUELO UNA VEZ REALIZADO EL TRATAMIENTO OPORTUNO

TABLA III CONCENTRACIONES INSTANTÁNEAS MÁXIMAS	
pH	6-9
Temperatura (°C)	25
Sólido en suspensión (mg/l)	50
DBO5 (mg/l)	25
DQO (mg/l)	100
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	5
Fósforo total (mg/l)	10
Aceites y grasas (mg/l)	1
Fenoles (mg/l)	0,1
Cianuros (mg/l)	0,5
Hierro (mg/l)	5
Cobre (mg/l)	2
Cinc (mg/l)	5
Manganeso (mg/l)	1
Cadmio (mg/l)	0,1
Cromo (VI) (mg/l)	0,5
Níquel (mg/l)	2
Estaño (mg/l)	2
Selenio (mg/l)	0,5
Plomo (mg/l)	0,5
Antimonio (mg/l)	0,1
Mercurio (mg/l)	0,01
Arsénico (mg/l)	0,5

TÍTULO A-6
PLANES ESPECIALES Y PROYECTOS DE ACTUACIÓN
EN SUELO NO URBANIZABLE

Artículo A6.1.1.**Planeamiento Previo.**

Los Planes Especiales para implantar aquellas actividades caracterizadas como Actuaciones de Interés Público en terrenos que tengan el régimen del Suelo No Urbanizable podrán formularse en desarrollo del Plan General de Ordenación Urbanística de Écija.

Artículo A6.1.2.**Contenidos.**

Los contenidos de estos Planes Especiales serán los que, con carácter general, señala la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía en el artículo 19, junto a los que se definan reglamentariamente para estos instrumentos, complementados con los más específicos que, a partir de los contenidos de la Ley, se indican más adelante en el Capítulo 4 de este Documento.

Artículo A6.1.3.**Supuestos para la Redacción.**

Los supuestos en los que procederá la formulación de un Plan Especial, de acuerdo con el Artículo A42 de la LOUA, son los casos de actividades en las que se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Comprender terrenos pertenecientes a más de un término municipal.
- b) Tener, por su naturaleza, entidad u objeto, incidencia o trascendencia territoriales supramunicipales.
- c) Afectar a la ordenación estructural del PGOU de Écija.
- d) En todo caso, cuando comprendan una superficie superior a cincuenta (50) hectáreas.

Artículo A6.1.4.**Redacción, Formulación y Aprobación.**

Los órganos competentes para la redacción, formulación y aprobación definitiva de estos Planes Especiales son:

1.- Redacción. La elaboración técnica y presentación del Plan Especial puede realizarse por la Administración, o determinadas entidades adscritas o dependientes a ella, y por los particulares (instituciones o personas). Esta iniciativa será usualmente de carácter particular, aunque en definitiva estará relacionada con el alcance de la actuación, al tipo de promoción y otras circunstancias que concurran.

2.- Formulación. De acuerdo con la LOUA y el Decreto 193/2003, la regulación general es la que se refleja a continuación. No obstante, en los casos de formulación por parte de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, el acuerdo de formulación podrá determinar los órganos autonómicos para la instrucción e impulso de los Planes Especiales.

- a) El titular de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo cuando su ámbito sea la totalidad de la provincia o supraprovincial, donde el término municipal de Écija se vea implicado.
- b) El titular de la Delegación Provincial cuando su ámbito sea supramunicipal, sin alcanzar la totalidad de la provincia, en el que se vea implicado el término municipal de Écija.

- c) El Excmo. Ayuntamiento de Écija cuando el ámbito del Plan Especial sea municipal o de incidencia o interés supramunicipal. Sin perjuicio que también pudiera ser competente la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con el Artículo A31.2.A.a de la LOUA.

Los órganos competentes para la instrucción e impulso de los expedientes relativos a estos Planes Especiales serán:

- a) El titular de la Dirección General de Urbanismo cuando el ámbito sea la totalidad de la provincia o supramunicipal.
- b) El titular de la Delegación Provincial cuando se trate de Planes Especiales de ámbito supramunicipal sin alcanzar la totalidad de la provincia.
- c) El Excmo. Ayuntamiento de Écija cuando el ámbito del Plan Especial sea municipal o de incidencia o interés supramunicipal.

3.- Aprobación definitiva.

- a) Corresponderá, con carácter general, a la Consejería de Obras Públicas y Transportes.
- b) Corresponderá al titular de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo la aprobación de los Planes Especiales cuando su ámbito sea la totalidad de la provincia o supraprovincial.
- c) Corresponderá a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo la aprobación de los Planes Especiales cuando las actuaciones de interés público no afecten a la totalidad de la provincia.

Artículo A6.2.1.**Cuestiones Generales.**

1. El Proyecto de Actuación es una novedad de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía que no se contemplaba en la anterior legislación urbanística de aplicación en Andalucía. La LOUA señala unos contenidos generales para el Proyecto de Actuación (Artículo A42.5) y un procedimiento sobre su tramitación (Artículo A43). Asimismo indica que, reglamentariamente, se desarrollarán los contenidos documentales (artículo 52.7).

2.- A partir de las previsiones de la LOUA, en el Capítulo 4 se aclaran diversas cuestiones sobre sus contenidos que contribuirán a la correcta definición y homogeneización de estos instrumentos.

3.- El Proyecto de Actuación, en principio, no está concebido en la Ley específicamente como un documento de carácter técnico que deba suscribir obligatoriamente un técnico profesional determinado. Se concibe como un documento único, conformado a su vez por un conjunto de documentos parciales de diverso alcance. El Proyecto de Actuación será suscrito, en su conjunto, por el promotor de la actuación, con independencia de que algún informe, dictamen o documento que contenga precise de la firma de un técnico concreto.

Artículo A6.2.2.**Contenidos.**

Los contenidos de los Proyectos de Actuación se señalan en el Capítulo Tercero.

Artículo A6.2.3.**Supuestos para la Redacción.**

Procederá la Redacción de un Proyecto de Actuación en los casos de Actuaciones de Interés Público y de Vivienda Unifamiliar Aislada vinculada a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos en Suelo No Urbanizable que no precisen de redactar un Plan Especial de acuerdo con el Artículo A42 de la LOUA.

Artículo A6.2.4.**Solicitud, Tramitación y Aprobación.**

1.- El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites:

- a) La solicitud será en el Excmo. Ayuntamiento por parte del promotor interesado, acompañada del Proyecto de Actuación con el contenido que se describe.
- b) El Excmo. Ayuntamiento, en el plazo máximo de dos (2) meses, resolverá sobre su admisión o inadmisión a trámite a tenor de la concurrencia o no en la actividad de los requisitos establecidos por la Ley.
- c) En caso que se admita a trámite, el Excmo. Ayuntamiento lo someterá a información pública por plazo de veinte (20) días, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, con llamamiento a los propietarios, cuando no coincidan con el promotor, de terrenos incluidos en el ámbito del Proyecto de Actuación. En caso de que el Excmo. Ayuntamiento no hubiera resuelto sobre la admisión de la solicitud en el plazo antes indicado, el Promotor puede instar la información pública.
- d) Con el resultado de la información pública, el Excmo. Ayuntamiento solicitará informe de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que deberá emitirlo en un plazo no superior a treinta (30) días.

- e) El Excmo. Ayuntamiento resolverá sobre la aprobación y publicará el acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia.

2.- En caso de que transcurra el plazo de seis (6) meses desde la formulación de la solicitud en debida forma sin notificación de resolución expresa, se entenderá denegada la autorización solicitada.

Artículo A6.3.1.

Contenido.

El Plan Especial y el Proyecto de Actuación contendrán, al menos, las determinaciones que se señalan a continuación, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto al contenido de los Planes Especiales en los artículos 14.4 y 19 de la LOUA:

1.- Promotor. Administración pública, entidad o persona, promotora de la actividad, con precisión de los datos necesarios para su plena identificación. Si el promotor no fuera la Administración se aportarán los siguientes documentos:

- a) Persona física: fotocopia compulsada del DNI.
- b) Persona jurídica: copia autenticada del documento de constitución de la sociedad, modificación, estatutos o acto fundacional, en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial, relación nominal de sus integrantes en caso de comunidades de bienes, fotocopia del CIF de la entidad, DNI del representante y acreditación documental de dicha representación.

2.- Descripción de los terrenos y de la propuesta

- a) Situación, emplazamiento y delimitación de los terrenos afectados. Memoria descriptiva y planos de situación y definición de los terrenos vinculados a la actuación referidos, al menos, a los siguientes aspectos, todo ello con el objetivo de servir de información para poder analizar las características del territorio donde se solicita su implantación y la incidencia de la actuación. La memoria contendrá una descripción de los distintos aspectos citados, incorporando documentación fotográfica. La cartografía base será, al menos, el mapa 1:10.000 del Instituto de Cartografía de Andalucía (ICA).
 - i. Localización en el término municipal.
 - ii. Situación respecto del núcleo de población más cercano.
 - iii. Edificaciones situadas en un entorno de un kilómetro y uso de las mismas.
 - iv. Varios y accesos existentes.
 - v. Linderos de los terrenos.
 - vi. Topografía de los terrenos y del entorno próximo.
 - vii. Elementos significativos del paisaje
- b) Caracterización física y jurídica de los terrenos.
 - i. Memoria descriptiva que defina los usos actuales de los terrenos y del entorno próximo, las edificaciones que puedan existir en los terrenos.
 - ii. Nota simple del Registro de la Propiedad referida a la finca de referencia.
 - iii. Certificado y plano catastral, expedido por el correspondiente Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria con descripción al menos de la superficie y cultivo.

- c) Características socioeconómicas de la actividad. En el caso de que se trate de Actuaciones de Interés Público y Social se redactará una Memoria descriptiva de la actividad propuesta en la que, al menos, se señalen los siguientes aspectos:
 - i. Uso principal, describiendo la actividad y los procesos complementarios.
 - ii. Recursos materiales, económicos y humanos necesarios para el desarrollo de la misma.
 - iii. Repercusión económica y de empleo de la actividad.
 - iv. Otros.
- d) Características de las edificaciones, construcciones, obras e instalaciones. Debe integrar, con inclusión de las exteriores necesarias para la adecuada funcionalidad de la actividad y de las construcciones, infraestructuras y servicios públicos existentes en su ámbito territorial de incidencia:
 - i. Memoria descriptiva y planos a escala 1/1.000, extraído como mínimo del 1:10.000 del ICA, de los terrenos vinculados a la actuación en el que se reflejen los siguientes aspectos: los viarios y accesos, señalando si existen o son nuevos; la topografía, existente y tras la actuación; el emplazamiento de las edificaciones propuestas; acometida de las infraestructuras que, en su caso, se propongan en el interior y/o exterior a los terrenos, distinguiendo si son existentes o propuestas; el tratamiento general de los terrenos en cuanto a urbanización, tratamiento de vegetación u otro en su caso, etc.
 - ii. Memoria descriptiva y planos o croquis, a escala adecuada, que definan las características básicas (volumetría, edificabilidad, superficie ocupada, etc.) de las edificaciones, construcciones, obras e instalaciones que constituyan la actuación.
- e) Plazos de inicio y terminación de las obras, con determinación, en su caso, de las fases en que se divida la ejecución. Memoria, y planos, en su caso, que determine los plazos referidos y los de las fases en las que pueda estar dividida la actuación o actuaciones propuestas.

3.- Justificación y fundamentación, en su caso, de los siguientes extremos:

- a) Utilidad pública o interés social de su objeto. Justificación de la utilidad pública o el interés social de la actividad propuesta; por venir derivada de legislación o normativa sectorial, por su consideración así en el planeamiento territorial o urbanístico, por razones de oportunidad concreta, etc.
- b) Viabilidad económico-financiera y plazo de duración de la cualificación de los terrenos, legitimadora de la actividad.
 - i. Evaluación económica de la inversión y de la financiación de la propia actividad o en relación o con otras con las que esté relacionada económica o empresarialmente.
 - ii. Análisis de la evolución económica de la actividad.
 - iii. Determinación de las perspectivas temporales y, en su caso, plazos de la actividad a implantar.

- c) Procedencia o necesidad de la implantación en Suelo No Urbanizable.
- i. Justificación de la ubicación concreta propuesta y de su incidencia urbanístico – territorial y ambiental, así como de las medidas para la corrección de los impactos territoriales o ambientales.
 - ii. Memoria justificativa de los extremos anteriores y de la imposibilidad o conveniencia de su ubicación concreta en otra clase de suelo distinto del No Urbanizable.
- d) Compatibilidad con el régimen urbanístico de la categoría de Suelo No Urbanizable, correspondiente a su situación y emplazamiento.
- i. Descripción, mediante memoria y planos y otra documentación gráfica, de las determinaciones del planeamiento urbanístico de aplicación en los terrenos (clase y categoría de suelo; usos previstos, admisibles y prohibidos; condiciones de superficie de parcela; características e intensidad, u otra definición de la edificación que pueda realizarse, separación de linderos, distancias a los núcleos, a otras edificaciones, o a vías de comunicación u otra infraestructura, etc.).
 - ii. Justificación del cumplimiento de las determinaciones anteriores.
- e) Compatibilidad con las determinaciones sectoriales. Descripción y justificación de la compatibilidad de la propuesta con el régimen derivado de las legislaciones o normativas sectoriales que sean de aplicación para el uso y tipo de actividad o bien a los terrenos concretos por su situación.
- f) No inducción de la formación de nuevos asentamientos.
- i. Memoria justificativa sobre la no inducción de la formación de nuevos asentamientos, teniendo en cuenta las determinaciones concretas que pueda establecer para ello el planeamiento urbanístico de aplicación y, en cuanto a las determinaciones de la LOUA, entendiendo como tales los actos de realización de segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que por sí mismos o por su situación respecto de asentamientos residenciales o de otro tipo de usos de carácter urbanístico, sean susceptibles de generar demandas de infraestructuras o servicios colectivos impropios de la naturaleza del Suelo No Urbanizable.
 - ii. En este sentido, debe tenerse especial atención, entre otros, a la segregación de terrenos; a la apertura o realización de nuevos viarios; a la situación y distancia de la edificación respecto de otras existentes en el entorno o al núcleo urbano; y a la realización de nuevas infraestructuras o compartir las existentes.
 - iii. En los casos de vivienda unifamiliar debe completarse con la documentación que se indique.

4.- Obligaciones asumidas por el promotor de la actividad.

- a) Las correspondientes a los deberes legales derivados del régimen de la clase de Suelo No Urbanizable. Estos deberes se establecen en el artículo 51.1.A. de la LOUA. En resumen, son el cumplimiento de la ordenación urbanística, destinar el suelo al uso previsto, conservar y mantener el suelo, masa vegetal y elementos con valores de acuerdo con el Plan y las distintas normativas de aplicación.
- b) Pago de la prestación compensatoria en Suelo No Urbanizable y constitución de garantía, en su caso.

- i. En el momento de la solicitud de la autorización de la actuación debe aportarse el compromiso del pago de la prestación compensatoria y de la constitución de la garantía. El abono de la prestación o la constitución de la garantía se producirá tras la concesión de la licencia municipal de obra que es la actuación administrativa que habilita el inicio de la ejecución.
- ii. La cuantía de la prestación compensatoria es de hasta el diez por ciento (10%) del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos, gestionándose por el Municipio. La LOUA prevé la posibilidad de que éstos, mediante ordenanza, puedan establecer cuantías inferiores según el tipo de actividad y condiciones de implantación de la actividad. En caso de que no se haya aprobado ordenanza municipal sobre el tema la cuantía será del diez por ciento (10%). La ordenanza municipal que regule el asunto deberá tener la tramitación prevista en la legislación de régimen local, lo que conlleva información pública; asimismo, la regulación estará justificada y atenderá, al menos, a los tipos de actividad y a las condiciones de implantación de ésta. El destino de la prestación será el Patrimonio Municipal de Suelo. Los actos que realicen las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias y no en otras actividades, están exentos de este abono.
- iii. El propietario deberá asimismo asegurar la prestación de la garantía por cuantía mínima del diez por ciento (10%) de la inversión que requiera la materialización de la actuación, para cubrir los gastos que puedan derivarse de incumplimiento e infracciones, así como los resultantes, en su caso, de las labores de restitución de los terrenos.

c) Solicitud de licencia urbanística municipal en plazo.

- i. La Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía señala, como novedad, un plazo de caducidad de la actuación de utilidad pública en Suelo No Urbanizable. Se concreta en que debe solicitarse la licencia de obra en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del correspondiente Plan Especial o Proyecto de Actuación, salvo en los casos exceptuados por la LOUA de la obtención de licencia previa.
- ii. En los casos de vivienda unifamiliar debe completarse con la documentación que se indique.

5.- Cualesquiera otras determinaciones que completen la caracterización de la actividad y permitan una adecuada valoración de los requisitos exigidos.

Este apartado incluye aspectos de distinta índole dependiendo del tipo de actividad y de las características de los terrenos donde se proponga la actuación. Al menos hay que considerar las determinaciones de la legislación sectorial al respecto.

Debe tenerse en cuenta que la Ley establece que, cuando la actuación tenga la condición, además, de Actuación con Incidencia en la Ordenación del Territorio, de conformidad con el Artículo A30 del apartado II del Anexo de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Plan Especial o Proyecto de Actuación que prevé la implantación de la actuación de interés público en Suelo No Urbanizable, deberá especificar asimismo las incidencias previsibles en la ordenación del territorio, en la forma prevista en el Artículo A31 de la citada Ley. Todo ello a los efectos de la emisión del informe prevenido en el Artículo A30 del mismo texto legal con carácter previo a la aprobación de aquéllos.

Artículo A6.3.2.

Promotor.

El Plan Especial y el Proyecto de Actuación contendrán, al menos, las determinaciones que se señalan en este Capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto al contenido de los Planes Especiales en los artículos 14.4 y 19 de la LOUA.

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

Artículo A6.4.1.**Regulación General.**

La regulación de las Actuaciones de Interés Público en terrenos con el régimen del Suelo No Urbanizable está prevista principalmente en los artículos 42 y 43, si bien también se hace alusión a las mismas en los artículos 14.4, relativo al contenido de los Planes Especiales, 52 y 53 de la LOUA, este último en relación con el régimen del Suelo Urbanizable No Sectorizado.

Dentro de este Capítulo se contiene la regulación general de estas actuaciones en los aspectos relativos a requisitos, objeto y procedimiento. En los capítulos anteriores se describen de forma más pormenorizada los contenidos y procedimientos de los Planes Especiales y de los Proyectos de Actuación, con un capítulo dedicado a los contenidos comunes de ambos instrumentos, a partir de las regulaciones de la LOUA. Todo ello con independencia de la regulación y desarrollo reglamentario que más adelante pueda realizar la Comunidad Autónoma sobre esta materia de acuerdo con lo señalado en el artículo 52.7 de la Ley.

Artículo A6.4.2.**Requisitos.**

1.- Son Actuaciones de Interés Público en terrenos que tengan el régimen del Suelo No Urbanizable las actividades de intervención singular, de promoción pública o privada, con incidencia en la ordenación urbanística, en las que concurren todos los requisitos que a continuación se indican:

- a) Utilidad pública o interés social.
- b) Procedencia o necesidad de implantación en suelos que tengan el régimen jurídico del Suelo No Urbanizable.
- c) La actuación deberá ser compatible con el régimen de la correspondiente categoría de este suelo.
- d) No inducir a la formación de nuevos asentamientos.

2.- En el Capítulo en los que se describen los contenidos del Plan Especial y del Proyecto de Actuación se desarrollan algo más estos aspectos, y se apuntan algunos criterios complementarios.

Artículo A6.4.3.**Objeto.**

Las actividades podrán tener por objeto la realización de edificaciones, construcciones, obras e instalaciones para:

1.- La implantación en este suelo de infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos de carácter privado y los de iniciativa pública excepto los que se señalan más adelante por contemplar su normativa mecanismos de coordinación con la ordenación urbanística.

2.- Usos industriales, terciarios, turísticos no residenciales u otros análogos.

- a) En los usos industriales deben entenderse incluidos tanto los de transformación como los de almacenaje de cualquiera de sus productos. En los usos terciarios, los destinados a establecimientos comerciales y de ventas, almacenaje no relacionado con la producción, oficinas, recreo, investigación, y otros. En ocasiones puede haber alguna confusión entre éstos y los casos de servicio, dotaciones o equipamientos. No obstante ambos estarán sometidos al mismo procedimiento y a requisitos similares.

- b) En los usos turísticos no residenciales, se incluyen los de restauración y hoteleros o similares de uso colectivo que constituyan una única actuación y propiedad. No tendrán la consideración de uso turístico, a los efectos de esta regulación derivada de la legislación urbanística, las edificaciones de viviendas unifamiliares o de tipologías análogas, incluso las destinadas usualmente a segunda residencia o a alquiler, que tienen la consideración de uso residencial y vivienda, para las que la Ley tiene una regulación específica con unas grandes limitaciones para su implantación en Suelo No Urbanizable.

3.- Las ampliaciones con carácter general o transformación radical conllevarán un nuevo proceso de autorización con los requisitos similares a los de la nueva implantación. Sin embargo, las ampliaciones no significativas de edificaciones, obras e instalaciones que tengan autorización previa no deberán ser sometidas a nuevos procesos de autorización como instalación de interés público, al no significar cambios notables de la situación ya autorizada.

4.- No tendrán la consideración de Actuaciones de Interés Público a los efectos de precisar para su implantación del procedimiento especial que prevé la LOUA:

- a) Las actividades de obras públicas ordinarias a que se refiere el artículo 143 de la LOUA. Se trata de obras públicas concretas, como por ejemplo, las de urbanización, que sean precisas realizar en el Suelo No Urbanizable como consecuencia de una actuación prevista en el plan urbanístico.
- b) La implantación de infraestructuras y servicios para los que la legislación sectorial establezca un procedimiento especial de armonización con la ordenación urbanística. Son actuaciones públicas de infraestructura y servicios para las que su legislación u otra normativa, prevé algún mecanismo que se entiende de armonización con la ordenación urbanística. En este caso están las carreteras, los aeropuertos, puertos, etc.

Artículo A6.4.4.**Procedimiento.**

1.- Las actuaciones de Interés Público requerirán la tramitación de la totalidad o de algunos de los siguientes procedimientos

- a) Aprobación de un Plan Especial o Proyecto de Actuación.
- b) Otorgamiento de la preceptiva licencia urbanística.
- c) Autorizaciones administrativas que fueran legalmente preceptivas.

2.- En los capítulos anteriores se desarrollan los casos de Plan Especial y Proyecto de Actuación. Con independencia de ello, a lo largo de este Documento se indica en distintas ocasiones la necesidad de obtener, con carácter previo a la ejecución de la actuación de que se trate, las autorizaciones o informes que señale la normativa sectorial de aplicación (como serían en su caso el Informe Ambiental, autorización de carreteras, etc.).

CAPÍTULO QUINTO VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA VINCULADA A UN DESTINO RELACIONADO CON FINES AGRÍCOLAS, FORESTALES O GANADEROS.

Artículo A6.5.1.

Regulación General.

Se trata de actuaciones de nuevas viviendas unifamiliares obligadamente vinculadas a los fines agrícolas, forestales o ganaderos.

La regulación de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía establece un marco legal claramente diferente del anterior, en el que se permitían estas actuaciones con los requisitos de cumplir el planeamiento urbanístico y no dar lugar a la formación de núcleo de población. El nuevo marco normativo considera justificada la vivienda unifamiliar exclusivamente cuando está vinculada a un destino relacionado con los fines agrícolas, ganaderos o forestales, lo que, teniendo en cuenta las actuaciones características y desarrollo de las actividades agrícolas, forestales o ganaderas –desde el punto de vista de tecnología, economía y también social- las situaciones en las que se justifique la vinculación de la vivienda a un destino agrario, forestal o ganadero como señala el artículo 52.1.B.b son muy poco usuales, casi extraordinarias.

De otra parte, la nueva legislación indica asimismo que deben estar expresamente permitidas por el planeamiento urbanístico.

El procedimiento para su autorización es la tramitación y aprobación de un Proyecto de Actuación, con independencia de las autorizaciones, informes o, en su caso, actuación administrativa que las legislaciones sectoriales prevean; así como la correspondiente licencia municipal de obra.

Artículo A6.5.2.

Requisitos.

De acuerdo con el alcance y limitaciones que la legislación urbanística establece para estas actuaciones, los requisitos para su implantación se extienden tanto a las características de los terrenos y de la edificación como a las del solicitante. Todo ello para asegurar la justificación de la necesidad de la vivienda y de su vinculación del solicitante a los terrenos y a la actividad.

1.- Requisitos relacionados con la naturaleza y características de los terrenos.

a) Sobre los usos.

- i. Los terrenos deben estar en una zona apta para el uso agrícola, forestal o ganadero; estar destinados a alguno de estos usos y justificar el mantenimiento del mismo. La aptitud de la zona y el uso actual de los terrenos debe justificarse mediante el certificado de la administración competente en las materias agraria, forestal o ganadera (como puede ser la Cámara Agraria, o el Catastro de Rústica en otros aspectos). El mantenimiento del uso se justificará en el Proyecto de Actuación, mediante el estudio y propuesta de la explotación acreditado por técnico competente.
- ii. La implantación de la vivienda no debe repercutir desfavorablemente en las condiciones de la explotación.
- iii. La implantación de la edificación no inducirá la formación de nuevos asentamientos.

b) Sobre las características de los terrenos.

- i. Los terrenos deben tener una superficie de dimensiones suficientes que justifique el desarrollo de la actividad agrícola, forestal o ganadera y la necesidad de una vivienda

vinculada a ese destino. Por tanto, en ningún caso puede tratarse de la parcela mínima que señala la normativa agraria, dado que ésta es a los únicos efectos de explotación. Tampoco se trataría de las dimensiones de explotaciones de carácter habitual, dado que éstas no precisarían la existencia de una vivienda vinculada para su normal explotación.

- ii. La superficie de los terrenos debe cumplir, como mínimo, la que se establece en el planeamiento urbanístico para viviendas vinculadas a estos usos, no siendo aplicable la parcela mínima que pueda establecer para vivienda unifamiliar cuando ésta la permitiera sin vinculación a la explotación.

2.- Requisitos relacionados con las características de la edificación.

- a) La edificación debe tener una superficie edificada máxima y programa proporcionado y ajustado al tipo y dimensiones de la explotación a la que se vincule.
- b) Se justificará que la localización de la edificación en la finca no dificultará su correcta explotación.

3.- Requisitos relacionados con el solicitante.

a) Sobre la actividad profesional.

- i. Justificación de la dedicación profesional a las actividades agrícolas, forestal o ganadera. En caso de ser la agrícola, por su condición de agricultor profesional o a título principal, según la Ley 19/1995 de 4 de julio. Para las otras actividades, condición análoga. Asimismo, justificación de esta dedicación en la documentación relacionada con su explotación, como certificados de renta y otros similares.
- ii. Compromiso del mantenimiento de la actividad y de la vinculación de la vivienda vinculada a la misma.

b) Sobre las características de los terrenos. Justificación de la propiedad de los terrenos por parte del solicitante, mediante certificación del Registro de la Propiedad.

c) Sobre el lugar de residencia.

- i. Justificación de la posibilidad de desarrollar la actividad agrícola, forestal o ganadera, a tiempo total o parcial, teniendo en cuenta la distancia entre el lugar de residencia y la explotación.
- ii. Certificado de empadronamiento.

ÍNDICE NORMATIVA URBANÍSTICA DE CARÁCTER ESTRUCTURAL

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES PREVIAS

Página 2

- Artículo 1.1.1. Concepto
- Artículo 1.1.2. Naturaleza, objeto y ámbito territorial
- Artículo 1.1.3. Órganos actuantes
- Artículo 1.1.4. Vigencia y efectos del plan general de ordenación urbanística
- Artículo 1.1.5. Innovaciones del PGOU
- Artículo 1.1.6. Revisión del PGOU
- Artículo 1.1.7. Modificaciones del PGOU
- Artículo 1.1.8. Documentación del PGOU: contenido y valor de sus elementos
- Artículo 1.1.9. Interpretación del PGOU
- Artículo 1.1.10. Determinaciones de la ordenación estructural del Plan General

CAPÍTULO SEGUNDO. PROGRAMACIÓN Y PRIORIDAD SECUENCIAL DE LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA

Página 6

- Artículo 1.2.1. Prioridad secuencial de la ordenación urbanística

TÍTULO SEGUNDO. RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Página 8

- Artículo 2.1.1. Régimen urbanístico del suelo
- Artículo 2.1.2. Clasificación del suelo
- Artículo 2.1.3. Suelo No Urbanizable (SNU)
- Artículo 2.1.4. Suelo Urbano (SU)
- Artículo 2.1.5. Suelo Urbanizable (SUB)
- Artículo 2.1.6. Suelo de Sistemas Generales (SG)

- Artículo 2.1.7. Delimitación del contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo

- Artículo 2.1.8. Principios generales del régimen urbanístico legal de la propiedad del suelo

- Artículo 2.1.9. Régimen del subsuelo

- Artículo 2.1.10. Contenido urbanístico legal del derecho de la propiedad del suelo

CAPÍTULO SEGUNDO. CONTENIDO URBANÍSTICO LEGAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y RÉGIMEN URBANÍSTICO DE LAS DISTINTAS CLASES DE SUELO

Página 11

- SECCIÓN PRIMERA: RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO URBANO

Página 11

- Artículo 2.2.1. Contenido urbanístico legal del derecho de la propiedad del suelo urbano consolidado

- Artículo 2.2.2. Régimen del suelo urbano consolidado

- Artículo 2.2.3. Contenido urbanístico legal del derecho de la propiedad del suelo urbano no consolidado no incluido en unidades de ejecución

- Artículo 2.2.4. Régimen del suelo urbano no consolidado no incluido en unidades de ejecución.

- Artículo 2.2.5. Contenido urbanístico legal del derecho de la propiedad del suelo urbano no consolidado incluido en unidades de ejecución

- Artículo 2.2.6. Régimen del suelo urbano no consolidado incluido en unidades de ejecución

- Artículo 2.2.7. Condición de solar

- SECCIÓN SEGUNDA: RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO URBANIZABLE

Página 14

- Artículo 2.2.8. Contenido urbanístico legal del derecho de la propiedad del suelo urbanizable ordenado

- Artículo 2.2.9. Régimen del suelo urbanizable ordenado

- Artículo 2.2.10. Contenido urbanístico legal del derecho de la propiedad del suelo urbanizable sectorizado

- Artículo 2.2.11. Régimen del suelo urbanizable sectorizado

- Artículo 2.2.12. Contenido urbanístico legal del derecho de la propiedad del suelo urbanizable no sectorizado

- Artículo 2.2.13. Régimen del suelo urbanizable no sectorizado

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- SECCIÓN TERCERA: RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO NO URBANIZABLE Página 16

- Artículo 2.2.14. Contenido urbanístico legal del derecho de la propiedad del suelo no urbanizable.

- Artículo 2.2.15. Régimen del suelo no urbanizable

CAPÍTULO TERCERO. ALTERACIONES DEBIDAS AL DESARROLLO Y EJECUCIÓN DEL PGOU Página 17

- Artículo 2.3.1. Norma de carácter general

- Artículo 2.3.2. Cambios derivados de la entrada en vigor de planes de ordenación del territorio que conlleven la delimitación de nuevos suelos no urbanizables de especial protección

- Artículo 2.3.3. Cambios derivados de la entrada en vigor de planes especiales de ordenación o protección en el suelo no urbanizable

- Artículo 2.3.4. Cambios derivados de la entrada en vigor de planes de sectorización

- Artículo 2.3.5. Cambios derivados de la entrada en vigor de planes Parciales

- Artículo 2.3.6. Cambios derivados de la ejecución del planeamiento

- Artículo 2.3.7. Tramitación de eventuales modificaciones del suelo no urbanizable

CAPÍTULO CUARTO. EL APROVECHAMIENTO URBANÍSTICO Página 18

- Artículo 2.4.1. Áreas de reparto

- Artículo 2.4.2. Aprovechamientos urbanísticos

- Artículo 2.4.3. Efectividad y legitimidad del aprovechamiento

- Artículo 2.4.4. El registro de transferencias de aprovechamientos

TÍTULO TERCERO. INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN EL MERCADO DE SUELO Y LA EDIFICACIÓN Y POLÍTICA EN MATERIA DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES Página 20

- Artículo 3.1.1. Criterios generales

- Artículo 3.1.2. Objetivos generales de la intervención municipal en el mercado del suelo y la edificación

- Artículo 3.1.3. Instrumentos de intervención en el mercado de suelo y de la edificación

CAPÍTULO SEGUNDO. EL PATRIMONIO MUNICIPAL DE SUELO Página 21

SECCIÓN PRIMERA: EL PATRIMONIO MUNICIPAL DE SUELO Página 21

- Artículo 3.2.1. Constitución del patrimonio municipal de suelo

- Artículo 3.2.2. Naturaleza

- Artículo 3.2.3. Registro del patrimonio municipal de suelo

- Artículo 3.2.4. Gestión del patrimonio municipal de suelo

- Artículo 3.2.5. Bienes y recursos integrantes del patrimonio municipal de suelo

- Artículo 3.2.6. Destino de los bienes integrantes del patrimonio municipal de suelo

- Artículo 3.2.7. Disposiciones sobre los bienes del patrimonio municipal de suelo

SECCIÓN SEGUNDA: INSTRUMENTOS PARA LA AMPLIACIÓN, CONSERVACIÓN Y CONTROL DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DE SUELO Página 23

- Artículo 3.2.8. Reservas municipales de terrenos

- Artículo 3.2.9. Incorporación al proceso urbanizador de los terrenos objeto de reserva para el patrimonio municipal de suelo

- Artículo 3.2.10. Derecho de superficie

- Artículo 3.2.11. Delimitación de Áreas de tanteo y retracto

- Artículo 3.2.12. Procedimiento para la delimitación de las áreas de tanteo y retracto

- Artículo 3.2.13. Otras condiciones reguladoras de los derechos de tanteo y retracto

- Artículo 3.2.14. Expropiación

- Artículo 3.2.15. Régimen de venta forzosa

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

CAPÍTULO TERCERO. LA CALIFICACIÓN DE VIVIENDAS SUJETAS A ALGÚN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PÚBLICA

Página 25

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Página 25

- Artículo 3.3.1. Criterios generales
- Artículo 3.3.2. Compatibilidad de los distintos tipos de actuaciones de vivienda protegida

SECCIÓN SEGUNDA: LA CALIFICACIÓN DE VIVIENDAS SOMETIDAS A ALGÚN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PÚBLICA EN ESTE PLAN GENERAL

Página 25

- Artículo 3.3.3. Determinaciones de este plan general en relación a la precalificación para viviendas sujetas a algún régimen de protección pública
- Artículo 3.3.4. Determinaciones de este plan general en relación a la calificación para viviendas sujetas a algún régimen de protección pública

SECCIÓN TERCERA: LA CALIFICACIÓN DE VIVIENDAS SUJETAS A ALGÚN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PÚBLICA EN LOS PLANES DE SECTORIZACIÓN Y EL PLANEAMIENTO DE DESARROLLO

Página 26

- Artículo 3.3.5. La calificación de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública en los planes de sectorización
- Artículo 3.3.6. La calificación de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública en el planeamiento de desarrollo

SECCIÓN CUARTA: DE LA APLICACIÓN DE LOS COEFICIENTES DE USO Y TIPOLOGÍA PARA LAS VIVIENDAS SUJETAS A ALGÚN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PÚBLICA EN EL CÁLCULO DEL APROVECHAMIENTO

Página 26

- Artículo 3.3.7. Criterios generales
- Artículo 3.3.8. De la aplicación de coeficientes de uso y tipología para las viviendas sujetas a algún régimen de protección pública en este plan general
- Artículo 3.3.9. De la aplicación de los coeficientes de uso y tipología para las viviendas sujetas a algún régimen de protección pública en los planes de sectorización
- Artículo 3.3.10. De la aplicación de los coeficientes de uso y tipología para las viviendas sujetas a algún régimen de protección pública en el planeamiento de desarrollo

SECCIÓN QUINTA: MEDIDAS DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LA CALIFICACIÓN DE SUELO PARA VIVIENDAS SUJETAS A ALGÚN RÉGIMEN DE PROTECCIÓN PÚBLICA

Página 27

- Artículo 3.3.11. Vinculación de la calificación de parcelas destinadas a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública
- Artículo 3.3.12. Descalificación del suelo destinado a viviendas sujetas a algún régimen de protección pública
- Artículo 3.3.13. Plazos de edificación del suelo calificado para viviendas sujetas a algún régimen de protección pública
- Artículo 3.3.14. Delimitación de áreas de tanteo y retracto a efectos de control de las primeras y sucesivas transmisiones onerosas de las viviendas sujetas a algún régimen de protección pública
- Artículo 3.3.15. Urbanización de reservas de suelo. Decreto 11/2008

CAPÍTULO CUARTO. EL REGISTRO MUNICIPAL DE SOLARES, EDIFICACIONES RUINOSAS Y TERRENOS SIN URBANIZAR

Página 29

- Artículo 3.4.1. El registro municipal de solares y edificaciones ruinosas y terrenos sin urbanizar
- Artículo 3.4.2. Constitución del derecho de superficie

TÍTULO CUARTO. RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Página 32

- Artículo 4.1.1. La red de sistemas y sus clases
- Artículo 4.1.2. Condiciones de uso y edificación

CAPÍTULO SEGUNDO. SERVICIOS

Página 33

- Artículo 4.2.1. Definición
- Artículo 4.2.2. Regulación de los servicios
- Artículo 4.2.3. Titularidad y régimen urbanístico
- Artículo 4.2.4. Procedimiento de obtención del suelo para servicios

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

CAPÍTULO TERCERO. SISTEMAS LOCALES Y SISTEMAS GENERALES Página 34

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES COMUNES Página 34

- Artículo 4.3.1. Definiciones
- Artículo 4.3.2. Sistemas generales y sistemas locales
- Artículo 4.3.3. Titularidad y régimen urbanístico
- Artículo 4.3.4. Valoración de los suelos destinados a sistemas

SECCIÓN SEGUNDA: SISTEMAS LOCALES Página 35

- Artículo 4.3.5. Elementos de los sistemas locales
- Artículo 4.3.6. Obtención de suelo para los sistemas locales

SECCIÓN TERCERA: SISTEMAS GENERALES Página 36

- Artículo 4.3.7. Definición de sistemas generales y sus clases
- Artículo 4.3.8. Titularidad y régimen urbanístico de los sistemas generales
- Artículo 4.3.9. Tipos de sistemas generales
- Artículo 4.3.10. Sistemas generales de interés supramunicipal
- Artículo 4.3.11. Sistemas generales de interés municipal
- Artículo 4.3.12. Clasificación del suelo y adscripción de los sistemas generales
- Artículo 4.3.13. Desarrollo de los sistemas generales
- Artículo 4.3.14. Procedimiento de obtención de los sistemas generales

CAPÍTULO CUARTO: REGULACIÓN DE LAS DISTINTAS CLASES DE SISTEMAS GENERALES: Página 38

SECCIÓN PRIMERA: SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIONES: Página 38

- Artículo 4.4.1. El sistema general de comunicaciones
- Artículo 4.4.2. El subsistema de carreteras y otras vías territoriales
- Artículo 4.4.3. El subsistema de tramos urbanos de carreteras, travesías

y vías urbanas principales

- Artículo 4.4.4. El subsistema ferroviario

SECCIÓN SEGUNDA: SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES: Página 39

- Artículo 4.4.5. El sistema general de espacios libres
- Artículo 4.4.6. Composición y regulación de los parques urbanos
- Artículo 4.4.7. Composición y regulación de los parques suburbanos y parque fluvial
- Artículo 4.4.8. Composición y regulación de las áreas de ocio

SECCIÓN TERCERA: SISTEMA GENERAL DE VÍAS PECUARIAS: Página 40

- Artículo 4.4.9. Composición del sistema general de vías pecuarias
- Artículo 4.4.10. Clasificación del suelo del sistema general de vías pecuarias
- Artículo 4.4.11. Regulación del sistema general de vías pecuarias

SECCIÓN CUARTA: SISTEMA GENERAL DE EQUIPAMIENTOS: Página 40

- Artículo 4.4.12. Composición del sistema general de equipamientos
- Artículo 4.4.13. Compatibilidad de otros usos en el sistema general de equipamientos
- Artículo 4.4.14. Sustitución de usos del sistema general de equipamientos
- Artículo 4.4.15. Condiciones generales de edificación del sistema general de equipamientos

SECCIÓN QUINTA: SISTEMA GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS: Página 41

- Artículo 4.4.16. Composición del sistema general de infraestructuras
- Artículo 4.4.17. Desarrollo de los sistemas generales de infraestructuras
- Artículo 4.4.18. Composición y regulación del sistema general de infraestructuras del ciclo del agua
- Artículo 4.4.19. Composición y regulación del sistema general de infraestructuras de abastecimiento de energía eléctrica
- Artículo 4.4.20. Composición y regulación del sistema general de infraestructuras de defensa hidráulica

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

		CAPÍTULO SÉPTIMO: PROGRAMACIÓN DE LOS SISTEMAS GENERALES	Página 46
		- Artículo 4.7.1. Programación de la obtención del suelo de los sistemas generales	
		- Artículo 4.7.2. Programación de la ejecución de los sistemas generales	
CAPÍTULO QUINTO: OBTENCIÓN DE SUELOS PARA SISTEMAS GENERALES:	Página 43		
- Artículo 4.5.1. Formas de obtención de los suelos para los sistemas generales			
- Artículo 4.5.2. Adscripción de los suelos de sistemas generales a los sectores o unidades de ejecución			
- Artículo 4.5.3. Ocupación directa de los suelos de sistemas generales			
- Artículo 4.5.4. Indemnizaciones derivadas de la ocupación o cesión de los suelos de sistemas generales			
CAPÍTULO SEXTO: COLABORACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE SUELO, PROMOTORES O URBANIZADORES EN LA EJECUCIÓN DE LOS SISTEMAS GENERALES DE INTERÉS MUNICIPAL:	Página 44		
SECCIÓN PRIMERA: SISTEMAS GENERALES ADSCRITOS AL SUELO URBANO NO CONSOLIDADO INCLUIDO EN UNIDADES DE EJECUCIÓN, SUELO URBANIZABLE ORDENADO Y SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO:	Página 44		
- Artículo 4.6.1. Colaboración en la ejecución del subsistema general de vías urbanas principales			
- Artículo 4.6.2. Colaboración en la ejecución del sistema general de espacios libres			
- Artículo 4.6.3. Colaboración en la ejecución del sistema general de infraestructuras			
- Artículo 4.6.4. Abono de las contribuciones a la ejecución de los sistemas generales de interés municipal			
- Artículo 4.6.5. Ejecución directa de los sistemas generales de interés municipal por los propietarios de suelo, promotores o urbanizadores			
- Artículo 4.6.6. Los gastos de urbanización			
SECCIÓN SEGUNDA: SISTEMAS GENERALES EN SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO:	Página 45		
- Artículo 4.6.7. Ejecución de los sistemas generales en el suelo urbanizable no sectorizado			
		TÍTULO QUINTO: CONDICIONES ESTRUCTURALES DE ORDENACIÓN DE LAS DISTINTAS CLASES Y ZONAS DE SUELO.	
		- CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	Página 48
		- Artículo 5.1.1. Contenido y alcance	
		- Artículo 5.1.2. Planimetría asociada a las disposiciones del presente título	
		CAPÍTULO SEGUNDO: LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DEL SUELO URBANO CONSOLIDADO	Página 49
		SECCIÓN PRIMERA: DETERMINACIONES QUE CONFIGURAN LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DEL SUELO URBANO CONSOLIDADO	Página 49
		- Artículo 5.2.1. Determinaciones de ordenación estructural del suelo urbano consolidado	
		- Artículo 5.2.2. Alcance de la determinación de los usos globales	
		- Artículo 5.2.3. Alcance de la determinación de densidad máxima	
		- Artículo 5.2.4. Alcance de la determinación de la edificabilidad máxima	
		SECCIÓN SEGUNDA: ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DE LAS DISTINTAS ZONAS:	Página 50
		- Artículo 5.2.5. Determinaciones de ordenación estructural de las distintas zonas del suelo urbano consolidado	
		CAPÍTULO TERCERO: ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DEL SUELO URBANO NO CONSOLIDADO:	Página 51
		SECCIÓN PRIMERA: DETERMINACIONES QUE CONFIGURAN LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DEL SUELO URBANO NO CONSOLIDADO INCLUIDO EN SECTORES, ÁREAS DE REFORMA INTERIOR O UNIDADES DE EJECUCIÓN:	Página 51
		- Artículo 5.3.1. Determinaciones de ordenación estructural del suelo urbano no consolidado incluido en sectores, áreas de reforma interior o unidades de ejecución	

- Artículo 5.3.2. Alcance de la determinación de los usos globales
- Artículo 5.3.3. Alcance de la determinación de la densidad máxima
- Artículo 5.3.4. Alcance de la determinación de la edificabilidad máxima

SECCIÓN SEGUNDA: DETERMINACIONES QUE CONFIGURAN LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DEL SUELO URBANO NO CONSOLIDADO NO INCLUIDO EN SECTORES, ÁREAS DE REFORMA INTERIOR O UNIDADES DE EJECUCIÓN:

Página 52

- Artículo 5.3.5. Determinaciones de ordenación estructural del suelo urbano no consolidado no incluido en sectores, áreas de reforma interior o unidades de ejecución.
- Artículo 5.3.6. Alcance de la determinación de los usos globales
- Artículo 5.3.7. Alcance de la determinación de la densidad máxima
- Artículo 5.3.8. Alcance de la determinación de la edificabilidad máxima

SECCIÓN TERCERA: ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DE LAS DISTINTAS ZONAS Y DE LOS DISTINTOS SECTORES DE SUELO URBANO NO CONSOLIDADO:

Página 53

- Artículo 5.3.9. Fichas de determinaciones de los sectores de suelo urbano no consolidado.

SECCIÓN CUARTA: ÁREAS DE REPARTO Y APROVECHAMIENTO MEDIO DEL SUELO URBANO NO CONSOLIDADO

Página 53

- Artículo 5.3.10. Delimitación de las áreas de reparto en suelo urbano no consolidado.
- Artículo 5.3.11. Cálculo del aprovechamiento medio en suelo urbano no consolidado.
- Artículo 5.3.12. Concreción del deber de destinar suelo para reservas de viviendas protegidas.

CAPÍTULO CUARTO: LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DEL SUELO URBANIZABLE ORDENADO Y DEL SECTORIZADO:

Página 55

SECCIÓN PRIMERA: DETERMINACIONES QUE CONFIGURAN LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DEL SUELO URBANIZABLE ORDENADO Y DEL SECTORIZADO:

Página 55

- Artículo 5.4.1. Determinaciones de ordenación estructural del suelo

urbanizable ordenado y del sectorizado

- Artículo 5.4.2. Alcance de la determinación de los usos globales
- Artículo 5.4.3. Alcance de la determinación de la densidad máxima
- Artículo 5.4.4. Alcance de la delimitación de las áreas de reparto y de la determinación del aprovechamiento medio del suelo urbanizable ordenado y del suelo urbanizable sectorizado

SECCIÓN SEGUNDA: ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DE LOS DISTINTOS SECTORES DEL SUELO URBANIZABLE ORDENADO Y DEL SECTORIZADO:

Página 56

- Artículo 5.4.5. Fichas de determinaciones de los sectores de suelo urbanizable ordenado y del suelo urbanizable sectorizado

SECCIÓN TERCERA: ÁREAS DE REPARTO Y APROVECHAMIENTO MEDIO DEL SUELO URBANIZABLE ORDENADO Y DEL SECTORIZADO:

Página 56

- Artículo 5.4.6. Delimitación de las áreas de reparto
- Artículo 5.4.7. Determinación del aprovechamiento medio del suelo urbanizable ordenado y del sectorizado
- Artículo 5.4.8. Concreción del deber de destinar suelo para reservas de viviendas protegidas

CAPÍTULO QUINTO: LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DEL SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO

Página 57

SECCIÓN PRIMERA: DETERMINACIONES QUE CONFIGURAN LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DEL SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO:

Página 57

- Artículo 5.5.1. Determinaciones de ordenación estructural del suelo urbanizable no sectorizado
- Artículo 5.5.2. Alcance de la determinación de los usos incompatibles
- Artículo 5.5.3. Alcance de la determinación de las condiciones para proceder a la sectorización.
- Artículo 5.5.4. Alcance de la determinación de los criterios de disposición de los sistemas generales

SECCIÓN SEGUNDA: CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DE LOS ÁMBITOS DE SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO:

Página 58

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- Artículo 5.5.5. Fichas de determinaciones de las áreas del suelo urbanizable no sectorizado

CAPÍTULO SEXTO: LA REGULACIÓN ESTRUCTURAL DEL SUELO NO URBANIZABLE: Página 59

SECCIÓN PRIMERA: DETERMINACIONES QUE CONFIGURAN LA ORDENACIÓN ESTRUCTURAL DEL SUELO NO URBANIZABLE: Página 59

- Artículo 5.6.1. Determinaciones de ordenación estructural del suelo no urbanizable

SECCIÓN SEGUNDA: MEDIDAS PARA EVITAR LA FORMACIÓN DE NÚCLEOS URBANOS NO PREVISTOS POR ESTE PLAN GENERAL: Página 59

- Artículo 5.6.2. Ámbito de aplicación

- Artículo 5.6.3. Definición de núcleo urbano

- Artículo 5.6.4. Determinaciones para evitar la formación de núcleos urbanos no previstos en este plan general

SUBSECCIÓN PRIMERA: LIMITACIONES A LAS PARCELACIONES Y SEGREGACIONES: Página 60

- Artículo 5.6.5. Parcelas rústicas

- Artículo 5.6.6. Segregaciones de fincas

- Artículo 5.6.7. Prevención de las parcelaciones urbanísticas

- Artículo 5.6.8. Régimen concurrente de la legislación sectorial agraria

SUBSECCIÓN SEGUNDA: LIMITACIONES A LA IMPLANTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS URBANÍSTICOS Página 62

- Artículo 5.6.9. limitaciones a la implantación de infraestructuras y servicios urbanísticos

SUBSECCIÓN TERCERA: LIMITACIONES A LA AUTORIZACIÓN DE OBRAS, INSTALACIONES, EDIFICACIONES, CONSTRUCCIONES O USOS: Página 62

- Artículo 5.6.10. Limitaciones a la realización de obras e instalaciones

- Artículo 5.6.11. Alcance del señalamiento de los usos y actividades genéricos y susceptibles de autorización

- Artículo 5.6.12. Limitaciones a la realización de edificaciones derivadas de la superficie adscrita a las mismas, la distancia entre ellas y su agrupación

- Artículo 5.6.13. Limitaciones a la realización de edificaciones derivadas de las autorizaciones concedidas

- Artículo 5.6.14. Limitaciones a la realización de obras e instalaciones

- Artículo 5.6.15. Limitaciones a la implantación de usos

SECCIÓN TERCERA: ORDENACIÓN DE LAS DISTINTAS ZONAS DE SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO POR LEGISLACIÓN ESPECÍFICA. POR LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O POR ESTE PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA Página 63

SUBSECCIÓN PRIMERA: SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR LEGISLACIÓN ESPECÍFICA: Página 63

- Artículo 5.6.16. Zonificación

- Artículo 5.6.17. Ordenación del suelo no urbanizable de especial protección del dominio público hidráulico. Cauces y riberas.

- Artículo 5.6.18. Ordenación del suelo no urbanizable de especial protección por la legislación medioambiental. Vías pecuarias.

- Artículo 5.6.19. Ordenación del suelo no urbanizable de especial protección por legislación de patrimonio histórico. Yacimientos arqueológicos y Bienes de Interés Cultural.

- Artículo 5.6.20. Ordenación del suelo no urbanizable de especial protección por la legislación de infraestructuras. Carreteras y ferrocarriles.

- Artículo 5.6.21. Ordenación del suelo no urbanizable de especial Protección contra avenidas e inundaciones

SUBSECCIÓN SEGUNDA: SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL: Página 65

- Artículo 5.6.22. Ordenación del suelo no urbanizable de especial protección por la planificación territorial

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

SUBSECCIÓN TERCERA: SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR ESTE PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA: Página 65

- Artículo 5.6.23. Zonificación
- Artículo 5.6.24. Alcance del señalamiento de los usos y actividades genéricas y susceptibles de autorización

- Artículo 6.2.1. Delimitación
- Artículo 6.2.2.. Zona de servidumbre
- Artículo 6.2.3.. Zona de afección
- Artículo 6.2.4.. Línea límite de edificación

SECCIÓN CUARTA: ORDENACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE DE HÁBITAT RURAL DISEMINADO: Página 66

- Artículo 5.6.25. Ordenación del suelo no urbanizable de hábitat rural diseminado
- Artículo 5.6.26. Alcance del señalamiento de los usos y actividades genéricas y susceptibles de autorización

SECCIÓN SEGUNDA: NORMAS PARA LA COMPATIBILIZACIÓN DEL PLANEAMIENTO CON LAS CARRETERAS DE LA RED AUTONÓMICA DE CARRETERAS DE ANDALUCÍA: Página 73

- Artículo 6.2.5. Delimitación del dominio público viario
- Artículo 6.2.6. Zona de servidumbre legal
- Artículo 6.2.7. Zona de afección
- Artículo 6.2.8. Zona de no edificación
- Artículo 6.2.9. Tramos urbanos

TÍTULO SEXTO: NORMAS PARA LA ADECUACIÓN DEL PLANEAMIENTO AL MEDIO NATURAL Y COMPATIBILIZACIÓN CON LAS INFRAESTRUCTURAS DEL TERRITORIO

CAPÍTULO PRIMERO: NORMAS PARA LA ADECUACIÓN DEL PLANEAMIENTO A LA LEGISLACIÓN DE AGUAS: Página 70

- Artículo 6.1.1. Delimitación
- Artículo 6.1.2. De las zonas de servidumbre y policía en los cauces hidráulicos
- Artículo 6.1.3. De las zonas inundables
- Artículo 6.1.4. Del dominio público hidráulico
- Artículo 6.1.5. Del abastecimiento de agua potable
- Artículo 6.1.6. Del saneamiento de aguas residuales

- Artículo 6.2.10. Delimitación del dominio público viario
- Artículo 6.2.11. Zona de protección
- Artículo 6.2.12. Límite de edificación
- Artículo 6.2.13. Usos y actuaciones compatibles

CAPÍTULO SEGUNDO: NORMAS PARA LA COMPATIBILIZACIÓN DEL PLANEAMIENTO CON LAS INFRAESTRUCTURAS TERRITORIALES Página 72

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS PARA LA COMPATIBILIZACIÓN DEL PLANEAMIENTO CON LAS CARRETERAS DE LA RED DE INTERÉS GENERAL DEL ESTADO Página 72

SECCIÓN TERCERA: NORMAS PARA LA COMPATIBILIZACIÓN DEL PLANEAMIENTO CON LA RED FERROVIARIA DE INTERÉS GENERAL: Página 74

SECCIÓN CUARTA: NORMAS PARA LA COMPATIBILIZACIÓN DEL PLANEAMIENTO CON LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES: Página 75

- Artículo 6.2.14. Derecho de los operadores a la ocupación del dominio público y normativa aplicable
- Artículo 6.2.15. Uso compartido de la propiedad pública
- Artículo 6.2.16. Instalaciones radioeléctricas
- Artículo 6.2.17. Redes públicas de comunicaciones electrónicas en los instrumentos de planificación urbanística: características de las infraestructuras
- Artículo 6.2.18. Infraestructuras de telecomunicaciones en los edificios

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

TÍTULO SÉPTIMO: PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE INTERÉS SUPRAMUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO: PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO Y CULTURAL DE INTERÉS SUPRAMUNICIPAL:

Página 78

- Artículo 7.1.1. Contenido y alcance
- Artículo 7.1.2. Catálogo de bienes inmuebles declarados BIC

CAPÍTULO SEGUNDO: APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS VIGENTES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE INTERÉS SUPRAMUNICIPAL:

Página 79

- Artículo 7.2.1. Vigencia de los instrumentos de protección

ÍNDICE DE NORMAS URBANÍSTICAS DE CARÁCTER PORMENORIZADO

TÍTULO OCTAVO: PUBLICIDAD E INFORMACIÓN URBANÍSTICA

CAPÍTULO PRIMERO: PUBLICIDAD DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO: Página 82

- Artículo 8.1.1. Carácter público del planeamiento
- Artículo 8.1.2. Registro municipal de los instrumentos de planeamiento, de convenios urbanísticos y de bienes y espacios catalogados

CAPÍTULO SEGUNDO: INFORMACIÓN DE LAS DETERMINACIONES DE LOS PLANES Página 83

- Artículo 8.2.1. La información urbanística del planeamiento
- Artículo 8.2.2. Consulta directa
- Artículo 8.2.3. Informes urbanísticos
- Artículo 8.2.4. Cédulas urbanísticas
- Artículo 8.2.5. Valor acreditativo de los informes y cédulas urbanísticas
- Artículo 8.2.6. Consultas previas

TÍTULO NOVENO: DESARROLLO DE LA ORDENACIÓN, GESTIÓN Y EJECUCIÓN DE PLANEAMIENTO.

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES: Página 86

- Artículo 9.1.1. Órganos actuantes e intervención de los particulares
- Artículo 9.1.2. Entidades urbanísticas colaboradoras: definición, clases y régimen jurídico
- Artículo 9.1.3. Convenios urbanísticos
- Artículo 9.1.4. Desarrollo temporal de las actuaciones de desarrollo y ejecución del PGOU
- Artículo 9.1.5. Instrumentos de actuación urbanística
- Artículo 9.1.6. Registro de instrumentos de planeamiento y gestión
 - Artículo 9.1.7. Afecciones al dominio público
 - Artículo 9.1.8. Condicionantes geotécnicos

CAPÍTULO SEGUNDO: INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN Página 88

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES: Página 88

- Artículo 9.2.1. Definición y clases

SECCIÓN SEGUNDA: INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO GENERAL: Página 88

- Artículo 9.2.2. Planes de ordenación intermunicipal
- Artículo 9.2.3. Planes de Sectorización

SECCIÓN TERCERA: INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: Página 89

SUBSECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES DE LAS FIGURAS DE PLANEAMIENTO DE DESARROLLO: Página 89

- Artículo 9.2.4. Iniciativa en la redacción del planeamiento de desarrollo
- Artículo 9.2.5. Planeamiento a iniciativa particular
- Artículo 9.2.6. Concreción de los aprovechamientos resultantes por los instrumentos encargados de la ordenación detallada y regularización de los excesos y defectos
- Artículo 9.2.7. Reservas dotacionales y criterios de ordenación del planeamiento de desarrollo
- Artículo 9.2.8. Condiciones de diseño viario de la urbanización del planeamiento de desarrollo
- Artículo 9.2.9. Servicios urbanos complementarios
- Artículo 9.2.10. Catálogos complementarios del planeamiento
- Artículo 9.2.11. Compatibilidad de usos
- Artículo 9.2.12. Estudios de repercusión acústica

SUBSECCIÓN SEGUNDA: SOBRE EL PLAN PARCIAL DE ORDENACIÓN: Página 92

- Artículo 9.2.13. El plan parcial de ordenación

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

SUBSECCIÓN TERCERA: SOBRE LOS PLANES ESPECIALES:	Página 94	SECCIÓN TERCERA: ACTUACIONES ASISTEMÁTICAS Y DIRECTAS:	Página 101
- Artículo 9.2.14. Los planes especiales		- Artículo 9.4.10. Definición y clases	
CAPÍTULO TERCERO: INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO Y REGULACIÓN DETALLADA O COMPLEMENTARIA	Página 96	- Artículo 9.4.11. Expropiación forzosa	
SECCIÓN PRIMERA: SOBRE EL ESTUDIO DE DETALLE:	Página 96	- Artículo 9.4.12. La ocupación directa	
- Artículo 9.3.1. El estudio de detalle		- Artículo 9.4.13. Contribuciones especiales	
SECCIÓN SEGUNDA: SOBRE LAS NORMAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN Y ORDENANZAS MUNICIPALES:	Página 97	- Artículo 9.4.14. Transferencias de aprovechamiento urbanístico	
- Artículo 9.3.2. Normas especiales de protección y ordenanzas municipales		- Artículo 9.4.15. Normalización de fincas	
SECCIÓN TERCERA: SOBRE LOS CATÁLOGOS COMPLEMENTARIOS:	Página 98	CAPÍTULO QUINTO: INSTRUMENTOS DE EJECUCIÓN MATERIAL	Página 103
- Artículo 9.3.3. Catálogos		SECCIÓN PRIMERA: GENERALIDADES:	Página 103
CAPÍTULO CUARTO. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN	Página 99	- Artículo 9.5.1. Clases de proyectos	
SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES:	Página 99	- Artículo 9.5.2. Condiciones generales de los proyectos técnicos	
- Artículo 9.4.1. Clases		SECCIÓN SEGUNDA: PROYECTOS DE URBANIZACIÓN:	Página 104
SECCIÓN SEGUNDA: ACTUACIONES SISTEMÁTICAS:	Página 99	- Artículo 9.5.3. Definición, clases y características de los proyectos de urbanización	
- Artículo 9.4.2. Instrumentos de gestión sistemática		- Artículo 9.5.4. Contenido de los proyectos de urbanización	
- Artículo 9.4.3. Presupuestos de las actuaciones sistemáticas		- Artículo 9.5.5. Aprobación de los proyectos de urbanización y recepción de las obras	
- Artículo 9.4.4. Delimitación de unidades de ejecución		SECCIÓN TERCERA: PROYECTOS DE PARCELACIÓN:	Página 105
- Artículo 9.4.5. Sistemas de actuación		- Artículo 9.5.6. Proyectos de parcelación	
- Artículo 9.4.6. Sistema de compensación		SECCIÓN CUARTA: PROYECTOS DE EDIFICACIÓN:	Página 105
- Artículo 9.4.7. Sistema de cooperación		- Artículo 9.5.7. Proyectos de edificación. Condiciones comunes	
- Artículo 9.4.8. Sistema de expropiación		- Artículo 9.5.8. Clases de obras de edificación y definición en proyectos	
- Artículo 9.4.9. Gestión de la expropiación: concesión urbanística		- Artículo 9.5.9. Documentación específica de los proyectos de obras en los edificios	
		- Artículo 9.5.10. Documentación específica de los proyectos de demolición	

- Artículo 9.5.11. Documentación específica de los proyectos de nueva edificación

SECCIÓN QUINTA: PROYECTOS DE OTRAS ACTUACIONES Y URBANÍSTICAS: Página 107

- Artículo 9.5.12. Definición de otras actuaciones urbanísticas
- Artículo 9.5.13. Condiciones de los proyectos de otras actuaciones urbanísticas

SECCIÓN SEXTA: PROYECTOS DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES: Página 108

- Artículo 9.5.14. Proyecto de actividades y de instalaciones. Definición y clases. Condiciones.

CAPÍTULO SEXTO: INSTRUMENTOS DE PROTECCIÓN: Página 109

- Artículo 9.6.1. Clases de instrumentos de protección

TÍTULO DÉCIMO: INTERVENCIÓN MUNICIPAL PARA EL CONTROL DE LA EDIFICACIÓN Y EL USO DEL SUELO

CAPÍTULO PRIMERO: CONDICIONES GENERALES: Página 112

- Artículo 10.1.1. Potestades administrativas en materia preventiva y disciplinaria
- Artículo 10.1.2. Legitimación de los actos de uso y edificación
- Artículo 10.1.3. La intervención administrativa municipal del uso del suelo

CAPÍTULO SEGUNDO: LICENCIAS URBANÍSTICAS Página 113

SECCIÓN PRIMERA: CONDICIONES GENERALES: Página 113

- Artículo 10.2.1. Actividades sujetas a licencia
- Artículo 10.2.2. Actos promovidos por Administraciones Públicas
- Artículo 10.2.3. Actos sin licencia
- Artículo 10.2.4. Régimen de las licencias
- Artículo 10.2.5. Clases de licencias urbanísticas
- Artículo 10.2.6. Procedimiento

- Artículo 10.2.7. Plazos de resolución
- Artículo 10.2.8. Silencio administrativo
- Artículo 10.2.9. Alineación oficial
- Artículo 10.2.10. Competencia

SECCIÓN SEGUNDA: LICENCIA DE PARCELACIÓN: Página 115

- Artículo 10.2.11. Parcelación urbanística
- Artículo 10.2.12. Licencia de parcelación

SECCIÓN TERCERA: LICENCIA DE OBRAS: Página 115

- Artículo 10.2.13. Clases
- Artículo 10.2.14. Licencias de obras de urbanización
- Artículo 10.2.15. Licencias de obras de edificación
- Artículo 10.2.16. Obras menores sujetas a licencias
- Artículo 10.2.17. Obligaciones del titular de la licencia
- Artículo 10.2.18. Actuaciones comunicadas
- Artículo 10.2.19. Licencias de obras en edificios protegidos
- Artículo 10.2.20. Transmisión y modificación de licencias de obras

SECCIÓN CUARTA: LICENCIA PARA ACTUACIONES URBANÍSTICAS: Página 118

- Artículo 10.2.21. Licencias para otras actuaciones urbanísticas

SECCIÓN QUINTA: LICENCIA DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES: Página 118

- Artículo 10.2.22. Licencias de actividades e instalaciones
- Artículo 10.2.23. Clasificación de las actividades e instalaciones
- Artículo 10.2.24. Licencia de primera ocupación o de apertura
- Artículo 10.2.25. Licencia para la autorización de usos provisionales
- Artículo 10.2.26. Actividades e instalaciones productores de ruido y vibraciones

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- Artículo 11.1.12.. Viviendas interiores	
- Artículo 11.1.13. Altura de techos	
- Artículo 11.1.14. Accesos comunes a las viviendas	
- Artículo 11.1.15. Dimensiones de los huecos de paso	
- Artículo 11.1.16. Dotación de estacionamientos	
SECCIÓN CUARTA: USO INDUSTRIAL Y DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS:	Página 131
SUBSECCIÓN PRIMERA: DEFINICIONES:	Página 131
- Artículo 11.1.17. Definición y condiciones generales	
- Artículo 11.1.18. Usos pormenorizados	
- Artículo 11.1.19. Aplicación	
SUBSECCIÓN SEGUNDA: CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS:	Página 134
- Artículo 11.1.20. Dimensiones de los locales	
- Artículo 11.1.21. Circulación interior	
- Artículo 11.1.22. Servicio de aseo	
- Artículo 11.1.23. Dotación de aparcamientos	
- Artículo 11.1.24. Condiciones constructivas	
- Artículo 11.1.25. Vertidos industriales	
- Artículo 11.1.26. Compatibilidad de usos	
SUBSECCIÓN TERCERA: CONDICIONES PARTICULARES DE LOS DISTINTOS USOS PORMENORIZADOS:	Página 135
- Artículo 11.1.27. Condiciones del uso industria y almacenamiento	
- Artículo 11.1.28. Condiciones de los servicios avanzados	
SECCIÓN QUINTA: USO CENTROS Y SERVICIOS TERCIARIOS	Página 136
SUBSECCIÓN PRIMERA: DEFINICIONES:	Página 136
- Artículo 11.1.29. Definición	
- Artículo 11.1.30.. Usos pormenorizados	

SUBSECCIÓN SEGUNDA: CONDICIONES PARTICULARES DE LOS USOS PORMENORIZADOS TERCIARIOS COMERCIALES MAYORISTA Y MINORISTA:

Página 137

- Artículo 11.1.31. Aplicación
- Artículo 11.1.32. Dimensiones
- Artículo 11.1.33. Circulación interior
- Artículo 11.1.34. Ascensores
- Artículo 11.1.35. Altura libre de piso
- Artículo 11.1.36. Aseos
- Artículo 11.1.37. Ordenación de la carga y descarga
- Artículo 11.1.38. Almacenaje de productos alimentarios
- Artículo 11.1.39. Dotación de aparcamientos
- Artículo 11.1.40. Pasajes comerciales

-SUBSECCIÓN TERCERA: CONDICIONES PARTICULARES DEL USO PORMENORIZADO GRAN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL:

Página 138

- Artículo 11.1.41. Condiciones de implantación

SUBSECCIÓN CUARTA: CONDICIONES PARTICULARES DEL USO PORMENORIZADO OFICINAS Y SERVICIOS PERSONALES

Página 139

- Artículo 11.1.42. Dimensiones
- Artículo 11.1.43. Accesos interiores
- Artículo 11.1.44. Escaleras
- Artículo 11.1.45. Altura libre de piso
- Artículo 11.1.46. Aseos
- Artículo 11.1.47. Dotación de estacionamientos
- Artículo 11.1.48. Despachos profesionales domésticos

SUBSECCIÓN QUINTA: CONDICIONES PARTICULARES DEL USO PORMENORIZADO HOSPEDAJE:

Página 140

- Artículo 11.1.49. Categorías
- Artículo 11.1.50. Ascensores
- Artículo 11.1.51. Aseos
- Artículo 11.1.52. Dotación de estacionamientos

SUBSECCIÓN SEXTA: CONDICIONES PARTICULARES DEL USO PORMENORIZADO CAMPAMENTO:

Página 140

- Artículo 11.1.53. Aparcamiento
- Artículo 11.1.54. Instalaciones y servicios
- Artículo 11.1.55. Zonificación y diseño

SUBSECCIÓN SÉPTIMA: CONDICIONES PARTICULARES DEL USO PORMENORIZADO ESTACIONES DE SERVICIO:

Página 141

- Artículo 11.1.56. Condiciones de implantación

SUBSECCIÓN OCTAVA: CONDICIONES PARTICULARES DEL USO PORMENORIZADO ACTIVIDADES RECREATIVAS:

Página 141

- Artículo 11.1.57. Condiciones de aplicación
- Artículo 11.1.58. Servicios de aseo
- Artículo 11.1.59. Alturas libres
- Artículo 11.1.60. Dotaciones de estacionamientos
- Artículo 11.1.61. Implantación del uso actividades recreativas especiales
- Artículo 11.1.62. Implantación del uso hostelería especial y esparcimiento

SUBSECCIÓN NOVENA: CONDICIONES PARTICULARES DE LOS USOS PORMENORIZADOS GARAJE Y ESTACIONAMIENTO:

Página 142

- Artículo 11.1.63. Aplicación

- Artículo 11.1.64. Dotación y cálculo de plazas de estacionamiento

- Artículo 11.1.65. Posibilidades de implantación de garajes y estacionamientos

- Artículo 11.1.66. Dimensiones de las plazas

- Artículo 11.1.67. Acceso a garajes

- Artículo 11.1.68. Rampas de entrada a garajes

- Artículo 11.1.69. Viales interiores en garajes

- Artículo 11.1.70. Altura libre de garajes

- Artículo 11.1.71. Condiciones de uso en garajes

- Artículo 11.1.72. Otros condicionantes de diseño en garajes

- Artículo 11.1.73. Garajes y estacionamientos de carácter público

- Artículo 11.1.74. Estacionamientos en la vía pública

SUBSECCIÓN DÉCIMA: CONDICIONES PARTICULARES DEL USO PORMENORIZADO AGRUPACIONES TERCIARIAS:

Página 144

- Artículo 11.1.75. Condiciones de aplicación

SECCIÓN SEXTA: USO DOTACIONAL

Página 145

SUBSECCIÓN PRIMERA: DEFINICIONES Y CONDICIONES GENERALES: Página 145

- Artículo 11.1.76. Definición

- Artículo 11.1.77. Condiciones de las edificaciones

SUBSECCIÓN SEGUNDA: USO PORMENORIZADO EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS: Página 145

- Artículo 11.1.78. Definición

- Artículo 11.1.79. Clases y tipos

- Artículo 11.1.80. Aplicación

- Artículo 11.1.81. Regulación

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- Artículo 11.1.82. Compatibilidad de usos
- Artículo 11.1.83. Sustitución del uso equipamiento y servicios en parcelas cualificadas para tal fin
- Artículo 11.1.84. Calificación de servicios de interés público y social (SIPS)
- Artículo 11.1.85. Edificaciones especiales
- Artículo 11.1.86. Uso específico plaza de toros-auditorio
- Artículo 11.1.87. Dotación de estacionamiento y superficie de carga y descarga
- Artículo 11.1.88. Condiciones particulares del uso educativo
- Artículo 11.1.89. Condiciones particulares del uso deportivo
- Artículo 11.1.90. Condiciones particulares de los servicios de interés público y social (SIPS)

SUBSECCIÓN TERCERA: USO PORMENORIZADO DE INFRAESTRUCTURAS URBANAS

Página 148

- Artículo 11.1.91. Definición y clases
- Artículo 11.1.92. Aplicación y situaciones admisibles
- Artículo 11.1.93. Condiciones generales de instalación
- Artículo 11.1.94. Condiciones particulares de las infraestructuras
- Artículo 11.1.95. Condiciones particulares para el servicio de abastecimiento de agua
- Artículo 11.1.96. Condiciones particulares para el servicio de saneamiento y depuración de aguas
- Artículo 11.1.97. Condiciones particulares para la red de energía eléctrica
- Artículo 11.1.98. Condiciones particulares para los residuos sólidos
- Artículo 11.1.99. Condiciones particulares para la red de telecomunicación y radiocomunicación
- Artículo 11.1.100. Condiciones particulares para las infraestructuras de gas ciudad

SUBSECCIÓN CUARTA: USO PORMENORIZADO DE VIARIO Y

TRANSPORTES:

Página 149

- Artículo 11.1.101. Definición
- Artículo 11.1.102. Jerarquía, clases y categorías
- Artículo 11.1.103. Aplicación
- Artículo 11.1.104. Régimen
- Artículo 11.1.105. Condiciones de diseño
- Artículo 11.1.106. Áreas de estancia y sendas peatonales
- Artículo 11.1.107. Calles compartidas
- Artículo 11.1.108. Vías para bicicletas
- Artículo 11.1.109. Condiciones específicas de las calles particulares
- Artículo 11.1.110. Servicios del automóvil
- Artículo 11.1.111. Franjas de reserva

SUBSECCIÓN QUINTA: USO PORMENORIZADO DE ESPACIOS LIBRES:

Página 151

- Artículo 11.1.112. Definición
- Artículo 11.1.113. Usos pormenorizados
- Artículo 11.1.114. Condiciones particulares de las zonas verdes, jardines y plazas
- Artículo 11.1.115. Condiciones particulares de los usos pormenorizados parques y parque fluviales
- Artículo 11.1.116. Condiciones particulares del uso pormenorizado áreas de ocio

SECCIÓN SÉPTIMA: USO TURÍSTICO

Página 153

- Artículo 11.1.117. Definición y regularización

SECCIÓN OCTAVA: USO RURAL

Página 153

- Artículo 11.1.118. Definición y regularización

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

TÍTULO DUODÉCIMO: CONDICIONES DE ORDENACIÓN DE LAS DISTINTAS CLASES DE SUELO

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES: Página 156

- Artículo 12.1.1. Aplicación de las condiciones de ordenación de las distintas zonas
- Artículo 12.1.2. Áreas de planeamiento incorporado

CAPÍTULO SEGUNDO: LA ORDENACIÓN PORMENORIZADA DEL SUELO URBANO Página 157

SECCIÓN PRIMERA: DETERMINACIONES QUE CONFIGURAN LA ORDENACIÓN PORMENORIZADA DEL SUELO URBANO CONSOLIDADO: Página 157

- Artículo 12.2.1. Determinaciones de ordenación pormenorizada del suelo urbano consolidado

SECCIÓN SEGUNDA: DETERMINACIONES DE LAS ÁREAS DE REFORMA INTERIOR: Página 157

- Artículo 12.2.2. Áreas de reforma interior

SECCIÓN TERCERA: ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN Y USO DEL SUELO DE LOS DISTINTOS SECTORES, ÁREAS Y UNIDADES DE SUELO NO CONSOLIDADO: Página 158

- Artículo 12.2.3. Ordenanzas de edificación y uso de las distintas zonas

SECCIÓN CUARTA: ÁREAS DE REPARTO Y APROVECHAMIENTO MEDIO DEL SUELO URBANO NO CONSOLIDADO: Página 158

- Artículo 12.2.4. Definición y alcance de las áreas de reparto
- Artículo 12.2.5. Delimitación de unidades de ejecución y sistema de actuación

SECCIÓN QUINTA: ÁREAS DE REFORMA INTERIOR, PLANEAMIENTO DE DESARROLLO Y UNIDADES DE EJECUCIÓN EN SUELO URBANO NO CONSOLIDADO: Página 159

- Artículo 12.2.6. Fichas
- Artículo 12.2.7. Valor de las determinaciones particulares contenidas en las fichas
- Artículo 12.2.8. Actuaciones en áreas remitidas o planeamiento diferido

SECCIÓN SEXTA: PROGRAMACIÓN DE LAS ACTUACIONES EN EL SUELO URBANO NO CONSOLIDADO: Página 160

- Artículo 12.2.9.. Orden de prioridades en el desarrollo de actuaciones
- Artículo 12.2.10. Plazos para la adquisición del derecho a edificar

CAPÍTULO TERCERO: LA ORDENACIÓN PORMENORIZADA DEL SUELO URBANIZABLE ORDENADO Página 161

SECCIÓN PRIMERA: DETERMINACIONES QUE CONFIGURAN LA ORDENACIÓN DEL SUELO URBANIZABLE ORDENADO: Página 161

- Artículo 12.3.1. Determinaciones de ordenación pormenorizada básica del suelo urbanizable ordenado
- Artículo 12.3.2. Determinaciones de ordenación pormenorizada completa del suelo urbanizable ordenado

SECCIÓN SEGUNDA: MODIFICACIONES DE LA ORDENACIÓN PORMENORIZADA COMPLETA: Página 161

- Artículo 12.3.3. Modificaciones de la ordenación pormenorizada completa del suelo urbanizable ordenado

SECCIÓN TERCERA: ACTUACIONES PREVIAS Y EJECUCIÓN DEL SUELO URBANIZABLE ORDENADO: Página 162

- Artículo 12.3.4. Actuaciones en el suelo urbanizable ordenado
- Artículo 12.3.5. Requisitos para poder edificar
- Artículo 12.3.6. Proyectos de urbanización

SECCIÓN CUARTA: PROGRAMACIÓN DE LAS ACTUACIONES EN SUELO URBANIZABLE ORDENADO: Página 163

- Artículo 12.3.7. Programación de las actuaciones

CAPÍTULO CUARTO: LA ORDENACIÓN PORMENORIZADA DEL SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO	Página 164	SUBSECCIÓN TERCERA: DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE LOS PLANES PARCIALES DE ORDENACIÓN:	Página 168
SECCIÓN PRIMERA: DETERMINACIONES QUE CONFIGURAN LA ORDENACIÓN DEL SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO:	Página 164	- Artículo 12.4.17. Proyectos de urbanización	
- Artículo 12.4.1. Determinaciones de ordenación pormenorizada del suelo urbanizable ordenado		SUBSECCIÓN CUARTA: CONDICIONES DE ORDENACIÓN DE LOS PLANES PARCIALES DE ORDENACIÓN:	Página 168
SECCIÓN SEGUNDA: CRITERIOS DE ORDENACIÓN PARA EL PLANEAMIENTO DE DESARROLLO:	Página 164	- Artículo 12.4.18. Criterios de ordenación	
SUBSECCIÓN PRIMERA: ACTUACIONES Y DESARROLLO DEL SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO:	Página 164	- Artículo 12.4.19. Reservas de suelo para dotaciones	
- Artículo 12.4.2. Desarrollo del suelo urbanizable sectorizado		- Artículo 12.4.20. Parques y jardines públicos	
- Artículo 12.4.3. Fichas de determinaciones particulares del suelo urbanizable sectorizado		- Artículo 12.4.21. Condiciones de diseño de la red viaria	
- Artículo 12.4.4. Valor de las determinaciones particulares		- Artículo 12.4.22. Condiciones de los estacionamientos	
- Artículo 12.4.5. Ejecución del planeamiento		SUBSECCIÓN QUINTA: CONDICIONES DE EDIFICACIÓN, USO Y URBANIZACIÓN EN LOS PLANES PARCIALES DE ORDENACIÓN:	Página 170
- Artículo 12.4.6. Actuaciones en el suelo urbanizable sectorizado previas al desarrollo de los sectores		- Artículo 12.4.23. Condiciones de la edificación	
- Artículo 12.4.7. Requisitos para poder edificar		- Artículo 12.4.24. Condiciones de uso	
SUBSECCIÓN SEGUNDA: CONTENIDO DE LOS PLANES PARCIALES DE ORDENACIÓN:	Página 166	- Artículo 12.4.25. Condiciones de urbanización	
- Artículo 12.4.8. Contenido de los planes parciales de ordenación		SUBSECCIÓN SEXTA: OTRAS CONDICIONES DEL SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO:	Página 170
- Artículo 12.4.9. Memoria del plan parcial		- Artículo 12.4.26. Localización de las viviendas sujetas a algún régimen de protección pública	
- Artículo 12.4.10. Plan de etapas del plan parcial		- Artículo 12.4.27. Condiciones de entrega de las parcelas dotacionales	
- Artículo 12.4.11. Estudio económico y financiero del plan parcial		SECCIÓN TERCERA: PROGRAMACIÓN DE LAS ACTUACIONES EN SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO:	Página 171
- Artículo 12.4.12. Información de las compañías suministradoras		- Artículo 12.4.28. Programación de las actuaciones	
- Artículo 12.4.13. Otra documentación		CAPÍTULO QUINTO: LA ORDENACIÓN NO ESTRUCTURAL DE LOS DISTINTOS ÁMBITOS DEL SUELO URBANIZABLE NO SECTORIZADO:	Página 172
- Artículo 12.4.14. Planos de información		- Artículo 12.5.1. Determinaciones de ordenación no estructural del suelo urbanizable no sectorizado	
- Artículo 12.4.15. Planos de ordenación			
- Artículo 12.4.16. Ordenanzas reguladoras			

- Artículo 12.5.2. Ordenación del suelo urbanizable no sectorizado hasta tanto no se proceda a su sectorización

CAPÍTULO SEXTO: LA ORDENACIÓN PORMENORIZADA DEL SUELO NO URBANIZABLE Página 173

SECCIÓN PRIMERA: DETERMINACIONES QUE CONFIGURAN LA ORDENACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE: Página 173

- Artículo 12.6.1. Determinaciones de ordenación pormenorizada del suelo no urbanizable

SECCIÓN SEGUNDA: DISPOSICIONES GENERALES Página 173

SUBSECCIÓN PRIMERA: DETERMINACIONES DE CARÁCTER GENERAL DE LOS USOS Y LAS EDIFICACIONES: Página 173

- Artículo 12.6.2. Condiciones generales de uso
- Artículo 12.6.3. Usos prohibidos con carácter general
- Artículo 12.6.4. Usos permitidos con carácter general
- Artículo 12.6.5 Actividad agrícola, forestal y ganadera
- Artículo 12.6.6. Actividad industrial
- Artículo 12.6.7. Actividad extractiva
- Artículo 12.6.8. Actividades en el medio natural
- Artículo 12.6.9. Infraestructuras
- Artículo 12.6.10. Actividades de ocio de la población
- Artículo 12.6.11. Otras actividades declaradas de utilidad pública o interés social

SUBSECCIÓN SEGUNDA: CONDICIONES PARTICULARES DE LOS USOS Y EDIFICACIONES Página 181

- Artículo 12.6.12. Condiciones particulares para las construcciones, edificaciones o instalaciones existentes o autorizadas conforme al planeamiento general anterior
- Artículo 12.6.13. Condiciones particulares para las construcciones o instalaciones en situación de fuera de ordenación
- Artículo 12.6.14. Condiciones particulares para las construcciones,

edificaciones o instalaciones en los ámbitos de suelo no urbanizable de habitat rural diseminado

- Artículo 12.6.15. Condiciones particulares para las construcciones, edificaciones o instalaciones en el suelo no urbanizable de especial protección de entorno de los núcleos urbanos.

SECCIÓN TERCERA: ORDENACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE DE CARÁCTER NATURAL O RURAL: Página 183

- Artículo 12.6.16. Zonificación
- Artículo 12.6.17. Alcance y señalamiento de las actividades y usos genéricos susceptibles de autorización
- Artículo 12.6.18. Suelo no urbanizable de carácter natural o rural "Lomas de la Campiña"
- Artículo 12.6.19 Suelo no urbanizable de carácter natural o rural "Mesas de la Campiña"
- Artículo 12.6.20. Suelo no urbanizable de carácter natural o rural "Terrazas y llanuras aluviales"
- Artículo 12.6.21. Afecciones en suelo no urbanizable establecidas por el plan general

TÍTULO DECIMOTERCERO: NORMATIVA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE INTERÉS MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL: Página 188

- Artículo 13.1.1. Ámbito y condiciones especiales de aplicación
- Artículo 13.1.2. Instrumentos para la protección del patrimonio cultural
- Artículo 13.1.3 Sujetos responsables de la protección del patrimonio
- Artículo 13.1.4. Medios económicos para la protección del patrimonio
- Artículo 13.1.5. Prevalencia de los instrumentos de aplicación de la legislación del patrimonio histórico
- Artículo 13.1.6. Aplicación de las normas de protección del patrimonio
- Artículo 13.1.7. Aplicación del inventario de bienes protegidos
- Artículo 13.1.8. El plan general y las declaraciones de bienes de interés Cultural

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- Artículo 13.1.9. Protección del patrimonio histórico urbano

CAPÍTULO SEGUNDO: NORMAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO:

Página 190

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES PRELIMINARES:

Página 190

- Artículo 13.2.1. Protección del patrimonio arquitectónico y etnológico
- Artículo 13.2.2. Prevalencia de los instrumentos de aplicación de la legislación de patrimonio histórico
- Artículo 13.2.3. Vigencia de las normas particulares de protección
- Artículo 13.2.4. Niveles de protección para el patrimonio arquitectónico

SECCIÓN SEGUNDA: CONDICIONES COMUNES A TODOS LOS NIVELES DE PROTECCIÓN:

Página 191

- Artículo 13.2.5. Condiciones de usos y ordenación en edificios inventariados
- Artículo 13.2.6. Condiciones de uso
- Artículo 13.2.7. Condiciones de edificación
- Artículo 13.2.8. Normas supletorias
- Artículo 13.2.9. Situación de ruina en inmuebles inventariados
- Artículo 13.2.10. Demoliciones o provocación de ruina
- Artículo 13.2.11. Situación de fuera de ordenación y elementos discordantes
- Artículo 13.2.12. Deberes de conservación del patrimonio arquitectónico
- Artículo 13.2.13. Intervención singular
- Artículo 13.2.14. Condiciones estéticas derivadas de la proximidad con elementos inventariados

SECCIÓN TERCERA: NIVEL I. PROTECCIÓN INTEGRAL:

Página 193

- Artículo 13.2.15. Definición y ámbito de aplicación
- Artículo 13.2.16. Condiciones particulares de intervención

SECCIÓN CUARTA: NIVEL II, PROTECCIÓN ESTRUCTURAL:

Página 194

- Artículo 13.2.17. Definición y ámbito de aplicación

- Artículo 13.2.18. Condiciones particulares de intervención

SECCIÓN QUINTA: PROTECCIÓN DE LAS EDIFICACIONES SINGULARES DEL MEDIO RURAL:

Página 195

- Artículo 13.2.19. Edificaciones singulares del medio rural. Catálogo
- Artículo 13.2.20. Definición y objetivos
- Artículo 13.2.21. Vigencia y ámbito de aplicación
- Artículo 13.2.22. Inventario de edificaciones, valoración del grado de interés y elementos singulares a proteger
- Artículo 13.2.23. Niveles de protección
- Artículo 13.2.24. Condiciones generales de intervención para las edificaciones inventariadas
- Artículo 13.2.25. Obligatoriedad de presentación de estudios previos para Intervenciones en las edificaciones inventariadas.
- Artículo 13.2.26. Cooperación en el mantenimiento de los edificios
- Artículo 13.2.27. Inventarios de edificaciones singulares en el medio rural

CAPÍTULO TERCERO: MEDIDAS DE FOMENTO DE LA REHABILITACIÓN DEL PATRIMONIO EDIFICADO:

Página 200

- Artículo 13.3.1. Áreas de rehabilitación integrada
- Artículo 13.3.2. Programas de rehabilitación
- Artículo 13.3.3. Medidas de apoyo municipal a la protección del patrimonio arquitectónico
- Artículo 13.3.4. Medidas de fomento

CAPÍTULO CUARTO: PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOGRÁFICO Y ARQUEOLÓGICO

Página 202

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Página 202

- Artículo 13.4.1. Patrimonio etnográfico
- Artículo 13.4.2. Patrimonio arqueológico. Objeto y aplicación
- Artículo 13.4.3. Definición de patrimonio arqueológico

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- Artículo 13.4.4. Yacimientos arqueológicos del término municipal de Écija

- Artículo 13.4.5. Hallazgos casuales

SECCIÓN SEGUNDA: PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO EN EL CONJUNTO HISTÓRICO Página 203

- Artículo 13.4.6. Ámbitos de planeamiento específico de protección Integrados

SECCIÓN TERCERA: YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS RADICADOS EN SUELO URBANIZABLE Y SUELO NO URBANIZABLE. Página 203

- Artículo 13.4.7. Yacimientos arqueológicos radicados en Suelo Urbanizable y Suelo No Urbanizable

- Artículo 13.4.8. Régimen de Usos de los yacimientos radicados en Suelo Urbanizable y Suelo No Urbanizable

- Artículo 13.4.9. Actividades Arqueológicas en los yacimientos arqueológicos del término municipal de Écija.

- Artículo 13.4.10. Régimen de autorizaciones en áreas que cuenten con protección arqueológica y en inmuebles afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural o en bienes inmuebles de catalogación general.

- Artículo 13.4.11. Infracciones y sanciones

SECCIÓN CUARTA: CONSERVACIÓN Página 205

- Artículo 13.4.12. Criterios de conservación

SECCIÓN QUINTA: PROYECTO DE INTERVENCIÓN ARQUEOLÓGICA Página 205

- Artículo 13.4.13. Patrimonio Arqueológico Subyacente

- Artículo 13.4.14. Patrimonio Arqueológico Emergente

- Artículo 13.4.15. Intervención arqueológica en espacios públicos, Unidades de Ejecución y ligadas a obras de infraestructuras.

SECCIÓN SEXTA: DOCUMENTACIÓN RESULTANTE DE LA INTERVENCIÓN ARQUEOLÓGICA Página 207

- Artículo 13.4.16. Informe preliminar

- Artículo 13.4.17. Informe anual o informe de publicación en el Anuario Arqueológico de Andalucía

- Artículo 13.4.18. Memoria científica

CAPÍTULO QUINTO: PROTECCIÓN DE LOS CONJUNTOS URBANOS DE INTERÉS: Página 208

- Artículo 13.5.1. Bienes objeto de protección

- Artículo 13.5.2. Ámbito y condiciones especiales de aplicación

- Artículo 13.5.3. Planeamientos especiales de protección para conjuntos urbanos de interés

- Artículo 13.5.4. Criterios de intervención sobre los elementos de los conjuntos urbanos de interés

- Artículo 13.5.5. Intervención singular

- Artículo 13.5.6. Medidas de fomento de la protección de conjuntos urbanos de interés

TÍTULO DECIMOCUARTO: NORMAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES Página 212

- Artículo 14.1.1. Contenido y aplicación

CAPÍTULO SEGUNDO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL ÁMBITO NATURAL Página 213

- Artículo 14.2.1. Contenido y aplicación

- Artículo 14.2.2. Condiciones generales

- Artículo 14.2.3. Nuevas infraestructuras

- Artículo 14.2.4. Elementos publicitarios

- Artículo 14.2.5. Protección de la vegetación

- Artículo 14.2.6. Prevención de incendios forestales

- Artículo 14.2.7. Protección de las pistas y caminos rurales

- Artículo 14.2.8. Protección del suelo

- Artículo 14.2.9. Protección del paisaje

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- Artículo 14.2.10. Protección de la fauna
- Artículo 14.2.11. Protección de los espacios forestales, recuperación de riberas y cauces.

CAPÍTULO TERCERO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO Página 216

- Artículo 14.3.1. Determinaciones
- Artículo 14.3.2. Protección del dominio público hidráulico
- Artículo 14.3.3. Protección de las Vías Pecuarias

CAPÍTULO CUARTO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS. INUNDABILIDAD Página 217

- Artículo 14.4.1. Protección de los recursos hídricos
- Artículo 14.4.2. Inundabilidad

CAPÍTULO QUINTO: NORMAS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN AMBIENTAL Página 218

- Artículo 14.5.1. Legislación aplicable
- Artículo 14.5.2. Instrumentos y procedimientos de prevención y control ambiental
- Artículo 14.5.3. Instrumentos de planeamiento urbanístico, usos y actividades sometidos a medidas de protección, prevención y evaluación ambiental
- Artículo 14.5.4. Calificación ambiental
- Artículo 14.5.5. Autorizaciones y permisos de carácter ambiental
- Artículo 14.5.6. Estudio de inserción paisajística
- Artículo 14.5.7. Categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental
- Artículo 14.5.8. Medidas ambientales

CAPÍTULO SEXTO: PROTECCIÓN DE OTROS ELEMENTOS DE INTERÉS Página 220

- Artículo 14.6.1. Bienes objeto de protección
- Artículo 14.6.2. Ámbito y condiciones especiales de aplicación
- Artículo 14.6.3. Itinerarios o recorridos urbanos y periurbanos

- Artículo 14.6.4. Sitios y lugares de interés o valor histórico
- Artículo 14.6.5. Vistas de interés
- Artículo 14.6.6. Elementos de carácter singular de interés
- Artículo 14.6.7. Medidas de protección
- Artículo 14.6.8. Medidas de fomento a la protección de los elementos de interés

CAPÍTULO SÉPTIMO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Página 222

- Artículo 14.7.1. Reglamento de protección contra contaminación acústica
- Artículo 14.7.2. Ordenanza municipal de protección de medio ambiente contra ruidos y vibraciones
- Artículo 14.7.3. Mapas singulares de ruidos
- Artículo 14.7.4. Planes de acción
- Artículo 14.7.5. Estudio de repercusión acústica
- Artículo 14.7.6. Actividades e instalaciones productoras de ruido y vibraciones

CAPÍTULO OCTAVO: GESTIÓN DE RESIDUOS Página 224

- Artículo 14.8.1. Legislación vigente en esta materia
- Artículo 14.8.2. Medidas para garantizar el control de desechos y residuos
- Artículo 14.8.3. Infraestructura de Punto Limpio
- Artículo 14.8.4. Residuos generados en obras menores
- Artículo 14.8.5. Plan especial de clausura, sellado y adecuación

CAPÍTULO NOVENO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA VEGETACIÓN, JARDINES Y ARBOLADO Página 225

- Artículo 14.9.1. Protección general de la vegetación
- Artículo 14.9.2. Directrices para el desarrollo urbanístico
- Artículo 14.9.3. Protección de los árboles

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- Artículo 14.9.4. Valoración de los árboles
- Artículo 14.9.5. Normas de uso de los espacios libres y zonas verdes
- Artículo 14.9.6. Infracciones y sanciones
- Artículo 14.9.7. Indemnizaciones
- Artículo 14.9.8. Tala de árboles y supresión de jardines

CAPÍTULO DÉCIMO: INSERCIÓN AMBIENTAL Y PAISAJÍSTICA DE LAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Página 226

- Artículo 14.10.1. Definición y objetivos
- Artículo 14.10.2. Estudio paisajístico
- Artículo 14.10.3. Principios para la integración de las actuaciones en el territorio
- Artículo 14.10.4. Criterios de sostenibilidad
- Artículo 14.10.5. Criterios de diseño y planificación
- Artículo 14.10.6. Determinaciones para las fases de ejecución de proyectos de urbanización en suelo urbanizable
- Artículo 14.10.7. Integración paisajística de las actuaciones urbanísticas en laderas
- Artículo 14.10.8. Inserción ambiental y paisajística del viario

CAPÍTULO UNDÉCIMO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LOS INSTRUMENTOS DE DESARROLLO

Página 228

- Artículo 14.11.1. Delimitación y objetivo

SECCIÓN PRIMERA: MEDIDAS RELACIONADAS CON EL SUELO URBANO Y URBANIZABLE

Página 228

- Artículo 14.11.2. Abastecimiento
- Artículo 14.11.3. Saneamiento
- Artículo 14.11.4. Protección atmosférica y ruidos
- Artículo 14.11.5. Condiciones complementarias de seguridad, salubridad y ornato

- Artículo 14.11.6. Residuos
- Artículo 14.11.7. Suelos potencialmente contaminados
- Artículo 14.11.8. Protección de las formas naturales del terreno
- Artículo 14.11.9. Plan de restauración ambiental y paisajística
- Artículo 14.11.10. Proyección y ejecución de nuevas redes viarias
- Artículo 14.11.11. Jardinería y zonas verdes
- Artículo 14.11.12. Cursos de agua y caudales a desaguar

SECCIÓN SEGUNDA: MEDIDAS RELACIONADAS CON EL SUELO NO URBANIZABLE

Página 232

- Artículo 14.11.13. Hidrología
- Artículo 14.11.14. Abastecimiento y saneamiento
- Artículo 14.11.15. Residuos sólidos
- Artículo 14.11.16. Medidas relativas al dominio público hidráulico
- Artículo 14.11.17. Obras hidráulicas
- Artículo 14.11.18. Protección del paisaje
- Artículo 14.11.19. Regulación y control ambiental de la estabulación ganadera

CAPÍTULO DUODÉCIMO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA EJECUCIÓN DE LA URBANIZACIÓN

Página 234

- Artículo 14.12.1. Condiciones a aplicar en la fase de obras

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LOS DESARROLLOS DE LOS ESPACIOS LIBRES

Página 235

- Artículo 14.13.1. Criterios generales

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Página 238

- INTRODUCTORIA. Ámbito de aplicación
- PRIMERA. Régimen de las edificaciones, instalaciones o construcciones existentes
- SEGUNDA. Parcelas existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del presente plan general y dimensiones inferiores a las mínimas
- TERCERA. Licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente plan general de ordenación urbanística
- CUARTA. Disposiciones sobre los usos
- QUINTA. Planeamiento vigente y en tramitación

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

Página 240

- TÍTULO A-1. DISPOSICIONES Y CONTENIDO

A.1.1.1. Carácter y naturaleza Página 242

- TÍTULO A-2. CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO: CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACIÓN Página 244

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES Página 244

- Artículo A2.1.1. Definición

SECCIÓN SEGUNDA: CONDICIONES DE LA PARCELA EDIFICABLE Página 244

- Artículo A2.1.2. Condiciones de parcela

- Artículo A2.1.3. Linderos

- Artículo A2.1.4. Superficie de parcela

- Artículo A2.1.5. Parcela edificable

SECCIÓN TERCERA: CONDICIONES DE POSICIÓN DEL EDIFICIO EN LA PARCELA Página 245

- Artículo A2.1.6. Definición

- Artículo A2.1.7. Elementos de referencia

- Artículo A2.1.8. Situaciones posibles

- Artículo A2.1.9. Separación a linderos

- Artículo A2.1.10. Retranqueo

- Artículo A2.1.11. Separación entre edificios

- Artículo A2.1.12. Fondo edificable

- Artículo A2.1.13. Patios

SECCIÓN CUARTA: CONDICIONES DE OCUPACIÓN DE LA PARCELA POR LA EDIFICACIÓN Página 246

- Artículo A2.1.14. Definición

- Artículo A2.1.15. Ocupación o superficie ocupada

- Artículo A2.1.16. Ocupación máxima admisible

SECCIÓN QUINTA: CONDICIONES DE EDIFICABILIDAD

Página 246

- Artículo A2.1.17. Definición y aplicación

- Artículo A2.1.18. Superficie edificada por planta

- Artículo A2.1.19. Superficie edificada total

- Artículo A2.1.20. Superficie útil

- Artículo A2.1.21. Superficie edificable. Índice de edificabilidad

- Artículo A2.1.22. Cómputo de la superficie edificada

SECCIÓN SEXTA: CONDICIONES DE VOLUMEN Y FORMA DE LOS EDIFICIOS

Página 247

- Artículo A2.1.23. Definición y aplicación

- Artículo A2.1.24. Altura del edificio

- Artículo A2.1.25. Altura máxima

- Artículo A2.1.26. Construcciones por encima de la altura máxima

- Artículo A2.1.27. Altura de piso

- Artículo A2.1.28. Altura libre de pisos

- Artículo A2.1.29. Planta

- Artículo A2.1.30. Fondo máximo edificable

CAPÍTULO SEGUNDO: CONDICIONES DE CALIDAD E HIGIENE

Página 249

- Artículo A2.2.1. Aplicación

SECCIÓN PRIMERA: CONDICIONES DE CALIDAD

Página 249

- Artículo A2.2.2. Calidad de las construcciones

- Artículo A2.2.3. Condiciones de aislamiento

- Artículo A2.2.4. Acondicionamiento térmico pasivo

SECCIÓN SEGUNDA: CONDICIONES HIGIÉNICAS DE LOS LOCALES

Página 250

- Artículo A2.2.5. Local

- Artículo A2.2.6. Local exterior

- Artículo A2.2.7. Piezas habitables

- Artículo A2.2.8. Piezas habitables en sótano

- Artículo A2.2.9. Ventilación e iluminación
- Artículo A2.2.10. Servicios higiénicos

CAPÍTULO TERCERO: DOTACIONES Y SERVICIOS Página 251

- Artículo A2.3.1. Definición y aplicación

SECCIÓN PRIMERA: DOTACIÓN DE AGUA POTABLE Y ENERGIA Página 251

- Artículo A2.3.2. Dotación de abastecimiento y distribución Interior de agua potable
- Artículo A2.3.3. Dotación de energía eléctrica
- Artículo A2.3.4. Gas energético
- Artículo A2.3.5. Combustibles líquidos y sólidos
- Artículo A2.3.6. Energías alternativas

SECCIÓN SEGUNDA: DOTACIONES DE TELECOMUNICACIÓN Página 252

- Artículo A2.3.7. Telecomunicaciones
- Artículo A2.3.8. Radio y televisión
- Artículo A2.3.9. Servicios postales

SECCIÓN TERCERA: SERVICIOS DE EVACUACIÓN Página 252

- Artículo A2.3.10. Red de saneamiento
- Artículo A2.3.11. Evacuación de aguas pluviales
- Artículo A2.3.12. Evacuación de aguas residuales
- Artículo A2.3.13. Evacuación de humos
- Artículo A2.3.14. Evacuación de residuos sólidos

SECCIÓN CUARTA: INSTALACIONES DE CONFORT Página 254

- Artículo A2.3.15. Instalaciones de climatización
- Artículo A2.3.16. Aparatos elevadores

CAPÍTULO CUARTO: CONDICIONES DE ACCESO Y SEGURIDAD Página 255

- Artículo A2.4.1. Definición
- Artículo A2.4.2. Acceso a las edificaciones
- Artículo A2.4.3. Identificación de las edificaciones y señalización
- Artículo A2.4.4. Visibilidad del exterior

- Artículo A2.4.5. Puerta de acceso
- Artículo A2.4.6. Circulación interior
- Artículo A2.4.7. Escaleras y rampas
- Artículo A2.4.8. Seguridad contra descargas atmosféricas
- Artículo A2.4.9. Prevención de caídas

TÍTULO A-3: ORDENANZAS DE LA EDIFICACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO: ORDENANZAS DE EDIFICACIÓN Y USO DEL SUELO DE LAS DISTINTAS ZONAS DEL SUELO URBANO Página 258

- Artículo A3.1.1. De la existencia de zonas
- Artículo A3.1.2. Alteración de las condiciones de ordenación Pormenorizada y compatibilidades de los usos
- Artículo A3.1.3. Inaplicación de las condiciones particulares de zona

CAPÍTULO SEGUNDO: CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DEL CONJUNTO HISTÓRICO-ARTÍSTICO Página 259

- Artículo A3.2.1. Ámbito y delimitación
- Artículo A3.2.2. El plan especial de protección, reforma Interior y catálogo del conjunto histórico-artístico de la ciudad de Écija (PEPRICCHA)

CAPÍTULO TERCERO: CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE VIVIENDA MARGINAL CERRADA Página 260

- Artículo A3.3.1. Definición y aplicación
- Artículo A3.3.2. Condiciones de parcelación
- Artículo A3.3.3. Alineaciones
- Artículo A3.3.4. Obras admitidas
- Artículo A3.3.5. Ocupación sobre rasante
- Artículo A3.3.6. Ocupación bajo rasante
- Artículo A3.3.7. Separación a lindero trasero
- Artículo A3.3.8. Altura
- Artículo A3.3.9. Edificaciones por encima de la altura máxima
- Artículo A3.3.10. Edificabilidad máxima
- Artículo A3.3.11. Patio y edificaciones auxiliares en espacios

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

libres

- Artículo A3.3.12. Estancias habitables
- Artículo A3.3.13. Actuaciones conjuntas por agrupación de parcelas
- Artículo A3.3.14. Aparcamiento
- Artículo A3.3.15. Condiciones particulares de estética
- Artículo A3.3.16. Condiciones particulares de uso

CAPITULO CUARTO: CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE EDIFICACION
ORDENADA

Página 263

- Artículo A3.4.1. Definición y aplicación
- Artículo A3.4.2. Obras permitidas
- Artículo A3.4.3. Ruina
- Artículo A3.4.4. Ocupación bajo rasante
- Artículo A3.4.5. Separación a linderos
- Artículo A3.4.6. Separación entre edificios
- Artículo A3.4.7. Alturas máximas
- Artículo A3.4.8. Edificaciones por encima de la altura máxima
- Artículo A3.4.9. Patio y edificaciones auxiliares en espacios libres
- Artículo A3.4.10. Estacionamientos en espacios libres de parcela
- Artículo A3.4.11. Condiciones particulares de estética
- Artículo A3.4.12. Condiciones particulares de uso

CAPITULO QUINTO: CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE EDIFICACION
EN MANZANA

Página 265

- Artículo A3.5.1. Definición y aplicación
- Artículo A3.5.2. Condiciones de parcelación
- Artículo A3.5.3. Obras permitidas
- Artículo A3.5.4. Alineación a vial
- Artículo A3.5.5. Alineaciones interiores
- Artículo A3.5.6. Ocupación sobre rasante
- Artículo A3.5.7. Ocupación bajo rasante

- Artículo A3.5.8. Alturas máximas
- Artículo A3.5.9. Edificaciones por encima de la altura máxima
- Artículo A3.5.10. Cubiertas inclinadas
- Artículo A3.5.11. Edificabilidad máxima
- Artículo A3.5.12. Patios
- Artículo A3.5.13. Aparcamiento
- Artículo A3.5.14. Condiciones particulares de estética
- Artículo A3.5.15. Condiciones particulares de uso

CAPÍTULO SEXTO: CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE EDIFICACIÓN
ABIERTA

Página 267

- Artículo A3.6.1. Definición y aplicación
- Artículo A3.6.2. Condiciones de parcelación
- Artículo A3.6.3. Obras permitidas
- Artículo A3.6.4. Ocupación sobre rasante
- Artículo A3.6.5. Ocupación bajo rasante
- Artículo A3.6.6. Separación a linderos
- Artículo A3.6.7. Separación entre edificios
- Artículo A3.6.8. Alturas máximas
- Artículo A3.6.9. Edificaciones por encima de la altura máxima
- Artículo A3.6.10. Cubiertas inclinadas
- Artículo A3.6.11. Edificabilidad máxima
- Artículo A3.6.12. Patios y edificaciones auxiliares en espacios libres
- Artículo A3.6.13. Aparcamiento
- Artículo A3.6.14. Condiciones particulares de estética
- Artículo A3.6.15. Condiciones particulares de uso

CAPÍTULO SÉPTIMO: CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE
EDIFICACIÓN EN HILERA

Página 270

- Artículo A3.7.1. Definición y aplicación
- Artículo A3.7.2. Condiciones de parcelación

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- Artículo A3.7.3. Alineación a vial
- Artículo A3.7.4. Ocupación sobre rasante
- Artículo A3.7.5. Ocupación bajo rasante
- Artículo A3.7.6. Separación a linderos
- Artículo A3.7.7. Alturas máximas
- Artículo A3.7.8. Edificabilidad máxima
- Artículo A3.7.9. Condiciones particulares de estética
- Artículo A3.7.10. Condiciones particulares de uso

CAPÍTULO OCTAVO: CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE EDIFICACIÓN UNIFAMILIAR AISLADA O PAREADA

Página 271

- Artículo A3.8.1. Definición y aplicación
- Artículo A3.8.2. Condiciones de parcelación
- Artículo A3.8.3. Condición de aislada
- Artículo A3.8.4. Obras admitidas
- Artículo A3.8.5. Ocupación sobre rasante
- Artículo A3.8.6. Ocupación bajo rasante
- Artículo A3.8.7. Separación a linderos
- Artículo A3.8.8. Alturas máximas
- Artículo A3.8.9. Cubiertas inclinadas
- Artículo A3.8.10. Estancias habitables
- Artículo A3.8.11. Edificabilidad máxima
- Artículo A3.8.12. Construcciones auxiliares
- Artículo A3.8.13. Condiciones particulares de estética
- Artículo A3.8.14. Actuaciones conjuntas por agrupación
- Artículo A3.8.15. Aparcamiento
- Artículo A3.8.16. Condiciones particulares de uso

CAPÍTULO NOVENO: CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE EDIFICACIÓN INDUSTRIAL ABIERTA

Página 273

- Artículo A3.9.1. Definición y aplicación

- Artículo A3.9.2. Condiciones de parcelación
- Artículo A3.9.3. Condición de aislada
- Artículo A3.9.4. Obras admitidas
- Artículo A3.9.5. Ocupación sobre rasante
- Artículo A3.9.6. Ocupación bajo rasante
- Artículo A3.9.7. Separación a linderos
- Artículo A3.9.8. Alturas máximas
- Artículo A3.9.9. Cubiertas inclinadas
- Artículo A3.9.10. Edificabilidad máxima
- Artículo A3.9.11. Condiciones particulares de estética
- Artículo A3.9.12. Aparcamiento
- Artículo A3.9.13. Condiciones particulares de uso

CAPÍTULO DÉCIMO: CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE EDIFICACIÓN INDUSTRIAL COMPACTA

Página 275

- Artículo A3.10.1. Definición y aplicación
- Artículo A3.10.2. Condiciones de parcelación
- Artículo A3.10.3. Alineaciones
- Artículo A3.10.4. Obras admitidas
- Artículo A3.10.5. Ocupación sobre rasante
- Artículo A3.10.6. Ocupación bajo rasante
- Artículo A3.10.7. Separación a linderos
- Artículo A3.10.8. Alturas máximas
- Artículo A3.10.9. Cubiertas inclinadas
- Artículo A3.10.10. Edificabilidad máxima
- Artículo A3.10.11. Condiciones particulares de estética
- Artículo A3.10.12. Aparcamiento
- Artículo A3.10.13. Condiciones particulares de uso

CAPÍTULO UNDÉCIMO: CONDICIONES PARTICULARES DE LA ZONA DE EDIFICACIÓN TERCIARIA

Página 277

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- Artículo A4.1.4. Determinaciones de los proyectos de urbanización

- Artículo A3.11.1. Definición y aplicación
- Artículo A3.11.2. Condiciones particulares de parcelación
- Artículo A3.11.3. Separación a linderos
- Artículo A3.11.4. Separación entre edificios
- Artículo A3.11.5. Ocupación sobre rasante
- Artículo A3.11.6. Ocupación bajo rasante
- Artículo A3.11.7. Edificabilidad neta
- Artículo A3.11.8. Patios
- Artículo A3.11.9. Condiciones estéticas y de composición
- Artículo A3.11.10. Construcciones auxiliares
- Artículo A3.11.11. Condiciones particulares de uso

CAPÍTULO DUODÉCIMO: CONDICIONES PARTICULARES DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO

Página 279

- Artículo A3.12.1. Definición y aplicación
- Artículo A3.12.2. Condiciones particulares de parcelación
- Artículo A3.12.3. Alineación exterior
- Artículo A3.12.4. Separación a linderos
- Artículo A3.12.5. Ocupación sobre rasante
- Artículo A3.12.6. Edificabilidad neta
- Artículo A3.12.7. Altura
- Artículo A3.12.8. Condiciones estéticas y de composición
- Artículo A3.12.9. Condiciones particulares de uso

TÍTULO A-4. NORMAS TÉCNICAS DE URBANIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO: PROYECTOS DE URBANIZACIÓN:

Página 282

- Artículo A4.1.1. Definición
- Artículo A4.1.2. Pliego de condiciones técnicas
- Artículo A4.1.3. Aplicación y desarrollo

CAPÍTULO SEGUNDO: URBANIZACIÓN DEL ESPACIO VIARIO

Página 286

SECCIÓN PRIMERA: CONDICIONES GENERALES:

Página 286

- Artículo A4.2.1. Disposiciones generales
- Artículo A4.2.2. Dimensiones mínimas de los viarios públicos
- Artículo A4.2.3. El espacio reservado a la circulación de vehículos. La calzada
- Artículo A4.2.4. El espacio reservado a la circulación peatonal. los acerados
- Artículo A4.2.5. El espacio reservado al estacionamiento de vehículos
- Artículo A4.2.6. El espacio reservado a la circulación de bicicletas
- Artículo A4.2.7. El espacio compartido. Viarios de coexistencia
- Artículo A4.2.8. Vías y zonas peatonales
- Artículo A4.2.9. La pavimentación de los viarios públicos

SECCIÓN SEGUNDA: EL TRAZADO DEL VIARIO:

Página 288

- Artículo A4.2.10. El trazado en planta
- Artículo A4.2.11. El trazado en alzada
- Artículo A4.2.12. Las intersecciones giratorias

SECCIÓN TERCERA: ELEMENTOS ESPECÍFICOS DEL ESPACIO PEATONAL:

Página 289

- Artículo A4.2.13. Pasos de peatones
- Artículo A4.2.14. Pasos de cebra
- Artículo A4.2.15. Vados peatonales y accesos a garajes

SECCIÓN CUARTA: MEDIDAS PARA LA SEGURIDAD EN EL TRÁFICO:

Página 290

- Artículo A4.2.16. Badenes y elevaciones de la calzada
- Artículo A4.2.17. Estrechamientos de la calzada
- Artículo A4.2.18. Obstáculos en intersecciones
- Artículo A4.2.18. Cambios en el pavimento

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

CAPÍTULO TERCERO: URBANIZACIÓN DE LOS ESPACIOS LIBRES:	Página 291
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo A4.3.1. Condiciones generales - Artículo A4.3.2. Criterios de urbanización - Artículo A4.3.3. Condiciones de protección del arbolado y jardines - Artículo A4.3.4. Sistema de riego - Artículo A4.3.5. Condiciones del suelo y las tierras - Artículo A4.3.6. Plantación y siembra - Artículo A4.3.7. Conservación de las superficies ajardinadas 	
CAPÍTULO CUARTO: EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO URBANO:	Página 293
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo A4.4.1. Condiciones generales - Artículo A4.4.2. Condiciones de los juegos y zonas infantiles - Artículo A4.4.3. Papeleras y bancos 	
CAPÍTULO QUINTO: LA URBANIZACIÓN EN EL CONJUNTO HISTÓRICO:	Página 294
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo A4.5.1. Aplicación - Artículo A4.5.2. Directrices para la urbanización del conjunto histórico - Artículo A4.5.3. Adaptación de las infraestructuras 	
CAPÍTULO SEXTO: LAS INFRAESTRUCTURAS Y LOS SERVICIOS URBANOS BÁSICOS:	Página 295
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo A4.6.1. El dimensionado y la conexión de las redes - Artículo A4.6.2. Red de abastecimiento de agua potable - Artículo A4.6.3. Red de saneamiento - Artículo A4.6.4. Alumbrado público - Artículo A4.6.5. Las infraestructuras para el suministro de energía eléctrica - Artículo A4.6.6. Las redes de telecomunicación y radiocomunicación - Artículo A4.6.7. Estaciones base de telefonía celular sobre cubierta - Artículo A4.6.8. Red de riego - Artículo A4.6.9. Coordinación de los servicios urbanos básicos 	

TÍTULO A-5. ORDENANZAS PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO	
CAPÍTULO PRIMERO: OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN:	Página 302
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo A5.1.1. Objetivos - Artículo A5.1.2. Aplicación - Artículo A5.1.3. Prestación del servicio - Artículo A5.1.4. Prohibición de vertidos 	
CAPÍTULO SEGUNDO: LÍMITES DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO:	Página 303
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo A5.2.1. - Artículo A5.2.2. - Artículo A5.2.3. - Artículo A5.2.4. - Artículo A5.2.5. 	
CAPÍTULO TERCERO: VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS. SOLICITUD Y AUTORIZACIÓN:	Página 304
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo A5.3.1. - Artículo A5.3.2. - Artículo A5.3.3. - Artículo A5.3.4. - Artículo A5.3.5. 	
CAPÍTULO CUARTO: INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO:	Página 306
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo A5.4.1. - Artículo A5.4.2. - Artículo A5.4.3. - Artículo A5.4.4. - Artículo A5.4.5. - Artículo A5.4.6. 	
CAPÍTULO QUINTO: INSPECCIÓN Y CONTROL:	Página 307

- Artículo A5.5.1.
- Artículo A5.5.2.
- Artículo A5.5.3.
- Artículo A5.5.4.
- Artículo A5.5.5.
- Artículo A5.5.6.
- Artículo A5.5.7.
- Artículo A5.5.8.
- Artículo A5.5.9.
- Artículo A5.5.10.
- Artículo A5.5.11.
- Artículo A5.5.12.
- Artículo A5.5.13.
- Artículo A5.5.14.
- Artículo A5.5.15.
- Artículo A5.5.16.
- Artículo A5.5.17.

- Artículo A4.8.6.
- Artículo A4.8.7.
- Artículo A4.8.8.

CAPÍTULO SEXTO: DESCARGAS ACCIDENTALES Y SITUACIÓN DE EMERGENCIA: Página 309

- Artículo A5.6.1.
- Artículo A5.6.2.

CAPÍTULO SÉPTIMO: INFRACCIONES: Página 310

- Artículo A5.7.1.

CAPÍTULO OCTAVO: ACTUACIONES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS ORDENANZAS DE VERTIDO: Página 311

- Artículo A4.8.1.
- Artículo A4.8.2.
- Artículo A4.8.3.
- Artículo A4.8.4.
- Artículo A4.8.5.

DISPOSICIONES ADICIONALES: Página 312

- Primera
- Segunda

DISPOSICIONES TRANSITORIAS: Página 312

- Primera
- Segunda
- Tercera

ANEXO Nº 1: DEFINICIONES BÁSICAS: Página 313

- Aguas residuales
- Aguas residuales domésticas
- Usuarios domésticos
- Aguas residuales no domésticas
- Usuarios no domésticos
- Agua residual admisible
- Alcantarilla pública
- Administración actuante

ANEXO Nº 2: LÍMITES DE LA CONTAMINACIÓN DE LOS VERTIDOS A LA RED DE ALCANTARILLADO: Página 314

ANEXO Nº 3: CONCENTRACIONES MÁXIMAS INSTANTÁNEAS PERMITIDAS PARA LAS INFILTRACIONES E INYECCIONES AL SUBSUELO UNA VEZ REALIZADO EL TRATAMIENTO OPORTUNO: Página 315

TÍTULO A-6. PLANES ESPECIALES Y PROYECTOS DE ACTUACIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE

CAPÍTULO PRIMERO: PLANES ESPECIALES: Página 318

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA

ÉCIJA

- Artículo A6.1.1. Planeamiento previo
- Artículo A6.1.2. Contenidos
- Artículo A6.1.3. Supuestos para la redacción
- Artículo A6.1.4. Redacción, formulación y aprobación

CAPÍTULO SEGUNDO: PROYECTOS DE ACTUACIÓN: Página 319

- Artículo A6.2.1. Cuestiones generales
- Artículo A6.2.2. Contenidos
- Artículo A6.2.3. Supuestos para la redacción
- Artículo A6.2.4. Solicitud, tramitación y aprobación

CAPÍTULO TERCERO: CONTENIDOS COMUNES DEL PLAN ESPECIAL Y DEL PROYECTO DE ACTUACIÓN: Página 320

- Artículo A6.3.1. Contenido
- Artículo A6.3.2. Promotor

CAPÍTULO CUARTO: ACTUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO: Página 322

- Artículo A6.4.1. Regulación general
- Artículo A6.4.2. Requisitos
- Artículo A6.4.3. Objeto
- Artículo A6.4.4. Procedimiento

CAPÍTULO QUINTO: VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA VINCULADA A UN DESTINO RELACIONADO CON FINES AGRÍCOLAS, FORESTALES O GANADEROS: Página 323

- Artículo A6.5.1. Regulación general
- Artículo A6.5.2. Requisitos